DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1611

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

¶ Poder que hizo el conde
Proveedor y Sepone Solo
confesores de los enquien se
otorgaron

¶ don aluaro de cordoua y sus mrs
y don fran de morales y - 1

¶ fu de uiuar y min alonso ss. 3.

¶ Sebastian lopez adame. 3. 37.
49. 150 192

¶ diego Pizarro del sr. Comendo. 5.

¶ manuel aluarez. 7.

¶ fg de auila 8.

¶ fu de yepes 9.

¶ hog de alarcon 12

¶ fr. ors. 13.

¶ de los reyes de granada 14

¶ N. de villa fane 15.

¶ N. ors mr 17

¶ fr lopez 18.

¶ di de cardona 24. 25.

¶ p min sarm 26.

¶ fran fonte 27

¶ fu millan de aguilera 29

¶ ant de riuera 30

¶ fg de pasillas 31

¶ don fran ca mirez gnerl 33

¶ moguer de mena Virgen 35

¶ Sebastian ramirez
¶ fu de [illegible] 36.
95. 387.
¶ el conuento de sn fran 41
¶ p cuaresmas 43
¶ p siepo mateos 44
¶ ant xpual mr 47
¶ Sermandad del nacim 55
¶ ant perez 57
¶ ureo y p cerano 59
¶ min de merchan 81. 190
¶ p xpual de cordoua 82
¶ clouis de garcia de toro 83
¶ fr canino 85
¶ ant y N. de [illegible] 87
¶ fu de sto s. tico 92
¶ fg gra 93.
¶ cleri y de la vera ant mr
¶ don pedro de cardenas 96. 99
¶ manuel mo 98. 131. 30
¶ sacristan 99
¶ fr. canino y aguilera 101
¶ fr canino y fu de yepes
¶ p ul suyo 109
¶ fg fuero 111
¶ y sanc de cerro 113

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poderoso

[illegible] 118

[illegible] perez 119

[illegible] 120 - 123 - 125. 129. 540 -

[illegible] 126

[illegible] 129. 245. 330

[illegible] 128

[illegible] 135.

[illegible] 148

[illegible] 149

[illegible] 151

[illegible] 153

[illegible] 156

[illegible] 163.

[illegible] 166.

[illegible] 168

[illegible] 169

[illegible] 172

[illegible] 173

[illegible] 189

[illegible] 193

[illegible] 243

[illegible] 352

[illegible] 356

[illegible] 358

[illegible] 365

[illegible] 369

[illegible] 370

[illegible] 384

[illegible] 385

[illegible] 389

[illegible] 388

[illegible] 390

[illegible] 393

[illegible] 415

[illegible] 419

[illegible] 435

[illegible] 448

[illegible] 452

[illegible] 464

[illegible] 465

[illegible] 467. 495.

[illegible] 469.

[illegible] 494

[illegible] 495

[illegible] 502

[illegible] 523.

[illegible] 543

[illegible] 544

[illegible] 545

[illegible] 548

[illegible] 553

[illegible] 554

[illegible] 556

[illegible] 560

[illegible] 591

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testamentos y codicilos
Ponese los nombres de quien los
Otorgo — — — — —
Testamº de Pº Hernandez 29
Codicilio de doña maria de Ca-
marago y Gª mediana 64
Testamº de mº Lalabrada 89
Testamento de mº muger de Pº Gil 130
Testamº de doña Beatriz de Saucedo 132
Testamº de Pº Gonzalez 139
Testamº de doña Catalina 140
Testamº de Gonçalo Martin 143
Testamº de Xpoual Darmo 145
Testamº y Reuocacion de Sancha
de la Puente monja 159
Testamº de doña Leonor de Vivero 181
Codicilio de la Sra 183
Testamº de Sancho moreno 215
Codicilio de y Sauce Sr 219
Testamº de maria de Leon 219
Testamº de y Sauce molinera 221
Testamº de Lucas Pastor 223
Testamº de maria de Sauce 235
Testamº de Gonçalo 181
Codicilio de maria Gonçalez 361
Testamº de maria Gonçalez 331
Testamº de Bras Pardo 353
Codicilio de mº Vazquez 395
Testamº de doña Sancha de Vivero
muger de Pedro de Ynojosa 331
Codicilio de la Sra 380
Testamº de maria Martin 381
Codicilio de y Sancho Gallego
Codicilio de doña maria Gª
mediana 410
Testamº de y Sancho Juarez 525
Testamº de doña maria Gª
mediana 529
Testamº de Sancho de Cala-
horra 542

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dotes y [illegible] mes[illegible] dotes

[illegible] de [illegible] ss que casso m[illegible]
[illegible] ss. S[illegible] 46

[illegible] promesa de dote de dos mjgs
[illegible] a maria [illegible] 91

[illegible] promesa de dote de esposa
de la Santa mo a doña maria
[illegible] 108

[illegible] dote de Sor alcaide a [illegible]
Sermnde[illegible] 196

[illegible] dote de [illegible] min amgo. 181

[illegible] dote de anº ms solorano
a [illegible] 198

[illegible] dote de luis min mer[illegible]
mª [illegible] 211

[illegible] juan ms pengalla amª [illegible] 213

[illegible] jnº ms de salinas 233

[illegible] don fran mendez a doña
[illegible] 238

[illegible] fº gº a maria mº 339

[illegible] don [illegible] Diego de [illegible]
luca doña [illegible] de a [illegible]
343

[illegible] alonso gra amª [illegible] 353

[illegible] jnº de mata a juan mº 35[illegible]

Dotes

[illegible] fr. ss aguilar a mª mª 365

[illegible] fr. maldonado a carª mes[illegible] 4[illegible]

[illegible] Pedro gº Sarabia y Sarvet juan
[illegible] 453.

[illegible] Don luis fajardo a doña
juana riquelme 445

[illegible] juan alonso a anª [illegible] 501

[illegible] alonso gra a mª [illegible] 516

[illegible] Alonso mesa a carª fol
533

[illegible] Pro mesa a jnº ms por [illegible] 397

[illegible] pro mesa a [illegible] onso 399

[illegible] promesa a mas[illegible] [illegible]

[illegible] promesa de maria de [illegible]
fr. marg. a dº [illegible] 480

[illegible] promesa a jnº ms 535

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ꝛ obligaçones Ponesse
en fabor de quien se ordena

Ꝛ maria Sanchez 73
Ꝛ Ynes de Lebaneda 81
Ꝛ pº moreno Vmain 95. 190
Ꝛ Juanes de Camargo 100
Ꝛ los hijos de Sanchez 156
Ꝛ Benito de medina 188
Ꝛ Juº de Sanchez 220
Ꝛ alvaro Hernandez 225, 429
430. 439. 491. 495. 518
536. 538.
Ꝛ andres gil de barrio 235
Ꝛ maria de Cabezas 360
Ꝛ clara y min xuanes de viuas
312. 408
Ꝛ gines lopez 331
Ꝛ fº Sanchez de medina 331
Ꝛ manuel gomez 395.
Ꝛ maria lopez 396
Ꝛ Juº de Sanchez 398
Ꝛ Juº romero 402
Ꝛ Juº romero 413
Ꝛ Susana de Salas 422
Ꝛ leonor alvarez 426

Ꝛ fº perez 429
Ꝛ fº ramirez 435. 111
Ꝛ ces Pº gutierrez 437
Ꝛ Ilmº sr marques de Ayamonte 439
Ꝛ doña mª de Siguenza 441
Ꝛ lopez pez Jaboneros 494
Ꝛ gutierrez 496
Ꝛ los Fucares 512
Ꝛ fº romero 518
Ꝛ dº de Cabezas 525
Ꝛ antº gomez 534
Ꝛ Pº Sanchez 535. 537.
Ꝛ Juez de Sanlucar 559

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reconocimiento de censso y
reconocimiento de censso

Ordenanças que sico fr[an]co de mena
y Sumuñgo a doña ysauel de ro
sa. 6 vidas 36

Ordenanças de[l] que sico ecco
fr[an]co de mena 363

reconocimiento de[l] que sico de[l]
[illegible]ltimo ynglesia de[l] rego 366

Ordenanças de[l] que sico fr[an]co
de censo rego a donde[l] desiVa 412

Ordenanças de censo capitan Bonbrino
a doña maria de[l] aguila 431

reconocimiento de[l] que sico de[l]
alonso nieto a fr[an]co de mena cuellar 493

reconocimiento que sico fr[an]co
castillo rego alonso salcedo 512

reconocimiento de censo [illegible]
residente en yndias 569

Ordenanças de censo que sico fr[an]co
de mena a censo rego 302

Cartas de Pago Pone
se el nombre de aquien
se Sirvio

[illegible] geronimo calderon 56. 58. 62. 67
. 96. 186. 186. 199. 198. 222. 239
. 239. 240. 240. 242. 242. 314.
314. 315. 363. 364. 364. 390. 401
. 402. 405. 405. 428. 438. 440.
. 441. 481. 481. 483. 483. 485.
. 524. 540. 540. 550. 550. 555. 555.
555. [illegible]xa 580.

Sebastian Lasso adame 62. 65.
. 66. 68. 96. 97. 115. 117. 130. 165.
. 192. 193. 199. 181. 209. 222. 222.
. 453. 463. 464. 509. 532. 549.
. 566. 569

Joaquin para fr[an]co mesa 229

con mi[illegible]co davila 194. 196.

Joaquin para doña catalina mesa

y Salcedo y fr[an]cisco con fr[an]co mo
rillo carta de pago y cantera 309.

pedro monresin 333.

d[o]n arias p[illegible]rillo 414.

[illegible]p[illegible] de cacalla 416. 565.

[illegible] martinez pisa 442

fr[an]co molesa 491

[illegible] fuero 541

[illegible] mr 558

[illegible] mr 558

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aprendizes para sapato

Aprendiz Fº Gº con Dº de Vega 30

Mozo de servº manumº con
convenença doza 32

Aprendiz Jº Mín congosto 38

Assº de Valdecasa Jº Sº de
Marismas 42

Assº de Durazno Sebastian Sº
de Puebla Pedroso 43

Assº de Barrº Jº Dº con Fº Luys 46

Assº de Sedano Antonio Mo
reno con Pº Moreno 49

Contratos y escripturas que ay en
este Protocolo IV

Convenença entre Franº
mos y Sebastian 34

Trato paso de molino entre
Dº Ramirez y Pº Gº 42

Contrato de Venta entre
Luis Vara y Jº Glez 34

Contrato de arrendamº
de Pº Enriquez y miguel Sº
Valverde 44

Franca de diezmos arras
Vª de Santa y Sauel 53

Contrato de carneros
Xpoual Sanz y Jº de Mo
dejar 59

Trueco y cambio entre
alo Abad y Sebastian 55

Entrego de Pº Moreno
Hernandez mrd 60

Contrato entre Fran
y Francisco Sanz 63

Perdon de Franº Moreno a
Pedro delgado 65

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contratos

Carta de la Pellanea que dio Juº Garson 69

Postura en la Serdad de Lara 69

donaçon y cesion que dio alo Sguero y su muger a Juan Calderon su yerno 93.

Scriptura de perdon de diego Simoz delicado y Bartolome delar muñe 162

Contrato entre Sº Sdomo y Juº de Vargas 169

Concordia entre Pedro moreno y Sº cano 169

Ynstruçion de la Pellanía que dio miguel moncayo 194

Licençia para que puedan monjar Sº de la orden de Santa clara 198

Reuocaçion de rrenunçiamiento de reyna de mín alonso calaguera expoul esaçon 18

Quenta de la quenta del Sor guarda de Uerem dee mo de 201 — 202 — y 205

Traspaso de Corredería de Medina 209

Escriptura de concordia entre Jº Vaquero y la Sermana y su muger 221

Contratos y escripturas

Nombramº de capellanía en anº de Sº Pauloz y Vida 231

Contrato digo concordia entre alonso y maria paz 233.

Concordia entre gº mendez y Juº lopez Sacristan 235.

Contrato entre diego y alonso gonçalez 238

Nombramº de capellan Juan tonio pacho 244

Partiçion entre doña beatriz de Sanee y doña luisa de cardenas 244. 246.

Donaçion de renuncio y quinto deel Sor Perogo 250. 254

Partiçion delos bienes de maria de galue y la dee Sor Perogo 265.

Scriptura de diego Sanz Garcia alcaide de la carçee y Sus Sores dar quenta delos presos 275

Contrato entre Pedro enriquez y Bte Sanz guerra 301.

Rrenunçiaçion de Serençia de Salazar mº 304. 333.

Partiçion entre maria de villarreal y Sus Sisos 306.

Donn a Juan de riuera 316.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contratos y escripturas.

Escriptura postura de tierra 328

Concordia entre Juan Martín y Diego Martín 331

Escriptura que Sico Juan Morcuendo acer. Salcedo 341.

Concordia entre Fr.co Sanchez de Manzanas y Jacinto Ruiz. 349

Recognoscimiento de Alonso Castillo Lego a Serv.o diegado 350.

Seguro dela admin.cion de Sebastián Sanchez Cantero 351

Escriptura entre Manuel Gomez y Sus deudores 355.

Escriptura en Salva de Manuel Gomez que dicen Alonso Mor. Cosero y Sus mugr. 359

Escriptura entre Fr.co de Herrera Barros y Sus fiadores 397

Fianza que Sico Diego Vazquez y Ldero Adonia Maria de Sn.cce 404

Donacion decha. Sacer. Publica en Sus favores y declaracion della 419. 421

Trac Passo de Meson otorgada Vana 431

Concordia entre Alonso Fracasso y Fran.co Lopez Amador 433

Contratos y Escripturas

Perdon de Sacerdote Sobre 441

Poder Sobre Galvano Lopez Garcia Vezino de Ajamonte 459.

Contrato entre Diego y Gra.n Martin de Vanda 460.

Trac Paso de Nro. Pedro Sr. Cathne. ap.o Gr.o 469.

Concordia entre Pedro Sanchez y Sus hijos 475.

Escriptura Sobre Don Mexia Dominico Matauk 477

Escriptura Sobre la Sra. question de Sacer en Sm.to y Sauce 484

Escriptura de encuego de Bienes a m.o Sup.r por Su muger 485

Recognoscimiento de Nro. amor Sobre la Vinagra 493.

Donacion acceptada Vezino de Sn.

Trac Paso de Nro. entre Manuel Lopez y Sus Hijos Alonso Marcos y Su muger 499

Tra Sacion y concordia entre Maria de Cazares y Sus Hijos 513.

Escriptura de Compañia entre Leonor Rodriguez y Martin de Mejona 505

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cõtratos y escripturas

Concordia entre Juan Romano y Pedro Sanchez 510

Recibim° de monja en Santa Clara a Isabel de Sauce de cens° por 570

Renunciacion de regim° de Reyna 559

Escriptura de arrendam° entre Marcos Blasco de Villegas y Sr monjios 546

Postura de Ysabel de Solana por Fr° Vasquez Carpintero 548

Concordia entre Fr° Marquez Regidor de Valencia 550

Poder 552

Recibim° de Piñuela Gonçalo Suarez 559

Carta de Isabel de Sauce para dar a su marido 562

Cesion de Sebastian Lobo a Dan Mateos Daniela 564

Carta de dote de Isabel de Sauce a Fran° Suarez Vaquero 568

Concierto de Alam° entre Sancho Martinez y Mateo 510

Aprovacion escriptura de Juan de Mepica mesta de Pedro 573

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

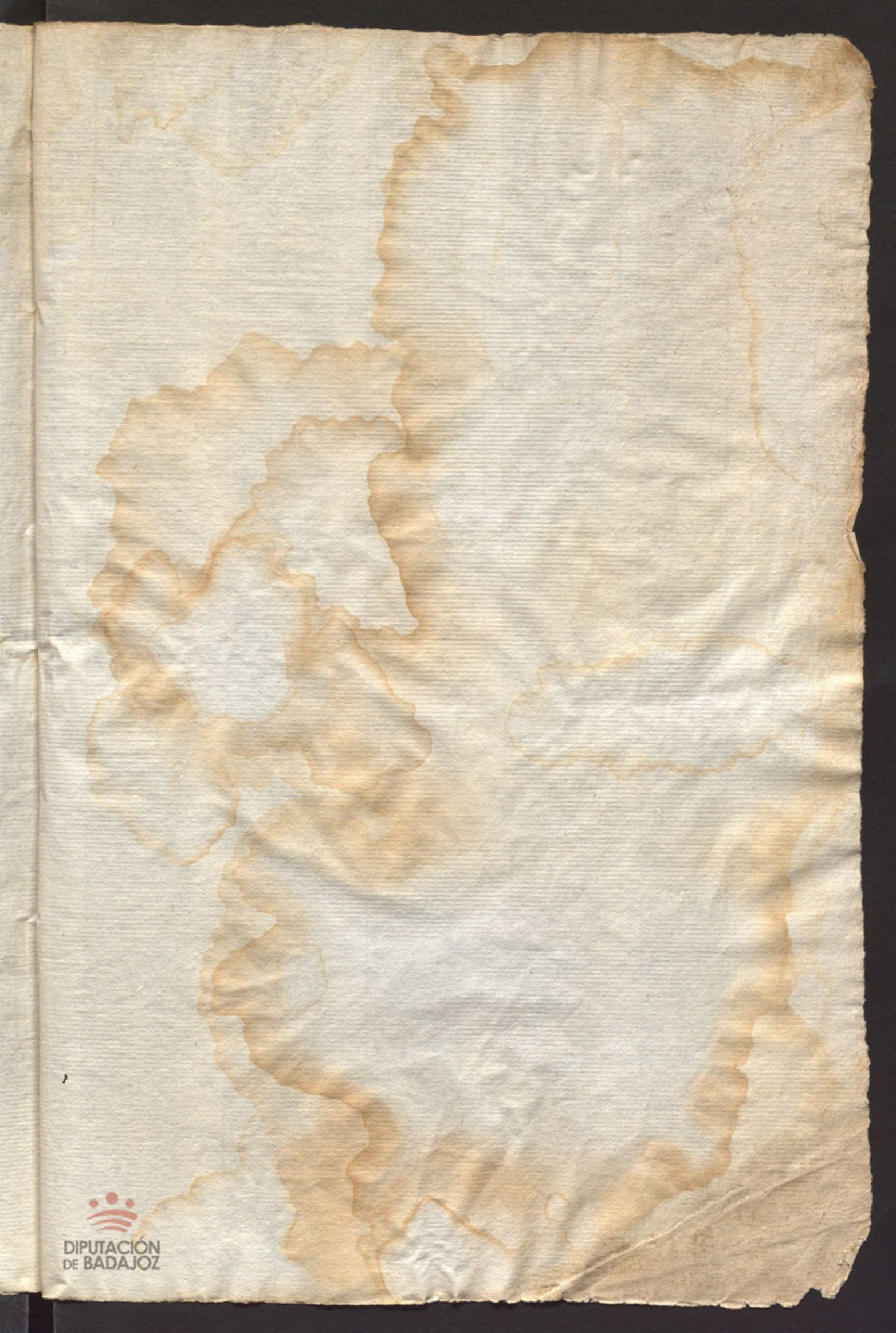

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN.07/117
20/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otrosi que la villa del alcantarilla que vno
sellen a las puertas y cerrojos y cerraduras
sobre dichas linderos y todas las demasias
y tierras que tuviere y tenga termino de cada
una villa de cuarenta canadas cortinales de
pared. y tres pares de casas. que estan en
esta villa las unas vna para dos vecinos
que delas otras dos partes linderas de don pedro
de las mendoca - casas de alonso cuenca
dichos linderos - las otras dos partes de ca
sas estan ala esquina de la plaza y suelos
de esta villa y tienen de ancho siete canas y mas o
menos y de largo quince canas y mas o
menos las quales dichas casas son de
dichos propios. y vinos
de vna parte - otros linderos. - y vino
de otra parte del alcantarilla que es el molino
y molinos de esta villa que es el molino
blanco de nuño de alcantara con todos
sus pertenencias. demas de dichas tierras
y heredades. que tiene y pertenecen
a dicho concejo. que sean y se entiendan
ser propios del dicho concejo. y que
ninguna persona o personas que
sean o sean vecinos de dicho concejo
ni otras algunas personas no sean
osados de vender ni enajenar ni dar
ni trocar ni cambiar ni hacer ni
otorgar ninguna escritura ni contrato
de todos los dichos propios. ni
parte alguna de ellos. ni los
arrendar ni hacer ni otorgar
ninguna escritura de arrendamiento
de los dichos propios. ni parte
alguna de ellos. ni los
hagan ni puedan hacer ni otorgar
ninguna escritura de censo ni
de tributo ni de otra cosa alguna
que sea en perjuicio de los dichos
propios. ni parte alguna de ellos.
y que todas las escrituras
que se hicieren sean en ningun
tiempo ni por ningun caso
valederas ni tengan fuerza ni
efecto alguno. y que los
escribanos que las hicieren
y otorgaren incurran en
pena de perdimiento de
oficio. y mas en pena de
cien mil maravedis para
la camara de su magestad
y mas en pena de diez
mil maravedis para el
juez que lo sentenciare
y mas en pena de
cien azotes publicamente
por las calles acostumbradas
de esta villa. y mas
en pena de destierro
perpetuo de esta villa
y su tierra. y mas
en pena de perdimiento
de todos sus bienes
muebles y raices
para la camara
de su magestad
y mas en pena
de perdimiento
de oficio. y mas
en pena de
cien azotes
publicamente
por las calles
acostumbradas
de esta villa
y mas en pena
de destierro
perpetuo de esta
villa y su tierra
y mas en pena
de perdimiento
de todos sus
bienes muebles
y raices para
la camara de

por ante el dho escriuano de
rreynos. q̃ se nõr & s. de cõ
y por virtud del dho poder q̃ pre sõme
da de suso dicho. q̃ ante mi se sometio y re
nũcio mi fuero y leyes q̃ con el mio de
fuero dicho son. y un judicium Dare q̃
alleo nie. y remien como por mi pro
pia y necesa juzgada y renũcio todo el
cõ de en mi fabor y la general del
y forma de derecho. en vera
cruz jus. miano. y veciano sera rec.
cõsule terroma. nole. cõ del toro. y paz
dagueson. en fabor dicho. nia. y rece.
de. suyo. y fecho me alo. y presente
mis. habitantes. renũcio. y con esso
y mayor. de. me. y cinco años y cons
y habilitado. en a seis. de
y mes de mayo de mill. y seiscientos y
y nueve. y testigos que fueron
y vecinos de esta villa. y para q̃ lo
firmo. la otorgante que yo el
escriuano doy fee q̃ conozco

Fernando de
Vezino

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder.

SPN OTNMP
20/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de Zafra de la Serena vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido quan bastante se requiere a Juan de Ribadeneyra residente en esta villa de Madrid corte de nuestro señor que es de manera que pueda volver y volviendo en nombre y en nombre de mi parte y como mi parte pueda pedir y pida mandamientos de los señores presidente y contadores y alcaldes de la casa y corte de nuestro señor que es de manera que

deos e ynte e dos mill
e quinientos maz
edis de juro e rreta
e n cabeça de francisco
xemena de los anos
de nimientos. e nouen
ta e quatro nouenta
e tres nouenta e seis
e deos mill e nouec
e santos e sesenta an
comaz edis de zien
to de juro e rreta en
cabeça de xpoual de
aguilar deos dyos tre
anos e deos treynta
e vn mill e quinien
tos maz edis de zien
to de juro e rreta
en cabeça de pedro
de sus guilen deos dyos
treanos e deos dies.
e oyo mill maz edis
de juro e rreta en
cabeça de don juan por
tocarrero del ano de
nouenta e siete e de
los deos mill e quinien
tos maz edis de zien to

SPNOTARP
20/4

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Sanctos y Carta Dieron como en Ag
de Merida en seis dias del mes de Febrero de mill
y seis y nueve años en presencia de mi Escribano y de
los testigos yuso escriptos Juan Geronimo de Heredia
de las alcabalas y rentas reales
de Caceres y su tierra y Diego de Cadahalso
Sancho de Ledesma Thesorero dixeron
que dieron y otorgaron poder cumplido
en recepton de las alcabalas y rentas
reales de la ciudad de Merida y lugares
de su tierra de Merida Pedro Gregorio
Trujillanos mirandeira y vecinos
de esta ciudad de Merida
y que tienen facultad de su Magestad
para lo suso dicho y para que en nombre
de su Magestad puedan hacer
con todos los dichos arrendadores
y cualesquier personas que en nombre de
las alcabalas y todos los maravedis
que hubieren pagar y tuvieren en su poder
de las dichas alcabalas y prosiguiendo
pedir y demandar en juicio y fuera de
ante el Sr. Corregidor de esta ciudad de Merida
y otro cualquier juez que sea competente
para lo cual dieron cumplido poder
bastante segun derecho y lo otorgaron
ante mi Escribano siendo testigos
que fueron presentes Juan Gonçalez
Juan Rodriguez y Sebastian Lopez
vecinos de esta ciudad de Merida
y los otorgantes que yo el Escribano
doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro de este oficio
y recaudo de lo cual yo el dicho Escribano
doy fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que ouiere pa[ga]do Con orden que se le
de [por] su Alcance en quenta
de su Resumo situado sobre los
alcances y en otra manera
mando no pueda lope de mores
entregue recaudos a Ramos
en conformidad de las ordenes
y relacion que tiene de lo que
auia de tomar de cuyas
mo le a de recibir en quenta
que por mi cartas y recaudos
le constare hauer cobrado y
hasta el Alcance que se le hiziere
a los dichos lope de mores y de que
el dho no lo deua pagar y de lo que
dirrelimen y dexare a fin de
aiga como de cuias partidas
y recaudos que dara de su carta de
pago de las q[ue] declarare
y asy mismo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

mi persona y bienes muebles y rayces ávidos y por aver doy poder a las justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion
me someto renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley sit conbenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio todo y cualesquier fuero y leyes de mi fabor
con la general del derecho en forma fecho fue esta
carta en la villa de Fuente del Maestre a treze dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y veinte y quatro años testigos que fueron presentes a lo contenido en
esta carta Juan Gomez escribano y vecino de esta
villa y firmo de su nombre que yo el dicho doy
fe que conozco = y en los poderes que diere en cual
quier manera a y en cualesquier escrituras que hiciere en cual
quier manera a y en cualesquier escrituras que hiciere en cual
quier manera a y en cualesquier escrituras que hici

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Martín Cano vecino de Alcántara de Alcantarejo otorgo y co-
nozco por esta carta y digo que por quanto en valen-
cia de Alcántara están ciertos bienes, mueblez.
y raizes y semovientes de vinculo y mayo-
razgo que fundaron mis antepasados y por
que a mi me toca y pertenecen los dichos bienes
frutos y rentas dellos por tanto por la presente
conozco que doy mi poder cumplido como de derecho
se requiere y es necesario a Francisco Lopez mi
criado vecino de Alcántara especialmente para que en mi nombre pueda pedir
demandar recebir y cobrar y en juicio
fuera de todos y qualesquiera personas y otra
cosa o cosas que se me deban en qualquier
manera y que vienen corridos y rentados hasta
el dia de hoy de esta fecha en adelante de todo
lo fenecido hasta hoy dicho dia de carta de pa-
go finiquito y lasto con fecho de paga o remi-
sion de deuda o deudas que sea o sean y sean
recebidas como si por las dichas otorgante
fuesen recebidas y de que sea admitido por su
procurador en juicio y fuera de juicio como mayor
y mas cierto y bastante poder que yo tengo y
tiene el dicho mi poderdante de su Magestad
y de sus Reales Justicias en especial para que
en mi nombre y en nombre de mi poderdante
convengan y pida y haga qualesquiera
execuciones y prisiones embargos deba-
rgos citaciones ventas y remates de bienes
y tomar posesiones y continuallas y pre-
sentar qualesquiera testamentos y codi-
cilios y otros qualesquiera papeles y recau-
dos y de todo dar cumplimiento y cada
uno de todos los demas autos y diligencias ordi-
narios que en juicio y fuera de juicio convengan y sean de
necesidad y aunque otros y tales o mas
otros y mayores y mas calificados

todos y qualesquier bienes y raz que me pertenezcan por qualquier ynstrumento o en cualquier manera por razon o por otra qualesquier manera a qualesquier a persona o personas por qualquier precio y precio de maravedis que quisiere y bien visto le fuere haciendo sobre ello las escrituras de obligacion y averiguamientos que en razon se requieren y cada un contrato por razon de las dichas mis casas y solar y otros qualesquier todos las demas bienes y hacienda que en cualquier manera pertenezcan a mi y desear y hasta que todo lo suso dicho tenga cumplido y efectuado que por razon de lo suso dicho o cualquier cosa o parte de ello sea necesario o otorgar escrituras y cartas de venta y recibos y cancelaciones y fianzas y cuentas y pagas y otorgamientos de ello y cada cosa de ello que sea necesario y conveniente segun y como y de la manera que yo mismo lo podria hacer y otorgar presente siendo aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandado que este y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber que seran obligados de la villa de Fuente Ovejuna a catorce dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinco años testigos que fueron presentes a lo ver firmar y otorgar Juan Martin Frayle y Juan Sanchez y Juan Martin Frayle

Ante mi
Alfonso

Declaro que me debe el Licenciado [illegible] del Libro, de un marco de plata [illegible]

Declaro que tengo de mi hacienda [illegible] que hacen [illegible] que quedan para [illegible] todo lo que se declara para que [illegible] los dichos [illegible]

Declaro que tengo [illegible] que se [illegible] sada [illegible] que me debe [illegible] que [illegible] que [illegible] mando a [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]

Mando a [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]

Mando a [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]

Declaro que [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaracion xedho dicho baca en Lodi-
zieron para que conste a. xeria. en. tra
traiga a Vnjada. de [illegible] Don Vrgo con Deo
Gde. testimonio dicho. xedho dicho baca
sobre dicho deo concada. Vn cabrio deo de
Vanos. de cada. medio endicho o
cortol. de mi dho escrivano. dicho cabrio
bega. enzi
bagero. enzi dho cortado. en todo deo la
dadi bao dicho cada. todo hoo mes
dadi bao como fuere. aciendo la dha ribera
acabado. dejen. acabara dicho todo on
dho casa firmes a. todo. en todo dho
dho deo obligaron de dho on en bienes au
dor. y dol aud. dieron poder cumplido
rretto. vedo de dho dho la dha mi en Jon de
sesome tieron. para que como dha pasada en co
mendado. con dho. de. dho. dicho. dicho
dho en como dho. dha. Encorporo
pudiesen. dar. en. quien. de. dho. dicho
testo. dho. dho. dho. dho. dho. dho
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho
dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Doña Leonor Fernández viuda del regidor Gonçalo
Jaraba vecina que soy de la villa de Fuente Ovejuna
y conozco por esta carta que do mi poder cumplido
como de derecho se requiere y es necesario a vos
dicho mi hijo vecino desta dicha villa especialmente para que por mí y en mi nombre y
en mi lugar podáis pedir demandar recebir
y cobrar y aquistar y fuera de ello todos
los tesoreros y receptores fieles y cogedores de
alcabalas rentas y derechos de mojarifazgos y
otras cualesquier personas de cuyo cargo fuere
de pagar los dichos juros y rentas que son situados
en los dichos oficios de mojarifazgos todos y cada
uno de ellos o cualquier cantidad de maravedís
que yo haya de haber en cualquier manera
que sea de los dichos dos juros que tengo situados
en los dichos oficios de mojarifazgos el uno
está en mi cabeza de cantidad de ciento y dos mil
maravedís de renta cada un año y el otro
está en cabeza de Fernando de Valtasar de la dicha
mi marido de cantidad de cinquenta y nueve
mil y ochocientos y cincuenta maravedís de
renta cada un año y otrosí para
que podáis recebir y cobrar todos los demasía
de maravedís que fueren creciendo y rentando de los dichos
juros y oficios de mas años adelante y todo
lo demás que requiriere y cobrare podáis
dar y otorgar sus cartas o cartas de pago
finiquito y cabto con pleito de pago y
renunciación de leyes y de fuero
que sean firmes y valederas
en tal caso y de derecho como yo
lo mismo haciendo y otorgando
yo mismo al presente fuese de mi
propio cierto presente fuese de mi
mismo cierto. Firmase. Y siendo
testigos. Fecha en Fuenteovejuna
a [illegible]

necesario con tienda Requiero
Vueda Vareçer & Varesca
an tedos Valles q̃ quiera que sea
& Justiçias de mi Reyno
Señor & mi Reyno con
cejan & presente todos
& Vasallos q̃ quiera Valles
& recaudos & Vesarraça
Spacio cerraneas q̃ sean ne
cesarios & Vida cum & limi
saga q̃ Vallo q̃ quiera & Xeu
ciones Visiones & Vesar
sos dos & Vanços & entabo
& remates de Vienes tomar
posesiones & continuadas
sentado pagado todos los demas
autos & diligençias & Xecu
tivos ordinarios q̃ sean nece
sarios & necesaria sienda & presente
que Vaderque necesario tan cum
plido & bastante con & entera facultad
& con cesaurea de que & Vuedas
tius & q̃ quien quisiere & en todo
ser parte & rrecebçion & en forma
que Vo & Vesabilla decerena a que
tro Vareces de abril de mill & se
& onçe años to Vo & Vo sellado & en el Vuis de
Vas & alonso de molina & Vs & con mte &
Esta & Vesabilla & firmola & otorgante q̃
Vo & lo firmo & nosco Vagente & testigos
Vo & quien & ando & Vela.

Vo. de Vargas
Hermosa

Poder

26

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio vieren como yo alonso martinez trastado herrador vecino destalleren de herrera otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a pedro martin arriero vecino desta dicha villa y su casa de morada. para que me pueda obligar y obligue a que dare y pagare a martin de leas alcalde mercader de hierro y herrero vecino desta villa o a quien de su parte la cantidad de maravedies que monten cien mil y cincuenta reales de plata nueva. y cien fanegas de trigo y cien fanegas de cebada. que le debo y me prestaron para en parte de pago de mayor cantidad que le debo y me prestara para en parte de pago de mayor cantidad que le debo y me prestara para en parte de pago de mayor cantidad que le debo y me prestara

mi defensa y general y que ffyo
el escribano de cabildo de
este dicho mes de mayo de
mill y seis y once años y yo Juan
de Solanos Francisco de
Cenalcanzar alonso de
molina y otros de la dicha
villa y firmelo torgamos
y yo el dicho escribano fe que
conozco lo firmo de su
nombre

Ante mí

Escribano

Poder

30

Poder obligamiento y renuncia

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Mendoza y Luna caballero de la orden de Santiago señor de la villa de Fuentidueña y de la otra Don Diego de Mendoza y Luna caballero de la orden de Santiago señor de la villa de Belmonte y de la villa de Cañete todos vecinos de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María la Mayor a quien doy fe que conozco y dijeron que por cuanto entre ellos y sus padres y abuelos y antecesores ha habido y hay muchos pleitos y diferencias sobre razón de la hacienda y mayorazgo que fue del señor Don Juan de Mendoza y Luna marqués que fue de Leganés y de la villa de Cañete y de la villa de Fuentidueña y de la villa de Belmonte y de la villa de Alcalá la Real y de la villa de Priego y de la villa de Montalbán y de la villa de Huete y de la villa de Moya y de la villa de Carboneras y de la villa de Alcocer y de la villa de Torralba y de la villa de Tarazona y de la villa de Ciruelos y de la villa de Valdemoro y de la villa de Pinto y de la villa de Getafe y de la villa de Fuenlabrada y de la villa de Leganés y de la villa de Zarzuela y de la villa de Batres y de la villa de Casarrubios del Monte y de la villa de Humanes y de la villa de Navalcarnero y de la villa de Serranillos y de la villa de Villamanta y de la villa de Moraleja y de la villa de Casarrubios del Monte y de la villa de Humanes y de la villa de Navalcarnero y de la villa de Serranillos y de la villa de Villamanta y de la villa de Moraleja

Don Juan de Mendoza

Don Diego de Mendoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dicha de Gabriela que como dicho es se
diere y asimismo de este pedimento al dicho
Diego de Espadilla y sobre para que en razon de esto
dicho Diego pueda hacer y haga hacer escritura y es
crituras o cual sean pedidas y con todas las claus
y firmezas necesarias y obligarme al saneamien
to en forma y que al cumplimiento de lo que a cuenta y
razon de lo que pertenece dicha Gabriela que no compare sin
parecer del cura y de esta en fuero sobre la ca
pellanias que tengo en termino de esta villa
en las casas que tengo en ella porque con
que en caso necesario sanearle y hacelle bue
na dicha compra a la persona a quien el dicho
Diego Espadilla diere — y yo el dicho Diego Es
padilla y sobre dicho recibo de la dicha que
dicho es y al otorgamiento de esta escritura
como presente y doy por buena la cuenta y cum
plido de lo que hasta hoy se hiciere en razon de lo
que parte de la dicha hacienda y asimismo doy poder
cumplido a dicho Diego Espadilla mi hermano para que
como padre y curador de doña maria mi hija
sobre mi hija obligue juntamente con ella a
saneamiento de la dicha Gabriela si fuere
cierto las casas y firmeza que tengo
para que sea dicho Diego Espadilla en voz de
dicha su hija obligue y yo me obligo y prueba y para que cum
plir todo lo que dicho es obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices habidos y por haber y
en esta escritura nos los dichos Diego de Espadilla
y doña maria de Espadilla de la una parte y

[illegible] lo que nos toca Obligamos nuestra
persona y bienes avidos y por aver
y damos poder a las Justicias de su ma-
gestad en especial a las a quien el dho Go-
bernador nuestro fuero y domicilio y leyes
de nuestro propio fuero y domicilio y leyes
de su vecindad de jurisdiccion en omnium
de que nos nuestro favor para que a ello nos
apremie como por sentencia pasada en cosa
juzgada y los otorgantes a quien yo el escri-
vano publico doy fe que conozco lo firmo
a su ruego [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio nuñez ramirez vecino desta villa de zafra
otorgo que doy mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y tengo segun mejor puede y debe
valer a vos el señor don francisco ramirez de guzman
mi señor y a alonso ramos franco vecinos desta villa
de zafra especialmente para que en nombre de mi
y en voz de los vecinos desta villa y aguas y tierras
della y en nombre de todos los vecinos della
que quisieren ser en ello y en nombre de mi mismo
y de cada uno de los vecinos della por si mismos
y en nombre de todos los vecinos della que quisieren
ser en ello parezcan ante su magestad y ante
los señores de su real consejo y ante los señores
presidente y oidores de la su real audiencia y
chancilleria que reside en la villa de valladolid
y ante otras cualesquier justicias de su magestad
y ante cualesquier escribanos que para ello fueren
requeridos y ante cada uno dellos y presenten
en nombre de mi y en nombre de todos los vecinos
desta villa que quisieren ser en ello y en nombre
de mi mismo y de cada uno de los vecinos della
por si mismos y en nombre de todos los vecinos
della que quisieren ser en ello cualesquier
peticiones y escritos y provisiones y cedulas
y cartas y mandamientos y sobrecartas y
cualesquier otros recaudos que convengan
y sean necesarios para que se me haga
merced de mandar librar y librar en mi favor
y en favor de todos los vecinos desta villa
que quisieren ser en ello y en favor de mi mismo
y de cada uno de los vecinos della por si mismos
y en favor de todos los vecinos della que quisieren
ser en ello cualesquier cartas y provisiones
y cedulas y mandamientos y sobrecartas
y

presente fuera y siendo nra cabeça de
partido y ante el alcalde ordinario
della y ante escribano de causas
de su juzgado y testigos de
yuso escriptos parescio presente
el dicho Juan Gonçalez de
Leon vecino desta villa de
Medellin y dixo que por
quanto el dicho señor Gomez
Suarez de Figueroa conde
de Feria su señor le tiene
dada y otorgada carta de
poder para que en su nombre
pueda parescer y parezca
ante su magestad y ante
los señores de su real
consejo y ante otras
qualesquier justicias destos
reynos y señoríos y ante
otras personas qualesquier
y en juyzio y fuera del
juyzio pueda pedir y
demandar y defender
todas y qualesquier
cosas que tocan y
pertenescen al dicho
señor conde y a su
estado y hazienda
y pleytos y causas
que contra el o contra
su estado y hazienda
se mueven y pueden
mover en qualquier
manera y forma
que mejor y mas
cumplidamente
pueda y deva
segun que el dicho
señor conde lo
podria hazer
siendo presente
que el dicho
poder que
ante mi el
escribano
de yuso
escripto
paresce
es bastante
segun
por el
parescio
y
paresce
y
el
dicho
Juan
Gonçalez
de
Leon
en
nombre
del
dicho
señor
conde
de
Feria
su
señor
dixo
que
por
quanto
el
dicho
señor
conde
tiene
dada
y
otorgada
carta
de
poder
para
que
en
su
nombre
pueda
parescer
y
parezca
ante
su
magestad
y
ante
los
señores
de
su
real
consejo
y
ante
otras
qualesquier
justicias
destos
reynos
y
señoríos
y
ante
otras
personas
qualesquier
y
en
juyzio
y
fuera
del
juyzio
pueda
pedir
y
demandar
y
defender
todas
y
qualesquier
cosas
que
tocan
y
pertenescen
al
dicho
señor
conde
y
a
su
estado
y
hazienda
y
pleytos
y
causas
que
contra
el
o
contra
su
estado
y
hazienda
se
mueven
y
pueden
mover
en
qualquier
manera
y
forma
que
mejor
y
mas
cumplidamente
pueda
y
deva
segun
que
el
dicho
señor
conde
lo
podria
hazer
siendo
presente
que
el
dicho
poder
que
ante
mi
el
escribano
de
yuso
escripto
paresce
es
bastante
segun
por

En Sevilla veinte y nueve dias del mes de
abril de mil y seiscientos y once años estando a
puerta de el Oratorio del convento de señora san
ta ana de esta dicha villa ante mi escribano pu
blico y testigos parecieron presente la madre con
cepcion alba de sosa abadesa de dicho convento y
priora vicaria de casa catalina de san jeronimo
geronima de acuña y de vera de san juan y sabel
de san pedro y sabel de santa maria de san
antonio leonor de vera y vides. maria pal
mera catalina de san tiago catalina de la
ascension maria de san pablo catalina de
san lorenco leonor mexia maria de vega
teresa de la visitacion marina de san miguel
y sabel de san jacinto y sabel de san juan de
beatris de los santos. y sabel de santa ma
dorsabel de san antonio de la pasion y
sabel de san felipe y sabel de la pasion sabel
de san gabriel maria de san nicolas. maria
de xpo maria de la natividad. maria de jesus
maria de jesus y ana de san antonio y juana
de la cruz de la pasion y todas las monjas
y novicias de dicho convento y por quien nos
otras nos obligamos y prometemos de cumplir
y guardar todo lo en esta escritura contenido
y cada cosa y parte de ello so pena de perjuros
y de caer en descomunion mayor latae sententiae
y de pagar todas las costas daños y menos
cabos que se nos recrecieren y pidieren por
falta de lo cumplir y guardar segun y como
en ella se contiene y para lo asi cumplir y
guardar todas las dichas madres abadesa y
priora vicaria y monjas de suso nombradas
cada una de ellas por lo que le toca y atañe
y en nombre de todas las demas monjas y
novicias de dicho convento que son y fueren
en adelante obligaron sus personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber y dieron
poder cumplido cual de derecho se requiere
y se requiere sacio a miguel de mena fran
cisco de vargas y cuevas de anguelo y diego
lopez de la mesa de esta dicha villa y
mas que sus personas y bienes muebles y
raices habidos y por haber y dieron poder

res de cazra proviso de esta provisor
de esta provincia de leon y presento
a vn auto que promete por parte
de juan vazriga Patano nezrar case
llan y administrador asegu/ vas tiam
suertierres y rrebitero de ano de esta
villa. y contradizen y pidio/ y
administrador // mi capellan // y
// y sobre ello y demas que
fuere necesario y nezra con derecho
no sea administrador // mi capellan // y
y de hacer quierra autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que
convengan sean necesarios para lo
dicho contenido y meter poder
tenga cumplido y este poder
que tiene necesario otro tal y essemism
les damos a los susodichos con sus
dependencias de mancomunidad in so
jenerale administracion y entera fa
cultad y rrecabacion y por razon
y con causa de los tiros y ar
firmeza de lo que por virtud de
este poder fuere y actuare
obligamos los propios bienes y
rrentas de este dicho concejo
y vezinos y vezindad presentes
y por venir y en testimonio de
lo qual otorgamos esta presente
escritura ante el escribano
de los testigos yuso escritos
en la villa de

y Juan de monte mayor. Vecinos de
Badajoz y de todos los quales yo
el dicho escribano doy fee que conozco
y que son los mismos que se nombran
de mas de lo cual doy fee que dixeron
no saber nada de que se les entregaron
esta carta y no mas

Carta de pago

En la villa de la Reyna a diez y siete dias del mes de
mayo de mill y seiscientos y nueve años ante mi el Lic.do
y testigos parecio presente en la villa de la Reyna a los contenidos
en el poder que tiene de Alonso Martin fernandez
vezino de la villa de la Reyna a los contenidos en el poder que
tiene de Alonso Martin fernandez vezino de la villa de la Reyna a
los contenidos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como en la villa de Llerena a quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y onze años. En presencia de mi el escribano publico y testigos yuso escriptos estando en el conbento de nuestra señora de la concepcion desta villa en el coro del dicho conbento parecieron presentes la señora doña maria de Gusman doña juana de Ocon y doña maria millan maria de Herrera abadesa y definidoras del dicho conbento y sabel de Heredia monjas profesas en el conbento de Nuestra señora de la concepcion del dicho conbento estando juntas en su cabildo y capitulo segun que lo an de uso y costumbre de azer para tratar cosas tocantes al dicho conbento y bien de el y por quanto al presente no ay en el dicho conbento mas de quatro monjas profesas y para el gobierno del dicho conbento es necesario que aya seis monjas profesas y para que se pueda azer la eleccion de abadesa y definidoras y otros oficios del dicho conbento segun la orden de nuestro padre san francisco y constituciones de la orden de la concepcion y para que se pueda azer la dicha eleccion es necesario que aya seis monjas profesas

tiene y tuviere y de arrendamientos de qua-
lesquier tierras y rayces como de qualesq-
uier otros bienes que se deban y debieren
de aquí adelante y ansimismo de todos
y qualesquier mrs. y joyas así de oro
de presente estan como de aquí
adelante entraren en qualquier
manera y queda arrendador y arrenda-
dor a qualesquier personas de qual-
esquier partes que sean todas y cada
una cosas que el dicho convento tiene
y tuviere de oro y plata y dineros de
marauedis y otras cosas que conozcas
y cada persona asentador y contra-
tador fiador y contador y otro y lo
dicho y cada uno de ellos arrendare
y alquilare cerrando todos los marauedis
y otras cosas que ansi procedieren
de los tales arrendamientos y ansi
mismo todos los demas que conv-
dichos fueren y debieren de dicho con-
vento en qualquier manera y ansi
mismo todas las rentas y derechos
y acciones que el dicho convento tiene
y tuviere y de todo lo que hubiere
y cobrare. Queda dar y otorgar y
carta o cartas de fuero firmes y
bastantes con sus penas y posturas
y condiciones que el dicho convento
y cada uno de ellos quisiere y por
bien tuviere y de las condiciones
y cada una de ellas que el dicho
arrendador y arrendadores y cada
uno de ellos quisiere y por bien
tuviere y de todas las otras cosas

tractos y sacar qualesquier man
damientos y recaudos de su Alteza
& execucion cataçion y a dicho
y sacar qualesquier diligencias, di
y requerimientos & execuciones, di
siones & cargos que & cargos reci
tado & rematar debiendo tomar
la dicha posesion della
y continuar todos los de
mas autos y diligencias & ne
cesarios sean y convengan y necessa
rios sean y cumplan y convengan y necessa
tengan efecto todo lo con dicho
dos mandado dicho = otrosi le dieron
el dicho poder para & ne sobre esto
y razon de que cualesquier dineros &
efectos conocimientos escripturas de
cierren asi de cierren asi de cierren asi
sos como & notificaciones y cualesquier
mar tome que cualesquier medios y con
cierto con dichos acreedores y personas
dichos de cuyo & debiendo y cualesquier
dolos perdonando dolos la cantidad de
maravedis y otras cosas que cualesquier
cierto y sus fianças y bienes
dichos. Por lo qual dicho que dicho
se contanto que primero que se
cumpla nada. de lo suso dicho descomu
nicar y hacer saber de lo contenido
para que ante todo que cualesquier
y ejecutoriadas sobre todos
dos y cualesquier cada uno y para que segun
fianças que cualesquier y mayor cumplido
consultado con el dicho contenido
de bastar y bastante para en dicho
dicho cierto fianças dicho y a que
ya dicho y cualesquier

de este convento firmada de sus nombres
singularmente o mancomunadamente que
sea fuerça como si fuera contrato
publico y para lo efectuar y cumplir
dar y pagar y hacer cada uno de los
escribanos publicos de los lugares
donde sean requeridos y otorgar la
escritura de arrendamiento
sujetas quitas y graciosa de pena
y costas y cartas de pago y lo
demas necesario con cada
uno con todo con
venga con todas sus incidencias
dependencias emergencias anexidades
y conexidades y todo lo demas
que de derecho se requiere
aunque sea cosa que requiera
especial mandado y nos obligamos
de haber por firme todo lo que
por virtud de este poder fuere
hecho y actuado y cada cosa
y parte de ello so expresion
de bienes y para lo asi cumplir
lo dieron a ello se obligaron
segun forma con sus
personas y bienes muebles y
semovientes habidos y por haber
y dieron poder cumplido
bastante a todas las justicias
de su magestad con sumision
y renunciacion de su propio
fuero y jurisdiccion y la ley
si convenerit de jurisdiccione
omnium judicum y la final
del codigo de legibus y la
ley y regla del derecho en
que dicen general renunciacion
de ley no vale y otorgaron
carta en forma ante mi
escribano y testigos que
fueron presentes Juan
Gonzalez y Juan Rodriguez
y Juan Sanchez vecinos
de esta villa y el otorgante
que yo el escribano doy fe
conozco lo firmo
Juan Gonzalez
ante mi
Juan Rodriguez Sanchez
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bre recon qualesquiera Personas o Per-
sonas de qualesquier estados condi-
ciones que sean y las tales contra el
dho convento para que en su
dando defendiendo lo que reclamare
lo que otra qualesquier manera jus-
tisca en derecho qualesquiera Jue-
zes y justicias de estos nuestros reynos
eclesiasticas y seglares que conozcan
sean y mejor tengan de hacer y
tengan y qualesquiera escribanos Pres-
tes qualesquiera Regimientos y
Regimientos y escribanos y cada una
sacadas y dadas y tales que con
venga y presentadas y nuestros
torios presentados testimonios y
cancelaciones y tales que con-
venga recusar y que en los tales
pleytos y causas
dar y dar se, dichas tales recusa-
ciones quando y donde y como
testimonios y presentados
convenga donde y como y para
Que pueda ganar y sacar y re-
quiera provisiones y sobre-
tas y todo lo que sea para
todos los demas autos y
cutorios ordinarios y rea-
censos y menester sean de
sacar y que dho convento y
Y el poder que necesario
para todo lo que sea
cesario otro tanto y tal
y semejante poder
necesario y

entera facultad conceden sue
de que es Dueñas sostituyen
todo en Dante como les Dan y reciere
y aca firmeca de esta carta por ante
que ne virtud de este Poder fueren
Poblicaron los sienes Dotales y arras
tales del dho convento ambos y por
ambos dieron Poder cumplido cas jus
dicion de nuestro señor que de esta
causa Deuen y deban conocer de
foro de su que de se sometieron y
metieron al dho convento y renun
ciaron otro foro que tengan y cale si
conbenerid de jurisdiccion Juridicion
para que a ello sea premien como por
Dada y encosa jusgada renunciaron
todo derecho de su favor y capeñera de
y Las leyes de los enperadores Justi
niano y Veliano senatus consulto ve
mandoleyes de toro y partida y en su
favor de las mugeres de su efecto
fueron amisadas de Dere presente los
sabidoras de su efecto las renunciaron
Yo Pedro de Medina de Alonso Gonçalez
y Ramos y Pedro de Vegalara Vecinos de
de Avila y de la otorgamiento que yo el
dho escribano doy fee que conosco los firma-
dos

Doña Leonor
Cayoso Alfaro

Doña Maria
de Ynojosa

Doña Juana de
Chaves Leiva

Doña Maria de
Ynojosa

Doña Maria de
Avila

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Maria de Tejada
Ludueña mujer que fue del Doctor Diego Calderon
de Vanaja consultor que fue del santo oficio desta
Inquisicion y cañadel de esta villa de Llerena
otorgo que doy mi poder cumplido como de
derecho se requiere y es necesario a Juan del Alamo
Diputado desta ciudad de Sevilla especialmente
para que por mi y en mi nombre y para mis
mayorazgos y causa propia pida y demande
y reciba haber y cobrar y haga
y sea de cualesquier mayordomos y arrendadores
y cogedores que de mis mayorazgos y
propios y rentas y villas della y de
cualesquier partes de la ciudad de Sevilla
y de fuera della me deban y hayan
de dar y pagar cualesquier maravedis
que se me deban
de resto corrido de anteriores que
los dos años pasados de mil y seiscientos
y siete y seiscientos y ocho que cumplieron
los dichos anteriores en fin de mes de
agosto del dicho año de seiscientos y ocho que tengo
de recuesto sobre las dichas rentas y pro
pios y villas della y de la ciudad de Sevilla de
los arrendados de renta en cada uno que
tengo sobre las dichas rentas y propios que
para razon de cobranca dellos digo sesenta y dos mil
mrs y para cartas de pago finiquitos y gastos y para
cobranca y ejecucion antequera y Ronda y sus tierras
y reynos y señorios y para costas y diligencias
que convengan hacer sobre lo dicho y todos
mis derechos y acciones reales y personales mixtos
y executivos y ordinarios y cada uno
y cualesquier maravedis que yo tenga
de haber en mi favor en cualquier manera
sea y por razon de otros tantos que
de ellos tengo recibido de dicho Juan
de Tejada dineros que le tengo dados en cuenta
y entregados a mi voluntad sobre lo que
pueda y le convenga hacer y parezca no numerado y
cuenta y razon y prueba y paga como por
cumplido y pagado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] y poder ledo
[illegible] como hagueda obligada de
[illegible] cosa alguna de si no que se
ledo a su riesgo y ventura sobre lo que
[illegible] que son recividos y no pagados y
[illegible] mi persona y bienes auidos
[illegible] poderes a las justicias de
[illegible] y de las de su fuero
[illegible] me someto y renuncio todo
[illegible] que tenga y cualesquier derecho
[illegible] mi en como por [illegible] pasada en cosa juzgada
y renuncio todo [illegible] y leyes de mi favor y
general derecho en forma y en especial
en derecho que prohibe la general renunciacion
de leyes que no valga y en especial
de las mugeres. y lo otorgo en la villa
de [illegible] a nueve de febrero
de mil y seiscientos y [illegible] años
siendo testigos antonio sanchez cirujano y pedro
sanchez vecinos de esta villa y firmo
lo otorgante que yo el [illegible] doy fe que co
nosco. = y en declaracion que dello doy esre
cibo de [illegible] juan de [illegible] de
[illegible] de [illegible] en quien quisiere y por
[illegible] en tuviere a su riesgo y ventura
[illegible] testigos los dichos.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fe Juan quintos esta carta de dos de Vzeren como
romaria dela Viuda de Francisco de
naz regidor de Vzeda que fue della vecino
Cim Obispo mo señor requiera de dzo a X^do
Valgutierres. Vcino de la villa de Vsagre
es Sepa de Zaragoza que en mi nombre y en
cobre y nombre y como tenedor de bienes
Viene a cuyo cargo a sido fue la Vaya
de arrendada corrida y que tiene de Vz
censo de quatrocientos ducados de Prin
pal en pueblo sobre la persona Bienes
de Juan gomes de Pedro santes y de
tros obligados Vcinos de la dha Vsagre
de Vsagre y de quien y con dzo que
dela todos y qualesquier q mas
se diga que me son y fueren debidos.
De la renta de dho censo y de los que
se dieren y cobrare de su cantidad
tad de dho principal sin quitos y cargos
de Vaya or remuneracion dellos.
dellos que se hagan como si todos dezia y
nombrara y declarara y especificara
ra con dela cobranza y de esto otor
gue en forma y Vaya y Justicia de nuestro
señor y de Vaya y de su Vicario y
mes y mandamientos de Vsia y
remates y Vicios tomar posesion
y continuallar. = Y porquanto de
renta de dho censo tengo tomada po
sesion en Vnas tierras y otros Bienes
y censos y pertenencias y pueblo y cargados
y censo y dho dho Poder para que
los pueda arrendar a las personas
personas y por tiempo y precios
de mar a dia y otras cosas y que de
se dieren y otorgaren sobre ello y en todas
dearrendamiento y otras y que en
fan con obligacion de mis bienes y
Vaya y justicias y remuneracion

dicho, otorgo, firmo, que
para su validación conlleva que
dicha forma manera que se dispo
ne o otorgare, y lo otorgo a que lo
y ratifico y me obligo de lo cumplir
como en negocio sea cantidad que se
requiere necesario tal poder otorgo y
especialmente para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y en
especial demandando y defendiendo
ante cualesquier jueces justicias y tribu
nales y este poder en lo dicho
se dicho con incidencias y dependencias
anexidades y conexidades en forma
y aunque otro mi poder sea mayor tiene
do poderoso justicias de su majestad
y nuestro señor que sea y en la villa
de Llerena a veinte y dos días del mes
de mayo de mil y seiscientos y once años
testigos que fueron presentes Pedro Fernan
des Melgar y Antonio Sánchez
vecinos y estantes en esta villa y firmó
testigo por el otorgante que dijo
no sabe y lo firmó un testigo
ante mí
no sabe

Sepa vuestra merced que en la villa de Jerez de los Caballeros, en veinte días del mes de marzo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor Alonso Vázquez de Molina, corregidor en esta villa y su tierra por el muy magnífico señor don Fernando de Toledo, comendador mayor de León, del Consejo de Estado de Su Majestad, y de la otra parte Juan Martín Escribano, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Martín Escribano ha seguido pleito ante el dicho señor corregidor con Juan Martín Escribano, vecino de esta villa, sobre razón de ciertas casas que el dicho Juan Martín Escribano dice que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos, y el dicho Juan Martín Escribano dice que le pertenecen por compra que hizo de Juan Martín Escribano, su padre, y que en el dicho pleito ha habido muchos autos y diligencias, y que para la determinación del dicho pleito el dicho señor corregidor ha mandado que se haga información de testigos, y que para hacer la dicha información el dicho Juan Martín Escribano ha nombrado por testigos a Juan Martín Escribano, vecino de esta villa, y a Juan Martín Escribano, vecino de esta villa, y a Juan Martín Escribano, vecino de esta villa, y

[illegible] Pedro Enriquez
[illegible] Pedro Enriquez
[illegible] Pedro Enriquez

[illegible] Antiguamente [illegible] de [illegible] de
[illegible] [illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todos reconocemos

En la Villa de Mer[ed] en dos dias del mes de
Marzo de mill y seis y onze años Antemi escriu[o] pu[co] y te-
stigos parezio presente Juan de Labarra segun parece vezino de la Villa
de Abornos En[a] y Pa virtud del Poder que tiene
de Alg[ua]s de la dha Villa y del de la Villa de Nam[bre]s
que pondera en el Cabildo de la dha Villa de Abornos se sirue
de Nella En[a] y quatro dias del mes de Otubre de mill
y seis y ocho Por ante Alf[ons]o Ramirez escriu[o] pu[co] y
del Cabildo de la dha Villa y del Poder que tiene dho
Villa de Villamiz Escriuano En ella en dos de dha Villa de Abr[il]
de Ayenbue de dho de mill y seis y ocho Ante Mig[ue]l
Ximenez Santiago escriu[o] pu[co] y del Cabildo de la dha Villa
y Usando de los dhos poderes de los dhos Pedro Juanes
en su virtud el Vso de cobrar de los bienes y Hazienda
que quedaron por fin y muerte del dho Pedro de Furonda Vez[in]o
de la dha Villa ochocientos y cinquenta y cinco mill y quarenta
mrs de Prouisional costas y salarios en cuyo dho nombre
Furonda debia a los dhos Consejos por los que en
Junonbre cobro de sumas de siento trigo y Dineros
que los dhos Consejos dieron para el Aprouey[ami]e[n]to
de la Galera a cuyo A Cobrado trezientos y nouenta y
mill quatro[cien]tos y treze maravedis y para el Sobre[dic]ho
de Don matheo dauila y sala ar Comendador
que fue del dho de Furonda en cuyo nombre que hizo a
ziudad de la Villa y a don Fran[cis]co de Mendoza
y otros sus consortes vezinos de la Villa de almen-
drales por la arrendamiento que los dhos hizo
de los frutos de dha Comenda de dha
mendralejo. Pide Pedido Siguese y sigue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que Enn Los dhos Consejos y Para el dho
Sebastian Alfz Rueda Nez Regidor y Obras
Mos bienes y Hazienda dedhos pr Fondas
y Sus erederos y dequien Le Na Pagar
Los dhos Quatro Cirg. Co. Thom Me Cuio gnos Ce Dezmo
Que assi se deven Alos dhos Consejos
zipas Costas y Salarios Con mas todos los que
la Nssaren Hasta que Realmente Sea Cobrado
Los dhos mrs Con Ferme Alas escripturas y
Cartas Progesos y Xecuc Nos Remates y posesiones
Bienes que Para cada Cobranza Se
Todos Los Quasi Original mte para que Sea
Los Contenga Aldho Sebastian Alfz Cumpla
Esta Via Aqual Corresponio En Pues Cumpla
Crado y Ellos vo y Para Ladha Cobranza Cnel
Monte Sedio Renuncio y Sea Passo El derecho Razon
Que Los dhos Consejos tienen y Pueden Tener
Para Ladha Cobranza por Reales y Personales mysos
y Xecuc Nos y ordinarios En Forma Razon
Cuedho Sebastian Alfz adado y Pagado Acho
Juan de la Barra en dineros de Contado Los dhos Siguientes
Diferencia y Dezmo mrs. y las escriptura Cuerpos dhos
Mos dhos Los dechaves y don matheo de Vera Pa Sala
Antho y Dorigado Esta Vez dlos dhos Consejos
Cedho Juan de la Barra y a sus erados Hazer Para
Seguridad y Paga Acos dhos Juntos y hemos y Seis mill Cuyos dhos
De Ruyo Nadha deuda Alos plazos Que dan
Dho, y dha Paga y entregue Mos dhos Siguientes y Diferencia
Seis mill mrs y dha Escriptura yo Escriuo

Como Real Audiencia y Para cumplir
y pagar lo q̃ se debe por razon de los Salarios
de Justicia cumplido y el dicho Concejo
cuales cuentas fueron fechas y tomadas
dicha villa de herena a las cuales se remite
y remitio a los dichos Señores y Alcaldes
Juezes dicion dominio y Jurisdicion y para que los
dichos Señores y cualquiera de ellos
Señores y Alcaldes Como sean fuesse sean
de Emidad y Juez con Derecho y Passado en cosa juzgada
cada uno de ellos y todas las dichas cuentas
cuenten y puedan fenecer y acabar los dichos Señores
y cada uno de ellos y cualquiera de ellos
hagan y fagan y cumplan todo lo que
Maior y mas cumplido sea y para
lo dicho fue necesario y cada uno
Señor del Concejo dicho y cada uno
Valentin Rodriguez de la dicha villa
Vaca y Sancho Vaca

Juan de la Barra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los dhos Consejos de dha Ciudad Barra Requeri-
dos Mos. Cumplieren Cuelas dhas Cartas Sehan ganado dhos
Cartas En Sasha Ciudad de Sevilla. An
de Sse dhos Requeridos a Sse Cumplir a Los dhos de Cuyos
Cartas dhos Plazos Veinte dias. de Señalarles Los
Tres Personas q Sse an dho Los dhos Plazos no dieren E
Cartas Los dhos Mos. Puedan Los dhos Consejos
Cartas Los dhos Mos. Puedan Los dhos Consejos
Que dho Ciudad Barra Cobia Mandado a Recibir
Cartas Cuyas Cartas En Cada Vno dias que Encada
Sitio Paredilla y Dastada Mbuena Ocho Reales ... Cada Cu
dgron de Sus dias ocupados Cuedado Sus Encesperas mi
dgron de Sus dias ocupados Cuedado Sus Encesperas mi
Cuenta Sacaron Sin Cuenta Cargo Otra Cuenta ni dho
Alguna Cartas Cuas dhos Salarios Sele Cuedan a Comun
Cartas Cuas dhos Salarios Sele Cuedan a Comun
Cartas Para Lo Cumplir Pagar y Ver Por Cumplimi todos los
Cartas Para Lo Cumplir Pagar y Ver Por Cumplimi todos los
Cartas dhos Son obligados sus Cartas Cuedos Cuando Para Ver
Cartas dhos Son obligados sus Cartas Cuedos Cuando Para Ver
Cartas Dieron Otorgaron Todos sus Poder Cumplido a Las Cartas
Cartas Dieron Otorgaron Todos sus Poder Cumplido a Las Cartas
Cartas Cumplido Especialm Ala dha Ciudad de Sevilla a
Cartas Cumplido Especialm Ala dha Ciudad de Sevilla a
Cuales Se Sometieron y Renunciaron Mos y Los Cartas dhos
Cuales Se Sometieron y Renunciaron Mos y Los Cartas dhos
Sitio Veneris. de Jurisdiccion Cuevn Judicum Para
Sitio Veneris. de Jurisdiccion Cuevn Judicum Para
Cuenta dhas Cartas Cuedhos Los Cartas
Cuenta dhas Cartas Cuedhos Los Cartas
Cartas Cual Cuiera dha Ciudad a Cuedhos Los Cartas
Cartas Cual Cuiera dha Ciudad a Cuedhos Los Cartas
Cartas Cuanza premien Como Sse Cuenta Passada en Cosa
Cartas Cuanza premien Como Sse Cuenta Passada en Cosa
Juzgada Cerca dho Cual Renunciaron Las Cartas dho
Juzgada Cerca dho Cual Renunciaron Las Cartas dho
Cartas Vez la Cuedge Cuel General Renunciacion de Sse dha
Cartas Vez la Cuedge Cuel General Renunciacion de Sse dha
Cartas Para Ante Mi Cuel Otorgaron Cartas Cuales
Cartas Para Ante Mi Cuel Otorgaron Cartas Cuales
Cartas Cuedho dia Mes y Año dhos Siendo Testigos Cartas
Cartas Cuedho dia Mes y Año dhos Siendo Testigos Cartas
Antonio de Cartas Sse Cuenta Cartas
Antonio de Cartas Sse Cuenta Cartas
Cartas de Veracruz de Sse Cuenta Cartas

Don Martin de Cartas

y Salazar — Sebastian de Cartas

Cartas Cartas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mexia Doña Isabel de Cabrera
Sumuger del de escritura de censo
contenida en esta petición
de retrenzo que en esta razón
dore demas que corriere en
interin que no lo qutaren que
para esto se les da esta autoridad
que para esto fuere necesario
la dha escritura se haga por quenta
y riesgo de los dhos mayordomos
y auiendose fho la dha escritura
se traiga para aprobar y mandarse
entregue al dho ynero que para
la dha petición de rovejo y costas
y costas de la dha ynquisición
en esta razón se les entregue
dentro de seis dias de como
fuere requerido =

Dr. Juan Perez
de Leyba

Pronunciada
fue la sobre
dicha

En la villa de Zafra a seis días del mes de
mill e seiscientos y catorce años ante mí el Lic.do Luis de
Vargas de Prestamero alcalde mayor de la dicha villa y su tierra
y ante los testigos de yuso escriptos parescio presente
el Lic.do Gaspar de Vargas vecino desta villa y dixo que
por quanto por el testamento de Mes Tasfeter
difunto que Dios aya fecho y otorgado en Roma
ante mill marauedis y mas la cantidad de
de lexado y en misma manda y mandado
trescientos mill marauedis de censo, que
el dicho Gaspar Juan Mogordillo y su muger
y suegros Sanchez y Canos dexaron
sobre sus casas principales desta villa
en la calle de Vargas
mostrarles y es en todo
secos y pagar de cada vn
y cada vno
dicho testamento y manda en
y cobranza y execucion de lo susodicho
presente el dicho Lic.do Vargas
a los herederos
y por mandado
y por su muger
y por
y por
y por

Sepan quantos esta carta de recaudación vieren como en la villa de Zafra a seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y siete años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron de la una parte Isabel de Cabrera viuda mujer que fue de Fernando de Segado mesonero vecino de esta villa y de la otra Isabel de Cabrera mujer legítima de Fernando de Segado mesonero vecino de esta villa en virtud de la licencia que de tiene y para cogullo de uso de la dicha que de tener si fuere

y aquella en cuanto

usando de la dicha licencia dijo que para que la dicha Isabel de Cabrera su mujer cumpla con lo contenido en esta escritura otorga y conoce haber recibido y tener en su poder de la dicha Isabel de Cabrera su mujer los catorce mil maravedís en que fue tasado el valor de la casa y bodega que la dicha Isabel de Cabrera su mujer vendió a Juan Mexía Cordillo y a su mujer y a Juan Vecino de esta villa de la cual dicha cantidad se da por bien pagado y entregado a su voluntad y renuncia la excepción de la pecunia no contada y la prueba de la entrega de ella como en ella se contiene y otorga carta de pago en forma de la dicha cantidad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de ella en juicio ni fuera de él y si pidiere o demandare no le valga y pague las costas que sobre ello se le siguieren y recrecieren y para la mayor firmeza de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho en forma y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Vecino y Juan Mexía Cordillo y Juan Vecino mozo vecinos de esta villa y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó en el registro

Y usando de la dicha licencia dijo que para que la dicha Isabel de Cabrera su mujer cumpla con lo contenido en esta escritura otorga y conoce haber recibido y tener en su poder de la dicha Isabel de Cabrera su mujer los catorce mil maravedís en que fue tasado el valor de la casa y bodega que la dicha Isabel de Cabrera su mujer vendió a Juan Mexía Cordillo y a su mujer y a Juan Vecino de esta villa de la cual dicha cantidad se da por bien pagado y entregado a su voluntad y renuncia la excepción de la pecunia no contada y la prueba de la entrega de ella como en ella se contiene y otorga carta de pago en forma de la dicha cantidad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de ella en juicio ni fuera de él y si pidiere o demandare no le valga y pague las costas que sobre ello se le siguieren y recrecieren y para la mayor firmeza de lo que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su favor y la general del derecho en forma y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Vecino y Juan Mexía Cordillo y Juan Vecino mozo vecinos de esta villa y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó en el registro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mesma, fiendome necesario hacer y ragá, do nacer
deseo y voluntad sin fuerça ni ruego
alguno acabo esta carta de mandado. Lo cual hacemos en
Toledo en Diziembre veinte y quatro dias del
mes de Diziembre de mil y quinientos y
sesenta y tres años. Y porque yo la dicha
Maria de Vargas soy muger casada y
como tal no puedo hacer ni otorgar
ninguna escritura sin licencia y autoridad
de mi marido, por ende yo el dicho
Juan de Vargas, marido de la dicha Maria de
Vargas, otorgo y conozco que doy y
do mi licencia y autoridad a la dicha
Maria de Vargas mi mujer para que
pueda hacer y otorgar esta escritura
de donacion y todas las cosas en ella
contenidas y cada una dellas, segun
y como en ella se contiene, y para
que pueda parecer y parezca en juicio
ante qualesquier justicias de su Magestad
y ante otras qualesquier personas
que sean o ser puedan, en razon de
lo en esta escritura contenido y de
cada cosa y parte dello, y para que
pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios hacer
en razon de lo susodicho, que yo
mismo los haria y hacer podria siendo
presente, aunque sean tales que segun
derecho requieran mi presencia y
especial mandado, que para todo lo
susodicho y para cada cosa y parte
dello le doy y otorgo mi licencia y
autoridad cumplida, segun que la
tengo y segun la pide y requiere
de derecho, y para que pueda
parecer y parezca en juicio ante

En Sevilla a catorce dias del mes de Diciembre de mill y seis y onçe años. Estando en cabildo de esta ciudad de Sevilla, juan de Mendoça veinte y quatro della por sus Regidores en presencia de mi el escribano de cabildo dixeron que votaron y eligieron por alcalde de la Hermandad desta ciudad a juan de Mendoça, vecino della, caballero del abito de Santiago, para que use el dicho oficio por el año que viene de mill y seis y doze años, y para ello le dieron poder cumplido segun y como se contiene en el libro de cabildo de este año a que me refiero. Y el dicho juan de Mendoça, estando presente, dixo que aceptaba y aceptó el dicho oficio de alcalde de la Hermandad desta ciudad y juró en forma de derecho por Dios nuestro señor y por una señal de cruz, segun que mejor de derecho lugar aya, de usar bien y fielmente el dicho oficio de alcalde de la Hermandad desta ciudad por el dicho año que viene de mill y seis y doze años, y de hacer justicia a las partes, asi a pobres como a ricos, en todas las causas civiles y criminales que ante el vinieren, segun y como mejor y mas cumplidamente lo hizieron los alcaldes de la Hermandad desta ciudad que an sido hasta agora, y que guardara en todo el secreto que se le mandare guardar en el dicho oficio, y que no llevara derechos ni salario alguno mas de los que le pertenecen por el dicho oficio, segun y como se contiene en el capitulo de la Hermandad, y que no llevara cosa alguna de las prendas que hiziere por via de execucion, sino que las entregara a la parte contra quien se hizieren, para que ella las venda en publica almoneda, y que no llevara mas de un real de cada prenda que hiziere, segun y como se contiene en el dicho capitulo de la Hermandad, y que no llevara mas de un real de cada prendamiento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de P.º

En la villa de Zafra a diez y ocho dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Diego de Ribadeneira y Francisco Garcia Bejano vecinos desta villa y dixeron que sus partes y Juan Sanchez y Fernando de Ribadeneira vecinos de Badajoz por si y obligados a las partes de sus bienes representan que deseando hacer particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Ysabel Ximenez su madre y abuela respectivamente y para que cada uno lleve lo que le toca por su parte y sin confusion ni mancomunidad de bienes y acciones y todas las demas que son en favor dellos y los obligue mancomunadamente como herederos y contiene y dixeron que para hacer la dicha particion y repartimiento entre si por ciertos que les pertenecen hacer de todas las pieles que cayeren en ella asi de vacas de novillos de toros carneros y cueros de cabras y cabritos segun y como se contiene en los capitulos siguientes = Las pieles de cabras a cinco reales cada una = y cabritos de seis reales cada una = las pieles de becerros a tres reales cada una = las pieles de vacas y cueros de ynvierno a real cada una = y las pieles de carneros a real cada una = todas las dichas pieles an de ser buenas de dar y recebir siendo estimadas sanosas y enteras con las demas pieles de que se hiciere mencion en este capitulo y para el enquenta de lo que montaren las dichas pieles los dichos Diego de Ribadeneira y Francisco Garcia quimientos reales ordinarios de salario cada uno que se an de descontar de lo que a cada uno se hubiere de dar y pagar por razon de la dicha cobranza y entrega y el dicho Diego de Ribadeneira y Francisco Garcia se obligan de dar todos los dichos quimientos reales para el dia de San Juan del presente año y entregando todas las pieles que estando en su quito y todas a una cantidad secas a toda satisfacion y pagando a los dichos precios la tercia parte de las pieles de cabrito porque a de ser y porque a de ser la paga de todo el dicho precio para el dia de Nuestra Señora de agosto del dicho año y no lo cumpliendo asi se obligan de pagar la dicha tercia parte con mas otro tanto de pena y pasado el dicho dia de Nuestra Señora de agosto la dicha pena cesse y por que les conste de lo que cada uno cobrare sin que sea necesario otra prueba se obligan de dar y entregar a los susodichos y a cada uno de ellos la parte que les tocare de todas las pieles que cobraren y otras partes que se hallare

de Xecutar de los dhos fco sanchez y fco de ochoa
con quatro cientos marauedis de salario por ca
da vn dia de los que en ello se ocuparen contando o
los dhos dias de estada y buelta y assi lo pidio
haga por los dhos sus salarios fecho pidio de Xecutar
conforme a su ri[gu]r y reconocimiento de cada vno de
sona que en ello dixeron y assi mismo se obligaron
los dhos fco sanchez y fco de ochoa de no
leuantar ningun pleito ni cabsa contra
ninguna persona y si alguna se leuantare que
dan de Xecutar por vindicado por cada vn dia
guardar si leuantare y para que cada vna de
las partes cumplira lo contenido en es
tas escriptura se obligaron sus bienes
presentes y venideros y para ello dieron
poder a las justicias de su fuero y
jurisdicion y renunciaron su propio fuero
domicilio y vecindad y la ley si conue
nerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello les compelan y remitan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todo
derecho y leyes de su fauor y en general todo
derecho en forma y confesaron los dhos fco sanchez y fco
de ochoa no ser casados ni velados y assi
lo otorgaron testigos fco de ochoa vezino
de Llerena y juan gomez escudero vezino
de esta villa y de los otorgantes que yo el
escriuano doy fee que conozco lo firmaron los dhos
fco sanchez y fco de ochoa y por el dho
fco sanchez y fco de ochoa por que
dixo no sauer escriuir por que

fco sanchez — fco de ochoa — Ante mi Alonso de Llerena

Ante mi
Alonso de Llerena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Merida veynte y cinco dias del mes de mayo de mill
y seis y veynte y siete años ante el Lic[enciado] Gaytan Corregidor
y Justicia mayor desta provincia de Leon y en presencia de mi el[escribano]
publico y testigos parezio presente Bartolome Cazas procurador
Jeronimo Corcho de Escobar, y clerigo de la yglesia mayor
de nuestra señora de Cappilla desta villa, y dixo
que a su noticia es venido que Hernando de Lerma
el prior desta provincia de Leon se a sacado de censo en
provecho de la cofradia que llaman de la Cruz contra los
vezinos desta villa y sus arrendadores y fiadores
sin mandado de su Alteza y porque a el le tocan y pertenesen
que en su nombre y provecho y por virtud de
la dicha escritura de censo que asi se a sacado
la dicha villa y sus vezinos y arrendadores y fiadores
pertenecientes, que tiene que son en casas primeras de
esta ciudad en el corral de Concejo y en la casa
de Cervino que al presente es de Juan de Mesa
y en la de Juan de Mesa que tiene en renta de nuestra
dicha cofradia y en las casas que al presente viven
los molineros azineros que estan en la dicha villa
y en los tres primeros, que estan en la dicha villa
y todos los demas molinos y casas y heredades que
tienen y pertenecen a la dicha cofradia y en
manera alguna las cosas de suso declaradas y no en
ninguna de ellas sobre censo ni tributo que
sobre ello tiene sobre
cargo y tributo que por convento tiene sobre
todo lo que alcanzare de la hacienda y todo lo demas
que pueda y deba y en derecho debe y en
dos mill y
quinientos reales, que deben setecientos
y sesenta y cinco mill maravedis los quales a
razon de
a diez mill maravedis el millar valen
Dada y entregada en el dicho
quinientos reales, que deben
San Miguel de este presente año de
sesenta y cinco dias, siete mill
reales restantes, a lo qual
mi fue y escritura de censo y firma y fabor
de la dicha convento y que se obligue a pagar los re-

Vitos dellos arrazon. dela vz emitt mazalor
vis et militar Dorcos dias de san Juan ynavidad
de cada vn año Dormita. ya deser la primera
paga el dia denabidad. dese presentarlo
de seis once Dorrata lo que saliere dee de
el dia desan miguel. las tales el dos dia denavidad
y las demas pagas an de ser alos dos plazos
que van de cada dos duran te que no se rredi-
mieze quitare. y luego consorta de no poner
carga sobre la dha erredad. y Juan ane xes. se
de cara que dellos frutos y de procedieren de
la dha erredad dello vn tolome carrasca
a dello car dellos. dee dee el dos dia desan miguel
Dorcelante y dosque Vbierenca do sasta
Entonces an de ser paga el dho convento
y Dixo que cumplira lo contenido en esta es critura de censo y no Dorma
con las condiciones ordinarias. a satisfa
cion de la parte del dho convento. y dixo
Dersona y bienes dellos. Dorlas dichas
de rechas justicias de cierta y mes tro señor
Eclesiasticas. de la dha vinçia dellos Dor
se sometio y se renuncio otro fuero que ten
ga y cualquier conexerio. de fuero y Juridi cion
para que a ello le apremien como Dor cosa
Juzgada en cosa Juzgada se renuncio todo de
recho de su favor. y la general del derecho en
forma. Ansi lo otorgo ante mi. Francisco de Vbeda
Rodrigo Ansilo otorgo ante mi. Francisco de Vbeda
escribano y el licenciado fernando moreno y Var
tolome gonçales Vz de esta dha villa y testi-
santeguero el dho dia. Rodrigo conos colo firmo
ante mi

Vz mi escribano

Ante mi
Francisco de Vbeda

Dio un real de sello

Pagó 10 reales

Esta escritura está sacada de folio 1 vuelto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sobre

En la villa de Zafra a tres de Febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años ante mi escribano público y testigos parecieron presentes Francisco Rodriguez Viuda de Luis Alcarte y Dª Catalina Domingo Fernandes. Sixto Gonçalez de Simon y Antonia de Valdecañas y dixeron que dos Domingos Fernandes y Catalina Rodriguez su hija se han tratado de casamiento y concertado de se casar y estando en esta dicha villa confesando se de sus pecados

...ar que de la dha fragua de reos
...ra Pedro Domingo Fernandes.
...or cabeça de Catarro Dri
...gues que a de ser su muger Dorbi e
...neo dotalecyendo te onea su sso
...ga con que durante esos dos bida
...da della dha Catarro Dri gues d'
...Pedro Domingo Fernandes la de
...sustentar y alimentar a ella y suso
...dha y a dha Catarro Dri gues y an si
...mismo le a de dar Pedro Domingo
...madera roza cum Solida y dha
...Catarro Dri gues del dho Pedro de
...sus tierras que tiene a los dhos
...Vienes y los cedio Pedro Domin
...go Fernandes en dha Catarro Dri
...gues reservando en si
...el uso fruto della fragua y an
...vacla de dar parte y otra que
...cumpliran eso suso dho de Dus
...ron de pena la vna parte a ella
...otra cinquenta ducados de pe
...na conbencional y los dhos que a
...parte que esse tuviera fuerça
...a ser lo ci dicho y Pedro Domin
...go dho dixo ser menor de veynte
...cinco años y mayor de veynte dos
...años y a ello cumplir obligo ma
...Pedro de Noya y mi Diego contre
...ras cirtura alegando ser menor
...de veynte cinco años mi otra causa
...que le conbenga y fecho juro no
...pidira ni solicitara restitucion
...y lo otorgo ante mi escribano y testi

o concedan si se concediere no sa
ra de este remedio sino de
derecho y la dha Catalina rodrigues
renuncio la ley de dos e nue
ve dorez justiniano, de que no se
natus consulto velleyano de que
que se le avisó el dho Gonçalo
sea proveydo de dellas y para que
lo cumplir obligaron sus bienes
habidos y por haber dieron
poder cumplido a las justicias de
nuestro señor de su fuero
especialmente para que a
sentencia pasada en cosa juz
gada le condenen con dicho
renunciaron todo derecho
favor y cagenera de martin de
lanos y juan lopez y alonso perez
de blanos diez vezinos y
de la villa y firmo un testigo porque
otro no supo que rogado el dho
conosco por que dixeron no saber

Ante mi Blanos
Gonçalo [illegible]

Recibido a 11 de
Marzo de 1572

Sea mi quanto esta carta de recognicion vieren
como yo alonso casado / fiador de castro vezino
de [illegible] otorgo y conozco que tengo
recibido de [illegible] vezino de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de contrato y obligación de fianza vieren como nos Alonso Escudero escribano de su Mag.d y Francisca de Castro su mujer y Luisa Escudero hija de Alonso Escudero y de Juan Diaz vecinos todos quatro vezinos desta villa de Llerena nos las dichas Fran.ca de Castro y Luisa Escudero mujer que soy de mi y con licencia autoridad y espreso consentimiento que pido y demando a vos a los dichos mis maridos para otorgar esta escriptura y todo lo que en ella sera contenido y nosotros los susodichos otorgamos que damos y conzedemos la dicha licencia a las dichas nuestras mugeres segun y para el efecto que no sea pedida y de derecho esta casso se requiere y prometemos de la aver por buena firme y valedera todo tiempo y no yr contra lo susodicho por razon de lo qual nos los susodichos Alonso Escudero y Fran.ca de Castro su mujer decimos que somos contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad de la dicha Luisa Escudero nuestra hija como la dicha Juan Diaz su padre y madre nos an dado en dote y casamiento quinze mill Rs. los quales son en dineros y en ropa de vestir y cama y en otras cosas muebles y semovientes segun y como se declara en la escriptura de recibo de la dicha dote que della tiene el dicho Alonso Escudero nuestro yerno por ante el escribano de su Mag.d y de que nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y declara y porque al tiempo que se hizo el dicho casamiento entre los dichos Alonso Escudero y la dicha Luisa Escudero su mujer no se hizo escriptura de dote y casamiento ni de arras ni de otra cosa alguna antes se remitieron a lo que dispusiesen las leyes destos reynos y agora los susodichos por quitar pleitos y diferencias que entre ellos podrian suzeder y por la buena voluntad que se tienen y por la mucha que tienen a la dicha Luisa Escudero su hija y por honrra y acatamiento del dicho matrimonio que entre los susodichos a sido dios servido hasta agora no tengan hijos ni hijas ni otros descendientes que les puedan suzeder en sus bienes y hazienda y por la buena voluntad que tienen a la dicha Luisa Escudero y por la mucha que tienen a la dicha

y dicho proposito y su buntad por la razon suso dicha nos
los dichos Alonso Escudero y fran.co de castro su muger y Luisa
Escudero como abtores y abidores de lo que cuesta no se comuene
yada uno de ellos y parte a la que le toca de lo que cuesta
escriptura sobre dicha contenido = otorgamos y conocemos
por esta presente carta que consentimos que remos
en nuestra deliberada voluntad queremos por bien
que caso que dios se aserbido de que yo la dicha Luisa Escudero
muera antes que el dicho mi marido sin dexar hijos
y dezendientes legitimos del dicho matrimonio
tenga a quien trasmyta y se de a quien a el dicho Juan
diaz Calderon mi marido aya y tenga la mitad sin
mitacion ninguna todos y qualesquier bienes muebles
muebles como raizes diuersos a los dichos nombrados de cuyo
que caso dicho es asi pareciere auer tenido de yo
yo la dicha Luisa Escudero en dote y casamiento en la
cantidad que fuere y pareciere yo auer tenido al tiempo
de la dicha fin y muerte por mayor parte de lo dicho
dote con tanto que de ellos pueda yo la dicha Luisa
Escudero testar por mi anima en cantidad
de dozientos ducados lo que la desse pa
guen de los dichos bienes primero que
otra cosa alguna y de todo lo demas pueda
el dicho Juan diaz Calderon o quien de el
obiere causa hazer y disponer como
dicho es y que ne beneficios des
de luego para en tonzes por la
dicha escriptura de pacto transacion
y concierto de suso y sucesion le hacemos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

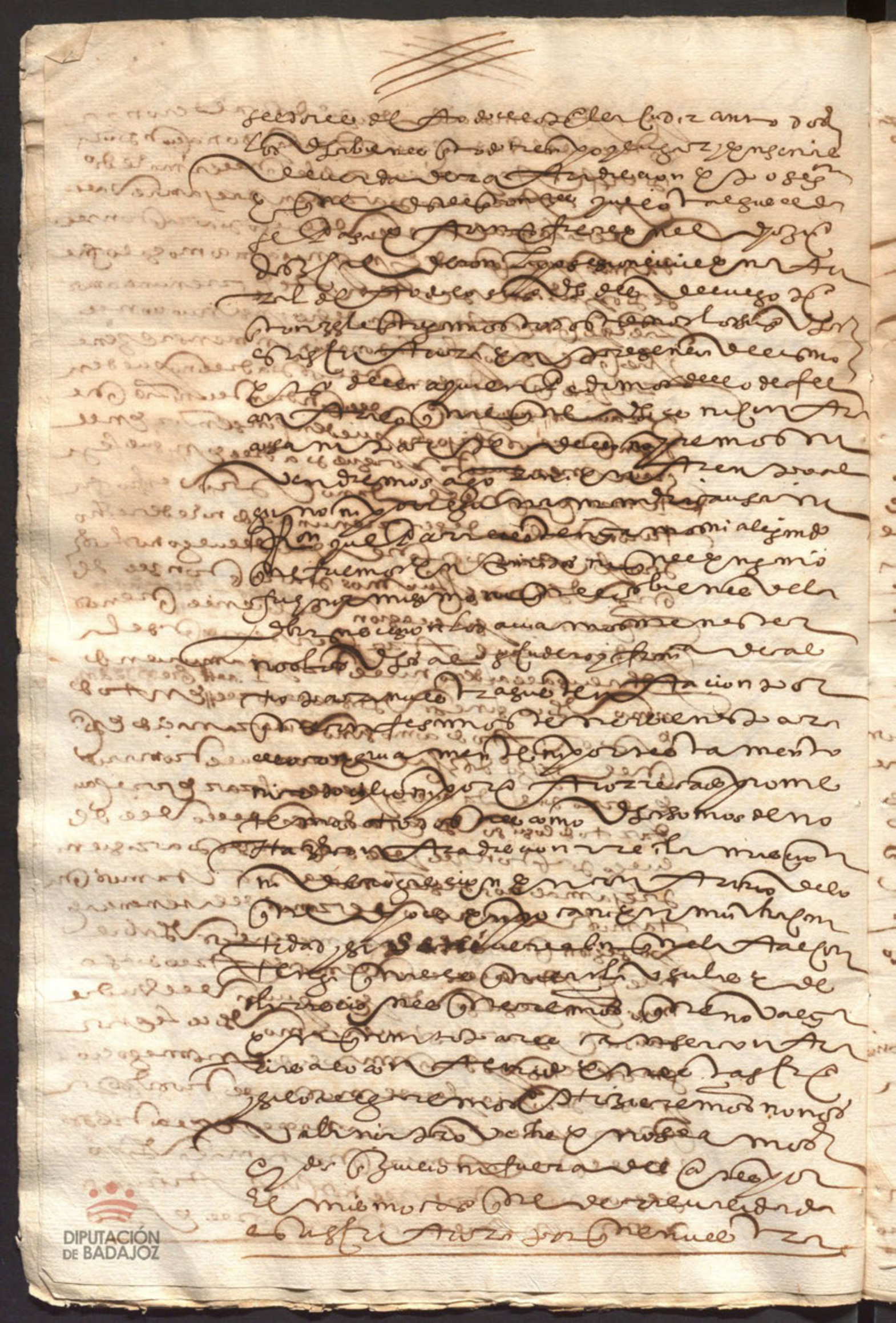

de Los susso dicho Otta escriptura ysse la Bo Luis A L
Presente escriuano Para que dellas meiaque el Traslado
otras lado que fuere menester Para guarda de mi dero Bo
el yo el Presente escriuano dis fee que el dicho Juan diez
Calderon Recabio de Los susso dicho Otta escriptura tuse nal
de posesion y me labo Luis Amil escriuano Para ese efeto
susso dicho ysenseia de agradecimiento de la mo que a
Recibido Hinco la Rodilla en tierra lo y beso Las manos
Al Los dichos Alonso escudero y su muger ya la dicha
Luisa escudero en cuyo Testimonio lo Laco sorrizado
susso dicho Todos quatro Juntos dixeron que Por la
Presente en La manera que dicha es Ante el dicho escriuano
Publico y testigos se dan por otorgada la cuesta Villa de Llerena
Otta nda dos de Cordoues y Pagarme en cinco
dias de Lines de mayo de mill y seiscientos y nueue años Testigos
de lo Presente que fueron a dello Pedro Ordoñez
de molina Domingo diez y
Vezino desta Villa y Los dichos otorgantes A quien yo el
dicho escriuano doy fee que conozco Lo firmaron Lo que
supieron y Por Lo que no Un testigo

Ante mi

Poder de m.t de Peres

176
91

En la villa de Zafra en veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y once años en presencia de mi el escribano y testigos parecio Maria Fernandez biuda mujer de Antonio Peres vecino desta villa y en presencia de mi el dicho escribano y con licencia y espreso consentimiento que pide y le da el dicho su marido que de presente esta y para otorgar esta escritura y lo en ella contenido y otorgandolo de su grado y voluntad y sin apremio ni fuerza alguna que para ello le hayan hecho otorga que da y dio todo su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Maria Fernandez su hija mujer de Antonio Peres vecino de esta villa especialmente para que en su nombre y como su persona y bienes y hacienda y como madre y curadora de Maria Fernandez su hija mujer de Antonio Peres vecino de esta villa

...ziolos vienda alla persona o personas
que ...ere y bien visto le fuere por
...precio o precios de maravedis que se
...con certaze y se ...ere o saga gracieo quiera
...escrituras de ...ntas que le fueren pedi
...das y rogare te pida es quiera escrivano nos
...publicos rogue ...con todas las fuer
...cas vinculos firmezas que pidieren
...y obligando me al saneamiento de los que
...asi vendiere que ...ere ciertos y segu
...ros a las personas que los comprare
...con todas las fuerzas y vinculos que pa
...ra su validacion se requieran que siendo
...fecho y otorgado todo lo suso dho por
...dho antonio perez. sumario dello alo
...gue ...ue valga o ratifica ya por bien fe
...cho y otorgado como si ello se hallara pre
...sente todo ello. leas las escrituras.
...que sobre ello pasaren y lo otorgaren que
...do de que para todo lo suso dho y ...ne
...cesario fuere doy y otorgo sin limitacion alguna
...con libre y general administracion en
...tera satisfactoria con relevacion en forma
...derecho y generalmente para todos los
...pleytos y causas civiles y criminales mo vi
...dos y por mover que tuviere y tener
...pudiere contra qualesquiera personas y
...contra cualesquiera otros y posiciones para
...que se manden dar todo lo que notamente para
...ello requieran y sus hijos de cuyo mue
...rte o ausencia que sea necesario y para todos
...autos y recaudos) ordinarios que fueren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

necesarios de esta carta todo lo que
tenga cumplido efecto que yo derechos ne
cesario otro tal y semejante poder otorga
do en mi nombre con sus incidencias y de
pendencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion en forma
para firmeza de lo que dicho es y de
suso se hace mencion que por virtud de este poder
hicieren o cualquiera de ellos en mi nombre
por ante dicho juez de las justicias de su señorio
y ante cualesquier otras que por virtud de este poder
fuere sometida la dicha causa que en mi nombre
sometio y renuncio su fuero y lei si conbiene
cio de juzgue o sentencien conforme a derecho
y ante mi sentencia definitiva como por mi
pasada en cosa juzgada y renuncio todo lo
y cualquier derecho en mi favor y la general
forma y renuncio las leyes de los emperadores
de justiniano y velliano senatus con
sultos de toro y partidas que
son en favor de las mugeres de las que ha
ga mencion el presente testimonio y la dicha
declaracion de las renuncias y para mas fuer
za de esta escritura juro por dios nuestro
señor y por una señal de cruz + segun derecho
de su mano derecha de no yr ni ve
nir contra esta escritura ni contra cosa
ni contra parte de ella por mi ni por
interpuesta persona antes siendo necesario
la defenderemos a nuestra costa y mi
siendo requerido para ello otorgare
mos otra tal y tan buena en forma
y no lo cumpliendo mandamos a la justicia
y jueces de su señorio a cuyo fuero nos
sometemos y renunciamos el nuestro propio
y el de nuestro domicilio vecindad y natu
raleza para que a ello nos apremien como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renun
ciamos todas y cualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la general
que prohibe la validacion de renuncias
de leyes en testimonio de lo cual otorgamos
esta carta ante el escribano y testigos
de suso escritos que fue hecha y otorgada
en la villa de fuente de cantos en veinte
y cinco dias del mes de enero de mil
y quinientos y sesenta y ocho años
y los otorgantes que yo el escribano doy
fe conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos juan de la cruz y
juan de la cruz y juan de la cruz
vecinos de la dicha villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

juramento no pedira absolucion ni recla-
cacion asi san todos nuestro pues ni pedira
do que sea concedan y si se concediere no vsara
de ella ni remedio so pena de perjura
y de cargo en caso de menos cabo y assi
lo otorgaron siendo testigos Francisco de Vera
y Enrique Diego Antonio y Francisco Martinez de
Ayala vecinos de Badajoz y lo otorgante que yo
el dicho escribano doy fe conozco y lo firmaron
firmo a su ruego firmo un testigo va
entrerrenglonado y juan caballero y Sebastian
de Santos vecinos y regidores desta ciudad
y sello de cartas de pago y no vale
forma con fee de deuda o cancelacion
sea secuma y vale de Santa

Fran de Vera

Sarmiento

Diego de Castro

Antonio Gregorio Tello

En la villa de Zafra a veinte días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y cinco años en presencia de mí el escribano y testigos parecieron el licenciado don Francisco Carrillo de Albornoz y don Pedro de Ulloa Golfín vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho don Pedro de Ulloa Golfín tiene ejecutoriada sentencia en el pleito que trata con el dicho licenciado don Francisco Carrillo de Albornoz sobre la posesión de la dehesa de Valdelacasa y el dicho don Pedro de Ulloa Golfín quiere usar de la dicha sentencia y cobrar los frutos de la dicha dehesa y el dicho licenciado don Francisco Carrillo de Albornoz quiere suplicar de la dicha sentencia y no cumplirla y para ello es necesario que el dicho don Pedro de Ulloa Golfín dé fianzas de que si en el dicho pleito en grado de suplicación se revocare la dicha sentencia que dio en favor del dicho don Pedro de Ulloa Golfín que volverá todos los frutos que hubiere cobrado de la dicha dehesa y para que el dicho don Pedro de Ulloa Golfín cobre los frutos de la dicha dehesa es necesario que el dicho licenciado don Francisco Carrillo de Albornoz

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

poder

2

81 +3

1582

se pongan autos en la audiencia de los alcaldes de la corte
Lorenço de Silua de Diego de Salazar Diego de Ayala
[illegible] antonio muñiz zamiez don francisco zamiez gonçalez de
[illegible] fuente el villaquiran alonso de medina
carpio zamo y de castilla alonso de la calle don mateo davila sala
car antonio de herrera alguazil corriente don antonio de cabrera caspar de medina
pinelo alonso sanchez de prospero tello y de medina a antonio zamiez
de medinilla de herrera y alvaro gutierrez vecinos
de esta villa de herrera y de otra parte
[illegible] vecino de esta villa de caceres
[illegible] dezimos que en esta villa de herrera por ser como
es cabeça de partido y en ella residir los corregidores
que en nombre de su magestad administran justicia
en los pueblos de su partido y tener en ella
[illegible] y audiencia publica y ordinaria
por ser como es cabeça de partido y por
la mucha gente que acude a ella de todos los
pueblos de su partido y de otras partes
[illegible] y por ser como es la villa mas
principal de todo el partido y tener en ella
[illegible] y audiencia publica y ordinaria

que con vengan sean necesarios hacer
y asta que todo lo contenido en este pro
ceso tenga cumplido efecto que pro
meten necesario en forma y otro tan
tos juramos a dios y a esta señal de cruz
en forma de derecho so pena de perju
ros y caydos en caso de perjurio y
sobre esto pidieron justicia y firmaron
de sus nombres los que supieron y por
los que no supieron un testigo que fue
ron presentes Don Diego de Saavedra
Don Pedro Castellanos
Don Matheo Davila
y Salazar
Don Antonio de Ulloa y Sotomayor
Don Pedro de Ulloa
Don Joseph de Ulloa
Don Joseph de Ulloa y Sotomayor
Don Joseph de Ulloa y Sotomayor
Don Joseph de Ulloa y Sotomayor
Don Joseph de Ulloa y Sotomayor

En la ciudad de Llerena a veinte y seis
días del mes de henero de mill y quinientos
y noventa y un años en presencia de mi escriuano
público y testigos yuso escriptos parecieron
presentes de una parte el bachiller Juan Martinez de Leon
vecino desta ciudad de Llerena y de la otra
el licenciado Diego Suarez de Figueroa alcalde
mayor desta ciudad en nombre y como tutor
y curador que dixo ser de doña Geronima
de Figueroa su sobrina hija legitima y natural
de Gonçalo Suarez de Figueroa y de doña
Geronima de Figueroa su mujer vecinos
que fueron desta ciudad de Granada y en virtud
de un poder que para ello tiene del dicho
Gonçalo Suarez de Figueroa su padre
otorgado ante el escribano y notario
de la audiencia desta ciudad de
Granada a francisco de Herrera y ante
Geronima de Figueroa su mujer vecinos de
la ciudad de Granada en precio de mill y
quinientos ducados y los mill ducados della
estauan cargados sobre el dicho oficio de escri-
uano que los dichos treditos della se pagasen al
conbento de monjas de santa catalina de
Sena desta dicha ciudad y doña ana maria
farfan monja profesa que es del dicho conben-
to a cuya paga esta obligado el dicho Juan
martinez como fiador y principal pagador del dicho oficio
de escriuano para la seguridad del dicho censo so
cargo juarez y doña geronima de Figueroa
su mujer y para los que de licencia del dicho Diego
Suarez de Figueroa corren desta dicha ciudad de
Llerena con el dicho cargo de censo con dos
oficios de escriuano el dicho oficio de escri-
uano de tercero con el dicho oficio de escri-
uano de treditos della se obligo de pagar los treditos della
y que el dicho Juan martinez mismo fiador en
no auian de pagar mas ni menos cosa alguna
y otrosi con el dicho cargo de censo y que pagar
solo los dichos quinientos ducados y que pagar
della lo que quisiere y hacer sobre ello al-
gunas declaraciones lo hacian y pagarian todo lo que
si hecho estuuiese y pasado fuese dando por de-
dicho Juan martinez de Llerena con aquien

su poder obiese para aquello pudiese
a pedimiento de la parte de los corridos.
de dho censo, asimismo cobrar de sus
bienes las costas daños e intereses
que alego juan martines y a sus fia
dores e mas uso de dho sello siguiese, pre
diese y la seguridad della e dho
derribera dio por sus fiadores a doña
geronima de pinar su muger y a ger
nimo de pinar su suegro y padre della
suso dhos vecinos desta dha ciudad dha
rina como todo esto consta y parece
por la escritura della en que se re
fiere y se ansi que por
ra condeno a ver pagado el dho pedro
derribera los dhos sus fiadores los co
rridos del dho censo a los acreedores
e dho juan martines y los suyos. pre
gerca molestia y daño porque se pre
tende cobrar dellos. los dhos corridos.
e mas orden della qual les an hecho
con mucha costas y gastos. y porque
conviene a la dha escritura los dhos
pedro derribera y sus fiadores estan
obligados a tener la casa pasada y asalvo
a dho juan martines y los suyos. de
dho censo y pagar y retener los dhos.
corridos para aquello su poder tenga
cumplido y fecho otorgo que queda a dho
su poder cumplido como de dro se re
quiere a los dhos licenciado diego gar
cee de acosta y doña geronima della
rina su muger y vecinos desta dha ciudad
della y a cada uno dellos in solidum
es dicho a relacion. para aquello y mas nom
bre y por ellos prometo y me obligo como su fia
dores y a res con todo aquello que cada

justiçias de suma y que en dho de can
tidad que aquí se declara y dan
y sean de hazer dos opositores del dho
censo a los acreedores de dos opos
y co derecho y que si ansi es y de que
tienen y de quien con dho de ella y cobran
de costo de las costas de años y pa
te resce y mas ha de dar menos cabos.
que en razon de los susodhos sean segu
dos y recividos siguiendo y recreçiendo
de aquia de ante y ha de tasar en çion
del dho censo y dos y cuanto los susodhos
estan obligados a los redimir dentro
de çierto termino que ha de ser pasado como
se contiene en la escritura de con
trato que sobre ello otorgaron de dar que
lla primera que haga la parte
den çion del dho censo y cumplan las cabas de las
escrituras. y sobre ello sean todos
los autos. y diligençias judiçiales
y extrajudiçiales que convengan de
hacer y que haga todo lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto
con razon de lo que se cobrare si fuere nece
sario de cartas de pago y finiqui
to y lo demas tan cumplidamente como
lo pueda hacer dho parte presente. que
dho de que de para todo lo que dho es.
es necesario otorgar que este mismo les
otorga a los susodhos con libre
y general administracion y entera
facultad y reservacion en forma
de dho. con cada una de ellos de dhos
sustitutos y con quien quisieren y a las sus
mercedes que esta dho y de lo que en su
virtud se hiçiere obligo su persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todos quantos esta carta de poder vieren como
yo Luis de Toro Perogordo vecino de
Talilla de Cerezena que soy de la
Merindad de Campos y de la
Jurisdicion de Palencia que estamos
y residimos en la villa de Medina
del Campo que otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
cual de derecho se requiere y es
necesario a Fernando Cano vecino
de la villa de Cerezena que no
está presente para que por mi
y en mi nombre y como yo mismo
si fuese presente pueda parecer
y parezca ante Su Majestad y
Señores de su Real Consejo y
Chancillería que residen en la
villa de Valladolid y ante
cualesquier Señores Alcaldes
Alguaciles y Jueces de la dicha
villa de Valladolid y ante
cualesquier otras personas
Justicias que sean o puedan ser
de cualesquier partes y lugares
que sean y ante cada uno de
ellos y ante cualquier de ellos
en razon de la Ejecutoria que
yo tengo de pedimento y
demanda que en nombre de
Juan Gonzalez de Toro mi padre
y de Juan Gonzalez de Toro mi
abuelo difuntos que Dios haya
y en nombre de Juana de
Toro mi madre y de Juana
Gonzalez de Toro mi abuela
difuntos que Dios haya y en
nombre de mi mismo y de
Juana de Toro mi hija y de
Juana de Toro mi nieta y de
Juana de Toro mi bisnieta
y de todos los demas mis
descendientes y de cada uno
de ellos y en nombre de
Juana de Toro mi hermana
y de Juana de Toro mi
sobrina y de Juana de Toro
mi sobrina nieta y de todos
los demas mis parientes y de
cada uno de ellos y en
nombre de Juana de Toro
mi tia y de Juana de Toro
mi prima y de Juana de
Toro mi prima nieta y de
todos los demas mis parientes
y de cada uno de ellos y en
nombre de Juana de Toro
mi sobrina y de Juana de
Toro mi sobrina nieta y de
todos los demas mis parientes
y de

Jan si mismo q̃ueda cobrar o yorrea
leo de sacario q̃ se acaba en dia conforme
a la q̃ entro q̃ en rrazon della cobran
cas en dos de sacario q̃ ares la antegua
leguiera justicias q̃ jueces de su ma
jestad q̃ a quien q̃ pertenesca q̃ sean meno
ter mandan q̃ las q̃ presente q̃ vean o q̃ la
requisitoria de execucion q̃ vieren
con la q̃ soremos q̃ otros q̃ cualesq̃
q̃ alcaldes q̃ de q̃ villa q̃ lugar q̃ juris
dicion q̃ sea q̃ execuciones q̃ prisiones
q̃ enbargos de q̃ enbargos. q̃ rentas
q̃ rremates de bienes q̃ tomar q̃ o.
q̃ sesiones. q̃ las continuar q̃ acerca
dos los demas autos. q̃ execuciones
ordinarios q̃ que de sean q̃ lo q̃ faria
q̃ siendo q̃ presente q̃ que q̃ de q̃ que
necesario q̃ a ello q̃ que q̃ nos q̃ no q̃ otor
q̃ ese mismo le doy q̃ poder cunplido con
todas sus anexidades conexidades y
dependencias q̃ de derecho en tal caso
se requiere q̃ y sea necesario aunque
en el no se contenga q̃ y q̃ que segun
q̃ y como yo lo podria hacer y usar
estando presente q̃ aunque sea cosa
q̃ que segun derecho requiera mas
especial mandado q̃ que yo no sepa
q̃ de q̃ que aqui no haga mincion
q̃ de q̃ que para todo lo q̃ dicho
q̃ es y cada cosa y parte dello
q̃ le doy este dicho poder con todas
sus incidencias y dependencias anexi
dades y conexidades q̃ le doy poder
cunplido con libre y general admi
nistracion y con facultad de sostituir
y rrevocar y en forma que haga
q̃ y en virtud de este poder en
todos los pleitos causas q̃ negocios
q̃ civiles q̃ criminales q̃ que yo tengo
q̃ y tuviere q̃ que q̃ por mi q̃ o contra
mi q̃ se hallare q̃ que q̃ parezca
q̃ ante su magestad q̃ y en todos
sus consejos q̃ chancillerias q̃ audien
cias q̃ ante todos los señores q̃ alcaldes
q̃ y jueces q̃ que de q̃ que q̃ sean
q̃ y ante todas las personas q̃ que
q̃ de q̃ que q̃ sean q̃ que ante ellos
q̃ y ante cada uno dellos q̃ y ante
quien q̃ mas convenga q̃ y sea
necesario q̃ parezca q̃ y en mi
nombre q̃ y en nombre de mis
bienes q̃ y rrentas q̃ y en nombre
de la dicha mi hacienda q̃ y en
nombre de los dichos mis hijos
q̃ y menores q̃ y en nombre de
cada uno dellos

[illegible] mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora [illegible]
[illegible] de Sebastián de la Torre
[illegible] escribano público [illegible]
[illegible] Antonio de la Viera y Francisco de la Viera
[illegible] vecinos [illegible]
[illegible] de mí el dicho escribano de derecho se requiere
[illegible] y mí el dicho escribano doy fe que
[illegible] que [illegible] y vecinos de esta villa y
[illegible] de ellos, y unos y otros de mancomún
[illegible] que [illegible] y cada uno de ellos
[illegible] vendan una suerte de tierras de
[illegible] que [illegible] término de esta villa
[illegible] sitio de [illegible] que yo tengo a [illegible]
[illegible] persona o personas por precio
[illegible] y precios de marave[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] se
[illegible] quedan [illegible] mencionadas
[illegible] entregados, a voluntad [illegible]
[illegible] una [illegible] que yo [illegible] presente
[illegible] lago y ciego [illegible] de cuenta
[illegible] y ciego de [illegible] traza [illegible] de marave[illegible]
[illegible] con [illegible] como [illegible]
[illegible] contiene y sobre ello [illegible]
[illegible] y [illegible] de cuenta que les
[illegible] y [illegible] son [illegible] de cuenta
[illegible] dijeron y fueron necesarias y [illegible]
[illegible] a sanear [illegible] en forma de
[illegible] derecho que sí son [illegible] y otorgadas
[illegible] a [illegible] y ratifica. Y otrosí [illegible]
[illegible] por [illegible] para que puedan arrendarla
[illegible] tiendan [illegible] que [illegible] tienen
[illegible] tierras [illegible] que yo tengo [illegible]
[illegible] una [illegible] y notario [illegible]
[illegible] los precios de marave[illegible] y otras cosas
[illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y sanear [illegible] y [illegible] necesarias para
[illegible] y [illegible] necesarias y si fuere necesario
[illegible] que [illegible] que [illegible] y
[illegible] que [illegible] persona o personas. Los [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

& nras tan se forma y quitas y razas su
tas & nras. y dar el tiendo y dar a que
les dar ayan y vienen visto les que con
las fuerças y inalios y fuere cas que
para su ejecucion sean necesarios de
se hacer & nel dicho mi nombre y que lo &c
sostener con = otrosi para que puedan
recebir haber y cobrar & en juicio y fuera
de él todos y qualesquier maravedis que
dan trigo cebadas otras qualesquier cosas
cas que nos son y fueren debidos ora
si & nro hacienda como & en toda la &
demas hacienda de villas y lugares de nros
reynos y señoríos que nos y dichos en nro
nombre obligaciones de las conocimien
tos corridos de censos y en otra
qualesquier manera y dar qualesq
persona o personas. y de todo lo
querer q vieren y cobraren puedan
dar y otorgar cartas de pago
y fin y quito alos que pagaren co
mo fiadores de otros que de sus bie
nos hagan y de nros propios
si fuere menester y de deras com
si yo mismo fuera y otorgara y dello
presente fuera con fee de paga y
renunciacion de leyes de mi fa
cultad con las cláusulas generales
cesario con tienda de juicio pue
dan parecer ante qualesquier justi
& juezes de su magestad eclesiasticas
seglares que convengan y presente
qualesquier requisitorias de ex
hortaciones y traslados y re
quisiciones y para pedir y otros qua
lesquier escrituras y pe
dir declaraciones juramentos y sacar
& recibir sentencias interlocutorias
& definitivas en favor y contra
& en todos los pleitos causas y

[illegible] y en tas re-
mates de bienes tomar posesiones
y contramallas, y acerto todo lo demas que
convenga y menester sea de hazer
hasta que esto todo lo tenga cumplido
y pero = otrosi para que siendo necesa-
rio y necesario no tenga de pedir
poder y virtud de este poderes y causa
propia procuradas y ausentes de mi
y virtud de escrituras. lo que no hiziere
ni hiziere ni hiziere ni hiziere
si dicho mesmo y mismo poder
sonados diera y otorgara y absolvere
sente fuera y generalmente para to-
dos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales que yo tengo con
qualesquier personas y cada uno con
y ante qualesquier juezes y justicias
de cualesquier partes presentes que
sean pedimentos y requerimientos y
citaciones y sentencias y interrogatorios de
dichos testigos y otros qualesquier
y qualquier recebidos y de prueba terminos
y quartos plazos rebeldias y tales que
pleyto quiera letrados escribanos y otras
otras personas y segundas y ultimas
instancias y para hazer pedimentos
todos y cualesquier pedidos y sentencias
o sentencias asi y interlocutorias como
definitivas por mi favor consentir
y recebir y en contrario pedir y supli-
car y sacar testimonios y presentarse
con ellos donde convenga y en todos
los autos y todos los mas autos y execu-
torios y ordinarios que convengan y me
nester sean de hazer y para que sien
do necesario sea y en mi nombre y [illegible]

señores presidente y oydores deellos con
sexos y ygan audiencias de suma y vidas
y gasenguados y juezes de comisiones
ecclesiasticas y seculares para lo que
fuere necesario y segun y como demas que
menester sea en razon de todo lo con
tenido en este poder de manera que
no se pueda dexar de hacer ni cumplir cosa alguna
que para todo lo que dicho es y cada cosa
de ello y cada una dellas convenga y sea
todo con entera facultad y cumplido
y libre y general administracion y
con cada una y qualquier cosa dellas
y con sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con poder
de sustituir y para en juicio y fuera
del juicio en la forma que dicho es
lo que en virtud de este poder fuere sustituido
sea y tenga el mismo poder y facultad
que yo tengo y me pertenece segun
las justicias de suma y es mi voluntad
que por virtud de este poder fuere sometida
donde me someto y renuncio mi fuero y
vezindad y jurisdiccion y juez competente
que de mi causa pueda conocer como por mi
propia sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando todo derecho y leyes de
mi favor y las leyes del derecho que
sean en mi favor y contra mi no valgan
y el derecho que prohibe la general renunciacion
de leyes fue avisada por el presente
escribano y sabidora para no me aprovechar
de ellas y lo otorgo en esta villa de
Llerena en diez y siete dias del mes
de mill y seiscientos y once años siendo testigos
de ver y ver la cara Francisco de Llerena ve
y tomas gonçales vecinos desta villa de
Llerena y firmo de mi testigo por el otorgante que
el dicho no sabe escribir por que dixo no sabia
a ruego que lo hizo y firmo en el registro
testigos
Thomas Gonçales
Ante mi
Diego Martinez
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

93

Sepan quantos. Esta carta de poder vieren como yo Martin Fernandez cerrajero vecino de esta villa de Zafra otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a Gonçalo Garcia mi hermano vecino desta villa de Fuente el Maestre especialmente para que por mi y en mi nombre y en representando mi persona pueda vender y venda una parte de casa que yo tengo en esta villa de Fuente el Maestre que hace esquina con otra casa que es de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca y de Juana Gonçalez su mujer que es en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeça de Vaca

mi poder para juzgar y determinar
la causa que ante mi pende entre
partes de la una Juan Gonçalez
Barragan vecino de esta villa
de Fuente de Cantos y de la otra
Juan Fernandez Gallardo
vecino de esta villa sobre
razon de ciertos maravedis
que el dicho Juan Gonçalez
pide al dicho Juan Fernandez
por virtud de una escritura
de obligacion que en favor
del dicho Juan Gonçalez
otorgo el dicho Juan Fernandez
ante Juan Gonçalez escribano
de su magestad que fue en
esta villa de Fuente de Cantos
en cuyo poder paso

Poder

24 69

En la villa de Alconchel a veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Perez de Vargas vecino de esta villa y Antonio Gomez hijo de Juan Gomez de Torres y de Ysabel Lopez su muger vecinos de la villa de Olivenza y Juan Gomez Lobo y Antonio Gomez Lobo y Francisco Gomez Lobo y Ysabel Gomez Lobo y Juana Gomez Lobo y Maria Gomez Lobo hijos legitimos y de dicho Juan Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ffe en quanto es esta carta de poder vicrencomo
dona y alvaro de ecija vecina desta villa de zafra
confesando como con fiso ser mayor de
ynte y cinco años y estar en tera de su derecho
para hacer y otorgar poder cumplido bastante
personalmente de hazer y fazer administra
mis bienes y como testamentario y fiduciario
todo lo que en quanto me pertenesce de
carlos de ecija vecino desta villa mi sobrino trata de casar
a doña guiomar de carvajal mi sobrina y efetuado el concierto a de
llevar en dote casamiento ciertos bie
nes rayces y muebles de que sea de otorgar
escritura de dote para que los bienes que
assi llevare en la dicha doña guiomar de car
vajal en dote casamiento los aya y goce
tenga y posea la persona con quien
suso dha casare libremente sin en nin de
mento alguno para mayor fuerça y
firmeça de lo qual los dichos bienes serán ciertos
y seguros y se hara entrega aranle
gue y con esta facultad y ligo matrimo
nio y los quito a seguridad = por tanto
en nombre de la dicha doña guiomar de carvajal
por virtud de la dicha facultad que de mi
tiene y con juramento que hago en forma
de derecho en mi anima como de mi cierto
cumplido como de mi cierto cierto
de mendoca vecinos y regidores desta
ciudad de merida para mi fiel y legitimo
mancebo correo y portador de esta carta
y poder para que en mi nombre y en
nombre de los dichos mis bienes y de cada
uno de ellos parezcan ante el muy magnifico
señor licenciado de la fuente alcalde mayor
de merida y ante su merced o ante otro
qualquier juez o justicia de su magestad
que de esta causa pueda y deba conocer
y ante escribano publico de los del numero
de la dicha ciudad de merida parezcan
y presenten esta carta de poder y en virtud
de ella pidan y requieran a su merced
del dicho señor alcalde mayor o a otro
qualquier juez o justicia que de esta causa
pueda y deba conocer que en virtud de
esta carta de poder y de la facultad en
ella contenida y de lo en ella contenido
den y otorguen a mi en nombre de los
dichos mis bienes y de cada uno de ellos
su carta de poder cumplido bastante
para que en mi nombre y en nombre
de los dichos mis bienes y de cada uno
de ellos puedan parecer y parezcan ante
su merced del dicho señor alcalde mayor
o ante otro qualquier juez o justicia
que de esta causa pueda y deba conocer
y ante escribano publico de los del numero
de la dicha ciudad de merida y en virtud
de esta carta de poder y de la facultad
en ella contenida y de lo en ella contenido
puedan hacer y hagan en mi nombre
y en nombre de los dichos mis bienes
y de cada uno de ellos la dicha escritura
de dote y casamiento de la dicha doña
guiomar de carvajal con el dicho carlos
de ecija mi sobrino y en la dicha escritura
de dote y casamiento puedan dar y
den en mi nombre y en nombre de los
dichos mis bienes y de cada uno de ellos
en dote y casamiento a la dicha doña
guiomar de carvajal los dichos bienes
que yo tengo prometido y prometo de
dar en dote y casamiento a la dicha
doña guiomar de carvajal y los dichos
bienes que en la dicha escritura de dote
y casamiento se dieren y prometieren
en dote y casamiento a la dicha doña
guiomar de carvajal los puedan entregar
y entreguen en mi nombre y en nombre
de los dichos mis bienes y de cada uno
de ellos a la dicha doña guiomar de
carvajal o a quien su poder hubiere
para que los aya y goce tenga y posea
la dicha doña guiomar de carvajal
como cosa suya propia y de su dote
y casamiento y para que en mi nombre
y en nombre de los dichos mis bienes
y de cada uno de ellos puedan hacer
y hagan en la dicha escritura de dote
y casamiento todas las otras cosas y
cada una de ellas que en la dicha
escritura de dote y casamiento se
acostumbran hacer y poner y que
yo mismo haria y hacer podria siendo
presente aunque sean tales y de tal
calidad que requieran mas especial
mandado y mi presencia personal de
que de derecho se requiere y aunque
sean cosas que yo mismo haria y hacer
podria siendo presente aunque sean
tales y de tal calidad que requieran
mas especial mandado y mi presencia
personal de que de derecho se requiere
y aunque sean cosas que yo mismo haria
y hacer podria siendo presente aunque
sean

. Cordella persona con quien se hetura
re el casamiento que todos los bienes
raices y muebles. y semovientes
derechos y acciones. que ansi dellos tiene
y le pertenecen o le pueden pertenecer
en qualquier manera ansi dellos que ansi
los que dellos tiene como
los que dellos fueren dados. y prometidos de
mi o de otras qualesquier personas
les seran ciertos. seguros y quitos. en
todo tiempo los que ansi le fueren
prometidos. a la persona con quien
se contrae y fuere legitimo heredero.
seran dados y entregados al tiempo
y en la forma y orden que se contuviere
en las escrituras y escrituras de
promesas que sobre esto se hicieren y a to
dos los dichos bienes no les era puesto to
y intentado ninguna demanda pleito
ni contradicion ansi de mi la di
cha mi hija ni otra ninguna persona
en qualquier manera ni pidan dichos
puedan hacer ninguna declaracion a
ellos ni a parte dellos. a ninguno
de mis herederos ni legatarios ni
albaceas. y cualesquier mandas y
mejoras sostituciones ni legados no
habiendo sostituciones ni legados no
de otras qualesquier personas no
de otro cualquier derecho antes si necesa
rio es de cada uno cuanto toca a los bie
nes que ansi le cabe en mis dichas bo
mes bienes y de la dicha dona quiteria
delgado renunciacion de dro y acciones
derechos y acciones. y sacando dellos me
nos bienes y hacienda que dan pertenece

en qualquier manera y todo lo cobrado
y rrecabdado ynjuntamente mis sobrinos
juntamente con cada uno dellos puedan
parecer y parezcan ante qualesquier
juezes publicos y eclesiasticos y seglares
y ante los escrivanos de sus abtos y
notarios del abtenticamiento dellos
y de cada uno dellos juntamente con
cada uno dellos sus procuradores
y con cada uno dellos y que sean
necesarias sean con mi obligación de mis bienes
y rrentas muebles y rraizes
las justicias ante quien esta carta
fuere presentada y della pidiere
traslado o traslados de ella
sean tenidos y obligados de
gelos dar y librar cada y quando
que por mi o por qualquier dellos
les fuere pedido y mandado
y a cada uno dellos en su
nombre y en nombre de cada
uno dellos juntamente con cada
uno dellos sus procuradores
y con cada uno dellos

Las justicias asesunde y es dejadeca
que por virtud deste poder fuere somo
vida a lego o de las quales me someto
y renuncio el fuero jurisdicion y ve
cindad de que soy vezino y como tal
dicho Don Diego. Las justicias
a cuyo fuero y jurisdicion como dicho es
Basada en cosa juzgada renun
to todo fuero ley de mi favor y especi
al del derecho en forma y renuncio
la ley de dos y mancomunidad de reos
sentencia definitiva de vista y revista
sentencia de mi Juez y sabidoria de las renun
cio que es fecho y en cedula de enero
de mil y seiscientos y onze años to y co
dicho Don Juan de Ulloa. y Juan
Perez de Villazeres vezinos desta
villa y la otorgante que yo el dicho
Don Diego que conozco lo firmo todo y mando

Doña Isabel
Cabeza

Ante mi
Antonio Diez

Pedro de [illegible]

Anuelones

Dio

de quantos de su carta de pago recibi en como
juan de soto su tio en Lima
villa de la reina digo que por quanto me obli
gue de dar y pagar a manuel gomez mes mer
cader vecino desta villa seiscientos y trey
ta y seis reales de contia de ciertas mer
cadurias que me obligue de le pagar a
ciertos plazos como consta por la dha
escritura que della se otorgo que paso
ante el presente escribano y testigos
y de este presente mes de genero corriente
la que me pidio y pago que el dicho manuel gomez
me hizo bien y cumplidamente
a mi voluntad de los dichos seiscientos y
treinta y seis reales en reales de plata
de contado de que me doy por bien
contento y entregado a toda mi voluntad
y por la presente renuncio la excepcion
de la pecunia non numerata leyes del entre
gamiento y prueba como en ella se contiene
y otorgo carta de pago en forma bastante
a favor del dicho manuel gomez y de quien
su poder hubiere para que por virtud
de esta carta y del dicho mi poder
en causa propia que para ello le doy
y otorgo cobre de los bienes y hacienda
de juan de soto mi tio en la provincia
de tierra firme o donde quier que los hallare
y pueda parecer en juicio ante los alcaldes
y demas justicias de su magestad que
de la causa puedan y deban conocer
y ante ellos y cada uno de ellos en
el dicho nombre parezca y haga
todos los autos y diligencias que
convengan y sean necesarios hasta
que el dicho manuel gomez sea pagado
de todo lo que se le debe y de las costas
que en razon de la cobranza se le
recrecieren que para todo ello y lo
anexo y dependiente le doy poder
cumplido con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder
en una o mas personas y revocar
sostitutos y nombrar otros de nuevo
y relevacion en forma de derecho
y para que mejor lo pueda hacer
en virtud de este poder en causa propia
le doy todo mi poder cumplido
segun que yo lo tengo y me pertenece
segun dicho es y para que el dicho
manuel gomez pueda cobrar los
dichos mis bienes y hacienda
de juan de soto mi tio le doy
este poder para que en mi nombre
y como cesionario y en virtud
de mi poder y de la cesion
y cobre del tesorero que de presente
es o fuere de la real hacienda
de esta provincia de tierra firme
o de otras personas a cuyo cargo fuere la

paga dellos dos juros de cada sesgien
tos y treynta y seis reales dellos maravedis de juro y renta en cada vn año
que yo el dicho mi hijo tenemos sobre las
dichas alcabalas dichas pagas que cumplen
San Juan primero de abril y fin de agosto fin
de diciembre deste presente año de
seiscientos y noventa y seis reales y
Juan de fin de abril
deste año de seiscientos y doce y veinte y
de todo ello de cartas de pago fin testi
monio con fee de paga o renunciacion
de las leyes della que dellas hagan mençion
en tanto como si y de las dichas cartas de pago
presente fuera y de cada vna dellas de por sí
ca cantidad pagadas cosas ciertas que con ellas
mis obligaciones y los dichos mis bienes
virtud dellos con ellos dichos mis poderes
so pena y juramento que hizo al sanear mi dellos dichos mis bienes segun y
y dicho es obligado de tanto como dello
caso fuere la paga en cuya razon dello obligacion que tengo
otorgada en favor dello Domingo Gomes de
libros y cosas dellas de mejor remedio
lugar de derecho de anbos y cada vno dellos
cesiones y renunciaciones de mis fueros
mas que en cada vna dellas hagan mençion
pasada en cosa juzgada me prometo en razon
dicho renunciacion todo lo dicho en mi favor y cada
dellos en cada vna dellas de cierta ciencia
dellos mes de enero de mil y seiscientos y
dellos Domingo Gomes y Juan Lopez
Molina escribanos dellos y cada vno dellos
dellos y cada vno dellos y
dellos y cada vno dellos
dellos y cada vno dellos
dellos y cada vno dellos

Parque vean esta carta de Dreçamo y
Donaguiomar de Sotomayor Vecino de Xerez de los
de cauallero Mendeça y de Doña Geronima Vecina mis
padres difuntos estando en que sere de hauer
Otorgo y conozco por esta presente carta. que doy mi poder
cumplido quanbastante segun es necesario y de derecho se requiere
a Don Pedro de cardenas Vecino. nombre. y a Diego
Vecino de Mendoça Vino y Regidor perpetuo de
Lacui de Merida y a Miguel de Ortiz de Matienço
Regidor de Estremadura. y cada uno dellos y ansi
dun. Para que por mi y en mi nombre. y Representando
mi propia persona me puedan obligar y obliguen. a que
cumpla. e haga y pasar. Por las capitulaciones y escri
hiciere y otorgaren. con don Fran.co de Monroy y Soto ma
yor Vino de Lacui de Merida en razon de que haya de
casar y velar conmigo. y conoce segun orden de la
Santa Yglesia Romana. y Para que. si hubiere efecto
el dho Matrimonio. y para el buena aberiguacion. las ca
pitulaciones que conuengan. y en que se conformaren
y concertaren. con todas las fuerças vinculos penas y
gravamenes en que se conformaren. y que yo sobre
y para ello pasare por ellas segun y de la manera que ellos
las otorgaren. y me obligaren. que desde luego las
otorgo. y aprueuo segun y de la manera que ellos
las otorgaren. y desde luego para entonces y desde
entonces para entonces me obligo. Por mi persona y
bienes muebles y rayces abidos y por aber. y de poder a todas
y qualesquiera justicias destos Reynos de su mag.d
y qualquiera dellas. Para que me apremien a que
assi lo cumpla como sobre dho es. y qualquiera cosa y parte de lo
lo Recibo conmigo por sentencia definitiva de juez competente

Renuncio todas y quales quier leyes fuero y derecho que con mi fauor sean y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de ley fha non vale. En testimonio de lo qual lo otorgue ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos en la villa de Xerez de los Caualleros a veynte y nueue dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Testigos que fueron presentes Alonso Cabezas y Juan Gomez y Pedro Gomez vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre.

Vn rra ante mi de
cancelado de nos vecinos

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gomez mercader vecino desta villa de Xerez otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a vos Pedro Rodrigues vecino desta dicha villa especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de todos y qualesquier mayores dientes y otras cosas que nos sean y fueren debidos en esta dicha villa como en todas las demas villas y lugares destos reynos por cada vna de ellas y qualesquier persona o personas asi por qualesquier escrituras de obligacion cedulas como por otros asientos de libros y en otra manera y por qualesquier cartas de pago y

finiquito y carta de pago y cancelacion que sean necesarias
de manera que no les falte cosa alguna como si yo
la dicha otorgante y siendo necesario confiriendo
de nuevo poder cumplido segun derecho para que
para que en mi nombre puedan parecer y parezcan
ante su magestad y señores de su real consejo
de las indias y presentar escrituras y
probanzas y requisitorias de que hablare
y pedir y alegar lo que a mi derecho convenga
y ante cualesquier otros jueces y justicias
eclesiasticas y seculares que sean y pedir
mandamientos de prision y censuras
y entredichos y descomuniones y entregas
de bienes y secuestros y fianzas y cauciones
y remates de dichos bienes y tomar posesiones
y lanzamientos y hacer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean
convenientes y necesarios que yo haria y hacer
podria siendo presente aunque sean de
mas calidad que requieran mas especial
mandado y poder que yo tengo y para
sostener pleitos y causas civiles y criminales
que contra mi se siguieren y para
defenderlos y responder a ellos y
pedir costas y hacer pagar las
condenadas y cobrar las que se
me hicieren y para todo lo demas
que en razon de lo susodicho
convenga y sea necesario
aunque sea cosa que segun derecho
requiera mas especial poder
y mandado que yo le doy
y otorgo con todas sus
incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
y obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y
por haber y doy poder
cumplido a los dichos
señores jueces y justicias
de su magestad para que
me apremien a lo
por mi prometido
como por sentencia
definitiva de juez
competente pasada
en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio
todas las leyes
fueros y derechos
de mi favor y la
general del derecho
en forma
en testimonio de lo
cual otorgo esta
carta de poder
en la villa de
fuente ovejuna
a diez y seis
dias del mes de
febrero de mil
y quinientos y
noventa y cinco
años siendo
testigos
juan de
sarmiento
y pedro
de villanueva
y pedro
de villalba
vecinos de
la villa
y lo firmo
de la
otorgante
que yo el
escribano
doy fe
conozco

[illegible]

SPNOTNAP
20/4

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Sebastian de[l] Campo
vz[indo] de Truxillo en nombre de Juana de Almaraz viuda muger que fue de
Juan de Ayala mi señor y marido difunto y como tutor y curador testamentario
y administrador de los bienes y hazienda de mis sobrinos hijos de Juan
de Ayala y de la dicha Juana de Almaraz mi hermana difuntos que Dios
aya y como marido conjunta persona que soy de la dicha Juana de Almaraz
mi muger otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi
poder cumplido bastante segund de derecho se requiere y es necesario a
Cristoual de Vlloa vz[indo] de esta villa de Truxillo especialmente para que en
nombre de mis sobrinos hijos de Juan de Ayala y de la dicha Juana de
Almaraz mi hermana y de cada vno de ellos de por si
y en nombre especial de para que en nombre de los susodichos y de
cada vno de ellos pueda pedir y demandar resciba auer y cobrar todos
y qualesquier maravedis y tributo y renta y otros qualesquier bienes
muebles y rayzes que se les deuan a los susodichos menores y qualquiera
dellos por qualquiera manera y por qualquiera razon o causa que sea
o se les pueda deuer y pertenezca por qualesquier escripturas de obligacion cartas de pago
nos y mis fiadores de que en nombre de los susodichos menores
se me entregaren y pagaren y otorgar y firmar en nombre de los susodichos
qualesquier escripturas de pago y cartas de pago y de fianza y otras
qualesquier escripturas que sean necesarias y conuenientes para lo que
dicho es y para cada cosa y parte dello y para que en razon de lo
resciuir y cobrar de las personas que lo deuieren y hazer y otorgar
las escripturas de pago y cancelacion y fianza que sean necesarias
y conuenientes y para hazer y otorgar en nombre de los susodichos
menores todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
para lo que dicho es y para cada cosa y parte dello sean necesarios
y conuenientes y para parecer ante qualesquier justicias de qualesquier
partes que sean y ante qualesquier personas en razon de lo que ansi
se deuieren y pagaren y otorgaren y para pedir y demandar a
qualesquier personas de qualesquier estados que sean y parezcan
y parezca ante qualesquier justicias que sean y ante qualesquier
personas en razon de lo que dicho es y para cada cosa y parte
dello y para hazer y otorgar en nombre de los susodichos menores
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para
lo que dicho es y para cada cosa y parte dello sean necesarios
y conuenientes y para hazer todo lo demas que yo como tal
administrador y curador testamentario de los susodichos menores
hijos de la dicha Juana de Almaraz mi hermana y de cada vno
dellos podria hazer y hago y podria hazer y otorgar en todos sus
pleytos y negocios causas y dependencias que lo tuviere ansi en mis
cosas como en las que fueren en razon de la dicha administracion de hazienda
de los dichos mis sobrinos hijos de la dicha Juana de Almaraz mi hermana ansi
viles como criminales y para que en razon dello ante las dichas justicias
ansi demandando como defendiendo y todos y qualesquier otros
qualesquier escripturas y requerimientos protestaciones
y alegaciones y execuciones y prisiones y fianzas y costas
y mandamientos y posesiones con sus anexidades y dependencias que
las que bien tuviere y por bien tuviere de demandas contra
qualesquier personas presentadas por mi para en razon de lo
presentadas por mi para en razon de lo
y pedir y cobrar los dichos
y cobrar los dichos
y cobrar los dichos

...edir por sentencia o sentencias interlocutorias definitivas
...cogen tasadas en mi favor e de los dichos mis oficiales
...publicar delos dichos pleitos e causas cualesquiera ante
...cualesquiera tribunales de los mis consejos donde conven
...sacar e ganar cualesquiera cartas e provisiones reales
...las mismas no siendo aquellas dirigidas e sacadas por
...este mi alguacilazgo e para que puedan hacer todos los de
...mas autos diligencias judiciales e extrajudiciales que convengan
...sean necesarias de hacer en razon de todo lo susodicho cualquiera
...cosa e parte dello porque quiero que dicho oficio cualquiera de
...de mi mismo vos doy amos todo lo susodicho cualquiera de vos para
...todos tres juntamente e in solidum e por mi mandado del
...rador de mi tesoreria cualquier dellos haya e lleve para cobrar
...mismo mismo dicho poder dolos para en juicio e fuera para cobrar
...consignaciones de rentas e mercedes a dicho oficio concedidas
...mandare que haga me con el dicho oficio segun e como lo hacen
...mayordomos e oficiales de mi casa e corte e chancilleria
...podran tener e gozar e usar dicho oficio segun e como
...tando en el dicho oficio por espacio de
...trece dias del mes de
...julio de mil e quinientos y veinte y dos años
...vos dicho tasador mi oficial que juréis a Dios e a Santa
...Maria e a esta señal de cruz en forma de derecho que bien
...e fielmente usareis el dicho oficio de tasador
...de mi nombre

Yo el Rey

Por mandado de su Alteza

Samuel [illegible]

Registrada

[illegible]

Por canciller

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos alonso cabrera y juan de herrera clerigos presbiteros comendadores de la horden de señor sant juan de la hordena de jerusalem que fundo hospital en la ciudad de jerusalem que agora tiene el gran maestre de la dicha horden de rodas y de malta y de gozo que agora es y por tiempo fuere a todos los comendadores y caballeros y freyles de la dicha horden y a cada uno y qualquier de ellos en su nombre y de cada uno de nos otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido como de derecho se requiere y mas puede valer a vos el honrado caballero don alonso de cardenas comendador de la horden de señor sant juan y a vos el honrado caballero don juan

Sepan quantos esta Carta
de Dezoder vieren
como yo Gomez can
Granado Regidor
de Merida que
so otro nombre
me llaman Joan
Alvarez Carvajal vecino de
Granada de Mansilla de la Reina
otorgo e conozco
por esta Carta que
do e otorgo todo
mi poder cumplido
de mi libre albedrio
de la ciudad de Granada
de la casa de la Reina
de la casa de la Reina
de la casa de la Reina

Y arrienden que
quiera herederos que
yo tengo ansi de
mi matrimonio
como de cada vna
mas que tengo y
hoviere y ansimes
mo se entienda a to
dos y a qualesquier
casas de anis que
hayan y ami mes
mo tenga en
qualquiera
manera pedir seme
jantes que tu
vieren necesidad de
reparo y que mas
tomare posesion
de los bienes dichos
y cobrarlos en
fraude y otras
cosas que tuvie
ren cargo de
declarar todos
los bienes dichos
y arrendar de aquí
adelante todos
los bienes dichos
y hacer todo lo
que sea bien.

Do para que asegurada
dellas personas que
quisieren arrendar
el pregón mas
dellas dan caso
se remate en
tinas de mayor
Damiento que
fueren necesarias
pedir que a
personas que a
tomaren arren
tallas sean
obligados
para seguridad
della hoya que
se arrendaren
el dicho
es marauedis
y otras cosas
que se arrendare
se remate
en tinas
puesta de vecinos
el dicho
el dicho
rentas dan
en cada

Yo Fr. Enrique
Yeaco que vacan
y sean firmes y va
lederos como que yo
los aprueve confirmo
y en mi nombre fir
mo y en tela
presente los ra
tifico y si nece
sario sea de nue
vo los vendo
y enagena
necesario sea mi
sion y vuelvo a
hacer de nuevo
todo aquello que
Eclesiasticas y segla
res de cuya ma
tad que comien
zan. Y en
Declaraciones y ri
siones y cuenta
y razon
de lo recibido a Re
hendo Posesiones
continuadas
y poseyendo
lo en virtud de
Yo el dicho

Pedro Vaquero de
Mena Mendoza
Corregidor Juez
Pesquisidor y Juez
Privativo y Criminal
en estos Reynos y
Señorios por su
Magestad en
Virtud de su Real
Provision que
Presento en forma
Ante mi el Escribano
de Comun y Diputados
de la Ciudad de
Badajoz y Partido
Por Mandado que
Pedimos Justicia

quisiere hacer que aceo
quien juramiento se
remita Decisorio
Diciendo verdad sa
ca que acee que man
damiento v. E
comisiones en su
visiones en cabeza
de cada uno de los
sanadas E que se requi
sieren sanar E en
todo aquello se dhu
mio rey tos con
vengan a vuestra
ser y haga en su auto
y diffinitiua sentencia
declare que tal juri
dicion que en vos
sean E que yo haya
Chacun Poder a dis
sentir E siendo aun
que sea necesario mas
especial poder
y presente Pe
dro de Vergara que quan
do consejo vos
fuere o otro
secretario conuen
gan presen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que a este mi testamento
mando se le tome
cuenta a quien
alguna cosa mi hijo
que sea haya
que yo no exprese en él
pero sea alcanzada
persona o personas
que a mi hijo le deban
dicho y haya
entonces el
mi albacea tenga
lo que allare que
es lo que a tal que
tanto se entienda por
que yo tengo con
firmada esta disposición
con deseo mi testamento
mando que haya a mi
negocios dicho
en este mi
y firmen de dicho
testamento otro
que allare en este
carta de todos bienes
derechos y acciones
muebles y raíces
que a mi hijo
pertenezcan
de mi

Promesa de dote

se pan guantos esta carta de poder bieren como nos don fran
cisco de mon rroy, portocarrero, y doña guiomar de carbenas, de
cerramos mugeres legitimas deste lugar de la perena, &c.
La dha doña guiomar de carbenas, en presencia y con licen
cia que dio y le mando al dho don francisco de mon rroy
mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta
escritura, lo que en ella contenido, y hacer lo dho, otorgo
que le doy y concedo la dha licencia para aquello y cada cosa
mella dicho es, y la acepto, y en la dha razon nos otorgamos
y cada uno de nos por lo que nos toca y atañe, nos obligamos
de dar por firme y valedero todo lo que en esta carta
de poder se contiene y cada cosa y parte de ello,
especialmente para que en nuestro nombre pueda
pedir y demandar, rreçebir y aberiguar en juicio
y fuera de todos, qualesquier maravedis, rrentas y de
udas que nos son y fueren debidos en la villa de la perena como en todas las demas ciudades, villas
y lugares destos rreynos y señoríos por con
tratos de censos, obligaciones, ventas, arrendamientos, y en otra qualquier manera, y lo que rrecibiere y cobrare
pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago
finiquito y abto con fee de paga, o rrenun
ciacion de abogados de la que bala y sea en fabor
mesclas tambien y balederas como si nos otorgasemos y
diesemos y otorgasemos y cada una de nos presentes fue
semos y en rrazon dellas cada una cosa y cada cosas sien do ne
cessario pueda dar y parezca ante qualesquier justicias
justicias de su magestad y presentar
qualesquier escrituras y rrequisitorias de execucion ato
cion y sobre todo pida sentencias y mandamientos de
qualesquier execuciones y prisiones en
bienes, y hacer todo lo demas que en rrazon de lo susodicho
cada uno de nos podria hacer presente siendo

bienes ssra / ces tierras quinterias casas. y
xares. que tenemos & nesta dicha villa de
uerena / su termino. / en las villas de
alemendralexo / frente el maestrezgo.
terminos. / en otras qualesquiera partes.
por el. tienpo y precio de mrauedis. trigo
y cebada que se pareçiere / por bien nos
biere / y sobre ello sacar las escrituras de a
renda mientos. necesarias. en nuestro
favor. = / asi mismo le damos. este
poder bastante que dicho es con sus in
dencias / anexidades / y conexidades
a qualesquiera quier bienes ssra / ces
a qualesquiera persona / o personas. que se
por precio / o precios de mrauedis
reconçertare & ygualare. asi al
contado como al fiado con las tales per
sonas. / cerca dello. / otorgue por nos
qualesquiera escriuanos. publicos
las escrituras. de venta que se fue
ren pedidas. con todas las fuer
cas bin cuelos. / firmecas que para
sue validacion convengan / y menes
ter sean / obligandonos & en las tales es
crituras. de venta de la dicha eviçion y se
ridad. / saneamiento que siendo fechas
o otorgadas las tales escrituras / so
ce su dicho nosotros las. otorgamos a
probamos / ratificamos / y nos obli
mos de estar y pasar por ellas / y asi
mismo le damos este poder bastante
por virtud del dicho de qualesquier
por mingunos otros / qualesquier
otros poderes de qualesquier calidad
que sean que por la dicha villa de
de nas de yabado antes de agora a qualesq
quiera personas. vecinos de estas villa
y de otras partes. / procurador resan
si para con el como para dello xeran

2

y en otra manera de Xando las tales per
sonas en su uno y buena fama gene
ralmente Ledamos. Este dho poder para
en todos nuestros Pleytos causas y ne
gocios civiles y criminales que nos otros
mos y tubieremos con quales quier per
sonas y las tales contra nosotros para que
demandando y defendiendo para ante qual
Lesquier justicias del rey nuestro señor e
clesiasticas y seglares que con nesçesario
sea y nos convenga parescer ante ellas
dirsel recebido a prueba y presentar lo
que çerca de lo contenido nos convenga
y nesçesario sea y jurar en nuestras almas
Lo que çerca de lo susodho nos fuere pedido
y requerido y sentençias y
autos definitivas las mas de nuestro
favor consentir y las contrario a
Larsa cartes tinemos. y presentarse con ellos
en grado de apelaçion donde con derecho
de ques nesçesario tanbien astante sea damos con
cedemos. y de sentençias. y con cada una
y cada cosa de ellas en su birtud
en juiçio y fuera de juiçio en qualquier
parte y lugar que sea y ante quales
quier juezes y justiçias de qualesquier
abidos y por aber damos. poder a las justiçias
de nuestro señor es ya cada una de ellas
birtud de este poder fueros sometidos
cuyo foro nos sometemos y renunçiamos otro
que tengamos propio y si conbeniere de suyo
juez en juiçio para que acerca nos a lo menos
mos por sentençia pasada en cosa juzgada re
nunçiamos todo y cualesquier nuestro favor y
general y en la ley de nuestro señor
renunçiamos las leyes de nuestro favor y
no escriptas y fenatus consulto romano
Leyes de toro y partida que son en favor de las
mugeres. de cas quales y cada una de ellas
sentelon. sabidora de nos renunçio y juro
por dios nuestro señor y por una señal
de cruz que fago con dos dedos de mi mano de

Sepan quanto esta carta de poder vieren como yo don Pedro Fernandez Barrocarrero, doña Juliomar de Cardenas, mujer legitima del dicho don Pedro Fernandez Barrocarrero, vecinos de esta villa de Medellin, estando en nuestra casa de morada, que es en la calle de la Fuente, que hace esquina a la calle de la Cruz, que es en la collacion de Santa Maria, estando juntos y en presencia de los infrascriptos testigos, que para ello fueron llamados y rogados, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, como de derecho se requiere y mas puede valer, a don Pedro Gonçales Pintero, vecino de esta villa de Medellin, especialmente para que en nuestro nombre y como nuestros procuradores, puedan parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo, y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reynos de Castilla, y ante cualesquier escribanos de Camara y de Provincia, y ante cualesquier escribanos de Concejo, y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reynos de Castilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...rastecidos. Y procuramos recusar jue-
zes le trados y le ydos. y apartarse
de cada tales recusaciones y dezir y re-
nunciar sentencias interlocutorias y di-
finitivas las de nuestro fabor consenti-
das en contrario apelar y suplicar y sa-
car testimonios. y presentarse con ellos en
qualquier audiencia y en todo y para todos los demas
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios de hacer
que nos obligamos. y hemos por firmes y valederos
la dicho poder y lo que por virtud de él fuere
fecho en nuestro nombre y de cada uno de nos
en qualquier manera. y para mayor firmeza
y validación de todo lo susodicho nos obligamos
con nuestras personas y bienes avidos y por aver
dos por aver damos poder cumplido a todos
y qualesquier alcaldes y alguaziles de la
corte de su magestad y de todas las partes
y lugares donde nos sometiere y sometemos
nos sometemos y renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renunciamos todo derecho de nuestro
favor y general en forma y la ley y derecho de nuestro
derecho y renunciamos leyes de los emperadores
romanos leyes de toro y partida que son
en favor de las mugeres. de cuyo efecto fui a
visada por el presente escribano sabido
la dellos y fecho las renuncios y para mas
firmeza dello por nuestro mayor y mas
cierto testimonio otorgamos la presente
ante el escribano y testigos infrascriptos
en la ciudad de Badajoz en las casas de
morada de nuestro señor y por una sola de
dos de un mismo tenor que pasó ante mi dicho
escribano y testigos. y para fe nales y
requisitos. mi mitad de mueti plicado pes.

[illegible] juramento no pedire absolución ni re-
laxación a su santidad ni a otro juez ni per-
lado que poder para me absolver sea [illegible]
sa y si me concediere no use de ella [illegible]
remedio so pena de perjuro y infa-
mio de lo qual otorgamos la pre-
sente ante el dicho escribano y testigos que fue-
ron vecinos desta villa de [illegible] estantes en
esta villa de [illegible] y firmaron los otorgantes que
yo el dicho escribano doy fe que conozco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

...dere por sy y en nombre de la dicha mi muger y por virtud de la dicha carta de procuracion de suso yncorporada y de la facultad que para ello tiene y en nombre de sus herederos y sucesores y de aquellos que de aqui adelante en qualquier manera hubieren y tuvieren derecho a las dichas casas y pertenencias y a cada una dellas de la una parte y de la otra parte de las casas que tenemos en esta villa de suso declaradas y de los linderos que en la dicha carta de procuracion se contienen y declaran, hacemos y otorgamos la escritura de venta y donacion y trueco y cambio que de suso se contiene y declara en la forma y manera que en ella se contiene y declara, la qual dicha escritura de venta y donacion y trueco y cambio que de suso se contiene y declara, yo el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo, en nombre de la dicha mi muger, otorgo y conozco por mi propia voluntad y la suya, sin premia ni fuerça ni otro apremio alguno que para ello no tengamos ni nos sea hecho ni fecho, antes de nuestra libre y espontanea voluntad, y la dicha escritura de venta y donacion y trueco y cambio que de suso se contiene y declara, la otorgo en nombre de la dicha mi muger, segun y como en la dicha carta de procuracion

Bo Pº Requena sobre ejecución y fuerza de u
Folios sesenta y dos mill y quarenta y nueve m
este Pueblo personas encartadas en siguientes
Dº Señora Dª Ysabel Rodriguez Vª de Cayetano de Guzm
Exmª Duque mill quatrocientos y treinta y siete m
Dª Doña Geronima de Zamora Vª de Juan de Escalla veci
mill quatrocientos y diez mrs
Dª Fernando Gallardo Somesua Vª de Juan diez y siete
y Vª y siete mrs
Dª Juº Mateos Bullon Vª de Lucas Pinto diez y siete
mill quatrocientos y cinco y Vª y dos mrs
Dª Hermanos Comunes Vecinos Vª de Calderon
mill seiscientos y cinco y quatro mrs que to
a que partidas montan los dos Pleitos
y dos mill y quarenta y nueve mrs que
Dichas personas nos deben de resto y
por causadas en la cobranza para cuyo
y volviendo fuimos Yo el Portero ju
y allo que era Virey y cobrador carta y carta
Domiguito y la Ysla que dan como se refi
Dº Juº Pinto y cercada y preso
Se recoja en juicio y de todos los pertrechos
requerimientos y Prisiones Cuentas y
Hacienda bienes y por lo ordenanza Ynfor
Genias que con ellos haga y haga efecto y
cobranza Hecimos renunciamos y otra
Semejantes diligencias que les con
Contra Cada persona y sus bienes

[illegible]

Fdo doña María de Guzmán doña María [illegible]

Doña Leonor
de Ayala Abb

Doña Ysabel Reig

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

poder de la cat.ª Mag.ª
y de Dn Mendez Silveyra.

118

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña catalina maçedo biuda muger que fuy de Sebastian Perez Pereira difunto. Vezina desta villa de Caceres como tutora y curadora que soy de Antonio Perez Pereira y Doña Ana Maria Perez Pereira hijos legitimos del dicho Sebastian Perez Pereira y mios. Digo que por quanto por fin y muerte del dicho Sebastian Perez Pereira mi marido. En virtud de la tutela y curaduria que me fue cometida en la dicha razon por el Alcalde mayor desta villa de Caceres y su partido y usando de ella digo que por quanto a mis dichos hijos en mis dichos nombres pertenecen en cada un año sobre las alcabalas desta villa de Caceres y su partido por el obligo de su mayorazgo pueblo y dehesa de Cabeça Perez por virtud de la facultad que mi marido les dejo para ello. Y por quanto para hacer la dicha saca de trigo cebada y otros granos es necesario que mi marido les de licencia y facultad para ello. Por tanto por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar haya y mas a mi derecho convenga. Otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Juan Bautista Justiniano Bautista Serra Procurador de causas vezino de esta villa de Caceres especialmente para que en nombre de mis dichos hijos y como sus tutora y curadora y en virtud de la facultad que mi marido les dejo para ello pueda sacar y saque de esta villa de Caceres y su partido por el obligo de su mayorazgo pueblo y dehesa de Cabeça Perez trigo cebada y otros granos que quisiere y por bien tuviere hasta en cantidad de quinientas fanegas de trigo y otras quinientas fanegas de cebada y otros granos que quisiere y por bien tuviere para lo cual el dicho mi apoderado pueda parecer y parezca ante los señores Corregidor y Alcalde mayor desta villa de Caceres y su partido y ante cualesquier otras justicias de su magestad que de la dicha razon deban conocer y conozcan y pedir y requerir a los dichos señores Corregidor y Alcalde mayor y demas justicias que de la dicha razon deban conocer y conozcan que en virtud de esta mi carta de poder y facultad que mi marido les dejo para ello den y otorguen a mis dichos hijos en mis dichos nombres licencia y facultad para que puedan sacar y saquen de esta villa de Caceres y su partido por el obligo de su mayorazgo pueblo y dehesa de Cabeça Perez trigo cebada y otros granos que quisieren y por bien tuvieren hasta en cantidad de quinientas fanegas de trigo y otras quinientas fanegas de cebada y otros granos que quisieren y por bien tuvieren

presentan de parte dello. E fecho. Si ambos
las dichas partes y cada vna dellas dixeren en
nombre que para todos los sobredichos bienes
y sayos. Que nombro por su procurador cumplido
y general administrador a mi parte contraria
y facultad y licencia que pueda tener y tenga
en todo. O cualquier parte en que quisiere
y por bien tuviere de recebir en forma
de derecho. Y para firmeza deste poder y de
lo que en virtud dello hiziere fueron testigos
rogados y llamados. Diego de Vera y Juan
de Cuenca y Sebastian de Vera vecinos
desta villa de Alcantara a diez dias
del mes de agosto. de mill y quinientos
y cincuenta y siete años. Siendo presentes
por testigos. Francisco Galleg
Perreira y Pedro de Torres maestro. Y de
mi escribano. Lo qual dicho dia mes y año
dicho otorgante que yo el escribano doy fee
conozco. Lo firmo de su nombre. Ante mi
Diego Lopez Limo. Va entre renglones. Can
tara / Malpartida. Vale.

Pedro de Torres

Ante mi
Diego Lopez

Lodevi

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Valencia mujer legitima de Diego Lopez de Vera vecino desta villa de Alcantara estando enfermo en la cama de mi enfermedad y dolencia que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos el dicho mi marido y en vuestra ausencia a Juan de Vera mi hijo y en ausencia de ambos a Diego Lopez de Vera mi suegro especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona podais pedir y demandar y recebir y cobrar de todas y cualesquier personas que me deben y son obligados a dar y pagar qualesquier maravedis y hacienda y otras cosas que me deben por qualesquier escrituras y obligaciones y cartas de pago y otros recaudos que para ello os dare y entregare y de lo que recebieredes y cobrardes podais dar y otorgar y deis y otorgueis qualesquier cartas de pago y de fin y quito y finiquito y otras escrituras que convengan y sean necesarias y menester y en razon de lo susodicho que le pido y demando y pedir y demandar podais ante qualesquier justicias eclesiasticas y seglares destos reynos y ante los señores dellos y ante sus alcaldes y alguaziles y otros oficiales de justicia dellos y ante mi mismo

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Nor Donaⁿᵒ Nuñez de Cabrera vezino desta villa de Llerena
Digo que por quanto yo estoy casado y velado por palabras de
presente que hacen verdadero matrimonio segun orden de la
Santa Madre Iglesia con la dicha doña Juana de Leon mi mujer
y al tiempo que nos casamos la dicha doña Juana de Leon mi mujer
truxo en dote y casamiento mucha cantidad de bienes muebles
y raizes y dineros y otras cosas segun que todo ello consta y
parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello
pasó ante Juan Gomez escribano de su Magestad y del numero
desta villa a que me refiero y para que la dicha doña Juana de Leon
mi mujer pueda cobrar y haber todos los dichos bienes muebles
y raizes y dineros y otras cosas que ansi truxo en dote y casamiento
como dicho es y para que pueda pedir y demandar y cobrar
todos los bienes muebles y raizes que le pertenecen por herencia
de sus padres y abuelos y parientes y por otra qualquier
manera que le pertenezcan y para que pueda parecer en juicio
y fuera de juicio ante todas y qualesquier justicias de su Magestad
y ante sus Alcaldes mayores y ordinarios y ante otras
qualesquier personas que sus causas y negocios deban oir y
determinar asi civiles como criminales y para que pueda
pedir y demandar y cobrar todos los dichos bienes muebles y
raizes y dineros y otras cosas que le pertenecen y pueden
pertenecer por herencia de sus padres y abuelos y parientes
y por otra qualquier manera que le pertenezcan y para que
pueda parecer en juicio y fuera de juicio ante todas y qualesquier
justicias de su Magestad y ante sus Alcaldes mayores y ordinarios
y ante otras qualesquier personas que sus causas y negocios
deban oir y determinar asi civiles como criminales y para
que pueda pedir y demandar y cobrar todos los dichos bienes
muebles y raizes y dineros y otras cosas que le pertenecen
y pueden pertenecer por herencia de sus padres y abuelos
y parientes y por otra qualquier manera que le pertenezcan
y para que pueda parecer en juicio y fuera de juicio ante
todas y qualesquier justicias de su Magestad y ante sus
Alcaldes mayores y ordinarios y ante otras qualesquier
personas que sus causas y negocios deban oir y determinar
asi civiles como criminales y para que pueda pedir y
demandar y cobrar todos los dichos bienes muebles y raizes
y dineros y otras cosas que le pertenecen y pueden pertenecer
por herencia de sus padres y abuelos y parientes y por
otra qualquier manera que le pertenezcan y para que pueda
parecer en juicio y fuera de juicio ante todas y qualesquier
justicias de su Magestad y ante sus Alcaldes mayores y
ordinarios y ante otras qualesquier personas que sus causas
y negocios deban oir y determinar asi civiles como criminales
y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los
dichos bienes muebles y raizes y dineros y otras cosas que
le pertenecen y pueden pertenecer por herencia de sus
padres y abuelos y parientes y por otra qualquier manera
que le pertenezcan y para que pueda parecer en juicio y
fuera de juicio ante todas y qualesquier justicias de su
Magestad y ante sus Alcaldes mayores y ordinarios y ante
otras qualesquier personas que sus causas y negocios deban
oir y determinar asi civiles como criminales y para que

que fueron de Alm[ad]e Cazalla so br[e]
[g]en Arraçon de Aruela q[ue] los susodichos
rr[e]ferid[os] hazen cargo con Cresto Valma[ra]
na vno de sus abeçs Primera vido q[ue] fue
de mi Sagrado onçaran[ça] y Paragen[es] q[ue]
tronos bre Puedan Sacar legua les
q[ue]n[es] y Pasas de las susodichas Lo quem
tare tomarlo atributo so bre nuestras
Personas y Bienes esperial[men]te so bre q[ue]
cada vno de ellos tenemos en Alm[ad]e de Cazalla
Martin Ten su termino y Sazenoreçen
Gones de Viña Pocos mas o menos q[ue] val
dran por Ona y con Viñas q[ue] eran
de los susodichos y Porotros con Viñas de
dor Ju[a]n de Garra y de las susodichas de su
Villa y Sobre los Pares de Casas en las q[ue]
de Cazalla en cal de Aguerna y Sobre los Juros
q[ue] vno de quinientos mill[ones] de renta en cada vno
no de la dicha marco de Plata Del oro de ocho mil
y quinientos q[ue] no y Trezientos mill[ones] de renta
cada vno en la dicha de Plata de ocho q[ue] de Cazalla
de los Primeros Juros de Arraçon de a cator ce
Millones de maravedis Del segundo de Arraçon
de a Diez mill Todos los q[ue]les yo Vienes
y los demas q[ue] tenemos nos declaramos ser ver dad y Porq[ue]
Juramos a nuestra Cruz en forma Cargamos
al Juno Jansilo con fesamos y declaramos
Ser todo aquello q[ue] en nombre de Dios y de
su Bendita Madre Gloriosa y de todos los
Santos y Santas de la Corte del Cielo q[ue]
Pre y Ante Mi de Alm[ad]e de Cazalla Escri
vano y los Juros de Jansilado so bre

Mayorazgo mayor de la casa
de la Villa y mejor tenencia de la dehesa
nada en virtud de una donación que
hizo la Condesa doña Juana de
Zúñiga Cruzada de Alburquerque y doña María de Cá
rdenas su mujer de cristóbal de Mendoça ca
pitán de infantería española de Alcántara que
fue del Consejo de su Majestad y Alcalde de
la Casa y Corte que sucedieron en los dichos Juros
por los hijos que mobaron los dichos
antepasados y por muerte de la dicha Condesa
se pusieron en posesión y son poseedores
de los mismos Juros y Principal que ganaron
con el dicho mayorazgo Renunciando y
no usando de su privilegio Renunciamos la ley
de la no numerata pecunia en cuya prue
ba y pago de lo que ansi tocare a cada
uno conforme a lo dispuesto por la dicha ley
y por mayor abundamiento de la dicha
ley y pragmática de Madrid de mil quinientos
y cincuenta y dos años en la forma
y manera que en ella se contiene y
declara y para que los dichos Juros
y principal que ganaron con el dicho
mayorazgo sean y se entiendan ser
de la calidad que lo fueron y son los
demás bienes de dicho mayorazgo
y para que los dichos Juros y

qua Cesquieres escriu Publico y otros
las escrituras de transacion y concordia y
cons y las demas q̃ fueren pedida y entrac
della todo ello con bengan cons y las con
ciones ordinarias del Lorçenses de
la ley Sirmeças que para su balidacion
con bengan y con obligacion de nuestra p
sona y bienes Doverales y Just Srenuncia
rec todas leyes y fuero y todemas derecho
del nro dicho y del de q̃ tenemos a nro fa
sobre q̃ In Pusieron todo su conseng y
cantidad del credito o menos se hare
yo obligamos con la debida con sumisio y
nea Sn todos con nro propio de q̃ trat
to de las dichas firmas q̃ con bengan
q̃ della formamos nro q̃ dicho y otor
ren la dicha escritura nos de dichos
la otorgamos a pro vamo y en ti fir
mos y nro obligamos della en forma cam
como en ella se contiene Por q̃ guarda
dicho y cada uno de nros Poderes nos y para
y por el otorgante mismo a nro fa
dos antenuñez y Juan de la Ber
lleno de las cl̃ausulas nuesa ordinaria
que por falta de ello dexe de no valer con sus
sidencias y dependencias y sin minguna
firmeza condenlogue dicho y con fe
rela dim̃ediacion = Y lo mo yo el
clarame que en nuestra Facultad to
cha la Cabeza de todo cargo cuento de
cargo que va declarado Por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aunque no Gressa a Vias y tenia mos
a Cuna scar sabo de sla Romo sucar
go Bartolome de Cibalos Vº de la ysa
Vdar guando nos con Provlas cases en Cy
a Cpres Cibe y Para esta ryna Corporal
me ete Poder y Cogen su bi tus se Sigue
o Cligamos nuestras Persona y Bienes
Raiçes y muebles a Vidon y Porder damos
Poder cumplido a todas y qualesquier Jus
ticias de Reñuestro Sr eçpeçialmente las
dela y Plugar don se Corpara nuñes y
Jusarmo dela Vera no ro Cigaren y tomen
ren a cuyo fuero y Jurisdiçon nos somes
timos donde quisiremos ser Juzgados
nuestra Razon Renunçiando Comorre
nunçiamos Anuestro Propio fuero que sa
Navemos y la Ley Con Benerio de
Jurisdiçion en comun Un juri cumplan y la
dar Juez Inorompedan y Premonatcr
cumplim y Pasado todo lo que despes como
Por Sus Passen con Sentençia Renunçi
amos Toda y qualesquier leyes de nues
tra defensa y la General en forma
ma fun Renº las leyes de enpera
dor Justiniano de Cue fiçio de Cela
no Velleyano y Para nos y la nuestra Cela
fa Borvelas mugeres de Juan Diaz
Porel Pres Cerno y Juro de nuestro
Sr la Vria sentençia de Remate de Cas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos yo don Antº de la Cabrera Veynte y Regidor perpetuo destos Reynos y Señorios de la Villa de Belmez yo doña Francª de Leon y Mendoza su mujer Vº Bº yo el dicho don Antonio de la Cabrera y yo la dicha doña Francª de Leon y Royo en presencia y con licencia y pedimento demandado al dicho don Antonio de la Cabrera mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta escritura y lo en ella contenido yo el dicho don Antonio de la Cabrera otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia a la dicha doña Francª para el efecto que en la dicha razon se hace y nos ambos de mancomunidad a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de nuestro fuero y derecho como en ellas y cada una de ellas contenido y declarado tenemos que pedimos y pedir podemos y la ley de duobus reis de solidum y las demas leyes que son en favor de los que se obligan de mancomun como en esta escritura otorgamos que damos nuestro poder cumplido como de derecho se requiere a Antº Nuñez Regidor de la dicha Villa de Belmez y a Francº de la Cabrera Presbitero y a Pedro de la Cabrera Presbitero todos vecinos de esta Villa de Belmez y cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nos y en nuestros nombres puedan hacer

Y como el dicho Alcalde mayor de Olivenza
Bartolomé de Ribera dentro de quatro dias
y Secretario del Juzgado Don Agustín Ramirez
Sobre sus bienes sobre la especialidad
nalazion sobre los bienes que al dicho
y por Parecere Para pagarnos la ve
nta de la dicha casa arriba declarada Y mas
y Millara de la plaça de Jerez y lugar
y Cortes sus rentas y clausula de
Lo que dicho es que dicho Alcalde mayor
otorgado y Jurado los dichos Juzgados
Para no Pedir ni Pedir ni Pedir por la pre
sente y Podemos Por especialidad y expresa Po
testad y singular otrosi a la General Con
Pedir contrario a la hipoteca y fian
za de las dichas casas que nos dicho
dicho Cumplimos a dicho Bartolomé de Ri
bera todas Pertenencias y cruzado el Si
llage entrazion todo lo dicho y otorgado
La fe Escritura dicha sea firmado y Con
Dra Jurisdicion y Potestad que fueren ne
cesarias con todas sus fuerzas firmeza
mezas que para su validacion con Cen
gan y todo Pleno de nuestras Personas
y Bienes Podemos Juntamente renuncia
mos de leyes Jurisdicion y derecho
que Pueda favorecer a nuestra
que dicho y otorgado
que todos y cada uno de los dichos

y la q[ue] mi ruego se hiçieren y dero
y reconozella Por mis bienes y rentas
Para prenderme mi Persona y
mi Poder donde quiera que me hallare y dero
Poder Vno o los que ansi quisy
mero Pues de conocer y sin que
reconoçimiento alguno Para cuio
beneficio dello y para lo que dello
Per Jurag[ue]s Fr[anci]sco Manuel Mer[ca]dor
y nuebe dias del mes de S[ept]iembre
de mil y seisçientos y onçe años Testigos
Bernardo Jaime Xua y Manuel Fernan
dez Estella y Juan Sanchez firmaron los otor
gantes que yo el escriuano doy fe q[ue] conozco
testigos

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren
como yo Don[ñ]a Leonor de Vera Viuda muger
que fue del Capitan Don Diego de Mesa Vezino
de esta Villa de Alm[endralej]o y Regidor perpetuo della
como tutora y curadora que soy de la persona y bienes
de Doña Antonia Maldonado hija legitima
del Doctor Don Alonso Maldonado de Guz

[illegible] ante escribano publico y testigos
[illegible] Justicia y Regimiento
[illegible] mandamientos juramentos y execuciones
[illegible] prisiones ventas remates de bienes
[illegible] y todos los demas autos y diligencias
[illegible] que convengan y sea necesario
[illegible] hasta cobranza y del poder que en mi
[illegible] se requiere y sea necesario como tal escribano y
[illegible] escribano de la audiencia que me fue
[illegible] dada por la Justicia de esta villa
[illegible] en nueve dias del mes de enero de
[illegible] este presente año ante el moreno escribano
[illegible] la qual dicha dada y pronunciada por
[illegible] mandado que el dicho Juez y diligencias
[illegible] que los susodichos en mi nombre hayan hecho
[illegible] y con facultad de que puedan sobstituir
[illegible] esta facultad y no en mas ni allende firme
[illegible] y valido obligo los bienes de los dichos mis
[illegible] mandantes poder cumplido a la Justicia y escribano
[illegible] de la causa para que a ello les compela y apremie
[illegible] como por sentencia definitiva pasada en cosa
[illegible] juzgada y renuncio todas las leyes fueros y
[illegible] derechos de mi favor y la general en forma
[illegible] en testimonio de lo qual otorgo esta carta
[illegible] en la villa de Fuente de Cantos en diez y nueve
[illegible] dias del mes de enero de mil y setecientos y once
[illegible] años siendo testigos Don Francisco de Ocaña y Diego
[illegible] Manuel Fernandez y Don Pedro de la Calle y
[illegible] firmo el otorgante que yo el escribano conozco
[illegible] siendo testigos como

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Doze

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
María de Arroyo viuda mujer que fui de Juan
Blanco vecina que soy de Llerena estando
enfermo de cama de la enfermedad que
Dios nuestro Señor fue servido de me dar
y en mi buen juicio y entendimiento natural
como de presente lo tengo que creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu
Santo que son tres personas y un solo Dios
verdadero y todo lo demás que tiene y cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica
romana bajo cuya fe y creencia protesto
vivir y morir como fiel cristiana que soy
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
bastante como de derecho se requiere y es necesario
a Diego Sánchez Blanco mi hijo vecino de esta
villa de Llerena que presente es para que en
mi nombre y como yo mismo pueda parecer
y parezca ante los señores alcalde y alguaciles
de esta villa y ante cualesquier otras justicias
eclesiásticas y seculares de cualesquier partes
que sean y pida y demande y haga pedir y
demandar en juicio y fuera de juicio civil y
criminalmente por mí y como actora y demandante
que yo soy contra cualesquier personas
que sean y de cualesquier vecindades que sean
y parezcan en razón de cualesquier deudas
y maravedís y otras cosas que se me deban
por cualesquier causas y razones que sean
y de cualesquier personas que sean y
cualesquier cantidades que sean y de
cualesquier vecindades que sean y parezcan
en razón de cualesquier deudas y maravedís
y otras cosas que se me deban por cualesquier
causas y razones que sean y de cualesquier
personas que sean y cualesquier cantidades

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Martín Xirado Vecino desta villa de Zerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante lleno de mi sustancia que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçales Xirado y a Juan de Soto vecinos desta dicha villa y cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante quales quier justicias eclesiasticas y seglares que sean en esta villa de Zerena y ante el señor don Gonçalo como de otra parte y pedir y demandar y defender y haber posesion de todos y qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes abidos y por aver que quedaron por fin y muerte de Andres Xirado Vecino natural que fue desta dicha villa mi hermano y de Zerena y tengo aceptada y agora de nuevo acepto con beneficio de inventario que murio en esta dicha villa de Zerena y ante el señor don Gonçalo de Zerrazon della dicho señor y alcaldes ordinarios y otra qualesquier justicias que sean y ante quien y como de derecho deva y pueda y debo parecer y parezca y presentar qualesquier peticiones, informaciones, y demas recaudos que sean necesarios y tomar y aprehender y tener posesion de todos los dichos bienes y que sean si quedaron por muerte de dicho Andres Xirado y para que de todos ellos y de cada uno de ellos pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de pago y finiquito y aquellas quier personas y depositarios de ellos o de cada uno de ellos que hubieren

conças fuerças, firmecas que para su
validación sea requisita que siendo
por ellos, o por cada uno dellos da-
das, otorgadas las presentes, y por
cuerabs, tan firmes como si cada una de
ellas por sí fuera, y cada una dellas pre-
sente fuese = y assimismo leydo el
dicho poder atos susodichos, y cada uno
dellos para que tomada y aprehen-
dida la posesión dellos, poseyentes
los puedan vender, y vendan, y los
mueblen como los suyos propios y naturales
de sus regiones, y remate como fuera de
una vez pregón, o pregões demara-
vedis con cuenta, testimonio, y razon
de los vienes que se vendieren, y el pregon
dellos, en quien se remataren, y ven-
dieren, otorgando sobre ello las carta
o cartas de venta que sean necesarias
con las fuerças, cláusulas, firme
zas, poderosas, renunciaciones de ley,
y sumisión de fuero a
todas, y quales quier justicias que
le sean pedidas, que siendo por ellos, o
por cada uno dellos, otorgadas las
dichas, y cada una dellas presente
fuera para su cumplimiento, obli-
go mi persona, y vienes, y razes, ha-
bidos, y por haber, dando poder a las justi-
cias de cualesquier reynos, señoríos
y provincias, que por virtud de este
poder fuere sometido al fuero dellas,
y a la mia se someto, y renuncio mi
propio fuero, y privilegio, y domicilio,
y vecindad, y la ley si conbenerit de juris-
dictione omnium judicum para que ante
mi alcalde mayor como por sentencia

...dada en cosa juzgada en nombre de
...de en mi favor y agencias en
...mismo lesdo y. Rdo poder a los
...sus dos para que puedan sostituyr
...dar en juicio y que sea en
...villa de Llerena a nueve dias del
...mes de agosto de mill seiscientos y
...cenos to Xto baz martin franco
...de llerena vezino y diego mexia de cenos
...de esta dha villa y. fimo de testigos
...de conozgan y. que yo el dho conosco
...que di lo no saber

...Ran de llerena

...

...

...

1.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

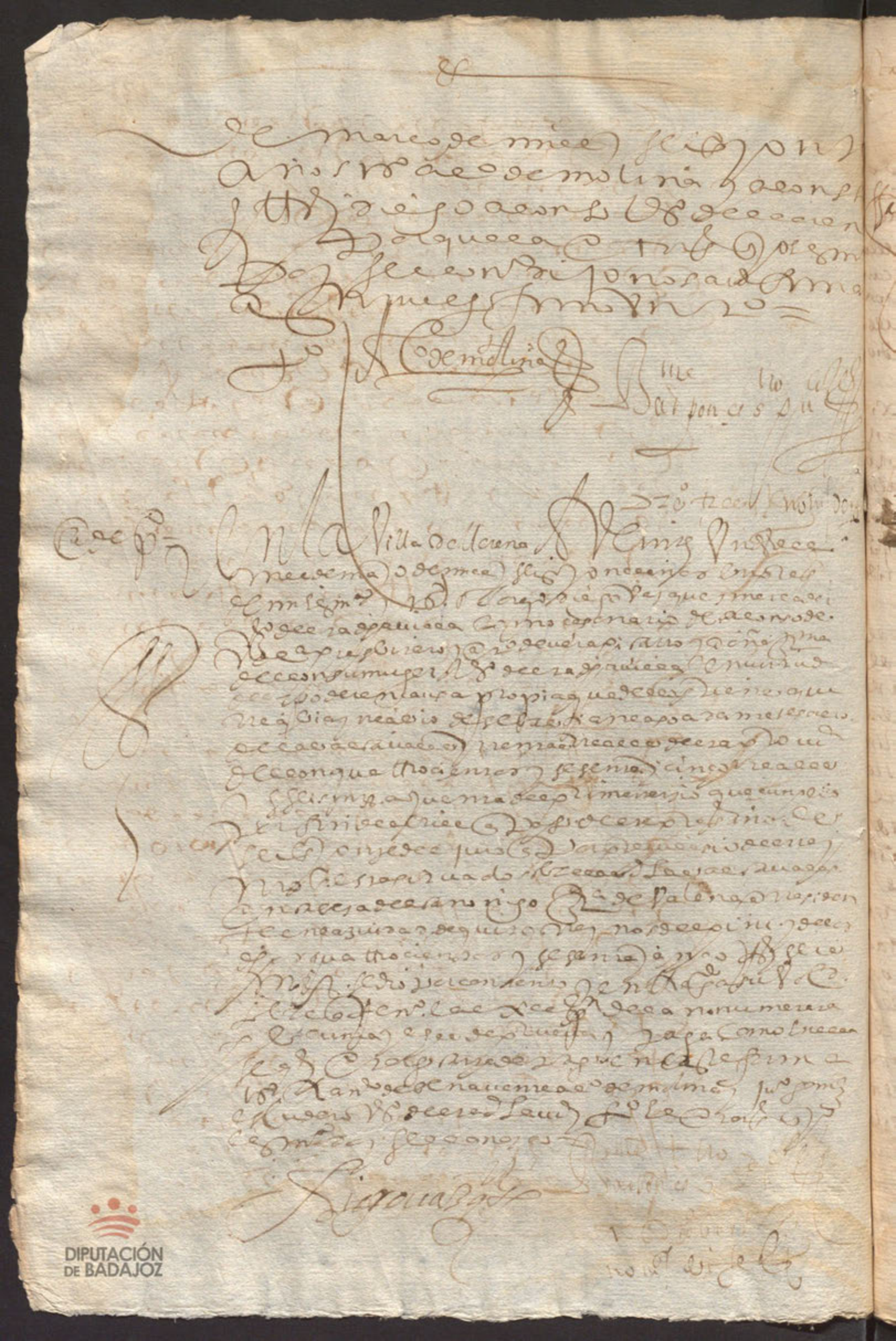

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y nombradamente se guantos. Esta carta del
testamento ultima & postrimera voluntad
q̃ hizo y otorgo doña beatriz de Yaves viuda del ligen
ciado antonio moreno vecina desta villa de zafra
estando buena del cuerpo y en mi juicio y entendi
miento natural q̃ plugo a dios nuestro señor que
se me diese dello dando como bien y verdadera
mente creo y confiesso el misterio de la santissima trini
dad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios y creyendo todo aquello que
la santa madre yglesia romana
tiene y cree temiendo me de la muerte de que cierto y natural
es a que ninguna persona se puede escusar
y pues es cierto y tan cierto que me conviene
morir que quiero dar y tener por tener firme y val
dero mi testamento y mandas y postrimera voluntad. Por tanto yo mando por mi alba
sacea y interprete y cumplidor de esta mi postrimera voluntad que luego que yo fallezca
y mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor
desta villa en una tumba que yo tengo hecha
al pie del altar mayor donde esta enterrado
mi marido y a la puerta del agua bendita
los clerigos della de la yglesia mayor de santiago
y los de la casa villa y cruz en el dicho mi cuerpo
con los demas clerigos y cruz y mando a dello de la mi
sericordia que vayan a mi entierro si fuere hora y no
pudiere ser entonces que se hagan honras por mi alma
honradamente segun y como a mis albaceas
les parecera que se

de Arcos y Rescatada de las Gonzalas y
Antequera

Mdo se digan de mi alma y del Sor mi marido
trescientas misas rezadas donde mis al-
baceas quisieren y les parezca rensingue
los curas y clerigos. segun tiene tan gnrdo
mdo en las santa cruzada rredencion de cau
tivos y a todas las yglesias dese tabilla don
de yo fuere sacramento y fuera della que
en Capitulo
yo rrue y a las demas yglesias medio
rrdo

Yten declaro que yo tengo por mi Sor li X.
tino nos abidos del dicho mi marido don
Remi Gedor mi marido don Alonso y Salce mo
reno an tomo moreno y Luis del toro y Salva
dor y por mis mentos a don Beatris de to
ro y a Fernando Berroco y a Xos del toro fu
ge de toro del toro mi Sor y del Sor mi mari
do

Yten declaro que yo tengo y poseo unas casas de
morada en esta villa y en la calle de
la fuente en diez y ocho casas de S. della fuente
y villa quinan Sres Cabildo y de don Salva
dor Barrios Vecinos desta villa y otros li
deros las quales dhas casas con todos los
bienes muebles que al presente de mi Sor muerte y en las di
chas casas della y puerta adentro della y
todo que casa y tenga y todos los dhos muebles
Bienes mi Sor y los dhos del toro y
constante que al presente de mi muerte en las
Casas dichas donde de presente estoy
Yten declaro que yo tengo por mi Sor y
a mi tad de las dhas casas y de
Yten declaro que yo tengo por mi Sor y
Yten declaro que yo tengo por mi Sor y

eredas el dho Luis de Toro mi fijo de sus
y como suyas aquienes mando con
dos ducados de renta cada vno en
por vida demas que ellos de mas
mis fijos sinquenta ducados sobre
nes y casas acolada de mi parte con con
ellos lo que alle mando de la morgue
le tengo y poseo a de tercio quinto
y mejoria y forma que dicho a
lugar
de cabo que yo dicho Gonçalo te casamiento
adonia y sabe moreno de galves lo que
pradere por una carta dotal que
en su favor otorgo francisco de ale
mana escribano sumario de conquien
de presente esta casada de clarolo ja
raque se sepa
y tendigo y declaro que yo gasto con el dho
dho tor de toro con mi fixo en sus
estudios en la Universidad de sala
manca mill ducados y mas los que
el dho mill ducados siguiere) en mi
cobranza. que se le que no tengan su
fixa mayor que yo quiero que el dho de auer
de mi hacienda dho su padre en todos bienes
muebles sus fixos mismos, y en
de ros. en la que prefiero en la
cuenta de mi la suso dha y en lo
remanente de mi hasuso dho mando
y nombro por mis albaceas y tene
dor de este dho mi testamento al dho
mi fijo y al dho tor de toro con mi fixo y
aquellos y a cada vno de ellos = y por
fixo y segundo conjuntos = y por
este dho mi testamento por dero con mi fixo y
tor dho mill reales a cuenta de su
dos mill reales que dho tiene de
li xitama y dho su padre = y mas
se tengan los reales que dho tiene
en su poder a cuenta de su dha
dho tabilla aquien en ellos dello

Y ten mas le dado al dho doctor per.
a comiſsio cien ducados q̃ vienen
nueue leb y vnos doblones de a dos ca
ras que de mi rrecibio = Y ten mas le
dado al dho doctor Perco comiſsio
vnas casas principales q̃ en esta
villa q̃ nea calle las armas con
lorenza que de jo q̃ dho mi mari d
a frica a dar las dhas casas y cier os
q̃ mill ducados. por manera que
montan todos los dhos cien
tos y tres q̃ de jo q̃ dho y todo
demas q̃ le ferido q̃ nas partidas
antes escritas. que arrecebido q̃ dho
doctor Perco comiſsionante y cin
mill y oho cientos y treinta q̃ se
lo como dho q̃ quiero que se le que
den al suso dhos y sus ſiſsos
mientos q̃ cuenta de las li
nas que de mi pretendieren, de
dho mi marido

Y mas digo y declaro que tiene rrecebi
do el dho Luis de toro y salvestre digo
mas digo q̃ le tengo dado a cuenta
de las li ti nas sin ayer dho mi ma
rido ciento y veinte y tres mill ma
ravedis q̃ nos tienen siguientes
Quarenta y dos mill maravedis de
censo q̃ rinde y pertenece contra la Perso
na y bienes de Sᵗᵒ Gonçalez ollana Ve
cino de las casas = otros quarenta
dos mill maravedis de censo q̃ rin
de y pertenece contra martin calleja Ve
cino de las casas = otros dos
cientos y un maravedis de censo q̃ rin
de contra la calle del Carro Vecino de es ta
villa = otros doce mill maravedis
de censo q̃ rinde y pertenece contra frea

rrubios de pan de estas tierras una arca
cera de trigo de nueve des. de trigo y
cenera dura y que fue y nguna ce
mill maravedis que todo monta
lo que an sacado del dho Diego Luis de
toro y ya le comisixo los dos ciento
y beynte y tres mill maravedis de
cada uno para que sea para sienpre quen
tenga misas y las mas tixtimas. y sea
lo mas q̃ pueda q̃ de cada uno de Diego Luis
de toro y mi sixo
Yt.do mando a maria de ygalez monjas profesa
y a nieta con vento de señora santana
dos fanegas de trigo cada uno de estas para
dos fanegas del cercado de adiesbaras
mando q̃ se digan por mi anima tres mi
sas rezadas. y nieta con vento de seño
ra santa ana y tres a la magdalena
y otras tres a la gloriosa santa ca
talina
Yt.do mando a gaspar luque y m.do por
su testamento no nombro señalo
por mis albaceas testamentarios
y executores de este mi testamento a
mando no tengan pres y tengan cuidado
y cargo de la yglesia mayor de esta villa de
mi sixo no dexen ni consyentan
que los dhos bienes se pierdan ni
menoscaben
Yt.do mando a los albaceas y mando
que de todos los bienes muebles
y rayces que yo tengo y poseo

Otro sí digo que por cuanto yo tengo
por mis albaceas y testamentarios a los
señores doña Isabel de Antonio Moreno Luis de Toro
Rojales mis sobrinos y a el dicho mi ma
yordomo Antonio de Toro Fernan
dez de Toro mis primos y a los dichos
Antonio de Toro mi sobrino y
Antonio de Toro Cabezas a los quales
instituyo por mis albaceas y tes
tamentarios y ejecutores para que
mancomunadamente traygan la colacion y parti
cion de que cada uno a recebido
y porquanto el dicho Antonio Moreno
mi sobrino de presente esta en nues
tras casas y nos dicho mi hijo en mi
columtad que siendo de menor
y menester estos mis ruegos se le
hagan sabiendo que de mis y de los mi
nistros vienes de a ber y heredar
los tenga en deposito guarda y ad
ministracion el dicho Luis de Toro
mi sobrino su hermano para que los de
entregue cada que que se an pedidos
por parte interesada sin que sea
obligado a dar fianças mas la justi
cia se entremeta a pedirle que
da esta dicho por que no es mi columta
dad y mando y declaro por ningunos
de mi fin y testamento todos qua
postrimeros testamentos mandas codi
cilos y legados que antes de este a fe
cho yo tenga hecho los quales no quie
ro que hagan fee ni prueba ni
paso que en este mi testamento y ul
tima postrimera columtad y lo que
quiero que valga y haga que sea

forma que me jordo a alegar
en cuyo testimonio lo otorgue
en Real villa de Llerena a tres de
del mes de marzo de mil y seiscien
tos y quarenta y dos años. Testigos
que fueron presentes Francisco de Llerena
garcía de Menacho y Pedro lo
pez y otros vecinos de esta dicha
villa y lo firmaron de sus nombres
siendo rogados y requeridos el dicho
otorgante que yo conozco doy fee
firma a su ruego y firmo y rubrico
en testimonio de verdad
Llerena

Pedro de Llerena

Ante mí

Juan de Llerena

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de Abril de mil y seiscientos y once años en presencia de mí el escribano y testigos parezió presente Pedro de Llerena vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Hernando de Llerena su padre difunto en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejó por bienes suyos propios una viña en el término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Gonzalez y con viña de Juan Sanchez y con viña de Juan Rodriguez y con viña de Juan Hernandez y con viña de Juan Rodriguez de Llerena y con viña de Juan Rodriguez de Llerena y con viña de Juan Rodriguez de Llerena

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez de Ayala vecino de esta villa de Alcantara estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra santa madre iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y no sabiendo la hora en que Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la hora de mi muerte otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la Concepcion de esta villa de Alcantara en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias y cabo de un año se digan por mi anima misas cantadas de cuerpo presente con sus responsos

Item mando que se digan por mi anima mil misas rezadas por la limosna acostumbrada

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Concepcion de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Soledad de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Piedad de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Antigua de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Encarnacion de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Asuncion de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Paz de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Misericordia de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Esperanza de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Luz de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Consolacion de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Victoria de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Salud de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Alegria de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Blanca de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Oliva de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Granada de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Rosa de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Fuente de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Vega de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Torre de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Puente de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Casa de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Iglesia de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Plaza de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Calle de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Huerta de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Viña de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Olivar de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Almendra de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Higuera de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Nogal de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Castaño de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Roble de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Pino de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Cedro de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Palma de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Olivo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Laurel de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Mirto de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Romero de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Tomillo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Salvia de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Ruda de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Hierbabuena de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Menta de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Poleo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Manzanilla de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Valeriana de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Amapola de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Adormidera de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Beleño de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Cicuta de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Belladona de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Estramonio de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Tejo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Acebo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Madroño de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Brezo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Jara de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Retama de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Tomillo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Salvia de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Ruda de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Hierbabuena de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Menta de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Poleo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Manzanilla de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Valeriana de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Amapola de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Adormidera de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Beleño de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Cicuta de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Belladona de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Estramonio de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Tejo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Acebo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Madroño de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Brezo de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Jara de esta villa de Alcantara

Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas en el altar de nuestra señora de la Retama de esta villa de Alcantara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jten nombro por mis albaceas y testamentarios a Juan de Vivero como yo gonçalo marcos Clerigo y a Juan de Cepeda vecino de esta villa y a cada uno de ellos in solidum con el dicho mi albacea y mando que el dicho Juan de Vivero tenga la bara de la justicia y entre en mis bienes y haga inventario de ellos y los demas albaceas no se entrometan en cosa alguna sin el dicho Juan de Vivero y mando que el dicho Juan de Vivero tenga de mis bienes para su trabajo y ocupacion veinte ducados de a once reales cada uno

Jten declaro que yo soy natural de esta villa de Fuentes y hijo legitimo de Juan Marcos y de Maria Gonçalez mis padres difuntos y declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la santa madre yglesia Romana y durante el matrimonio que entre mi y mi muger hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Juan Marcos y a Maria Gonçalez mis hijos y de la dicha mi muger y declaro que la dicha mi muger al tiempo que fallecio de esta presente vida dejo por sus bienes y herencia una viña en el pago de la Cruz de Cabeza Blanca que hubo por herencia de sus padres

Cumplanse de Testam.to

Digo que Porquanto yo tengo y Poseo Unas casas
en esta Villa de Alburquerque linde con casas
que fueron del Dor Pedro Nuñez Zorro Corregidor
Concejo de esta Villa y un Huerto de Arrendamiento
de Uno año de Censo y Sobre mis bienes y los mias que estan
obligados a las casas = Mando que a los pies
de dhas casas se Cumplan cien misas de Requiem
dentro los Seis Meses que fallesciere de mi muerte
y los mias y que fallesciere Proximo de mi muerte
pues cumplido y pagado este mi testamento y
Con sanazeno el qual y pienso ocupo que
ellos proximos Mando a el Conv.to y Pres.to
y Pres.to de señor san Pedro de Alcantara con cargo
la renta de los dos pienso ocenta reales Ladrillos
y anexa a Uno año en decir misas Por mis
almas de y Isabel millana mi mujer y demas
deudos Padres Hermanos y Ultimamente Por cada
Una misa Real y medio y encargo el guar
dian del dho Conv.to sagacidad cuide de este
memorial en el libro y de Plaguo en dichos
memorias para que para siempre jamas se
digan las dhas misas y si en tres años no se
Junto ocenta reales se buelban a Poner de nuebo
a rezedo y Ruego

Lo cual yo Fernando Diaz Por mi y Por mis Consortes

Testamento y Codicilio siguientes
de Alcayata. Los quales no quiero que balgan
salbo este que aora hago que es mi Vltima
Voluntad y quiero que balga en aquella via
y forma que mejor dereche ayalugar y lo
por que en esta Vltima voluntad y Codicilio se
mes dha Alcayata dem.ll y Seiscientos y quinze años ante mi
Gomez Hernandez y Bartolome Carrilla y digo
me Xpoual Vaz de Alcayata a firmo Ant.o Porcel
rot.e que dijo no saber aquien yo el Escriuano
doy fee

Diligencia

Dicho dia

Dicho

Dicho

adicantis

En la Villa de Cortegana dho dia mes y
año dhos ante mi Escriuano y testigos
parecio presente la dha Ana Vaz de Alcayata
y dixo que otorgaua y otorgo Poder cumplido
bastante segun y como de derecho se requiere
a Pedro Barrio Platero y Vez.o de esta dha
Villa especialmente para que en nombre de
la dha otorgante y como su propia persona
Pida y demande y cobre y reciba de
Diego del Saco Pomar Puto corregidor
de esta dha Villa todos los Pesos y
Reales que le tiene mandados por
Vna Carta de Pago que le otorgo
Antonio Porcel Escriuano de Cabildo
de esta dha Villa

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento y Ultima
Voluntad vieren como yo Xpoual duran Estanillo del
cuna en fermo de el cuerpo y Sano de la voluntad en mi seso
y entendimiento y memoria natural qual dios nuestro
fue Servido de mudar ti mi endome de la muerte que los sana
tural Cuyendo como firmemente Creo en la Santa fe
catolica y Misterio de la Santisima trinidad y todo
aquello que bueno fiel catolico Cristiano debe tener y Creer
en Cuya fe protesto bivir y morir y tomando por abogada
a la Sierra Virgen maria nuestra Sa que Sea mi yntercesora con mi Sr y Se Su Cristo Su bendito hijo que por su
Precios a muerti me perdone mi anima y la lleve a la gloria
Paradon de la Cielo - otorgo este mi testamento y Postimera
Voluntad en la manera Siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la Crio y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado

y tan mando que mi Cuerpo Sea Sepultado en el Conuento
Sa Sontay do bel Estanilla en la Sepoltura de la cofradia de los Benditos de Soyerma no y Se hallen
a mi entierro los Clerigos y cofradias que mis albaceas
quisieren -

y tan quiero y es mi Voluntad que el dia que yo falleciere
Si fuere ora Se me digan de cuerpo Presente Seys misas
y Sino luego esotro dia Siguiente

y tan mando Se digan por las animas de mis Padres quatro
misas y por las animas de purgatorio dos y otras
dos por las Personas a quien fuere en algo a Cargo

y tan declaro que yo estoy debo al presente ochenta y quatro ca
bezas de ganado cabrio chicas y grandes

Y ytten declaro ansi mismo que y cytengo Vna viña y quarto
en Cantalgallo de que se paga de renta en cada vn año
cuenta 8ª de censo a martin de bollenos clerigo 8 os
uilla = es mi uoluntad que la haya y lleue con la dha car
ma cos 8ª mi cunado

Y ytten declaro que yo deuo a la mesa maestral cierta de
de que soy obligacion quiero que lo que parezca deuerse
pague de mis bienes

Y ytten declaro ansi mismo que deuo a manuel gomez mercad
cincuenta 8ª poco mas o menos quiero que se paguen

Y ytten deuo ansi mismo a martin de bolaños dos ducados y a bar
tolome garcia la perucas deuo quatro ducados quiero que ansi
mismo se paguen de mis bienes

Y ytten mando que si alguna persona con justa causa
parezca deuer algo que se le pague

Y ytten mando a la yglesia mayor destauilla merced y limo
dad y redencion de cautiuos a cada vno quatro mrs

Y ytten para cumplir y pagar este mi testamento y las man
das en el contenidas de suso y nombro por mis albaceas
y testamentarios a sebastian 8 manuel y a juan gordi
llo 8 destauilla y a cada vno yn solidum doy poder
cumplido para que luego que yo fallesca entren
en mis bienes y los vendan y rematen en almoneda
fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este testa
mento a los quales encargo la conciencia

Y ytten mando que cumplido y pagado este mi testamen
to y lo en el contenido en el remaniente de todos
mis bienes de suso y nombro por mi vniuersal heredera
y sabel gutierrez mi muger por el buen casamiento que

Con ella etenido y Por que quando Caso Conmigo truxo muchos bienes y dineros a mi Poder de todo lo qual no le otor gue Carta de dote

Revoco y anulo y doy Por de ningun Valor y efeto otro qualquier testamento o testamentos Codoçilio o Codoçilios o dançion Por escrito o de palabra que ayan fecho y otorgado antes deste que quiero que no valgan ni hagan fe en Juyçio ni fuera del Salvo este que al Presente otorgo que quiero Valga Por mi testamento Codoçilio y Ultima Voluntad y se le de entera fe y credito en Juyçio y fuera del quanto de derecho Pueda lugar y Para Su validaçion Se Requiere en testimonio de lo qual el otor que este estando en las casas de su morada en esta villa en la calle de andres cabeça Siendo Presentes Por testigos

[illegible] y Diego me[illegible] Vecinos de[illegible] y firmo Dn[illegible] Escrivano que fue de[illegible] no[illegible] Testigos

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo don diego de silua de los rios vezino desta villa de los santos como heredero que soy legitimo del licenciado baltasar de figueroa mi abuelo y como heredero que soy legitimo del licenciado baltasar de figueroa mi padre vezino que fue de la villa de fuente ençalada y como heredero que soy legitimo de la herencia que fallecio por fin y muerte de ana de figueroa mi tia hermana del dicho licenciado baltasar de figueroa mi padre

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de
abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi
el escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente
Juan Vazquez de Leon vecino de esta villa y dixo que
por quanto el dicho Juan Vazquez de Leon y Ana Gomez
su muger vecinos de esta villa por escriptura publica
otorgada ante mi el dicho escribano en veinte y quatro
dias del mes de febrero de este presente año de la fecha
de esta carta se obligaron de pagar a Juan Vazquez
de Leon vecino de la villa de Fuente de Cantos y a
Catalina Gomez su muger en su nombre y a Juan
Vazquez de Leon su hijo en su nombre y a Juan
Vazquez de Leon su hijo en su nombre y a Juan
Vazquez de Leon su hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a 5 dias del mes de septiembre de mil y seis
cientos y veinte años ante parecieron Hernando Martin
Sanchez como padre de Alonso Muñoz menor de veinte y cinco
años de una parte y de la otra Sebastian Sanchez y Diego Sanchez
Cabezas hermanos del dicho Alonso Muñoz menor y dijeron que
concertados en aquella razon entre ellos sobre la tutela y curaduria
del dicho Alonso Muñoz menor y sobre la administracion de sus
bienes por tiempo de cuatro años contados desde el dia de la fecha
de esta escritura en adelante que se cumplen en fin del mes de agosto
de mil y seiscientos y veinte y cuatro años por lo que toca a la
dicha tutela y curaduria y administracion de bienes y por lo que
toca a la dicha administracion de bienes por tiempo de seis años
contados desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante que
se cumplen en fin del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y
seis años por lo que toca a la dicha administracion de bienes
y por lo que toca a la dicha tutela y curaduria y administracion
de bienes por tiempo de cuatro años primeros siguientes que
se cumplen en fin del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte
y cuatro años y por lo que toca a la dicha administracion de bienes
por tiempo de seis años primeros siguientes que se cumplen en fin
del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años
que el dicho Hernando Martin Sanchez padre del dicho Alonso
Muñoz menor tiene a su cargo la dicha tutela y curaduria y
administracion de bienes del dicho Alonso Muñoz menor durante
el dicho tiempo y que el dicho Alonso Muñoz menor tiene
en su poder y en poder de sus fiadores y principales pagadores
mas de cien mil maravedis de hacienda y que para mejor
administracion de ellos y para que el dicho Alonso Muñoz menor
sea mejor tratado y curado y sus bienes mejor administrados
y aumentados es necesario que el dicho Hernando Martin
Sanchez padre del dicho Alonso Muñoz menor tenga en su
compañia y casa al dicho Alonso Muñoz menor durante el
dicho tiempo y que el dicho Alonso Muñoz menor tenga
en su compañia y casa a los dichos Sebastian Sanchez y Diego
Sanchez Cabezas hermanos del dicho Alonso Muñoz menor
y que el dicho Hernando Martin Sanchez padre del dicho
Alonso Muñoz menor tenga en su compañia y casa a los dichos
Sebastian Sanchez y Diego Sanchez Cabezas hermanos del dicho
Alonso Muñoz menor durante el dicho tiempo y que el dicho
Hernando Martin Sanchez padre del dicho Alonso Muñoz menor
tenga en su compañia y casa a los dichos Sebastian Sanchez y Diego
Sanchez Cabezas hermanos del dicho Alonso Muñoz menor
durante el dicho tiempo y que el dicho Hernando Martin
Sanchez padre del dicho Alonso Muñoz menor tenga en su
compañia y casa a los dichos Sebastian Sanchez y Diego Sanchez
Cabezas hermanos del dicho Alonso Muñoz menor durante
el dicho tiempo y que el dicho Hernando Martin Sanchez
padre del dicho Alonso Muñoz menor tenga en su compañia
y casa a los dichos Sebastian Sanchez y Diego Sanchez Cabezas
hermanos del dicho Alonso Muñoz menor durante el dicho
tiempo y que el dicho Hernando Martin Sanchez padre del
dicho Alonso Muñoz menor tenga en su compañia y casa
a los dichos Sebastian Sanchez y Diego Sanchez Cabezas hermanos
del dicho Alonso Muñoz menor durante el dicho tiempo
y que el dicho Hernando Martin Sanchez padre del dicho
Alonso Muñoz menor tenga en su compañia y casa a los

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Lonso muños de torrillo vecino desta villa de llerena
y morador en el lugar de la figuera digo que doy
quanto ha lugar de derecho a Pedro fernandez mo
rador que fue en el dicho lugar de la figuera difun
to por su testamento de cuya disposi
ción murio me dexo por su albacea y testamen
tario y mando que fuera y de su uso dello
fructuario [illegible] y tres cientos
ducados. Durante los dias de mi vida en
fin dellos vuelva a alonso ruiz y juan
fernandez. Domingos ruiz y antonia fernan
des sus hermanos del dicho difunto y de nos de
alguno dellos fuera muerto los sea dados en sus bie
nes. como consta del testamento y codicilio
que otorgo ante mi en fecho y de cuya validad
o facultad lo dejamanda y para lo cual della
durante los dichos mis dias y dellos pagarlos
a quien pertenezca, porque yo misma
no debo cargarme en mi dicha deuda
deuda y sacarla en otra alguna forma
ren de haber y para ello tomar medio, an
cierto sobre lo suso dicho = por tanto ha ce
tando como a cierta la dicha manda con cada uno
tracion della do lo otorgo que do mi poder
cumplido castante como de derecho se requiere
a pedro fernandez manyano vecino de lo
villa de llerena y morador en nuestra
figuera de cada una para que en mi nom
bre asiento y otorgo con los dichos alon
so fernandez y los demas sus hermanos
hos y dello hasta que tengan dados a los dichos
tos quinientos ducados, si los suso dichos
nunciaren de derecho que tienen y cada uno
de pertenezca en qualquier manera
a los dichos quinientos ducados. debiendo
los dias de la vida de mi dicho suso dicho
razon de que doy
de hacer antica y cada una de mi dicha
de dar y pagar y cetera forma

Cedo conçierto y obligarme a que le dare
y pagare los dos mill y tre[zientos] y
pagados. Y esta dha villa de le[ntezuela]
para el dia de san miguel de se[tiembre]
de año de mill y seis y doce con el sacristo que
dho Pedro Fernandes con certare y so[bre]
todo lo suso dho y aga y otorgue las escri
turas de trasacion y avenençia y de obli
gaçion que fueren nesesarias con las fian
ças y firmezas que viere para su validaçion
con renunçiaçiones de leyes y derechos
y de mas costum
bres que en la forma manera que dho
Pedro lo hara y otorgare las tales escritu
ras y las otorgo a su ruego y rratifico
y me obligo de las cumplir a la letra como
en ellas se contuviere y porque no sepa
y firmo de mi nonbre. Y porque no sepa
dho Pedro Fernandes. como su fiador
y de mancomun e in solidum con el dho
Pedro Fernandes y sin ninguna escusa
çion y renunçiaçion de leyes y derechos
y fuero que en su favor sea y en forma
sino se fuere y obligo mi persona y de
vienes muebles y rraizes avidos y por aver
do quier que los aya y adquiera y pro
meto y me obligo de dar y pagar al dho
Pedro Fernandes o a quien su poder
hubiere para ello en el dho nonbre
premiado en el dho contrato y en
cada una cosa y parte de ello como
en el se contiene y declara y para
que mejor se cumpla y guarde y
pague le obligo mi persona y bienes
muebles y rraizes avidos y por aver
y doy poder cumplido a todas las
justiçias de su magestad de cualesquier
partes que sean y en especial a las
de esta villa de Zafra a cuyo fuero
y jurisdiçion me someto y obligo
y renunçio el mio propio domiçilio
y vezindad y el fuero de alcalde
de esta villa para que me apremien
y compelan a lo ansi cumplir como
por sentençia definitiva de juez
competente dada y pasada en cosa
juzgada de que no aya apelaçion ni
suplicaçion ni otro rremedio ni rrecurso
de que me quiera aprovechar y la ley
que lo prohibe para que no valga
en mi defensa y en la mejor forma
que de derecho lugar aya fecha en
esta villa de Zafra a treynta
dias del mes de agosto de mill y seis
çientos y
once años. Y yo Juan de Monte Mayor y Rey
ero escribano de esta villa firmo y
doy fe que conozco al otorgante
y que lo firmo de su nonbre. Y porque dixo no
saber escribir rrogo a un testigo que lo firme
por el. Testigos que fueron presentes
Juan de Ocampo y Juan de Ocampo
y Juan de Ocampo

En La villa de la Higuera de arzobispo en nueve de y cinco dias
del mes de Febrero de mill y seis cientos y diez años por ante mi diego
Hernandez escribano de su magestad y Publico y testigos en esta dicha
villa Parezio y ne salio ante el Viuda del Licenciado pedro de san Juan
Vezina destada villa a quien doy fe conozco y dixo que otorga
y otorgo todo su poder cumplido Tal qual de derecho se requiere
y ne cesario con libre y general administracion a alonso sal
cedo vezino y Vezino destadicha villa especialmente
Para que pueda yr y vaya a la ciudad de sevilla y otras qualesquier
Parte que conuenga y sea necesario y Puedan pedir y demandar
Recibir cobrar y cobrar en juicio y fuera del los deudores y Recuentos cog
dos y de otras qualesquiera Persona a cuio cargo esta la paga del juro
que tiene en cabeca de doña maria Perez de avila muger del Conse
nando de vera y mando Dios Patronos de la buena memoria que
fundo diego Hernandez hidalgo que murio en Cuyndias de sientos ducados
que le deuen y le estan librados en las Rentas que tiene en situadas
En la dicha ciudad de sevilla y badajoz Para pagar los dotacion
de dos Bellas Perpetuas en la Parroquia de dicha villa
que passo ante el dicho escribano Publico que fue de esta
dicha villa y de lo que cobrare Recibiere y cobrare pueda dar y de cartas
cartas de pago finiquito y las Las quales valgan y sean tan firmes
y tan cumplidas como si ella las otorgase y Recibiese los maravedises que
Por virtud deste cobrare y no pareciendo la paga de presente Renun
cio la escusion de la ley numerata pecunie y las demas leies de su favor
y sien do necesario en Razon desta Cobranca Pueda parecer ante qualesquier
qualesquier Jueces y Justicias tribunales de qualquier fuero y Jurisdicion
que sean y Pedir execuciones Prisiones Rentas Remates
de Bienes y tomar la posesion dellos presentar testigos escriptos y escriptura
Pruebas y Probanzas y todo lo demas necesario Pedir y oir sen
tencias definitivas y entre interlocutorias y las de su favor Consentillas

y la de contrario apelar y suplicar y dello qualquier agravio q̃ pueda hazer y otorgo todas las diligencias q̃ en razon necesarios y expresados para lo q̃ dicho es y qualquier cosa q̃ parte dello sea y pueda ser conbenga y mas derechos y dependencias con la dicha general administracion y lo firmo en forma. Rogo al cumplimiento sean testigos que presentes estan Andres sanchez y Pedro de Salinas y Pascual blanco y Sirvio de testigo la dicha y lo firmo por la otorgante testigo Pedro de Salinas ante mi diego hernandez de casas escribano y yo diego hernandez de casas escribano de su mag.d publico del numero de esta villa de Higuera de la Serena que a lo q̃ dicho es presente fui en vno con los dichos testigos

y por ende en fee

[illegible]

Di.º Hernandez de casas

[illegible]

Di.º Hernandez de casas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder de maria fun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

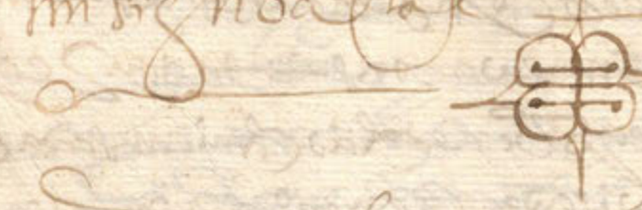

Antes dimos fe que vi

Marcos de Zevera

En Panguanto de la Cavada de Poder vezeun como mons[tro] Sm[o]
Rey y anadias su muger Vos que mo de la Sª de Consolª
de Vargas y la Sª a nadias con todos en gª de Illm[o] marido e Avo
Gamos y a nos el mo Dor esta Vos mje carta que vos amos mos
der amplios que de Sª a Requerje y es necesario a bey Cabra
no Vezdad Sª villa a cª Plaz Lmente para que vos o vro Sor
Jen mio nombre vays o de ad Alegue ar ber y abrir de los Sesos
de Lagbo ad emendar y villar de Llerena y fuente de
maestre y Sta Ella Sus Sª do de que leo gr antes y trasas
que antes de nos de van de Sta Ella carta que nos do y conferido
de uera y mon Ruy como mayordomo de vuestra persona de
Dona maria de Caula Sª tutora de la buena Sª hija de Don
Dio Sª Sr de Vargas y de Illm[o] Guillermo pons Berriz Ber que
dadary del Dho de Illm[o] Requerimjento carta o carta de Pago
finiquito que Valgan y sean tan firmes Bastan
Cvalederas como si nos Sus mjos Lo dejemos
y Sus Lo oyga fuero Jdicio Renunciando Todas
de Leyes de Su entrega prueva de Paga como en ella se Sgª
y Illm[o] de Su favor de que de Seo fuese ne
cesario para ante Vos en Sum[o] que de Suso se ce
Pares can ante que Todas guerras Juicios y demas
que en ventaja y ante ello se presenta de Illm[o] Requerimjento
ello se cita y pruebe y en virtud de ello pedir
Lo que Illm[o] Requerimjento Vendas trances de Ven
de bienes y tomar Los testimonios de que los
tiene necesarios presentar do pedimjento Requerimjento
Protesta y otro Cargo de Derecho
Cto cerca de y en que fuere necesario de manera
de que Vos en ningun tiempo Pedir Sª tenga o
antes y ser lo Cautelosamente Todas Las
quales dichas en mi favor otorgo y de
Lo que pido Testimonio a Vos el
Lay Escribano y Testigos a quien lo pido

donde conuenga y puedan aser y sagar todos los
demos autos y diligencias que judicialmente
conuenga de aser y lo que nos otros sus partes
amos bien visto nos fuere y por bien tuuiere
para lo que cumple al seruicio de su magestad
de la buena gouernacion destos sus reynos
como leales y naturales vasallos de su magestad
y bien y aumento de la Republica de ellos
y porque nos otros somos obligados a guardar
y cumplir todas las leyes y pragmaticas destos
sus reynos y mesmo de cumplir y guardar
todos los fueros y buenos vsos y costumbres
que en ellos ay y son guardados y vsados
y porque nos otros queremos saber y entender
todas las leyes y pragmaticas y fueros y vsos
y costumbres que en estos reynos ay y son
guardados y vsados para los saber guardar
y cumplir como somos obligados y porque
nos otros queremos saber y entender todos los
bienes muebles y raizes derechos y acciones
que pertenecen a su magestad en estos sus reynos
y señoryos para los pedir y demandar y cobrar
y aprouechar como cosa suya propia y porque
nos otros queremos saber y entender todas las
nueuas constituciones y leyes reales de toro
y de partidas y de las demas leyes
y pragmaticas para saber y mugeres de
ayuntamiento de hijos y hijas para saber como
se han de heredar y suceder los vnos a los otros
y como se han de partir los bienes y hacienda
que vno muere sin hacer testamento y como
se han de partir los bienes y hacienda que
vno muere haciendo testamento y como se
han de cumplir las mandas y legados que
en el testamento se hacen y ordenan y como
se han de partir los bienes y hacienda que

ansem Hugarzaron̄ y publico e yo E. y Ro
garon̄ y dy creta e cancela y go
lleuar gar ante Alcarfi o ante quien
Pay y bnse bno antes y ante mi
de fe ondo e fago mi sgno a tal
Vecino vnr̄o cal no m̄ de bo e fee

Rodrigo de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

se dan quantos ssos marta deo obligaçion de cerca como nos el dotor alonso garçia de corro como yuez de dicho lugar pero garçia navarro como su fiador e prinçipal pagador vecinos de la dicha villa de fuente de cantos juntos de mancomun e cada uno de nos de vno cada uno de nos de nos e de nuestros herederos e sucesores si y por el todo insolidum renunçiando como renunçiamos las leyes de duobus reis debendi y prometemos y nos obligamos de pagar y hacer pagar bien y cumplidamente en esta villa de fuente de cantos o donde nos fuere pedido y demandado por parte de la dicha villa de cartagena o de quien su poder hubiere o para ello tuviere en esta manera es a saber quinientos ducados de oro y de peso en fin del mes de março primero que viene de mill y seiscientos y quinze años y otros quinientos ducados de oro y de peso en fin del mes de março de mill y seiscientos y diez y seis años y otros quinientos ducados de oro y de peso en fin del mes de março de mill y seiscientos y diez y siete años y otros quinientos ducados de oro y de peso en fin del mes de março de mill y seiscientos y diez y ocho años que son los dichos dos mill ducados de oro y de peso en cada uno de los dichos quatro años por razon de la renta de la dehesa de la dicha villa de fuente de cantos y de la dehesa de la dicha villa de cartagena que nos el dicho alonso garçia de corro tenemos arrendadas de la dicha villa de cartagena por tiempo de quatro años que començaron a correr y se contaron desde el dia de sant miguel de setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y quatro años en que nos el dicho pero garçia navarro nos arrendamos de vos el dicho alonso garçia de corro la dicha dehesa de fuente de cantos por tiempo de quatro años que començaron a correr y se contaron desde el dicho dia de sant miguel de setiembre del dicho año de mill y seiscientos y diez y quatro años en que nos el dicho alonso garçia de corro arrendamos de vos el dicho pero garçia navarro la dicha dehesa de cartagena por los precios y en la forma y manera que en las escrituras de arrendamiento que de ellas pasaron ante el escribano de su magestad y del numero de la villa de fuente de cantos a que nos referimos se contiene y declara y por quanto nos el dicho alonso garçia de corro tenemos arrendadas las dichas dehesas de fuente de cantos y cartagena de los dichos propios de la dicha villa de fuente de cantos

de çiento y sesenta y ocho mill marave-
dis, y dello contado que dezimos
metido que ganamos en nra dha
tura y Juan Gallego el dho Dotor
Consorçia dela dehesa dize y asimes-
mo que dan a segurados tres años
abiertos que son de mill e seiçientos
y catorze, quinze, dies y seis años
en precio de çiento y sesenta y
seis mill maravedis cada uno sin
dro metido alguno segun mas e
largo consta dela dha tura re-
mate que hizo el dho Juan Gallego
mas tres mill e quinientos y sesenta
mrs mi el dho presente los quales
que es condiçion que el remate de
dhos dos tres años abiertos ab
ser dhos de Cyntre de enero y asta
fin de dho año de seis çientos y
catorze y pasado el dho mes de
enero y no siendo fecho se
entienda que en fin de dho mes
de enero quede hecho de rremate
el dho precio si hay que se pueda
alcançar mas rrecibir puja alguna
y que a rrematar mientos hacemos
con las condiçiones siguientes
Primeramente con condiçion que
remate de dhos dos tres años que
dan abiertos sea con forme a la
dho de quaderno en quanto
a nuestro derecho conviene
para lo qual mandamos dar la
presente y remate dello
y con condiçion que sin que haya
de alvedrio fianças para la
dha seguridad de dhos maravedis
dis dho arrendamiento de

dos tres años que tan de cerca
de mí se dolor tocaron se haza
decorro. Y aunque sean las te
les fianças a contento de los dos
curadores de la causa. Si me fuere
de vida o mas fianças de se
obligado y me obligo a las dar dei
tro de los dichos dias primeros siguien
tes como se fuere requerido por los
dos curadores de la causa y no las
dando me pueda mandar secuestrar los
todos los maravedis que se reci
taren debiendo de todo el cargo
damiento a vos aunque no sean pa
dos mi fiadores. los quales ya de mas
nos agora damos y reademen
te consentimos

Con condición que nos de dos de
nosotros ni la persona o personas
que en nuestro nombre hagan cargo
ninguna otra persona por no
sotros ni en nuestro nombre no
podamos arrendar ni traer ha
sta en cabeza de esa toda ni alguna
parte de ella a ninguna persona
no de nuestra familia de la persona alguna
que pueda ad querir posesion
de renta si ansi no lo hiciéremos
y cumplieremos lo que
por esta condición se nos manda
que hagamos en el caso dicho
mos de renta por cada
fierras de ella cien mil
quientas mill maravedis
para unano de los dos tres años
pasados por cuyo tenor dicho que
fuere en uno sobre

de nosotros la dha dehesa segun aba
xo & nesta escritura se diza ——
y con condiçion que nosotros: qua
lesquiera dellos o qualquier de nues
tro nombre: o dellos o nosotros: Vie
re dego car la dha dehesa y arrenda
miento: o tubiere parte & nes
tos tres años que tenemos de
remate. & mos dedibidire & parta
la dha dehesa y tierras & la crantias
& ytres partes della forma
y manera que ael presente estan
de manera que este primero año
& mos dego car de vno y a de que
dar que esta derriaço da se baya
cultivar y los dos años siguientes
cada vno dellos de otra haga &
segundo año de esta que esta agora de
dre trojo y el tercero de la que
de presente esta sembrada de gar
vo & dego arrendamiento: o jas en
la forma y manera que ao ra & &.
tan sae & nra mos gocando
que no & mos de sembrar cosa
alguna de las de rre tro jo
so pena de que por cada vez a
fanega que sembrasemos de
rre tro xo de a que mos dos mil
marabedis. y de mas de la
ad cigua çion de lo
mencionado de la declaraçion de dos
testigos de rreo juran
mento la de fanegas de tri
go que sembrare en sembrado
de rre tro xo ——
con condiçion que los dhos cura
ca de la red. que agora asso

...pierendurante este dho arrendamiento puedan poner por guardas todas las guardas que quisieren para que guarden este dho monte de la tal dehesa y que nos sean obligados. nos obligamos nos los dhos dho Pedro garcía amador arrendadores sacar los que se nos mandare y quisieren dar y dar fianzas de guardar de cavando en contrario de lo susodho y cada cosa y parte de ello y que sacaremos que se hagan sin juramento ninguno con el dho nuestro que nos puedan ejecutar como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada sin pregon ni citación ni otra solemnidad de parte. para lo cual

Con condición que durante este dho arrendamiento no pueda ninguno de nosotros ni ninguna otra persona por nos cortar ni hacer cortar ni desgajar ni menos puedan cortar ni hacer cortar nuestros mozos ni esclavos ni otra persona alguna ninguna madera de encina ni otra cosa alguna de monte de la dehesa para corrales ni para cercados ni para quemar ni para el fuego ni de alguna manera ni para otra cosa alguna ni alguna cosa se cortare nos pueda ejecutar por cada palo o encina o mata o guindalera o de cualquiera suerte que sea y nos para ello obligamos cada uno

y para averiguacion della tal costa
vaze tesolamente. y juramento
della guarda que vinte testigos dalg.s
que sea que se presentaren por
dellos dellos cura y capellanes sin
serno sotros citados y llamados y
juramos a Dios y a Santa
della tal pena se proceda contra
nosotros por via executiva
con condicion que todas las penas
en que incurrieren las personas
que contrauen en cualquiera dellas
sea cada vez que
dellas incurrieren cortando los cabdos
lenia y se sepan por dellos
an de ser las penas para el hospi
cura y capellanes y no para
nosotros los dellos arrendadores
ni para ninguna persona que con nos.
sotros o por nosotros tuviere
en el dicho arrendamiento
y nos los susodichos dotor alcor
bogarcia del Corro como fia
dores de arrendadores y cada uno
y por la parte que nos toca
sujetadores y principales pagadores
damos poder cumplido segun
y como de derecho se requiere
y nos obligamos de dar
dar y pagar y hacer dar y pagar
y hacer dar en cada un año
y en cada uno dellos
dellos tres años cerrados que son
en este presente dellos
dellos once dos y trece que comien
cen desde el dia de la fecha
dellos dellos en adelante
dellos dellos cada un año
dellos dellos quinientos
dellos dellos cada un año
dellos dellos quinientos

[illegible] de marco de año que vendra
de mill y seiçientos y catorze
años y cada uno de los dichos años
y pagaremos los dichos. çiento
y sesenta y ocho mill maravedis
en nuestra renta en esta arrendada
en tres pagas cada uno año, en
cada una paga de dichos. çinquenta
y seis mill y maravedis. que sera
la primera paga que hemos de
hacer deste presente año por
dia de pascua de natividad que
vendra deste presente año de
seiçientos y onçe y la segunda de
tros çinquenta y seis mill y mara
vedis por dicha pascua de
resurreçion de año que vendra de
mill y seiçientos y doçe y la tercera
paga de otra tanta cantidad por
el dia de san juan de junio de dicho
año de seiçe y doçe y assi sucesivamente
en los dichos años adelante
nombrados. en cada uno otros tan
tos çientos y sesenta y ocho mill ma
ravedis dichos pagados. por tercias e
iguales partes. con los plazos arriba de
clarados. sucesivamente paga
dos en los dichos años en dos de
año hasta ser cumplidos los dichos
tres años deste arrendamiento
que es tan solamente. y vendra
a ser la postrera paga que hemos
de hacer en el ultimo de los dichos
años por dicha dia de san juan de ju
nio que vendra de mill y seiçientos y
de mill y seiçientos y catorze

Las dhas dadas alos dhos plaços
y en la manera que estan dhas. lo dadas
remos y nos tenemos la dha heredad a
nuestra costa y coneda. de la dha cib
y no dar dha persona que
lo viere de alcaçar a nuestro
riesgo y aventura so dha de
nro los costas y si alos dhos plaços
y cada uno dellos no dixeremos
y dadaremos los dhos marauedis
dis. o dorellos. o dora dar te
que se rretarede viendo fuere
alguno dellos dhos. ca dellaneo v/o
tra persona y en su nonbre alos
corazanos y xeuntar. o a cer
ca dela dha xenda a la dha cib
de frente de santos. o otra par
te donde estuvieremos le dare
mos y dadaremos des alario
en cada un dia quatrocientos
marauedis dorellos. di. a que
y nos dio cubdara en to
dada y cuenta dela dha guerre
al menos arnos. dadado lo
que dho es. dorellos y quales senos
dho de xeuntar como dor
dha de y dinero de con de cadaçion
de la dha persona y nigu dio
di. fimos y nos damos por bien
contentos. entregados en
la dha dehesa tierras labran
tias de la dha anexas y per te
nençias de quanto juri
dicamente se rremato en
el dho dorellos y si necesario
en razon dello renunçia

mos la dha Xcegonda cosa non lista
mos entregada y dar de mas de la
caso como en ella se contiene
y con condición con que arrendamos
y arrendamos la dha dehesa aquel
si alguna tala y daño hiciere
en la dha dehesa de dos cerramas
carros cos. o de otra qualesq
quiera se cayere en ellos mos de ser
obligados a dar y dar dor. o quien
sus. o alle nos obligamos s. o de
pagar y pagar a las
dhas costas y cabsas donde
lo quedi. xe rendos personas non
bradas de dos reos. dos fiadores. o
qualesquiera dellos. y insolidum
la qual dha declaración y cada
una de ellas nos otros y cada
uno de nos otros prometemos
y nos obligamos de tener y
guardar y cumplir todo lo
en esta carta contenido y cada
una cosa y parte de ello
so pena del doble para la
parte obediente y para
la dha pena pagada o no
todavía sea firme y valedera
esta carta y todo lo en ella
contenido y cada una cosa
y parte de ello y para
mejor cumplimiento de todo
lo en esta carta contenido
nos los dhos Alonso Sánchez
y Juan Sánchez de Ortigosa
padre e hijo vecinos de esta
villa de Alconchel y cada
uno de nos otros por lo
que nos toca y cada uno
de nos otros por lo que
nos toca y cada uno de
nos otros por lo que nos
toca y cada uno de nos
otros por lo que nos toca
y cada uno de nos otros
por lo que nos toca y
cada uno de nos otros
por lo que nos toca y
cada uno de nos otros
por lo que nos toca y

dellos año que no se cargaren / o
quisieran cargar de esta cura a
dellas nos con forme a condi
cion de arriba si alguno sobiere
porque con dos. dos de
nados. y de cada uno destos quedá
mos libres. de cada dos penas.
y ellos sean obligados los dos
cura cada dellas. y tomamos
este luego arrendamiento
a nuestro riesgo y aventu
ra de todo cuanto / o mucho
lo que en ello dios nos diere
y hemos de dar ningun caso de es
peridad. que suceda a ellas ca
pensado / o no pensado de
todo no podremos ni menos
sea tenido ninguno alguno
de este arrendamiento por
que aunque caso / o casos que
sucedan / si lo digo no nos sea tenido ni concedido
a ninguno especialmente la
ley del remedio por
que acerca della renun
ciamos la ley que dispo
ne que general renuncia
cion no valga sin que sea
especial. y porque queremos
y es nuestra voluntad que ellas sean
curadas como en ellas se contie
ne una dellas sea entiende
porque de su remedio no
queremos parte ninguna
porque nos. y si tal caso
especialmente. se nos cor

cedieren se nos dieren licencia
para lo vender o enajenar
en qualquier manera nos resistamos
o apartamos de los
dichos bienes. o otro qualquier
derecho que nos pertenezca
en los dichos bienes. seamos con
denados. e en las costas
confesamos que en razon
de lo arrendamiento que
dicho es nos fuemos e somos
engañados. e engañados
en manera que somos
lesos mayormente en
cantidad de mas de la
mitad del justo precio
en que los dichos bienes
fueron arrendados. e
renunciamos la ley
del derecho en que dize
que el engañado en
mas de la mitad del
justo precio puede
pedir la rescision
del contrato. e la
ley del derecho en que
dize que el engaño
se puede alegar en
todo tiempo. e la ley
del derecho en que
dize que general
renunciacion de leyes
non vale. salvo la ley
en que dize que
el engaño se puede
alegar dentro de quatro
años contando desde el dia
del dicho contrato en todas
las leyes fueros y derechos
que en nuestro favor
sean. e que contra
nos sean. e renunciamos
la

a ... que fresegnmas de
las mitras de que to dreçio
con ... amos que no ... cogn
zano alguno si ho que' dreçio
e ... nguea a ... rendamos es.
... jeto dreçio ... alor ... oca
... asuque ta comun estima
çion otrosi ... ara que alve
inos dor ... mes ... lize
mos e ... agaremos. agora
... ento ... tien do todo lo con
... tenido e ... nes tal escritura
condiçion nes ... ea / obliga
mos nues tras ... ersonas
... ienes ... idos / dorau
damos do ... erales ... ue ticias
... ... z ... nuestro señor
es ... ecias ... ao ... estabilla
... ... erena don ... emos ... me
temos / ... renunçiamos nues
tro ... ro ... io foro jurisdiçion
domiçilio ... ale si cone
nerio de jurediçion o mun
dicum ... ara ... ue las ... as
justiçias ... alleo nos ... ore
... enales cum ... liz ... re
nunçiamos todo de re
yo ... egle ... ue ... eam ... n
... uestro ... favor ... lorre
demos. dor ... sentençia
pasada en cosa jusgada
... la general ... del derecho en
forma / confesamos

[illegible] nos otorgado
[illegible] dados [illegible]
[illegible] otorgada [illegible]
[illegible] en [illegible] de
[illegible] mes de abril de mill y seis çientos
[illegible] años siendo testigos
[illegible] co de [illegible] Gomes es
cudero y Juan Calle de [illegible] moço
[illegible] nos de esta villa los otor-
gantes que yo el escribano doy fee
[illegible] conozco lo firmaron y otorgaron
[illegible]

[illegible]

Poder

[illegible] en esta villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de abril
de mill y seis çientos y [illegible] años ante mi el escribano y
[illegible] parecieron presentes de una parte. Diego Sanchez
[illegible] presbitero vecino de esta villa de Segura de la con
[illegible] otra Fco Fernandes de Medina presbitero vecino
[illegible] esta villa y en voz y nombre de Catalina Sanchez
[illegible] presbitero notario apostolico vecino de esta
[illegible] villa de Segura y en virtud de un [illegible] que presento
y de que doy fee es [illegible]

Poder

[illegible] dos dichos Sanchez. de una y Fco Fernandes de la otra
[illegible] que dan y otorgan todo su poder cumplido
[illegible] Diego Sanchez de Caçalla procurador de causas
[illegible] de esta villa de Segura [illegible]

cerro sacerdotie y en forma de dº
firmeça dello que dyo es. E lo otorgo sanchez
de cañas / obligo mi persona y bienes y dello
fr.co fernandes / obligo la persona y bienes de
dho my dear mandte ambos y por cada vno
de nos de por si y por el todo renunciamos
nro propio fuero y jurisdiçion y todas y
qualesquier leyes fueros y derechos que
nra favor sean y en nra defensa alegar
podamos y en especial la ley y derecho
en que dize que general renunciaçion
de leyes non vala y la ley y derecho
en que dize que muger no se puede obligar
por otro y en especial nos obligamos
de no yr ni venir contra esta carta
de obligaçion en tiempo alguno ni por
alguna manera so pena de que nos
pida y demande todo lo que quisiere
con mas las costas y daños que sobre
ello se nos recrecieren y esta carta
de obligaçion y lo en ella contenido
nos obligamos de lo cumplir y pagar
segun y como en ella se contiene y
para lo asi cumplir y pagar nos
obligamos nras personas y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias de su magd
de qualquier parte que sean a cuyo
fuero y jurisdiçion nos sometemos
y renunciamos nro propio fuero
y jurisdiçion y el nro domicilio y
vezindad y la ley y derecho en que
dize que general renunciaçion de
fuero non vala para que por todo
rigor de derecho y via executiva
nos apremien a lo asi tener y
guardar y cumplir como por
sentençia definitiva de juez
competente dada y pronunciada
contra nos y por nos consentida
y no apelada y pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de nra favor y en
general todo derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de obligaçion ante el
escrivano y testigos de yuso
escriptos que fue fecha y otorgada
en la villa de cantillana a
veynte y quatro dias del mes
de abril de mill y quinientos
y quarenta y dos años testigos
que fueron presentes a lo que
dicho es juan de medina
y diego sanchez
y fran.co de medina
y ante mi
alonso de la cuadra escrivano

Poder

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo gonçalo de
merca vezino de esta villa de cazalla y hago y ordeno por mi po
der cumplido bastante segun de dho se requiere a alonso fer
nandes mi sobrino vezino desta villa de cazalla especialmente para
mi y en mi nombre y para mis herederos y sucesores y para aquien
mi voluntad fuere y en nombre de la villa y regidor de vezino
de esta villa de cazalla de la sierra o de otra qualquier persona
que sea y parezca ante quatro cientas arrobas de vino que otorgo
de suso en esta villa de cantillana de y rregidor y vezinos
mis deudores y parezca y reciba en si la cantidad de mrs.
por que ansi vendido se lo otorgando se por entregado
dello y de la paga no fuere hecha renunciando las leyes
del fuero y la ley del ordenamiento de alcalá y esta carta
en ella contenido y cada cosa y parte dello en razon
de lo qual otorgo esta carta de poder ante el escrivano y
testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada

to en forma para que le sea dado para esta ante
dicha y en semejante y en virtud de esta carta
con las fuerzas que para su validación
convengan y con obligación de mi persona
y bienes y poderío a justicias y renun
ciaciones de mi fuero y de mi domicilio
y vecindad y de la ley que dice que general
renunciación de ley no vale y otorgo esta
presente y lo firmo de mi nombre y lo
ratifico y me obligo de cumplir la
letra como en ella se contiene y para si
mismo y en nombre de otras treinta y
tres casas de vecinos que tengo en mi poder y cada
una de ellas en orden y forma arriba referida
y otorgando lo firmo de mi nombre y de
que en su poder y en necesario para el proceso
que dicho es y cometido y general administ
ración y para firmeza de lo que en nuestro
dicho y otorgando lo firmo de mi persona y bienes
y otorgando lo firmo de mi nombre y de
dicho nuestro señor y de cada una de ellas y
en cada uno de ellos y en cada una de ellas y
en cada uno de ellos y en cada una de ellas y
en cada uno de ellos y en

Yo Alonso de Armario Presbº nott.º apss.º Vez.º de Llerena de
Seguro de Leon doy mi poder Cumplido Bastante como en derecho
se requiere a Ms.º Fran.º Fernandez de medina Presbitero Vez.º de Casilla
de Llerena especialmte Para que por mi y en mi nombre
como yo mismo pueda parecer ante qualesquiera Justs. eclesiasticas
y donde a mi derº Convenga en seguimto. de los pleitos que tengo con
Diego Gz. de Mancha Presbitº Vez.º de Fuente de Seguro sobre
La oposicion que tenemos a la Capellania que fundo
en Nra. Sra. Vicente Sevan presbitº difunto Vez.º de dha. Villa pendiente
pendiente en Nra. Sta. Yglesia de dha. villa de Llerena y pedir La
collacion de dha. Capellania y recibir la en mi y mi nombre
para q. le pareciere en dhos. mis nombres pueda renunciar
el derecho que a ella tengo y hacer en todo lo que
por bien tuviere por que para Cumplir todo
lo sobredho le doy este poder con todas
sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
Y para que pueda sustituir este poder en quien
quisiere y revocar sustituciones y otros a dhos efectos
Con libre y general administracion de los bienes
y hacienda de mi Capellania y para que pueda
obligar mis bienes y Capellania y pedir Concurso de
Acreedores y para todo lo que
necesario fuere y para hacer y otorgar todos los autos
y escrituras que convengan en virtud de este mi poder
Con facultad de sustituir y jurar

contrato.

En la villa de Llerena a treynta dias del mes de mayo de mill y seiscientos y onze años. Estando presente el Lcdo Publico testigo. Parecio presente Françisco Gonçalez de Morena Vecino desta villa y dixo que por quanto el susso dicho por orden y mandado de Juan de Vargas. Alguazil Vecino desta villa hizo vnas casas en esta villa en la calle de Sancta Catalina de los Gonçalez de los Gonçalez de los Romeros que salen a la calle de Sancta Catalina las quales fueron rematadas en precio de sesenta y dos ducados. como consta de el remate. que passo ante el Lcdo Gonçalez Lomelin Vecino desta villa y su alcalde mayor. los dichos Diego Mancano y su muger otorgaron carta de venta de la dicha casa en favor de el dicho Françisco Gonçalez y en ella confesaron auer recebido del susso dicho los sesenta y dos ducados. como ansimismo consta de la dicha carta de venta que passo ante el presente Lcdo que se refiere. y no enbargante esto el susso dicho Juan de Vargas dio y pago de sus propios bienes los dichos sesenta y dos ducados. por ser como son para el susso dicho las dichas casas para que las aya y tenga como suyas declarando lo susso dicho a mayor abundamiento. Lo qual visto por el dicho Françisco Gonçalez que asistia presente dixo que atiende que la dicha casa es suya propia y que la compro con sus propios dineros y hacienda y que no debe cosa alguna a la dicha Justicia por razon de la dicha venta. ni de remates ni derechos. Por la qual dicha venta y remate y recaudos. Hace de renunciacion y renuncia en forma. Para que el dicho Juan de Vargas y los suyos puedan hacer de las dichas casas lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia. Y para que asi lo cumpla y guarde obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer. Y lo firmo de su nombre. Siendo testigos Alonso Vazquez y Diego Sanchez y Juan Gonçalez vecinos desta villa. Françisco Gonçalez de Morena. Ante mi Lcdo Gonçalez Lomelin.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y rey nuestro señor y de sus alcaldes de la dicha villa para que como sentencia dada por su justicia y regimiento todo lo que en su favor y general en forma y en virtud de este mandamiento se contiene y de lo que en virtud de él se hiciere y mandare hacer y pedros antes de torrillo y de la dicha villa y ellos otorgantes que yo el dicho escribano doy fe que conozco dijeron que sabían firmar a su ruego firmó un testigo y luego dijeron que sabían firmar y lo firmó

Carta de pago.

En la villa de Cáceres a treinta y dos días del mes de mayo de mill y seis y once años ante mí el dicho escribano público y testigos parezió el capitán alonso carvajal vecino de esta dicha villa como marido y conjunta persona de doña catalina de mendoza su mujer y otorgó haber recebido y que recibió de sebastián de soto mesonero de las alcabalas y rentas reales de esta provincia de cáceres diez y ocho mill y setecientos y cincuenta maravedís del tercio primero que cumplió por fin de abril de este presente año de seiscientos y once de juro que por previlejo de sus majestades y alcabalas y cabeza de alcabala de doña catalina su mujer y de su dote le fueron consignados sobre las dichas alcabalas y rentas reales de esta provincia de cáceres y de que otorgó carta de pago en forma y se obligó de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en esta carta de pago y de que no usará de ella en manera alguna y de que la entregará a quien la dicha contaduría mandare

...ne otorgo carta de pago. e ynforma-
...co de cenabente. mi tomo cabeça deya
...es, fi gomes escudero vs desta aya
...vista, firmo e otorgame que yo el dm
conosco

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fernando Sanchez Lasso de la Vega vezino desta villa de Llerena. otorgo y conozco por esta dicha carta que doy y otorgo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere a Alfonso Gonçalez Ramon Antonio marin Prebitero vezino desta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo me presentando mi propia persona parezcan y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante los alcaldes de las audiencias y ante los corregidores asistentes y alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier justicias destos reinos y señoríos y ante cualesquier otras personas que para lo de yuso escrito y para cada cosa y parte dello sea necesario y conbenga de parecer y presentar y para que en nombre de la dicha villa de Llerena y de los vezinos y moradores della y como su procurador que para esto soy y me nombro por la dicha villa en virtud de la carta de poder que para ello tengo presentada en el dicho nombre pueda pedir y pida y demande y haga pedimento y demanda en razon de que se me entregue y mande entregar la carta de merced que su magestad hizo a la dicha villa de Llerena de quinientos ducados de renta en cada un año en la renta de la sal de las salinas de Andalucia para que la dicha villa los goze y lleve en cada un año en la forma y manera que su magestad lo manda por la dicha su carta de merced y para que la pueda presentar y presente ante quien y como y donde y cuando y de la manera que mas conbenga a la dicha villa y a mi en su nombre y para que pueda pedir y pida y demande y haga pedimento y demanda en razon de que se me entregue y mande entregar la provision que su magestad mando dar para que la dicha villa de Llerena goze de los dichos quinientos ducados de renta en cada un año en la renta de la sal de las salinas de Andalucia

el qual es por cierta causa que en trado sea preso
esta preso en la carcel de esta villa de la justicia desta
villa en quanto no la aya dado entregado
entregado a otra persona alguna en nombre
de su magestad conquatro cientos mrs de sa-
lario en cada un dia de que sea causado ningun
salario, se defienden los dichos fiadores
y por las causas que mas se dirán causa-
los dichos pedro moreno de villalva y francis
co cano sean seguro cargo de la dicha carcel para
el dicho oficio de alcaide, y amonestado el di-
cho pedro moreno si quiere alguna cosa, porque si dixo que no
dixo que no quiere alguna cosa al dicho francisco cano
y fiador en que los dichos pedro moreno
francisco cano y en la dicha carcel y adelante el dicho
alcaide, si dixo que no quiere alguna cosa los dichos pedro moreno, francisco cano
y dixeron que no quieren alguna cosa
y luego los dichos alcalde y alguacil martin
y luego los dichos pedro moreno, francisco cano
y en la dicha carcel y adelante el dicho

Cum q̃ que amos en tenga q̃ asada q̃ neo
sa jus q̃ sada lee q̃ premiña le oem q̃ liz zz
rumcia ron to do d̃o q̃ le y cede su fa vor
la general ee d̃o d̃o n forma an si
lo to rgaron to d̃o q̃ lo ee lena le en re
juan gomes escu dero d̃o me xia le ano
de esta q̃ a ci ua y le los to rgante que
zo el tõ conos co lo firmaron eos que su
yi eron por eos que no nt̃o.

Sil martin lorenzo

Pero moreno

Pedro de Ayllon

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo
sanchez fuertes escribano que soy de la villa de Fuente
ouejuna estante en esta villa de Cantillana, y que aquel que poder y fe
sion diere yo otorgo por ante el escripto de mandado es
criuano publico que fue desta dicha villa de Cantillana
y ca no que soy: de esta dicha villa y otorgo y conosco que
do mi poder cumplido como de derecho se requiere
y conuiene necesario a Rodrigo sanchez. Vecino desta dicha
villa que vno y ponere de ciudad cuerpo vn retrax
rio con vna sen de cerrada y nea frente y nima de cer
ca ja y quierda es de diemente y aquel por mi
y en mi nonbre y como tal escribano pueda pedir
demandar y rescebir alber y cobrar y en juicio y fuera
de todos y quales quier a maravedis de todas cosas
quemes tos y fuere rescebidos y en cada vna de ellas
me aya de dar y pagar dicho Rodrigo sanchez
torre de vuaga guada de carne y otras qualesquier
partes por qualesquier a persona o personas
Vecinos de las dichas villas y en qualesquier a sus bienes.
sitos y raizes y obligados y conocimientos
sentos y escriptos y en otra manera y de todo lo que
pago fuere quito y rescebido que de ello y en fe
vastante y de dello cartas
tor garas y abono tor gamiento presente fuere y por
y con ellas o con alguna dellas sin donecesario sea
da parecer y parezca ante quales quier alcaldes
dias de rey nuestro señor que de vno en vno y de
dellas presente y ante ellos y en cada vno dellos
dos execucion y cacion y apremio y otros
ras y pedas y prendimiento y gaje
ciones y vision es y embargos de embargo
y cartas y remates y rescebir y tomar posesio
nes y diligencias y hacer todos y
mas autos y execuciones ordinarios que
sean necesarios de hacer y aunque sean tales
que requieran mas especial mandado y
traese mi firmado de mi otorgo y rescibo por
dencias y de pendencias y con cerca
presos y en rebeldia y en fuerza de juicio y fuera
de juicio y en cada vna dellas

rena a diez dd de mes de marco de mill y seis
y onze años ante Françisco de berenguete de con
so de molina, escriuano de madrid y testigos
yuso escriptos de esta villa, firmo el otor
gante que yo el dho escriuano doy fee que conosco

[illegible] Gonçalez Segurado

[illegible]

[illegible]

reconoçimy

En esta villa de berrena a diez y ocho dd de mes
de abril de mill y seis y onze años ante
mi el dho escriuano y testigos parezio presente el co
mendador pablos vezino de esta villa y dixo
y otorgo que por quanto el tiene y posee unas
casas en esta villa de fuente el carco que son li
nderas casas de juan gonça
les y por el xido con el x. que son
tras paso de maria gonçalez viuda de
fco de luegas y fco gonçalez y juan gonçalez
su muger vezinos desta dha villa con
so de doze mill y trezientos maravedis de
principal de censo y su corriente que
da una arraçon de a catorze mill mrs
y mas que sobre ello ay de las casas estan
y mas que sobre ello ay de las casas estan
y unos tos y se pagan a ql que ayller ju
ran les es presidente en grnd ias como en
dellas de esta villa mas que fundo y dotó el
fernandes muger de fernando de lles
cas. y por parte de dho convento de juan pedro
lo pesorris vezino desta dha villa en
su nombre le a pedido haga reconoçimy
del dho censo y cerco aque fundo y dotó
tan to, o forzo el dho fco montillo que
reconoçe por censo del dho censo y prin
çipal y su corriente a la dha capilla de la mi
sa y gente de suso en su honore y forque

...ecan e fuerzan a los que ...aquí en dos
ellos parezca pagar a la renta allí e
censo a los plazos segun ...manera que
e nel se contiene en la renta con todo
el suso dho dia de primero dia del mes de
Enero pasado del tiempo año para pagar
dola e pagar del gasto e costa de cobranza e seguro de cum
las costas de lo corrido e por firme todas las condiçiones
y pagar valer por firme todas las condiçiones
dendo, nos tuzas. contenidas en nra escritu
ra sobre dicha del dho censo por que nos somos
toria de, y quiere que nos pazer perjuicio y
que como dicho es obligo su persona y bienes
vidos y por aver dio poder cumplido a las justicias de
su mt.o señor e especialmente a la de esta dha
villa para que a la premisa lo cumplir
mt.o e renunciolas ley si conbenerit de jurisdi
ción en forma para que como sentençia
pasada en cosa juzgada renunçio todo
dro e leye de su favor y especialmente la ley
forma y en especial lo forgo todo dro en la dha
Juan gomes escudero y sebastian rodrigue e
vecinos desta dha villa y el otorgante. que
yo el dho conos. lo firmo todo ut supra

Testigos

Pedro Sanchez

Alonso de Guadalupe

En la villa de Llerena a veinte y tres dias del mes de abril de
mil e seis e noventa y tres años ante el lic.do Pedro Vaca alcalde
ordinario por su mt.d en esta dha villa y su partido e por ante mi
escribano parezio Juan gomes escudero vecino desta dha villa
a lo contenido en esta carta de censo e dijo que en nombre
de Juan de Ortega vecino de la villa de Fuente de Cantos
y en virtud de su poder que de el tiene e presenta
ante su merced que es bastante a lo que dira e
parezera por el dho su poder que queda en mi el dho escribano
e para que en nombre del dho su parte y en virtud del dho su poder
otorgue esta carta de censo en favor de Juan Sanchez
vecino de la villa de Fuente de Cantos e de Juana
Sanchez su mujer vecinos de la villa de Llerena
presentes, dijo que el dho su parte y en virtud del dho su poder
otorga e conoçe por esta carta que da e cargo
de censo perpetuo para siempre jamas

...sancomo en ella se dize y sino fuere rrecaudo
...de poder bastante de cada vno que rrepresente
...numerando la persona y prueba de cada vno
...siendo necesario para en juicio y fuera de
...los autos que con ellos pasen porque en todo
...derecho necesario tal poder general
...mesmo para en todos sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por
...mover de demandando defendiendo
...con poder de jurar y sus
...titutos y a sus firmeza obligo sus
...persona y bienes de dio poder a las
...justicias de su magestad y señor de
...numerado las que en qualesquier
...lugares y partes deste reyno
...especialmente y particularmente
...vos el corregidor de esta villa
...vos el contenido en la dicha carta
...y mando
...Ante mi
...[illegible]
...[illegible]
...[illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el licenciado alonso fernandez de aguilera del avito de santiago cura beneficiado de alcuescar otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario para mas valer a martin alonso santos mayordomo de la villa de trujillo residente en la dicha villa y a juan garcia de solis procurador en corte de sus magestades y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre parezcan ante sus magestades y señores de su real consejo de hordenes y otros sus juezes y tribunales y ante cualesquier otras personas que convengan y se les pongan acusaciones y demandas civiles y criminales en razon de la dicha cura de alcuescar que al presente tengo y tal vez por mi promocion de juan de camargo cura que fue de la dicha villa de alcuescar y en razon de cualesquier escritos escrituras testigos probanzas y otros recaudos y razones que para ello convengan y sean necesarios y otras cualesquier posiciones que fueren de contrario en razon de la dicha dependencia y hacer todos los autos diligencias y juridicales que convengan y menester sean para que en virtud de la colacion canonica y posesion que de dicho beneficio tengo y en virtud de este poder pueda hacer y haga todo lo que yo mismo hacer podria siendo presente y para todo lo susodicho y cada cosa dello le doy con facultad

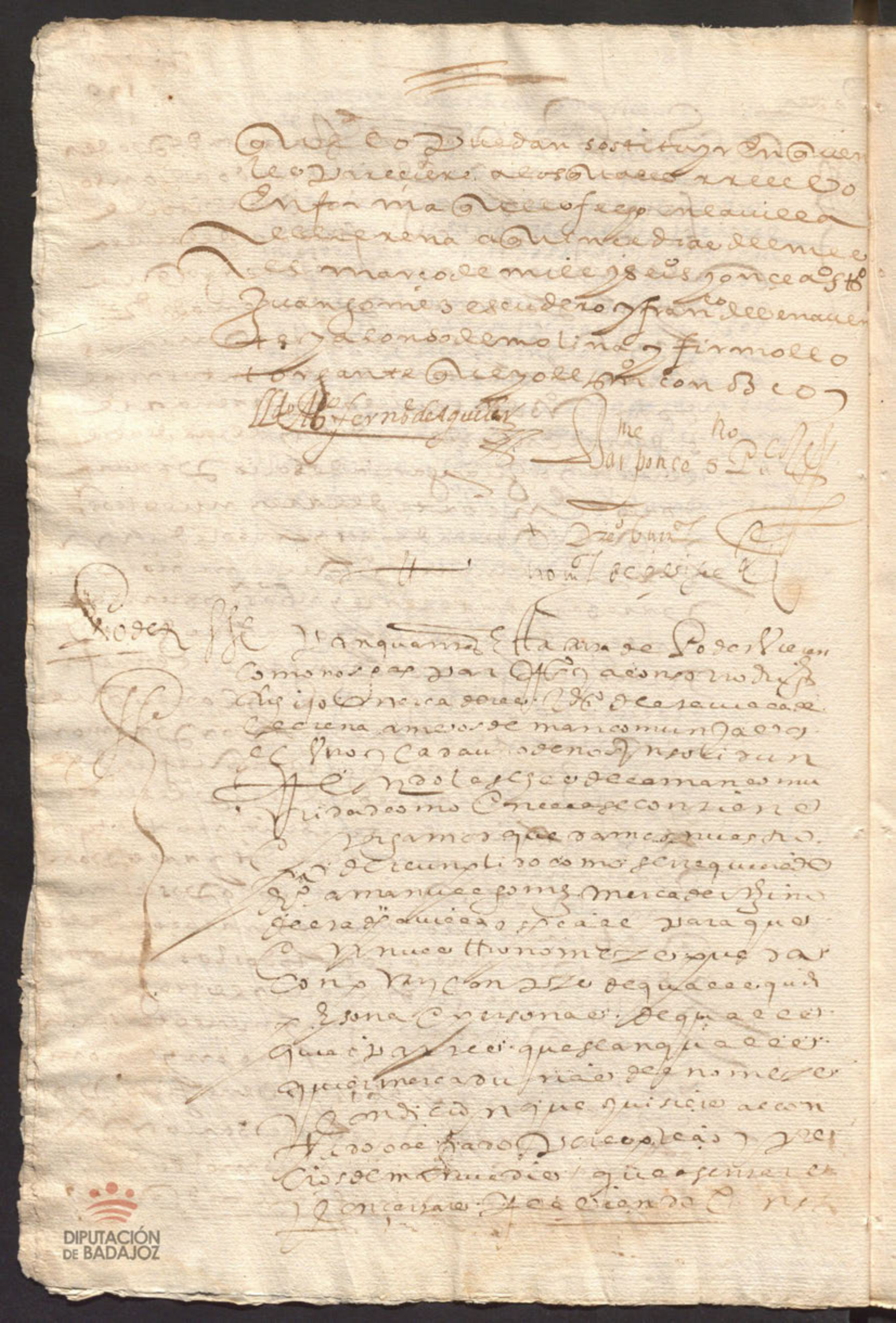

Carta de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Villoslada vecino de esta villa de Cáceres otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Gonçalo de Mena cabrano y a Gonçalo de Castilla vecinos de esta dicha villa y a cualquiera de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre puedan vender y vendan un cercado y casa y quintería y cautelas y todos los que esta carta dentro de escripto cercado que esta en todo junto en el término de esta villa a sitio de la Calzada con sus linderos y cabezadas y lo cercado sus oriales y otros linderos y señales conocidos a cualquier persona o personas que les pareciere y por el precio y precios que les pareciere y otras cosas a que fueren obligados y para ello se presenten ante cualquier escribano o escribanos que para ello fueren requeridos y pedidos con todo lo

Las fuerças y fuercas y fuermecas que para su
validación sean necesarias. y obligarme al
saneamiento de la alcabala y entre manera
que alcaualas y alcauales y cientos sea cierto
y seguro y de paz. y en todas y qualesquier
juicios. que se ofrezcan que para lo susodicho es ne
cesario y me sea pedido con entera
facultad y incidencias y dependencias
libre y general administración y execución
en forma y para que abte por mi persona y en mis
propios y poderes lo contenido y en cada vno de
los escripturas que por mi y en mi nombre se hizie
ren y otorgaren y eligo mi persona y bienes
habidos y por auer y doy poder cumplido
al muy alto y muy poderoso señor y rey nuestro señor
y lugares que me someto y doy a la jurisdicion
y fuero y renunciación mi fuero y otro que tenga
y el de si conuiene de juez no competente y judicatu
ra para que a ello compela y apremie como por sen
tencia definitiua de juez competente y pasada en cosa juzgada
y en fauor y la general del derecho en forma
y en testimonio de verdad lo firme en la villa de
Llerena a veynte
y vno de diziembre de mill y seisçien
tos y veynte y tres años testigos que fueron presentes
Lope de molina y alonso camorano y vecinos de
esta villa y el otorgante que yo el escriuano doy fe
que conozco lo firmo.

Don Juan de
Vlloa Maraue[illegible]

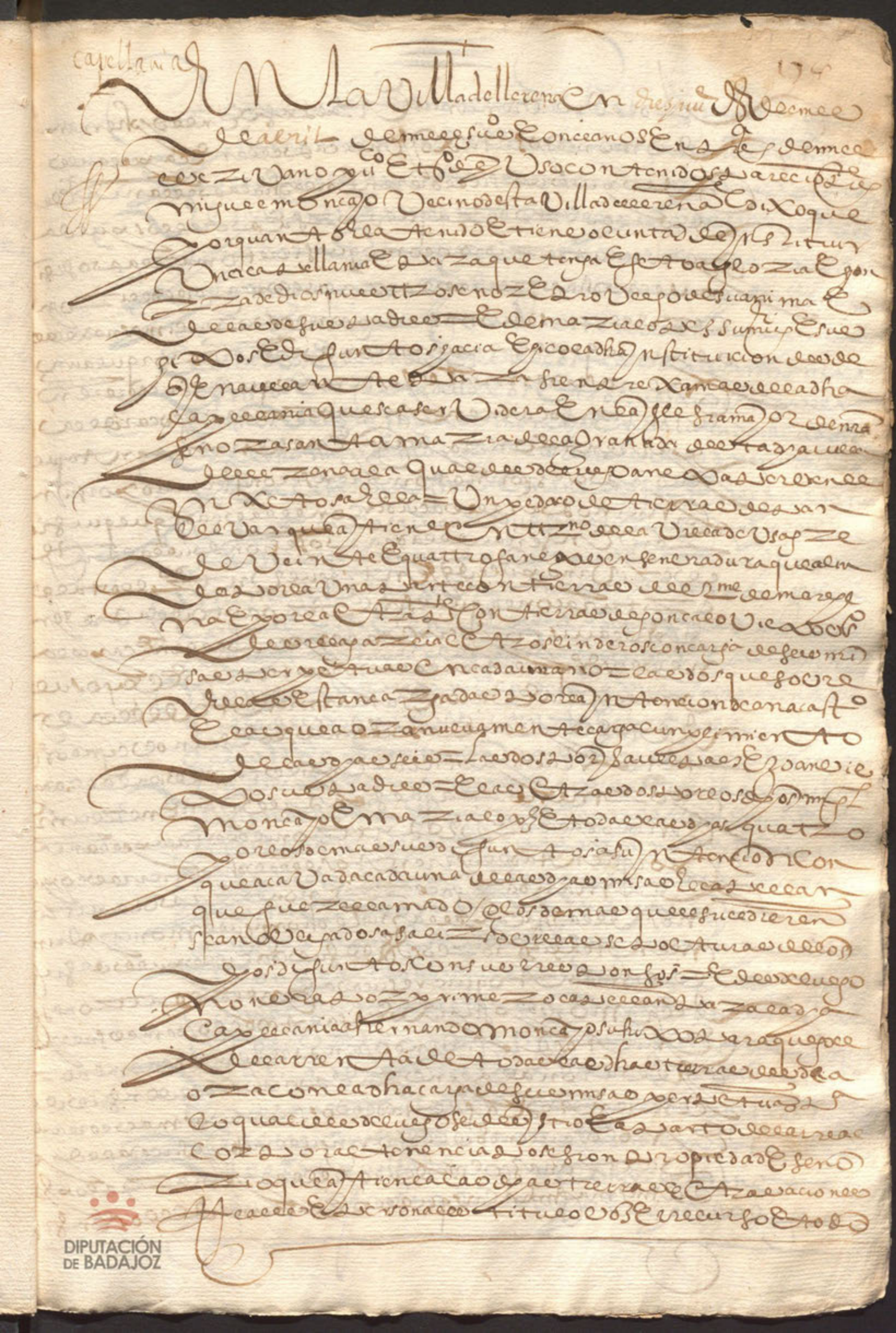

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten quatro camisas de lienço labradas las tres con sus cuellos y la una
con sus gorgueras en sesenta reales ——— ỹ U - el -

Iten quatro camisones de lienço de ombre llanos en nueve
reales ——— ¡U dm̃ - uj°

Iten quatro cuellos de bataneta con sus puños en quarenta y
quatro reales ——— ¡U m̃ ec vj

Iten dos sauanas de lienço de a tres piernas en nueve reales ——— ¡U dm̃ - uj°

Iten otras dos sauanas de pregilla de a dos piernas la una
en treinta reales ——— ¡U - ee -

Iten una tabla de lamor labrada de colorado de a seis puntas
en treinta y tres reales ——— ¡U c ee ỹ

Iten otra tabla de lamor de a ocho de a dos baras y
con puntas en diez y siete reales ——— U d lee vij°

Iten otras dos tablas de lamor de a ocho con puntas y de pilares
en diez reales ——— U m̃ lee vj

Iten una antepuerta de lienço y de quaxada y con
flueco en nueve reales ——— U m̃ lee uj°

Iten tres almohadas y una de ellas labrada de pilo ana
rillo la una con una cabeçuela entre sonados ——— ¡U c ee ỹ

Iten otras dos almohadas de ffuan labradas de
grana en tres ducados ——— ¡U c ee ỹ

Iten dos mesas de mantelería y seis labradas en
veynte reales ——— U d leee -

Iten una tabla de mantelería en quatro reales ——— U c eee vj

Iten seys pañizuelos labrados en seys reales y
las quatro basteçuela en quatro reales ——— U m̃ el ỹ

Iten dos collaçones de un o de seis y otro de pregilla con
sus fleçes y cimiento de seda en siete ducados ——— ỹ U m̃ e vij°

e vjU dm̃ eee uj°

e vj Vmº ee

Vnos frecados Vna colcha de cobertor de Rinquatro ordados y la otra blanca entresacados — Vmº e vj

Vna asmadura media asma de campo de la de Vsagre en bezante y Gorreales es de mas de alabiada — Vmº L

Vna silla Rinpezial y Vna manga de fonces con cadena y Gorbanco de entre en bezante Reales — Vc leee

Vnos landiles en Rey s Reales — Vc —

Vnos asadores y Vna sarten en Rinco Reales — Vc lee

Vnos cedaços Vno de sspasador y otro blanco y Vna salsera de Cuero y otro de sspartol y Gorreales — Vc lee

Vnas tenazes grandes muy Vsadas y Gorreales — Vc lee

Vna asta de entre ze Reales — Vmº el

Vn manto de los de caza ordinarios entresacados — ¡Vc ee

Vna Ropa y Vasquiña de jerguilla guarnecida la Ropa con pasamanos entresacados — Vc el

Vna ropa de villa (de color de terciopelo negro) y Vn ferreruelo de Rinquatro de seda — Vc

Quarenta reales en dineros de contado — ¡Vc le

Vna colcha de red de Rinquatro — Vc le

Vna sabana de Rinquatro — Vc le

Vna cabeçada de Rinquatro de catorze reales — Vc le

Loo qa ccc y Rioo y ien cc — Lccc y Vc le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se le de lic.ª para q.e pueda renunciar
conforme al Capt.º del S.º Concilio

Francisca de la Cueva monja profesa en el conv.to
de S.ª Clara de Estrilla digo que yo tengo voluntad de
profesar en dho conv.to y la declaré ante V. md.
quando metimos mi dicho y declaracion ipso dispone
de mis bienes tengo necesidad de licencia conforme
al dho concilio =
a V. md. pido y suplico me la mande conceder y pido
justicia &c

En Sevilla a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y
Pueda renunciar la legitima de sus padres y
Por tenerle en la persona que bien visto le fuere con
Romise a los dhos Pueblo Pobres del conzillio de Fronsto
Provincial de la Provincia de leon en Valladolid
dhos y sus dias del mes de Abril de mil y seiscientos y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de
Aguerta, Alixitima segun declaro y declaro
es la Aguerta de Juanto e mi Padre Beinor y ve
Duero de Acotabilla de Arena mon Xano Bieja
Conecconento Jesus en cara de Acotabilla de Arena
Caje que porquanto para ser Recidoredios nuestro se
Tenego otro yo sito firme de profesar y nea
Recidion de Bien a Ventura de Senor San Mario
Cecujao orden es este conento y para poder dis
poner de mis Bienes Alixitimas y Serenidas tengo
Licencia del licenciado Andres Pertes de Vara Pro
Bisor de esta Provincia de Cecon y que fue Ecclesias
tico ordinario que fue en esta con fision inmedio
Cia para poder profesar y dispener de mis
Alixitimas y Serenidas que la dicha licencia es del tenor
siguiente

Aguilar de Cena

Usando de la dicha licencia que de suso va inserta y pre
Cor porada digo y otorgo que mi determinada Voluntad
es que de todos los Bienes que me pertenecen y que
den pertenecer y Aguar de manera de dicha Alixi
timas y Serenidas de los dichos mis Padres Pedro Alonso
de la Puerta Abogado Vecino de esta dicha Villa de Cena
y tutor y curador que fue de este dicho conento la dote
y Ajuar Provinas y los gastos que estan Profesion de mis
dos de mi entrada y Profesion y demas que de
dos tuviera dada a este dicho conento y de que de todos
de todos los dichos no quiero y con mi voluntad que de cre
mantenemque que dicha Alixitimas de Juro de Vaga
Vido y pagado la dicha dote y Ajuar y Provinas y de
mas que Alixitimas que haya declarado y de mas que pide
Recibe y presenta y no quiere tenga ni tenga
Lo tengo de haber y cobrar ni para ni por mi ni
Necesidad de que tuviere para cada por mi
Vido y de Juro de los dichos mis Padres y
Gratuita Cantidad y Cantidad de Misas
Permanas mon Xas y Recidios de este
Conento Dos y Juro de Parte y de Juro de
Muerte de la Vida y Hacienda de esta dicha
Vos dice de Arena Cinquenta de Arena de esta
Cion de las Mercedes porque de la dicha
que de Juro y Dota Presente de Juro
Conento por

tra mente para siempre xamas. para lo la ge
renta de la capellanía para que de fue
ceros dias de mi dicha en cada mes y de mis pa
dres y hermanas todas las misas rezadas que monta
en la dicha renta a razon cada misa de a qua
tro reales y mando por la renta para hacer
decir las dichas misas de la dicha manda que de presen
tes y por tiempo fuere del dicho vinculo para
que se digan en mi dicho convento y sea visitador
del dicho convento y pongalas dichas misas
en la tabla de las misas por donde se hagan
en dicho convento y sobre todo lo
contenido de todo lo que de yuso hago y otorgo
y aquella via y forma que de derecho mejor ha
lugar y como lo mejor diera y hacer de derecho de
mi fin y muerte y testamento y postrimera
disposicion para que valga por firme y cumplido como
en el dicho y para que sea por firme y cumplido como
en el dicho y para que sea por firme y cumplido como
en el dicho y para que sea

de mi mano &a de no y mi venir contra &sta &
en tiempo alegando ni pidiendo ser menor saber me
y cinco años ni otra causa ni razon que sea de
fecho no pedir ni alegar solucion ni remision ni
su cantidad ni otro fuero ni derecho que me
pueda aprovechar y si me contrario hiciere no valga
este tal remedio so pena de perjura y
de haber todos los dhos bienes y costas
Y para todo lo
Ramo Alvarez

Sepan quantos esta carta de
vieren como yo Diego de
de mayo de mil y seis y once años en presen
cia de mi escribano y testigos parecieron presentes
de la una parte y con carta de vecindad a alguacil
de esta villa de la otra Diego y todos de una
carcel de ella preso en la dicha carcel en voz y
nombre de la dicha carcel y dixeron que por quanto de causa de
estar en la dicha prision el dicho Diego y todos por la
justicia de esta villa fueron embargados por parte de la dicha
de la dicha carcel el dicho Gonçalo de Cabrera contra
el dicho Diego y todos y en su lugar en el dicho nombre
por treinta y seis dias arrendada la renta de cien
to y once reales segun la tasacion de ellos hecha
por el teniente de dicho alcayde y a los demas
salarios pretendidos por el dicho Diego y todos
y para que fuese y pueda ser y en su posesion en el
uso y ejercicio de dicho alcaidia y todos por sus bienes
en fianzas de dicho alcaide y en su lugar en el dicho Gonçalo de Cabrera
los dichos bienes y en su virtud sacó mandamiento de apre
mio y secuestro contra los dichos fiadores y bienes y executados que en
los dichos bienes una ropa de paño de color de ruan con
sus pasamanos de picote frailesca una ropilla de dos faldas de paño
pardo unos calzones de damasquillo negro un manto
de media seda una ropa de tafetan de mujer guar
necida de terciopelo una espada plateada nueva y
un broquel con su guarnicion de hierro una saya de tafetan mora
do con franjas unos calzones de lo mismo y todos los dichos bienes
fueron vendidos en pública almoneda y rematados en
los dichos fiadores que quedaron con ellos y cobrados y cobrados

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y quatro años en presencia de mi escriuano y testigos parecieron de la una parte Pedro Nuñez y de la otra Juana Hernandez de Vera y dixeron que por quanto mediante la voluntad de Dios nuestro señor estan tratado y concertado de se casar por palabras de presente segun orden de nuestra madre yglesia Conmigo Gonçalez y de la otra parte Pedro Nuñez de tener pasadas delante testigos y prometido y prometiendo de se casar el uno con la otra segun orden de nuestra madre yglesia cumpliendo lo tratado y concertado se juntaron para se casar y velar segun orden de nuestra madre yglesia y porque al presente el dicho Pedro Nuñez no tiene bienes algunos para dotar a la dicha su esposa y ella tiene algunos bienes para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio otorgo el dicho Pedro Nuñez que prometia y prometio de dar y dio en dote y casamiento a la dicha Juana Hernandez para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la quarta parte de todos los bienes que al presente tiene y en adelante hubiere y le pertenecieren por qualquier via y manera que sea y la dicha Juana Hernandez de Vera otorgo que prometia y prometio de dar y dio en dote y casamiento al dicho Pedro Nuñez para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la quarta parte de todos los bienes que al presente tiene y en adelante hubiere y le pertenecieren por qualquier via y manera que sea y ambas partes se obligaron de cumplir esta escritura y lo en ella contenido y cada una parte de ella mira con que sea obligada de pagar la pena en que incurriere y pedida la pena o no pedida que la pague y no lo haciendo que la pena o no pagada que la pague y no lo haciendo que la pena o no pagada que la pague y no lo haciendo que la pena o no pagada

...rey nuestro señor para que en su ...
...prehendan como por su mandado ...
...juez y alcaldes ordinarios de la villa ...
...de Fuente de Cantos y los demás testigos ...
...tos y bartolomé ruiz de Valverde y Simón ...
...dos de esta vecindad y lo firmo el dicho pedro ruiz y ...
...por el dicho Juan martín Muchigo que dijo no sa-
...ber yo el escribano doy fe conozco

...

...

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Todos Misas le digan por mi alma Rezen por
Jesu Sedigan por mi ani mequitallisas y por
Casa misas de purgat Seis misas y Gozes
de mis padres Otras Seis misas por las
Animas de mis germanos Otras Seis misas
por las animas de la Sta de Nuestra Sra
padres difuntos y por aquellos a quien
tengo Obligacion Cargo Otras diez misas
todas Sedigan donde mis albaceas
les pareciere
Mando Sean dados de
la Casa de mas y de mis bienes donde
Soy y medio Real a las mercedes
de Nuestro Señor y Ocho mrs y a la cruzada
Cada uno
mando de limosna al Ospital de Jesus
de Jerusalen Ocho reales por ser Jesus
Christo Señor nuestro y para ayuda
a la Redencion de los Cautivos
Acuerdo que fundado Dn Capp
Jeruidenter la Iglesia de Nuestra Sra
por Capellan Capellan de esta Capellania
mi hijo Diego Fuentes de Acebedo
mas Señor a por Bienes Raices
que tengo en Casa de esta Capellania
Se mande a mis padres que tengan
Casas de su Vezindad en Zafra
Juntamente Acaezca a Nacarse
de Suerte que Siempre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cauris de y saue de Tamosa y agas aguier
y Esmio de Cantad que de mas de los
Dos de Seuecientas Ducados
Capp.a Dmasadas de renta en
Tacam.to de Capp.a Montero dela
Eglia de Seuilla y el Sum.o Pontifice
de Roma de Casar mas grauemente
Con cada Vno de los sobr.os de Sn Pedro y Sn
Ana que en Cada vna de Vras Vidas
Fuere Montero. y por otra parte Cualquiera de nos
Otorgantes Clerigo de Missa que
Adeq.o cargo por los dias de su vida y
de ser Vn sufficiente Clerigo de Missa
misma sido porque despues de sus
Dias de Vno de nos y por Cada vez
Capp.a Fuere Vacante q.e de Vno de nos
Capp.a en Cualquiera nombre de Capp.a
Vacante mi sobrino y despues de sus dias
Vacando mi sobrino y despues de sus dias
Vacando Clerigo de Missa de su Sangre y
Parentesco q.e mas cerca le Fuere
Pariente de Vno de nos Otorgantes

Por el orden que ha de tener en la dotación que ha de hacer
en virtud del poder que tiene de su padre y la dotación
que hizo su padre y la dotación que hizo su padre
y la dotación que hizo su padre y la dotación que hizo su padre
y la dotación que hizo su padre y la dotación que hizo su padre
y la dotación

Madrid a Suso dha y de mi Rmilgnada
Sposas de mis personas a quien tengo dcho
y nombro por patronos de dhas capp
llegado el caso de muerte Alfolino y a sus
hijos y descendientes prefiriendo el
Rmayo de varon y el varon a la
hembra y al que mas antiguo
que por tpo fuere dello y el dicho
de todos los demas cada uno
in solidum do poder para Vean
los dhos bienes y hagan lo mismo
dhas capp los que asi hallare y de
ynventario de todos los dhos
bienes muebles y dellos pagen
mis deudas y entierro y de ellos
bienes muebles y dellos pagen
mis deudas y entierro y de ellos
bienes muebles y dellos pagen
mis deudas y entierro y de ell

Vacas y no vieco. que se entiende vna
de vacas y otra de bueies o buruer y se
de vn cauallo y rronzino negro y se declara
por todos mis bienes que pudiere
auer y auenguiere y auia en qualquier
que sea pal° de aguera mi muger pueda
que he tenido y tengo y para que mexor
se pueda sustentar y biuir honradamente
goce y sea usufructuario de todos los
bienes que tengo y de que soy
dueño mientras biuiere y despues de sus
dias los aya de boluer y buelua a mis
herederos. Iten declaro y digo que
yo tengo en mi poder y en mi casa
quatro marcos de plata labrada
que son vna taça y vn salero y vna
cuchara y vn tenedor y vn salero
pequeño dorado y vn salero grande
dorado y vn salero pequeño dorado
y vn salero grande dorado

y de Bo y nombro por mis albaceas
testamentarios para que cumplan
este mi testamento y lo en el contenido
y primeramente mando que el cuerpo
de mi alma sea sepultado en la
Iglesia parroquial de Santiago
de esta villa en la sepultura
donde están sepultados los señores
mis padres y abuelos y que el dia
de mi entierro se digan por mi alma
cinco misas rezadas y que se
digan otras cinco misas rezadas
por las benditas almas del
purgatorio y mando que se
digan por mi alma en el dicho
convento de Santo Domingo
de esta villa cien misas rezadas
y mando que se digan por mi alma
en el convento de Nuestra Señora
de la Concepción de esta villa
cien misas rezadas y mando
que se digan por mi alma en
la ermita de Nuestra Señora
de la Soledad de esta villa
cien misas rezadas y mando
que se digan por mi alma en
la ermita de Nuestra Señora
de la Piedad de esta villa
cien misas rezadas y mando
que se digan por mi alma en
la ermita de Nuestra Señora
de la Encarnación de esta villa
cien misas rezadas y mando
que se digan por mi alma en
la ermita de Nuestra Señora
de la Asunción

Solina cebada a Nº de grnera aquella
de nemos en casa diez fanegas
y tengo que se hagan cada año
a Nº cuenta a tres reales de cebada
de colegones seis sayanas y dos mantas
dos sacas nuevas y quatro frenos
y Seruº de Señora de Nº todo
y tenemos a maria alonso aragonesa
solina de yo Nº de grnera mi
marido que tenemos de presente
seis vacas mas poco mas o menos
y seruº que me hago y hace
Gonçalo Manuel Rebollo Ttº
Siguen testamento codicilo
que en este mio hago por este
de prealor y quiero que no valga
salvo se aquia disposicio
y quiero morir y ansi es mi voluntad
Testamento en los quales nada del
dicho ante y en este testimonio
dello que al longo ansi y lado de suso
de scripto longo ansi y rando aquello
por bien con otorgan haciendo se leido de alcalde
Ante mi escribano siendo presentes por testigos andres de
la cadena Clarinda de Cepeda de sus ruego y
Fernando clerigo y Juan Garrion y Pedro camin
todos de grand de vecinos que fueron en estas
casas de la morada de Nuño de Cepeda en veinte dias del mes
de febrero de mill y seis y nueve años y dixo que conozco
al otorgante doy fee que no firmo por que
no sabe lo firmo un testigo por el
no sabe lo por fuerca para lo poder y

Carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Sanches de Badajoz vecino de la villa de Llerena en nombre de mi y de Pero Sanches de Badajoz mi hijo y de Alonso Sanches de Badajoz mi hijo y de Juan Sanches de Badajoz mi hijo vecinos de la villa de Llerena otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el muy magnífico señor Juan Gerónimo de Guzmán tesorero de las alcabalas y rentas reales destas provincias de Extremadura y Andalucía un cuento y quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis maravedís los cuales son por razón de los dos novenos partes que montaron los frutos de la dehesa de Alconchel que fue del maestre don Juan Téllez Girón que Dios haya que vos el dicho tesorero tuvistes en renta por el rey nuestro señor por tiempo de nueve años que comenzaron a correr y se contaron desde primero día del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cinco años hasta fin del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y tres años los cuales dichos nueve años se cumplieron en fin del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres años que montaron los dichos dos novenos partes de la dicha renta de Alconchel en cada un año ciento y ochenta y cinco mil y quinientos y cincuenta maravedís que son por los dichos nueve años un cuento y seiscientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis maravedís los cuales dichos un cuento y quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis maravedís yo el dicho Alonso Sanches de Badajoz en nombre de mí y de los dichos mis hijos he recibido y recibo de vos el dicho tesorero en dineros contados de la dicha renta de Alconchel de los dichos nueve años que se cumplieron en fin del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres años de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia no numerata y prueba della y otorgo y conozco que esta carta de pago y finiquito que de ella hace valga como carta de pago y finiquito fecha y otorgada ante escribano público y testigos en forma de manera que haga fe en juicio y fuera de él y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad del rey nuestro señor de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto para que a lo así cumplir y pagar me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de pago ante el escribano público y testigos de yuso escritos que es fecha y otorgada en la villa de Llerena a nueve días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y cuatro años y el dicho otorgante que yo el escribano público doy fe conozco lo firmó de su nombre siendo testigos Pedro de Vargas y Alonso Sánchez de Badajoz y Pedro Sánchez de Badajoz vecinos de la villa de Llerena

Alonso Sanches de Badajoz

Pedro de Vargas

Alonso Sánchez de Badajoz

Ante mí Juan Sánchez de Badajoz escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cabilla dellerena a nueve dias del mes de febrero de mill y seiçientos y diez años ante mi el lonº de
lico to. Parecieron presentes. alonso sanches
de ro presbitero y pedro de valençia cabeçalero
vecinos desta cabilla como fiadores. que son
de alonso sanches regidor difunto tutio y cura
dor que a sido recebido que recibieron del
rey nuestro señor y de juan geronimo caba
llon su tesorero y receptor della a dicha
las rentas. y reales desta provinçia a dicho
setenta ducados. de toda la renta del año pa
sado de mill y seiçientos y diez que cumplio fin
de diciembre del. de juro que sobre el xio
del rey nuestro señor está situados sobre alca
balas de cabeças. en cabeça del dicho alonso san
ches regidor y de maria paes. su muger del
los quales dhos. setenta ducados se dieron
por contentos pagados y entregados a su
voluntad sobre que renunciaron la ley de
prueba y paga como y en ella se contiene
y otorgaron carta de pago. de finiquito
en bastante forma de toda la dicha renta
del dicho año de seiçientos y diez siendo tes
tigos alonso de bellena alcaide y alonso camorano y pe
dro sanches vecinos desta cabilla y fir
maron los otorgantes que yo el lonº
do fe que conozco

Alonso [illegible] Pedro de Valençia
Cabeçalero

Alonso Sanches

[illegible]

Testamento

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bibe y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad bieren como yo doña Leonor de Cuenca viuda muger que fue de Alonso de Cuenca vecino que fue de esta villa estando enferma de cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar. Digo que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y ultima voluntad ante este presente escribano en tres dias del mes de febrero deste presente año de seiscientos y doce en el qual dejo mandadas algunas mandas forsosas y acostumbradas. Y nombre por mis albaceas testamentarios y executores de mi testamento a Pedro Alonso mi sobrino hijo de Alonso Rubiato mis sobrinos del dicho Alonso de Cuenca mi marido con los dias de Alonso de Cuenca mi marido con ciertas clausulas y condiciones contenidas en el dicho mi testamento a que me remito. Y porque mi voluntad es que si los dichos Pedro Alonso Rubiato mis sobrinos murieren primero que el dicho Alonso de Cuenca haya sido del dicho Alonso de Cuenca mi marido los bienes que quedaren por su fin y muerte con que ellos sean obligados a decir cierta cantidad de misas por mi alma y la de mi marido como en mi testamento dexo declarado. Y porque al presente no se acuerda de todas las demas cosas que combiene y es necesario se declaren en este mi testamento y ultima voluntad. Por tanto nombro por mis albaceas testamentarios y executores de mi testamento y ultima voluntad a los dichos Pedro Alonso Rubiato mis sobrinos del dicho Alonso de Cuenca mi marido como mas bien parecieren en derecho para que en mi nombre y en virtud de este mi testamento y ultima voluntad hagan y cumplan todo lo en el contenido y declarado y lo demas que combenga y sea necesario hacerse y cumplirse por mi alma y conciencia segun que yo lo podria hacer si bibiera y estuviera presente. Y para cumplir y pagar este mi testamento y ultima voluntad y lo en el contenido y declarado doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de bender y rematar todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que tengo y me pertenecen en esta villa y fuera de ella para que de ellos hagan dinero y lo que baste para cumplir y pagar este mi testamento y ultima voluntad y lo en el contenido y declarado y las mandas forsosas y acostumbradas que dejo hechas en el dicho mi testamento y ultima voluntad y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante quien y como y cuando y de la manera que combenga y sea necesario y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios hasta dejar este mi testamento y ultima voluntad y lo en el contenido y declarado bien cumplido y pagado y fenecido y acabado que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente les doy el dicho mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion segun que yo lo podria hacer si bibiera y estuviera presente. Y quiero que el dicho mi testamento y ultima voluntad y lo en el contenido y declarado valga por mi testamento y ultima voluntad y si no valiere por tal testamento quiero que valga por mi codicilo y si no valiere por tal codicilo quiero que valga por mi ultima voluntad y en la mejor forma que de derecho lugar aya y se requiera y sea necesario y lo firmo de mi nombre y rubrico de mi rubrica en la villa de Alcantara a tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y doce años siendo testigos presentes Juan Gonzalez de Cuenca y Juan Gonzalez de Cuenca y Juan Gonzalez de Cuenca vecinos de esta villa y Leonor de Cuenca

y Diego ramyez vecinos destta
villa de Cazalla dixeron que sus
md.s a la otorgte y lo firmaron en fir
mo testo y porque dixeron no poder
escrivir por quebranto de su enfermedad
dixeron
Diego ramyez

Ante mi
Alfonso de [illegible]

Ante mi
[illegible]
escrivano

Testigos

Martin [illegible] Alonso de Aragon
Vecinos y regidores desta
villa de Cazalla de suso que por
causa que menuce escrivano del
numero del cabildo desta villa
Cazalla de suso no se halla
presente en esta villa
ni se halla presente
con quien otorgar
las escrituras que para
fuera desta villa
se requieren no siendo
escribano del
cabildo le tengo y
recibo en mi para
lo que
de suso se hace mencion
aquello se refiere y suplica
que mande
dar y diese
y en
Cazalla
a
de mes de marco de mill
y
y
juan gomes
vecinos
y
por
testigo
y

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Bartolome Sanchez molinero vezino de Fuente de Cantos otorgo y conozco a Pedro Rodriguez vezino de Medina del Campo que estoy presente y mi Obligado a pagar a Benito de Medina vezino de esta dicha villa o a quien su poder hubiere sesenta y siete reales y ocho maravedis de harina los cuales son por razon y de resto de precio de un caballo de color castaño frison que de el dicho Benito le he comprado en precio de ciento y sesenta y siete reales y ocho maravedis de harina y a cuenta de ellos le entrego de presente una obligacion que contra mi otorgo ante Juan Sanchez molinero en favor de Andres Martin de Garcia de cuantia de cien reales a pagar en fin de junio de este año de mil y seiscientos y noventa y nueve de la qual dicha obligacion hago cesion y traspasacion en el dicho Benito de Medina para que la pueda cobrar de mi o de quien y como quisiere y por bien tuviere y para mas firmeza le doy poder cumplido en causa propia al dicho Benito de Medina y me obligo de le sanear esta dicha obligacion en forma de derecho de todo lo cual todos y cada uno de nos en nuestro voluntad otorgamos la presente carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Fuente de Cantos en veinte y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y siete reales y ocho maravedis de harina en fin de abril de este dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Sanchez molinero y Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas vezinos de esta villa

Y yo el dicho Pedro Rodriguez otorgo que tengo recibido del dicho Benito de Medina el dicho caballo castaño frison de que hago mencion en esta escritura y me obligo de no enagenar ni vender el dicho caballo hasta que esta deuda sea pagada y de no hacerlo de otra manera sea en si ninguna y de ningun efecto y valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escritura de prendas.

En Medellín a onze días del mes de febrero de mill y seiscientos y onze años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Martín de Alconchel y de la otra Juan Rodríguez Sacristán vecinos de esta villa y dixeron que están conciertados en esta manera que el dicho Alonso Martín tiene un criado que se llama Sebastián el cual quiere poner y pone al oficio de sastre con el dicho Juan Rodríguez por tiempo de dos años que comienzan a correr desde primero de enero deste presente año de seiscientos y doce y fenezcan otro tal día del año de mill y seiscientos y trece y porque el dicho Juan Rodríguez le ha de dar de comer y beber y todos los trece de contado

y los otros tres ducados en fin dellos dos dos a
rios dellos qualles dos tres ducados se dio por an
tenor y entrega a dho diego juan rro digues
y renunçio la exeçion de la non numerata pe
cunia y leyes de la prueba desta paga como en ellas
se contiene y se obligo y dio poder conplido
des de dar le de vestir y calçar todo lo que
viere menester y dho sebastian y diego
juan rro digues se obligo de que durante el
dho tienpo dellos dos dos años lea de en
señar y enseñe al dho su oficio de sastre de manera
que sea dho su oficio de sastre y que pue
da ganar por sy en qualquier otra tienda
donde quisiere y no sabiendo lo y cunplien
do el dho amo le den des. le pida y pongan
en casa de otro oficial a cabar de aprender
el dho su oficio y porque dello costare se le
diere dar le de todo juan rro digues.
y el dho diego le dar de comer y cama y
lo demas que fuere menester para que cada parte cunpli
do lo dicho y cada una dellas cunpla con sus perso
nas y bienes avidos y por aver dieron poder
a las justicias de su magestad de sus reynos y señoríos
de cuyo fuero y jurisdiçion se quieren someter y
que sentençien y executen en ellos como sentençia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renun
çiaron todo su propio fuero y jurisdiçion y el
fuero de su vezindad y domiçilio y la ley
y derecho en que dize que general renunçiaçion
de ley non vala y lo firmaron de sus nonbres
siendo testigos alonso de molina y gonçalo de torres y
pedro de la quadra y dellos otorgante que yo el escri
vano doy fe conozco lo firmo el dho diego alonso menez des.
y por el dho juan rro digues un testigo por
no saber escrivir

Alonso Menez

Juan de Ybarra

Poder

(S)epan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de mena y arriga vezino desta villa de llerena otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a los
muy magnificos señores alcalde y regidores desta villa de llerena
y a qualquier dellos especialmente para que en mi nombre cobren de
Alonso trigueros vecino desta villa de villagarcia y de quien convenga
ciento y cincuenta ducados que yo me debe por escritura de arrendamiento
que contra el tengo de oliva que me arrendo por
quatro años y en ciento y cincuenta ducados son
de cada vn año que cumplido por navidad que pasó
de mill y quinientos y veinte y dos años el qual dicho poder leydo a
lo dicho fue presente el dicho alonso trigueros y dixo que
vna mas y cierta que dize que procedieren de dicho por
arrendamiento y las tasaciones cumplidos los quatro
años que en cada vno monta y otros tantos
ciento y cincuenta ducados) de lo que me debe
y cobrare y pueda dar cartas de pago finiquitos
y lo jasto y presente que sobre ello y razon de ello
dicho se dize y a la execucion de la sentencia y prendas
y vendidas y remates y fianzas
y cumplimiento de pago y rendones y prisiones y embargos
de bienes y tomas y posesiones y sobre todos
los demas autos que en razon de lo susodicho
tengan fecho y las cobranças y con cada vna de
sus incidencias y dependencias y anexidades y conexidades
y con libre y general administracion en mi
y en la dicha villa de llerena a dos de agosto de mill
y quinientos y veinte y dos años testigos juan de olano y lorenço
de llerena vezinos y estantes en esta villa
y firmo de su nombre siendo presente el dicho lorenço

Juan de mena
arriga

Ante mi
Alonso de [illegible]

Ante mi
Juan de [illegible]

En Badajoz a quinze dias del mes de febrero de mill y seis cientos y onze años ante mi el escriuano publico y de los testigos yuso escriptos parecio presente Pedro Moreno vecino desta villa de Xerez de los Caualleros y dixo que por quanto por el año de seis cientos y nueue y el dicho Pedro Moreno y Francisco de la Fuente vecino desta villa y otros dos sus consortes vecinos della arrendaron de los Sres. guarda desta villa y en cierta cantidad de maravedis. en que fue rematada de vltimo remate a ciertos plazos a cuya paga se obligaron los dichos Francisco de la Fuente y consortes como fiadores y principales deudores. dello pedro moreno como su fiador como consta de el remate y escritura y obligacion que sobre ello paso a que me refiero y en ansi que por no pagar los dichos plazos. quedaron obligados. cierta cantidad de maravedis que deuiendo de arrendar de nuevo esta renta andando diziendo de arrendar la dicha renta el dicho Pedro Moreno como su fiador los hizo pago por los dichos sus consortes. y de presente [illegible] deuiendo con certa de conel dicho Pedro de la Fuente que obligando se en su nombre y en el de los demas sus consortes a pagar en quatro plazos [illegible] maravedis que tocan a cada vno de ellos en cada vno de los dichos plazos y cada vno de ellos en particular se obligo de pagar cada vno de los dichos plazos que le cupiere y sacare en quatro años por iguales partes cada vno de ellos en

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

mando de dho S.r dha frente mi marido para juntam
congelo to para estas escrituras yo el dho dho lado con
cedo y otorgo dho uso y dha acepto y della usando ambos
a dos de mancomun y cada uno de nos por si
por el todo yn solidum renunciando como renunciamos
las leyes de dho nuestro fuero y derecho de duobus vel plu
ribus reis de bendi y prometendi jurisdicion
y las demas leyes de dha mancomunidad como en
ellas se contiene a todo lo cual nos obligamos
de dar y pagar a dho mi suegro o a quien su poder hubiere en mi
ta de cilla de quien en su poder hubiere en cada un
un mill y duzientos marauedis los quales son por razon
de dho tanto de ellos mas un mill y duzientos mrs. que
de dho suegro a dho mi dho padre por mi dho padre
y dha frente como mi fiador que fue della en renta della
de este presente año pasado de seiscientos nueue della
parte que toco a mi dho padre y a dha frente como uno
de dhos obligados primera paga della en parenta de todo
lo qual somos contentos y entregados a nuestra voluntad
y nos obligamos de renunciamos las leyes de la entrego
y prueua como en ellas se contiene y pagaremos los
dhos mill y duzientos marauedis en tres
pagas. por cada uno que es en cada una della sabi
dha primera a dies de dha pascua de nauidad que
vendra de este presente año de seiscientos y onze della
segunda paga dia de pascua de nauidad della año de
mil y seiscientos y doze y la tercera y ultima paga
dia de pascua de nauidad. dicho año con mil y
seiscientos y trece años pues es pagados y no con tarilla
de cierta nuestra moneda con las demas dichas
penas premias y costas en que nos obligamos
por nos y por nuestros bienes y por cada uno de nos
y por nuestros herederos y sucesores. y para
mayor seguridad de esta dicha deuda yo
dho procurador de dho numero de esta villa
que tengo en mi poder y no la tengo de poder
ser de mi dha xenara ni cambiar ni trocar ni enagenar en otra xena-
ra alguna [illegible] y para
[illegible] y para
[illegible] y para
[

Para aquellas dhas justiçias a que nos. a ssu rencomarca
sentençia pasada en cosa juzgada rrenunçio todo
fuero derecho fabor general del d.o en forma
y toda otra ley y sabeça que rrenuncio las leyes del hos
pitalo de justiniano y velliano senatus con
torroma no leyes de toro y partidas que son en
contra desta mi muger en esta dicha razon. y quiero
sida por el presente lo q.e sabidora de su efec
to la rrenuncio y por ser mi muger casada para mas
fuerça y firmeça desta escritura juro por dios
nuestro señor y por vna señal de cruz que
hago con los dedos de mi mano derecha de no yr ni
venir contra esta escritura alegando dho mi dicho
dho mi dho rrazon mi vso y costumbre fuero ni de
rechos mi mitad de mis bienes propios ni gananciales
que para ante o torgar esta dho mi muger o otra
persona alguna por mi no querra otorgo de mi propia
voluntad y deste juramento no pedire absolucion
ni rrelaxacion a su santidad ni a otro juez
ni juez que mio pueda conceder y si me
concediere no usare della en rremedio alguno
na de ser jurada y de cargo y en caso de menos
valer y en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante
el escriuano publico y testigos russo y seruidos q.e fue
y fue otorgada y en la villa de
fuente a primero dia del mes
de febrero de mill
setecientos y onze años
siendo a ello presentes
por testigos
to.s fr.co ramos y fr.co de gabriel
vezino de ramallo y mro de dho fr.co
de la fuente y pedro loja y saba sanchez vezinos
y moradores de dha villa de fuente de cantos

Fran.co Ramos

fini g deser mi do

En merida a treze dias del mes de febrero de mill e seis cientos y onze años ante mi gl hõ de cabildo y testigos de yuso escriptos parecio presente juan gonçales vecino desta dicha villa y dixo que por quanto el dicho juan gonçales demanda a doña catalina manso vecina desta dicha villa cierta cantidad de maravedis de ciertos años de cierto que le debia a maria sujixa la qual demanda paso ante el justicia mayor desta villa y ante el dicho moreno hõ desta gouernacion segun se refiere y agora estan conuenidos y concertados que por que el dicho juan gonçales desista y parta de el dicho pleito segun que contra la dicha doña catalina paso para no vsar mas del y en tiendo el regimo si los quiere o no se quiere sujixo porque por todo ello se contenta con los quinientos reales de la dicha demanda del seruicio della a sujixa los quales real es en presencia del dicho hõ de que yo el dicho fee torgo de cierto y del dicho pleito y carta de pago en forma siendo testigos francisco de vergara lucas de anchieta y juan gomes escudero vecinos desta dicha villa y firmo de testigo por no saber escriuir que yo el hõ conozco porque dixo que no sabe.

Ante mi

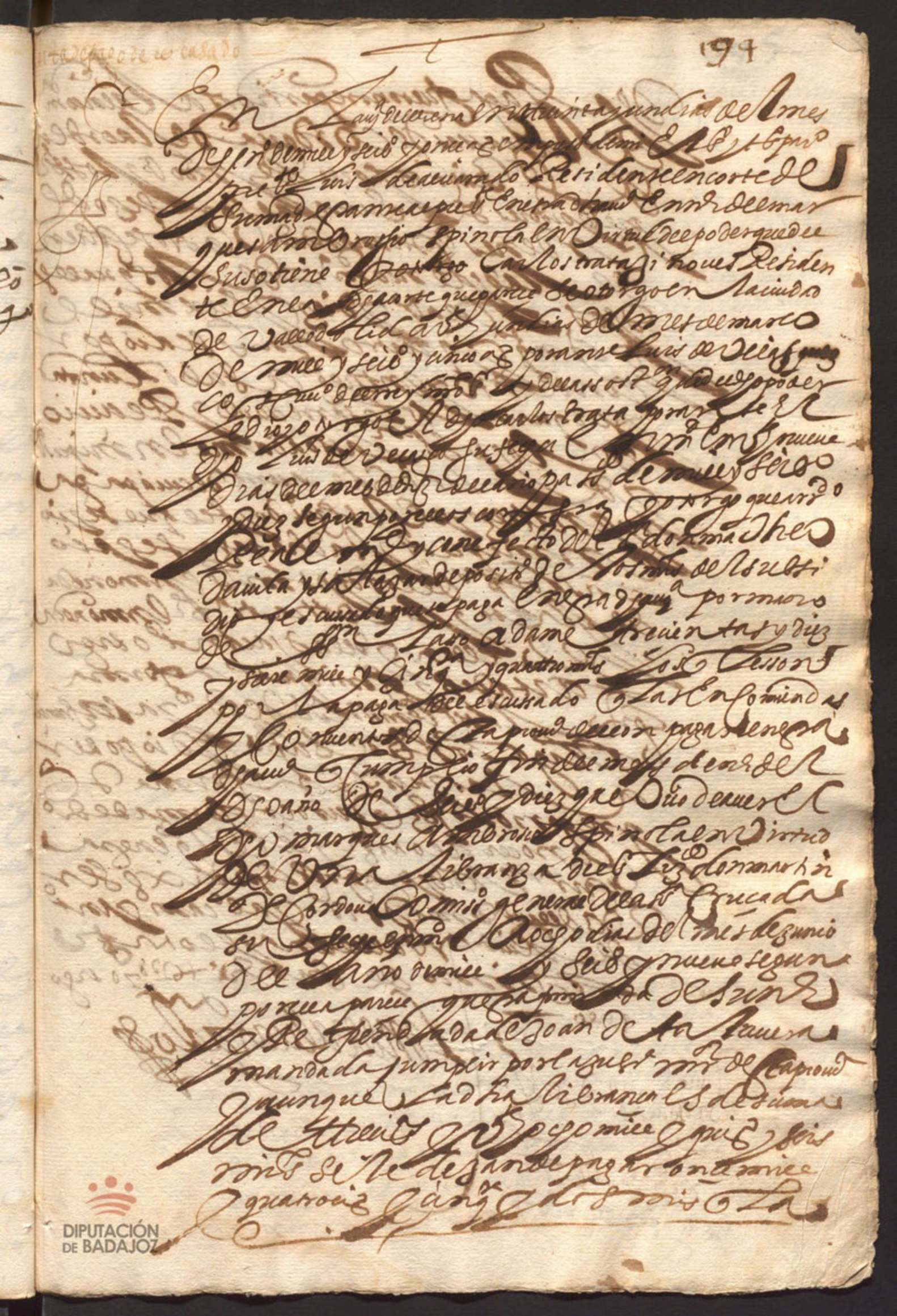

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dozel

fee mi quanto esta carta de poder vençan causa pro
dia bieren como yo doña maria de tejada biuda
muger que fue del doctor diego calderon de ana yo
consuetor del santo oficio de la ynquisiçion
vezina destabilla de suso otorgo que do mi poder cum plido como de dro
se requiere y es necesario a juan de asuaje ve
çino desta çiudad de sevilla especialmente
para que en mi nonbre y para el mismo en su
ley y causa propia pueda pedir y demande
y reçebir y cobrar en juiçio y fuera del
de los tesoreros y receptores y thesoreros y cobradores.
de los alcançes y rentas reales y propios y bienes de
estas çiudad de sevilla y de quien y con derecho deva
~~en fuere y cada vno de los maravedis~~ que me son y pueden
deber dos de los juros que tengo sobre las
rentas y alcançes. della de aquí adelante
~~de renta en cada vno~~ que ellos dos juros
estan en mi cabeça que para ante dicho cobrança
y para cartas de pago finiquito y lo que
reçebido en juiçio y fuera del judiçialmente
cabtelado renunçio y tras paso mis derechos
y acçiones reales y personales mistos y mi
cumplidores ordinarios y sucesores y en mi lugar
mi procurador actor y en su lugar y causa
propia y esto por razon y derecho ~~que tengo~~
sesenta ~~y nueve mill y~~ ~~quinientos y~~ que yo debo al dho juan de asuaje
~~cuarenta y~~ de mis
de que me doy por contento y entregado a mi boluntad
tas so cual quier renunçiaçion de leyes y fuero
no numerata de cumplimiento de paga como en
ellas se contiene el qual dho poder
dicho y sin que de aro cláusula alguna de mi
dichos abogados alegue sino que me obligo
dos y no pagados el qual dho poder
en quien quisiere y por bien tuviere
abonadies so la fianza y obligaçion de esta dha
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
dho poderes cumplidos fuerças de rey nuestro señor
especiales destabilla de suso renunçio
y me someto y renunçio todo fuero que tenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena, a tres días del mes de
Henº de mill y seysçientos y çinco años. Ante mí
Pedro Gomez Gallego escribano de su magd y
alcalde ordinario en esta villa por su magd
y ante los testigos de yuso escriptos pareçió
presente Juan de Alvarado en nombre de don
Carlos de Sandoval duque de Uceda, en virtud de poder y cedu
la de su magd. En la villa de Fuente del Maestre a diez y ocho de mayo
de mill y seysçientos y nueve años por ante domingo Pinelo nº
público y del Duque de Uceda. Su tenor de la qual es del
tenor siguiente. Don Carlos de Sandoval y Rojas duque de Uceda
conde de Saldaña Grimaldo. Marques de Cea Grimaldo. Alferez mayor de
Castilla Grimaldo. Alcayde perpetuo de los Reales alcaçares de
Toledo Grimaldo. Adelantado mayor de Galizia Grimaldo. Por
quanto su magd me hizo merçed de darme
en Embaxada en cumplimiento de un
millon de oro que su magd mandó
dar a los Estados de Olanda para
ayuda de la guerra que tienen contra
el Rey de España y para que
mejor se cobre y asegure la dicha
cantidad su magd me mandó
que yo diese en fianças de
mercaderes de esta corte
la quarta parte de la dicha
cantidad que son quatrocientos
mill ducados. Y para que
se cumpla lo susodicho
y se cobre la dicha
cantidad de los dichos
quatrocientos mill ducados
en la forma que su magd
me ha mandado. Por la
presente en nombre de su magd
y en virtud de su poder
que para ello tengo. Cedo
y traspaso en Juan de
Alvarado. Todo el derecho
y acçion que su magd
tiene y me pertenece
a los dichos quatrocientos
mill ducados. Para que
los pueda cobrar
y cobre de los
mercaderes que
se obligaren
a pagar
la dicha
cantidad
en la
forma
que su
magd
me ha
mandado
y para
que
pueda
hacer
y haga
todos
los
autos
y
diligençias
que
convengan
y
sean
necesarios
para
la
cobrança
de
la
dicha
cantidad
que
yo
haria
y
hacer
podria
siendo
presente
aunque
sean
tales
que
requieran
mi
presençia
personal
y
para
que
pueda
sostituir
este
poder
en
una
o
mas
personas
y
revocar
sostituciones
y
nombrar
otras
de
nuevo
y
para
que
en
todo
lo
susodicho
y
en
cada
cosa
y
parte
de
ello
le
relevo
en
forma
de
derecho
y
para
lo
haber
por
firme
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raizes
derechos
y
acciones
avidos
y
por
haver
y
doy
poder
cumplido
a
todas
las
justicias
de
su
magd
de
qualesquier
partes
que
sean
a
cuyo
fuero
y
jurisdiçion
me
someto
para
que
me
compelan
y
apremien
a
lo
ansi
cumplir
como
por
sentençia
definitiva
de
juez
competente
pasada
en
cosa
juzgada
renuncio
todas
las
leyes
fueros
y
derechos
de
mi
favor
y
la
ley
que
dice
que
general
renunçiaçion
de
leyes
no
vala
en
testimonio
de
lo
qual
otorgo
esta
carta
de
poder
en
la
forma
dicha
ante
el
escribano
de
su
magd
y
testigos
de
yuso
escriptos
que
fue
hecha
y
otorgada
en
la
villa
de
Fuente
del
Maestre
a
diez
y
ocho
dias
del
mes
de
mayo
de
mill
y
seysçientos
y
nueve
años
siendo
testigos
Juan
Gomez
de
Mora
y
Juan
Gomez
de
Mora
el
mozo
y
Juan
Gomez
Gallego
y
Juan
Gomez
Gallego
el
mozo
vecinos
de
la
villa
de
Fuente
del
Maestre
y
el
dicho
duque
de
Uceda
lo
firmó
en
su
nombre
Juan
de
Alvarado
ante
mi
Pedro
Gomez
Gallego
escribano
de
su
magd
y
alcalde
ordinario
en
esta
villa
de
Llerena
y
en
virtud
de
su
poder
que
para
ello
tengo
cedo
y
traspaso
en
Juan
de
Alvarado
todo
el
derecho
y
acçion
que
su
magd
tiene
y
me
pertenece
a
los
dichos
quatrocientos
mill
ducados
para
que
los
pueda
cobrar
y
cobre
de
los
mercaderes
que
se
obligaren
a
pagar
la
dicha
cantidad
en
la
forma
que
su
magd
me
ha
mandado
y
para
que
pueda
hacer
y

En la dehesa a primero dia del
mes de febrero de mill y seis y onçe años
en presencia de mi Dn Diego de
recio mencia de aguilar vecino de esta
rio rodrigues Bdelacarca de del çanja
otorgo de auer recibido y de auer recibio
rre de mr lonfeto de los Sres Geronimo
calderon tesorero de la Sta cruzada y ren
tas reales de esta prouincia de estremadu
llos de siete
mill y dozientos y cincuenta marauedis
los de la tercio postero del
año pasado de mill y seis y dies que
un dio fin de diziembre del dicho
beinte y un mill y seteçientos y çinquenta
marauedis de vellon tençion de auer
en cada un año en los quarenta y tres mill
y quinientos marauedis que pertenecen
a fran de aguilar residente en gndiaz en
los cincuenta y ocho mill y quinientos marauedis de
renta encabeçada en un año de dor dmilleçio
de suso y estan situados sobre las de la al
cauda las encabeçadas de Dn Toribio de
aguilar y fran de aguilar de quien es
sion es la dha renta de aguilar de los
dichos marauedis se dio por
contenta y entregada a su voluntad y
por quita paga y finiquito para de
rren en rraco de la ley de la moneda
numerata de vellon para como
en ellas se otorgo carta de paso en forma
tan bastante como de dro se requiere y
se obligan los dhos Dn Juan gomez escudero
y fran de benauente y dho de vellon a
dho dho se obligan los dhos Juan gomez y
Dn rodrigo de aguilar otorgantes y cada uno
de por si y por el todo in solidum
otorgan esta carta de paso y porque dixe
ron no saber firmar a su ruego firmo un test.

Sebastian lasso adame

En la villa de fuente de cantos a nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente juan garcia de sotomayor presbitero vecino desta villa de fuente de cantos. y mostro vna carta de pago y finiquito firmada de don gaspar de guzman conde de olivares y de don fernando de silva conde de cifuentes y de don diego de mendoça y de don francisco de castro y de don antonio de mendoça y de don diego de ribera y de don francisco de quiroga y de don diego de ayala y de don diego de vera y de don diego de ulloa

Testamento de Hoz.

Testamento de Juan de Hoz y Catalina Rodríguez

Testamento de Juan de Hoz y Catalina Rodríguez, vecinos de Zafra, en el que mandan que sus bienes se repartan entre sus hijos Juan, Francisco, Catalina, Isabel y María. Nombran albaceas a Juan de Hoz y a Catalina Rodríguez, su mujer, y a Catalina González y a Isabel González, sus hijas. Mandan que se vendan sus bienes y se entreguen los siguientes precios y precios siguientes:

- dos colchones con sus jergones y almohadas de cama y no labrados — Lcc
- una ante cama de lienzo con sus flecos de seda y dieciocho reales — c
- dos sabanas de lienzo con sus randas de seda labradas — ccc
- otras sabanas de lienzo con randas de seda labradas — ccc
- un cobertor colorado nuevo en treinta ducados — ccc
- una manta de lana en nueve ducados — c
- cuatro almohadas de tres colores de seda con una randa de seda labrada con sus cuatro en seis ducados — l
- una armadura de cama de madera en seis reales — lxxv
- dos tablas de manteles en ciento y treinta y nueve reales — cc
- seis servilletas en dieciocho reales y otras — c
- dos camisas de mujer labradas con seda negra en diez y ocho ducados — Lcc

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otras dos camisas de mugeres labradas con sus amarillos en seiscientos ducados	Le	vi 8
Dos camisones de olanda con sus collares labrados en seiscientos ducados	Le	vi 8
Otros dos camisones de olanda con sus collares labrados con algo mas costo en cuatrocientos ducados	el	mil 8
Dos cuellos de olanda con sus puños y una valona en cinco ducados	L	v 8
Dos tocas de rostro labradas y con guarniciones de lienzo labrado en siete ducados	Lee	v 4
Otros dos paños de rostro de lienzo con sus guarniciones en trescientos ducados	ccc	mil 8
Un velo con sus randas con guarniciones de oro de estilo en trescientos ducados	ccc	mil 8
Dos escofietas de oro en		vmil 8
Dos valonas de mugeres con sus cuellos de oro en	e	vi 8
Tres tocas de mugeres tramados de oro en	cc	8
Un manto de mugeres en cuatrocientos ducados	el	mil 8
Una basquiña de xerga de terciopelo verde en trescientos ducados	ccc	mil 8
Unos gabines dorados en		vmil 8
Una arca encorada en	e	vmil 8
Dos sillas de costillas en cuatro reales		mil 8
Dos cojines de sentar en seis reales		v 8

	L	18

Una mesa de quatro pies en reales
Una mesa artesa de lama sarzm
en treze ducados
Un tablero en treze reales
dos arneros el uno de cuero y otro
de harto en quinze reales
Una gastera de harto de
quatro reales
dos de lavanderas y una rueca y uso
y las paconeee pie de la lavan
dera en treze reales
Un cedaço en dos reales
Un caldero mediano una sarten
en diez y seis reales
tres asadores y un peso en nueve
Un costre en dos reales
Loca para servicio de casa en
doce reales
Un banco y un candil en quinze reales
Y ansi en traslados. Declaimos na
Declara ora yo de don francisco
filiceo canonigo que fue de toledo que
se haga en esta manera
Los quales de yuso en este memorial
y limosna que de yuso van de-
clarados suman y montan mill
y seiscientos y treynta y un
reales en que vos apo sa y tasa
dos y apreciados por dos hombres personas nombra
dos por ambas partes de los unos y otros
vecinos. medidos por cuento y entregados
amigablmte. por quanto todos los recibi en
presencia de Cristoual Juan escribano publico y de los
testigos de yuso nombrados y firmados de nuestros nombres
se declara haya entrego y el dicho fco.
Perez fico en mi presencia y de los dichos testigos.

y me obligo de que tendre rectos de los bienes sian
dregnados y dellos obligare a mis dendas ori
mi nes y testamentos y cada y quando que yo
fuere casado por
muerte o divorcio o en otra qualquiera ma
nera o los bienes de los susodichos o alguno
dellos o a quien de derecho pertenesca luego
sin dilacion sin pedir plazo ni termino alguno
ni licencia de juez ni de otra persona alguna
que para ello me pueda o deba pedir
ni requerir ante las justicias de su magestad
ni de otro señor ni juez ni alcalde ni alguacil
ni merino ni otro ministro de justicia qualquier
que sea de cualquier parte que sea
que para que a todo lo que dicho es
y cada cosa dello yo sea apremiado
por todo rigor de derecho como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciando
como renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y en general
qualquier ley fuero y derecho
que en contrario de lo que dicho es sea
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escribano de su magestad y testigos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Llerena a catorce
dias del mes de
diciembre de mill y quinientos
y noventa y un años siendo testigos
que a lo que dicho es presentes estuvieron
Juan de Ribera
Alonso de Ribera
y Pedro de Ribera
y Hernando de Ribera
vecinos de la villa de Llerena
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo en este registro
Juan de Ribera
ante mi
Alonso de Ribera
Pedro de Ribera
Hernando de Ribera

Y fran.co ceca fiador del numero y vez de tan.a diego gre
En mi Pedimento la Renta de las sobreguias de
para este presente año En pres.o de diez
y veynte mill mrs pagados por fin de dez.e
y para ello se me an pedido fiancas para
la siguridad de la paga de los dhos mrs
y las doy y En.o tan.a al.o ximenez de molina
En diez y seis de dhos / Loren.o garcia de
Vil.azes En eight mill mrs Fern.o de
En diez y siete mill mrs y Joan.a tixero
En diez mill y diez mrs las q.e son fianças
presentes y son abonadas y bastantes
para la dha cantidad y mucho mas

Y a V.m pido y suplico me las admita y mande
por buenas que estoy presto de dar otras
tantas abonadas a contento de tan.a y fineçes.s
o fuero por mi abonador a fran.co mas que
no acepta persona la q.e V.m fuere servido
y para ello

Fran.co de Castro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Viernes [illegible] Siendo [illegible] al [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Inventario, 8, 2
C. U. 1128

En la villa de Llerena a tres días del mes de henero de mill y seiscientos y onze años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Diego Rodriguez Cabeça de Vaca vecino de esta villa y de la otra parte Francisco de la Fuente vecino de Medina de las Torres a quien doy fe que conozco y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre cierta hacienda de pan sembrar que el dicho Francisco de la Fuente tiene arrendada del dicho Diego Rodriguez Cabeça de Vaca en el dicho término de Medina de las Torres en precio de cierta cantidad de trigo en cada un año de los que corren desde el año de mill y seiscientos y once en adelante hasta en fin del año de mill y seiscientos y diez y seis en la qual dicha hacienda el dicho Francisco de la Fuente tiene sembrado y sembrara este presente año de mill y seiscientos y onze y porque al tiempo que el dicho Francisco de la Fuente tomo la dicha hacienda en arrendamiento del dicho Diego Rodriguez Cabeça de Vaca para que la sembrase y labrase y cogiese los frutos de ella en los años que dicho es se concertaron en que el dicho Francisco de la Fuente le diese y pagase en cada un año de los que corren desde el dicho año de mill y seiscientos y once en adelante hasta en fin del año de mill y seiscientos y diez y seis en la dicha villa de Medina de las Torres en precio de cierta cantidad de trigo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xpoual ti xezo
La brazz S La.
calle de Lapiçarro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Digitized by Google

Pag 30220-
Vezino de mo Zarzo
- gio 8
Cby V- m 8

Poder.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Francisca de Ribera mujer legitima de Don Gonçalo de Ribera Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Segura y Alcalde de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz por su Magestad, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como buena Christiana temiendo la muerte cosa natural a todo lo criado, y deseando antes que me suceda poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro de Ribera Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Segura y Alcalde de la Fortaleza de la Ciudad de Badajoz por su Magestad y Don Francisco de Ribera mi hijo legitimo y de dicho mi marido, ambos presentes, especialmente para que por mi y en mi nombre puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad, y en el nombren albaceas y tenedores de mis bienes, y hagan las mandas y legados que quisieren y por bien tuvieren, y en el dicho mi testamento y ultima voluntad puedan revocar y anular y den por ningunos y de ningun valor y efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, mandas y legados que antes de este yo haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento y ultima voluntad, o por codicilo o por la via y forma que mejor haya lugar de derecho, y para que puedan pedir y demandar, cobrar y recibir todos los bienes, deudas, derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer pueden y deben, asi por via de herencia de mis padres y abuelos como por otra cualquier via y manera que sea, y de los que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquito en forma, que valgan y sean tan firmes como si yo presente fuese, y para que puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Contaduria Mayor de Cuentas y ante los Señores Contadores de Cuentas y ante los Señores Contadores de Hacienda y ante los Señores Contadores de Alcances y ante los Señores Contadores de Relaciones y ante los Señores Contadores de Resultas y ante los Señores Contadores de Libranzas y ante los Señores Contadores de Mercedes y ante los Señores Contadores de Tercias y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara

V

En Viernes tomarlas possessiones en nombre de su Alteza lo defendieron y dixeron ante su Alteza y ante los Señores Justicias que presentes estavan que ellos tenian un pleito con el Duque de Medina Sidonia sobre la Villa de Sanlucar de Barrameda y que en el dicho pleito tenian presentado ciertos privilegios y escripturas y que ellos querian seguir su justicia en el dicho pleito y que no querian ni consentian que el dicho Duque ni otra persona alguna en su nombre tomase ni tomar pudiese la posesion de la dicha Villa de Sanlucar de Barrameda ni de sus Castillos y fortalezas ni de sus Alcaydias que luego parescio presente el dicho Duque de Medina Sidonia y dixo que el tenia un pleito con el Duque de Medina Sidonia sobre la Villa de Sanlucar de Barrameda y que en el dicho pleito tenia presentado ciertos privilegios y escripturas y que el queria seguir su justicia en el dicho pleito y que no consentia ni consintio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Entrego ca Dado en ayos Precios lefre
xeme tada la dha carneçeria al dho Ju de men
doça como En mayor Postor como consta de
la Postura fremate a q̃ ese refieren y pa
ra q̃ cabas to. de cada dho carneo. el dho Juan de men
doça a con sirado çierta cantidad de carneros, otros
ganados y asimesmo a tomado y rrestados de con
çexo della de alcilla / alfonsi Rreales para ayu
dalle a bastar de todo lo q̃ a de tener en su car
ras de colig̃ación de q̃ se hallandose q̃ rebeas. como fia
dor y de dor y el dho garçia Martin calvanas como sufia
dor como consta de cadas dhas escrituras. a que se re
fiere = Yes assi que al tiempo q̃ quando se pu
so a la postura fue por voz de el dho garçia
Martin y para el uso de en su nombre y no en otra
q̃ quiere mane cabo el dho Juan de men
doça assi de lo de el abasto carneçeria pa
ra el dho garçia martin calvanas para que en
todo el tiempo q̃ fuere para si se aprove che
del prosito q̃ viere y sea por su quenta la pe
dida q̃ quiere tras pasar en la dha carneçeria
Por tanto siendo como Yes por cierto
y cierto adera esta arrendaçion en el dho Juan
Hermandoça q̃ en gracia de si otras pasó en
el dho garçia martin calvanas de abasto
de cada dhas carneo y carneçeria, con
diçiones q̃ en su poder en remate q̃
de cada esta fecho en el dho Juan de men
doça para q̃ el dho garçia martin calvanas
tenga fiel la dha carneçeria y abasto de cada
dhas carneo. como cosa q̃ fue por su
quenta y no del dho Juan de men doça en
todo el tiempo q̃ se le sirio de cada obligaçion
y q̃ q̃ tiene en cada para administra
çion de negoçio y concedio en el dho gar
çia martin calvanas y si en necesi curso
del tiempo y fin del dho mayordomia
y prontitud tu este presente dho

razon quiere y sy en mi pesquesa para ante
de ygo garcia martin calanias y para ante
el proveymiento como cosa suya y si por
el contrario alguna perdida y daño hubie
re por razon de esta obligacion y abasta
dimy de carne a de ser por cuenta de
ygo garcia martin por que a perdida o ganan
cia a de quedar y que de por su cuenta todo
ello y el dicho ygo garcia martin calanias se
obligo de pagar todos los marauedis que
ammontado los carneros y otros gana
dos. a que en esto ygo estando obligado como
primera de como constara de las dichas
escripturas. sinque el dicho juan de men
doca pague cosa alguna de todo ello
si por razon de las escripturas que
el dicho juan de mendoca a por razon
con que son en fauor del concejo de es
ta villa y de las partes rodrigues y diego
arias portillo y pedro morillo vezi
nos de la dicha villa a alguna cosa o parte de
lo en el dicho preso si el dicho juan de mendo
ca no cumpliere alguna de las condi
ciones contenidas y dadas a los testamen
tos del dicho ygo garcia martin de que el dicho
juan de mendoca ansi los que pagare como los que
se siguieren de dicho dia en adelante
que de la dicha fianca el dicho juan de
mendoca y sus bienes y parte de por que
lo susodicho obligaron sus personas e.
y bienes auidos y por auer de dezir do
deran a las justicias de su magestad
señor que de dicha causa deste tal
villa donde se someten y renun
cian su fuero y case si con bueno de
su propio y que a ello se apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada

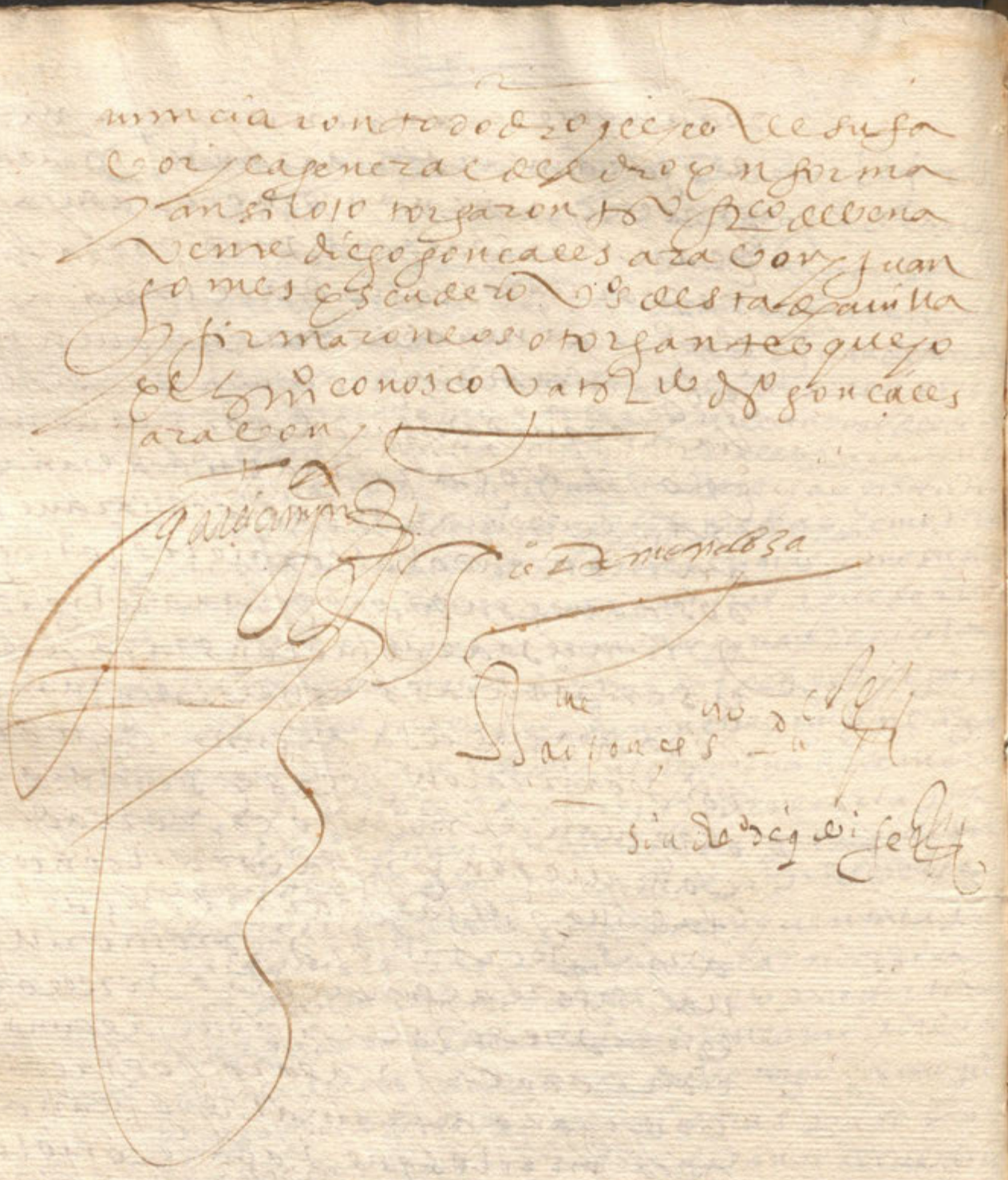

Se declaran los estas carta de arrendamiento
de suso contenidos como Luis martin morgado hijo de
Luis martin morgado y maria sanchez aguile
ra sus padres vecinos que son de esta villa de
Llerena otorgo que arrendo en dote y casa
miento con mariazo de Toledo hija de juanzo
Toledo y de aragonesa sus padres difuntos los
bienes muebles dineros y ropa y preseas
de manera de lo siguiente

Trescientos reales en dineros ... iij - - ds

de arras ...

Dos sayas una de seda xaspeada ... le vj ds

de xergueta en seis ducados

Un faldellin de paño azul en dos ... cc y ds

ducados

Un cordellate de seda negro en ... cc y ds

dos ducados

Otros cordellates de motilla en ... . vj m ds.

oro y plata ...

Otros cordellates de terciopelo negro ... m ds

en quatro reales

Una ropa de seda entera en ... ccc - ds

entre y entre reales

Una ropa de bayeta aguicatoz ... c m ds

cerrada en

Un manto de anascote en qua ... el m ds

renta ducados

Unos guantes unos cerrillo. ... cc vj m ds

quatro tocas. y dos aconas.

en nueve reales

Tres camisas de muger en tres ... ccc m ds

ducados

Otra camisa de muger un ducado. ... c j ds

Un tafetan viejo en quatro ... el m ds

ducados

Una gerga de paño y otra blanca ... cc - ds

y otra de cerano con mezcla en

dos colchones llenos de lana en ... le vj ds

seis ducados

Dos sabanas de tres piernas en ... el m ds

quatro ducados

... ds

Un cobertor blanco & un tocado
cados
Guarnadura de cama y blanco &
seis reales
Dos mantas de lino y cana &
tres ducados
Una colcha de borcilla & seis
ducados.
Una antecama de red & un ducado
Quatro almohadas labradas con
su cana & un tres ducados
Dos tablas de manteles & un tres
Ducados
Seis servilletas. & un ayme quatro
reales
Cinco paños de manos & un quatro
Ducados
Dos camisas de hombre & un
ducado y media de tres reales
Dos cuellos. & un doze reales
Tres pañuelos de nariz &
un doze reales
Una escofia de tres reales
Una mesa de pinos & un ducado
Dos sillas. biexas & un tres
Ducados
Una arca con su cancan &
un ayme reales
Una cantarilla & un qua-
tro reales.
Una arca grande & un dos du-
cados
Otra arca pequeña & un seis
reales
Cedazos y harneros & un ducado
y medio
Unas tijeras quatro reales
Un candelero de hierro (2090) reales
Una vasija tenajas y morillos de
hierro de cuca y de tocar candil y para
Otros aderentes & un seis reales

Vnos tafetreo zreales ——— vn dobler dlatos / cuadruas. / vnsaero / can deero & n bes / seis reales ——— vna cegura de vnzre tablo. de nuestra señora / vna segu za de vnx pos & nouce ——— vna banca / vn tablero & n s cerreales ——— vna sortija de oro & vnos cados ——— por manera que su man / mon ta en todos los / posesieneo a zrecia dos / dos dos personas. & en manera que essa & s. mill / redentores / dastorreales. / esqu leo zreal de corona de plata de / do mi esposa / muger por manera / decoria / saue & cezara que son / seis / dados de oro en / dos que a este tiempo / sucasa / no obligo de los tener / dos. / dos sieneo sien dzeyndie / no / no los obligara mis deudas crimi / neo mecesos / cada quando que ma / rimonio / hereda sucesto / o se dara / por muerte de dicho. Los cobre / zretitu ze a la dadoria / salue / cezara / o a quien dela quisiere sin jocar / dello / y diaque a cejada / para que / con dolizeo obligo a mi persona & / bienes a mis dos / por auer do / de / a cada justicias. de zere / nuestro / señor & / pedi a cada / de esta villa / de cerena. para que a mo sentencia / pasada / en cosa juzgada me / pre mi nado con / dolizeo / dos / de zere / gos. / yego de mi fabor / ca

1 U n o

general de dr° e en forma = y me
do por contento y pagado entre
gado a mi voluntad. por quanto los
rreçebí e en presençia del escriuano
publico to. de aya paga y entrega
y del tenor) fee que esto e en mi pre
sençia y de los dhos to. y en ello otorgue
e en esta villa de xerez a dies y nueue
dias del mes de setiembre de mill y seis
çientos y nouenta años. testigos que fueron
presentes juan de ybarra. y juan de cardenas.
y por que yo el dho escriuano no sabia
escriuir otorgo que a ruego del dho
otorgante firmo por el dho juan de
cardenas. y en fee de todo lo
dicho no saber firmar firmo por el
testigo y a todo lo dicho fueron
testigos juan de ybarra y
juan de cardenas
y yo el escriuano
publico

Juan de Ybarra

Juan de Cardenas

Ante mi
Juan de Salazar

Yten Yo el dicho Juan Gonçalez otorgante
digo que recibi en dote y casamiento de
Juan Rodrigues Gonçalez Vezino de Talavera
la Reina hijo legitimo de Juan Gonçalez
Vezino de Talavera la Reina y de Maria Nuñez su
muger difunta Vezinos que fueron de la dicha villa
Catalina Nuñez hija legitima de los dichos
Juan Gonçalez y Maria Nuñez su muger difuntos
Vezinos que fueron de la dicha villa de Talavera
la Reina y hermana legitima del dicho Juan
Rodrigues Gonçalez marido que es de la dicha
Catalina Nuñez que son los bienes siguientes
Una armada de cama y
de terciopelo en grana de nogal
Una Reja y unos Lugares
cana en seis ducados
tres almohadas Cordadas en tres
ducados
Un cobertor colorado en dos ducados
Dos sabanas y una manta de lec
na y cana en quinientos y seis
reales
Una delantera de cama en vein
ducados
quatro camisas dos de onbre y dos
de mujer en nueve ducados
Dos toallas en tres ducados
Una tabla de mantel de lec y dos pa
ñizuelos de mesa en diez y seis
Una tabla de manteles y dos sezi
lletas en nueve reales
dos tocas y una sobrepuesta en un
ducado
dos cofines de estrado en nueve
Una ropa de naricel en medio du
cado
Un manto de damasco en quatro
ducados
Una basquiña de rraxa en un
quatro ducados
Arneses y costales y cedaços en un
ducado
Un escaño de nogal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna artesa y vn tablero en
ducado y medio — e b 8
Vn corte de jubon de terciopelo
negro rreales — . b m 8
Vna caldera en dos ducados. e e 4 8
Vnas sartenes en sie rreales — . b 4 8
Vn caco y dos candileja de cobre
dos a 3 ados y medio en vn
ducado — e 1 8
Vna arcaza de otra pequeña
en nueve rreales. — e e . 8
Vnas tixeras en quatro
rreales — . m 8
Vn telar con lo que le pertenece
en quatro ducados — e l m 8
Vn terciopelo en tres rreales . 4 8
Cien rreales de vna limosna
de la hermandad de sanan
tonio — c . . 8
Por manera que suman
y montan los dichas partidas
que de suso van declarados seis
cientos y treinta y vn rreales
los quales dixeron a prefiados.
Todos personas nombradas.
Dorcas. Parte de los quales dichos
bienes me dio por contento y entre
gado a mi voluntad por lo qual los
recibi en presencia de los presentes
escribano y de cuya paga y entrega
yo el dicho escribano doy fee que es fecho en mi pre
sencia y de los dichos testigos. y me obligo
de tener y tener por firmes los dichos bienes
que aqui se dan por obligados a mis deudas en mi
nombre y de los dichos menores y en todo tiempo
de mi vida y cada vez que fuere requerido
de mi oficio hare escritura de fianza

rado por muerte y odio y dolos en
cere a cada uno de sus bienes y
Alienado le pertenecían sin
faltar cosa alguna y dijeron que daban
y dieron poder cumplido a los
señores del muy noble y muy
leal consejo de esta villa de Llerena
y a mí el escribano público de
suso escrito para que en nombre
de los otorgantes y de cada uno
de ellos puedan hacer y hagan
cualesquier autos y diligencias
que convengan y sean necesarias
hasta dejar a los otorgantes en
la posesión de los bienes que
les pertenecen y que en razón
de ello puedan parecer y parezcan
ante cualesquier jueces y justicias
de su majestad y ante cualesquier
escribanos de número y del
concejo de esta villa de Llerena
y ante cualesquier otras personas
que convengan y sean necesarias
y que en razón de lo susodicho
puedan pedir y pidan cualesquier
autos y mandamientos que
convengan y sean necesarios
y que en razón de lo susodicho
puedan hacer y hagan cualesquier
escrituras y escritos que convengan
y sean necesarios y que en razón
de lo susodicho puedan hacer
y hagan cualesquier otras cosas
que convengan y sean necesarias
y que en razón de lo susodicho
puedan hacer y hagan cualesquier
otras cosas que convengan y sean
necesarias y que en razón de lo
susodicho puedan hacer y hagan
cualesquier otras cosas que

En nombre de dios amen sepan quan
tos esta carta de testam.to vieren como yo
Alonso fernandez moreno vecino que soy
de esta villa de llerena estando enfermo de
cuerpo y sano en la buena memoria y en mi juicio
y entendimiento natural tal qual dios nro.
señor fue servido de me dar creyendo como bien
y verdaderamente creo en el misterio de
la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la
santa madre yglesia romana temiendome
de la muerte de que soi natural porque
ninguna persona se puede asegurar de
ella mando hacer este mi testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor y mi cuerpo a la tierra quiero
mando que cuando dios nuestro
señor fuere servido de llevarse
para si mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia y convento de santa ana
de esta villa en el entierro que alli tienen
los hermanos nazarenos y quiero tengan mi
cuerpo los clerigos de la yglesia mayor de la
villa y las hermandades donde soi hermano
y ruego por mi anima cumplan con las
misas que las hermandades dispongan

[illegible] no tiene obligación de hacer
y declaro que el otro yo y quando
yo case con María de Sanctos sea mía
sola y mi mujer lleve y aya y tenga en mi Poder
yo della Recibiendo de ella cien ducados
sesenta ducados. Para cuia mayor seguridad
y declaracion de lo que cada uno de nosotros
tiene y posee declaramos en dicho nuestro
matrimonio y bienes muebles que al presente
nos pertenecen que son los siguientes =
Un manto de anascote
Un colchon de lienço lleno de lana
Una cama de xergas
Dos sabanas de frisa blanca = Una co
bertor colorado = otro cobertor blanco = otro
Conejon de lino de media cama = Una
Una antecama = dos sabanas de li
enzo = dos almohadas de cama = tres
arcas = Una escritorio = Un banco pe
queño = Una silla = otra sabana co
Una Manta = Una basquiña parda
Una Ropa de jergueta verde = otra de
Bayeta = dos pares de corpiños negros Unos
de Persiana y otros de tafetan = Una ca
pa = Un ferreruelo roto Unas calzones
de Paño negro = Una mesa = dos cofres
y dos Sarneros = Tres sabanas = Unas
Tocas = Una sala Parda = Un peso de hi
erro = Una almud = Una artesa pequeña
Dos cofres = Una mesa cama de tres tab
Dos tornales de los bienes y herencia
contenidos en el Inventario que dize

A los bienes que la dejare mi mujer
en su poder que yo no alcanzo a
ver de cierto no se tiene aquí memoria
pero montaron los dichos secuestrados
cada uno por ahora menos los que les
mando. Declaro que la dicha mi mujer
trajo en dote y casamiento bienes muebles
y raíces conocidos en lo que consta los que
se han de tomar. Y para mientras declaro que
la dicha mi mujer y yo tuvimos por hijos
legítimos a Diego que al presente es difunto
casado con Isabel que con ella tuvo
por hijos legítimos a Diego y a Juan
y a Francisco y a Isabel y a Juana
y a María y a Juana y a Isabel y a
que es todos los que tuvo y
mando la dicha mi mujer
non bro por mi albaceas y cumplidores
del dicho mi testamento a el padre Gonzalo Suárez
del Viso y a Juan Rodríguez Vizcaíno
de la Orden de Alcántara a quien doy poder cumplido
y por tutor para que cumplan este dicho
mi testamento
y cumplido y pagado lo que yo mando
por este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes mando
que los haya y herede el dicho Hernando y de
Juana Gonzalez y Juana Gonzalez mis hi-
jos y de mi primera mujer y que en todo
bro por mis herederos

Item. Mando una basija de plata
y mando a mis albaceas que la den a
una hermana de Juan Rodriguez
Correo que mora en Sevilla, que
tenga la que quiera, y mas ninguna
cosa en todos mis bienes. ——

Mando a Ana de Cespedes una
cortina que tengo en casa de Cris-
tobal de Alba mi criado. ——

Mando a Ana de Mendoza mi hija
una saya de seda que tiene de mis
bienes. ——

Mando a Isabel que tiene en su
poder un cofre mio que tiene
cosas mias dentro. ——

Mando a mi hija Ana de Mendoza
una saya de seda que tiene en su
poder con sus mangas de terciopelo
negro, y mas un manto de tafetan
negro, y una camisa y lino
que tiene en su poder. Item mando
le den seis tocas de lienzo
delgado y una almohada de lienzo
labrada de seda para su cama. Una camisa que tiene en su poder
de Pedro Nuñez. Item le mando
dos cofres mios. ——

Mando a Juana mi criada Un
ca mi vestido que ella quisiere y
mando a Ana Martin criada de
Juan Martin su padre una
Ropa de bayeta de color
Mando a Juana Martin criada de
Juan Martin su padre una
Ropa de buriel de color
Mando a Ana Martin criada de
Juan Martin su padre una
Ropa de buriel de color
Mando a Ana Martin criada de
Juan Martin su padre una
Ropa de buriel de color

20 de Noviembre

Juan Gallego vecino de esta villa
vecino de esta villa hija legítima de Juan
Martín, morgado vecino de esta villa y de
Juana de Vergara, vecinos de esta villa y
parroquiana de esta parroquial de que doy fe
siendo testigos Juan Martín, vecino de esta villa
y Juan Martín, vecino de esta villa y
otros muchos vecinos de esta villa
y en fe de todo lo que firmé. Y yo el
Licenciado Juan Martín, cura de esta parroquial
de Santa María la Mayor de esta villa
de Olivenza y su partido
por el Ilustrísimo señor Don Juan Martín
Obispo de esta diócesis
Primera amonestación
Diso nuestro señor que sea Su voluntad
Su imagen. Señora Santa María
Dolorosa, santa, ruega a Dios
que sea de vuestra gracia
San Apolonia de Dios nuestro
Mi cuerpo sea tierra
Y mando que cada, cuando Dios nuestro
señor fuere servido de llevar de
esta vida mi alma
de Dios todo cual
quier

Y mando se den a mis hijos
los remedios ———

Y mando a mi marido Gaspar Domínguez mi alma
encomiendo a nuestro Señor que crio y redimio
y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado ———

Y mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada
una cada una de ellas un real ———

Y declaro que soy natural de la villa de Fuente del Maestre
y soy hija legítima de Antonio Bermejo difunto y de Ana
Gómez difunta, vecinos que fueron de la dicha villa de Fuente
del Maestre, y cuando me casé con el dicho mi marido
truje en dote y casamiento cierta ropa y otras cosas
como constará de la carta de dote que pasó ante
Juan Sánchez escribano público de la villa de Fuente del Maestre
a que me refiero, y declaro que durante el matrimonio
con el dicho mi marido hemos ganado y adquirido
cierta hacienda, la cual se manda en este mi testamento
y declaro que durante el matrimonio con el dicho mi marido
he cobrado y recibido cierta cantidad de maravedís
y otras cosas pertenecientes a mi dote y bienes
dotales, y declaro que debo a mi marido cierta cantidad
de maravedís que me ha prestado para mis necesidades
y para pagar deudas mías, que mando se le paguen
de mis bienes, y declaro que debo a Juan Sánchez
Cabezas, vecino de la villa de Fuente del Maestre, cierta
cantidad de maravedís que me ha prestado para
pagar deudas mías, que mando se le paguen de mis bienes ———

Y nombro por mis albaceas y testamentarios a
Pedro mi hijo, al bachiller Juan Gómez, clérigo
presbítero, vecino de la villa de Fuente del Maestre,
y a Pedro Domínguez, mi yerno, marido de mi hija
Isabel Bermejo, a cada uno de ellos in solidum, para que
cumplan este mi testamento ———

Y remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones que a mí pertenezcan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima postrimera voluntad vieren como yo Sabcel mi. ana muger de gonçalo martin vecino de cotalbilla de cuya feligresia estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad e en mi juicio entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como verdadera mente firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y tomando por mi abogada a la bienaventurada virgen nuestra señora santa maria su madre con mi señor Jesu christo de quien espero alcançar perdon de mis culpas y pecados y llevar mi anima a su santa gloria ame ordenar y hacer mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte de que fue formado

Mando que cada y quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida me entierren en la yglesia de santa maria de la consolacion del señor san pedro de alli donde fuere mi cuerpo los clerigos della y yglesia mayor de alli y cofradias de nuestro señor de los remedios y digan por mi mi la misas que pareciere a mis albaceas y ordenadores

Mando a las obras pias ordinarias

Mando que por cuanto yo tengo dos yeguas

Las casas en que al presente bive en la calle
Por Killo de los cedaceros linde con ca-
sas de Fran.co Navarro y de Ju.o Paez que-
quela Saya y mirador que ha de tener sobre
dhe con car fogueras de ser obligado el y los
fuesores en las dhas casas de hacer dezir
Por Dn Juan Para siempre jamas por
mi alma y de mis padres en cada un año
dos misas rezadas en la Yglesia mayor de
Ntra Villa las quales se ayan de celebrar
dhas y cada una en la dha Yglesia ——

Yten Digo Que Por mi testamento dexe
Por mi albacea al padre
Fray Ju.o de San Martin Conbentual en el
Convento de San Fran.co Jacinto Gonçalo mi
Marido a los quales doy poder cumplido
y solidum Para que cumplan este mi testa-
mento y para el cumplimiento de lo que dar
de todos mis bienes y hacienda muebles
derechos y acciones me quedo hayan y hered
el dho Gonçalo marido mio a quien
en lo que hay Por mi heredero ——

Yten Digo Que mando y quiero que todos
quales quier testamentos mandas y co
dicilos que antes de este haya fecho sean
de ningun valor y efecto solo quiero que valga
este que ahora hago que es mi testamento y ultima
Voluntad y en el que mejor derecho aya
como mejor de derecho aya lugar ha

y lo otorgue en la dha villa de Llerena a veinte y
dos dias del mes de mayo de mill y seis cientos y veinte
y cinco años testigos Pedro Barrios Alonso Ximenez y
Tomas Moreno vecinos de dicha villa y lo firmo
por la otorgante que dijo no saber a ruego
Ante mi
Diego Mexia
Escribano

Carlade

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de
mayo de mill y seis cientos y veinte y cinco años ante
mi escribano de su magestad y testigos parecio presente
Diego de Valencia vecino de esta villa y dijo que
por quanto el dia de la Santisima Trinidad primero
deste presente mes de mayo se desposo por palabras
de futuro con Leonor Lasso de la Vega hija de
Sebastian Lasso de la Vega y de Leonor Nuñez
vecinos de esta villa y para que el dicho matrimonio
se celebre y haga segun orden de la Santa madre
Iglesia de Roma y para ello es necesario que el
dicho Diego de Valencia otorgue carta de dote
en favor de la dicha Leonor Lasso de la Vega
en cuya conformidad dijo que otorgaba y otorgo
carta de dote en favor de la dicha Leonor Lasso
de la Vega de quatro cientos y sesenta y
seis mill y seis cientos y sesenta y seis mrs
que montan cada cosa de ellas en dineros
contados que el dicho Diego de Valencia
confesso haber recibido de Sebastian Lasso de la
Vega padre de la dicha Leonor Lasso de la Vega
y de Leonor Nuñez su madre y de los demas
bienes que el dicho Sebastian Lasso de la Vega
y la dicha Leonor Nuñez su mujer le dieren
y mandaren en sus testamentos y vltimas
voluntades y en otra qualquier manera

En nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo luisca pata clerigo de menores ordenes vecino de esta villa de zafra estando enfermo de cuerpo y sano de voluntad en mi juicio y memoria natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero tomando por mi intercesora a la virgen nuestra señora que sea intercesora con mi señor jesu christo de llevar mi anima a su santa gloria amen por cuyo fuego y por virtud de este mi testamento en la manera siguiente

primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

y ten mando que quando dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la sepultura mia que esta en esta villa

y quiero y es mi voluntad que el dia de mis honras vengan mi cuerpo presente con todos los curas y clerigos de esta villa y de fuera parte si ma yor y fuere mi voluntad de que se hagan por mis albaceas les parezcere y fuere de aquello acostumbrado

y ten mando que el dia de mi entierro si fuere hora y sino otro siguiente entierren todos los clerigos por mi anima y se me digan vnas honras

cumplidas. y misa cantada
Yten mando se digan dos misas
mas en la dha yglesia mayor con mi
sacerdotal y se pague lo acos-
tumbrado
Yten mando dos reales a mis
deudos padres y abuelos y herma-
nos se digan seis misas sacer-
dotales en la dha yglesia mayor dos
los clerigos della
Yten mando se digan dos reales a
mis mas deudos personas a quien
soy en cargo alguna cosa treynta
misas sacerdotales en la dha yg-
lesia mayor
Yten mando dos reales a mis mas de
purgatorio diez misas sacerdotales
Yten quiero y es mi voluntad que
se digan las misas della ca dellas
mia de queso y ca dellas de tres
años a esta parte que estan por
decir y se pague limosna
Yten digo que por quanto yo vendi
a fran.co comillas y mi hermano
a un fray le agustino que sale
dho fran.co comillas ciertos libros
como se contiene en una memoria
que tengo en mi poder en quanto
ciertos reales dellos que tengo
por recebidos para en cuenta
de ciertos reales por mi mano

dos fr.os mill.es y los libros se estan
en mi poder mando que se hagan
dos los dos ciento[s] rr.os tantos de estos
treynta libros.

Yten digo y declaro que yo y nesgutierres
mi madre dimos y otorgamos seiscien
tos y sesenta y tres reales de sazón a
dr.os pesos rr.es. Y otro como al cabo
que queda de este mi testamento para que la susodicha
cia de ynponer censo sobre sus
bienes. y arrenta de cumplir
en vna capellanía que mando
que se funde en el dho lugar. Cuyo
otorgo y orgullea dha y nesgutierres
mi madre dijo que el dho mi testa
mentero se los debia de otra tanta
cantidad que le adbiadado = y por
que mi yntencion y voluntad es de
que se cumpla vna capellanía
de mis bienes y hacienda que
mis herederos que fueren de la mi
madre en la forma que dexo declarada
y agradecerado de la que se de
cargue la conciencia de dho
mi madre. y caso que no sea de
bastantes dhos maravedis. quie
ro que mi voluntad sea que en
dha capellanía se den y repar
tidos los dhos seiscientos y se

sentaz reales en esta dicha
ria que ha de ante y ra dicha
za-da

de cuyo que dello a juan della
torre cotero que arrienta z reales que
me dyesto del que tiene dicha
mando a las mandas forçosas y
costumbradas. a cada una que
no mare dispongo esto las dichas
parte de mis bienes

y para cumplir y pagar este mi
tamento y las mandas en el con
tenidas de suso y nombro por mis.
albaceas y testamentarios a gar
cia zuaz de iglesias presbitero y a juan
diaz rojo mi mistril vecinos desta
villa a los quales y a cada uno
dellos insolidum doy poder cum
plido para que entren en mis.
bienes y vendan los que vieren
y vieren ser necesarios para
en publica almoneda o fuera
della y cumplan este mi testam.to
y del remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas y mue
bles. derechos y acciones. cumplido
y pagado lo en el contenido mando en
este mi testamento que valga
por mi testamento y sea y sustituya
por tal en la mejor manera
de todos ellos. Durante los dias.
de su viudedad mariaco yes. Vecina

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dcta villa que a estado y cotagon
mi conpañia la qual sõe dcdgo
Vsoſputo Dorca abnorgue
tengo y uenos serui cios que mca
seyo y Dorotros pus tos zrcde
los que a cco me mueuen = yen
fin decos dias. de mi vida, la vida
y dcca d gamaria lopes quiero y co
mi voluntad. que seaga y ynstitu
ya vnaca dcca mia g yo Dorca
presente la fmdo y ynstituyo
de todos los bienes, q a qendague
ansi quedaren Dor mi zrcda
mente seruidera qnca y cesia
mi en te seruidera qnca y cesia
mayor dcta villa, y en fin de
los dias dela vida dcca d gama
lopes se vendan a cansolos cie
rialopes se vendan a cansolos cie
nca zra y cc que yo dexare y sea tien
den a voluntad y dicho pusi cion
del Dator que fuere dcsta ca
Dcca mia g tiene a bien regue an
si mcre Dara que dca zrenta
que de todos mis bienes proce
dicre se dsti cuya y ndeq a mi
sae Dor mi anima y de mis Dadres
y abuelos y germanos dfuntos y de
la d gamaria lopes = y ansi mismo
se digan Dor cc amisa dcc d gotuis
ca Dara mi tio las mis as que alcan
can trenta dcc os seis cientos

y sesenta reales. que la dyga mes
tuerres mi mdre rrey d. o.
para los y nd oner a cinco za
ra bi che dela ca dela mia
gllego luis caxa ta mitio yns.
tituyo = todas las quales dyas
mis aequeansi sean de dezir
dela dya ca dela mia que yo
yns tituyo sean y sedi sar la
cantidad que ale can care los
mayordo dela zenta
que procedieren delos dyos.
mis cichee en cada vn año
para sier rre jamas dando
diez mos na forcada vna
dela quatro reales = y non
ero por primero ca sellar
dela dya ca dela mia al dyo sar
cia zo rrodrigues presbitero y del
dyo delos dias del dyo sar
cia zo rrodrigues. a juan mi llan dela
fuente si xo de sfco mi llan de
el a fuente presbitero y del dyo
delos dias del suso dyo lo sea
delos dias del suso dyo persona que non
el parente ro o persona que non
crare pl dyo juan mi llan y del dyo
delos dias del suso dyos lo
sea la persona que fuere no n
brando el vltimo ca sellar
que fuere dela dya ca dela mia

y si el dicho casamiento no se hiziere
sino que el dicho nombramiento
y dicho que suçeda en la dicha
dicha hija el dicho pariente mas çer
cano los quales tengan obligaçion de elegir las dichas misas que
ruego sean dichas en las casas de la
dicha hija y en la yglesia donde
el dicho yglesio de provisor que fuere
desta provincia a cuya collaçion
y canonica jurisdiçion dellos dichos
sus dichos bienes. dellos dichos dias.
della dicha maria alonso.

Mando que se den a catalina de
torres viuda de antonio lopez
y nietos. Item mando que se tengo
rrevocado y anulado y de ningun valor
ningun testamento y codiçilio
que antes de esta fecha otorgado
digo que no quiero que no valga ni
sea en juyçio ni fuera dellos
rogue a alguno dicho que agora otorgo que quiero
rroco dicho y por mi testamento
ultima voluntad. y en aquella
forma que a mejor de
derecho en testimonio de lo que

otorgue la presente. En Alvarado
reina a dos de mes de
agosto de mil y seiscientos y
cinco años. Testigos Francisco de Cervantes
y Cristasarmiento y Juan de Jaen
y Bartolome Santiago vecinos de
esta villa y el otorgante que yo
el escribano conozco doy fe lo firmara
y no firmo por enfermedad
grave que tiene y a su ruego firmo un testigo
a su ruego firmo un testigo
Va testado. mi vida y mi

+ Ante mi Cervantes

Juan [illegible]

Diego [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escritura de concierto

Carta de pago de los remedios

En la villa de Llerena a quince días del mes de febrero de mil
y quinientos y ochenta y un años ante mí el escribano y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes
de la una parte Diego Vaquero maestro de alcaniería
y Gonçalo Martín y Ynçalvo como sus fiadores y principales pa-
gadores de la otra parte de esta aquella juntos y de mancomunidad
vos del uno y cada uno de ellos por sí y por el todo y insolidum
renunciando como renuncian las leyes de duobus reis
debendi y de mancomunidad y de solidum y de la auten-
ca presente hoc ita de fidejussoribus y todas las demás le-
yes que son en favor de los que se obligan de mancomunidad
como en ellas se contiene y dixeron que por cuanto el dicho
Diego Vaquero y Ynçalvo Vaquero se hacen parte de la
hermandad y cofradía de Nuestra Señora de los Remedios
que está en el convento de monjas descalças de esta villa y se le
ha rematado en quinientos y setenta ducados y cada uno
de ellos en nombre de la dicha hermandad como se contiene
en la carta de pago y remate que della se hizo ante Juan de la
Torre escribano de la dicha hermandad con ciertas condiciones y
calidades en ella contenidas en un memorial que fue firmado
de todos de que es del tenor siguiente

Y aquí las condiciones.

Y de ellos usando los dichos Diego Vaquero como principal y
dicho Gonçalo Martín y Ynçalvo su fiador se obligaron de que
harán y cumplirán la dicha fiesta buena y bien y
cada uno de ellos. Y que para ello y por los dichos
Diego Vaquero y Gonçalo Martín en la dicha razón
los mayordomos y diputados de la dicha hermandad
con ciertas condiciones y calidades en ellas
y no haciendo la dicha fiesta tal como se declara en
los dichos mayordomos diputados de la dicha hermandad
otros dos oficiales maestros que la dicha fiesta
dad no hiciere y por lo que más costare la dicha fiesta
valiere y hubiere de los dichos Diego Vaquero y Gonçalo
Martín y Ynçalvo y por el trabajo y ocupación
que han de tener en hacer la dicha fiesta a la dicha her-
mandad y mayordomos y diputados della les da
y paga los dichos quinientos y setenta ducados
se obligan los dichos Diego Vaquero y Gonçalo Martín
de que han de dar hecha la dicha fiesta de aquí el
domingo de Ramos que viene de este presente
año

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Condiciones de la tumba q̃ se a de hacer en
Santa Ysabel de los Hermanos de esta señora de
los Remedios

Primeramente es condicion q̃ conforme a una escriptu
ra que tiene hecha las monjas a los hermanos juntam̃te
con el Padre Provincial se les dio junto al Altar de
donde esta la verja en que entre las dos puertas seis sepul
turas en quadro que tienen a hacer seis varas en quadro
es condicion = que la vara q̃ la dha tumba se pueda hacer
la vobeda no sea descompasada donde sean de cargar los
pilares de la vobeda tiene necesidad que no tenga mas
de quince pies q̃ hacen cinco varas en ancho para que
quepa bien la buelta de la Bobeda con punto redondo
que no menor lo q̃ cupiere de manera que la vara que queda de
las seis se le demas en largo a la dha tumba —

Y es condicion q̃ esta caxa sea de a hondar tres varas me
nos una quarta y a de ir labrada las paredes de piedra
mollar una quarta y a de ir labrada las paredes de piedra
mollar hasta el movimiento
de la bobeda y lo demas a de ir labrado de ladri
llo cal y arena y lo demas de ladrillo de Roca y se entienda
que de la Reja a dentro no a de auer q̃ ninguno de
que es la pepa y cimiento de la yglesia y mas a de llebar
a la redonda sus pozos de ladrillo y medio de ancho
labrado de piedra y mezcla y solado con ladrillo de
Cuarima

Y es condicion q̃ la dha tumba no sea de hondar mas de los
arriba dha y que si mas se quisiere de ahondar sea
por q̃ de los enterra
mas de lo que si alguna piedra o piedras salieren
de la dha tumba que no se pueda romper sea o
bligada la hermandad a ayudarle a romper y sacar las dha
piedras

Y es condicion q̃ en medio de esta tumba a hondada
donde mas convenga a de quedar una puerta

de Vna Bara En quadro Adonde se ha de pues
to vn Baptidor de Canteria Con su losa y dos ci
gollones en la dha losa de hierro Para Alcalla
la qual losa a de ser traida de la Piedra ordina
ria que se labra En Jafra y essa tumba a de ser
solada Por Cima Cinteando su quadro y solada
con ladrillo Raspado y en lesado zenciado
Para que quede Bistoso y conforme A buena
obra

Y Es condicion q. el official En quien se remate esta obra se
Dematare a de ser obligado A Poner todos los
materiales de Piedra ladrillo Cal y valtidor
como esta dho de manera que los hermanos no
an de dar mas que dinero = y esta obra a de ser
A contento y Vista de dos officiales que
a q. a denombrar cada uno Por su Parte

Es condicion que las Pagas de esta obra sea de
Pagar Luego la mitad y la otra mitad. en
dos Partes Al medio de la obra y al fin
de auerla dado Por Buena

Y Es condicion que el official En quien se remate
esta obra a de dar y Pagar Al que hico esta
condiciones Veinte y quatro Reales y an de ser
Luego del Primer dinero que se cobre de
Jacinto Gabriel Zapata el Viejo y Gabriel
Zapata el moco officiales de Canteria y
hacemos Postura conforme A esta condicion
En mil y trecientos Reales que Con condicion
que otras Condiciones que Estan hechas ante
de esta sean Bien Entendidas y Para esto Pos
otros nos obligamos que si con effecto se Rema
re la Obra haremos y daremos Cumplimiento a lo en
dho y lo firmamos En Llerena a diez y nueve
de Enero de este año de seiscientos y onze años

Gabriel Zapata

Gabriel Zapata

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Baja — de la dicha renta en vn mill e quinientos e setenta y cinco años
ante my el dicho alcalde hermandad paresçio pedro montaño albañil vezino
desta villa haziendo postura dixo que tiene puesta la dicha renta
y auiendola entendido dexa puesta la dicha renta de hazer en mill re-
ales y quinientos de los enquales hace la dicha puesta la dicha renta
se afirma y la ratifica en los dichos mill y quinientos reales y
se obliga que si fuere rematada en su hacienda y para fianza
a ello obliga sus bienes y la firma de su nombre
testigos

pmontaño

ante my
ü de la dicha
de la hermãdad

sin dros

Baja — En la villa a dicho dia mes y año dichos ante my el dicho alcalde
de la hermandad parezio luis capata vezino desta villa a quien doy fe
conozco y dixo que el tiene hecha postura en la dicha renta en
cantidad de mill y quinientos reales en la manera que dexa puesta
la dicha renta en pregon y para mas abundamiento se obliga que si
fuere rematada en el hara obligacion y dara
fianza a contento y la firma de su nombre siendo
testigos hernando capata y bastolo

luis capata

ante my
ü de la dicha
de la hermãdad

sin dros

Baja — En la dicha villa de valencia a dicho dia mes y año dichos ante my el dicho alcalde de la her-
mandad parezio gracia de serrano albañil vezino desta villa a quien doy fe
conozco y dixo que tiene hecha postura en la dicha renta en
cantidad de mill y quinientos reales en la manera que dexa puesta
la dicha renta y para mas abundamiento se obliga que si fuere rematada en el hara
obligacion y dara fianza a contento y la firma de su nombre siendo
testigos hernando capata y bastolo

gracia de serrano

ante my
ü de la dicha
de la hermãdad

Baja — En la dicha villa de dicho dia mes y año dichos ante my el dicho alcalde de la her-
mandad parezio gracia de serrano albañil vezino desta villa a quien doy fe
conozco y dixo que tiene hecha postura en la dicha renta en
cantidad de mill y quinientos reales en la manera que dexa puesta
la dicha renta y para mas abundamiento se obliga que si fuere rematada en el hara
obligacion y dara fianza a contento y la firma de su nombre siendo
testigos hernando capata y bastolo

gracia de serrano

ante my
ü de la dicha
de la hermãdad

sin dros

Fasa

En Villanueva de Lucaena a [illegible] de enero de mill e quinientos e noventa e ocho años ante mi el escribano de la hermandad parecio pedro de albañir vecino de esta villa e dixo que el avia tomado las condiciones deste pliego y que conforme a ellas y para hacer la mostra a la dicha hermandad delos quinientos de caballo de los peones de a pie en esta puesta la dicha fianza en bes de fiadores de la puesta en su lugar conforme a las condiciones deste pliego y si no hiziere la dicha fianza para obligacion de los dichos fiadores de la dicha hermandad y porque no sabe firmar rogo a un testigo de los firmen de sus nombres - Pedro de [illegible] y hernando de [illegible] vecinos desta villa

Ante mi
[illegible]
de la hermandad

remate

En villanueva en catorze de febrero de mill e quinientos e noventa e ocho años estando en la plaza publica de la dicha villa a son de trompeta segun lo tienen de costumbre en la puerta de la dicha villa estando presente el dicho pedro de albañir vecino desta villa de suso en cuyo poder se remato la dicha fianza conforme a las condiciones del pliego si alguno hubiere para hacer casa de cuero y porque no lo hizo se remato en el dicho pedro de albañir en quinientos ducados para la dicha hermandad y lo firmo de su nombre siendo testigos [illegible] vecinos desta villa

Ante mi
[illegible]
de la hermandad

[illegible]

mate

En [illegible] de febrero de mill e quinientos e noventa e ocho años ante mi el escribano de la hermandad parecio diego vaquero albañil vecino desta villa e dixo que conforme a los pliegos que le fueron rematados de los dichos quinientos de caballo e mil peones de a pie en que se le remataron en quinientos y setenta y ocho reales para obligacion de la dicha hermandad y porque no sabe firmar rogo a un testigo de los firmen de sus nombres / diego vaquero vecino desta villa

Ante mi
[illegible]
de la hermandad

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

año de mill y seis çientos y no la dando a cabada
can de pertenençia, dierdan lo que tuviere e yo
les debiere hagan entrega en los bienes e la mate
que viere puesto. e nea dada e para en quen
ta dellos dos quinientos y seten ta y ocho reales
que deven, con fiesan aver rrecebido dellos dos ma
yordomos y diputados trezientos y ochenta
y nueve rreales en dineros dellos que allos se die
ron por contentos y entregados. a su voluntad so
bre que rrenunçiaron la excepçion de la non nume
rata pecunia y leyes de prueba y paga como
en ellas se contiene, los demas mrs res tantes
se allan de dar y de pagar conforme a la condiçion
del memorial que dello trata. = y estando
presentes y rrogando Esteban mayordomo y diego
vasquez escudero y pedro de valençia mayor
domos della dicha hermandad vecinos desta dicha
villa todos tres de mancomun y a boz de uno
cada uno dellos y nsolidum y nconvenire della dicha
hermandad aceptaron esta escritura y por
ella obligaron los bienes della dicha hermandad
que dara y pagara a los dichos diego vaquero
y gonçalo martin y ncalbo los dichos duçientos
y setenta y nueve rreales. que resçiben
diendo della dicha primera segun y della manera
y a los plazos y como se contiene en nea dicha con
dicion que dello trata y para que cada y quan
cum y quando quisieren y alguna y qualquier
dellos en esta escritura los dichos diego vaquero
y gonçalo martin y ncalbo lo obligaron sus bie
nes y vienes muebles y rraizes, y dello dan
por mayordomos y diputados a los dichos vecinos
y rrentas della dicha hermandad dieron po
der a las justiçias de su magestad de la villa que con dho
cada una dellas de esta dicha villa que con dho
se pueda y deban someter al fuero della que
lles pidan y demanden ante el fuero della que
lles pidan y demanden ante el fuero della que
que tengan y cada uno dellos. de jurediçion
y nsolidum y nquisiendum para que a ello les apremien
como por cosa juzgada en cosa juzgada rrenun

ndaron todo dro pleyto de su favor la general
de derecho en forma y en sitio lo torgaron
siendo testigos francisco de Olvera Cor
y Pedro sanchez y Vecinos de esta
villa y dellos otorgante que yo el
dho escribano doy fee conozco lo firmaron los que
supieron y por los demas que no sabian
firmo un testigo a su ruego.

Fernando
de Esteuan

Ante mi Baltasar Nuñez

Pasó ante mí
Juan de Olvera
escribano

231

En la villa de Llerena a 16 días del mes de [illegible] de mill y seysientos y onze años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente doña maria de santisteban viuda de Diego ramirez vecina desta villa en virtud del poder que tiene de Diego ramirez su hijo clerigo de menores y de los señores Diego ramirez su marido que sea en gloria y de los señores Diego ramirez su padre y doña maria de santisteban su madre vecinos desta villa de la una parte y de la otra parte el señor licenciado Juan de Llerena clerigo presbitero vecino

...gos que aello quisiere dar fianças que fueren nesesarias = Yotrosi le do este dho poder a dho Anton Ximenes Zarague para que pueda cobrar y haser arrendar y poner fieles y sobreguardas en una dehesa que tengo en termino desta villa de fuente de cantos que se llama

arrendando della la yerba y pasto solo aquel que le diere y mejore aquel que quisiere de vna o dos personas desta villa de fuente de cantos o fuera della o de otras partes. Dando el precio o precios demas por ello pareciere al contado o a fiado como mejor quisiere y la paga no fueren[te] con que dello dexe se pueda dar por contento y entregado a su voluntad y renunciare[n] todo derecho que a mi sea o me pueda pertenesçer en qualquier manera y sobre los dhos arrendamientos haga aquellos quitanças y firmas y recibos obligaçiones que fueren nesesarias de se hacer y otorgar con mi real sanea[mien]to de todo ello y para que cobre dha deuda entrar aquello que cobrare y ansi cobrado y recibido quitanças y fin y cancelaçion en forma bastante las que fuere y nombrare para lo qual y cada cosa dello le doy poder cumplido con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y conexidades segun y como yo mismo presente fuera para que pueda usar y use de todas las dhas preeminençias y facultades que por virtud de la dha comision le son dadas y otorgadas segun dho es y mas largamente se contiene en la dha comision que en mi poder queda a que me refiero y sobre todo lo que aello toca y pertenesçe y sobre todo lo que otro yo haria y hacer podria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zalamea a quatro de febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Diego Garcia y Antonia Garcia su mujer y la dicha Antonia en presencia y con licencia que pidio al dicho Alonso Garcia su marido para lo infrascripto y otorgar y jurar esta escritura y el dicho Alonso Garcia dio y otorgo la dicha licencia a la dicha su mujer segun y de la manera y forma que se pide y es uso y costumbre de que doy fe y siendo ambos casados de mancomun y a voz de uno cada uno de ellos por si y por el todo insolidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendi y prometen y se obligan de estar y pasar por esta escritura y todo lo en ella contenido y no yr ni venir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido como en razon de ello se contiene y obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdiccion para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada contra la cual renuncian la ley y regla del derecho en forma y la general del derecho y lo firmo el dicho Alonso Garcia por si y por la dicha Antonia Garcia su mujer por no saber escribir a su ruego un testigo de los presentes que lo fueron Pedro Garcia Sanchez y Pedro Garcia Sanchez y Pedro Garcia Sanchez vecinos de esta villa

Alonso Garcia

Ante mi Juan Gonzalez escribano

Y yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes y que la dicha Antonia Garcia es mujer legitima del dicho Diego Garcia y que la dicha licencia la dio y otorgo libremente sin fuerza ni temor alguno y lo firmo

Juan Gonzalez escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a una persona que de fuera comunicada con la de amalia de aes con el capitan antonio carreño y fray alonso carreño su hermano en virtud de la orden del señor don fco que en esta persona tiene el dominio si fo de la cadena antonia de aes sobre lo que se siguio el dho pleito entre las dhas partes que si dieron que de fensas antiguas esta dha audiencia como en ella pregunta como consta del dho pleito a que se remitieron y porque los dhos antonia de aes. y alonso garcia su marido an consultado el dho pleito con muchos letrados de esta audiencia y con otros muchos enterados de lo susodho cuestion que no la tienen contra los dhos reos demandados y considerando que los dhos pleitos son dudosos y de mucho pleito y por escusar las costas y gastos que dello se siguen y otros muchos respetos que a ello nos han movido vinieron en hacer y concordia de desistir del dho pleito y demanda y que si algun derecho y accion tienen o les puede pertenecer en qualquier manera por precio y paga y satisfacion de todo ello les dan y pagan quarenta ducados en dineros de contado con que otorguen escritura y se desistan del dho pleito como dho es. por tanto atendiendo como dicen por cierta y verdadera la dicha avenencia que en esta razon se ha hecho en forma que del dho acuerdo otorgaron que se desisten quitan y apartan del dho pleito y demanda y de qualquier accion que por la dha razon puedan tener y tengan en qualquier manera porque contra los dhos maria de aes alonso sanchez regidor y otros. dicho dia mes y año susodho ante mi escribano y testigos que de yuso firman el dho alonso sanchez regidor en nombre y como parte de los dhos antonia de aes y alonso garcia su marido otorgaron que se desistian y desistieron y apartaron del dho pleito y demanda y de la dha razon que tienen contra los dhos maria de aes y alonso sanchez regidor su marido y de qualquier accion que por la dha razon puedan tener y tengan en qualquier manera y contra los dhos alonso sanchez regidor su marido

[illegible] con fuerça de derecho de los dichos
mas personas contra quien pudieran pretender
del dicho pleito en cualquier manera por
con dicho y de los articulados que se pudiera articular
ni pudiera pertenecer por pertenecer mas cantidad
de los dichos quarenta ducados. Sea de la dicha fianza fecha
fiança y obligación mancomunada y de todos los dichos
marido y mujer y con sus bienes con la solemnidad de derecho requisi
tos de derecho y se obligaron de haber por firme esta
escritura y no hacer ni contraer contra ella por
ninguna causa ni razon que esta sea o pueda ser no
dos en juicio ni fuera de él y en caso de pena de
ducados que pusieron por pena convencional que si
obligaron de pagar a los dichos dichos, pagado o no
o no pagado que ahora por cada y cuando que sea y contra esta
escritura y todos y cada uno de ellos sean ejecutados
confesaron y declararon que para otorgar esta
escritura no han sido inducidos ni apremiados por ni
guna persona ni tienen hecha relacion ni cuenta
macion en contrario de esta escritura en caso que la hubie
ren hecho desde luego la dan por ninguna y de ningun valor y efec
to la quieren por tal y consienten que esto
que se trata y declaran en esta escritura
que hacen y otorgan de su propia y libre voluntad sin fuerza
alguna como cosa que les conviene y utilidad y provecho
y para que lo cumplirán y obligaron sus bienes y personas habi
dos y por haber dieron poder a las justicias
de su majestad y especialmente a las de esta
villa de Llerena donde se someten y renunciaron
su propio fuero jurisdicion y domicilio y ley y fuero
general de jurisdicion en un juez para que las
otras justicias aquello les haga cumplir como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciacion de ley que
sean en su favor la general del derecho en forma
y especialmente renunciaron en su favor la ley
del ordenamiento real que habla en razon de las cosas de don dinero
y mujeres y ordenamiento real que habla en razon
de las cosas de don dinero y mujeres y engaños que confie
san no haber y interviniendo en esta escritura
de todo lo cual fueron avisados y sabidores por el
presente escribano y sabidores de las leyes de la
toma de Toro y de la ley. y ellos en
radores justiniano y del ano se en sus consultores
nole y cordero y partida que dicen que ni

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fuy amuger se pueda obligar por si ni ser fiadora
de otro de cuyo efecto fue abisada por el de
recho escriuano y sabidora de su efecto la aper
cibio el dicho por ser muger casada para mas
firmeza della taes escriptura juro por dios nues
tro señor y por una señal de cruz + en que
puso con dos dedos de su mano derecha de no
yr ni venir contra lo en esta escriptura
alegando ni diciendo ni dote arras ni
bienes para ser relevada de lo en esta escriptura
contenido y pidio y requirio a mi escriuano
que para ello otorgase sus escripturas y fue
ron fechas y otorgadas en la dicha villa de
medellin en las casas de morada de la dicha
maria fernandez viuda muger que fue de
juan de ledesma difunto marido que
fue de la dicha maria fernandez viuda
estando presentes por testigos a lo que dicho
es pedro de ledesma y juan de ledesma
y pedro de ledesma vecinos de la dicha villa
de medellin y la dicha otorgante a quien yo
el escriuano doy fee que conozco lo firmo de su
nombre en el registro y a ruego y por testigo
de la dicha otorgante firmo un testigo
que es fecha ut supra

Pedro de Ledesma

Juan de Ledesma

Diego Rodriguez

Ante mi

Diego Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Azuaga a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y quinientos y noventa y [illegible] años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan Gómez de Granada, vecino de esta villa, y de la otra Hernando Hernández, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito y diferencia sobre razón de [illegible] que el dicho Juan Gómez dice que le debe el dicho Hernando Hernández, y sobre razón de [illegible] que el dicho Hernando Hernández dice que le debe el dicho Juan Gómez, y

Carta de dote

de sanguantos. Esta carta de dote vieren como yo pº rodrigues. Vecino de esta villa de cerezina digo que por quanto al tiempo que me trate de casar con catalina gonçales hija de juan vicente y maria fernandes sus padres difuntos y sa de gonçales viuda de juan castellano tia della de la catalina gonçales Vecina desta villa mando y do de dote y casamiento a la dha catalina gonçales mi esposa y muger ciertos bienes muebles y raizes y porque della suso dhos quiere dar a preciados dhos personas que estas escrituras partes y nos a precios siguientes y porque yo me quiero velar mañana domingo se ha de hacer mencion a la dha catalina gonçales mi esposa los preciados y en la manera siguiente

Dos camas de yerro de cimbra de lidas con todo lo necesario a preciadas en ciento y ciento ducados — Vtm ccc ds

Tres novillos y un novillo y dos vacas mejores a preciados en siscientos reales — Vc - ds

Una casa de morada y media tejada y media calle de corroque a cinda con casas de el mismo a una de mezquita y con casas de juan sanches y otros linderos a preciada en trescientos ducados con carga de censo y quatro reales dos gallinas al convento y monjas de nuestra señora de oracion y los otros doce reales a los curas y clerigos de la yglesia mayor desta villa y los reditos que dan por cuenta de mitad con juan rodrigues. de la otra mitad de la casa y media tejada y media calle y entrada y otra media casa que esta y hace de calero y otra media casa que esta y hace de calero linderos casas de sebastian rodrigues y casas de los herederos de juan de torres difunto a preciado en doce ducados — Vtm ccc

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten todos los dhos bienes a dicha dote y Ytem es 488
dhos bienes a dichos quelbar
ze referidos. Dos mill y quatro
cientos y noventa y dos reales
de los quales dhos bienes mando dar conten
to entregado a mi voluntad sobre que reze
tuuieio la dha Xpoual dho entrego de que
della haga como de cosa a ella
y mi pertenezca que tengo recebidos dhos
bienes sin dote en dinero que no los q
obligare a mis deudas testamento ni mis legados
y cada y quando que yo matrimonio en
tre mi dha muger pueda disuel
to lo de partido por muerte o di Gor
cio o de notra manera sin fo caz de año
y dia que yo la dha muger pueda tener
los dhos bienes y cobrar y restituyr
a dha mi dha muger y sus
herederos o a quien de dho le pertenez
ca = y la dha Xpoual gonçales que a
todo lo contenido en esta dha escritu
ra a estado y esta presente la a
ze dho y entrego a dho juan
ruiz dhos todos los dhos bie
nes contenidos. y en esta dha escri
tura y en la de promesa de matri
monio y se obligo que unos seran ciertos y se
guros. y que dellos no a dha parte no le
sera mi dho dicho y hecho en con
tradicion alguna y si lesa
fuere a dha dello por su perso
na y bienes. y para que cada uno
cumpla lo contenido en esta
escritura lo obligaron sus
personas y bienes avidos y por

audiencia de derecho de las justicias de nuestro señor &s de la villa de llerena donde nos sometemos y renunciamos otro fuero que tengamos sea ley si con derecho de fuero ante otro juez sea que agraviados nos sintiendo como por nos y sus bienes agraviados juzgada renunciamos todo derecho de nuestro favor y general del derecho en forma y especialmente de la ley de los emperadores que fueron en favor de las mujeres de cuyo derecho fuimos avisados por el presente escribano y sabidores de sus efectos las renunciamos que no valga en la villa de llerena a nueve días del mes de febrero de mil y seiscientos y once años siendo a ello presentes por testigos juan de llerena y pedro de llerena y juan fernandes albañiz y pedro monzón vecinos de esta villa de llerena y lo firmó el señor escribano que yo el escribano doy fe que conozco no supo firmar a su ruego firmó un testigo.

Ante mí
Baltasar [illegible]

Pasó ante mí
[illegible]

En la villa de llerena a siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y once años ante mí el señor escribano público y de asiento parecieron presentes de una parte diego gonçales carasazo vecino de esta villa y de otra alonso gonçales fuentes procurador vecino de la villa de [illegible] dijeron que habiendo pasado entre ellos pleito en que el dicho diego gonçales le hizo cierta

Contrato
Imperios-galgo

que an de pasar por ellos, y una docenas, a precio cada docena de dies ducados las quales son de ser tanenuenas, y cinquenta docenas como quarenta y tres pielles que estan cuertidas con poder del dho diego gonçales y sino estubieren tan buenas mi tan bien cuertidas mi fuesen tales las de quitar de precio de los dhos dies ducados lo que tasaren dos personas que lo entiendan y si fueren mexores an de ser a los dhos dies ducados cada docena y para cinquenta de lo que montaren las dhas docenas y dos docenas de cordouanes que a de dar por ello y mas una arrelde vidro mill y quinientos reales en dineros de contado el dho diego gonçales y lo demas restante a de pagar el dho alonso gonçales curtidor el dia que le entregare el dho cordouan y para que cada parte cumpla lo contenido en esta escritura dieron poder a las justicias de sus fuero y mes. Tro señor es pecial a las de la villa de fuente ouejuna de seso metieron sus uenidas y renunçiaron todas leyes y fuero y derecho de su fuero y el derecho en que dize que general renunçiacion de leyes no bala y la que balla y fecha la carta de seso lo otorgaron siendo testigos pedro de ouejuna vezino de la dha villa y cristoual rodrigues. Y yo el dho escriuano doy fe que conozco a los otorgantes que lo firmaron de sus nonbres.

Diego gonçales Curtidor

Ante mi
Alonso [illegible]

Pedro [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a dos de Julio de mil y seiscientos y doce años ante mi escribano público y testigos parecio presente el alguacil Juan Gordon del Consejo de esta villa de Usagre estando de presente en esta dicha villa y dijo que por quanto el suso dicho y fundo una memoria y capellanía de cierta hacienda de que al presente es escritura ante escrito de mayorazgo que fue de esta villa a que se refiere y agora es su voluntad de anexar a la dicha memoria para que anssimesmo sea anexa a la capellanía como de presente lo es una suerte de tierra de calidad de doce fanegas de trigo en sembradura que tiene en el sitio de Carcavallejo término de esta dicha villa de Usagre linde con un pedazo que era mandado de cargar para camino de esta dicha villa a otros linderos. que no tiene dicho cargo y quiere que sea de la tierra con que se dotó la dicha capellanía sean todos. y para dicho efecto para que goce su sucesor esta suerte de tierra y dehesa de pedazo que tiene en el sitio de Carcavallejo como primero poseedor de esta dicha capellanía con las condiciones y calidades que en la dicha fundación y dotación de ella se contiene y para que el sucesor de esta dicha capellanía con efecto tenga y goce la dicha suerte de tierra y dehesa de pedazo que tiene en el sitio de Carcavallejo que es propia de la dicha capellanía y para que lo pueda hacer y haga poder y para que lo pueda tomar y tome la posesion de ella por su autoridad y judicialmente con causa de ignorancia sin otro ningun requerimiento ni solemnidad alguna

tra tal carta ella a segun y della manera que ella aquí se contiene, otorgada y la firmeza deste poder y obligo suplico a nuestro señor os dexe y a cada uno de vos por sy dar y dio poder a las justicias de su magestad a las quales y cada una de ellas me someto y renuncio mi propio fuero y vezindad y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y en general todo derecho que sea en contrario de esta mi carta y la clausula del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años. Y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Testigos que fueron presentes [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sabida la certeza q̃ en dicho lleuo de ver el reuso
myer y testigos y en myera y presencia de semble scriuã
publico y de los testigos de yuso escriptos paresçio
el dicho Sancho ortiz de lla ante las dichas justicias
y dixo q̃ por quanto el dicho Sancho ortiz de lla
de vna parte y el dicho Juan de lla vezino desta
ciudad de la otra auian tenido y tenian pleito
ante las dichas justicias sobre razon de la tutoria
y curaduria de los hijos del dicho Juan de lla
segun mas largamente en los autos del dicho
pleito se contiene y agora el dicho Juan de lla
auia fallecido de esta presente vida y con el fin
de la dicha tutoria y curaduria y el dicho Sancho
ortiz de lla se auia presentado ante su merçed
del dicho señor alcalde mayor y auia pedido
(fol. 1 v.) y requerido a su merçed que mandase
dar y diese por ninguno todo lo que hasta
aqui auia hecho en el dicho pleito y en la
dicha tutoria y curaduria y

Villa de Fuente Ovejuna a quinze dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y diez y siete años. En presencia de mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro Clemente de la Cerda, Alcalde mayor de la Villa de Fuente Ovejuna y su tierra por el Excelentissimo Señor Duque de Feria, mi señor, y dixo que en nombre de su Excelencia y como su Alcalde mayor, tiene dada y entregada la posesion de la Villa de Fuente Ovejuna y su tierra, con todos los derechos, tributos, rentas, pechos, derramas, alcabalas, tercias, penas de Camara, penas de Cruzada, penas de Hermandad, penas de Estrados, penas de Cancilleria, penas de Relatores, penas de Escribanos, penas de Procuradores, penas de Alguaziles, penas de Porteros, penas de Alcaldes, penas de Alcaldes de la Hermandad, penas de Regidores, penas de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Regidores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Concejo, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Numero, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Audiencia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Provincia, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Sacas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Registros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Millones, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcabalas, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Tercias, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Penas de Camara, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cruzada, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Hermandad, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Estrados, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Cancilleria, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Relatores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Procuradores, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alguaziles, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Porteros, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes, penas de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Escribanos de Alcaldes de la Hermandad, penas de Escribanos

Poder

74

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenço Garcia hidalgo vecino desta villa de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a Catalina de Becerra mi mujer vecina desta dicha villa especialmente para que por mi y en mi nombre pueda pedir demandar recibir cobrar en juicio fuera de todos y qualesquiera maravedis y trigo cebada y otras cosas que me sean o fueren debidos por qualesquiera personas vecinos desta villa y de otras partes asi por escrituras de obligacion cabidos de censos cedulas conocimientos o en otra manera y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar carta o cartas de pago finiquito y lo confeso. y sean firmes y bastantes y valederas como si yo las otorgara y aquellas presente fuera y en razon de lo que necesario contienda de juicio parezca ante quales quiera justicias de su magestad reales o ordinarias que ante mi deban y puedan parecer donde convenga y presente. que sea y de que quiera requisitorias de execucion citacion y apremio y otras escrituras y pedimentos y pida acumplimiento y sea de execucion en sus bienes y prendas y embargos y contrabandos y ventas y remates. y todos los demas autos y execuciones ordinarios que sean convengan y sean necesarios de hacer y que yo pariendo presente fuere de derecho necesario o otro tal y semejante. Y otorgo = otrosi lo doy por poder para que pueda vender y venda de qualesquiera bienes raices que yo tengo y escrituras de censos y para que pueda cobrar y cobre en virtud deste poder dar poderes en causa propia de qualesquiera escrituras que se me deban y sobre ello haga y otorgue escritura o escrituras de cesion traspaso que convengan y fueren pedidas con las fuerças firmezas y sanea miento y juramentos que fuere necesario las quales valgan y sean firmes y bastantes y valederas como si yo siendo presente fuera y siendo necesario otorgara y a su otorgamiento presente fuera y siendo necesario de las dichas escrituras. Debentaque ansi dellas sacare escrituras y otorgare le pidiere que las saneo y sobre ello luego me obligo a ello a saneamiento dellas en tal manera que queden ciertas sanas seguras y pasadas y que ellas ni parte ni lo dello dicho no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

enbargo ni contradicion y bi les alleres adere acello
luego que esto tal suceda a los seguire en todas y ne tan
dias y juicios hasta dejarlos con prados en
dias y sin dejar otro alguno generalmente este
este poder para en todos mis pleytos y can
sas civiles y criminales que yo tengo o en qualquier
tiempo mas o menos contra mi para que de
mando y mando de fendiendo o siguiendo otra manera
de aresca ante qualesquier justicias de estos
nuestros señores eclesiasticas y seglares que deuen
sean ante quien y como presente qualesquier que sea
dimientos y requerimientos y autos y sentencias
turas. y decir se reciba a prueba termi
nos y quartos y plazos alonar y tasar e oyga
oyga presentar todo y decir todo y sentencia a
o sentencias y interlocutorias definitivas
las en mi favor consentir y dellas en contrario
apelar y suplicar y la carta testimonio y de
sentar y ser don de aya y tenga y sobre todo no se
otro y gasto todos los demas autos y exhibi
dos y ordinarios que fueren necesarios y otros
y haciendo y de sente con todas sus incidencias
dias y dependencias libre y general administra
cion y reuocacion en forma con clausula de
que y de ratificar y con todo y en todo como le
de y aquiere y para que de ello mejor tenga
de y escrituras que y de otro dello se
y quieren obligo mi persona y bienes auidos y por
auerdo y de todas las justicias de su reyno
señor y especialmente de estas de arte y en garque
me someto fuero de mi vezindad y domicilio
to y renuncio otro fuero que tenga y ley y con
tenerio de juez o my judicium para que
ello me defiendan como por mi causa y cosa
juzgada y renuncio todo derecho en mi favor
y la general que fago en forma bastante en
a veinte y quatro de mes de febrero de mil
y seiscientos y once años testigos que fueron
alonso camorano y pedro sanchez vecinos de
tagabilla y firmo de otorgante que yo de
rico nos conozco de que doy fe necesario/

Dn Sanchez Lu

Lucas de Valdes

Partición. de doña beatriz [illegible]

Chabes. e doña [illegible]

Carta de escriptura de veinte y tres dias
de mes de febrero de mill y seiscientos
y onze años en presencia de mi el Scr.no y testigos
de yuso escriptos parecio presente diego arias Portillo
Vezino desta villa y dixo que en uso y
en virtud del mandado de la Justa mayor desta
villa y de su diputacion y conformidad de doña beatriz de Chaves viuda de el Ldo
antonio moreno y de doña luisa de cardenas
y centancor viuda del doctor Juan perez
Lectoro como tutris y curadora de sus hijos
y del dicho doctor todos Vss desta dicha villa para
nombre para hazer la particion de los bienes que dejo
maria de yanes su suegra y madre del dicho
doctor perez y les adjudicar a los dichos menores
el tercio y quinto de los dichos bienes con
forme a la escritura en esta particion pre-
sentada en orden de lo qual el dicho diego arias
dixo que ha hecho la dicha particion y porque esta
tiene adjudicado a los dichos menores lo que an
de aver del dicho tercio y quinto como consta
de la dicha cuenta y particion que con los
autos y recaudos que a ella hazen an
con venido presento ante mi el dicho escriuano
que es del tenor siguiente y firmolo
de testigos Juan gomez escudero y melchior
fernandez y Juan de la vera Vss de esta villa
la cual [illegible]

[illegible]

Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

En Zalamea de la Serena. A cinco dias del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y tres años. En presencia de mi escribano y testigos parezio diego rodriguez mercader vecino desta villa de Zafra y dixo que por quanto el tiene una dehesa de tierra que solia ser de Juan de Silva vecino desta villa y entra en termino desta villa de monte y linderos de la qual tiene hecha escritura de venta en forma y aora la ha vendido por cierta cantidad de maravedis a Pedro Rodriguez vecino de esta villa de Madrid a que se refiere y la qual dehesa el susodicho tiene y posee en virtud de dicha escritura de venta y por seguir la de pleitos se quiere apartar y desistir de la posesion y tenencia della por tanto otorga que desde luego apartaba y desistia y se apartaba y desistio de la posesion y tenencia de la dicha dehesa como de cosa suya propia y la cede y traspasa en el dicho Pedro Rodriguez comprador y en quien su poder hubiere para que la tome y tenga por suya propia y como cosa suya propia y para que en ella pueda entrar y entre por su propia autoridad sin pedir licencia a juez ni a otra persona alguna y la arriende y goce y haga della todo lo que quisiere

para el efecto dho parezca ante qualesq[ue]s
escriuano publico, otorgue las escrituras q[ue]s
escrituras que fuere[n] necesarias dello conuenga[n] y
fueren pedidas con obligacion de sus bie[nes]
sonales y raices, poder a las justicias de su[s]
mag[esta]des y a sus alcaldes ordinarios y
de su merced de la dha villa de
Alcantara y demas a costumbrado por
que della forma, manera, que dello pedio
y del aderecho y cierre, otorgare las dhas escri-
turas y las hare buenas y valederas, ratifica-
das y aprouadas, otorgo que obligo
dello tan y quando fuere requerido
y para lo cumplir y pagar dio y obligo
todos los bienes muebles y rayzes
derechos y acciones q[ue] tengo y me pertenecen
y pueden pertenecer en qualquier
manera, y para la execucion y cumpli-
miento de lo q[ue] dho es, doy poder a las
justicias y alcaldes ordinarios de
su merced de la dha villa de Alcantara
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
renuncio el mio propio y domicilio
y la ley de derecho en que dize que
general renunciacion no vale, en
testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escriuano publico y
testigos de yuso escriptos, que fue
fecha y otorgada en la dha villa
de Alcantara a veynte y quatro
dias del mes de Junio de mill y
quinientos y sesenta y quatro años.
Testigos que fueron presentes
Gaspar
Rodriguez

Ante mi
Alonso de [illegible]

Fr[an]co Rodriguez
no[tario] p[ub]lico

En llerena en dos de junio de mill y seiscientos y nueue años se presento esta petición ante el señor licenciado fran.co de Varahona alcalde mayor desta prouincia de leon parecio fran.co del castillo procurador del numero desta villa e presento la peticion siguiente

fran.co del castillo en nombre de doña luysa de carbenas y betancor biuda del doctor perioco de toro vezino que fue desta villa de llerena. digo que por muerte del dicho doctor quedaron tres hijos suyos y dela dicha mi parte niños que el mayor dellos al presente sera de hedad de seys años. y por derecho a la dicha mi parte le pertenece su tutela y se llaman hernando antonio moreno. y doña maria de chaues y toro. y doña beatriz de chaues perioco

Pido a v.m. se la mande dis.cirnir que mi parte esta presta de dar las fianças y pechazer los demas Requisitos necesarios y pido justicia para lo qual &c. fran.co del castillo

Sumerced mando que la dicha doña luysa de fianças de la tutela de sus hijos y haga la solemnidad y obligacion que ces/obligada y fecho esto proueera justicia el licenciado varahona Joan braua.

En la villa de llerena A tres dias del mes de junio de mill y seiscientos y nueue años en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escritos parecio presente doña luysa de carbenas y betancor biuda del doctor Juan perioco de toro vezina desta dicha villa y dixo y/o torgo que

enconformidad y cumplimiento de la dicho
del señor alcalde mayor desta provincia açe
tava y aceto el officio de tutora y curadora
de las personas y bienes de hernando antonio
moreno. y doña maría de chaues y toro. y doña beatriz
chaues peroço sus hijos y del dicho sumarido y juro
a dios y a una cruz + que con dedos de sus manos
hizo de vsar bien y fielmente el dicho / oficio te
niendo libro quenta y Razon de los bienes y hazi
enda de los dichos sus hijos a Rendandolos y ad mi
nistrandolos bien y fielmente y cobrando sus deu
das siguiendo sus pleytos y causas en todos gra
dos e ynstancias de lo qual dara quenta con pa
go a quien como y quando se le mandare - y donde
su consejo no bastare lo tomara de letrado de cien
cia y conciencia que se lo sepa dar y en todo hara lo
que deue y es / obligada como diligente y buena tu
triz y curadora y pagara el alcance / o alcances que le
fueren fechos y los daños perdas y menos cabos que
por su culpa y negligencia se le causaren siguie
ren y Recrecieren a los dichos sus menores - y para
que ansi lo cumpliera dio consigo por sufiador
a luis çapata palencia vezino desta villa El
qual que presente estaua / otorgo y dixo que
fiaua y fio a la dicha doña luysa de cardenas en
tal manera que la suso dicha hara y cumplira lo
que a dicho jurado y prometido y en deno el como
sufiador y llano pagador haziendo como dize haze
de negocio ageno suyo propio lo hara cumplira y
pagara y para que ansi sea ambos a dos junta
mente y de mancomun a voz de uno y cada uno

dellos por sí y por el todo yn solídum Renunçiando como espresamente Renunçiaron las leyes y autenticas de la mancomunidad diuisión y escursión debidenes y las demas que son y hablan en fauor de los que se obligan de mancomun prinçipales y fiadores como en ellas y en cada vna dellas se contiene: se obligaron con sus perso nas y bienes muebles y Rayzes abidos y por auer de lo auer por firme estable y valedero para cuya exe cuçion dieron poder cumplido a las Justiçias de su magestad espeçialmente a las desta villa de llere na al foro e Juris diçion de las quales se sometie ron so Juzgaron e Renunçiaron / otro foro y Juris diçion que tuvieren y la ley sit con venerit de Juris diçione omnium Judicum para que a ello les apremien como por sentençia pasada en co sa Juzgada Renunçiaron todo derecho y leyes de su fauor y la general en forma = y la dicha doña luysa de cardenas Renunçio el beneficio y leyes del sena tus consulto veliano y su auxilio de cuyo efeto fue auisada por mi el presente escriuano de que doy fee y sabidora de su Remedio lo Renunçio = y las segun das nunçias y bodas y ansi lo / otorgaron siendo tes tigos Alonso hernandez alguazil desta gouerna çion e Juan fernandez sastre y pedro delgado veçi nos desta villa y los dhos / otorgantes lo firmaron doña luisa de betancor y cardenas luis çapata palen çia. ante mi Joan bravo. ——————— ß

Y en la dicha villa de llerena dicho dia mes y año el señor licençiado françisco de varahona y salinas alcalde ma yor en la prouinçia de leon por su magestad auiendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Visto la aceptaçion Juramento y fiança fecho y dada por la dicha doña Luysa de Carvenas y Cetan coz= Dixo que en nombre de la Real Justiçia le desçernia y disçirnio el offiçio de tutriz y curadora de las perzonas y bienes de los dichos sus hijos menores y de cada uno dellos y le dio poder para que en su nombre a Riende y administre sus bienes y hazienda y cobre sus deudas, teniendo libro, quenta y Razon para la dar a quien como y quando con benga y sele mande siguiendo sus pleytos y causas en todos grados e ynstançias dando poderes a un procurador dos/omas y haziendo todo lo demas que buena y diligente tutriz y curadora deue y es/obligada a hazer en pro y utilidad de los dichos menores: y que ellos hazian y hazer podrian presentes siendo y de hedad cumplida que para ello y lo dello anexo y dependiente le da entero poder con libre y general administraçion= y obligo los bienes e Rentas de los dichos menores auidos e por auer a lo que en biz tud del dho poder se hiziere por la dicha doña luysa e yntepuso a ello su autoridad y decreto Judiçial y lo firmo de su nombre testigos los dichos. Illiçençia do Varahona ante mi Joan braco = Vocedl Joan braco. Scuiâ. Decreymueetroscioz Decretagobernaçion Provinaade Leonsar Todo decerena Vsoqueso y de Vecanuenade Laxaradiocesis decaçiudad de quenca Presentefai en fecdeeeorygne

Emelhm de berdad

v Joan braco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

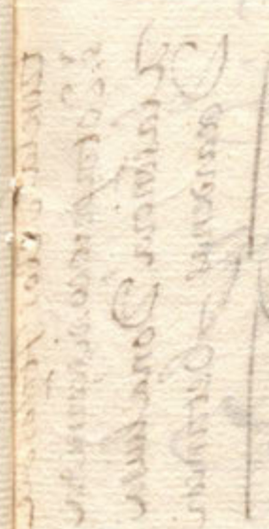

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

carta. Dios g.e a v.s. Dotoyperoco. diserni da
Alasenora Dona luisa
Dcardenas. y betancor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a siete
de Hebrero de mill y seyscientos años
ante mi escribano publico y testigos de yuso
escritos parecio presente la señora maria de Paredes
viuda del juan perdomo vecina de Xerez de la
Frontera y dixo que por quanto ella
tiene fecha donacion al doctor juan perdomo su
nieto hijo del licenciado Antonio moreno
y doña beatriz de paredes su hija legitima y de
dho licenciado para mejor acierto que
della hace bien visto le parece hacer los
dhos autos y contratos y obligaciones tocantes
al dho casamiento de la dha doña beatriz
con el dho doctor juan perdomo para
que el dho doctor juan perdomo su
nieto haya y tenga en casamiento con la dha
doña beatriz su hija y de la dha su
hija y del dho licenciado antonio moreno
todos los bienes que ella tiene y le pertenecen
por herencia de su padre y madre y
abuelos y otros cualesquier bienes que
le pertenezcan y puedan pertenecer
en cualquier manera y por cualquier
via y forma que mejor de derecho
lugar haya y por la presente de su
propia voluntad y sin premia ninguna
que para ello le hayan hecho dixo que
hacia y hizo donacion pura perfecta
y acabada que el derecho llama entre vivos
y por titulo de donacion onerosa
al dho doctor juan perdomo su
nieto de todos los bienes muebles
y raices derechos y acciones
que al presente tiene y pertenecen
y le pertenecieren al tiempo de su
fallecimiento dando y haciendo
como de hecho da y hace la dha
donacion al dho doctor juan perdomo su
nieto para que pueda vender y
enagenar todos los dhos bienes
que asi le donare y de ellos
y de los que al presente tiene
y le pertenecen y le pertenecieren
al tiempo de su fallecimiento
para que pueda sustentar y alimentar
sus vidas y honestidad y para
poderse casar y tomar
estado y hacer mujer legitima
segun la calidad de su persona
y bienes y para hacer y otorgar
donacion de todos los bienes muebles
y raices que asi le donare
y de los que al presente tiene
y le pertenecieren al tiempo de su
fallecimiento y para que el dho doctor juan perdomo

Sumo que quisiere Escoja Querquedes de Ruy Gomez
oscojiere Y si no Escogiere Dentro en señalados De
Reserbados para este Oficio del dos Mejores bienes
que fueren Apreciados Pasen a Escoger Y Escoja
Para Cada Vno de los dhos de Jubida Oportunidad
Y Plazo Durante esta Jubida Por Cuyo Medio Conforme
Querquedes dexe dha Querquedes de Juan Perez Sumeto
Comencara a Gozar de los frutos de dho Tercio Quinto
Enteramente Sagan de Todos los Bienes
Del Año Que Muriere Dexando Parte de Dha Santa Yglesia
Yglesia Parroquial Sea de Donde Fuere Vecino
Por Cuya Causa Dha Juana Perez Otorgante
Dho Juan Perez Su Marido Segun Dho Sea de Cuyos
Bienes Ovieren Quedado En Este Testamento Dhos Sus
Mandas Es a Saber Querquedes de Juan Perez
Cura Sumeto Sea Obligado Cuando Dios Llebare
De Esta Presente Vida a Dha Señora Maria de Ybe
Sea Obligado a Quenta del Valor Del Quinto de
Sus Bienes Alguedes Quedo a Donacion de Dho Juan
Mandar Muy Honradamente Con Forme
A Calidad de Su Persona Para Alimosna
Del Digo En Tierno Cien Misas Que Por Su Alma
Mintes Se Celebraren Asimismo Dexo a Dha
Señora Maria de Ybe Sea Dispuesto En Su Tes
Tamento Y Sino Dispusiere En Mejoria a Quien
Ciare Quedo Dho Juan Perez Para Que Lo Haga
Muy Honradamente Cristianamente Y Con Estos
Cargos Y Declaraciones Que Dexo Dichos Y Declarados
Digo Que Juro a Dios Y a Esta Cruz Que Del Valor
Del Quinto Y Tercio de Los Dhos Sus Bienes Del
Dho Juan Perez Su Marido Como Dho Es
Pagadas Sus Deudas Y Mandas Forzosas Y Por Contrato
Entrevivos En Treinta Reales Que Yo Escribano
Escribi Que Quedaron En Poder de Dho Testador
Irrevocable Entrevivos Y Que No Se Pueda
Mudar Ni Revocar En Todo Tiempo
Ni Alterar Por Ninguna Causa Ni Razon Que Se
Pueda Alegar Que Sea Contra Lo Que Conforme
A Derecho Por Ella Pueda Ser Revocada Cal
Dada Ni Por Que Para Este Efecto Renuncia En
Parte Demi Que Quiera Remedio Que Del
Derecho Se Pueda Pretender Para Su Cumplido

Y todos desde luego se constituyen en nombre de
dho don Juan Perez de todos sumeto a tener
parte como suyos propios el valor de los bienes
dhos tercio y quinto se obligan a los restituir
con las costas y daños Cada y quando que dho su
padre se los pidiere y quisiere en alguno y tomar
la posesion de ellos y por esta escriptura
dio poder y facultad a todas y quales quier justicias
de su magestad que en esta escritura fuere presentada
y pedido cumplimiento de justicia para que
se les mande dar y entregar los dhos bienes
de los dhos tercio y quinto de dho don Juan Perez de su
mueto y para mas firmeza de lo en ella se incluido
Y cosa alguna se pueda ser contra y para
mas validacion de esta escriptura lo firmaron
de mi el presente escribano y testigos de esta
dho entrego el dho don Juan Perez de sumeto
Y qualquiera presente estando en esta
nacion como por la presente dijo que la aceptaba
y recibio en su poder en mi presencia del dho
escribano y testigos y lo firmo de su nombre y
por ella lo firmaron a ruego de la señora maria de
la Vessuabuela Y cada una de las partes por
que le toca primerio y segundo y tercero y quarto
todo lo en esta escritura contenido
como que todo y cada una cosa de las que en
dha escritura dha pasa dada y
cada una de ellas consentida y dieron poder
cumplido a las justicias de su magestad que de
esta escritura fuere presentada para que
por todo rigor de derecho y via executiva les
Y declaran y premien a cumplir y guardar
todo lo en ella contenido y cada una parte como
que sobre esta sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada en especial se sometieron
a las justicias de esta villa de Llerena dos son
veinte y renunciaron qualquiera otro fuero
que en qualquiera otro tiempo tuvieren y
las leyes sus favor y derecho de sus dicho en forma
que dicen y la señora maria de Vargas
renuncio las leyes de su favor y derecho

Sinos de stabilica [illegible] Ilustrísimo Cabildo de la
[illegible] Sancroco, por ante Diego María de Iguez Ontiveros
Porque nos supo a los yuso escriptos escribanos
de su Cabildo, el licenciado Fernando Moreno
Cura del dicho Sancroco Porteros de los Sanbranos an
Pedro Sánchez del Castaño escribano vayan por todo
el término de siete días - Y para que lo
sepan y no puedan pretender ignorancia mandamos dar
y dimos la presente para que todos sepan
[illegible] y presentemente

[illegible] término [illegible]

[illegible] Castaño

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carta de dote de Mencía

En la villa de Almendralejo a veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta años ante mí escribano público y testigos parecieron de la una parte el señor Martín Vázquez de Ulloa, vecino de esta villa de Almendralejo, hijo legítimo y natural del señor Juan Vázquez de Ulloa, vecino que fue de la villa de Almaraz, difunto, y de la señora doña Ana de Ulloa, su mujer, vecinos que fueron de la villa de Almaraz, difuntos, y de la otra parte el señor don Juan Sarmiento de Sotomayor, caballero del hábito de Santiago, vecino de la villa de Almendralejo, y dijeron que por cuanto entre el dicho señor Martín Vázquez de Ulloa y la señora doña Mencía Sarmiento de Sotomayor, hija legítima y natural del dicho señor don Juan Sarmiento de Sotomayor y de la señora doña Ana de Ulloa, su mujer, difunta, que fue vecina de la villa de Almendralejo, se trata de hacer matrimonio y velación de Santa Madre Iglesia, y para ayuda a los gastos y costas del dicho matrimonio el dicho señor don Juan Sarmiento de Sotomayor, padre de la dicha señora doña Mencía Sarmiento de Sotomayor, ha prometido de dar y dotar a la dicha señora doña Mencía, su hija, en dote y casamiento cierta cantidad de maravedís y otras cosas, como más largamente se contiene en la escritura de capitulaciones matrimoniales que sobre razón de lo susodicho se ha hecho y otorgado ante mí el presente escribano, a que se remiten las partes, y para que la dicha señora doña Mencía Sarmiento de Sotomayor pueda mejor sustentar las cargas del matrimonio y pagar las deudas y cargos de la dote que lleva, el dicho señor don Juan Sarmiento de Sotomayor, su padre, otorga que da y dotó y prometió y prometió en dote y casamiento a la dicha señora doña Mencía Sarmiento de Sotomayor, su hija, para ayuda a los gastos y costas del dicho matrimonio,

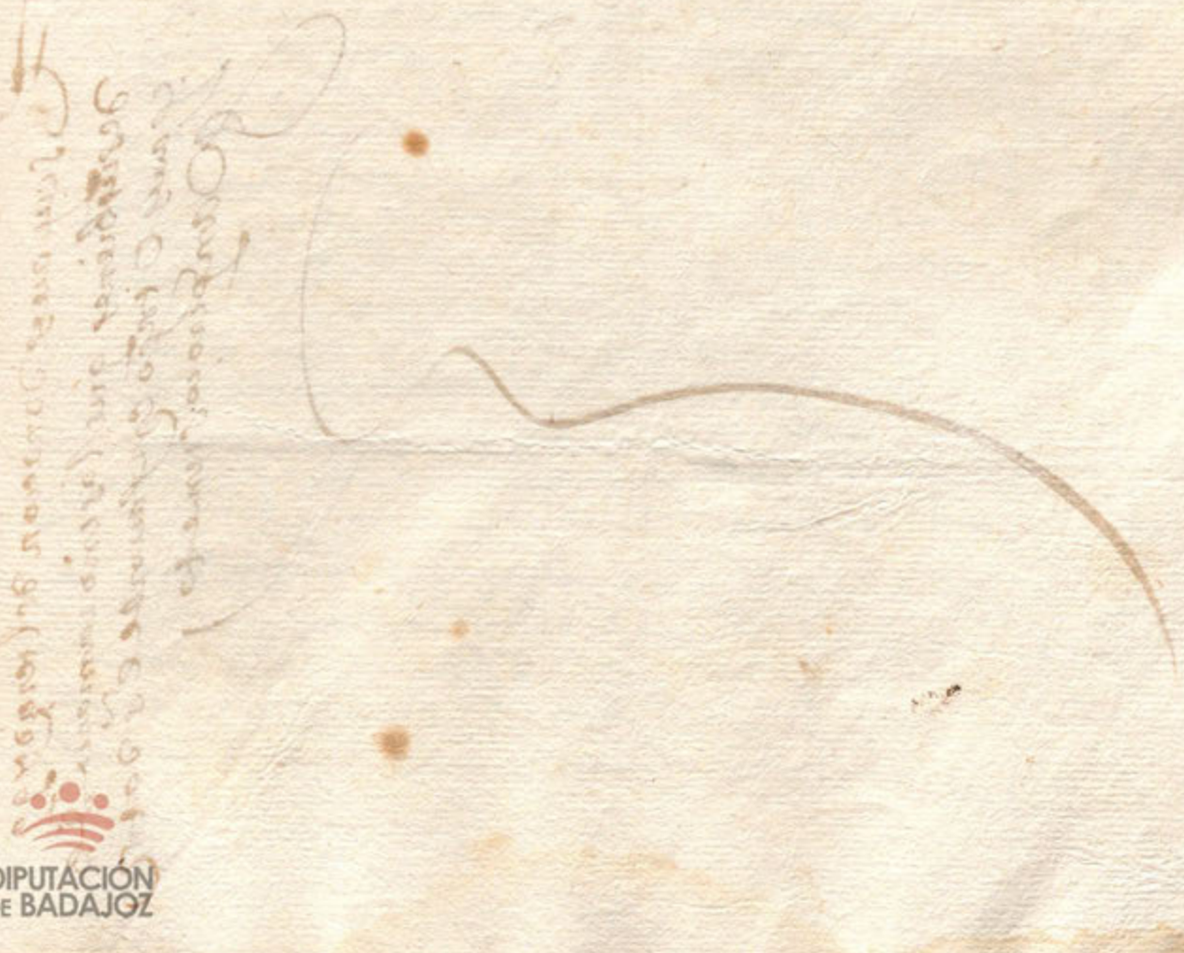

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escriptura de donacion de Heredamiento
de ciertos bienes que la señora Juana de
Ayala otorgo en favor de Dña Isabel
Gonçalez y sus hijos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Testamento de la S.ª María de Jesús

257

En el Nombre de la santissima trinidad Padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios bendadero en quien firmemente creo y tengo fee protesto biuir y morir segun y como lo tiene y cree nuestra Madre y Prothimera Cabeza la Santa Yglesia de Roma debaxo cuya fee y creencia protesto biuir y morir estando con buena salud y entendimiento y memoria quando dios nuestro señor fuere servido de llamarme y como temerosa christiana deseando tener ordenada mi conciencia dispuesto lo que para descargo de mi anima conviene a honra y gloria de dios nuestro señor y de su bendita madre la virgen maria nuestra señora y de todos los santos de la corte del cielo y por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo y encomiendo a dios nuestro señor que fue servido de me criar de nada y redimir con su preciosa sangre y pasion y muerte y me traiga a su santa gloria de la qual yo me tengo por indigna por mis muchos pecados y culpas y ofensas que contra su divina magestad he cometido y cometo cada hora y cada momento y suplico a su infinita misericordia por los merecimientos de su bendito hijo y señor nuestro y de su gloriosa madre la virgen maria nuestra señora y de todos los santos de la corte del cielo se apiade de mi anima y la lleve a su santa gloria

Y quando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo mando que mi cuerpo sea depositado en la yglesia mayor de esta villa de Alconera en la capilla mayor donde se entierra el señor don Juan Fernandez Perogil y Guzman caballero del abito de Calatrava y alli se entierre en la sepultura de las señoras

Y quiero que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestra señora del Carmen descalzos de la primera regla de nuestro padre San Francisco y que me entierren en la capilla mayor de dicho convento de nuestro padre San Francisco de los descalzos de esta villa de Alconera y todos los que aquel dia se hallaren en mi entierro y funeral y misa cantada y cumplimiento de honras y cabo de año y los demas que se hicieren por mi anima se hallen presentes los clerigos y frailes que se hallaren en esta villa y para ello se les de limosna acostumbrada

Y quiero que asimismo se diga una misa de sacrificio por mi anima y otra por la de don Pedro mi padre y otra por la de doña Ana mi madre y otra por la de mis abuelos y otra por la de mis hijos y hijas que se me han muerto y otra por la de mis parientes y otra por la de todas las animas del purgatorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

100
50
50

En Dios y Sabed que muchos fieles
de Dios y de aquellos contados de el santo oficio
de la Inquisición de estas provincias y de la ciudad
de Porcuna animados de Dios y caridad mandan
decir cincuenta misas de purgatorio por las ánimas
de purgatorio y por las ánimas de aquellos
que tengan algunas obligaciones de misas
y no tengan quien por ellas haga decir
y sepan que todas las misas que mandaren
decir sean rezadas y no cantadas y que su cuerpo sepultado
en la dicha villa de Porcuna en la iglesia mayor
o en cualquiera de las demás iglesias de esta villa
de Porcuna y que acompañen su cuerpo
el clero y cruz de la dicha villa de Porcuna
y que digan misas cantadas en la dicha iglesia
mayor o en cualquiera de las demás iglesias
de esta villa

Sepan quantos esta carta de dote y casamiento vieren como yo Juan de Ulloa vecino de esta ciudad de Badajoz con licencia y permisión de doña Beatriz de Figueroa mi esposa que presente está otorgo y conozco que prometo y me obligo de dar y pagar a vos Juan de Ulloa Público escribano de esta ciudad de Badajoz en nombre de doña Juana de Ulloa mi hija y de la dicha doña Beatriz de Figueroa mi esposa que presente está y de cualquiera de ellas que lo hubiere de haber y cobrar en cualquier manera por razón de la dote y casamiento que entre mí y la dicha doña Beatriz de Figueroa mi esposa se ha de hacer y celebrar y de las arras que yo le he de dar y prometer por razón del dicho casamiento y de todo lo demás que por razón de la dicha dote y casamiento le pertenece y pertenecer puede en cualquier manera que sea o por cualquier causa o razón que sea o ser pueda en cualquier manera que sea en dineros contados y en oro y en plata y en joyas y en ropas y en otros bienes muebles y en dineros de censos y en otros cualesquier bienes y derechos y acciones que a la dicha doña Beatriz de Figueroa mi esposa pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera que sea

Mill la cant Senida Aguemel Refiero
Paraguelen todo eguarde

Mandoque sal tiempo que dionme
celebre destapies en tel bida fuere bibo fuy
Juan perocomprjo delafor den desmonas
sedeuen limorna Paraus necesidades De
Mducados den esoque sea mando a ma
dos Veynte ducados sufermana Leonor de
y a bes mengalns artillaremos mando ala
Dalleonor deyaues mi sijamonja otros
Doce ducados, gamriela doriamaria deyaues
jija degarcifernandez Peroco mprjo y gamriz
Birnicias las que fueren bibas de doriana
de aldana y doria beatriz deyaues hijas de
Juan dealdana monjas Enel conbento
deyan rallarea cada Vna de ellas seys ducados
Ytem doña maria de toro mi sobrina monja
Enel conbento de la conupçion de
Jaujcca dellenagua tres ducados yasimesmo
Doña Peronilla monja Enel conbento deyan
Jay sauedra labrilla Otros quatro ducados
Mandamos lacarne Enque dueimos
Los espinelos dellas y delos pirinolas
Paraquel apartan y Judalmente mando que
se Jermés Chua anaguer y alibrelme
Ormanteque atubiere y descarisse al
Jas dem bestrigtres ducados Para bnesa
Jan hijo de Juan Onaco Enel Orsso depen
Dellaeglesia Jo qual le mando Rlimosna
Jaque vuiere en dios permjto de la demesma
Dem bestrigo dinaria mando se reparta
Entre los pobres mas alnecesitados a arbitrio
Jtem Jaraguey a Juanica dellegue
Jodio Enriegues amjjo y a Juan fernandez Pero co
al tiempo y quando se casen despues de
ran de Todias de enbida y dos Pues de los dias
Por abenel o el pedido Jo Bersel o Jo fruedo
Para dellaso desu ynocencia de Enrique
Le dios casos que fueron dennuestra de

Del Capitan Joan Perez Gutierrez
Vecino de la villa de Llerena en la calle de los Caballeros
Barrios Linderos de la Viuda de Figueroa los
quales y cada uno de ellos declaro deuen
Para aumentos que hizo y despues acá
dio a luz y declara ser Vecino de esta villa Pague
Trecientos y Veinte ducados este Reconocimiento
se le pidio en cabeçamiento mes y año
Lo firmo de que doy fee

En mes de Setiembre de mil y seiscientos y
Veinte y dos años ante mi el Escribano y testigos
parecio Pedro Perez Vecino de esta villa de
Llerena y dijo que por quanto en el Repartimiento
que se hizo en esta villa para pagar los Diezmos
de Pan y Vino que se deben a su Magestad
Le cupo a pagar Trecientos y Veinte ducados
Por Razon de Tierras y Casas que tiene en esta
Jurisdicion y Termino de esta villa segun
Consta de la Partida de Repartimiento que
Para en mi Poder y Protocolo de Escritura
Publica a que se Remite y Porque al presente
no tiene dinero para pagar los dichos Trecientos
ducados que le cupieron en Repartimiento
Por tanto Otorga que da y Reconoce por
Via de Censo al Quitar para siempre jamas
a Pedro Perez Vecino de esta villa de Llerena
Presente que es y sera mientras no se quitare
y redimiere los dichos Trecientos ducados
de Principal con mas los Reditos que
Montaren a razon de Catorce mil Maravedis
cada millar que es la Quenta que se Reparte
Por Escritura de Particion de Bienes que
Pasa ante Juan Perez de Leon Escribano
Publico de esta villa y Juzgado de ella
Y Para la Paga y Seguridad de los dichos
Trecientos ducados y Reditos que Reconoce
Hipoteca y Obliga todos los Bienes
Muebles y Raizes que tiene y tuviere
Y Para que se le Pueda Ejecutar y Apremiar
Por todo Rigor de Derecho como Por Sentencia
Definitiva de Juez Competente Pasada en
Cosa Juzgada Renuncio todas las Leyes
Fueros y Derechos que en su favor sean
Y la General del Derecho en forma
En mes de Noviembre de mil y seiscientos y
Veinte y dos años Pague Pedro Perez
Vecino de esta villa de Llerena los
Trecientos ducados que le cupieron en
Repartimiento de Diezmos de Pan y Vino
Que se le Pidio en cabeçamiento mes y año
Lo firmo de que doy fee

En mes de Setiembre de mil y seiscientos y
Veinte y dos años ante mi el Escribano y testigos
parecio Pedro Perez Vecino de esta villa de
Llerena y dijo que por quanto en el Repartimiento
que se hizo en esta villa para pagar los Diezmos
de Pan y Vino que se deben a su Magestad
Le cupo a pagar Trecientos y Veinte ducados
Por Razon de Tierras y Casas que tiene en esta
Jurisdicion y Termino de esta villa segun
Consta de la Partida de Repartimiento que
Para en mi Poder y Protocolo de Escritura
Publica a que se Remite y Porque al presente
no tiene dinero para pagar los dichos Trecientos
ducados que le cupieron en Repartimiento
Por tanto Otorga que da y Reconoce por
Via de Censo al Quitar para siempre jamas
a Pedro Perez Vecino de esta villa de Llerena
Presente que es y sera mientras no se quitare
y redimiere los dichos Trecientos ducados
de Principal con mas los Reditos que
Montaren a razon de Catorce mil Maravedis
cada millar que es la Quenta que se Reparte
Por Escritura de Particion de Bienes que
Pasa ante Juan Perez de Leon Escribano
Publico de esta villa y Juzgado de ella
Y Para la Paga y Seguridad de los dichos
Trecientos ducados y Reditos que Reconoce
Hipoteca y Obliga todos los Bienes
Muebles y Raizes que tiene y tuviere
Y Para que se le Pueda Ejecutar y Apremiar
Por todo Rigor de Derecho como Por Sentencia
Definitiva de Juez Competente Pasada en
Cosa Juzgada Renuncio todas las Leyes
Fueros y Derechos que en su favor sean
Y la General del Derecho en forma
En mes de Noviembre de mil y seiscientos y
Veinte y dos años Pague Pedro Perez
Vecino de esta villa de Llerena los
Trecientos ducados que le cupieron en
Repartimiento de Diezmos de Pan y Vino
Que se le Pidio en cabeçamiento mes y año
Lo firmo de que doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten dello mi entierro y
cumplimiento de mis
bienes y remanente del tercio
y quinto de todos mis
bienes y derechos y acciones
que a mi pertenecen
y pertenecer puedan
en cualquier manera
que sea y por bien
tengo que mis albaceas
que adelante nombraré
vendan todos mis
bienes muebles y raices

Otros q̃ se siguen de los tres mill reales q̃ se
hacen por cuenta de los testados de los hijos de Pero
Perez y Juana Hernandez de Perico mi q̃do para que los susodichos y sus herede
queden libres de tachas y de cada uno de ellos
de la fuente temoreda y quero quitar de dichos herederos
a fuentes con el especial de la capellanía de Pascual
Rogales tres mill reales de Enrriquez de la escritura
En el tienen contra los herederos del dicho difunto
Perico quiero que los haga sin mis herederos al Bachiller
Portugues ansimesmo declaro debe por el dicho cargo de la
Conpañia del dicho Hernando Perico mi q̃do
de si tiene recibido en quenta de la legitima que le pertenesce
Bido y recibe en quenta de la legitima que le pertenesce
Asimismo declaro que Pero Hernandez
de Perico mi q̃do debe trecientos y cincuenta reales de los
dichos cuatrocientos del dicho difunto de los trescientos reales de
Capellan de la dicha capellanía

Iten declaro que al tiempo y quando el dicho Juana
Hernandez Perico mi q̃do entro en religion
a doña maria de Leyva su hija y mi entiende que al presente
es religiosa Profesa en el Convento de santa Cla
ra de la villa de Llerena el dicho dote me pidio en dote
de dicha Monja cuatrocientos ducados los
quales se le tomaron en cuenta trecientos ducados los
quales se le dieron en tierra de la dicha doña maria de
Leyva y los cuales yo les di para pago de la legitima
Herencia que le pertenesce como parece por
el pago de cada un dote que al dicho Convento tiene hecho
Con las dichas tierras

Iten declaro que despues que la dicha doña maria
de Leyva es muerta en tiempo el dicho Convento de Leyva
ta Clara para que pidiese mas como de cierto le debe
Cristobal el dicho Juana Hernandez Perico mi q̃do
me pidieron les diese cincuenta ducados para la
Gran Nacedrene el dicho Convento adonde la susu
dicha le debe los quales yo di en tierra que para el
efecto adonde le con otras dehesas mias al dicho Leyva
Juana maria en el dicho Convento enquien mando sea
Para

Iten declaro que por quanto por el
dicho Juana Hernandez Perico mi q̃do
cinco ducados los quales yo pague para
mis dichas hijas doña maria y Juana
Clara los quales le pague por otros tantos que le
dio y prestado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alldho Sancho Fernandez Perogo, viudo de Doña
Beatriz de Reyes mi muger, que fue de Sto Leiçen
Antonio de Nuevo, y por cuello de Sancho Fernandez Pe
rogo mi hijo, y de mi muger difuntos, y Cleriente de Sto Fran
cisco que a Doña maria de Reyes mi nieta que al presente
es monja profesa en el Convento de Santa Clara de estta
villa de Llerena la qual entendiendo que antes que profesase y
hiciese renunciacion de la sucesion de sus padres y abue
los como acostumbran hacer los religiosos del dho Con
vento en caso que les toque assi, y que la suso dho Pero
Fernandez mi hijo con bendicion parezca para pedir cuenta y
particion de mis bienes, y por instituyo y nombro por mi legitima
y Universal heredera en todos mis bienes derechos y ac
ciones a Doña Beatriz de Reyes mi hija legitima, y de
dho Juan Perogo mi marido, para que haya y herede como
mi hija legitima y Heredera Universal, y en caso que
Pareciese aquella hija Doña maria de Reyes mi nieta, hija
de dho Sancho Fernandez Perogo mi hijo no profesa
antes de su profession renunciacion de ellos
con licencia del dho Convento de la dha sucession
y herencia que de mis bienes le pueda pertenecer a ella
por razon de dho Convento de Santa Clara
donde profesa, representando la persona de su padre
Fernando Perogo, cumpliendo
lo que de derecho debo instituyo por mis legi
timos y Universales herederos a dha Doña
Beatriz de Reyes mi hija, y a Doña maria de Reyes
mi nieta para que despues de pagadas mis debdas
mandas y legados en este mi testamento espresa
dos segun y como parecieren por Cuenta que
a Christoval Guisado Bazan de Clara dadas y pagadas
las demas donaciones y herencia que mi muger
tenga fechas en el suyo testamento y mis bienes suce
dan pleamente trayendo la dha Doña Beatriz de Reyes mi muger
tercio y quinto bazan de Clara dadas y pagadas
de mi hacienda en la cantidad de cuarenta mill maravedis que
de mi recibio en dote y Casamiento y haciendo
assi mismo a la dha Doña maria de Reyes
mi nieta y del dho Convento en su nombre
por los mismos y cantidad de bienes que en este mi
testamento tengo mandado que dicho pague a el
dho Sancho Fernandez Perogo su padre y por cuenta y
parte de lo que le pertenece de Clara de sus
bienes son cartas y declaraciones y cession y renun
ciacion que hiciere en favor de dho su padre
de quanto a ella le pertenezca de la sucesion y legitima herencia que
a el dho su padre Sancho Fernandez Perogo se pertenezca

a Bca le Pod pertenecer en mis bienes y de
fo go anpero co mi mando despues de mis dias
y como tal le Pago quiero que este en la
herencia que le dejo nombrada de jando mi mieta
y de su Convento cumplido todo mi bien de
a Ber

Para cumplir este mi testamento mando se
gados y bastantes en el contenidas nombro por mis alba
ceas y testamentarios al licenciado Fernando
Moreno Cura de esta yglesia mayor y al dicho Padre
de jando y mi hija a los quales doy poder cumplido para
que puedan tomar de mis bienes lo mas bien parado de
ellos la parte y cantidad que fuere necesario vendien
dose en Almoneda o fuera de ella en publica o
privada segun a su
juicio de ellos cumplir y pagar mi entierro
misas mandas Pias y legados en este mi testamen
to contenidas lo que al dicho en cargo y ruego hagan
luego como yo sea fallecida para lo cual les doy
todo mi poder cumplido con libre y general
administracion y si por alguna causa no pudieren cumplir
dentro del dicho tiempo que por la presente les prorrogo
al Bacea Para cumplir este testamento segun le
son mencionados y declarados Pero este testa
mento y lo en el contenido no quiero que pasen
ni se cumplan sino en lo que fuere conforme
a las leyes de estos mis Reynos de Castilla
Y asimismo quiero que sean tan firmes como
si fuesen hechos ante escribano publico en testimonio de
lo cual otorgue esta presente escritura Ante
Testamento el dicho otorgante a la qual
ella hago y firmo a su ruego un testigo
Ana Pinta de Zapata testigo
Antonio Roque Alguacil testigo
Como este testamento quiero que se cumpla como
codicilo y escritura
Ana Pinta de Zapata
ante mi Bartolome Sanchez escribano
Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de
Llerena a veinte y cinco dias del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y siete años
ante el dicho escribano parecio presente la dicha
Ana Pinta de Zapata otorgante de este testamento
y codicilo y dijo que por cuanto en el dicho su
testamento dejo nombrados por albaceas y testamentarios
al licenciado Fernando Moreno Cura de esta yglesia
mayor y al dicho Padre de jando y mi hija a los
quales dio poder cumplido para que tomasen de sus
bienes lo mas bien parado de ellos la parte y cantidad
que fuere necesario vendiendose en Almoneda o fuera de
ella en publica o privada segun a su juicio de ellos
cumplir y pagar su entierro misas mandas Pias y legados
en este su testamento contenidas lo que al dicho en cargo
y ruego hagan luego como ella sea fallecida para lo cual
les dio todo su

Como mi libre boluntad sea estando sano
y en mi entero juicio y entendimiento que dios
fuerça dar a todos tan dichos tabla de cerca en las
cosas de enmorada en Dios y a tres dias del mes de
diciembre de mill y quinientos años ——
Yten si mesmo digo que la yglesia mayor de
el dicho lugar tengo declarado en
este mi testamento que dia de hoy en adelante
Pero mio hijo pague por mi y por mi anima
y mi hijo y padre y madre a la yglesia
Portocarrero cada quinta la tercia mill mrs
para que de la renta de ellos se digan
misas
que el dicho mi hijo tenia obligacion de
con dicha cuenta a dicho beatriz sanchez viuda
vecina que fue de la villa de cerena o
mando se le cumplan de la hacienda
mis bienes con todo lo que se declarado en este
mi testamento que el dicho mi hijo pague
Pero y declaro que ha parida de quinientos
ducados que pague Pero y garci fernandez pero
mio hijo alonso de cayas monjas y su manda
dados vecinos en este testamento quiero que se
cumpla y para ello otorgo este
mi testamento en la villa de cerena
a los dichos dias mes y año dichos siendo
presentes por testigos llamados y rogados
Procurador y cura sacristan y juan bizcacho
Presbitero y dominguito portero y juan diaz capatero
vecinos de esta villa de cerena y fueron testigos
Por lo qual yo el dicho escribano que doy fe que conozco
juan bizcayno sebastian sanchez y por testigo luis gon
zalez, antes de dar dello testimonio testado
y mis nietos y bale y testado y no vala
y yo fui dello testimonio y en fe de ello
hice mi signo

En testimonio de verdad

Fui dello testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

55
264

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Alcaraz a seis de Otubre de mill e quinientos e sesenta e seis años ante el Alcalde

Juº de Castillo en nombre de Doña Luysa de Ardenales viuda vecina de Villanueva del Rey parezco ante vm. y digo que Vm. proveyo a mi parte por tutora y curadora de Antonio de Sigüenza que fue vecino de esta villa y de Maria de Sauzes Viuda que fue vecina de Villanueva del Rey y aquella fue nombrada por testamento y ultima voluntad. Y otrosi por escriptura de capitulaciones y dotte que hizo Maria de Sauzes en su muerte y de su primer marido Diego de Sigüenza vecino que fue de esta villa de la qual dicha tutoria y curadoria yo he usado y estado en ella hasta agora y porque la dicha Maria de Sauzes es muerta y de su primer matrimonio dexo una hija llamada Beatriz de Sigüenza y Sauzes y de Diego moreno padre del dicho Juº Moreno que con pleyto y debates se mueven sobre la particion de los bienes que fueron de la dicha Maria de Sauzes y para que se haga la dicha particion y se le entregue a la dicha Beatriz de Sigüenza lo que en los dichos bienes le pertenesce como hija y heredera de la dicha Maria de Sauzes y de Diego de Sigüenza su primer marido y para que se nombren partidores por parte de la dicha Beatriz de Sigüenza menor nombre a vuestra merced por tutor y curador de la dicha Beatriz de Sigüenza

Pido y suplico a vm. lo mande asi y en lo que hago juramento en forma de derecho no lo pido de malicia

Juº de Castillo

Vista la dicha tutoria y curadoria que vuestra merced tiene de la dicha Beatriz de Sigüenza menor y la dicha escriptura de capitulaciones y dotte que hizo la dicha Maria de Sauzes en su muerte y de su primer marido Diego de Sigüenza y la dicha escriptura de testamento y ultima voluntad de la dicha Maria de Sauzes y lo que vuestra merced pide y dize en razon de lo suso dicho

Rm. de Alcaraz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mo moreno fio
fido

Memoria de los bienes que quedaron por fin y muerte de la señora maria de pues y que se an de cobrar los siguientes

Primeramente Un pedaço de suno de quarenta y quatro mill y docientos y setenta y quatro mrs de sitio a quitar a veinte mill y trezientos y quarenta y quatro mrs de Juan Sanchez de Luys y de sus bienes contador de Su Magd en su oficio de cayngo de estos reynos — Renta 48 Us 274

Primapal 65 Us 60 mrs

Mas otro pedaço de suno que tiene sancha de Reyna en la dehesa de Treynta y cinco mill y docientos y setenta y tres mrs de suno a quitar por veinte mill y trezientos mrs de principal — 35 Us 273

Mas otra carta de censso contra Hernando de Reynoso y maria de Barrantes Os de Trenbenido de Avila en mill y trezientos mrs de censso principal de que paga en renta cada un año trezientos y cinquenta y siete mrs — Primapal 5 U — U 357

Mas otra carta de censso contra Xpoval guardado y su muger mariana de Reynoso Os de Cevera y moradores en trasierra de veinte y un mill y trezientos mrs de censso principal de que pagan de ggos mrs en cada un año — Primapal 21 U — 1 Us 00

Mas otra carta de censso contra alonso martin bueno y maria fernandez su muger Os de ayllon de seys mill y trezientos mrs de principal de que pagan en cada un año quatrocientos y veynte y ocho mrs — Primapal 6 U — U 428

Mas otra carta de censso contra Hernando de Ribera de Sanct Esteban de Sanct y su muger como principales pagadores y contra pedro martin viejo y maria fernandez de la mezquita su muger como fiadores de cinco mill y setecientos mrs de censso principal de que pagan en cada un año veynte y tres reales — Primapal 10 U — U 714

Mas otra carta de censso contra Sancha de Reynoso viuda de Lorenco martin y sus hijos Perez y maria

Primayal
780 — Dl Rl Ors y Sumas de Ribera Cyssael
de Ribera Jan.co de Ribera hijo de
Cayetano y Domi.ca de Arabedis de Primaypal 780 — 780
Los q.les Pagan en la daumano de sus Herd.os
Mas Vna tierras q.e tiene a la fuente
Tierras del Cerro q.e la cantidad de Reales de
Valor q.e Balen menos mitad de parton
q.e posehio el Tuerto de Contador Cuyo de ayales
y el Beñé Romero de Sales —

+ la escritura de censo contra Don Fr.co y Don Luys de Cardenas
Vadaras hijos legitimos de Sylves y Offa de q.e del Caudal de
22 sU ooo 22 sU ooo ½ que paga de Renta 1 6U 671 mrs — 1 6U 071
q.e Cobra Fran.co de Albares Con los Corridos q.e se deuen
75U ooo + 200 Ducados q.e tiene contra Julianes de Sevilla con
sus Corridos

carta de p°

En la villa de Llerena a veynte y siete dias del mes de mayo de mill e seis y onçe años en presençia de mi el escriuano y testigos otorgo doña luisa de cardenas y de estanco viuda muger que fue del doctor juan vazquez de toro vº de esta villa como tutora y aguardadora que es de sus hijos menores del dicho su marido y de la una parte y de la otra el bachiller gomez de la fuente vezino de la villa de fuente de cantos en nombre y como procurador que es de los señores alcaldes y alguaziles y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y omes buenos de la villa de fuente de cantos segun parece por el poder que para ello tiene de que doy fe y conozco y dixeron que por quanto los dichos señores alcaldes y alguaziles y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y omes buenos de la dicha villa de fuente de cantos en nombre de la dicha villa y en nombre de sus propios y rentas della por virtud del dicho poder que para ello tiene por ante el escriuano de su concejo que es fecho en la dicha villa de fuente de cantos a veynte y quatro dias del mes de abril de este dicho año de la fecha de esta carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorbs. grans. [illegible] Cabeças de chanes ge memorias
que quedaron por fin y muerte del [illegible] de chanes. sumadre
y ma dellos gmes de este y Oyento. a [illegible] de la limpia de bolsa
Cuerdel [illegible] Doctor. gonçalo de tores bolsso y mesto. como
testigs y amadas de sus hijos [illegible] Doctor son

+ Otro prebilegio de sñor de Alcantara [illegible]
sobre los rectores de estos [illegible] de
48 U 278. mrs) de saber de mee [illegible] + 963 U 560
monta. 963 U 560 mrs

+ de los corredores de este sñor de [illegible] de
Dros. de 60 bñ [illegible] U. de 610. mrs
corredors — de los sñores [illegible] montan 105 U 648 + 105 U 648-

+ otro prebilegio de sñor de Alcantara [illegible]
sñor de Alcantara sobre [illegible] de mrs. 35 U 273. mrs
35 U 272 de saber y rete mee mrs de myll mrs. 705 U 960 + 705 U 960-

+ de los. corredores de este sñor de los sñores [illegible]
corredors — Antonio [illegible] de [illegible] 82 U 304 + 82 U 304.

+ Otra carta mrs de dos mee de [illegible]
prior [illegible] 1148. de myll mrs de [illegible]
en cada uno) 53 U 570 mrs contra [illegible]
Yo fernando [illegible] de [illegible]
[illegible] y otros sobre dichos [illegible]
[illegible] con gen myll mrs de corredores para [illegible]
[illegible] de los [illegible] de [illegible] 7 50
[illegible] de este [illegible] Oyento. como [illegible]
[illegible] de [illegible] 7 Oyento. como [illegible]
+ [illegible] de [illegible] contra. de [illegible] 50 —
[illegible] de [illegible] de. 50. mrs [illegible] U 714
+ de corredores de los [illegible] de [illegible]
714 mrs — 210 —
+ otra carta de [illegible] de [illegible]
[illegible] 210. mrs [illegible] 30
+ de corredores de [illegible] de [illegible]
navios de [illegible] 30. mrs 2 qrs 6 [illegible] 1 3 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

29.637 U 1 8 6

+ Otra carta de Contra de mi Cuento 6U —
y un mandamiento de. 6U — mr —
+ de costas de este dho de Antonio U 8 5 6
de 6U 8 5 6. mr.
+ Otra carta de Contra de 2 8U —
de Bonifacio y Lorenzo Vr de Illescas de. 10U.
+ de Antonio de Contreras de 6U 14 t 4 28
+ otra Contra Isabel de Illescas 2 8U —
Vr de Illescas de 28U. mr
+ de Antonio de Contreras de 6U — 4U 5 6 t
4U. mr
+ de mandamiento de Ejecución de Antonio 6U —
de Contreras de Antonio de Illescas
de 6U. mr
+ Otro que se dio a Alonso de Contreras 5 0U —
de Illescas de Illescas en
50U. mr
+ otra carta de Pedro Alonso en 10U —
de Illescas. Los dichos en 10U

29. 7 5 3U 4 7

montan los dhos. Contenidos en esta

29. 7 5 3U 4 7 8

A los dhos. Alonso Contreras como tutor y curador de sus hijos de Alonso Contreras y Catalina Contreras y Antonio Contreras y Catalina Contreras y Antonio Contreras y Catalina Contreras y Antonio

+mj. se le vendicon la mitad de. s. off.
dcho. Otrm. vn off. de cuero. Oj m.
250. mr
+mj. 68 con se le vende al dcho vna
Cruz. de off. en 60 mr
+mj se le vende al dcho vna Cruz
Gruesa y otra de contra agra
Gnim. vn buen bezerro de. 50 mr
+otra res aportuguesada contra agra
Gnero vn buen novillo de. 60 mr

+monta todo lo dcho en libras y oyto
L9 23 40 730 mr) en moneda de Cuarto
de vellon y dize. menos. cuarto
y setenta mr) hode hazer. xxiij l mr

+ade auer ladrillos de gauos los demas de
los contenidos. en el y en el dicho q son los sig.s
+la mitad dellos quarenta y ocho mill y dozientos
y dozientos y setenta y ocho maraued.s de vro
de a 5 el millar monta
quatrocientas y ocho y dos mill
y setecientos y ocho y cinco maraued.s
+de los corridos desde el vro hasta
fin de diciembre que paso de 1595
quarenta y ocho mill y dozientos
y cinco maraued.s
+del otro precil pio de vro de dcha
y cinco mill dozientos y setenta y
tres maraued.s de a cinco la cocha
vn año monta setecientos y cinco
mill nouecientos y sesenta mr
+dellos corridos de vro hasta
fin de diciembre que paso de 1596
dos y dies y ocho y dos mill y tre
cientos y quatro maraued.s

23 40 7 30

U 1

U 5

U 7

U 3

4 32 U 730

105 U 648

705 U 960

082 U 304

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Veinte y vnr reales de los corridos
de la carta de censo de Alº garcia alba
ran ——— U 714
+ la escritura de censo de [illegible]
guardado y su muger de veinte mill
maravedis de ppal ——— 21U —
+ de los corridos de la escritura de
alonso martin [illegible] y
y cinquenta y seis ——— U 356
+ la escritura de censo de german
de rribera de diez mill maravedis
del principal ——— 10U
+ de los corridos de la escritura de
[illegible] ——— 1U 423
+ la escritura de ysabel de rri
bera y sus hijos de veinte y ocho mill
rris de principal ——— 28U —
+ de los corridos de la escritura de dos
años y [illegible] de seiscientos
y quatro mill maravedis ——— 4U —
que se deuen de corridos a tres años
destas dos escrituras de los riberas
sin lo que se aguarda cargado [illegible]
maravedis ——— 6U
Por la mitad destas siguientas [illegible]
de tierras de la fuente del tiendo
[illegible] mill maravedis y
mas por las dichas de tierras de
camino de la calleja de [illegible]
que van castigadas en [illegible]
y cinco mill maravedis ——— 35U —
+ estos son los bienes que quedan
a cargo de [illegible] de los
quales apagado a doña luisa de betan
cor sus mandas y cumplimientos rrecados
que se le [illegible] en la hacienda
que se le cabe a sus hijos en esta par
tición del tercio y quinto

Aduertese que en esta Partiçion se dexo escrituras
de censo que esta fazienda tiene que son las Vltimas
escritas en el patronadgo de bienes = La Vna
de quantia de seiscientos ducados contra la persona
y bienes de don Rodrigo y don Luis de cardenas y los
demas fiadores della que al dicho don Luis de cardenas
años de mil y quinientos y la otra de duzientos ducados
del principal contra Juliana Gemena presuntera
difunta cuyos reditos son de don Luis de Baues
religioso en S. Clara de Tauilla hermano de es-
ta dicha Beatriz de Baues = Las quales dichas
dos escrituras las partes trataron por bien
se quedasen por cuerpo de hazienda indiuisas
y por partir para que todos dellas se gozasen
segun la forma en esta dicha particion no obstante
que esta dicha Beatriz de Baues de cuyos bienes se haze
particion para sacar della el tercio y quinto para
los dichos menores hizo donacion de todos escritu-
ras a Doña Isabel de Cardona su hija de
primer matrimonio y de don Rodrigo su marido
y en la dicha donacion las partes pretenden auer sido nin-
guna por no auer pedido la dicha Beatriz de Baues man-
dar mas del tercio y quinto que por escritura
y recebo de auto otorgado que es tuuieren esta
particion = ~~yansi mismo~~

+ yansi mismo no se puso por cuerpo de hazienda
en esta particion los bienes de un patronadgo
de dos mill y quinientos ducados de principal
que dicha Beatriz de Baues otorgo en fauor de
Luis de Toro presuntero suiecto en Truxillo
de que dicho año de mill y seis cientos y
publico que fue de Tauilla por razon de que
dicha Beatriz de Baues dispuso desta cantidad
como de bienes y testamentaria de Doña Isabel
de la fuente su tia marido que fue del conte
don Luis de Baues y de los bienes de la dicha Doña
Isabel de la fuente como consta del dicho escrito
y ansi pudo fundar el dicho patronadgo y dis-
poner de los dichos bienes sin contra el dicho y

...rable escritura de tercio y quinto que en testimonio
... Vega = y con esto el dicho Diego Arias Portillo fue
... partidor nombrado por conformidad de ambas
... dichas partes declaro por bien fecha la parti
... cion de los bienes que se le dieron en la escritura
... y mando que cada una de las partes haya y posea
... los bienes que le caben adjudicados para gozar de
... ellos en propiedad y usufructo y que por la dicha
... Beatiz de Baeza como persona en cuyo
... poder estan los previlegios de suso y escrituras de
... censo que le caben adjudicados en esta partición
... a sus hijos y a el dicho Luzero Juan Perogoso hijo
... legitimo que fue de Juan Perogoso y de Doña Luisa como sus tutores
... dando como da por quitanto del previlegio que al tutorica do
... dio en la manera que dicha es se saca todo lo dicho de la partición
... y mando se notifique a las partes para que
... lo guarden en lo que toca a esta dicha partición
... como dicho es otorgo el dicho contador y partidor
... lo firmo de su nombre siendo testigos Juan
... Sanchez = Mateo Perez Barrio

Pago por ...

... de agosto de mil y quinientos y ...

... Pago por ...

Nos el Licenciado Cerezeda Alcalde de Corte de su Majestad, en virtud de la Real Provisión que de suso va incorporada, mandamos dar y dimos la presente para que se cumpla y ejecute según y como en ella se contiene. Dada en Valladolid a veinte y seis días del mes de Febrero de mil y quinientos y cincuenta y tres años.

El Licenciado Cerezeda

Por mandado de los Señores

Alcaldes

Pedro Ortiz

Escribano

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Diego Arias de Avila vecino de esta villa de Cerezeda otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere al doctor Juan de Salcedo Villagrán alcalde que al presente reside en esta Corte de su Majestad, especialmente para que por mí y en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes de la Real Audiencia y Chancillería que su Majestad reside en esta Corte de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de provincia y de concejo y ante cualesquier escribanos de cámara y ante cualesquier escribanos de los dichos señores alcaldes y ante cualesquier escribanos de los dichos señores alcaldes y ante cualesquier escribanos de los dichos señores alcaldes

En la Villa de Zafra a veinte y dos dias del mes de
Enero y seiscientos y treinta y un años ante mi el escribano
y testigos parecio Don Fernando de Vanda Cachuelo vecino de
esta villa en nombre de la Cofradia de la Vera Cruz de esta villa
como mayordomo de la dicha Cofradia segun parecio por
el testimonio de poder que presento de Juan Carmenado y
Juan Carmenado el mozo y de Alonso Gimenez de
Luna y de Juan Moreno de Cuenca todos de esta villa
y de Juan Vermejo todos de la dicha Cofradia de la Vera Cruz
Cuyo tenor de los dichos poderes que fueron dados ante los
testigos que al fin de esta escritura firmaron de sus nombres
es el siguiente

Aqui los poderes

En la villa de Zafra en veinte y dos dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y treinta y un años ante mi el
escribano y testigos parecieron presentes de una parte
los Mayordomos y Cofrades de la Cofradia de la Vera Cruz
de esta villa y de la otra Juan Gonzalez Cabello vecino
de esta villa y dijo que obligaba y obligo a todos los bienes
de la dicha Cofradia muebles y raices habidos y por haber
y en especial y especialmente a un censo de quinientos
reales de principal que la dicha Cofradia tiene sobre
Juan Gonzalez Cabello y sus bienes por escritura de
venta de censo que ante mi el escribano y testigos
otorgo en favor de la dicha Cofradia de la Vera Cruz
de esta villa en diez y nueve dias del mes de Enero
de este presente año de la fecha de esta escritura
por la cual dicha escritura de venta de censo
el dicho Juan Gonzalez Cabello se obligo de pagar
a la dicha Cofradia de la Vera Cruz de esta villa
veinte y cinco mil maravedis de censo en cada un
año para siempre jamas en la forma y manera
que mas largamente se contiene en la dicha escritura
de venta de censo a que se remite y se obligo
de pagar los dichos veinte y cinco mil maravedis
de censo en cada un año para siempre jamas
en la forma y manera que mas largamente se
contiene en la dicha escritura de venta de censo
a que se remite y se obligo de pagar los dichos

Pasada cosa juzgada no parezca venga dho
nombre a todo de los que se me
sufmer de sus ps glaes y regla del de
qued. Sequiz general-mn de cuyo fecho
nombala. Interim dho que del corregidor
cortadillo p drames fino dos siendo fe Alonso
de Luis de Leyna y Diego Martín dos Regi
dores de sm de Guadalupe
torgante reconozio lo firmo

Diego Fernández

Antem
Ximénez
Sindz

Segun se les poderes que se le pres.

Sucesivo mr

En la villa de Llerena en
veynte y nueue dl. mes de dez
de mill e quinientos y diez y nueue años
en presencia del escriuano publico y testigos
de yuso escriptos parescio presente Barth.o
Gomez Gonçalez Regidor ve
zino desta villa de Llerena y dixo
que por quanto
Diego Hernandez Barua vez
de esta dha villa a Leydo depen
sado de su Magestad
de la carcel real desta gouer
nacion le compete y pertene
sçe leydo con firme y real titu
lo a dar fianças de salyr a
custodia de los presos q
se fueren entregados por
mandamientos de los justiçias
desta villa y de otras villas
lugares de su Magestad en el
q se obliga e fia del dho Diego
Hernandez Barua a que da
questa dentro de quinze
dias primeros siguientes
q le fueren entregados como atras se
contiene y obligo sus bienes y otros
quales q quiera q sean muebles
y rayzes auidos y por auer
para q el dho Diego Hernandez
mande en la forma q dicha es
so pena q si no diere cuenta y ra
zon de los q fuere dicho
q le fueren entregados assi por
causas ciuiles como por crimina

Yo el dicho tal fiador pago
todos los maravedis que se
cayeren en razon de las
cuentas de los propios y
rentas y derechos Asi por civil y
criminal con mas todos los
daños e intereses que sobre el
negocio se causaren y para
ello obligo mi persona e bienes
muebles e raices habidos e por haber
a los fueros e jurisdicion de su Magestad
de cualquier audiencia e juez ante
quien esta carta fuere mostrada
e pedida sentencia
pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes de mi
favor y la ley y regla general
del derecho en forma
y otrosi firmo en firma
siendo testigos Juan Calderon
procurador del numero de
Avila y Juan marques
vecino del dicho Juan calderon
y miguel rodriguez vecino
dicho y del otro y yo escribano
conozco al otorgante que
Bartolomeo fernandez Antem y diego
de la Cruz Publicos

Fecho y otorgado en la dicha villa de Madrigal a veinte y tres dias del mes de
Agosto de mil y quinientos y sesenta y nueve años testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Juan Calderon y Juan marques y miguel rodriguez vecinos de la dicha villa
de Madrigal y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre

Bartolomeo fernandez Antem

Ante mi
Diego de la Cruz
escribano publico

Fin de los testimonios sacados de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Fernandez de Monterroso vezino de [illegible] otorgo e conozco por esta presente carta que do mi poder cumplido como mas y en tal manera puede y debe valer segun derecho a Diego Hernandez Barua procurador de esta villa de Llerena a la carcel de la carcel y especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de la dicha villa de Llerena y como alcayde de la dicha carcel y con todos los quales quiera poderes generales y especiales que yo he y tengo por virtud de la dicha carcel segun y como mejor y mas cumplidamente quisiere me pueda y deba valer y obligue como fiador leal y principal pagador a que yo el dicho Diego Hernandez como alcayde de la dicha carcel tenga y tuerta todos los presos y presos que en ella fueren entregados en la dicha carcel y para que cuando por la justicia mayor desta villa o su teniente o otro juez competente le fuere mandado en caso que algun preso o presos que en la dicha carcel fueren entregados por qualquiera causas civiles y criminales o en otra qualquiera manera que sea se fuesen o ausentasen de la dicha carcel por fuerza o fuera de ella sin licencia de la justicia que lo pueda hacer y haga como buen alcayde y fiel carcelero y que por ello no caya ni incurra en pena alguna antes sea libre y quito de todo ello y de cualesquier penas en que por ello incurriere y mas los intereses que se le siguieren de cualesquier cosas y razones que de ello se le recrecieren y pudieren recrecer en cualquier manera y para lo qual siendo necesario desde luego le doy y he por dado todo mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y otro tal y tan bastante como yo he y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte dello y para lo haber por firme y valedero obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que general renunciacion fecha no valga en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Juan Perez vezinos de Llerena

Alonso Fernandez de Monterroso

Ante mi Juan Gonzalez escribano

Para Vicente de Almaguer de poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yten mas mando a la cofradia del santissimo sacramento de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de corpus christi

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la asumpcion de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la asumpcion de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la concepcion de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la concepcion de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la misericordia de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la misericordia de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la soledad de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la soledad de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la piedad de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la piedad de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la esperanza de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la esperanza de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la consolacion de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la consolacion de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la paz de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la paz de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la alegria de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la alegria de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la gracia de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la gracia de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la misericordia de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la misericordia de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la soledad de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la soledad de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la piedad de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la piedad de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la esperanza de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la esperanza de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la consolacion de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la consolacion de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la paz de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la paz de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la alegria de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la alegria de nuestra señora

Yten mando a la cofradia de nuestra señora de la gracia de la villa de Alquerrero media fanega de trigo cada año para ayuda de la cera que se gasta en el monesterio el dia de la gracia de nuestra señora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

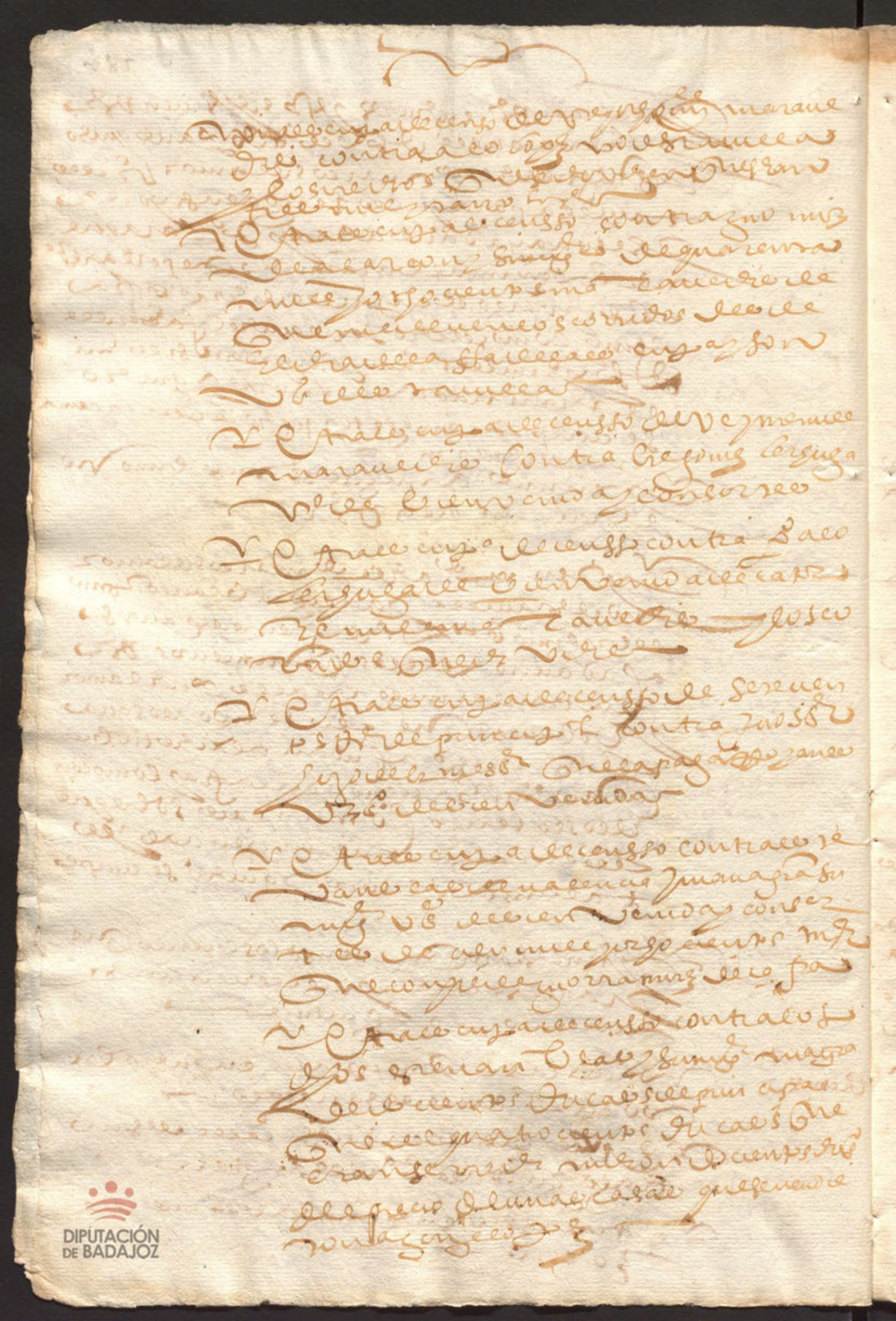

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

capellanía

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por quanto por parte de [illegible] me ha sido hecha relacion que [illegible] no se [illegible] Pretendio [illegible] no [illegible] Pagueria [illegible] de [illegible] Sitio de [illegible] Serian [illegible] Patronos [illegible] que [illegible] Patronazgo [illegible] [illegible] Suplicandome [illegible] Pedir [illegible] Voluntad

Y [illegible] Rey [illegible] Sorte [illegible] Hacienda [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contrato de Dº Enrriques

En Sevilla a doce de mes. de julio de mill y seis y onze años ante mi escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Enrriques vecino desta de Sevilla y de la otra Carlo Mesenando de Guerra vecino de Sevilla en Fuentes dixeron que estan conzertados en esta manera que el dho Carlo Mesenando de Guerra a de dar y de en dho tiempo todas las pieles que cayeren en la carneceria desta de Sevilla presente año hasta el dia de carnestolendas de este año de seis cientos y doce de cabras y cabritos primales y de cada uno de los precios siguientes = las pieles de cabras de seis dientes para arriba a siete reales cada una = las pieles de cabritos primales a quatro reales cada una = las pieles de cabra a quatro

riques. se obligo de que dara cada tragadura de
las dichas pieles. desquitados los dichos quinientos
reales como dicho es rebajando las
demas pieles secas a dicho rrazon
los precios que van declarados. y nego-
tales escritura
cumplir lo contenido en ella y
obligaron sus personas y bienes habidos
y por aver dieron poder a las justicias
de su mrd. de su fuero y jurisdicion
de esta villa de Llerena donde se
someten renunciaron su fuero y la
ley si conbenerit de jurisdicion omnium
judicum para que a ello sean
compelidos y apremiados como por
sentencia definitiva pasada en cosa
juzgada renunciaron todas
las leyes que sean
en su favor y la
ley que dice que general
renunciacion no vala. lo otorgaron
ante mi escribano y testigos
que fueron presentes Bartolome Sa-
vala y Diego Bartolome Sa-
vala y Diego Bautista mi soldado y Blas
Labrador mi soldado y Blas
co de Llerena y Gonzalo Gomez de
molina y Diego Mexia de
rinos de esta villa de Lle-
rena y yo el escribano doy fe que
conozco los otorgantes y que
el escribano firmaron conmigo
conozco lo firmaron conmigo que
no pertenecen renglones y digo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Juan
Martín de Arratia vecino de esta villa de Marchena
estando enfermo en la cama de mi enfermedad
y temiendo el mal que Dios nuestro señor me quiera
hacer y queriendo disponer de mi ánima y bienes
como cristiano católico otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y cargo de censo perpetuo
redimible para siempre jamás a vos el dicho Juan
Martín de Arratia mi hijo y a vuestros herederos
y sucesores o a quien de vos o de ellos lo hubiere
en cualquier manera que sea o de derecho pueda
y deba ser dado y cargado para siempre jamás
en cada un año diez ducados pagados en dos
pagas iguales como en esta manera que se
contiene en la carta de censo de mano otorgo
censo = el dicho Juan Martín de Arratia otorgo
que me separo y aparto de todo el cargo del dicho censo para
que lo hayáis vos el dicho Juan Martín de Arratia mi hijo
y vuestros herederos y sucesores y quien de vos o de ellos
lo hubiere en cualquier manera que sea o de derecho
pueda y deba ser dado y cargado para siempre jamás
en cada un año diez ducados pagados en dos pagas
iguales como en esta manera que se contiene en la carta
de censo de mano otorgo censo = el dicho Juan Martín de Arratia
otorgo

[illegible] parecieron [illegible]
[illegible] y dixeron [illegible]
[illegible] nuestro señor [illegible]
[illegible] y dixeron [illegible]
[illegible] y dixeron [illegible]
[illegible] y dixeron

Carta de pago.

[illegible] sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
habida decencia abiendo Dios Nuestro Señor
de junio de mill y seiscientos y onze años ante
Miguel Escribano de Publico y testigos
cio de esta Villa parecio presente Procurador
adelante en esta carta nombrado y dixo
nuios menores de edad que [illegible]
Confesando como confeso que [illegible]
nuios ser de edad de dies y ocho años y me
nor del y nombrado por [illegible]
licencia que de la Justicia de esta Villa
za otorgar esta escritura y lo uso de lo
sea concedido. Para el dho efecto y ante es
Xeronimo Gonçalez Portugues [illegible]
te de Alonso Martinez [illegible] y Catalina
nuios su muger [illegible] menores de
rosa cierta hacienda y porque
Xos los dhos otorgantes nuios [illegible]
nios de esta dha villa los quales dhos
Vicente y hacienda estan [illegible]
y por [illegible] entre ellos sus dhos y
ya sean de yuso de tras dichas. que los
dhos sus padres deben a ciertas perso
nas y que si [illegible] no son nuios
pudiesen hacer y hagan cargo de pagar lo
dhas tras deudas. y para el dho efecto
nuios y cada uno de ellos [illegible]
ria con licencia y abtoridad de dha
Jurisdicion y nombrado [illegible]
Xitimas y herencias de los dhos sus
tres pagadas las dhas deudas. y porque
dezca con derecho sumariamente [illegible]
Vasallo nuios no son nuios las
cas legitimas y herencias de los dhos
sus padre y madre [illegible]
Vreçuelas tenga y pueda tener y
cualquier manera y ante [illegible]
midad por ser como es [illegible]

y poder cumplido con derecho conuiene en forma
con curador ad bona menor de veinte y cinco años
parezca ante la justicia mayor de esta gouernacion de
la nueua Vizcaya para que de su parte pida y pe-
ticione lo que combenga y pedir y requerir sobre las escrituras ne-
cesarias y para ante la justicia ante quien pareciere
deua ser presentado, información de su propia utilidad se le dio licencia para
que pueda hacer uso de poder que el dicho fran-
cisco de la fuente curador otorga
se sobre esto el dicho contrato como
consta de los dichos autos y recaudos
que sobre esto pasaron y que se dieron
y presentaron ante el y presente lo
pidieron segun que de suso esta
escriturado y tenor es el siguiente

Autos

Por tanto el dicho francisco de la fuen-
te usando de la dicha facultad a el dada
y concedida por la dicha justicia mayor
la cual mui bien y cumplidamente
el dicho su curador hizo y otorgo
diciendo como dixeron por cierta
escritura de tal fecha con testimo-
nio presentada en razon de la dicha
cion y informacion mas adelante en
la dicha escritura de poder otorgaron
el dicho curador y menores de suso
nombrados por menor el dicho menor dijo si siendo
presente y confesando haber re-
cibido del dicho curador los dichos
ciento y cincuenta pesos de oro
segun que en la dicha escritura
se contiene renunciaron las leyes
de su favor y la prematica del dicho
derecho en forma

entrega y prueba que haga el mayordomo de
dicho hospital de donde tiene con los cuales
dos mayordomos dichos hospitales por contem
dos satisfechos y pagados enteramente de todos los réditos y razones
y mitades de rentas y derechos y acciones
que dicho hospital tuviere y pertenecer pueda
de pertenecer y en cualquier manera
de aquí adelante. Y asimismo todos los
derechos y acciones que dicho hospital tiene y
tuviere y pertenecer pueda de pertenecer en cualquier manera
de aquí adelante en razón de los dichos
que sean suyos propios y que ahora sea
o en cualquier tiempo adelante pueda ser
de dicho hospital en cualquier manera y por
cualquier razón y causa que sea y que
pueda ser en cualquier manera y por razón
de cosas ya pasadas y por razón de
todos los dichos bienes muebles y raíces
de los dichos hospitales y por razón
de cualquier cosa que pueda ser en cualquier
manera y por cualquier razón y causa
que sea de aquí adelante y que de
cualquier manera y por cualquier razón y causa
que sea pueda ser en cualquier manera y por
cualquier razón y causa que sea de aquí adelante
y que de

ningun entendimiento mas deco que nece
dice = y estando presente dicho alonso mu
nos haciendo dicho entendimiento estando es
crazo tenor della la aceto y se obligo de pa
gar dicha deuda segun y como en ella se
das las deudas que el suso dicho le pertene
cian pagar pronta y como se debe de dichos
sus padres. a cada personas que deuda sea y en
cada cantidad que el dicho menor pague cosa
alguna della dicho dia mes y año es. y el dicho
dicho menor se obligo la persona y bienes de dicho su
menor. y cada uno de ellos de la dicha mancomunidad y
de cada uno de ellos por si y por el todo. y
persona y bienes de dicho menor. y cada uno de ellos
dio poder cumplido a las justicias de cual
quier parte que sean. especialmente a los alcaldes
nuestro señor para que a ello y cada cosa
dello los compela y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renunciaron todas y cualesquier
dicho y cualquier de ellos en su favor y general
dicho alonso munos por ser dicha deuda pagada
hoy en forma de dicho dia mes y año. y el dicho
concedio de su mano de dicho menor en presencia
contra esta escritura alegando como dicho
dicho menor de menor edad en cuanto a mas monta
causa que pueda con derecho le fuese no le
dicha de solucion a sus sanas y cabales
juez ni alcalde que se le conceda en manera
concedido no usara de todo derecho
y sobre lo otorgaron todo y cada cosa. en cada
cual de ellas. en forma. testigos que fueron
presentes a lo que dicho es. Juan de [illegible]
y [illegible] y [illegible]
alegar y en mes [illegible] dias [illegible]

Partición. Chte. de Mena y Valcarce

306

En Medellín a diez y ocho días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes María de Villarreal viuda de Miguel de Mena como madre y heredera que fue de Juan de Mena su hijo difunto y Francisco de Mena y Fernando de Mena hijos legítimos y herederos de Miguel de Mena difunto y Juana de María de Villarreal su mujer y dijeron que otorgaron carta de partición de los bienes que por fin y muerte de Francisco de Mena su padre y suegro y abuelo respectivamente quedaron cuando murió y pasó de esta vida y que por cuanto al tiempo que el dicho Francisco de Mena falleció quedaron por sus herederos forzosos los dichos Juan de Mena su hijo y Miguel de Mena su nieto hijo legítimo de Diego de Mena difunto y de la dicha Juana de María de Villarreal su mujer y por fin y muerte del dicho Francisco de Mena su padre y suegro y abuelo respectivamente pasó ante Pedro Gonçales escribano real vecino de esta villa de Medellín en diez días del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cinco años la cual dicha partición sea por ningún caso ni manera judicialmente la parte que pertenecía al dicho Miguel de Mena su padre y abuelo respectivamente a todos los sus hijos y herederos forzosos y la dicha partición para la cual fue parte la dicha Juana de María de Villarreal viuda mujer que fue del dicho Miguel de Mena y madre y abuela respectivamente de los dichos menores como una de los herederos forzosos y el dicho Francisco de Mena su padre y abuelo respectivamente dieron y adjudicaron una suerte

de tierra q̃ntermino desta dha
villa a sitio del valle mosolin
de oñeca mino de magu illaque
llamanca y al blanca y lin dean
tierras de fernando de valencia su
primo que agora son de francisco
de ca fuente moreno q̃ntre go de
se senta mill marauedis como
ellos lo avian rescebido q̃ne a dha
partigon y mas trecamill y tregen
tos y veynte y vn maravedis, y
de suerte q̃ rinciz ae q̃n vncen
so sobre la persona q̃ tiene de
cartolome delgado escriuano
veçino desta villa de cerena
y otros dies mill maravedis de
censo q̃rincipal y de contra ca ser
sona y bienes de alconsonunos
mariaelgadeces. con sus cobri
dos. conos q̃ nacen en la dha con or
de su barrio y fomes de menasu
mari do se dieron por contentos
y pagados. de la al xitima que
avian de aver de ello mi gue
de menasu padre y por ansi
q̃ viente de ellos se tiene que obie
ron del dho francisco. de mena
su aguelo como consta y pa rece
q̃ ser de tura que nes tarra
q̃ con otorgaron ante y por de
mi torre q̃ escriuano q̃ublico desta
dha villa de cerena y de los de
tras q̃ de tiene tierra q̃ que dieron
y de fuentes fueron a pu dicados. por mue
te del dho francisco de mena se
aguelo no avian hecho partigon
ni division hasta agora y porquan

Francisco de Mendarios sujeto
mayorazgo tomado estado
o sea casado, pedido le entrega
sendas partes de bienes que le per-
tenecia pertenecido o sua
fuero y por la de dentro que
de mendas padre y respecto ante
dicho dozien y de una conformi
dad y acuerdo se diuidan sean con
cierto y este la manera
que dicho Francisco de mendaza
pueda para sí una suerte de
tierra que esta dos tiros apostie
nen de este a este cuatro fanegas
de sembradura de sitio de saca
dero termino de esta villa de
mendaza que esta apreciada en se
tenta, dos mill maravedis
que asimesma con tierras de alfe
res alonso martin gonzalez
vecino de esta villa de mendaza
que tiene un poco con
tierras de francisco de mendaza
silicio con cargo de que dicho fran
cisco de mendaza y sus hermanos sean obligados
de asumadre y hermanos seis ducados
a mill maravedis luego dean
tado = y a doña maria de villa
real como madre y heredera
que es de juan de ortiz de mendaza su hijo
y dicho mi juez de mendaza sumario
ridicho = y con dos testigos
do de mendaza y cada uno de mendaza
de mendaza ricos si dos ayan para
si las treinta fanegas de tierra
en sembradura que tienen fue
ron dichos francisco de mendaza

suagueco que son en termino des
ta villa que alinda con ea dehe
sa de cerro tamaeguca sora se
llaman / labran guel dasado en
sitio de las casas de arrossa
a do dicen el poco del vera en guas
el poco esta dentio de las dastie
rras / cellas alinda con tierras
de la ta de ceana a que fundo fran
cisco del vera que tienen en me
dio vn casarbuca / dozetansor
teage en nguatro suertes / tan
bien alinda an zee tan cerca de las
tierras de la villa / son conocidas por el
sitio del poco del vera que tienen
dentro en si que fueron apre
ciadas en nouenta mill ma
ravedis = / tentados los suso
dhos an dea ber lo mas tres suer
tes de tierras al sitio del can
po alarroyo moreno que ayen
ten / olgo fanegas de trigo y
tanto en tres dedaços en precio
de quarenta / ocho mill maravedis
que vno llaman el dedaco del to
rrilque alinda con el mismo de
arroyo moreno con tierras de
francisco mateos / y por otra la
do con el camino que va a valen
cia / el otro dedako alinda con el
mismo arroyo moreno y tierra
de diego francisco mateos / el otro
dedako alinda con la canada soria
na con tierras de francisco de me
na si hico que es menos = / y por
que las dhas tierras contenidas

Y en esta partición dello y sus
hijos estuvieron todos
y no vinieron mas quedando esta
por división y partición en esto
dieron por bien que cada uno
de ellos parte arriba dos tengan
estos bienes por suyos. Y luego
luego Francisco Jiménez por
su autoridad y de justicia como mas
quisiere en posesión de la dicha
tierra y los dichos María de Avila
y Fernando Jiménez en posesión
de sus bienes y la posesión y pro
piedad de ellos y demas tierras. a
viendo de que aquellos hayan
y hubieren propiedad y gocen dello ca
da uno por lo que le toca y con
certados los unos a los otros. Y dijeron
por gracia y donación y no en otra
manera alguna y renunciaron en
este caso la ley y el ordenamien
to y la que habla cerca de las
donaciones. Y se desistieron y apar
taron de todo lo que cada
uno hasta aquí tenía a lo que
pertenece y podía pertenecer
a los unos contra los otros y
los otros contra los otros y
viceversa no se digan cosa alguna los unos
nos a los otros. Y en razón de esta
escritura de partición
si hubiere menester no sea hecho dos en
ninguna manera antes quieren
ser condenados en costas. Por
cuanto hacen esta partición

todos de conformidad. y para ser
ver y conocer lo que cada vno de
ellos pidio para si y para
lo aber todo por firme lo oligo
ron sus personas y fueron amo
dos por alcaldes ordinarios de las
justicias de su magestad destas villas de
Llerena donde se sometieron y re
nunciaron otro fuero que tengan
y les pertenezca si conviniere de jurediçõ
ne om judicum dara que
ad ellos a presentacion como por
sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron todo
derecho y fuero de su favor
y asimismo de derecho en
forma y especialmente maria delgi
rraldez y catis de menarre
renunciaron en las leyes de los
emperadores justiniano y
veliano senatusconsulto
romano ley de toro y par
tida que son en favor de las
mugeres de que fueron presentes escriuano
publico y testigos que de vso se
dixo y salidos della se quedo
todo lo aberrenunciaron y assi
lo otorgaron siendo testigos
francisco de llerena alonso
alonso de molina pedro
sanchez vecinos de dicha villa

Vitas testigos otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por los demas. Un testigo a su ruego porque dixe no sauer

Fran de mena Fernando de mena Luis Fran de Benavides

Ante mi
Gaspar Gonçales

Carta de obligacion

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y uno de março de mill y seis cientos y treinta y un años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes Gaspar Gonçales y Sebastian Gonçales vecinos desta villa y dixeron que por quanto el dicho Gaspar Gonçales en nombre de Juan Gonçales su padre y suegro de la dicha Sebastian Gonçales en virtud de poder que para ello le dio y otorgo ante Juan Gonçales escribano de su magestad y del numero desta villa en veinte y quatro de febrero deste presente año vendio a Francisco Morillo vecino desta villa catorze fanegas de trigo de renta en cada un año en precio y quantia de quinientos reales de contado y para que el dicho Francisco Morillo tuviese mas seguridad de que se le pagarian los dichos quinientos reales de contado y para que el dicho Juan Gonçales se obligase a pagar los dichos quinientos reales de contado en cada un año en virtud de la dicha escritura de venta que otorgo ante el dicho escribano de su magestad y del numero desta villa en veinte y quatro de febrero deste presente año se obligo el dicho Gaspar Gonçales de

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Portillo como fiador y principal pagador de los bienes y hacienda de Juana de Illescas mujer que fue de Juan Portillo difunto vecino que fue de esta ciudad de Toledo en la collación de San Nicolás y yo la dicha Juana de Illescas como principales deudores y obligados y yo el dicho Juan Portillo como fiador y principal pagador de los bienes y hacienda de la dicha Juana de Illescas mi mujer que soy de presente y yo la dicha Juana de Illescas con licencia que pido y demando al dicho Juan Portillo mi marido para el efecto que en esta carta se hará mención otorgamos y conocemos que somos deudores y nos obligamos de dar y pagar al Rey nuestro señor y a quien su poder hubiere de aquí a fin de diciembre primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta catorce mil y quinientos y sesenta y seis reales que valen cuatrocientos y treinta y siete mil y quinientos maravedís de resto de mayor cuantía de los bienes y hacienda de la dicha Juana de Illescas que quedaron por fin y muerte de Juan Portillo su marido que Dios haya y de los frutos y rentas de ellos que se cobraron y debieron cobrar después de su muerte hasta el día de la fecha de esta carta que los dichos bienes y hacienda de la dicha Juana de Illescas tuvo en su poder y cobró el dicho Juan Portillo su marido

Recibiemos nosotros este dicho por la parte
nos del dicho entregador para poderlo cobrar
y hallar los lugares de la parte de Extremadura
de cuyo tiempo a esta parte somos
contentos y satisfechos de este contrato y de la dicha hanega
de dicho barrido de la parte contenida dado de la dicha cal
mil y duzientas y treinta y siete doce nabas y media de la
hanega pesada todo el dicho tiempo y se
nos han de dar las leyes de la hanega en forma como
en dicho contrato se contiene y nos obligamos de pagar
los dichos seiscientos y sesenta mil y duzientos y ducados
en cada un año en fin de cada mes la tercera parte
en reales de plata y vellon corriente de la moneda de vellon pagados en dos pagas y iguales
de cada cuenta cada paga de cuatrocientos y sesenta reales
pagados por fin de diciembre y fin del mes de junio
cada uno y el primero paga sea por fin de diciembre
del presente año de mil y seiscientos y once y la segunda
fin de junio del año venidero de mil y seiscientos y doce y
así sucesivamente hasta en fin de los dichos
seis años luego siguientes venideros contados desde
seiscientos y sesenta mil y duzientos reales pagados en estrados por
iguales de a seis mil y seiscientos reales cada una
a nuestra costa en dichos plazos y partes arriba declarados cumplido el
dicho contrato y arrendamiento nos obligamos de dar puesto y pagado en
el dicho partido de Extremadura a nuestra costa y cuenta de la
hanega y midiendo se cumplido los plazos de esta
escritura cinco pesos de a ocho reales y cobrada de los dichos
nuestros fiadores y principales pagadores en nuestra
ausencia o enfermedad en cualquiera de los
dichos casos y no siendo nos en tal
de los dichos plazos nos obligamos de pagar a
cada una de las dichas partes y cobrada y cumplimiento
de cada un día de los dichos plazos
por cada un día de los dichos plazos
salvos que nos hemos de ser ejecutados como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos
y difinido en nuestro favor en lo cual cinco
difinido en el fuero y derecho por

fiziesemos menester mas nos y los nuestros para el dicho efecto
mos de y nbiar por ellos a la dicha ciudad de toledo y monaste
rio de la [illegible] al mismo precio y salario y para el
cumplimiento y firmeza de todo lo que es tá dicho obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver y para ante esta
escritura damos poder cumplido a las justicias de los reynos
nuestros y en especial al fuero y del dicho juez ante quien
esta carta fuere mostrada y pedida cumplimiento de justicia
y renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion y la ley
de convenit de jurisdicion omnium judicum para ante las dichas justicias
como por sentencia pasada en cosa juzgada y otorgamos
la renunciamos la ley del fuero nuestro fuero y la general del
derecho = y yo la dicha [illegible] escribano = renuncio
las leyes de los emperadores justinianos y veliano fecha
+ jus constructo romano y las de toro y partidas y digo
que ninguna mujer se pueda obligar por otri ni se fiador
de otro de cuyo efecto me avisó el presente escribano y sabi
dor de las dichas leyes renuncio de ellas como dotor y para
ante buena fuerza de esta escritura juro por dios nuestro s
y por la señal de la cruz que pago con dos reales de vellon
de derecho de esta escritura ni se
clamar por mi de ante ni vienen para ser nulo
el de otro ni mitad de multiplicado ni alegar fuera de
derecho ni otra cautela ni maña que sea y del tes
timonio no pedir revolucion ni relajacion a su santidad
ni a otro juez ni prelado y de me lo pueda conceder y si me
conceden renuncio del sopena del perjurio y de caer en
caso de menos caber en [illegible] testimonio de los testigos
primera plana testigos otorgamos la presente carta ante
el escribano y testigos en la villa de la nueva
[illegible] mes de junio de mil y quinientos y veinte y cinco años
testigos que fueron presentes juan de [illegible] y pedro de torres vecinos
de la villa de la nueva y otorgante de que yo
el escribano doy fe y conozco firmaron y por la dicha [illegible]
gonzalez y un testigo porque dijo no saber [illegible] declaro
por mi presencia en testimonio [illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de junio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años ante el señor Juan Pinto de Sandoval, alcalde ordinario en la dicha villa por el señor don Juan de Zúñiga y Avellaneda, comendador mayor de la orden de Alcántara, estando en audiencia pública, Bartolomé de Cabrera, procurador en nombre de Antonio Gutiérrez, vecino de esta villa, dijo que por cuanto el dicho su parte tiene por bienes suyos propios y de Isabel Gutiérrez, su mujer, difunta, una viña en el término de esta villa, en el pago de Valdelamadre, que alinda con viña de Juan Gutiérrez, el mozo, y con viña de Juan Gutiérrez, el viejo, y

dda dha cantidad. E tuvo cuenta
de pago en la Contaduría de todo
nto demandado y no amparando en la
dicha y dotro lo pedido demanda cana. Lor
los demandados. y mandaron hacer echo fazer de
todo juramento como por derecho. E hizo
el dcor entrega de ni tuna y cobro
dan en cuenta probanza todo lo dicho y
de probanza dixeron

Ante mi
Juan Ponce y Salazar
y diº mandamiento no lo firmo

Fol. 1 v° Y luego en dicho dia mes
de junio de dicho año en presencia
en presencia de los dichos testigos
de suso nombrados se leyó
la dicha carta de poder
de suso incorporada
la qual fue tomada
la qual fue tomada
Dio. Centurion. Nicolao Brebidi
de medio general de catorce de mayo
no de dicho año en virtud
de dicho que dicho tiene. que
ma dixo dicho dia mes
de dicho año dicho
dicho dicho
Pedro Lopez
so dicho dicho
Juan Pinto Cardenas tesorero de
repartido dicha ciudad de
dicha ochocientos con
dos dichos dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sn Martos Obacarta de donacion
Cierre mo en la d[e] de Enero de quinçe dias
del mes de Junio de mil y seis çonçe años
En Dn[o] Garcia de mil Gm y Gto costancia
de mi Vn de esta d[e] gan[a] y fiza de D[o]n
silvan mariage vezina sumuger difuntos
con y fesando como confeso ser de eyd[a]d de
dies y seis años y menor de baxo de Do
de fic de este t[e]st[o] r nicurador Dor Mel Per
sonal de Dregia y administrasion e
nes como tal los trigen y administra = Dixo
Q[ue] Dor quanto de germano de ribera
su germano clerigo de menores ordenes Vn
de esta d[e] gan[a] a rrecibido y de Ver aire
cibir mi[e]ga y muy buena obras mesor
dignas de y gratificacion y rremuneracion
Dor no ser ingrata y desagradecida
y teniendo atencion al esto y Mel dho
su germano a deseo Biejo y de edad
a de sustentar y alimentar y darla de
Vestir y calçar el esto de lo necesario con for
me a su calidad y cantidad y casa en Mi este
y Muerma de ese Reyno y fuera durante los dias
de la vida de ella sus dho Dor lo qual y Dor
otras causas y justas rrazones de esto
le mueben y Dor Mel de dho su germano
a dicho Dtes y Dagar sus exequias funerales
otorgo la d[ic]ha costancia de mano a ruego Dor
Via Eforma de mejor de d[e]recho a lugar de
de su Dro Dias y es Dara tania Voluntad
sin fuerça ni yn ducimiento alguno y es
fracia y donacion buena pura Perfecta
de cauda y rrebocable a Mel dho y llamar
trebutos de dha y entrega a dho su germano
a mano con la condicion de alimentos
y mas arriba dho a dho su germano de estu dos los Vienes
muebles y semobientes

Derechos y acciones que tiene y le pertenecen en cualquier manera de los bienes y herencia que le tocan y pueden pertenecer de los dichos sus padres y de cualquier de ellos presentes y futuros muebles y raíces y semovientes y en cualquier manera y por cualquier razón o causa que sea o se pueda decir y nombrar y especialmente todo lo que le pertenece y pertenecer puede en cualquier manera por razón de la herencia y bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha doña Isabel de Ovando su madre y abuela de los dichos sus hijos y nietos y

Y el dicho otorgante donación y renunciación de las leyes
de su favor y ordenanzas de Toro y la nueva recopilación de
que dice que no sabe cosa alguna en perjuicio de esta donación y mejora
general en el dicho de Diego de la Cerda por firme
y valedero y no contra ella en tiempo alguno
y para no revocar ni mandar ni otorgar testamento ni
codicilo ni otra escritura pública
testamentaria ni otra alguna manera que
pueda revocar ni mudar ni entendiendo de ley
ni fuero ni derecho ni costumbre ni uso ni
otra cosa alguna por donde esta donación no
se deuiese ni pudiese

Dos de los vsmanos se gun forma dela ley
de su cargo de la dicha prometio
de Guijo de dicha Vilr esta de exitadas de
nos reconocella por razon de los menos
cabos que por otro de aquerdo de ver
a menos cabo que pueda pertenecer en
qualquier manera y de no pedir la Vsu
cion y restitucion ni relajacion por
de este juramento a no muy Santo
Padre ni a otro juez ni prelado que
de poder pueda conceder y si le fuere
concedido de no vsar ni de beneficio
de ley alguna so pena de perjuro y
estando presente el dicho Fernando de
Vera Vbe tad fue requerido por entien
dido de esta exitada y efetode ella otorgo
de la aceptaua y hace dicho con la condicio
nes en ella contenidas de que fe y de lo
Dor testimonio testigos fco de Vera Vare
Juan de cruz Villarreal jacinto de la cueba Vecinos
de esta dicha Villa y firmo de su nombre por la otorgante
y por el dicho no saber de que doy fe Ante mi
Escriuano de su Magestad publico de los otorgantes

Hernando de Vera

fco de Vera Vare

Juan de cruz Villarreal

Ante mi

Diego Sanchez de

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo doña Francisca de Morales Portocarrero y Cano mujer legítima de don Diego de Trujillo confesamos y conocemos que somos mayores de veinte años y menores de treinta y juro por Dios y por esta cruz y por las palabras de los santos evangelios que tengo escritos con mis manos derechas que estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y temiendo la muerte que cada hora me puede venir y queriendo como quiero hacer mi testamento y ordenar mi ánima y conciencia y descargar mi conciencia y para que mejor lo pueda hacer y cumplir como cristiana y temerosa de Dios otorgo y conozco que prometo y me obligo de dar y pagar a don Pedro de Carvajal mi marido y a quien su poder hubiere para cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida y yo muriere de esta enfermedad o de otra cualquiera que sea o me venga dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el día de la fecha de esta carta en adelante para siempre jamás todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por bienes de mi dote y arras propter nupcias que son y montan la cantidad de cuatrocientos ducados en reales de plata doble que valen cuatrocientos y cuarenta mil maravedís de los cuales dichos bienes que así le prometo y doy en dote y arras le hago gracia y donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos para que los haya y tenga y goce y posea como cosa suya propia habida y adquirida por su industria y trabajo personal sin que yo ni otra persona en mi nombre le pida ni demande cosa alguna de ellos en juicio ni fuera de él ni en otra manera alguna porque yo desde ahora para entonces le hago gracia y donación de ellos y de la propiedad y posesión de ellos me desisto y aparto y quiero que de ellos sea señor y dueño como de cosa suya propia habida y adquirida por su industria y trabajo personal y para que mejor pueda cumplir y pagar esta dote y arras le obligo a ello mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean para que me compelan y apremien a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la ejecución de ella renuncio mi fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale sin la especial de ella en testimonio de lo cual así lo otorgo y firmo en presencia de los testigos que fueron presentes a lo ver hacer y otorgar que fue en la ciudad de Trujillo a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años siendo testigos Juan Pizarro de Orellana y Juan Pizarro de Orellana y Juan Pizarro de Orellana y

Plata

Vtensilios

Vtensilios

Vtensilios

Vna salbilla de plata = Vna salbi
lla de plata = Vna taça
de plata = otra me
diosalero grande sobredo
rado = Quatro candele
ros de plata = Diez platos
de plata. = quatro dos cu di
llas de plata = seis cuba
ras de plata = seis tene
dores de plata = Quatro
platos medianos de plata
Otros dos platos de plata
Dos mangeros de plata = Dos
Dozenos de plata = Otra
docena de las dichas piezas

Dosena[s] de cofres de cuero
de vacas. siete y vn[o]s. y ochocientos y treynta y nueve
reales.

Vna cama de damasco carmesi con su cielo y cobertor
y cortinas de terciopelo y cielo
y seis cortinas. alamares
y flecos de oro y seda con
su armadura de madera
y tablas del mismo da-
masco y dos sobremesas
de lo mesmo con sus pa-
ños de oro y seda y
trecemil reales

Otra cama de paño verde
y morada con su cielo y seis
cortinas y toda de lo mesmo y dos
cobertores y una sobre-
mesa todo con flecos de
seda verde y alamares con
su armadura de madera
verde en mil y quinientos reales

Docena y media de lanças
nasdetas de picas nuevas.
y reales cada una en todos
mil y quinientos reales

Doce tafetanes siete car-
mesis y cinco amarillos y de
carmesi y verde nueve ciento
y noventa varas en mil
y reales

Vn estrado de los siguien-
tes de vna pieça de tres
entregas y labrados con

mediana de seis ducados
una de veynte y quatro
ducados = otra de diez
ordinarios en treze duca
dos = seis coxines de
terciopelo carmesi y
sesenta de damasco
con guarnición y cuer
de oro a quinze duca
dos cada uno = otros
seis coxines de terciopelo
carmesi con sus
sesenta de cordobán
con correas y cuer
de seis ducados cada uno
una vasa de terciopelo carmesi y
damasco con
cuerde terciopelo con
clavos dorados y
otro coxin de cordobán
con correas y cuer de seis
ducados cada uno = yten
dos estrados de
terciopelo carmesi con
franjas de oro y
flecos de seda con
cuerde terciopelo
con clavos dorados
que todo monta dos mill y
quinientos
ducados

Una mesa de caxina
con guarnición de la
misma con dos mill y
quinientos ducados

Otra mesa grande de
cedro con dos
cuerdes

Un escritorio de ma

Vna cadena de plata sobredorada con
veinte y quatro eslabones y en
ella diez ducados ——— U c e . 88

Dos cucharetes grandes de plata en
ella ducados ——— U c e e y 88

Quatro cofres grandes de Ma-
dera de Caoba y por
de dentro forrados de cuero en
doscientos reales ——— U c . -

otros dos cofres medianos
de Caoba y por dentro
forrados en plata en U . Lee. 88
dos arcas guarnecidas en
ciento reales ——— U L .

otro cofre ordinario en
cerca de ——— U e e .

Seis sillas grandes de cadera
rueda cada con dorada
da de vna cera de cada U m . -
dia en trescientos Rs
vn escritorio de vaqueta
rodada, que son de goznes
plateado y negro con guar
ce de plata y manos labra
das y vna y dos cazos de ta
bestanas de tafetan
forradas las vnas
tas de cazo de cuero U m .
fetan en setecientos
reales ———

vna cazo de cera de cuero de
con cerradura clauica

Una cenefa de oro y
Veintaz reales ——— Un L.
Otro vestido de gorgoran
negro con una casquina
y fulon de terciopelo de
Milan fina guarnecido
de vestido de frasana
nos y de Italianas y otras.
mangas de oro de
milan y otras. de raso Un.
blanco cordadas de seda
oro en quinientos pes
tres maravedis. de seda de seo
Un millon nuevecientos. entre
cien tos reales ———
Seis colchones negros de lie Un le un
nos de cana a agua trein
cados cada uno ———
Doce sabanas de cien co
caseno de cogado agua Un le un
renta agua tro reales
cada una ———
Seis sabanas. de olanda
casi con dun tas.
y cintadillos de dita
otra con dun tas. y cin Un
tas olandicas. en nouenta
tos reales ———
Nueue sabanas. de cien
co caseno las cinco a trein
ta reales las otras a
diez reales que montan Un de
doscientos y cincuenta
reales ———
Una colcha de olanda grande

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un cordon de oro con la cortina de cordobilla con quatrocientos y un cincuenta ducados

Dos almohadas consu cerricos de olanda con oro y seda de matices en seiscientos reales

Otras dos almohadas de olanda con cerricos la labrada de seda carmesi con una tira de oro y seda por medio en noventa reales

Otras dos almohadas de olanda labradas de seda carmesi en noventa reales

Otras dos almohadas de olanda labradas con seda carmesi con una cerrico en setenta reales

Otras quatro almohadas de olanda labradas de seda cerro consu cerricos en ciento y cincuenta reales

Quatro almohadas de lienzo labradas de cordoncillo de oro y plata en ochenta reales

Otras dos almohadas de lienzo labradas de oro y carmesi con sus cerricos en trezientos ducados

Otra docena de cerros de olanda

Labrados de seda de amarillo y negro Real ——— Ut ...

Otra toalla grande de Ranconetas con puntas de cadeneta guarnecido de puntas de cadeneta y otro nego acostados y Rodeados Reales ——— Ut ...

Otra toalla de repusamillo labrada de oro y seda puntas de lo mismo en dies ducados ——— Ut e

Otra toalla de dezinco labrada de seda y oro labrados de cadeneta guarnicion de lo mismo y nueve Reales ——— Ut

Otra toalla de dezinco labrada de seda y oro labrados de cadeneta guarnicion de lo mismo y nueve ducados ——— Ut e

Otra toalla de puntorreal de escolanco con tres ojos y nueve ducados ——— U. Leo

Otra toalla de olanda con cadeneta y puntos de a real a redonda y nueve ducados ——— U. Lb

Otra toalla de olanda con puntas de cadeneta y nueve ducados ——— U. Pos

Otra toalla labrada de seda y oro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y mas dos cadenas de oro
seis toallas. labradas
de blanco y amarillo
y mas tres anguen
tarreales
un pabellon de seis paños
con sus puntas. y randas
y mas seis reales
y mas seis camisas. de olanda
de muger y nueve
ducados
otras seis de manteles
caseros y tres docenas de
paños de ango y mas
ducados
otras dos docenas de manteles
reales y nueve.
ducados
quatro docenas de manteles
de olanda y doze con
guarnicion y mas
seis tarreales
dos docenas. de manteles
lemanizcos y veinte
y quatro reales
setenta sobrecamas lemanizcas
caseras y mas
cien reales tarreales
dos docenas de paños con cañas
y flecos y quarenta
quatro reales
cuatro cazas de
cocina y quatro cazas de
lienzo y diez y siete
reales.
dos colchones cosidos en

Vn. cc y 88

Vn. L.

Vn. Lxb. 88

Vn. xx. 88

Vn. x.

Vn. Lx.

Vn. Lxb.

Vn. Lxb.

Vn. cLxb.

Vn. Lxb.

Diccaç mongodi-
cados ——— U Leuba
Una de reço de cochinaques
dos caderas grandes
Una mediana dos cade
deros Un culo tres ca
cos tres sarte nes Unas
Sartillas. seis asadores
Un trocuelo tres ca
ca quecas con cuchiertos
dos pas cos Un orasero Ud . .
y tres morillos ç nquim
entos reales ———
Obolas grandes y qua
tro de cobre menas de folio
tres medallas, dos cu
ras de crisol y cç nda Ut . .
cientos reales ———
dos Unicos cerrecdado
de nogal ç mongodu ca Ud. U. leuba
tres frecadas Un cochi
llo de grana ç mçjen Uc . .
reales ———
Una mula con su silla
ç retrecientos reales Uti . .
Una esclava morisca
llamada Dornonere. sa
bre ——— con Un hiezo
ç media frente de edad
de cho años ç mçjer Uc . .
ducados ———
ç dineros de contado qui
nientos reales ———
mentas ç cuatro sangas

Y de tierra de cama de dos
fanegas de sitio a medir
de pedro de cerca mayor,
naciente y fanegas de
tierra de nuestro sitio que
todas son linderos con tierras
de tierra de [illegible] rectangulo
mi no de acotillas de afron
te de macetero de cuerno
de alto
y en dos mil ducados
todos los dichos
posesiones ma
yor cuantía [illegible]
cuenta [illegible] mil nove
cientos y [illegible] y cuatro reales
y [illegible] dados por de
sona sabidora de estas cosas
precios a mi contento de mi
consentimiento y nuestros pre
ciosos ruegos de la parte vendedora
mi esposa para
segurador al mayor abundamiento
y con efecto en presencia de
presente escribano y testigos
de carta de venta en treguo re
cibo de los dichos nueve mil nove
cientos y [illegible] reales
y mi esposa dijeron se dan
por pagados y presente escribano
dor de ello por ante mi de
recho por ante mi de
[illegible] y testigos
y mi esposa otorgaron
otorgan todas de su parte
mi esposa para
y mi esposa y [illegible]
y mi esposa y [illegible]

... ... a dos hijos de los dichos otorgantes, que de
dicho mayorazgo o dicha
manda son Xpoual de Cepeda
y doña Juana Maldonado su
mujer a todos dos juntos
de la otorgo a nos con dicho
dicho & mejorado de la casa
dicho dicho mayorazgo
y dichos dos hijos de sus.
siguientes

Unas casas juntas de dicho mes-
tra de villa & nea calle de dicho
ra dera con todo lo a dichas casas
Xpoual pertenecientes lindero con
casas de don Pedro de la S.
mendoza y de alonso de cuenca
de dichos de dicha villa — y en si
y mismo tres dichas de casas en
la plaza pública de dicha vi-
lla de dicha Xpoual con dichas
lindero dicho y mas otras
con casas de Pedro Carrios de
la puerta abogado

Un molino & nea casa de dichos
molinos de dicha villa que dicha
es molino blanco de dicho galeo
con un huerto a él anexo con
un cantaro de agua de riego
de cuatro partes de dichas
dicho pertenecen a dichos
dichos tres partes

Un cercado de dos fanegas de
trigo & nsembradura poco
poco dicho molino

Otra pieza de tierras que llaman la Dehesa de Xara con su cerca de olivo fanega de trigo y risen gradura linde arriba camino que lleva a Valencia y tierras de Catalina Martín otra pieza de tierras que llaman las Cerezas término de esta villa de cincuenta fanegas de trigo y risenegradura linde con cañada soriana y dehesa de arroyo molinos

Otra suerte de tierras que llaman las Nabazas con Nabazal de Sierra Vieja fanega de trigo y risenegradura linde con las dichas Cerezas y con camino que lleva a la villa de Fuente del Maestre otros linderos

Otra pieza de tierras de Cebollano fanega de trigo y risenegradura término de esta villa donde dicen tierras de Pedro de Vargas y con molino que fue de Francisco de Vargas. Vecino de esta villa linda con tierras de Francisco Martín otra pieza de tierras de Francisco Martín que llaman las Casas que fue de la Manchega tierras de Cebollano término de esta villa

Otras tierras en término de esta villa de Fuente del Maestre donde dicen en arroyo Blanco donde dicen

Esta cerca una huerta de
Lagrima alcerca de trein
ta y un enbradura en de
con tierras. de los herederos.
de Rodrigo Sarton
otra suerte de tierras que
ta y un termino de la dehe
sa de alcorcanga de frente y
de las dos de treinta y un
fenbradura en de con tierras
que heredan de los herederos
de Serrezuela
otras dos suertes de tierra
en un termino de olivo
negro de trigo y un senbradura
que salen de las suertes
dos olivos al arroyo
se juntan amedias que hacen
de tierras treinta dos
negro de trigo y un senbradura
otras dos suertes de tierra
la una de treinta y uno anegas y un
senbradura que hereda con la
cañada de Serrezuela y que tan tierras
de Francisco Simon de Oreja xo
decaño de las y otra de seis fane
gas que hereda con tierras
de Andres Rodrigues Perez
dor de la calle y hacia Segovia
que hereda de la suerte de Pedro
Sanchez
otras dos suertes de tierras.
en un termino de Olivo Negro
que hereda con de los herederos

Otra cabeçada de nas a çi-
rrigada vna de quatro
anegas en senbradura

Otra suerte de tierras en ter-
mino desta villa al sitio de
la dehesa de tres anegas de trigo
en senbradura linde de entie-
rras de herederos de fran-
çisco de mena el viexo y de los
herederos de pedro de palbe-
vnas casas de doña xaves con su
corral y vna linde con el ca-
dahalso con corral de pedro
de pedro de la fuente moreno
seiçientos mrs de dho censo
por pedro sobre vnas casas nue-
tras al barrio soriano de esta
villa que fue de pedro
(m)oreno y juan de la fuente
duraña su muger linde con casas
de la cassa

Yten mas mi memoria y mi voluntad
es la mitad de la renta del juro mas
bien mueble y semoviente y raiz de
toda mi hazienda para que
todo mi hijo don pedro de carvajal sup-
plique y mande cumplir este mi
testamento y todo lo en el contenido
y para cumplir todos los demas
que pertenecen a la dotacion

[illegible] de todos los que acce-
dos cien reales de vuelo dor
contento entregado a mi co
junta sobre que se remita la
execucion de lo mandado en di
cha entrega de que se haga car
go a mi cesante en los que a
de dar cien reales y costas
cincuenta mil=mill nove-
cientos setenta y ocho reales
y un mrs. tan solos cien reales
sueltos dar y dar a cada
uno de sus hijos y de los
de los gananciales dotales
dar a cada uno de ellos
de la cantidad mando se
suceda por el matrimo
nio sea disuelto o de parti
do en mi ausencia o nacido
mar por muerte o por diver
cio o por otra qualquiera
sa causa que dicho dote
sinaten en mis bienes dar la
dilacion del año mando la
cion alguna por quanto se
cumpla la dicha dilacion dilacio
nes del derecho y remedio
otorgan en dichos cien reales
sienten y reynan y no les
obligare mi dote y a mis de
dos hijos mi nuevo mi cesio
para que lo cumplan
en fin me lo contenido

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

& nro escrivano y otros ofiçiales
q̃ tiene y rentas. a dichos y por
el nro Dozeavas. justiçias
de la nra nro señor d
q̃ dexe q̃ ver y partes q̃ vesen
la por donde se q̃ dexe y nesso
mento y remuneraçion mi fuero o
tro q̃ tenga y dexe si conoçi
miento de jurediçion en com
juriçion y raza q̃ se dexe mca
dremiento no dorsenten
çia dada q̃ en cosa juzgada
y remuneraçion todo de q̃ yo
seo q̃ pesan & mi favor.
y agenerar. dexe & nro
y dorser menor dexe y mayor
de años y mayor dexe y se juro
dorden nro señor y dor
una seña de cruz q̃ hago con
de dos dedos mayor de rezado
nro y dixe contra estas
clausulas y otra q̃ alegando y dixen
do ser menor dexe y mayor
años y dexe otra q̃ alegue
con dicho q̃ dexe juramento
no pedir relaçion y dixe q̃
y agora a su santidad mi señor
jues y dixe q̃ dexe q̃ en esta
causa con q̃ dexe y si en esta en
no usare dexe q̃ remedio
so pena de perjuro q̃ dexe
la vida q̃ dexe y agora

dias del mes de junio de mil
y seiscientos y once años to V.
Rodrigo Chacon regidor y mayordomo
de la cofradia de Nuestra Señora
de Rocamadour sita y fundada en
la yglesia de Santa Maria de
Almendralejo y otra de Nuestra
Señora de Consolacion sita y fundada
en la yglesia de Santa Maria de
la Encarnacion desta villa de Almendralejo
y Juan Gonçalez de Leon mayordomo
de la cofradia de Nuestra Señora
de la Concepcion sita y fundada en

En la villa de xerena seis dias del
mes de março de mill e quinientos e
noventa e quatro años en presencia de mi el Lic.do de
Rodrigo y testigos de yuso escriptos parecio presente
Dorotea de Rivera viuda muger que fue de Juan de
Rivera vecino desta villa de una parte y de la otra
Maria de Rivera muger de Juan Gonçalez de Rivera
vecinos desta villa. Dixeron que entre ellas ha
abido y tenido ciertas diferencias sobre razon de
la herencia de Juan de Rivera su marido y padre
respectivamente. Y sobre ello ante mi el dicho
escrivano y testigos de suso escriptos se juntaron
y concertaron en que todo lo que cada una
pretende en la dicha herencia y en los bienes
della se parta y divida entre ellas por mitad
segun y como se contiene en la escriptura de
partimiento que sobre ello se ha hecho y otorgado
ante mi el dicho escrivano. Y para que lo
susodicho se cumpla y guarde segun y como en
la dicha escriptura se contiene las dichas partes
cada una por lo que le toca dixeron que
obligavan y obligaron sus personas y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y dieron
poder cumplido a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean para que a ello
las apremien como por sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada sobre
la qual renunciaron todas las leyes fueros y
derechos de su favor y la ley que dize que
general renunciacion de leyes no vala en
testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura
ante mi el dicho escrivano y testigos de suso
escriptos que fue fecha en la dicha villa de
xerena en las casas de morada de la dicha
Dorotea de Rivera viuda. Siendo testigos
Juan Gonçalez de Rivera y Juan Gonçalez
de Rivera su hijo y Juan Gonçalez de
Rivera vecinos desta villa. Y la dicha
Dorotea de Rivera viuda que yo el escrivano
doy fe que conozco lo firmo de su nombre
en el registro. Y la dicha Maria de Rivera
muger del dicho Juan Gonçalez de Rivera
dixo que no sabia escrivir y firmo por ella
un testigo a su ruego. Va testado do dize
y testigos de suso escriptos. Vala.

Dorotea de Rivera

Ante mi
Juan Gonçalez

Postura de la renta de Laya

3 fo 328

ad cuyo fin En diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y siete años Ante el Sr. Dor Andres de Ulloa Provisor y Vicario en la provincia de Leon y en Andres de Mirabete Not.o Publico y de. Parecio pres.te el Licenciado Pantaleon Presbitero Capellan de la capilla de S.n Juan Capp.a de Vill.a de Laya y Presente Mismo en nombre del Canonigo Garcia de Valencia Racionero en la Sta Yglesia de Quito y Sus Sucesores en Dha Prebenda y Canonicato Presento un Auto Para que Para Ante Su Md. Por Virtud de Dho Auto y Poder Presentado Para ello Dixo que Por quanto el Dho Canonigo Garcia de Valencia Racionero en la Sta Yglesia de Quito y Sus Sucesores en Dha Prebenda y Canonicato Para Mejor Servir a Dios nro Señor y Acrecentar el Culto Divino y Por Descargo de su Conciencia Por Si y Por Sus Antecesores en Dha Prebenda y Canonicato Tenian Fundado y Dotado en la Capilla de S.n Juan Capp.a de la Villa de Laya Un Aniversario Perpetuo de Misa Cantada con Vigilia de Nueve Lecciones el Dia de Nuestra Señora de Agosto de Cada un Año Para lo Cual Dejo Situados Sobre Ciertas Casas y Tierras de la Dha Villa de Laya Ciertas Cantidades de Maravedis de Renta en Cada un Año Segun y como Mas Largamente Se Contiene en la Escritura de Fundacion y Dotacion de Dho Aniversario Que Otorgo ante Juan Lopez de Ulloa Escrivano de Su Md. en la Villa de Valencia de Don Juan en Veinte y Quatro de Agosto de Mil y Quinientos y Setenta y Quatro años Y Porque Dho Aniversario Se Dejo Situado Sobre Casas y Tierras de la Dha Villa de Laya Que Son Propias de Su Md. Y Para Que Se Cumpla y Execute la Voluntad del Dho Canonigo Garcia de Valencia Fundador de Dho Aniversario Y Para Que Se Le Paguen los Maravedis de Renta que Tiene Situados en Dhas Casas y Tierras Pedia y Pidio a Su Md. Mande Sacar Pregon y Publicar en la Dha Villa de Laya Para Que Se Arrienden Las Dhas Casas y Tierras en Que Estan Situados los Dhos Maravedis de Renta Para Que Se Cumpla y Execute la Voluntad del Dho Fundador y Se Le Paguen los Dhos Maravedis de Renta Segun y como Se Contiene en la Escritura de Fundacion y Dotacion de Dho Aniversario Que Pidio Justicia y Costas Y Su Md. Dijo que Mandaba y Mando Se Saque Pregon y Publique

Mi Señor deuxo Real Conuento Para auer
de cobrar los Reditos q̃ Hueren corriendo deel Juro Para
de no se Redimiere y Para que Pueda arrescatar la Suerte
Principal quando Para Redimirlo se Eligare se a q̃ dexo Juro
y Tributo Especial y Seguro E que tenga la Ob. de q̃ esta Obra en los Reditos
Durante q̃ no se Redimieren y otorgando Poder y Escritura
de Cuenta y Mostrenca a Contento de Patronos
de dho. dexo Conuento = Y los dos mill y quinientos Ducados Para
Pagar la mitad de Ellos El dia de Nauidad de este
presente año de mill y seiscientos y onze y la otra mitad El dia
de Nauidad deste siguiente de mill y seiscientos y doze todo Puesto
y Pagado y Entregado En esta Villa de Llerena a su
Costa y mission con las de la cobrança y se declara
Por la escritura que en razon de lo Referido otorgare
yo Canonigo su Hermano la a de Entregar o otorgada
En Señor dexo Conuento Enquia Pueda lo que
yo Patrono Quisiere Hoy o la Parte
Viniere dentro de tres años o dineros siguientes
que corran desde y dia de la Fha y Enquanto no entre
en el Preuilegio y Poder para cobrar los Reditos
Principal si se Redimiere a de ser obligado
a Rematar y para seguridad de todo lo susodho
Referido para seguridad y fianças bastantes a satisfaçion
y contento de dha Parte de dho Conuento y Patronos
Y si mismo se declara que la mitad del Juro de Xexte
Villa y Tierra Si dicha Xexta fuere que Pertenece a
el año Pasado de seiscientos y Diez y ocho a la Capilla
de Nuestra Señora de Guadalupe de dho Conuento
y Patronos molino de Xexte que Pertenecier
al dho Real Conuento Conforme a la escritura
de su Fundacion que esta en el Archiuo de dho
Conuento y la mitad En Enteramente en
Monsoro de Salamanca y el Real Conuento la otra
mitad. Y assimismo dexo Barbechar
Para sus Cosechas dexo Juro desde y primero
de Enero deste presente año de mill y seiscientos
y onze y Hasta fin de Diziembre deste dho año

Y en nombre de la dicha ciudad de Llerena y en nombre de los vecinos y moradores de ella y de los que en adelante vinieren a vivir y morar en ella, y de los que tienen y tuvieren en ella sus haciendas y bienes, y de los que en ella tienen y tuvieren sus casas pobladas y en ella moran y residen

Dig. Cinco reales de vellon y quatro sueldos mas de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Nueve sueldos de derecho de medio. Todo junto

Dig. Ocho sueldos de derecho de medio. Todo junto

Dig. ~~Un real de vellon de derecho~~

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un real de vellon de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un sueldo de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un sueldo de derecho de medio. Todo junto

Dig. Un sueldo de derecho de medio. Todo junto

[illegible]

Muñoz Sr de Zamora
al Indicador de su Alguacil
Primero Otrosi requerimos al Cap
Procurador Muñoz todos de
Leuda de que fue Padre Cesar
que son Mugacer Utilidad Provecho
que Procuro Muñoz Regidor
que conello se Podria media
Vonertienda de la Platero Cesar
Zenimiane abistima Herencia
E dicho Alvaro Muñoz de ver Vad Zee
Nu Cerriene daño Perzuicio alguno
como Potiene Mayormente
que dicho con tan Incomodidad e
Hacigle dicho de Muñoz a dicho
Alvaro Muñoz Sichima
Verdad Nacezidad
que Pecho tiene Ynoco de Diez
Regidor de Edad de Cesar
Años Procomun Renta
Su Portratificose Nee Juan Muñoz
Cristoval Mercriano
Enca Plaza Cesar
Encee Todia dies de Diziembre
año de seis Gento Noventa
Mill Procer Juarez Por Ran
Cesar Pierre Alvaro Muñoz
Pna Verificacion Cesar
Tenido en Su Primer
Presentacion Recibido
A Pedro Fernandez Platero
Vecino de Plasencia Cesar

10

20

Dotesacq qnequeda [illegible]
[illegible] va â [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cuenta de Doña Luisa de Cardenas Viuda del Doctor Pedro Perez de Leon y D. Juan de Cardenas su hijo menores que quedaron de Pedro Perez de Leon su padre difunto

Cargo de propios y rentas

Cargo de las alcabalas y rentas reales de este pueblo de Leon y tomillar y quarenta y quatro mil y ochocientos y quarenta y quatro mrs. de que toca a los dichos menores la mitad que es veinte y dos mil y quatrocientos y veinte y dos mrs. que se cobraron en este año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis años de que se hizo cargo en el libro real que se hizo sobre razon de las alcabalas en cabeza de dicho Doctor Pedro Perez de Leon por tomillar y quarenta y quatro mil y ochocientos y quarenta y quatro mrs. por

Concordia de Mª Mª
y Pº Mª

En Zafra a seis de Abril de mil y quinientos y cincuenta y seis años ante mi Pedro Gonçalez escribano público y testigos de yuso escritos parescieron de la una parte Diego Martin y Juan Martin hijos de Juan Martin y de Juana Sanchez su primera mujer y de la otra Juan Martin su hermano hijo de Juan Martin y de Juana Sanchez su primera mujer y de la otra parte Juan Martin

se parta Igualmente entre vos los susodichos
por ser todos hermanos del dicho Juan
de Murillo = El dicho Diego Hernandez padre y ma
dre y el dicho Jumanton su padre = Y el dicho Gonça
lo de Valencia demandante sobre lo que pre
tendian tener Pleitos y diferencias Por si y
otros Y teniendo controvertido Y Pleyteado
Por ante los Alcaldes ordinarios desta villa
de Llerena Y ante los Alcaldes de la Mesta
Y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su
Magestad Y en la Chancilleria de Granada
Y ante otros Jueces Y Justicias de su Magestad
Y ante otras Personas Particulares sobre
todas las Causas Y razones Pleytos Y debates
que a ello les Movieron dixeron que estan Con
certados Y Convenidos en esta manera = que
el dicho Diego Hernandez Juntamente con
Juan de Murillo su padre Y Juan Hernandez
Jesy muebles Y semovientes que quedaron
Por fin Y muerte del dicho Andres Murillo
su hermano = Y la otra mitad de
Ellos con los Gananciosos Jumanton Y Gonça-lo
de Valencia Partiendo las ganancias entre
ambos casados los susodichos Igualmente
Llevando tanto el uno como el otro conque
lo mismo que cada uno en la sobredicha
Division Y Partimiento que se hagan Y de la
Que se les entregue la Mitad que les Cupie
Ren de pagar entre todos los susodichos
tanto el uno como el otro Y declaran
que de las dichas Ganancias Diego Hernandez
Juman Y Juan Hernandez Jumanton Por lo que les
Concierne Y se obligaron de no pedir ni de
mandar el uno al otro ni el otro al otro con
Alguna Forma Son de los susodichos ni Por
ninguna Causa Y razon que sea Y que en
Ningun tiempo Y Juro alguno aunque por sí o

Se juramentos esta carta de dote, recibolle
Juramento como lo hizo Francisco Gonçales hijo
de Gregorio Gonçales vezino de Estabilla de
Ucrena diçe que por quanto al tiempo
que se trato. de casar con maria munios
hija de Salvegarçia Lasso dixo que
le prometio en casamiento con la dha maria munios
su esposa muger ciertos bienes. muebles
raizes limosna y porque la dha su
dha mando que quiere dar y otorgo que los rre
çibe en la dha dote segun y como
en ella se contiene

Una cama de rred. de cinco que
son tres paños de seda y otra
cama de doçe ducados — ccc y dos

Una colcha de cinco de lado
de seis ducados — Le y dos

Una almadraça de cama
de dos ducados — cc y

Un colchon con su enzimien
to y una xerga de seis du
cados — Le y j

quatro almohadas. Las dos la
bradas con seda a cual quier caso
trasdos con su cabezal con
sus acericos de siete ducados — Lee y j

tres camisones. de olonde de
lienço delgado de siete du
cados. — Lee y j

quatro camisas. de muger
de nueve ducados — Lecc y

quatro toallas. de tres du
cados — ccc y

seis servilletas. de doçe rr
dos tablas. de manteles. de
quatro ducados — c y

dos — L y

Suma — x c y

Vn cobertor entres ducados — cccmj
dos sabanas. dcci ncº q̃ n — Lv.
cinco ducados —
Vna sabana dcto ya juna
manta tramada q̃ n̄ tres ducados
dos sillas ynperiales. q̃ n — clmº
quatro ducados —
Vna mesa de gonçeb q̃ n seis — vLº
reales — lmj
de loça quatro reales —
de yerro vn ducado — c L
Vna arca con su cerradura — c vj
q̃ n ducado y medio — v
Vna gorgueta q̃ n medio du
cado —
Vn arco ya guarnecida
de ser guila y vn manso
de anascote. q̃ n siete ducados — cclxxvj
quarenta ducados. de vn ali — mo c L.
mosna que da el cura moreno
Veynte y tres ducados de la
obra pia de que es patrono
Luis de toro y antonio de la — cc vj
mesqueta —
Veynte y quatro ducados de
la obra pia que dexo juan — cc L vj
amador —
Diez ducados. de cada limosna — c c.
de la hermandad de san on
to año —
Vna casa q̃ nel arrabal de — vc mj
tixerolin de casas de pedro
fernandes y de maria de la
Vega con cargo de veynte
y quatro ducados de censo prin
cipal y tres misas. Las quales

me las manda maria dela dotia
dela dga mi esposa sina dren
para que las aja dela dues de
los dhas de suerte da con condi
cion que si la dga mi esposa mu
riere sin de xar hijos a dela su
ceder en ellas antonio munos
sobrino dela dga maria dela do
la qual estando presente
lo azepto con el uso dho
por manera que su mandamien
tos dos tienen que dela dho
van declarados. a que dos por
dos personas puestas. por ar
bas partes. mill y nos no bea cin
tos y quarenta y tres. de
los quales dos tiene mi poder
dho contenido entregado en mi volumen
por cuanto se reciben los dos tiene mi
leo en presencia del presente escri
uano y to dela entrega y del es crivano
dho que sesia en mi presencia y dellos
dos testigos y me obligo de tener y que ten
dho dos tiene sin reservar nin gu
no y to dolos obligare a mis bienes y
rentas presentes y avenidores
rimonio fuero de sujeto y dose para
dho por muerte o dicho dia o en otra
manera en tremi dela dga mi mu
ger tolviendo los dos tiene dela dga mi mu
mi muger o aquien de derecho obiere
lugar y que se pueda sar tes sin guardar de
año y dia aquella ley para que no tenga
efecto. y para que no me pueda
oponer persona alguna dos tiene dos
yo rabero poderes las justicias
de nuestro señor es de

1 Vdmi el 88

alas de esta villa de Fuente Ovejuna para que
como sentencia pasada en cosa
juzgada mca. premiendo lo cumpliz
renunciando todo derecho que en dem
fabor pueda generar, con apercibimiento
que se hara en sus bienes y no cumpliendo
la villa de Fuente Ovejuna a cumplir lo
y a de viernes siguiente de mill y seis
cientos y once años testigos Francisco de
Ocampo Vicente Pedro Fernandes
Diego Mexia alcaides de esta villa
Fr.mo Antes testigo dorado forzan
do que yo el Sr.n Dor. seguro que a nos conoz
co que doy fe conozco
Co
Ante Juan de Ocampo

En la villa de Llerena en 2 de Junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años ante el señor Licenciado Don Juan Muñoz de Cepeda Alcalde mayor en ella y su partido por su Magestad y ante mi el escribano parecio presente Juan Muñoz de Cepeda vecino de esta villa y dixo que por quanto el Licenciado Don Fernando de Ulloa Cepeda Clerigo presbitero vecino de esta villa hizo su testamento cerrado ante mi el escribano en el qual entre otras cosas que en el declaro dixo que mandaba y mando a Doña Maria de Ulloa su sobrina hija de Don Francisco de Ulloa su hermano difunto y de Doña Maria de Cepeda su mujer una hacienda de viña que tiene en el termino de esta villa en el pago de la Cruz del Prado con carga de ciertos censos que sobre ella tiene impuestos y reconocidos y mas mando que se le den y paguen de sus bienes cien ducados en dinero de contado para ayuda a su dote y casamiento y que en caso que la dicha Doña Maria muriese sin hijos legitimos que sucedan en la dicha hacienda y cien ducados los herederos de la dicha Doña Maria de Ulloa y que en caso que muriese sin hijos legitimos y sin herederos que sucedan en la dicha hacienda y cien ducados los herederos del dicho Licenciado Don Fernando de Ulloa Cepeda y que en caso que muriese sin hijos legitimos y sin herederos que sucedan en la dicha hacienda y cien ducados los herederos de la dicha Doña Maria de Cepeda su madre

Procuradoz a cuyo cargo es el seruicio nuestro
y nombrado. con cuya orden
y mi poder. se defiende cada y cuando
y quando sea necessario de todos y
qualesquier autos judiciales
y extrajudiciales. en nuestra
y su nombre. lo que en esta
razon y sobre ello
se trata contra cualesquier
esso. segun y de la manera
y forma que
se trata y se
trata. que assi y en
nombre
nos y en cada uno
de nos
y en nuestro
y su
nombre
y en
nombre
y en
nombre
y en

Sangrantos de la carta de dote de Doña Teresa
Correyo de Don Alberto Hidalgo de Salazar hijo
del Doctor Juan Hidalgo y de Doña Beatriz de Lanzarote
su muger padres legitimos y que son en esta villa
de Olivenza y conociendo que vienen siendo ciertos
del otorgo y conozco que vienen siendo ciertos y
de mi entero conocimiento conozco a Juana mi esposa
su hija debe haber de la dicha y de Doña Leonor
de Limon su muger los bienes siguientes

Un Prendesito de Juro de
quarenta y cinco mil reales de prin
cipal que tiene situado sobre la renta
de la Corona de Portugal que
con la confirmacion del Señor Rey
Don Juan situados sobre los alcabalas
de Lisboa y de Setuval que se ga
rantizan por el Señor Rey Don Juan
de Portugal nuestro Señor que
Dios guarde por Privilegio real en cabeça
de la dicha Doña Leonor de Limon
y Un Casa nadegrana con sus ar
medura de cinco mil reales
y Un Sarguelo de colgadura de
Flandes con sus goteras
pretes

y Un Cama de Damasco
bordados de seda y oro en doscientos
reales

que todos los dichos bienes ex
puestos por precios summa y monta
que son y que Dos mil Reales
de los dichos bienes y Pre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa de Alconchel otorgo y conozco que rreçibo en dote y arras de vos Ysabel Gonçalez Cabeçuda vuestra hija legitima y de Juana Gonçalez vuestra muger difunta que Dios aya que estays presente para en quenta de la parte y legitima que vos pertenesçe de los vienes de la dicha vuestra muger difunta y de vuestros padres y abuelos y de otras qualesquier personas de quien vos ayays de aver la dicha parte y legitima que vos pertenesçe y ha de aver en qualquier manera que sea la suma y quantia de quarenta y quatro mill rreales que son quatro cientos y quarenta ducados en dineros contados que yo he y rreçibo de vos el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre de la dicha Ysabel Gonçalez Cabeçuda vuestra hija los quales dichos quarenta y quatro mill rreales que son los dichos quatro cientos y quarenta ducados yo rreçibo en dote y arras de vos la dicha Ysabel Gonçalez Cabeçuda vuestra hija para en quenta de la dicha parte y legitima que vos pertenesçe de los dichos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Pelea a veinte y dos dias del mes
de Julio de mil y Seiscientos y noventa años en pre
sencia de mi Escrivano y Testigos de la Vna Parte Luis
Gonçalez de Coronega como fiador y principal
obligado y Juan Lopez Barquero vezinos desta Villa
de Jerez que Por quanto los suso dichos estan con
venidos y conçertados en que el dicho Luis Gonça
lez Pony y Paso Por mozo Prendiz con el dicho
Juan Lopez Barquero su amo Portero de
Estrados Contados desde oi dia de la fecha
en polea de enseñar y dar enseñado el dicho Prendiz
el Barquero de manera que a de saber hacer la Da
ta de los mandados y ega Pines y Borregos y todo
lo demas anexo al dicho oficio de Barquero y en
el discurso de los tiempos que a de dar de comer y Be
ber ya dicha dormir en casa de el dicho Luis Gonça
lez Por razon del dicho que la suso dicha Ad
ministrador obligada a dicho Juan Lopez Bar
quero obligado a dicho Luis Gonçalez Pony
Prendiz en quien los repartes en fin de cada
Dos pagados los tres que de a luego de contado
y los quatro restantes la mitad de ellos en
Dos Cosechas de Vinos de Agosto Año y la otra mitad
en otra de San Juan de dicho año de Setecientos y Vno con
la costa de sellado Branca y sin obligo que el dicho
Juan Lopez Barquero sirva en el dicho oficio todo el dicho
tiempo Poyno Guardas Prenda y Vinagre y
Lumbre y Cuchara y Bolcura a ser Virtud
el Tiempo que Obiere sellado y el dicho

Yten dema Sr se obligo de que tendra en
Sarca ntado del ojo derecho a dho fran.co
y le dara de comer y de beber y le curara del ojo q.e
en la forma arriba referida todo dho Por el mereçe
de los ojos siete ducados Y confesso aber rre
çibido luego tres ducados de que se da por
entregado Ron.o Sas leyes de la otra parte
De cuyos Como en ellas se contiene Y hace
fe en el dho poder no dieren señalado a dho
fran.co Santos el ojo o fran.co que el suerte pu
diere curar en lo q.e parece para cobrarlo de sa ber
a lo q.e dho ojo fue demas y por lo que le tocare
Pues ser el X.o y Peralta ambas las dos par
tes se obligaron sus personas y Bienes
y dieron poderes a las Justicias y renunçiaron las
Leyes de su fuero y la General en forma Testigos
que fueron de lo ver Bartolome de Gallego y Fran.co Garçia y Dimexo
Erdeta Villay firmo uno de los Por los
tores Siendo ver no saber a quien yo el
escriu.o conozco)

+ Diego mexia

Ante mi
Damian de Salazar

Ante mi
Diego de Salazar

En la villa de Zerena a diez y seis dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y onze años ante mi el
escribano publico y testigos parecio presente el
bachiller Francisco de la cruz vezino y del lugar de magilla y dixo que porquan
to ha dias que pasados el y su licenciado de
fo sargia cura de la villa de villamanrri
que trato y concierto de hazer mutua y ve
dos con licencia del señor obispo desta provin
cia en forma como en la escritura
que se remite y que condicion que
la que el dicho cura de la villa de villa man
drigue cierto y siguiente al cabo de nueve
mas años y que condicion y con segu
ro que la dicha villa de villamanrrique
de la villa de villamanrrique doscientos
ducados de renta cada uno
porque lo suso dicho cierto y dello
francisco de la cruz esta informado que
en la villa de villamanrrique
cinos como consta por certificacion
que dello tiene de mas de la dicha ve
cino y clerigo de la dicha villa
por tanto por esta causa
y por otras que justamente le mue
ven por tener de la dicha renta que
cura necesidad si pidiera al
menos de dicho lugar de magilla
declarada y declaro que su dicha
dad es de que no se pagala dicha
muta y no quisiere y restare con
mi derecho a ella y de demas
cada y cualquier la escritura

que tiene otorgada y no quiere que
se use della en manera alguna
por las razones dichas y porque no
es cierto lo que dize sobre razon
y para ello con el consentimiento
y licencia del dicho garcia diaz
dixo a mi el presente escribano notifi
que haga saber esta requisicion
y escritura al susodicho y todo e
lo junta mente con la dicha no
tificacion en pena de diez mill
maravedis en publica forma y manera
que haga fe en publica almoneda
y ante cualesquier alcaldes eclesias
tico ante quien se presentare
y no obiere presentado la dicha escri
tura de permuta no la admi
tan y mandeno que no use
della como della contra mi no
limitado lo que haga a lo que
que della diz y por la qual me re
alcaz de los dichos. Pedro de Sa
dilla de soto y de cenalbene
y pedro nuñez y oliveros vs
desta dicha villa y firmo de su
nombre a que yo el escribano conosco

Sebastian
de alua

Me
antonio s

Pedro nuñez

no me firmo

En Badajoz a catorze dias del mes de junio de mill e seiscientos y onze años ante mi el Lic.do Tejada escrivano publico y testigos parecieron presentes de una parte Maria Gonçales viuda muger que fue de Andres Garçia del Alcançia difunto y de la otra Françisco Ramos del Alcançia ambos vecinos desta villa y dixeron que por quanto el dicho Françisco Ramos y Françisco Morillo y Françisca Nuñez su muger vecinos desta villa por virtud de escritura publica que otorgaron ante Pedro de Torres escrivano publico que fue de esta villa por razon de ciertas cosas y razones que con ellos comunicadas en razon de casar a Maria Gonçales una casa de morada de esta villa en la calle de Juan Martin de Casas de Pedro de Castilla y de Françisco Fernandes vecinos desta villa que son las que quedaron por fin y muerte del dicho Andres Garçia del Alcançia para que la uso y gozase todos los dias de su vida y despues de sus dias los dichos Françisco Ramos y Françisca Nuñez y Maria Gonçales como mas largamente en la dicha escritura se contiene y porque la dicha Maria Gonçales no tiene casa propia donde vivir y morar y para ello le es necesario comprar una casa y para ello tiene necesidad de sacar dinero a censo sobre la dicha casa que le fue dada en dote y arras por el dicho Andres Garçia del Alcançia su padre y para que la dicha Maria Gonçales pueda vender la dicha casa que le fue dada en dote y arras y sacar dinero a censo sobre ella para comprar la casa que le es necesario para vivir y morar

que tenga la hacienda y negocio trae
que han declarado. cumpliendo con
el señor vuestra escritura que yo
su fabor tiene no forzado a que dos co
rramos le quiere dar a la dicha ma
ria gonçales las dichas casas y nego
cio del dicho diego gonçales rrico como
persona que la tiene y dose de
presente para que la sustente la dicha
y nego durante los dichos diez años
y despues dellos. y andeque dar las dichas
casas para lo qual francisco corra
mos cuyas son de presente. con que
todo el tiempo que viviere
lo dicho a descargado a las rentas
rrazon de todos los demas bienes que
tuviere y necesidad si no lo hiciere
el dicho francisco corramos los pue
da hacer a su costa demas de esto a
de dar a su uso dos pares de cenos y
vna saya de terciopelo de censo y
cada vno de los quales dichos casas
estan y hacen tos y se hagan
los curas y clerigos de esta yglesia
mayor de toledo con declara
cion y condicion es presa y dess.
mo. de mori la dicha maria
gonçales la cual dicha hacienda
tiendo que hecho francisco corra
mos dure siete y nego y cada
vna de si. y luego y cada
vno cuando que esto suceda la dicha
maria gonçales a de ser obligada
a dexar las dichas casas al dicho
francisco corramos libres
y nego y sin que para ello
sea menester mas
fuere su voluntad sin que

maria gonçales no pueda estar ni co-
bir mas en nombre. y por razon de que
a desaer de los dos casas. el dho fran-
cisco corrales no sea obligado de pa-
y pagar dende en adelante. y los di-
chos en reales. en cada un año por
todos los dias de la vida de la dha
maria gonçales para que con esto se
cumpla que la casa en que esto dere cobr=
sinque el dho francisco corrales tenga
obligacion de otra cosa alguna
por tanto lo otorgo de uso dho que debo
de luego a ahora dio a la dha maria gon-
cales las dhas casas con mas calle de
dho diego gonçales rico uso dho de
dichas para que ella y los suyos
en mas forma con condiciones. uso referidas y
desistio del dho que tiene en uso de las
cedio en mas a maria gonçales pa-
que ella tenga como cosa declarado
uso dho se contento y satisfico con
cobrar en mas dhas casas. con los car-
gos en mas forma y
pagar el censo
dichos contenidos en mas en la cantidad
ra de las de suso luego cada y cuan-
to suceda el caso que el arriba referido
suceda siendo secontenta con que se le
den cinco ducados en cada
un año sin poder cobrar en mi
suma de las dhas casas. y en las dhas.
dhas partes porque a cada una
de ellas toca a cumplir estas escri-
turas obligaron sus personas
y bienes habidos y por haber dieron
poder cumplido a justicias de su

nuestro señor y de la alcaldesa de esta
villa para que como sentencia
dada y pasada en cosa juzgada se re-
nunciaron todo derecho y ley
de su favor y general y especial
renunciación con cautela de ley
fabor y dicho Francisco Corrales dixo
que por esto se ha visto hacer acto
para no hacer derecho dicho dia
de Nuestra Señora de Loreto Antonio Millan y Pedro
Enriquez vecinos de esta villa
en nombre de Juan vecino de esta
villa como padre y legítimo
administrador de Juan su hijo
menor de veinte y cinco años
y Juan Sánchez vecino de esta
villa en nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a xxiij dias del mes de julio de mjll e
seiscientos y onze años ante mj el escriuano publico y testigos
de yuso escriptos parescieron presentes
agustin guerra de luna y doña maria guerra y doña ysabel hijos
y herederos de los de señor sancho cabrera de cea que fue de la hidalguia
de la villa de llerena e de doña ysabel hijos y herederos que fueron
de esta villa de llerena y dixeron
que por quanto auia dos años poco mas o menos que falleçio
la dicha doña ysabel hija de la dicha doña maria guerra su madre
y muchos bienes muebles y rayzes escripturas de censos y otras cosas
pertenecientes a la dicha su madre y a ellos por herencia
y porque conbenia al seruicio de dios nuestro señor y bien
de sus animas y de la dicha su madre que los dichos bienes
muebles y rayzes escripturas de censos y otras cosas
pertenecientes a la dicha su madre se pusiesen en poder
de persona que los tuuiese en guarda y cobrase las rentas
y hasta que ellos fuesen de hedad para lo poder hazer
por ellos mismos y porque ellos no tienen parientes
mas cercanos que puedan ser sus tutores y curadores
y porque ellos tienen entera confiança de la persona
de la dicha doña maria guerra su madre que hara
lo que conbiene a su seruicio y bien de sus hijos
y hazienda por tanto que ellos en la mejor forma
que de derecho mejor lugar aya dixeron que
nombrauan y nombraron por tutora y curadora
de sus personas y bienes y hazienda a la dicha doña maria guerra
su madre para que lo sea en tanto que ellos fueren menores
de hedad y para que como tal tutora y curadora
pueda parecer y parezca en juyzio y fuera de juyzio
ante todas y qualesquier justicias de su magestad
y ante otras qualesquier personas y en todos
los pleytos y causas que ellos tuuieren y se les ofrezcan
y para que pueda tomar y tome la posesion de todos
los bienes muebles y rayzes escripturas de censos
y otras cosas pertenecientes a la dicha su madre
y para que pueda cobrar y cobre todas las deudas
que se deuan a la dicha su madre y para que pueda
dar y de fenecimiento y cartas de pago de lo que cobrare
y para que pueda arrendar y arriende todos los bienes
rayzes de la dicha su madre y para que pueda
hazer y haga todas las demas cosas que ellos mismos
hazer podrian y deuen y pueden en qualquier manera
aunque sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mas larga y bastante
clausula de la que aqui se contiene y para que
pueda sostituir y sostituya este poder en una
o en mas personas y las pueda quitar y poner
otras de nuevo y a todas las que asi sostituyere
y nombrare relieua de toda fianza y cargo de residencia
so la clausula del derecho en forma y para
que pueda hazer y haga todo lo que ellos mismos
hazer podrian y deuen y pueden aunque sean
tales que segun derecho requieran mas especial
mandado y mas larga y bastante clausula
de la que aqui se contiene y para que pueda
sostituir y sostituya este poder en una o en mas
personas y las pueda quitar y poner otras de nuevo
y a todas las que asi sostituyere y nombrare

dha hacienda ya dyuyso tracion della por nos sacar buena
obra para aquellos anduuiesen en tutoria e la consumyan e gastasen
pues de tener cargo dellos les viene mucho prouecho e conseruacion
de su hacienda. Y dixeron que como ciertos y sabidores que son
de derecho, de lo que tienen cargo les conuiene hacer e proueer como por la
presente confesan y declaran ser el dho agustyn quien deue dar tres vnas
e tres cadenas marcadas quien deue dar seys e tres sillas de dha dote nales o nos de quince e
que de presente estan fuera de tutela y no tienen tutor ny curador
alguno de sus personas y bienes y lo quieren o porque de auello tenydo
les resulta mucho daño a su hacienda. Los tales bienes para lo tal
qualquiera escriptura que dixeron o dixeren que tienen e
tuuieron del dho sus tres tan sanchis cabrianos su tio y sus padres to
da la hacienda de bienes muebles e rayzes escripturas de cargo pa
peles y titulos de vuestras joyas oro plata dineros y todo lo
mas que se pueda nombrar en tenencia y mobiliario de la dha hacien
da por quanto lo an recebido del dho su tio lo tienen en
su poder e obligacion en tenencia dello renunciaron la excepcion del dolo
mal engaño de la dha cosa no ser tenencia como en efecto se confiesan y declaran estar en poder de la dha hacienda y auerla en
tenencia del dho sus tres tan sanchis a costa de ellos sin que quedasen con
cosa alguna de la dha hacienda y muchacan tirada y auella recebido
y sobre ello renunciaron qualesquier leyes y derechos
fueros y obligaron que agora ny en tiempo alguno en razon de
lo suso dho no pedirian ny demandarian al dho su tio ny sus padres
cosa alguna que sea por razon de la dha hacienda
tenencia alguna tenydo y por alguna persona o personas alguna cosa de
fuere perdida o demandada al dho sus tres tan sanchis tan bien su tio
dos sus padres saldrian a la defensa della y la pagarian to
dos los daños y menoscabos costas y gastos que
buenamente se siguieren y recrecieren por sus personas y bienes
sin agravio alguno e seguran e juran
Declaracion del dho su tio de qualquiera dellos y que
todo lo referido y cada cosa dello sea verdad y executado
como por ny por quien tenga dello ny tuuiere parte sea juzgada por
que lo suso dho confiesan y declaran auer recebido la dha
hacienda y ser tal cual aqui se declara y que los dhos sus tres tan sanchis
y sus padres y cada uno dellos sea y quede libre
y quito y libertado de todo cargo y obligacion en forma que
de en tal caso se requiere y que el dho su tio les haga fecho y cabdal
buena cuenta y razon y en pagado y dado su hacienda porque
tuuieron y cada uno dellos de cimas no se le pidan ny demanden
ny en tiempo alguno en juyzio ny fuera dello
por si ny sobre ello agora ny en tiempo alguno ny en juyzio ny fuera del

E para aquello valan e esten firmes por todos los dichos obligaron sus personas e bienes avidos e por aver e dieron todo su poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de cualesquier partes que sean ante quien esta carta de traslado fuere mostrada e presentada para que a ellos e a cada uno dellos les compela e apremie a todo lo que dicho es segun que contra sus propias cosas e bienes fuesen dada e pronunciada sentencia definitiva por juez competente e pasada en cosa juzgada e renunciaron todas e cualesquier leyes fueros e derechos de su favor e la ley e regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala e otrosi renunciaron la ley del ordenamiento de las cortes de Alcala de Henares que fabla en razon de las fianzas que mandan fazer e otorgar ante escribano publico e testigos e la ley del emperador Justiniano en la cual renunciaron el beneficio de la autentica que habita del derecho de los fiadores e la ley de los dos amantes e la ley e derecho que dize que muger casada non puede obligar sus bienes por su marido e todas las otras leyes fueros e derechos e privilegios de su favor e defension que en su favor sean e que les puedan aprovechar e ayudar en juicio e fuera de juicio en todo o en parte

Item un cofre de la casa viejo en que tiene su ajuar de cama y casamiento y cubiertos de mesa y mantelería y mi vestido y joyas de oro y plata y un relicario y mi mujer mis hijos y hijas y nietos y nietas y demás sus bienes y mandas y legados que hacer quisiere

Una cama de lienzo tirado de tres anchos y una de lona con tres colchones en ella

Item una cama de lienzo y lienzo grueso

Dos sábanas de lienzo nuevas con sus encajes otro dicho

Item dos sábanas de lienzo viejas otro dicho

Item una mesa grande y otra de estrado y dos de camarín otro dicho

Dos tablas de manteles nuevos y grueso servicio seis dichos

Item una alfombra labrada y asentada en la sala

Un bufete de nogal de tres piezas nuevo y grueso

Un bufete nuevo de lienzo con pies y grueso y mantel

Dr c m

Vna sabana de ruuda en
Veinte. doeuros Lee —— cc y

Quatro almohadas de labrada de
cama quatro dnos —— c L mj°

Doe colchones con su lana cada vno dnos c L mj°

Vna gerga de cama doe dnos —— cc y

Quatro sabanas de ruuda la
mejor en cien rreales —— c

Doe cobertores de buno colorado y
Roblanco seis dnos —— le bj

Media cama de madera tres dnos — cc y

Doe copines de lienco —— bl

Vn par doe sabanas de lienco
traido seis dnos —— le bj

Vn par de buna grande i doe me
dianas seis ducados —— le bj

Vna mesa de rroma tres dnos — cc y

Vna cal deragranze. con tres me
dianas vn candelero vna cuchara
y vna sarten seis dnos —— le bj

Doe candileros. asadores doblados —— c y

Vna arca de tablero de quatro —— cc mj°

Vn bufete. diez y seis rs —— c bj

I U m c L m

Una cadena de oro. Sesenta ducados

Una sortija de oro con una piedra

Una sortija de oro con piedra

Un jubón de tela de terciopelo negro guarnecido

Un jubón de tela guarnecido

Un manto de seda guarnecido de pasamanos de seda

Una basquiña de raja con tres franjas de seda

Un manto de anascote. Sesenta ducados

Dos varas de color de vino de tafetán de color de castaña fabricio

Cuatro varas de lienzo diez reales

Un cinto de plata diez reales

Una gargantilla de oro con cuentas de oro y dos sortijas de oro con piedras

Una cadenilla de plata diez reales

Dos camisas de mujer de cinco ducados

Tres dobladas de cama de lienzo de cuatro varas

Un dosel

Mil y doscientos reales en dinero contado en moneda de plata

Una cadena de oro. Sesenta ducados

Una sortija de oro con piedra

Un jubón de tela de terciopelo negro guarnecido

Un jubón de tela guarnecido

Un manto de seda guarnecido de pasamanos de seda

Una basquiña de raja con tres franjas de seda

Un manto de anascote. Sesenta ducados

Dos varas de color de vino de tafetán de color de castaña fabricio

Cuatro varas de lienzo diez reales

Un cinto de plata diez reales

Una gargantilla de oro con cuentas de oro y dos sortijas de oro con piedras

Una cadenilla de plata diez reales

Dos camisas de mujer de cinco ducados

Tres dobladas de cama de lienzo de cuatro varas

Un dosel

Mil y doscientos reales en dinero contado en moneda de plata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

equal cochoo marauedis y bienes Juan e moran
tres mill trezientos setenta y quatro cuentos
y fueron apreciados por Diego Sanchez de
Alcaraviz, a mi contento de mi vo
luntad y assi apreciados. los vocales
dichos la hacen mi esposa de todos los gua
nados bienes muebles marauedis me dio por contento en pa
gado a mi voluntad. Por que los bienes en especie
Segun dicho es a la carta real mente. con
forme a lo que dicho tengo y me a bonçado
Por que fechi con mi Justicia y los dichos. los quales
cochoo tres mill trezientos treinta y quatro
mill y cochoo dichos pesos tengo en mi poder
Para dar de mis bienes. en lo mejor e mas bien
parado de mis bienes. en lo que mejor pudiere. mis cabe
aleros Juntamente con mi esposa y los dichos
quien Dios aya. o por ella. lo bien de auer cobran
cada y quando sucediere por que en alguno de
Suelto, o departido por muerte. o por diuorçio. o por
otra qualquiera causa. segun que dicho es
sin atender ni esperar dilaçion. de año o mas
dilaçion alguna. Por quanto conviene a su hasienda
dilaçion. dilaçion ni espera que mande otra
cosa mas hazienda. obligo mis bienes, auidos
auer dos de ser a los dichos mis hijos para
que sea cumplido mi mejoria en uno dos o mas
Pasada en cosa juzgada en virtud de esta
Carta de mi
Sentencia definitiva que por esta en grado de
Suplicacion juzgando lo pronuncio y mando
Por esta mi carta y por la dicha mi sentencia
definitiva en grado de suplicacion lo pronuncio
y mando en estos escritos y por ellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lucia
de cerezena vecina de Badajoz en diez dias del mes de agosto de mil
y seiscientos y once años antemi el escribano
y testigos parecieron presentes de una parte Juan
de Andugar y de otra Manuel Gomes mercader
amos vecinos destos dichos y dixeron que
por quanto el dicho Juan de Andugar por orden
del dicho Manuel Gomes y para el uso dello
Andugar por renta de la sisa de
la carne de la carnecería de tabladas
de primero dia de mes de abril pro
ximo pasado deste presente año de
seiscientos y once hasta fin de março del
seiscientos y doce en precio de treçientas
y veinte y dos mill maravedis en que le fue
rematada de ultimo remate como del
consta a que se refieren y por ser como es la
renta de la carne el dicho Manuel Gomes
el uso dello del dia de se debio cobrar
los derechos della a la vecindad y
cidido obligado lo que della viniere
a hacer y cumplir y para ello con fianças
se obligue a hacer el dicho Juan de Andugar
viere el remate que en el dicho
fego de renta de la carne y hacer el remate
de renta con fiador el dicho Manuel Gomes
de renta obligado le pagar a cada un
año de tabladas en cada un mes veinte
y cinco mill maravedis en la calle
de cabreros dos mill maravedis en cada
un dia pasado y un dinero de todo el co
portamiento y fuego el dicho Juan de An
duga renuncia y cedio el dicho Manuel Gomes
el remate de renta de la sisa de la carne
de la carne y la sisa de la carne
la renuncia y cedio el dicho Manuel Gomes
y se desistio del derecho que tiene a ello
y cedio lo en el con solido y por ma
y testamento para que le pueda

La dazrenta y rrenta & cobre para
si & en su mismo fuego y causa pro
pia todos los maravedis que fue
an tocados tocaren y pertenesçeren
a los dezmos de rreyes de esta villa pro vogl
venesçio y obranca que a fuego y co
mo dicho es hasta aquel tiem
po que yo arrendamiento y lesçio
todos los dezmos que a de dazren
tar tiene por rrazon con sus bodegas y de
cerrada = y esto por mi mismo fuego
de dho & luego trae dho caso de esta ha
zrenta de la qual arrendo & rresçivo
za acabar de esta venesçiar y cobrar
hasta oy dicho dia la confesso aver
& de rresçivido todos los dezmos pertene
sçientes a esta dazrenta de dho
dia oy mes y año dho & rresçivido cobrar y ha
vido como yo por cierta y verdadera
la arrendaçion de estos en tu za
so obligo de dar & pagar al conçejo
justiçia & rregimiento de esta
villa a su mayordomo en su
nonbre o a quien por bien vuo
tos sean los rreçientas y cin
quenta y dos mill maravedis de esta dazren
ta a los plazos y segun y como
y de esta manera que esto yo Juan de
Anduga esta obligado con todos
tos de esta dobranca & todo esto si
por rrazon con esta obligaçion & que
tiene fuego y luego Juan de Anduga
y sus fiadores & esta premiazen de
pagar dicho y cada tanto & pagare
mos mas tarde dia de Pinçi vas
lo costas. & so obligo de dicho pagare &
& rrenunsilas leyes & pagaren &

cuya execución baste el juzto, de
clarazión del dho juan de anduga
zo de suso fiado dozco. y enquanto di Rio.
porque de qualquiera manera acce
a de sacar a dos y a salvo y no dene
de todo pleyto. y para que cada parte
cumplirlo con tenido y nebtalec escri
tura obligaron sus. Personas y bie
nes abidos y por aberdieron poder
ales justizias. de nuestro señor
el Rey ales. de nuestra audiencia
para que a cada parte y cumplimiento no.
por sentencia pasada en cosa juzga
da que nunca zonto dro, de que de
su salvo y en general, con todos los
sos. E. no se no salvo
tian. no renuncio. ni el dho de que
dho sus marido
[illegible]
[illegible]
Juan de Andugaz Re[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un Juanico de la cruz hijo de
Ortega mozo jurado de Sigo de Sto
Miguel y Juana Gutierrez su mujer Dellos otorgo
y conozco que recibo en dote y casamiento de
Cory con los dichos sus padres Sigo de Ortega mi
y de Juana Lopez mi mujer mis suegros y
de la dicha Lopez la siguiente Presea dos
en las sortijas de mi dicho siguientes
Dos camas de ropa cumplidas
en conformidad dos ducados — 9 lee y ñ
Una Basquiña de seda forra
da en tafetan doble — 2 L mº
Una Ropa de Jergueta guar
necida con Pasamanos en
nueve ducados — 2 ee 1
Un manto de anascote guar
necido con Pasamanos en cuatro duca
dos — 2 L mº
Un manto de anascote
negro Dos ducados — L 6
Un manto de Rso Pardo en
seis ducados — Le 6 1
Dos varas en dos ducados — 2e 4
Dos Jubones Uno de sayal
negro Otro de estameña en su
ducado — Le 6 1
Un Corpiño de sayal y
otro de estameña en cinco ducados — L 6
dos — 10 2 L v

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de manda y testamento vieren como yo Pedro Muñoz de Ayala Sumiller y Oficial mayor de la Casa y Boca de su Magd que Dios guarde vezino de esta villa de Llerena estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y cierta a cada uno y la hora incierta de ella para estar apercibido quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa en la sepultura donde estan sepultados mis padres y abuelos

Item mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de la Santissima Trinidad

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Animas

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Concepcion

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Antigua

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Soledad

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Piedad

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Misericordia

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Esperanza

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Paz

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Consolacion

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Victoria

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Misericordia

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Esperanza

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Paz

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Consolacion

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Victoria

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Misericordia

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Esperanza

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Paz

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Consolacion

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Victoria

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Misericordia

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Esperanza

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Paz

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Consolacion

Item mando que se digan por mi anima en la dicha Iglesia de la Granada mil misas rezadas de Nuestra Señora de la Victoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censo y obligacion vieren como nos
Cristoual Gomez y Juana Fernandez su muger vezinos
de esta villa de Alconchel y de cada uno de nos en
Jnsolidum renunciando como renunciamos la ley
de duobus reis debendi como en ella se contiene
Otorgamos y conocemos por esta carta que damos
y cargamos sobre nos y todos nuestros bienes
muebles y rayzes derechos y acciones avidos y por
aver para agora y para siempre jamas a vos
Juan Gomez Cura de esta villa de Alconchel
que estays presente y a vuestros herederos y
sucesores y a quien de vos y dellos vuestro
poder hubiere y lo en el contenido en esta
manera Que nos vos damos y cargamos
sobre nos y todos nuestros bienes muebles y
rayzes derechos y acciones avidos y por aver
para agora y para siempre jamas por
razon de censo perpetuo para siempre jamas
que vos hemos de dar y pagar cada un
año por el dia de Santa Cruz de mayo
primero que viene de mill y quinientos y
sesenta y quatro años quatro ducados
de a once reales cada ducado de oro
y peso que valen cada ducado quatrocientos
y quarenta maravedis de moneda
corriente y de buena ley en cada un
año para siempre jamas por razon
de censo perpetuo segun y como se
contiene en las leyes de Toro nuevamente
hechas y ordenadas Los quales
dichos quatro ducados de censo perpetuo
para siempre jamas vos hemos de dar
y pagar como dicho es en cada un
año para siempre jamas por el dicho
dia de Santa Cruz de mayo primero
que viene de mill y quinientos y sesenta
y quatro años y asi de ay en adelante
para siempre jamas en cada un año
por el dicho dia de Santa Cruz de mayo
en vuestra casa de morada y vezindad
donde vos y vuestros herederos y sucesores
y quien de vos y dellos vuestro poder
hubiere y lo en el contenido en esta
manera Que nos vos damos y cargamos
sobre nos y todos nuestros bienes muebles y
rayzes derechos y acciones avidos y por aver
para agora y para siempre jamas por
razon de censo perpetuo para siempre jamas
que vos hemos de dar y pagar cada un
año por el dia de Santa Cruz de mayo
primero que viene de mill y quinientos y
sesenta y quatro años quatro ducados
de a once reales cada ducado de oro
y peso que valen cada ducado quatrocientos
y quarenta maravedis de moneda
corriente y de buena ley en cada un
año para siempre jamas por razon
de censo perpetuo segun y como se
contiene en las leyes de Toro nuevamente
hechas y ordenadas Los quales
dichos quatro ducados de censo perpetuo
para siempre jamas vos hemos de dar
y pagar como dicho es en cada un
año para siempre jamas por el dicho
dia de Santa Cruz de mayo en

Bienes ppos liquidacion de Lopagare y fiadores que
Juere haber el Juan de dho manuel gomez de su
Ingenio de Jarros. y sacare dho de la ppora
dho Juan de Jandra y mde y lo
de la carga de este censo y de mis bienes.
Redimiremos y quitaremos de todo pun
derecho de qualquiera que se quieran de ello y
de la fee y de la Hipa por ganado condicion
de este trato y dho manuel gomez nos pueda compe
a hacer lo uno y otro como mas le convenga
si no lo hiziere somos obligados pa el dho termino
a la primera y cumplim de lo que dho es obligamos
el haver y poseer como dho es la dha de el dho
pagueci nos lo mas dho cumplir y pagar como por sentencia
definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada
por las leyes de mis reynos y fueros y las demas
cas municipales leyes del emperador nro señor que
de leyes y cas demas de favor de ellas mi ge renun
mo no sea en ellas o de que pida ayuda por que
dicho mo juan de nabe de que fice en forma de jun
plir cada uno y no y por todo por mi y de sus bienes
para siempre jamas no multiplicados ni por otro
que me compela ni alegue fuerca temor ni engaño
ni pida dilacion ni suplicacion de ley ni a quien me pueda
conceder y si me fueren concedidos no use de ellos ni
de la de el juramento a dicho pena de perjuro que
en mi alma dello haga dos dias del mes en fee de
mill y seis cientos y once años ts Diego mexia
y Pedro munoz y Juan gonzalez y dello y
y firmo el dho y a ruego munoz y por la y a ruego
nro ts que fio no saber a que y en mi no vale
conocido testado o que vale mi no vale

+ Diego mexia ante mi Juan munoz

En la villa de Llerena a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y once años ante mí el escribano y testigos dona Isabel de Narvaez moreno viuda del capitán Pedro Vengo de Velasco difunto de la una parte y de la otra Diego Rodríguez de Estrada vecino de esta villa que por sí y en nombre y como poderoso que dijo ser de Juan Rodríguez de Estrada su padre y suegro de la dicha doña Isabel de Narvaez como consta del poder que para ello tiene que presentó ante mí el escribano de que doy fe y de los testigos de yuso escritos dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez de Estrada su padre y suegro tiene y posee por bienes propios suyos un censo y tributo principal y renta de ellos contra la persona y bienes de Hernando Diente y doña Ana Ramos su mujer como principales obligados y contra el bachiller Alonso Ramos como fiador que se hizo y constituyó por ellos en favor del dicho Juan Rodríguez de Estrada de que hizo escritura de censo ante Juan Bautista de Ocampo escribano público que fue de esta villa en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años en la cual dicha escritura de censo se contienen las condiciones y obligaciones que los dichos principales y fiador hicieron y otorgaron para la paga y seguridad del dicho censo y tributo y para que los dichos principales y fiador pudiesen redimir y quitar el dicho censo y tributo cuando quisiesen dando y pagando la cantidad de que se hizo el dicho censo y tributo y los réditos que de ella se debiesen y para que el dicho Juan Rodríguez de Estrada y sus herederos y sucesores pudiesen pedir y demandar la dicha cantidad de que se hizo el dicho censo y tributo cuando quisiesen dando como dicho es un año de término y plazo para ello y para que los dichos principales y fiador fuesen obligados a pagar los réditos del dicho censo y tributo en cada un año por los plazos y tiempos que en la dicha escritura de censo se contiene y declara y para la seguridad y paga del dicho censo y tributo y de los réditos que de él se debiesen los dichos principales y fiador obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad para que a ello les compeliesen y apremiasen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y defensa con la general del derecho como en la dicha escritura de censo que en mi poder queda para su guarda y cumplimiento a que me remito se contiene y declara y porque los dichos principales y fiador no han cumplido ni cumplen lo que por la dicha escritura de censo están obligados y se les ha pedido y demandado por parte del dicho Juan Rodríguez de Estrada su padre y suegro y por la dicha doña Isabel de Narvaez su mujer y no lo quieren hacer ni cumplir antes lo contradicen y dilatan en perjuicio del dicho censo y tributo y de los réditos que de él se han debido y deben y para que el dicho censo y tributo se redima y quite y cese la paga de los réditos que de él se han debido y deben y para que el dicho Juan Rodríguez de Estrada y sus herederos y sucesores no pierdan el dicho censo y tributo y la hacienda en que está impuesto y para que los dichos principales y fiador sean compelidos y apremiados a pagar los dichos réditos del dicho censo y tributo que se han debido y deben y a redimir y quitar el dicho censo y tributo cuando quisieren dando y pagando la cantidad de que se hizo el dicho censo y tributo y los réditos que de ella se debiesen y para que el dicho Juan Rodríguez de Estrada y sus herederos y sucesores puedan pedir y demandar la dicha cantidad de que se hizo el dicho censo y tributo cuando quisieren dando como dicho es un año de término y plazo para ello y para que los dichos principales y fiador sean

[illegible] Para lo que fo[illegible]
[illegible] obligados tengan [illegible]
[illegible] bien dado y [illegible]
[illegible] mos para que ayan [illegible]
[illegible] hermandiente y [illegible]
[illegible] sucesores que an sido y [illegible]
[illegible] ayan y cobren a sientumemo [illegible]
[illegible] prouisay de suso [illegible]
[illegible] gusto y la otorgaron en [illegible]
[illegible] y conbengan y [illegible]
[illegible] rrazon con [illegible]
[illegible] alguno ya [illegible]
[illegible] Poder a las [illegible]
[illegible] co y Christoual Rodrigues [illegible]
[illegible] de la Villa y lo firmo la otorgante que doy fe que conozco

Doña Isabel de [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

En Sn Juan Bautista de la Puebla
viernes a nueve de Jullio de mill
y quinientos y ochenta y tres años
Ante mi escribano y testigos
parecio presente Juan Gonçalez
vecino de esta villa de que doy fee
y dixo que da y otorga su poder
cumplido bastante segun que
mejor de derecho se requiere y
mas puede valer a Juan Gonçalez
Vecino de esta villa que esta
presente para que en nombre
y en voz de el y como su propia
persona parezca ante su Mag.d
y ante los señores de su Real
Consejo y ante otras
qualesquier justicias
Eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes
que sean y ante cada
una dellas y en juicio
y fuera del juicio
demande y pida
y haga pedimento
y requerimientos
y protestaciones
y juramentos
y otras cosas
que convengan
y sean necesarias
en razon de
cobrar y haber
de su Mag.d
y de sus
oficiales
Reales
o de
otras
qualesquier
personas
que
sean
todos
los
maravedis
que
se le
deben
y
pueden
deber
por
qualquier
causa
y razon
que
sea
y
por
qualquier
via
y
forma
que
mejor
haya
lugar
de
derecho
y
para
que
en
razon
de
lo
suso
dicho
y
cada
cosa
y
parte
dello
pueda
hacer
y
haga
todos
los
autos
y
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarias
aunque
aqui
no
se
declaren
que
el
dicho
otorgante
dice
que
para
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
dello
le
da
y
otorga
este
dicho
poder
con
todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y
con
libre
y
general
administracion
y
con
poder
de
sostituir
y
revocar
sostitutos
y
otros
de
nuevo
nombrar
y
a
todos
los
que
asi
sostituyere
y
nombrare
relevo
en
forma
de
derecho
y
para
la
paga
y
cumplimiento
de
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
dello
obligo
los
bienes
y
rentas
de
su
Mag.d
habidos
y
por
haber
y
para
que
mejor
se
cumpla
y
guarde

y qua Fro reales y medio que monta la
Ppas deudas de mercaderias que del dom
Nuelgomez congrado de que me hizo
entrega dorrin.o las Xp.ianas de cor
Noeste prueba y Pisa Juan lop.z
Placosno Obiercobrado los ppos
o qualquiera p de Mosmo Bispo de
los pagar luego y dello conste conuiene
fuerm.te y lo firmo ya su firmeca o Bispo
Per.s y Genesio go de Ulat Scrit.o que
de Acaso de Vanconocer Para que ell
a pre.m encomo Por Pasadaen corte
da vren.o la suyes dem.da fensa que sf
Las Vs Dalter Vancodin sdes s dar
de M.ll y Seiscien.os y onceanos st.a Cam
ran.o su demoranes y de somex.o S
este Vlla y firmo Alcor y quio cles
Vaz no Cotroesco
Ventorge Scabeen.os

Juan no
Dauilon de S

A Dio Juan
Normandeg.do de

En la villa de Llerena a doce dias del mes de Junio de mil y seis cientos y onze años ante el Bachiller Juan Millan de la Fuente Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha villa Comparecio Diego Mayor Domoques vecino desta dicha villa como principal obligado y Pedro Mayor Domoques vecino desta dicha villa como fiador y principal pagador del convento de Jesus desta dicha villa y dixeron que por quanto ellos estan obligados a dar y pagar cada un año a el dicho convento de Jesus desta dicha villa quinientos y cincuenta reales de censo principal y sobre

Roymartin delgado Escribano enestam
y ello organte quey. testigos q̃ se firmo
q̃ conozco Lo firmo

Juan millan
de la fuente

Dio poder
no mre dcg di le

En sevilla a veinte y
tres de mayo de mill y seis
cientos y veinte y un años ante mi el escriuano publico y
de los testigos parecio presente juan moreno vecino desta
dicha villa y a lo que parece dixo que otorgaua y
otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere
y es necesario a juan moreno su padre y a ana maria su hija
y hermana especialmente para que en nombre de los
otorgantes y en nombre de cada vno de los q̃ solidum se
pueden obligar y cada vno dellos por si y por el todo
in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus
reis debendi como en ella se contiene y la ley y mancomun
dad de todos los q̃ se obligan de mancomun

carta de poder

En sevilla en veinte y tres dias del mes de mayo
de mill y seis cientos y veinte y un años ante mi escriuano
publico y de los testigos parecio presente juan moreno vecino desta
dicha villa en nombre de maria hernandez viuda
de juan moreno su padre y de ana maria su hija
y hermana en virtud de un poder que dellos tiene
en esta dicha villa en catorze dias deste presente
mes y año ante diego ruiz escriuano publico y de cabildo
el qual no se pone aqui por ser mucho y se sacara
y quedara en mi registro y que el dicho juan moreno
en el dicho nombre dixo que vendia y vendio
en venta real para siempre jamas a diego
de alcalaca vecino desta dicha villa
en la collacion de santa maria de los reyes vecino
de la dicha villa
que presente esta y a mi el escriuano doy fe
conozco que otorgado a todo
su contenido y se obligo en
forma y renuncio las leyes
de su fauor y la general
en forma y lo firmo

no numerata de cuya cantidad
de suso hago mención es
ella se contiene, otorgo carta de pa-
go y finiquito della a favor
del dicho Gabriel de Ocampo, mi hijo
vecino desta villa de Llerena y
de Juan Calderón mi yerno,
mexia[n]o desta villa de Llerena y firmo
de mi nombre y del dicho mi yerno
por no saber, que lo conozco testigos
que fueron presentes

Alonso [illegible]

Ante mí

[illegible]

[illegible]

[illegible]

carta de poder

En Badajoz a diez y seis días del mes de
setiembre de mill y seiscientos y veinte años ante mí
el presente escribano de la villa
de Olivenza y testigos parezió
Fernando de Silva en nombre de doña
Ana María de Sigüenza y Fermana en virtud de
poder que della tiene y confesó haber re-
cibido de Juan Gerón Rocha de Fonseca
y de las dichas doña Ana María de Sigüenza
y doña Fermana de Sigüenza
y de Pedro Gerón Rocha de Fonseca
y de Pedro Gerón Rocha de Fonseca
y de Pedro Gerón Rocha de Fonseca

En Badajoz a onçe dias del mes de agosto de mill y seisçientos y onçe años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parescio presente Fernan sanchez Vcano vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene tratado de casar se y velar se con maria Vcena desta villa y la qual la dotare en dote çierta cantidad de maravedis y para que sea aumento del dicho casamo. y rrespetos justos que a ello le mueuen y para quando el dicho matrimonio aya efeto de su voluntad. Otorga que dota y prometia de dotar a la dicha maria Vcena en dote y casamiento quinçe mill maravedis en esta manera. Es a saber quatro mill maravedis en dineros contados y en ynterese. y confiesa que tiene en la dicha villa de Badajoz en la collaçion de sancta maria la mayor unas casas que son linderas con casas de Juan de Vargas y con casas de Juan Gonçalez Vcano y con casas de Juan Gonçalez Vcano y con casas de Juan Gonçalez Vcano

merme con cosa ciencierto tacca que de
llarre dejere cada y quando suceda
Dorque ella matrimonio se adisuelto
lo de Dartido Dor muerte o Dor
Divorcio o Doro tra que quier can
sa de la que el dº Dermine sinaren
dermine Dere de la dilación de la no
mbra dilación alguna Dorque no
Lorrenuncia to Dlo de la cual me
diego mexia y alonso rrodrigues ve
cinos desta dicha villa y Remos de los
Dan tegue y el Escribano do fe que
conosco to Dlo siendo testigos y Cayetano
rrengel y de aguilar //

Sr me
Salvo no
Dn
Dor Dn
no mr Jo Cgo

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
Cacos Fernandez de Xerez vecino desta villa
de Cacilla de la Sierra y de su partido otorgo
que do mi poder cumplido como de dº se requiere
a Gaspar de Cabrera vecino de Sevilla en la collación
de Sancta Maria la Blanca que esta en mi nombre y en
el de los arrendadores que han sido los dos años pa
sados de la quinta de las tierras que yo tengo en
Cacotaun de Sino que fueren con el Casado Blancas
Logue me arrendaren de los dichos dos
Dos años y de la dicha renta que ansi alo que
Dareciere fus tamente de Dagar ar
Si mismo lo do este Dicho Dder Dara que pue
da arrendar cada que quisiere y tierras y
la persona o Dersonas con que se ar
certare) y otorgare los Dercetrentos) pa

qualquiera y cerca de la escritura de escrituras
declaro en mi quien fueren pedidas y oneal-
fuerzas sin dilos firmeças y renuncia-
ciones que para su validacion en ello
ciera caso escritura que yo mismo fabor sco
hazer y recebir de los arrenda-
mientos de todo darse por contento en
tregado y por firme carta o cartas de pago
finiquito en que dello en haga mencion todo
salga como si yo siendo presente lo otor-
gara sin cautela con derecho de que fuere
necesario con tienda de juicio y fuera
de juicio para lo cual le doy poder cum-
plido segun mi derecho con clausula
de sostitucion y con relevacion
en forma para firmeza de lo qual
yo el dicho otorgante por mi persona y en nombre
de los propios de esta villa de Cazalla
a la dicha razon declaro ser mayores de
edad de mas de veinte y cinco años
Alonso de Molina y por ante
nal de esta villa firme
y otorgan siendo testigos que lo conozco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

que se trata en de Cien rs de renta en cada un año
pagados por sus tercios en la Arca de Bienes de difuntos
de esta Villa y Corte de Madrid en la Parroquial de
Santa Cruz

En la villa de llerena onze dias del mes de agosto de l año de mill
y seiscientos y onze en presencia de mi el escribano y testigos
infra escriptos maria guardada hija de xpoval guardado
y de maria sanchez su muger vz de las casas de vna estando
enferma en casa de hernando demena sitio vz desta
dicha villa aquien doi fe que conozco en su buen entendi
miento a lo que parecia dixo que por quanto ayer mi crebas
dies dias deste presente mes otorgo su testamento ante mi el
presente escribano en el qual ordeno y mando que por quanto
pedro mjn alviron su hijo avido en su tutor y curador de sus
bienes y de sus hermanos pedro mjn xpoval y catalina
guardada difunta y en el mando que el dicho su hijo pedro
mjn alviron no se le tome mas cuenta de la dicha tutela
y curaduria suya y de sus hermanos de la que el quisiese
dar porque esta confiada que a administrado sus bienes con
mucho amor procediendo ella y sus hermanos de lo que a
via menester para su sustento y vestido y bien de su hacienda
y no a tratado de ellos curador ni escriturar y para que no sea dho
tutor por alguno de sus hermanos otros acreedores si pareciere
ser vivo alguno dellos o aver de todo fuese acreedor
alguno de ellos quiere y manda que al dicho su hijo no se pida
ni demande cuenta alguna de bienes muebles ni precio de los
que oviere vendido por alguno de sus hermanos si pareciere
ser vivo ni de sus acreedores ni otra persona alguna en

su nonbre y si algund contrario intentare por el propio caso
quiere que el dicho pero myn almiron sutil sea su heredero u
niversal de todos sus bienes en los quales desde agora para en
tonces constituye privando dellos a el hermano heredero que
contrario intentare y porque no a hecho bien hasta agora
por el anima de pedro myn su hermano quiere y manda que
por el anima del suso dicho se digan ocho ciento misas en
la iglesia maior desta villa y con esta declaracion aprovo
y confirmo el dicho su testamento y mandas en el contenidas
revocando en lo que es contrario aste su codicilio que quiere se
guarde como segundo testamento y en la forma que mas aia lugar
de derecho a el qual fueron testigos [illegible]
[illegible] Diego mexia [illegible]

En la villa de xerena. a [illegible] de mayo de
a[illegible]to de mil y seiscientos y [illegible] años
en presencia de mi escriuano y testigos parecio
[illegible] y dixo que conoce a pedro [illegible]
vecino desta villa. y dixeron que estan
conbenidos y concertados en que el
dho juan [illegible] le sirua de moço
dho diego [illegible] a [illegible] con calcos y sus obligaciones
[illegible] desde [illegible] que an de comencar a
correr desde oi dho dia. para que el dho pedro
[illegible] y darle de comer y beber y [illegible]
todo lo necesario y darle vna cama en que
duerma y el dho juan le sirua bien y
y [illegible] todo lo que le dixere
y mande. a pena de que si [illegible]
[illegible] el dho pedro [illegible] y
[illegible] el dho juan [illegible] y
[illegible] el dho pedro [illegible]
[illegible] el dho juan [illegible]

Geronimo cal deron su tesorero en nuebe
çiento y mill y nobeçientos y treynta
y cinco maravedis que bieron en cabeça de
juro renta en cada año de mill y seis çientos diez
y nueve de una prouision de su real
con sello de hacienda fecha en madrid
a treze dias del mes de junio de mill
seisçientos y once años y porque las dichas
de yuso no parece renunçiaron
las leyes de la nouisima recopilaçion
y leyes de toro que en
ella se contiene y otorgaron carta de pa
go segun siguiente. de los dichos maravedis
de renta en cada un año de todo el dicho año
de seisçientos y diez y seis. alonso blanco
y pedro lopez. dos cuentos y nueue. de la
villa de villagarçia que juraron cada uno
segun su estado conozcos otorgantes.
y fueron contenidos. en nuestra escritura
y nos. presentes nombres. y de cada
uno de ellos. prometimos no yr ni benir
contra lo en esta carta contenido
y dello dimos fe. yo diego ximenez de
ribera escribano de su magestad y de
los del numero de esta villa de llerena y
los dichos otorgantes a quien yo ximenez doy
fe que conozco lo firmaron de sus nombres
en este registro a su ruego porque
no supieron segun dixeron ser todos
de mayor edad. testigos. alonso
de [illegible] y pedro [illegible]

Ante mi diego ximenez escribano

Ante mi Diego ximenez escribano

02º de 1ª guardado. + 391

En el nombre dela santissima trinidad padre y hijo
y espiritu sto tres personas y vn solo dios Ver
dadero en quien firmemente creo y a honor y gloria
suya y dela gloriossa Virjen maria madre de dios
y señora nuestra a quien tomo por mi abogada
para que Ruegue a dios nuestro señor aya miseri
cordia de mi anima y la lleve a su gloria para que
fue criada sepan quantos esta carta de testamento
y postimera Vdes vieren como yo maria
guardada donzella vz desta Villa de leerena yes
tante en ella hixa ligitima de cristoual guardado
y de maria gz mugier de fantes Vz que fueron de se
lugar de las casas de Reyna maez trayo de sanidad
y adenro y otrosi mi testamento estando en fer
ma con mi buen juizio y entendimiento en la
forma siguiente

Primeramte encomiendo mi anima a dios nro s
que la crio y Redimio con su preciosa muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y man
do sea sepultado en la yglesia mayor destauilla
de leerena en la sepultura que ami parti
tio pº martin alemiron adenare y el dia
de mi entierro acompañen mi cuerpo los señores
curas y clerigos dela yglesia mayor y san
tiago y capilla de sn sant Juº Baptista y todos
juntos me digan vna missa cantada de Re
quiem con ministros y celebren por mi anima
cinta gta missas de cuerpo presente y mea con
pañen las hermandades dela madre de dios y la
delos Remedios y a todos se de la limosna
acostumbrada

Yten mando se digan por mi anima o tras cinquenta
missas Rezadas y por las animas de mi padre y madre
doze missas y por las animas de mis hermanos difun-
tos o tras Veynte. missas y por las animas de mis aque-
y personas a quien tengo cargo otras seis missas to das
las quales se digan onde mis albaçeas ordenaren
Repartiendo las entre los clerigos de la yglesia mayor
y sanctiago y onde mas les pareciere y mando
a la cruzada y Redencion de captivos y a las de-
mas mandas forcosas a cada Vna ocho mrs y a la
cera del santissimo sacram^to de la yglesia de san
tiago dos soy Patro guiana Vn Real
Yten declaro que des pues que mis padres murieron
a sido tutor y curador mio y de mis hermanos
q^o y cris Joual Guardado y cata lina Guardada mis
hermanos de los quales q uando murio cata lina
Guardada me yntitulo por su heredera y pedro
se tiene nueva que es difunto y de cris soude no se sa
ber si es bivo o defunto y assi quiero y ordeno que
q uando no constare de la vida del dicho pedro y que yo
aya sido su heredera como lo fui de los otros dos
mis hermanos mitio p^o martin alemzon que a sido
y es mro tutor y curador. yntituya Vna capella
nia de los Bienes que me pertenecen en la can-
tidad que a el bien Visto le fuere nonbrando por
primero capellan a mi primo antonio alemzon
que hixo y despues de el a los capellanes y
patronos que el quisiere nonbrar con la carga
de missas que bien le pareciere y no lo ordenando

El Sr. dene Ldo. Antonio almirzon mi primo
o quien supo der tuviere para cuya y ns. tuc ión
anexo los bienes Rayzes que de pres tengo y de
en quanto a los bienes muebles y que ouieren pro
cedido de la dha. tutela y curaduria cumpla este mi tes
tamento y de el Restante no se le pida quenta
mas de la que el quisiere dar y anexe de lo que
el quisiere y le pareciere en su conciencia que son
bienes mios para esta capellanía y porque para dhos
empeñar los censos que mis padres dhos. son al tiem
po de su fin y muerte auendido algunos bienes ventas
Rayzes a prueuo y reste mi testamento las ~~deudas~~
por rezs y quiero no se cetome quenta de mas de
lo que el quisiere anexar para esta capellanía
y del Resto le hago gracia y del lo mando para
que lo aya por suyo

Y Item en caso que parezca mi hermano cristoual
serbio al tiempo que dios me lleuare y anssi le per
tenezca parte de los bienes que mis padres dhos. son
quiero que el dho. suso dho. con su parte aya la parte que
yo tengo en vna tierra questa y acimada de esta gracia
termino de las casas linde con tierras de dho. y tierras
de D.o de canto y con otras dos hortezuelas que estan junto
a ellas con cargo de tal limosna de tres missas en cada
vn año por mi anima y de los dhos. mis padres y her
manos cuyas seran las quales missas se digan en la
yglesia myor de las casas do estan enterrados mis
padres y se pongan en cata bla de la dha. yglesia
las quales missas an de ser dezadas y no pareciendo

Yo dho mi hermano andeser para la capellania a Reba
lla ala qual encaso que Yo dho mi hermano no venga
ñipaez caserbino y nombro por mi heredera Vniuer
sal para que instituya la dha capellania de los
dhos bienes y viniendo a estar tierra Yo dho mi her
mano quiero no sea instituya esta capellania sino
que el uso dho como mi heredero a quien y nombro
en tal caso. Los aya para si con el gravamen que
a Ri tare no dho de las misas Rezadas y que no
pida la dha a Yo dho p.o martin nuestro tio mas de la que
Yo qui siere dar a el que a Yo dho p.o martin mitio hon
bro por mi albacea y testamentario y por este
mi testamento Revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor y efeto quantos testamentos
mandas codicilios y legados que antes de este
aya hecho y otorgado los que aora hago que mi testa
mento Valgan salvo este que aora hago que mi testa
mento vltima Voluntad Yo quiero que valga
en aquella via y forma que mejor de derecho
aya lugar en cuyo testimonio lo otorgue en la
Villa de Cazorla estando en las casas de la mora
da de hierro de mi morada a diez dias del mes
de agosto de mill y seis cientos y onze años siendo
testigos Juan Locano presbitero y Pedro Ximenez
capellan y estante en esta dha Villa y firmo Yo por la
otorgante que dixo no saber a quien yo el E
scribano doy fe que conozco y testado de dha y entre Renglones
Vale Juan Locano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Alonso Zapata vecino desta villa de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como bien y verdaderamente creo en la santa fe católica y en el misterio de la santísima trinidad padre y hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demás que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma y temiendo me de la muerte que cuando venga mi ánima en verdadera carrera de salvación y para lo cumplir y pagar este mi testamento en la forma siguiente

Mando mi ánima a dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y pasión y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado

Mando se haga y mando si dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta villa en una sepultura que en ella tengo con sus mortajas sepultado con mis padres y amigos y que acompañen mi cuerpo los curas y clérigos de la iglesia mayor desta villa y se les pague su limosna

Item mando porquanto yo soy hermano de la hermandad de nuestra señora de consolación y del rosario y del nombre de jesús y san antonio mando que a

Yten mando a la dicha mi muger la cama de
dosseles de damasco carmesi con todo lo
a ella tocante y mas la ropa de mi cama
y mesa que para mi uso tengo y mas
un bufete de nogal y un escritorio
de lo mismo y mas un arca grande
de nogal y mas un bufete de nogal
y mas un arca de pino y mas un
escritorio de pino y mas un arca
de pino y mas un bufete de pino

Tiene dos mulas a Vareza ad[a]s con[d]o Una carga de Pellejos y medio cay B[e]lcuada y dos Vestidos Viero Que dexo todo lo restante una cantidad de sesenta ducados los Halle traya a Partiza con los demas sus Hermanos

Yten digo Que tengo Una casa en la calle del Matadero Colinde casas de Benito Romano y casas de Don Amor de dios las Halle tienen de censo al Quitar Veinte Y un Reales de Vren[t]a en cada un año Que se Vayan as[e]n[d]o Bel[a]duares y Vida Viero Relaxa a Fran[cis]co Maria del Valencia mitad a Quien se las mando con la dha carga de censo y con Que a de ser obligado a las suso dicha y a los sucesores Reconozcan las casas de dha dezir Dor mi anima y de mi muger y nros Padres Ver Betua mente Y si en Yglesia nunca Quisieren Que se Digan las dhas misas en la Capilla de la Yglesia mayor del Retablo y no se Puedan Vender ni Enagenar las dhas casas si no fuere con la carga del censo y misas las Halle Dem[a]s Dor Via de Memoria demas Reales de mas mis bienes en Una Pella de Oro forma de Medio Real de Plata y si fuere necesario se Vendan para Pagar en lugar de tercio y Quinto

Yten declaro Que tengo otras casas Reson en la calle de la Con[cepci]on de esta Villa Que al presente Viven en dhas casas Pedro de Herrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y otros linderos que dexo que de Pue
dellos diga de maria del Valençiana
muger los sean y tienen unos hijos
y herederos con carga y gravamen
de que anden en el tenor y forma de hacer
decir por nosotros unos padres y
hijos tres misas rezadas en cada un
año por el tiempo de sus vidas y rezadas
los dichos hijos digan en la yglesia mayor
de tavilla por los curas clerigos de
ella por dia de natividad de cada
un año y se escriban y asienten en
la tabla de la dicha yglesia mayor
y por el dicho tiempo tengan y cumplan
mis hijos y herederos de pagar la
mitad de las dichas misas y no antes
y con esta carga y memoria de lo
de las casas [María] de Valençiana mi muger
de la carga y memoria de las dichas misas
los dichos unos hijos de Pue de sus
y estando en la dicha villa de Valençia siendo
so referido por ser como es bien de
unas dentas y dineros padres por
bien consiento que se digan las dichas
misas y queden cargadas sobre las
dichas casas y no se puedan vender
una causa justificada con el dicho
vicario y alcalde de la villa
y dando y pagando lo que mando
por el testimonio y otros
mis albaceas y testamentarios
en la villa de tavilla a [illegible] de
Valençiana mi muger y [illegible]

Presuitero y franca[mente] y afianzamiento de
fauilla a los nacidos y por nacer un
dido y solidum y en todo en
tan mis bienes los nombrados en
un plan y pague lo mejor mandado
por el testamento so cargo la conciencia y
de dho offo aunque sea pasado el año
y dia dellos a vaca[n]tes

Y un dido y pagado lo contenido
en el dho testamento y en remanien
te de todos mis bienes
raizes muebles derechos y actiones
nombrados en los sobredhos
xa de valencia mi muger y esta y su fu
turia de todos ellos dando en
de su vida y de uno dellos lo que
y hereden y partan igualmente
maria de valencia y sancha pata
mis hijos y della y a mi muger a los
nombrados constituyo por mis legitimos
y universales herederos en el dho re
manente trayendo a colacion y par
tician lo que cada uno viere traer
do

Y revocando anulo y do por ningunos
y de ningun valor y efecto todos nan
tos testamentos mandas y codicilios
legados que antes de este aya fecho
o otorgado los quales en este no quie
ro que vayan salvo este que ago y
hago que quiero y mando por mi
ultima y postrimera voluntad el
qual quiero que vala por via de

Y dixo no sabe firmar y firmo un testigo a su ruego

Y dixo que en la dicha declaracion que en dicho dia mes y año dixo que dejaba por su heredera universal a la dicha Doña Catalina de Ayala su hija legitima y natural y de la dicha Doña Catalina de Ayala su mujer difunta y que en caso que la dicha Doña Catalina de Ayala su hija muriese sin hijos ni herederos legitimos que en tal caso dejaba por su heredera universal a la dicha Doña Catalina de Ayala su mujer difunta y que en caso que la dicha Doña Catalina de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Juana Perez de Valencia mujer de Pº de Castilla vezª desta villa de Llerena estando enferma de cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como verdadera mente creo en la santa fe catholica y en todo lo que cree tiene y confiesa la santa madre yglesia Roma y temiendo me de la muerte de todo natural de la qual ninguna persona puede escapar como cosa de cierto de creer que ha de salir de todo lo que tengo conozco que es razon de hacer mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor que la crio y redimio y por su misericordia y merced la quiera perdonar y mandar llevar a su santa gloria de parayso y mi cuerpo a la tierra cuyo es

Mando que quando dios nro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa en sepultura de mis padres y por dicho entierro acompañamiento y cumplimiento de mis albaceas infrascriptos parezcan mi cuerpo la cruz y clerigos de la yglesia y los capellanes de la capilla de esta villa y los de la yglesia y clerigos de santiago y los frailes con bentos de santo domingo san francisco y descalços desta villa y todos se cele-

y me dexa la dha sacerdote sumisa al cuerpo
presente ella dia sem entierro si fuere hora y
si no otro dia sig y porello se le pague la limosna
acostumbrada salbo si los herederos de los
mis la quisieren y por bien tubieren mis hermanos y el
y yo mandado fundico mis testamentos

Y ten mando se digan diez misas por mi
alma diez y otras diez por diego gonçalez mi como
er mando difunto otras diez por la sanima de
Pulgatorio y otras diez por la persona saquien
tengo algun cargo y mi voluntad bien resciendo por
Mamma y engueleno por fin y remo de la s
tilla y doña m de castilla mi hija si fuer
to y que todas sonno bibas y por ellas sea que
la limosna acostumbrada

Mando las casas de mi morada que tien
go en esta v en la calle de mis padres doña ca
talina de la fuente mi sobrina si fuere biba
sigura en ormendi y persona leonor maria de
Valencia sumuger mi hermana v de leon
villa de ca calle que alinda con casas s
de la morada de dhos herederos de Valencia mi
difunto para q las goce ella y sus herederos
y sucesores para siempre jamas despues
de los dias de diego g de castilla mi marido
que las dexo en mi vida bibiendo despues
y que muera a de suceder en ellas la persona
catalina mi sobrina con carga de traer una

Misas rrecadas en cada Vn año Las quales
se pongan en la cabeça dellas memorias dellas que
sea mayor dellas y por ellas se paguen dos rreales
de limosna por cada Vna de la dicha carga con
de pasar las dos casas a la sucesor para siempre jamas y sea
sucesor el mayor hijo varon legitimo que fuere
rroo que en el caso quiero que puedan ordenar sea
titulo dellas que yo fundo Patronos y Capellan
rroo capellania Con cinco misas de cada
en cada Vn año con que el dicho Pe Cabello agora mas
ya no pueda ni deba hacer ni decir mas de treinta y las
Vna y la sobre dicha sean de decir por mi alma y la
suya y por las de los dichos mis padres y
siempre jamas y despues de los dias del dicho
Pe Caballo sea puesto en la dicha capellania
la persona que el nombrare con que sea
uno de los descendientes de mi hermano y
y no los habiendo sea uno de los descendientes
de Andres garcia de Valencia y Andrea gonçalez
garcia de Valencia mis padres por los quales
por el orden que aqui van nombrados
Proporcapellanes para siempre jamas
Por fallecimiento de Antonio gonçalez el primero
Martin Pe lleva Pe de caballo la sucesion como
y por prehiriendose el varon a la hembra en
mayor de menor ya si sucediere en sus descen-
dientes siempre jamas la falta

Y ellos sucedan los descendientes de la dicha
Doña Leonor maria mi hermana y a falta de ellos
los del dicho Andres de Valencia y a falta
de ellos los del dicho Juregarea de Valencia
mis hijos ——

Mando a doña Ysabel nuñez Viuda mi hermana
una Ropa y dos basquiñas de Bayeta negra nueva
que tengo ——

Mando se le den a la dicha doña catalina de la
fuente mi sobrina cierta sal de Jaspe que
de su suya memoria le quedo a la dicha doña
Monte Valencia pres Vitero mi primo el qual
se le entregara en la forma que yo lo dejo
comunicado a quien se debe acreditar en los
libros en raconcito ——

Mando se le den una cama de cuatro fetras que
tengo a dicho Antonio gonçalez ricomienno
no que son tres para y el cielo y estan con in
bes y tres fetras colorado ——

Mando libre y horro de servidumbre a mis
dichos hijos miguel y Diego Porquanto los crio
do y por el buen servicio que me hacen de
continuo y para ello Para cada uno de
ellos todos los dias que vivieren y despues
inmediatamente de su muerte goçe de la dicha
libertad ——

Mando se pague de mis bienes lo que debo

Comunicado con el Sr. Don Ramon de Valencia mi primo aquien le encargue la memoria de Mi
ques de Loguedy a los que el Sr. fuere servido dar
credito

Mando a Cosme Pedro de Escalcos de Castañeda mis hermanos para su congrua sustentacion y de los mexores que tengo y dossa Casas y dos
de la mexores que tengo y dossa Casas y dos
al mismo Sr. dar Bienes Porque mi entencion
de ha nuestro Sr. Como el entiendo que lo ha
hecho y hara

Nombro Por mis albaceas testamentarios
y Executores de este mi testamento a Don Alonso de Valencia mi primo y a Don
Cristobal Carmenado y a Doña Gonçalez Do
nela mi hermana a los quales y a qualquiera de
ellos in solidum doi poder cumplido
para que de lo mexor y mas bien parado
de mis bienes cumplan lo que yo mando
por este mi testamento

Y cumplido y pagado como dejo dicho
en el remanente de todos mis
bienes derechos y acciones a Don
Cristobal Carmenado

Revoco y anulo doi por ningunos y de
ningun valor y efecto todos y quantos

Yten mando al Cõ[n]tenido en los
dos q[ue] antes deste hay ff[ec]ho otorgado los
q[ue]les no quiero q[ue] balgan ni hagan fee
q[ue] ora sea ora sea q[ue] es mi testamento Ulti
ma y postrimera boluntad q[ue] es el q[ue] ago
q[ue] balga en aquella via y forma
q[ue] mejor de derecho haia lugar y an[sy]
mesmo mando a las mandas forçosas
a cada una de ellas quatro mrs con q[ue] los
mando otorgue en la villa y no mas
a veinte y nueve dias del mes de Julio
de mill y quinientos y treinta y seis años testigos
Alonso perez Granjarcada de Valença y Di
ego mexia Cõ[n]s desta villa y Fr[an]co Nuñez
Diego Portero otorgante que doi fee q[ue] conozco
y lo firmo conmigo

Yten mando q[ue] la dicha Isabel Rodriguez mi
muger sea tenedora y curadora de mis hijos
y declaro q[ue] si el dho mi matrimonio
no fuere cerrado por cuya la dicha no sea
de tener ni tenga la capellanía q[ue] yo
de suso en las dhas casas dejado
nada en ella mi hija Catalina como barredera
q[ue]ro y es mi voluntad q[ue] si ella sus
hijos hicieren la paz de la dicha
escritura en treinta mrs cada uno
de las dhas casas la lleve durante

[illegible] ordinas descubiertas y de que[illegible]
de fundada la dicha capellanía en la forma
dicha y sin la dicha capellanía le
parece que es cosa mas útil vender las
dichas casas o arrendarlas les dio licencia para
lo que hubiere lugar en derecho y
dellas se depositen en el depositario
de dichos bienes para que mande en ello lo que
mas convenga y que en esto sea siempre de
patrono y capellanes quellos tuvieren sobre
que estas mandas tengan situada y les encargo
sus conciencias [illegible] dichos = [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

[illegible]

obdialio

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

testamento =

En nombre de dios amen Sepan quantos
este presente testamento vieren como yo ma
ria nuñez Vuxameron viuda de Cristoual de
Leon vezina desta villa de Olivenza estando
enfirma de cuerpo sana de
mis sentidos y memoria y entendimiento
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santissima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene
y cree nuestra madre sancta yglesia de
roma y queriendo hazer y ordenar
mi testamento y postrimera voluntad
primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y cuerpo y la tenga
en su gloria donde mas cierta esperanza
tengo de estar por sus merecimientos
y passion y muerte y no por los mios
que son pocos y muy pecadores y mando
que quando dios nuestro señor fuere
seruido de me llevar desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor desta villa en la sepultura
donde fuere enterrado Cristoual de
Leon mi marido que sea amortajado
con el abito de nuestra señora del
Carmen de que fue professa
Iten mando que se me digan
por mi anima y cuerpo treinta misas
de alma y que se paguen de mis bienes
Iten mando que se pague
a Juan Vaez de Leon mi cuñado
treinta ducados que me prestó para
ayuda de mi hazienda
Iten mando que se pague a
Juan Vaez de Leon mi cuñado
por mi y en nombre de Cristoual
de Leon mi marido lo que se le
debe de resto de cuentas que
entre los dos tuvimos
Iten mando que se pague a
la dicha mi cuñada lo que
se le debe de resto de cuentas
que entre mi y su hermano
tuvimos
Iten mando que se pague a
Juan Vaez de Leon mi cuñado
lo que

Ocho colchones de lana de cama
Dos cabezales de lienço
quatro almohadas
Dos colchas blancas
Seis sabanas de cama
ocho sabanas de cama
tres sobrecamas grandes
Quatro mesas viejas
cinco mesas pequeñas
tres arcas
Dos mesas de pies
Una mesa
Un madero = Un cofre = Otro cofre = Otra mesa pequeña = Un escritorio
Dos candeleros de cobre = Dos guadamecis nuevos = Otro guadameci traydo = Una cama llana de estrado = Otra de cinco colores = Otra de cuadros = quatro delantares de cama = Una colgadura de Jergueta Vieja = Una cabecera de Jergueta = Una sobrecama con su pie = Un jubon de Vayeta Un sayo Viejo de Vayeta = Una manga de ante = Otra manga de lienço = Una delantera

En la villa de Zafra a veinte y siete días del
mes de febrero de mil y seiscientos y once años
en presencia de mí escribano público y testigos
parecio ante mi Juana Rodriguez mujer de
Pedro Rodriguez vecina desta villa estando
enferma de cuerpo y en su juicio y
entendimiento natural tal que dijo que
creyendo como verdadera mente cree en
la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero dixo que por
quanto de cierto fuerzo y forçado y
forçadamente de la mala y mal tratada
que su marido le da y ha dado
de ordinario y de cierta manera que
de hecho con ynjusticia de
hecho con ynjusticia de
hecho con ynjusticia de

mos nuestro poder cumplido bastante segund se requiere
es necesario, [illegible] en nuestro lugar y tiempo
[illegible] juan [illegible] vezinos de esta villa nuestros procu-
radores, especialmente para que en nuestro
nombre y en nuestras personas,
[illegible] persona o
[illegible] en nuestra ausencia y absencia
[illegible] parezca
[illegible] entregado
[illegible] y excepción
[illegible] juntamente
[illegible] pagaremos
[illegible] parte, cuyas
[illegible] y para ello
[illegible] escrituras
[illegible] fuerzas
[illegible] obligación
[illegible] y cada una
[illegible] costumbre de que en tal manera que en lo
juan [illegible] todas las escrituras nos obli-
[illegible] nos obligamos de las sanear
[illegible] porque
[illegible] necesario y
lo suso dicho [illegible] escrituras
[illegible] nos obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por haber damos poder
cumplido a las justicias de nuestro señor el rey de
[illegible] que por virtud [illegible] hagan
[illegible] nos sometemos
[illegible] que nos
[illegible] otro porque tengamos [illegible] nues-
tro propio [illegible] y si convenido de [illegible] con nuestro
[illegible] para que nos apremien como por
[illegible] nos renunciamos todo
[illegible] nuestro fuero y vecindad del dicho [illegible]
[illegible] y la ley [illegible] en forma
[illegible] y lo otorgamos ante [illegible]
[illegible] y firmamos [illegible]

Sepan quantos. Esta carta. Vieren. como yo D. Mon Alem.
Vz de la villa de Alcanje. Estante. en el Rl. en este R.o de Sierena
Estoy. y conosco. por esta Rl. Carta. q doy. mi poder. cumplido,
Bastante como se rrequiere es necesario. A Ant.o
mon Alem. mi hijo Vz y Regidor Perpetuo de la dha villa de
Alcanje, q al presente. se hallare en la Ciudad de Valencia cuando de esta
Carta fuere Requerido. Especialmente. a Pedro Ortiz. de Cordoua, Residente. En su Casa
y a cada uno de ellos q insolidum. y a la Persona o Personas
que quisiere. y por bien tuuiere de ellos. por sustituto en
este Poder que le doy. Con mi. y En mi. nombre. como yo mismo
Presentando mi Persona. Puedan parecer. y parezcan
Ante. el Rey Don Felipe. mo S.or y ante sus Rs. Consejos. y Juezes
y Justicias. de sus Reynos. y Señoríos. y ante otras
Qualesquier Personas. Juezes. y Justicias. de qualquier
Estado. Calidad. y Condicion que sean. y ante cada uno
de ellos. y en mi nombre Presenten. y Presente vna Renunciacion
de Oficio. q yo otorgo en fauor de Alonso Calderon, Thesorero. de los
Alcaldes. y Alcaldes de Corte. q fue. de Pertenecientes. de esta
Villa de Alcanje. y Partidos. sellada. con el sello. de mi Armas
q uso y debe. Por fallecimiento. de Thesorero. segun
Consta de la Carta de Pago. y Recaudos. q Para ello
Presento. y Exhibo. en virtud. de la dha Renunciacion. y Poder
Para q en mi nombre. y en nombre de su Magd. el Rey. mo N.ro
Señor. se me Mande dar. y Despachar. Titulo en forma de dho Oficio. segun. y Por
la forma. y manera. que en el dho Poder. se contiene. y se Pueda usar
y use. de dho Oficio. desde el principio de este Presente año. de mil y seis-
cientos y onze, y Hasta q los vsos y Thos. tenga. cumplido efecto y
Gozen. gozar y Gocen. todos. los. Preheminencias y Prerrogativas.
Gencias. Judiciales y dhas Judiciales, q convengan. y meneste-
Her. sean de hacer, que en razon. cumplido. Poder. para los vsos y Thos
de q se hace mencion. y dho. es. Con todo. y cada cumplido y Remitimo. dho y otorgo.
A los dhos y cada uno de insolidum. y sus Sustitutos. con sus
Incidencias. Anexidades y Conexidades. y General. administracion
Relevacion. en forma. en testimonio de lo qual
otorgo la Pres.te Escritura. ante el. en la dha villa de Sierena
en seis. dias del mes de Octubre. de mil y seis cientos y
onze años. siendo Testigos. q a lo dho. estuuieron presentes
y firmaron sus nombres. en el Registro. de esta Escritura.
Pedro Mon Alem

aprendiz

En cabilla de herena a siete de deziembre de mill y seiscientos y onze años ante mi el Lom publico y testigos parecieron presentes de la una parte juan martin pedro de godo sastre vecino desta cabilla dixo que por quanto el quiere entrar por oficio de sastre a juan martin y dixo de xpoval martin vecino del lugar de la zarzuela por tiempo de un año con tanto que de lo que ha de ganar el dicho tiempo de seis once y seis reales otorgada desde el dia de la fecha deste dicho dia que entra de seis doce dentro de los quales se obliga de le enseñar el dicho oficio de manera que se pueda ser y poder entrar en casa de otro oficial a ser y ganar por si. y no lo cumpliendo se le pueda pedir y contrallo por todo derecho que le costare acabar de aprender el dicho oficio y demas de le dar de comer y de vestir cama y ropa de la calidad. y si entre tanto el dicho juan martin sea de edad para sus cosas y por el contrario acabe con su voluntad que en tal caso le tenga de dar y pague el dicho pedro de godo seis ducados. los doce ducados luego de contado de los quales se dio por entregado y renunciola la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de prueba para como en ellas se contiene y los otros dos ducados restantes se los tenga de dar en fin del año y para lo cumplir obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justicias de su magestad nuestro señor y de su audiencia de esta cabilla para que como por sentencia pasada en cosa juzgada le apremien a lo cumplir renunciando todo derecho y el de su favor la general y asi lo otorgo siendo testigos francisco de benavente y sebastian moreno

Vecinos de la villa y Sierra de Ortigosa
y otros otorgante que yo el dicho escr. doy fee.
Conozcos que dixeron a los escr. y testigos
de esta carta que la conozcan. Y lo firmo
de su nombre. Juan Martin

Ante mi Juan de Olivares

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Gil Vazquez Portocarrero vecino de la
villa de Fuente de Cantos otorgo que doy mi poder cum-
plido como de derecho se requiere a Juan de Sa-
lazar vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de
Santa Ana de esta ciudad de Sevilla especialmente para
que en mi nombre presente una requisitoria
ejecutoria de mi hidalguía que tengo contra Francisco
Muñoz de esta dicha villa de Fuente y su mujer residen-
tes en esta ciudad de Sevilla en la collación de
Santa Ana ante las justicias de esta ciudad de Sevilla
asistente y teniente y otras cualesquier justicias
de esta ciudad de Sevilla donde vengan y se presenten
sean presos y se les tome y reciba juramento en
forma de derecho sobre los mandamientos de prisión
que se les hubieren dado y pedido de costas
de pago fianza y quitamiento y que hecho
todo lo que esta dicha ejecutoria y todos los au-
tos y diligencias que con ella vengan sean
necesarios hasta que tenga cumplido efec-
to lo antedicho y para requisitoria
toria que este poder que es necesario tanto as-
tante se dio y otorgó en esta ciudad de Sevilla
en la casa de sus habitaciones y para
ello en forma que es fecho y en esta ciudad
de Sevilla en diez días del mes de Oc-
tubre de mil y seiscientos y once años y
lo firmó de su nombre siendo testigos
Alonso Rodrigues vecinos de esta dicha villa
y firmo de su nombre siendo testigos
Francisco
Gil Vazquez Portocarrero

Ante mí
Diego Ponce de
León
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

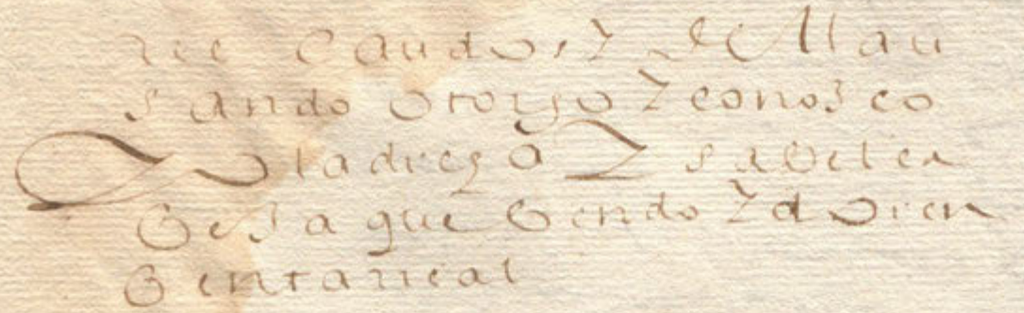

Dona

En Azoya de Herrera en quatro dias del mes de octubre de mill y seis y nouenta y quatro años en presencia de mi N.o pub.o y de los testigos yuso escriptos parecio Romanza Romano vezino de esta villa de Azoya de Herrera y dixo que por quanto de presente esta enferma y con temor de muerte y para que su alma sea encaminada a la Gloria y otras cosas que se ofrecen por muchos dias en que se halla de presente en cuya razon tiene necesidad de hacer persona en su casa y hacienda que la administre y gouierne sobre sus rentas y haziendas y casas y heredades y otras cosas que tiene de su propio y de cappellania mas y menos y beneficio y haziendas de benda y por ende dixo que hacia y hizo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo

Yten dixo que su cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llevarla de esta presente vida lo entierren en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde sus padres y demas difuntos de su casa estan enterrados

Yten dixo que manda y mando se le digan por su alma y de sus padres y difuntos de su casa veinte misas rezadas

Por [illegible] persona [illegible] todos o[illegible]
sean asi comunidad [illegible] y [illegible] como parti[illegible]
sares y deco[illegible] cimere y [illegible] que [illegible]
yo[illegible] [illegible] santa ocasitas [illegible] [illegible] y de[illegible]
gni[illegible] cesion y traspaso [illegible] [illegible] y[illegible]
siendo poseedor [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
apueuo[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

Sus dhos Hollarlas y le exeuten la sentencia
y sin mas trno pida lo que le combiene
y pida pedir este
y Carionica por su Pet.te de lo que se le pide
y Requisitoria y todo lo necesario para el dho
de su derecho porque el Sor. mo pode
y Recoriente de todo le da con libre
y general administracion y las mas necesarias
sostituciones y con poder
y cargas que en tales casos se requiere
y de sustituto y le relieva con las
o de costumbre y fianza de rato y lo firma
Fr. El Dr. Juan Ramirez de Prada Alexandre
Moreno de Vaca y Dr. Gil Arabon y Ulloa
y lleva derechos con costas

Pr. Roman Zamorano

Derechos

Sin derechos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo Peres. portugues natural de fresno de Vada cinta en el reyno de portugal y vecino de Zafra Diego rodrigues su muger vecinos que somos en esta villa de llerena en presencia con licencia que yo la dicha Beatriz rodrigues. pido demando al dicho Domingo peres mi marido para juntamente conmigo otorgar y jurar este escritura y lo en ella contenido y yo el dicho Domingo peres otorgo que doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi muger segun y para en el y segun que por la dicha mi muger me es pedida y yo la suso dicha la acepto y della usando otorgamos que damos nuestro poder cumplido como de derecho se requiere a Violante fernandes. muger soltera hija de fernando gonçales su padre vecina de fresno de Vada cinta en nombre de portugal especialmente para que en nuestro nombre y en demandar recebir aber y cobrar en juicio y fuera del de maria peres yegua de color alvilla de fresno de Vada cinta y della persona o personas en cuyo poder se hubieren los mas alvedrios vienen y se pertenençia que me pertenece o puede pertenecer en qualquier manera como heredero y acreedores de los vienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de Ximon Vasques. y catalina peres. mis padres difuntos vecinos que fueron della de la dicha villa de fresno de Vada cinta y en razon de los suso dichos y cada uno dellos y presente qualesquier testamentos y inventarios que los hagan y hacer otros de nuevo si sea menester y hacer todo lo demas que en razon de lo suso dicho y cada cosa dello convenga y pedir sea todo lo que cuenta

ala doña maria Peres mi hermana
o tras qualesquier personas que
dello an de aber de todos los bienes
ces y muebles y semouientes que
an quedado por fin y muerte de dos
dos mis padres y suegros y pedir y ha
cer particion con ella doña maria Pe
res mi hermana y cumplida della
dha hacienda nonerando contadores
y partidores a prorrata y cobrados
dicendola dha cuenta y cobrados
mas alcances y otras cosas que an si
nos tocaren y obieremos de aber nos
los suso dhos della parte de mi el
dho domingo Peres los rrecibaen si
y se de por entregada de todo ello
y si la dha entrega no fuere rreal
y verdadera y de ella no me
rrenunciare a leyes de ella entrega
rata Pecunia y leyes della entrega
y prueba de paga como en ella se
contiene y si en rrazon della dha cuen
ta ansi della como de cualesquier
partes y negocios que fueren necesario contien
da de juicio parescan ante qualesquier
justicias de su magestad que
quiera justicias de nuestro señor de qualesquier quiera
parte que sean y pedir y hacer
qualesquier quiera execuciones pri
siones embargos de embargos
contrarios y remates de bienes to
mar posesiones y continuallas y
hacer todos los demas autos y di
ligencias judiciales y cotra ju
diciales que convengan y sean ne
cesarios de se hacer y nos hallamos
presentes y los bienes y
muebles que nos tocaren

los pueda arrendar, o encender a la persona o personas que bien visto le fuere por el precio o precios, demas vedijas y otras cosas que quisiere y por bien tuviere, y sobre ello no otro parezca ante el que ante escribano público y testigos las escrituras de arrendamientos, o de ventas que le fueren pedidas con todas las fuerças, firmezas y firmeças que para su validación sean requeridas, o obligando nos en nuestra persona y bienes las dichas escrituras de validación y seguridad y saneamiento dellas en bastante forma. Y desistiendo nos de la dicha jurisdicción que tenemos a los dichos oficios y a cada uno dellos, y de la dicha vara y cada una della, para que tome y reciba posesión dellos los dichos oficios, constituyendo nos por nuestros legítimos procuradores a cualquier alguacil que della acudiere con todo lo en ello contenido, para que en nuestro nombre y como nosotros mismos la tomemos y reciba, y por virtud della ejerza los dichos oficios y vara, y haga todos los autos y diligencias que nosotros podríamos hacer siendo presentes, aunque sean tales que requieran especial poder y mandado, y que para ello necesario sea nuestra persona, que para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello le damos cumplido poder con sus incidencias y dependencias, libre y general administración, y sin ninguna limitación, y con cláusula de poder sustituir, y sustituya este poder en un procurador o dos o más los que quisiere, para que en nuestro nombre y para cada uno de nosotros en su forma y para cada uno de nosotros en su forma y para cada uno de nosotros elijamos, nombremos y diputemos personas y bienes, y en virtud de este poder fuéremos sometidos a cualquier fuero de que nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicción y domicilio y cualesquier leyes y constituciones de nuestro favor

om vn fudicm ∂a zaque alleo nos a ∂ remi er
co mo ∂ozonſa ∂a ſadalencaſa juzgad azze
umcia mos todo d° ſeyes de mue ſtro fabor
y ageneraE y ola ſa ∂ enitazzo drigues
remmcio las leyes de los ſen ∂ eradozes que
tmiano y vellano ſenatuecon ſueto zroma
no ley de toro y partida que ſon en ſabor
de las mugeres y juro a dios y a vnacruz
y ruego con dos de mi mano dra lleno
y no vengo contra eſta eſcritura alegan
do mi ∂idien domidoze azzas mi ∂ie nes
∂o mi ∂idien domidoze azzas mi ∂ie nes
∂a zafernales y ∂ereditazios mi mitad
de mueti plicado mi alegare que ∂a zaza
/ otozgada y ſidomifu y mducida mi atemo
zida ∂oreſ ∂omi madridom ∂ozotra
∂erſona de ſmasi no quelle otozgo de
mi voluntad y de tepuzamento no ∂edi
real ſolucion mizreal facion a ſus anti
∂ad mi ao tro jues mi ∂ereado que meleo
∂ued aconſeder y ſi ſeme conſ ∂iere no
∂ued aconſeder y ſi ſeme conſ ∂iere no
∂ued aconſeder y ſi ſeme conſ ∂iere no

En Merida Juntas delmes de
Abril Año de mil y Quinientos y Sesenta y Quatro Años
Estando Juntos y Congregados por Mandado de Su Md
Y Su Abogado Pedro Fernandez Portezuelo Procurador
Y Mayordomo de Propios y Rentas de Dicha Ciudad
Y Estando presentes Los Muy Magnificos Señores
Alonso Rodriguez Corregidor Y Francisco Gomez
Y Alonso Gonçalez de Leon Alcaldes Ordinarios
Y Diego Perez Y Alonso Gonçalez de Leon Y Alonso
Rodriguez Y Francisco Gomez Regidores Y Juan
Gonçalez de Leon Alguazil Mayor Y Alonso Gonçalez
Portocarrero Y Alonso Rodriguez Y Francisco Gomez
Y Diego Perez Y Juan Gonçalez de Leon Y Alonso
Gonçalez de Leon Y Alonso Rodriguez Y Francisco
Gomez Y Diego Perez Y Juan Gonçalez de Leon
Y Alonso Gonçalez de Leon Y Alonso Rodriguez
Y Francisco Gomez Y Diego Perez Y Juan Gonçalez
de Leon Y Alonso Gonçalez de Leon Y Alonso
Rodriguez Y Francisco Gomez Y Diego Perez Y Juan
Gonçalez

Por razon dello Loguro dspor mi ora per
sona en Juno mbre no Pudan pedirm de
Mandar en un Balguno Alos por fran
de mena suma ser ma sucesores
Bra Eguna Por la qual razon mi Preten
diendo dezir q Se angel goser bizio Jque
Por ese dimento Bligacion de sat efazer
sello ma legaro ramin guna Causa mi ser
Alguno Porque confesan y de clara ngel de
Ester en la dha compañia Recibiendo los dhos
Sacramentos Sodienen Porente ra pra sa yta
Dis fazion Jnpidieron y entendieron en algun
Remedio no sea nro yo fen guizio Porque en
son de uso res de todo bene fo Mos dhos dhos
y Juesa rade cela buena Bra ym q Dis fazon
Jyo nias q algun der se tubieren Con todos
sus dhos Por razon de sen Bizio o en oramun
Morremi ento y Perdon a Dios Sazon gracia dello
y la firmeza de dhos o Bligaron su
Persona y Bienes a Bidos y Por a ber de ir
con Poder a las justas y Remidos
Para que sua cumplim to les a Premien
Como Por ss Pasada en cosa Juzgada se
Nunziaron qualesquier leyes de su
fa Por la General y Juraron a Dios y a
Una cruz a Leo mo ella + que a contra
Vin Pora guno Jran contra lo dicho o
Alles en tuvo Jleno Jr ronia ella Por
razon de la qual sumi nor dad mi Poro

Mr.g les con Pet.a Idem ge dixeron q.e la con.on anno
Fran.co sancto Padre m.tro Juez mi Prelado Ecle
siastico que de der.o se le oguiesse conzeder y Si le
fuere conzedido Jehro Usaron m.te de bene
ficio de Reiz Guna so Pena de perjuros de S.ts
Ll.ares morillo de Dalenca Juan.o Serri
bera y Dime Xia Vez de stam.a y lo firmo el
y otro mas so y Por Jurisdon ay sabe Vno esto
que dixo no saber aquien yo Escriu.o conozco)

antonio macho) + Dixo mi Xia

Doy fe

Doy fe

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Ma
Lopez Viuda de Cartolome muñoz Vez.a de
Alam.o Vezino que soy de esta villa de
Zafra Otorgo que doy mi Poder cumplido
Bastante como de der.o se requiere a dho
Pasqual Vez.o de esta villa especial Para que
en my nombre Pueda arrendar y arriende a
la Persona o Personas Vez.os de esta villa
o Fuera de ella que le quisier Partes que le Parezcan
que le quisier Vienes Rayces que yo tengo
Dehesas Tierras Molinos Casas Viñas
y Prados de labores y otra qualesquier
y Precios demis que le Parezcan y mejor Bay
Lo en Precio Fuera del de Portalegre
Fuera no Fuera qualesquier personas de
que le quier Partes que sean Lo mismo
de Portalegre rrindam y otros qualesquier

que Meson y fuerças bidos Ante Si de los
Diegos Ayuntamientos y Repartimientos y cobran
y Procedieren de los Deudores que les quisieren
y Dadas Como otra qualquier mer
ced y de todo lo que Recibiere y cobrare de su
Cargo cartas de pago y finiquitos y lasto que Vasallos
Omoso y o las dichas Justicias de la Cobrança Pa
rez Con Juizio y Gasto sabor que Con Conse
quencia Con Derecho y Costumbre y otros
Si de Derecho y otros que les sean pedidas
y de las fuerzas me necesarias y Con Cláusulas
Cordinarias Con este Poder Alos dichos y Cada
Uno Por Si Con Libre y Poder Alos dichos y Cada
Uno Por Si Con Libre y Poder Alos dichos y Cada
Uno Por Si Con Libre y

Promesa

390

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de promesa vieren como nos juan nuñez cabrero vecino de la villa de medellin e yo maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero e yo alonso agustinez vecino de la villa de medellin hijo legitimo de vos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero otorgamos e conocemos que por quanto entre nos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero e yo alonso agustinez hijo legitimo de vos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero ha avido e ay ciertas diferencias sobre razon de la hacienda que vos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero me distes e entregastes a mi el dicho alonso agustinez quando me casé con maria nuñez hija legitima de vos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero e sobre razon de la hacienda que yo el dicho alonso agustinez he ganado e adquirido despues que me casé con la dicha maria nuñez mi muger e sobre razon de la hacienda que la dicha maria nuñez mi muger ha ganado e adquirido despues que se casó conmigo e sobre razon de la hacienda que vos los dichos juan nuñez cabrero e maria agustinez muger que soy de vos el dicho juan nuñez cabrero me distes e entregastes a mi el dicho alonso agustinez quando me casé con la dicha maria nuñez mi muger

sentencia dada en la cosa juzgada
en remuneracion de dos ducados en
favor y en general de todos en forma
en bastante forma y dieron poder a sus tres
procuradores y en especial a Pedro Vazquez
Vallecano, vecino de esta villa de Madrid en la
calle de Atocha, para que en nombre de
los otorgantes y en nombre de la dicha
villa de Madrid parezca ante el Señor Doctor
Don Pedro de Arce del Consejo de su
Magestad Alcalde de su Casa y Corte y
Chancilleria que reside en la villa de Valladolid
y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Audiencia y Chancilleria que reside en
la dicha villa de Valladolid y ante cualesquier
otros Señores Jueces y Justicias de
cualesquier partes que sean y ante cualesquier
escribanos de Su Magestad y ante cualesquier
escribanos de Su Magestad y ante cualesquier
escribanos de Su Magestad

segovia y vanos esta carta de obligacion vieren como yo juan de soto silleco el ciego vecino de
[illegible] otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a manuel gomes sherca de
vecino de esta villa o a quien su poder
oviere en salir seiscientos treinta y seis
reales los quales son por raçon de con
tra de tres varas y quarta de terçio de
negro labrado de dos dedos a quarenta
y seis reales la vara y de tres varas y quar
ta de paño de segunda suerte negro a quaren
ta y seis reales la vara y de dos varas
de medias de seda amarillas y pardas a
sesenta reales cada par y de tres varas
menos quarta de tafetan negro entre
finta y nueve reales y otra vara de
tafetan negro doble entre ciento y de
siete reales y media vara de raja negra a diez
y nueve reales la vara y de dos cuellos
de terçio de clorizo entre dos sua
les en que lo monto todos los quales
yo entrego a dicho manuel gomes para
que en nuestra ausencia los haga
y malcomprados sean de mas de los
dichos seiscientos y treinta y seis
los quales dichos seiscientos treinta y seis
reales me ha de pagar de esta manera lo siguiente
en tres pagas. la primera
en fin del mes de abril la segunda en
fin del mes de agosto y la tercera en
fin de mes de diciembre todas tres pa
gas de este presente año de mil y seis
cientos y noventa y seis y
dichos seiscientos treinta y seis reales
pues me hacen de limosna dellos y los
dichos seiscientos treinta y seis reales de
[illegible] en fin del mes de abril de este año

viçe de mill y seisçientos y doçe años doña
sa dos q̃ nesta villa de Herena a mi costa
y coneas dela cobrança y para que lo
mas nuevo nos este çierto q̃ los dhos
cos que son declarados q̃ nesta se
tasa cobrar la dha cantidad obligo q̃
yo te co dho q̃ se haçe obligaçion q̃ yo
te co q̃ trezientos y seis mill mrs de vo
zentos y juro q̃ en cada una ynoques tan car
gados sobre las alcabalas destas dhas villas
çia que me pertenesçen cos tengo de cobrar
por mi mis mayordomos y por virtud de
poder que tengo de gran desoto mi hijo
y una obligaçion contra las personas y bie
nes de alonso garçia q̃ se cullen y sen̄ando
mr dho y lias diego ortis madrid vezinos
dela villa de herena como obligados de
mancomun de contia de sesenta y ocho fanegas
de trigo y ocho fanegas de cada q̃ los
sus dhos me deben para q̃ no lo puedan
dezir ni alegar q̃ no son obligados
de mancomun y asta q̃ esta deuda sea
pagada y q̃ en contrario si fuere sea ni
ngun todos los q̃ a ello dho obligados q̃
otros originales para q̃ los tenga en su
poder y asta tanto que este pagado y para que
los mas y mexor lugar aya mi persona y bienes dados
dos y por dar do y poderes a las justiçias de
su mag q̃ es de q̃ alcaldes destas villas de
herena don de mas someto renunçio qualq
quier que tenga y cada si con general renun
çiaçion en forma juridica en testimonio
de lo premisa otorgo y firmo en la dha villa
de herena en nueve dias del mes de enero
de mill y seis y veinte años testigos que fueron
presentes Bartolome garçia y juan garçia y
por no saber escrivir a ruego firmo el dho otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco

obligaçion

mariarrodrigues

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo pedro de merlo caçatero vezino desta villa de llerena otorgo y conosco. por esta carta que de yo mesmo obligo de dar y pagar a maria rrodrigues vecina desta villa curadora de la persona y bienes de tomas antonio de la fuente menor y a quien su poder oviere sesenta y dos ducados los quales son por rraçon de arrendamiento de unas casas de morada de que esta villa es en la calle de la nuelo junto a los pilares de la cruz. lindan de casas de fco gra xpo por una parte y otros linderos. que de la suso dha arrendo dos años que an de començar a correr y se contar desde el dia de san juan de junio que vendra deste presente año de seisçientos y onçe y fenesçeran otro tal dia de san juan de año venidero de mill y seisçientos y treçe años cada año en precio de diez y seis ducados de queso y contento y entregado a mi con dicion sobre que rrenuncio la excepçion del entrego y mal pagado como en ella se contiene y pagare los dichos sesenta y dos ducados. en quatro pagas de por mitad. cada una de ellos diez y ocho ducados. que en la primera paga a de ser el dia de pascua de navidad que vendra deste presente año de seisçientos y onçe y la segunda el dia de san juan de junio del año venidero de seisçientos y doçe y ansi sucesivamente en cada uno siguiente venidero los dichos diez y seis ducados. pagados a otros tales dias y plazos por la misma forma y manera en todo lo aqui contenido pagado en esta villa de llerena a

con costas y costas. Vella cobrança y para
lo cumplir obligo mi persona y bie
nes abidos y por aber y por poder a las
justicias de su magestad especial
ala de tal villa de Llerena sometemeso
me a su jurisdiçion renunçio mi propio fuero
y ley si conbeneris de juredicione
omnium judicum para que a ello me
fuerçen como por sentençia pasada
en cosa juzgada renunçio todo dro
y ley en mi favor y la general del
derecho en forma que lo haga en
villa de Llerena a beynte y nueve dias
del mes de enero de mill y seisçientos
y honçe años testigos Juan de soto si
çilico clérigo francisco de benavente
y Juan de soto si licenciado y lo
firmo los testigos de la villa de Llerena
y firmo de su nombre

Alonso de Mendoça

Ante mi
Sebastian de Sayavedra

Dr. Ximenez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o Obligador

fiadores

[illegible] de esta carta de obligación vecinos
Conto do Pedro Dias cavallero vecino desta
Villa de Llerena otorgo que dello me obligo
de dar y dare fianzas llanas y abonadas vecinos
desta villa que sean suficientes para que
dentro de quatro meses primeros siguientes
de la fecha desta carta den y otorguen
escritura de venta de unas casas y media tahona
con dos arcos en ellas con sus aparejos
que son en esta villa en la calle de las armas
linderos con casas de Diego Juan
ramos, casas de Alonso Perez y otro que
arriendo de veinte y dos años que han de comenzar a correr
desde el dia de San Juan de junio que vendra de este
presente año de setenta y ocho con condicion
que el dicho año de setenta y nueve
cados, de que yo confiesso haver recibido
de mi entrega de la dicha escritura
de venta de las dichas casas y tahona
de ducados) mediola primera paga
de estos dichos ducados para el dia
de San Juan de setenta y nueve y la segunda paga
para otros quinientos ducados para
de Navidad del dicho año de setenta y nueve
dados y media tahona con todas sus
para lo cual yo obligo mi persona y bienes
y para ello doy poder cumplido a las
de todas y cualesquier justicias de su
de la dicha villa de Llerena con
renunciacion de mi propio fuero
pueda ser compelido y apremiado
renunciacion de todas y cualesquier
a que en mi favor sean
la dicha carta en forma que
a ello me mueve que hago
y firmamos de nuestros nombres
morano testigo vecinos desta villa
que doy fe conozco
que firmo a ruego

Pedro Dias

Ante mi
Sebastian [illegible]

Ante mi

Carta de V°

En Sevilla diez y seis días del mes de
febrero de mill y seis y once años en presencia de
mí el dho escribano y testigos parezco presente el ca
pitan alonso cabezudo como mayordomo y conjunta
persona de doña catalina de mena su mujer de
cuyo poder esta escritura otorgo aver recebido y que
de recibo del dho mi señor y de juan geronimo
calderon su tesorero y recetor destas alcabalas
las rentas reales destta provincia de este con
dado de seis mill y setecientos y setenta maravedis
los quales son por razon y precio de los tantos
que yo debo aver de la renta del censo que
la dha doña catalina de mena su mujer le pagan
diego de soto y diego de soto y doña maria de mena
su mujer y nos otros otorgamos que nos
somos tenidos de pagar de las alcabalas destta pro
vincia que dho es en cabeça de los dhos
diego de soto y doña maria de mena los quales
dhos seis mill y setecientos y setenta
maravedis recibo de la renta del dho
año pasado de mill y seis y dies que cumplio
fin del dho mes de enero de dho año que se dio por
contento y entregado a su voluntad sobre
que renuncio la excepcion del non numera
ta pecunia y leye de prueba y paga como
en ellas se contiene y otorgo carta de pago firma
guarde todo lo dho so expresa obligacion de mi persona
y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y
de la dha renta y firmo este otorgamiento en el
dho mi conoscimiento.

Ante mi

En la villa de Llerena a veinte y dos de mes de marzo de mill y seiscientos y treinta y un años en el corral público ante mí el escribano parecieron presentes de una parte Antonio Moreno de Cabeza como fiador y mancomunado de Gonçalo García Centeno como principal deudor de la otra parte Pedro Moreno de la misma vecindad todos mayores de veinte años de esta vecindad y los dichos Antonio Moreno y Gonçalo García Centeno fiadores mancomunados de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo renunciando como renunciaron las leyes del mancomún división y escursión y todas las demás de mi notoriedad y conocimiento doy fe que obligan de que yo escribano doy fe. Dijeron que por cuanto el dicho Pedro Moreno quiere poner y pone presente a Antonio Moreno su hijo de Cabeza con el dicho Antonio Moreno por tiempo de dos años que han de correr y contarse desde hoy día de la fecha de esta fecha en adelante hasta en fin del mes de marzo del año de mil y seiscientos y treinta y tres y durante los dichos dos años le ha de enseñar el dicho oficio de cerrajero por la cantidad que se ha tratado la que ha de dar y pagar el dicho Pedro Moreno al dicho Antonio Moreno doscientos ducados pagados en esta manera los cien ducados en fin del mes de marzo del año primero de este presente año y otros cien ducados en fin del mes de marzo del año de mil y seiscientos y treinta y dos y así sucesivamente los otros cien ducados en fin de cada un año hasta en fin de los dichos dos años que son en fin del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y tres años. Y el dicho Antonio Moreno se obligó que durante los dichos dos años le ha de dar de comer y cama y ropa blanca y de vestir y calzar y curar en sus enfermedades y el dicho Pedro Moreno le ha de dar cada un año para vestir y calzar y curar en sus enfermedades y el dicho Antonio

toca e obligaron sus personas y bienes avidos y por aver dieron poder a las justicias de [illegible] nuestros señores y de cada una de estas villa de Llerena a cada parte a las que de dro se deba someter a cuyo foro se sometieron y renunciaron el otro foro que tengan y cage y la conocencia de sus pleitos y mandan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y en especial la ley y derecho en que dize que general renunciación de leyes no vala y lo otorgaron ante mi escribano y testigos que fueron Hernando de Molina y Juan Gomez escribano vecinos de esta villa y firmaron los otorgantes que doy fe conozco lo firmo Antonio Moreno con testimonio de [illegible] y en [illegible] años

Antonio Moreno

Ante mi

Diego [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Vellaut Vecino de [illegible] en nombre de [illegible] y en virtud de su poder que presento en [illegible] de [illegible] de que doy fe de una parte y de la otra Pedro Gonçalez de Ayala vecino desta villa como marido y conjunta persona de Doña Maria de Ayala su mujer hija legitima y heredera de Diego de Ayala difunto que fue vecino desta villa y de Doña Maria de Ayala su mujer difunta que Dios haya y como tal su heredera y como tal marido y conjunta persona de la dicha Doña Maria de Ayala su mujer y como tal heredera de los bienes de la dicha Doña Maria de Ayala su madre

Carta de pago.

405

Tesorero.

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Alonso Martes Candil vecino desta villa de Fregenal y mayordomo de Juan de Pastrana vecino desta villa por virtud del poder que del dicho tengo para lo de yuso contenido otorgo y conozco que he recibido y que recibo de Juan Gomez de Silvas tesorero por su magestad de las alcabalas y rentas reales destas villas y su partido de Fregenal y Bodonal y Alconchel y Cumbres y Higuera y Cabeza la Vaca y Fuente de Cantos y Calzadilla y Monesterio y Reina y Medina y Ahillones y Bienvenida y Valencia del Ventoso y Segura de Leon y Calera y Chozas y Ribera y Atalaya y Ribera del Fresno y Valverde y Feria y Zafra y Villafranca y Los Santos y Almendralejo y Hornachos y Palomas y Puebla de Sancho Perez y Puebla de la Reina y Usagre y Llerena y Azuaga y Maguilla y Granja de Torrehermosa y Castuera y Campanario y Peñalsordo y Capilla y Benquerencia y Esparragosa y Ahillones

Carta de pago
del tesorero

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Pas vecino de esta villa de Fregenal en nombre de Juan de Pas, mi padre, vecino desta dicha villa por virtud del poder que de él tengo otorgado en esta dicha villa en veinte y seis días del mes de setiembre de este año pasado de mil y seiscientos y nueve ante Hernando de Villas, escribano público desta dicha villa, otorgo haber recibido y que recibo de Gaspar de Ulloa, vecino de Sevilla, en nombre de Su Majestad, arrendador mayor de las alcabalas y rentas reales de estos reinos de Castilla y de la provincia de Guipúzcoa, mil y setenta y siete mil y ochocientos y setenta y dos maravedís, los cuales son por la renta de alcabala de este año pasado de mil y seiscientos y diez que comprendió desde primero de enero hasta fin de diciembre de este dicho año, de que se me hizo recibo y libranza por el dicho Gaspar de Ulloa en nombre de Su Majestad, en virtud de la escritura de arrendamiento que de las dichas alcabalas y rentas reales de estos reinos de Castilla y de la provincia de Guipúzcoa hizo Su Majestad en el dicho Gaspar de Ulloa, en nombre de la cual dicha escritura de arrendamiento se me hizo recibo y libranza de los dichos mil y setenta y siete mil y ochocientos y setenta y dos maravedís por el dicho Gaspar de Ulloa en nombre de Su Majestad, en virtud de la dicha escritura de arrendamiento, por mandamiento de los señores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda de Su Majestad, que se me entregó para cobrar los dichos maravedís de la dicha renta de alcabala de este dicho año pasado de mil y seiscientos y diez, que comprendió desde primero de enero hasta fin de diciembre de este dicho año, de que se me hizo recibo y libranza

Dote de Catalina Martín

406

[illegible]

[illegible]

[illegible]

✝	mas otra al fonba en ciento y cinco reales	U	0	2 5
✝	dos colchones en quatro ducados	U	0	4 4
✝	una colcha en siete ducados	U	0	7 7
✝	un camison en cinco ducados	U	0	5 5
✝	otra camisa en nueinte y cinco reales	U	0	2 5
✝	tres cenciellos con guarnicion nueua quatro en cinquenta y cinquenta y cinco reales	U	0	5 5
✝	dos cofias bordadas con punta en quatro ducados	U	0	4 4
✝	dos valonas con puntas en dos ducados	U	0	2 2
✝	~~dos~~ un par de calcetas con sus escarpines con puntas en diez reales	U	0	1 0
✝	cinco tallas de diferentes obras y labor en ciento y sesenta reales	U	1	6 0
✝	tres almohadas de lauanda labradas en seis ducados	U	0	6 6
✝	otras dos almohadas de olanda labradas con de tela da en tres ducados	U	0	3 3
✝	tres pieças de lienco casero del gasto anuel uuas cada una en nouenta y seis reales	U	0	9 6
✝	media docena de seruilletas en quinçe reales	U	0	1 5
✝	dos tablas de mantel en quarenta reales	U	0	4 0
✝	diez y seis uaras y media de raso negro entre dos en sesenta y tres reales	U	3	6 3
✝	dos sauanas nuebas en treinta y dos reales	U	0	3 2
✝	una cabeçera de grana de en quatro ducados	U	0	4 1
✝	diez uaras de grana de portuguez en ciento y quinze reales	U	1	2 0
✝	una gargantilla de oro en quatro ducados	U	0	4 1
✝	un arca hayda en quatro o cho reales	U	0	0 3
✝	una camisa de olanda sin puños en diez y ocho reales	U	0	1 8
✝	una almohada de olanda bordada en tres ducados	U	0	3 3
✝	un cofre de pino colorado con flecadura de seis en quatro ducados	U	0	4 1
✝	gitado aradas en sus ajuares en sesenta reales	U	0	6 0
		1U	5	3 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+	Cien̄ paradʳˢ de alcay Cndoçe reales	U	0	12
+	un fuelle de red en seis reales	U	0	06
+	tres paxa xaney de paxa Cndoçientos re			
	les	U	2	0 0
+	Setenta haçes de heno Cn quarenta reales	U	0	5 0
+	una mesadeui sagras en hey da cadʳˢ	U	0	3 3
+	una cama de cangro de nogal Cnguatro ducadʳˢ	U	0	4 4
+	dos colchones de alfombra Cnduʳˢ ducadʳˢ	U	0	2 2
+	una esteradepaxa Cnueue reales	U	0	0 8
+	unco berdʳ blanco de lana de hazer ocho reales	U	0	0 8
+	una manta de estopa y lana Cnueue reales	U	0	0 8
+	dos almohadas de hazerʳ en nueue reales	U	0	0 9
+	dos herradʳˢ de cobre Cnueinte y quatro reales	U	0	2 4
+	un Cntremijo Cndoçe reales	U	0	1 2
+	una sarten Cnguatro reales	U	0	0 4
+	un peso de pesar lana Cn las arrobas dos ducadʳˢ	U	0	2 2
+	dos sartenes en catorçe reales	U	0	1 4
+	tres candiles Cn seis reales	U	0	0 6
+	tres asadores Cnduʳˢ reales	U	0	0 2
+	una cal de trapeguena Cn seis reales	U	0	0 6
+	un apriscos y trades Cn treinta reales	U	0	3 0
+	un fuelle Cn onçe ducadʳˢ	U	1	2 1
+	una cuidiera guarneçida de Cnueinte y qua			
	tro reales	U	0	2 4
+	dos cuadros Cn ocho reales	U	0	0 8
+	un espejo Cn seis reales	U	0	0 6
+	onçe cabras a ducado	U	1	2 1
+	un caldero Cn seis reales	U	0	0 6
+	una olla de cobre Cn seis reales	U	0	0 6
+	seysna cas mayores a treçe da cadʳˢ	U	0	5 8
			106	7 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como nos Juan Fajardo y Maria de Zorita su mujer vecinos de esta villa de Madrid Como principales deudores y obligados y yo el dicho Juan Fajardo como marido y conjunta persona de la dicha Maria de Zorita mi mujer para el efecto de lo que adelante se hara mencion y de mi voluntad y con licencia que pido y demando a mi dicho marido para lo que adelante se hara mencion otorgo y conozco por esta presente carta que otorgamos y conocemos por nos y por nuestros bienes y por los bienes de la dicha mi mujer y de cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y particion y nueva constitucion y todas las demas leyes fueros y derechos que hablen en favor y ayuda de los que se obligan mancomunadamente como en ella se contiene y de la dicha mancomunidad que nos pertenece y pertenecer puede en cualquier manera por razon de la dicha mancomunidad otorgamos y conocemos por nos y por nuestros bienes por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar al Rey nuestro señor o a quien su merced mandare en virtud de esta carta por mano de Juan Martinez de Quintanilla su Regidor y Administrador general de las alcabalas de la renta de los millones y sobre que del partido de Toledo y de cualquier otra parte que sea en nombre de los Reales Contadores de Millones de Castilla la Nueva residentes en la villa de Madrid en cada un año de mil y seiscientos y ochenta y ocho años la cantidad de veinte y siete mil y nueve cientos y cincuenta y ocho maravedis de la moneda que corre en estos reinos en cada un año de los dichos mil y seiscientos y ochenta y ocho años en adelante hasta en fin de diciembre del año de mil y seiscientos y noventa y un años que son tres años enteros cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde primero de enero del dicho año de mil y seiscientos y ochenta y ocho años en adelante hasta en fin de diciembre del dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En dos de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Gómez y Cristóbal Gómez y Pedro Gómez y Juan Gómez y Cristóbal Gómez y Pedro Gómez y Juan Gómez y Cristóbal Gómez y Pedro Gómez y

Sepan quantos esta carta de redención de censo vieren como yo Alvaro Sordillo vecino que soy de la villa de Estremera estante al presente en esta villa de Olmeda Arbol y en nombre de don Diego de Silva de Leon vecino de la villa de Madrid como por el poder que del tengo que de suso va incorporado

Aquí el poder

En virtud de el qual dicho poder usando dijo que por quanto el dicho su parte tiene y posee ducientos ducados de censo y tributo principal contra las personas y bienes de Juan Faraldo y Juana Arias su mujer y Bartolome de Leon y Beatriz Gomez su mujer y Manuel Lopez y Juana Arias su mujer y vecinos que fueron de esta villa como consta de la escritura de censo que paso en esta villa ante Diego Miguel escribano público que fue de ella a veinte y dos dias del mes de Octubre de este año de mill y quinientos y sesenta y dos. otorgada en favor de Juez y sabed de cierta cierta de mi mujer que fue de la villa de Navalcarnero y de bienes vecinos que fueron de esta dicha villa y el dicho censo le pertenece al dicho don Diego por herencia del licenciado Baltasar de Figueroa vecino que fue de esta dicha villa de Olmeda y sabed de cierta como consta de la escritura de venta y censo que en favor fue otorgada ante el escribano público de esta dicha villa como fiador y principal deudor vecinos de esta dicha villa como fiador y principal deudor de los dichos Bartolome de Leon y Beatriz Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que asu cumplimiento la premisa
mos por sentencia pasada en cosa juz
gada y reno las leyes de esta abra y la
General fa lacantent auº de
llerena ponce de abril de mil
y seys y cuerto y once años Hº de
ello luys de cañales y juro confirmado
como en el dho auto y arte y en el cont
mº do en estas cutinuas franco de bera
uente y pedro sanches veinos destas
villa y lo firmo el dho auto y arte

Rodrigo Ximenez

Diº doctor

Ante mi Gaspar Gonçales

V. En la villa de llerena a quatro dias del mes de marzo de mill y seis
ºs y once años en presencia de mi el dho escriuº publico y testigos
yuso escriptos. Estando en la viña que fue de pedro vera vecino de llerena
sita en ella otra juan romano vecino de esta dha villa dixeron que
en el dho dia mes y año dho juº romano como dho es en nombre
de dho pedro vera vno de los dhos fiadores dio y pago al dho
alcalde pedro vera quinientos y treinta y dos reales en reales de plata
y de oro en reales de a quatro y en ducados y en otra moneda
de que el dho alcalde se dio por contento y entregado a su voluntad
de los quales dhos quinientos y treinta y dos reales en la dha moneda
de suso declarada dixeron que se daban y dieron por pagados
y entregados al dho alcalde pedro vera para en parte de pago
de mayor cantidad de maravedis que el dho juº romano y sus fiadores
le debian por virtud de la dha carta de pago y fianças que
de suso se hace mençion y que de ellos se daban y dieron por
contentos y pagados a su voluntad y que no pedian ni pidieron
cosa alguna contra el dho alcalde pedro vera sobre razon de
los dhos quinientos y treinta y dos reales en la dha moneda
de suso declarada que de ellos se daban y dieron por pagados
y entreg

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Eleción Sr Dº moreno Juez de bienes del santo ofº
dela Sanq. de la puebla del con y su distrito &
Hago saber a vos Sran de las sobre tantes mas
alguaciles della Sueffª en x en bos de diaz
y ortiz como poseedor de los bienes que se
declararan por q. de treinta y dos duca dos
que se deuen a dona maria de terminis y pa
checo monja profesa en el conuento de nra
S. de conce. y por dotar. de su alimento to
rio dote y costas mas de seis y diez a rrya
en x. de trauo y vicente nazer edad de binas y
huerta y molino en tre no de fuente el arco
que fue de dº determinis padre de la dha x
y la rx. se co pusso el dho diaz y mientras
se no hazer ven. de la dha hazienda y sus frutos
dando la fª de la ley del. y lado y se rico
el de mate y mande dar le presente por el
qual os mando que en rra x. de las dhas deis a la fª
de la dha dona maria de terminis los pos de
la dha hazienda y frutos della que sera
llaren y pusieren para que se haga
sada del dho principal y de ochocientos
y diez mil. que se alcanza el dho de costas y en ella
lan pado y de fendo. con forme a rº dado
en cabeçera de vy vnidas del mes de mayo
de mill y seis y onze años y xe cutelo qualquiera
Sran de stas fng. y que se ofrezca Sran de dar

Alfez dº moreno

Por mdº
Sran Holguin

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

doña maría como mejora a cuyo derecho
quedada al dicho don Diego en cumplido en
causa propia a cuyo diego arias portillo.
especial para que en su nombre en
juicio fuera de ellos demas bienes.
que quedaron para en pago
de lo demas dicho su padre de quien
son dos quedados de los dichos quatro
tay dos ducados de la renta de cada
uno de los dichos quatro años con mas los dichos
ciento y doce maravedis de la ca-
ge costas. y dello quiere dar carta de pago
firmare de su nombre cartado cartas de pago
firmo testo que valan como si
fuera dicho en razon de la cobranca
de la escritura en juicio y fuera de juicio
y de la quitacion que dello hizo en razon
de sus derechos y acciones. por quanto en
cuenta de lo dicho diego arias los dichos quatro
dos ducados y mas los dichos ciento y
doce maravedis en dineros de con-
tado en presencia de mi escribano
y testigos. de que yo
el dicho fee de que doy fee y cuento
dan sin perjuicio de su derecho y sin quedar
obligada a saneamiento alguno y con
protestacion que hace de cobrar los
corridos de aquia dello en razon de la
verdad y de quien como le convenga
y lo firmo y otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos que fueron
testigos juan martines de alarcon y juan
gomez escudero y alonso de jesus
y lo que esta dicha carta de renta

Gonzalo Gonzalez
Capa Rota

de Dan quantos es ta carta de poder vieren como yo Pedro nuñez olivero s. Vecino desta villa de Zerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a Catalina de Ygalces monxa profesa en el convento de santa Sabee desta dicha villa especialmente para que en mi nonbre y para ella misma en su fuero y causa propia parezca ante el Corregidor justicia mayor desta villa y sus terminos y de quien y con derecho deba sie reducados. a quien ofrezca de censo que tengo contra cada uno de sus dichos sobre unas casas en que al presente viven los dichos sie reducados. a saber es a Catalina de Ygalces en cada uno año hasta tanto que sea mi voluntad otra cosa en dos reales dias de san juan de junio de cada uno año a de ser la primera paga que a de cobrar el dia de san juan del siete cientos y doce reales para la cobranza y para carta de pago y para cerca en juicio o fuera del y para todos y cualesquier pleitos y demandas civiles y criminales mistos y personales mistos y reales ecclesiasticos ordinarios y agora constituida por mi procuradora actora y en su fuero y causa propia otro tanto por quanto por ser como es la dicha Catalina de Ygalces menor de veinte y cinco años y por ser huerfana de padre y madre y no tener quien la defienda ni ampare y por que de derecho se requiere y es necesario para que en todo y cada cosa de lo que dicho es en mi nonbre y en el de la dicha Catalina de Ygalces parezca ante el dicho Corregidor justicia mayor desta villa y sus terminos y ante quien y con derecho deba y haga en mi nonbre y en el de la dicha Catalina de Ygalces todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que sea mi voluntad otra cosa y para que en todo y cada cosa

dos mara[ve]dis le entrego la [illegible] en tres
p[ri]n[cip]ales del censo porque le pide
que es necesario para lo que dho tal se
p[ar]ezca en fenecer la dha mi[nis]tracion y re
ddacion a su firmeza lo obligo mi p[er]
sona y bienes avidos y por haver do
der las justicias de sus m[agestad] nuestro
señor ce[rc]a de las costas de esta villa
de que como sentencia pasada en
cosa juzgada me remito ampliz
re[nunci]o todo d[e]r[ech]o y ley de mi favor
y la gen[er]al que esto ne a villa de veinte
y ocho de mes de junio de mil
y seiscientos y noventa años testigos
Vicente juan gomes y escribano y los
dhos y vecinos de esta villa y firmo
lo que otorgan y que yo el dho escribano doy
fee

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Zafra en
diez y nueve dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y treinta y quatro años
ante mi escribano publico y testigos parecio
Juan Gonçalez de Laguna vezino de esta villa
como tutor y curador que dize ser de
Catalina Matias de Leon y Beatriz Matias
de Leon hijas legitimas de Juan Fernandez
de Leon difunto vezino que fue de esta villa
y de Catalina Matias de Leon su mujer
y dixo que por quanto el dicho Juan Fernandez
de Leon su padre murio abintestato sin
dexar hijos ni herederos forçosos mas de
las dichas sus hijas y la dicha Catalina
Matias de Leon su mujer y madre de las
dichas menores y ella se quiere casar
segunda vez con Juan Fernandez de
Leon vezino de esta villa y para que
los bienes muebles y raizes que quedaron
por fin y muerte del dicho Juan Fernandez
de Leon su padre no se pierdan ni
menoscaben antes se conserven y aumenten
para las dichas sus hijas y menores
como sus herederas forçosas y legitimas
que son del dicho Juan Fernandez de
Leon su padre y para que la dicha
Catalina Matias de Leon su madre
no pueda vender ni enagenar ni
obligar los dichos bienes muebles y raizes
que quedaron por fin y muerte del
dicho Juan Fernandez de Leon su padre
sin licencia y mandado de juez competente
y para que los dichos bienes muebles y
raizes que quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Fernandez de Leon su
padre se inventarien y apprecien
ante escribano publico y testigos
y se hagan las demas diligencias
que por derecho se requieren y
son necesarias para que los dichos
bienes muebles y raizes que quedaron
por fin y muerte del dicho Juan
Fernandez de Leon su padre se
conserven y aumenten para las
dichas sus hijas y menores como
sus herederas forçosas y legitimas
que son del dicho Juan Fernandez
de Leon su padre y para que
la dicha Catalina Matias de Leon
su madre no pueda vender ni
enagenar ni obligar los dichos
bienes muebles y raizes que
quedaron por fin y muerte del
dicho Juan Fernandez de Leon
su padre sin licencia y mandado
de juez competente y para
que los dichos bienes muebles y
raizes que quedaron por fin y
muerte del dicho Juan Fernandez
de Leon su padre se inventarien
y apprecien ante escribano
publico y testigos y se hagan
las demas diligencias que por
derecho se requieren y son
necesarias para que los dichos
bienes muebles y raizes que
quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Fernandez de
Leon su padre se conserven
y aumenten para las dichas
sus hijas y menores como
sus herederas forçosas y
legitimas que son del dicho
Juan Fernandez de Leon su
padre y para que la dicha
Catalina Matias de Leon su
madre no pueda vender ni
enagenar ni obligar los dichos
bienes muebles y raizes que
quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Fernandez de
Leon su padre sin licencia y
mandado de juez competente
y para que los dichos bienes
muebles y raizes que quedaron
por fin y muerte del dicho
Juan Fernandez de Leon su
padre se inventarien y
apprecien ante escribano
publico y testigos y se hagan
las demas diligencias que
por derecho se requieren y
son necesarias para que los
dichos bienes muebles y
raizes que quedaron por
fin y muerte del dicho
Juan Fernandez de Leon
su padre se conserven y
aumenten para las dichas
sus hijas y menores como
sus herederas forçosas y
legitimas que son del dicho
Juan Fernandez de Leon
su padre y para que
la dicha Catalina Matias
de Leon su madre no
pueda vender ni enagenar
ni obligar los dichos
bienes muebles y raizes
que quedaron por fin y
muerte del dicho Juan
Fernandez de Leon su
padre sin licencia y
mandado de juez
competente y para
que los dichos bienes
muebles y raizes que
quedaron por fin y
muerte del dicho
Juan Fernandez de
Leon su padre se
inventarien y
apprecien ante
escribano publico y
testigos y se hagan
las demas diligencias
que por derecho se
requieren y son
necesarias para que
los dichos bienes
muebles y raizes
que quedaron por
fin y muerte del
dicho Juan
Fernandez de Leon
su padre se
conserven y
aumenten para
las dichas sus
hijas y menores
como sus
herederas
forçosas y
legitimas
que son
del dicho
Juan
Fernandez
de Leon
su padre
y para
que la
dicha
Catalina
Matias
de Leon
su madre
no pueda
vender
ni
enagenar
ni
obligar
los dichos
bienes
muebles
y raizes
que
quedaron
por fin
y muerte
del dicho
Juan
Fernandez
de Leon
su padre
sin
licencia
y
mandado
de juez
competente
y para
que los
dichos
bienes
muebles
y raizes
que
quedaron
por fin
y muerte
del dicho
Juan
Fernandez
de Leon
su padre
se
inventarien
y
apprecien
ante
escribano
publico
y
testigos
y se
hagan
las
demas
diligencias
que
por
derecho
se
requieren
y
son
necesarias
para
que
los
dichos
bienes
muebles
y
raizes
que
quedaron
por
fin
y
muerte
del
dicho
Juan
Fernandez
de
Leon
su
padre
se
conserven
y
aumenten
para
las
dichas
sus
hijas
y
menores
como
sus
herederas
forçosas
y
legitimas
que
son
del
dicho
Juan
Fernandez
de
Leon
su
padre
y
para
que
la
dicha
Catalina
Matias
de
Leon
su
madre
no
pueda
vender
ni
enagenar
ni
obligar
los
dichos
bienes
muebles
y
raizes
que
quedaron
por
fin
y
muerte
del
dicho
Juan
Fernandez
de
Leon
su
padre
sin
licencia
y
mandado
de
juez
competente
y
para
que
los
dichos
bienes
muebles
y
raizes
que
quedaron
por
fin
y
muerte
del
dicho
Juan
Fernandez
de
Leon
su
padre
se
inventarien
y
apprecien
ante
escribano
publico
y
testigos
y

Doder

y Pidarle lo mejor que a mano se
halle en lugar de Burdalo de los vecinos
de Sasinos guardando y bien en su recta
y guarda en el suso dho nombrando Pe
dro Contadores y asi bien a la dha
Provincia de Leon para que para ello con
voca ante quien y donde combenga que
se alancen que fueren sus Pedimentos
y otras cosas que mas o mas si menester
y Pertenezcan de la alcance alcances
que fueren sus de la Sasinos a guarda
mento y pertenezcan a la administracion se
mestre y buen recto a sus mayordomos
de dho año y pasados Para su debido
Razon Sasinos cuento dello y sus depen
dencias necesario y Presentar quales quier
Personas escrituras y Provanças y
otros recaudos para ello que convenga
mentos y razones y los demas
autos y diligencias Judiciales y extra
judiciales que convengan dando que
mandamiento en forma para que se
da Recibir y cobrar de los dhos mayordo
mos de dho Partido o de la persona o Personas
que ello deban dar y restituir bienes
y otras cosas que menos cabo en y mejores
que dho de las sasinos a guardas se
mestre y pertenecientes administra
dos y pertenecientes todo ello con sus dependi

Donacion Pha el Tº Badilla

419

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo Maria Moyo mariz hernandez de castillo biuda muger que fuy de pedro Jeremias mi Ylmo marido y primero lo fuy del bachiller Blanco Gallego que Dios aya en la villa de Llerena digo que por quanto amos a dos Juntamente auemos ganado todos los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Rodrigo de Ocaña padre mio y de Juana mi hija y del dho mi primº marido que murio en India y en especial los que dho es en la ziudad de Guadalajara en las Yndias como sus herederos que son de todos ellos cuyos bienes y erencia tengo aceptado con beneficio de ynbentario y protestacion hecho y porque es necesario de hacer gracia y donacion a Pedro de Castillo Badillo hijo de Pedro de Badillo y de Juana de Castillo su muger vezinos de esta villa de Llerena por muchos seruicios que me ha hecho y espera hazer y porque se anime a seruirme mas y mejor y por otras buenas obras que son en mi fauor y por la onrra y remuneracion que de lo suso dho se le sigue y porque al tiempo que yo muera quede en mi casa y poder persona que me sustente y cuide de todo lo necesario durante los dias de mi vida y porque ansi es mi voluntad y porque ansi lo tengo prometido a Dios nuestro señor y a la Virgen Santa Maria su bendita madre por tanto otorgo y conozco que de mi propio libre y espontanea voluntad y sin fuerza ni Ynduzimiento alguno de que yo fuese prezisada con buena y entera determinacion y con buena y sana voluntad y con buen seso y entendimiento que Dios nuestro señor fue seruido de me dar y con todas las demas cosas que de derecho se requieren y son necesarias para que esta escritura sea firme y valedera y no se pueda contradezir ni anular en tiempo alguno ni por ninguna manera antes sea firme y valedera para siempre jamas

Sue so dicho amo Contalo notizion Diego
a dho Bachiller Pedro y a dilla de todos los bi
enes rraizes y muebles y semo vienes de su
yos q̃ a dho tos q̃ me pertenezen y pueden pertene
zer en qualquier manera de herencia de su
Padre y Madre mi dho q̃ quedaron por su fin y
muerte ansi de los bienes y mas q̃ de
en la sydra de Sumas como no ra qualq̃
er Parte de los q̃ me pertenezen por turbio
a la cassa de la notazion de la q̃ual de
lla y descordia de la Fuente de Ranz Par
tion pregama y me de sello q̃ tuviese q̃ de
der dho Jacinto propuesta dixo q̃ no q̃ le pa
me puede pertenezer en qualquier manera
a los dhos bienes y hazienda y todo ello los
dho rrenº dho en dho nombre dho Bachiller Pedro y
dilla y le dio poder cumplido bastante como
se requiere y sea nezesario q̃ en su causa propia y pre
ciable para presentar q̃ ante quales quier Justi
a de Su Mag tomeza Prebostes de la tenencia y por ante
de todos ellos y los q̃ de su mando rrezivan
a ber y cobrar en Juizio y fuera de el todas
y qualesquier personas y personas singulares
de cualesquier otros cartas y cartas de pago y
finiquitos de su rrezivo con fe de pago o rrenun
azion de lei q̃ pida y como de cosa suya propia
dixo q̃ pueda vender y enagenar o vender y cambiar
y no y enagenar todos los dhos bienes y hazien
y hazer y disponer de ellos a su voluntad en
el entretanto q̃ no toma la dha posesion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Costituyo Por su yngujsima Para sella dar
Cada quemela pida y demande = Y lo Por
Fecha da enssignuada y Jurjamente en forma
Presente a dho donazion como mas sufficiente
Juez conp etente y Sujeto de Jo los quales
y Cada uno de Jellos Renuncio mi Propio
y Pido a dho donazionario me sea Jurada
Donazion En forma en Virtud de las leyes que Hablan
Sobre las ynsignuaciones Jl aque ni jeg
no balga la donazion y nmenos que Jenera
y me obligo de Jaber por firme Jdenolare
Bo car mi contrademir a oramiento en Poder de Juno
Por Jeclam mando mi cobisario o mi Portera
el Crium Publica tacita mente presa mente
A Ningue Suzeda qualquiera de las
Causas Porque las donaciones se deben
Revocar mi Pretendiendo dezir que Jsti
en sañada lesa mjamfiesta Jnorme mjnor
Missima mente Jguadolo dho causa al con
trato y Si la rrenunciare no valga la rrenuncia
zion Jtorelmesmo Caso esta donazion
que dia Provada y rrebalidada y en seña le
Bordenando en Jeste Registro de Jella Jasta firmeza y cum
Plimjento de todo lo que Jo es obligo mi Persona
y Bienes rrayces y muebles abidos y Por
Ber = y estando Presente Jo Alonso Vaes Jller Pedro
de Jsabilla Jviendo oydo y entendido esta escri
tura y el Jcto de Jella otorgo que la agcepto Jy
se Jo en mi fa Bor de los otorgantes en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conuentos Porquia Raçonme obligo de
tener todas casas demmorada Ma de
Maria fernandez dela castillo biuda todos
los dias de su biuda dandole de comer y bebe
ber calçar y los demas alimentos nuges
rios conforme a su calidad amj cosa y Para
que lo cumpliere obligo mj Persona y Bie
nes rraizes muebles ausidos y Por ha
uer nos obligado las dichas partes cada una Por
quenos toca y estamos obligados a cum
plir mos poder a las justas de ferr nuestros
fueros Priuilegios usos y costumbres de
Pena de cada vez que contra lo suso dicho
fuesemos nos sometemos y renunçiamos otro q
tu fuero nos sometemos y renunçiamos otro q
diçion comun Un juez con cuia Para que a
nos las justas nos compelan a lo cumplim y Pa
ra lo que sos como Por sentençia Pasada en cosa
juzgada renunçiamos todas y quales
leyes fueros y derechos de nuestra defen
sa general en uno y cada uno de los dichos
Mosenta Viuda de Pedro de Ortega Pedro de
de Cuenca de Cuenca de Cuenca de Cuenca
gonançe en las leyes del emperador Justiniano y de la
del Belleyano y la Pompeya del fabor de la emperadora
de que amj sea dado a entender y Yo el dicho escriuano
Pedro de Cuenca de Cuenca de Cuenca de Cuenca
y escriuano doy fe conozco a los otorgantes y lo firmo
el dicho Bachiller Portilla Por la dicha Viuda
por no saber
Testigos

En Panan quanto se ha carta Vicente
Moyo el bachiller Pedro de Padilla
Digo que soy enferma de mal de lego que por
quanto a dia de la fecha maria ser
nandez de tal biuda de Pedro
mño fue vezino de esta villa de Olivenza
de albacilla blanco fue esta dicha villa como
heredera de rodrigo de vera fue
su hijo y de dicho su primero marido que
murio en dicha villa de Olivenza y de
nazion de todos los bienes y hazienda q
le pertenecen y pueden pertenezer en
qualquier manera que quedaron por
su muerte de dicho su hijo como tal
su heredera por las causas y razones
contenidas en la escritura de dona
zion y con condicion que yo el dicho
Pedro anse de bivir y ser vezino de
la dicha villa de Olivenza y en su
ausencia sea obligado de tener en la
casa de mi morada sustentando la
y alimentandola de comida y bestuario
durante los dias de su bida la cual
se ha de hacer con esta escritura que
paso ante el presente escribano a que me refiero
Y yo sancho quiñones el barbero
por mi parte tengo obligacion
de dar le entrego a la dicha maria ser
nandez todos los dichos bienes y otros
con el cargo de la dicha donazion cobro
dellos que quedaron por fin y muerte
de dicho Pedro de vera su hijo le pertene

Cierren de la dha erencia y dar le
cuenta con pago de todo ello sinque yo
el dho Bachiller Pedro de Padilla mor en
Provisyon me de apro Vechar de cosa al
guna Porque todo lo que ãare Vbiere
y cobrare de la dha erencia a de ser para
la dha manizer grandes y Para su apro
Vechamiento Para que des Pongade todo
Como de cosa su
ysine cesario es lo cierto se do la dha y es en ella Para y fauena rilado por vsado
ya por cuya razon yo el dho Pedro no e
de quedar ni quedo obligado a dar
a la dha Ysabel Hernandez los dos por alimento
ni Vestuario ni casa en que biba como
Hoy dia obligado por la dha erencia de dar Por
Vestuario a la dha Ysabel Hernandez Por tanto y por
el dho Bachiller Pedro de Padilla mando la dha Ysa
bel Hernandez que presente biendo oydo
y entendido esta escritura le fe to or
gamos en Vuestros nombres y Cada Uno
Por su parte que la Vemos por zierta y Ver
dadera Esta relacion y confesamos
y declaramos lo en ella contenido
en orden de lo qual yo la dha Ysabel
Hernandez doi por libre al dho Bachiller Pedro
de Padilla de la Vienda alimentos
y Vestuario que por la dha donacion re co
Bijo de medar Para que no tenga a ob

ga condenarme los mis y yo pedir mi Reverendo en mane
ra alguna y si lo y intentare no sea oydo en juy
cio - antes las dichas partes cada una por
lo que nos toca y somos obligados de cumplir
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las jus
ticias de sus reynos y señoríos para que nos
cumplan y hagan cumplir esta nuestra
sentencia definitiva como sentencia pa
sada en cosa juzgada renunciamos qua
lesquier leyes de nuestro defensa y la jeneral
ley como en ella se contiene y la jeneral
renunciación de ley es. Nor
mala leyola doña maría Hernandez vecina
de las leyes del emperador justiniano beneficio de
leyes del emperador justiniano beneficio de
el Veliano autores y partida y todas las demas le
yes fuero y derecho que en nuestro favor
son en fabor de las mujeres que en nuestro balan
ce en este caso de que nos aprovechemos en juicio
cuyo testimonio la otorgamos en la villa de Alco
ntar a veinte y dos días del mes de enero de mil y seis
cientos y veinte y un años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de Medina y Juan de Medina y yo el
escribano doy fe conozco a los otorgantes y lo
firmo en este registro por testigo rogado y llamado y por la
parte de Mª Hernandez otorgante se firmó de su nombre
en testimonio de verdad lo signo y firmo en testimonio de
verdad lo signo y firmo en testimonio de verdad lo signo y firmo
Diego Mexia
Juan de Medina
Ante mí
Diego Mexia
Escribano

sana alcalena

ffha

sse anguntos. Esta carta de obligaçion vieren como nos. Juan
mas or don Juan gonçales lianes. Pedro fernandez.
das. Juan gonçales del emito gonçales y carto
lome Ximenes. Vecinos. de la villa de llerena de
da juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
y de nuestros bienes. Dorsi y por el todo in so li
dum renunçiando como renunçiamos la ley
de duobus reis de vendi prometendi y ansi mesmo
di fe autentica presente hoc ita de fi de jusori
bus y todo beneficio de fe de la division y escu
sion y mueba constitucion la ley y de
quibus de jectis como de ti y todas las le
yes de nuestro fuero y sabor la en favor
de los que se obligan de mancomun como en
ella se contiene lo otorgamos y conoçemos. Por
esta presente carta que hazemos y nos obligamos
de dar y pagar a su sana de la alençia vecina de
la villa de llerena y a quien su poder hubiere
es a saber treinta y siete mill y quatroçien
tos marauedis los quales son por razon
y razon de una escritura de censo que hoy dia
con firmamos della ante escribano y testigos
de pedro alonso abad y de su muger y maria gonçales su
muger vecinos della a quien nos otorgado escritura de venta y en nues
tro favor y virtud della se dio por contenta
y entregada en reales de plata y quatroçientos
y los reales dimos y pagamos. En parte de pago
de los dichos quatroçientos marauedis. Y los otros
sobredichos reconoçemos en dicha razon
de lo qual somos contentos y entregados a nuestra voluntad y se renun
çiamos la excepçion de la non numerata pe
cunia y de la prueba y de la entrego y prueba y paga como
en ella se contiene y pagaremos los dichos
treinta y siete mill y quatroçientos. en fin
de cada un año en pascua de resurrecçion de cada un año
de mill y setecientos y noventa y nueve
tos y pagados. En esta villa de llerena a costas
y costas de nuestra persona y si alguno plazo no pa
sasemos los dichos. en la cual dicha razon pagaremos a la

persona que fuere a la execución y cobrança de
unos a la otra de la dicha renta y otras partes
que sea necesario de se hacer de salario por
cada un día a los que en ello se ocuparen
contando los días de ida estada y buelta
a tal a real pagados por los. dos salarios
sean puestos a cada uno como por el
principal con declaración de la tal per-
sona que fuere diziendo si fuere menester
cesario otra cualquier cosa anexa dependiente
ción alguna a lo que dello se requiere
ra dello que acuerden y resuelvan. y para
que cada uno de los dichos otorgantes
personas y bienes abidos y por aver
damos poder a las justicias de su
magestad especialmente a las de la villa
de Fuente Ovejuna. a cuyo fuero
y jurisdición domicilio y la ley
si con derecho de jurisdicione. ó.
mi un juicio para que ante las dichas
justicias a cada una de ellas. y cada
como por sentencia pasada en cosa juzgada
para en razón. todo de cuyo pe-
de nuestro favor y general
del dicho en forma. que sea
villa de Fuente Ovejuna a veinte y seis días
del mes de enero de mil y seiscientos
once años. testigos Juan Fernandes
guera Francisco de Olmedo y Antonio
rio de la dicha villa. y los otorgantes que yo el escri-
no doy fe conozco lo firmaron los que supieron
dicho y por los. de mas testigos por
que dixo no sabe

Leonor alvarez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor
de Ribera viuda mujer que fue del señor Diego
Gomez de Sotomayor difunto vecino que fue de esta
villa de Medellin estando enferma en la cama de
la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y en mi buen juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor fue servido
de me dar otorgo y conozco por esta carta que
hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y cuando de esta vida fuere
servido llevarla mando que mi cuerpo sea sepultado
en la capilla mayor de la iglesia de esta villa de
Medellin donde al presente tengo mi sepultura
en la bobeda que en ella tengo mandada hacer
para mi entierro y sepultura

Mando que el dia de mi fallecimiento o otro
siguiente se digan por mi anima y de mis difuntos
en la dicha iglesia de esta villa de Medellin
cien misas rezadas

pcomunyos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Xpoual Vaez Xon el viexo y Xpoual Vaez el mozo su hixo vecinos de esta villa de villalba estado de duque de feria juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo y insolidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi y prometemos y nos obligamos de dar y pagar auctorizada y sellada de fiel ejecutoria y todo cumplimiento de sentencia y costas como por principales deudores

contenta de consentimiento

y otras para todo lo que sea necesario a la
execución y observancia de lo en esta
escritura contenido y para cada una cosa
y parte de ello con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades
segun y como nos mismos lo podríamos
hacer y hacemos siendo presentes y
para que lo aquí contenido y cada cosa
y parte de ello mejor se cumpla y guarde
y executte obligamos nuestras personas
y bienes habidos y por haber damos poder
a las justicias de su magestad especialmente
a las de esta villa de Llerena sometemos
nos a su fuero y jurisdicción renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicción
domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a
ello nos apremien como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada renunciamos
todas y cualesquier leyes que sean en nuestro
favor y la regla del derecho que
prohibe la general renunciación
de leyes no valga en testimonio de lo cual
otorgamos esta escritura en la villa de Llerena
a veinte y dos días del mes de enero de mill y seiscientos y once años
testigos Francisco de Llerena Vicente Juan Gonçalez
y Francisco Yañez vecinos desta villa y los otorgantes
a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo el señor
Don Luis de Zayas por sí y por el señor
Don Diego de Zayas su hijo y lo firmo
el señor Don Antonio de Zayas porque dijo no sabe
escribir y lo firmo un testigo a su ruego
y en fe de todo lo firmo en este registro
testigo y en fe de verdad signo y firmo
en testimonio de verdad

Don Luis de Zayas

Don Antonio de Zayas

Ante mí

Francisco de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Fernando de los Reyes vecino desta villa de Zuñiga otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Françisco Peres y al alguazil Luis de Utrago Recitero vecinos desta ciudad de Xeres de los caballeros y a qualquiera dellos in solidum y a quien poder de qualquiera dellos hubiere en esta salbe. mill y ciento y sesenta reales los quales son por cosa conprada de resto de una obra de nouenta y un puercos de carnegos dos que dellos suso dichos con precio cada uno de sesenta reales. en que montaron cinco mill quatrocientos y sesenta reales) y pague de contado quatro mill y trecientos reales y resto debiendo los dichos mill y ciento y sesenta reales. del qual dicho ganado me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio la excepçion de entregado y mal pagado en guisa como en ella se contiene. y pagarelos dichos mill y ciento y sesenta reales juntos en una paga en Badajoz dentro de dies dias primeros siguientes contados. del dicho dia desta carta en adelante y si al dicho plazo no pagare los dichos mill y ciento reales o qualquier cosa dello por cada dia de los que dello fuere alcançado pague al dicho Françº Peres. 10 a otra qualquier persona que mi poder hubiere por cada dia de los que dello fuere alcançado pague por cada dia de los que dello fuere alcançado pague por cada dia de los que dello fuere alcançado pague

teca el dho ganado en tal manera que durante
que no viere pagado esta deuda no tengo
de poder vender el dho ganado ni cosa alguna
hasta que esta deuda sea pagada y asentada
en la Xeneralia donde en otra manera
se haga ninguna y de ninguna
forma no se pueda executar en
a vinculo en poder de tercero ni mas
poseedores. y para que cumplido esto
mi persona y bienes avidos y por aver
do quier a las justicias de su magd en
especial a las desta dha ciudad de Xerez.
donde me someto y renuncio mi foro
y fuero y jurisdicion y para que las dhas justi
cias me apremien como por cosa
pasada en cosa juzgada renuncio todo
derecho y ley de mi favor y la general del
derecho en forma que fecha la carta
de esta manera y sabida de
verbo a verbo y siendo presentes
a lo que dicho es por testigos
Juan de Ayala y Alonso Camorano y Fco
de Vera vecinos de esta dha villa
y Juan Sarmiento vecino de Cádiz
el qual dijo que conoce al dho Alvaro
Nuñez y a Pedro Gonçalez Clotor
y que ve que el contenido en esta escritu
ra es verdad y lo firmo de su nombre
y el dho Pedro Gonçalez Clotor
no supo firmar.

Fernando
Pedro Gonçalez Clotor

Juan Sarmiento

Alvaro Nuñez

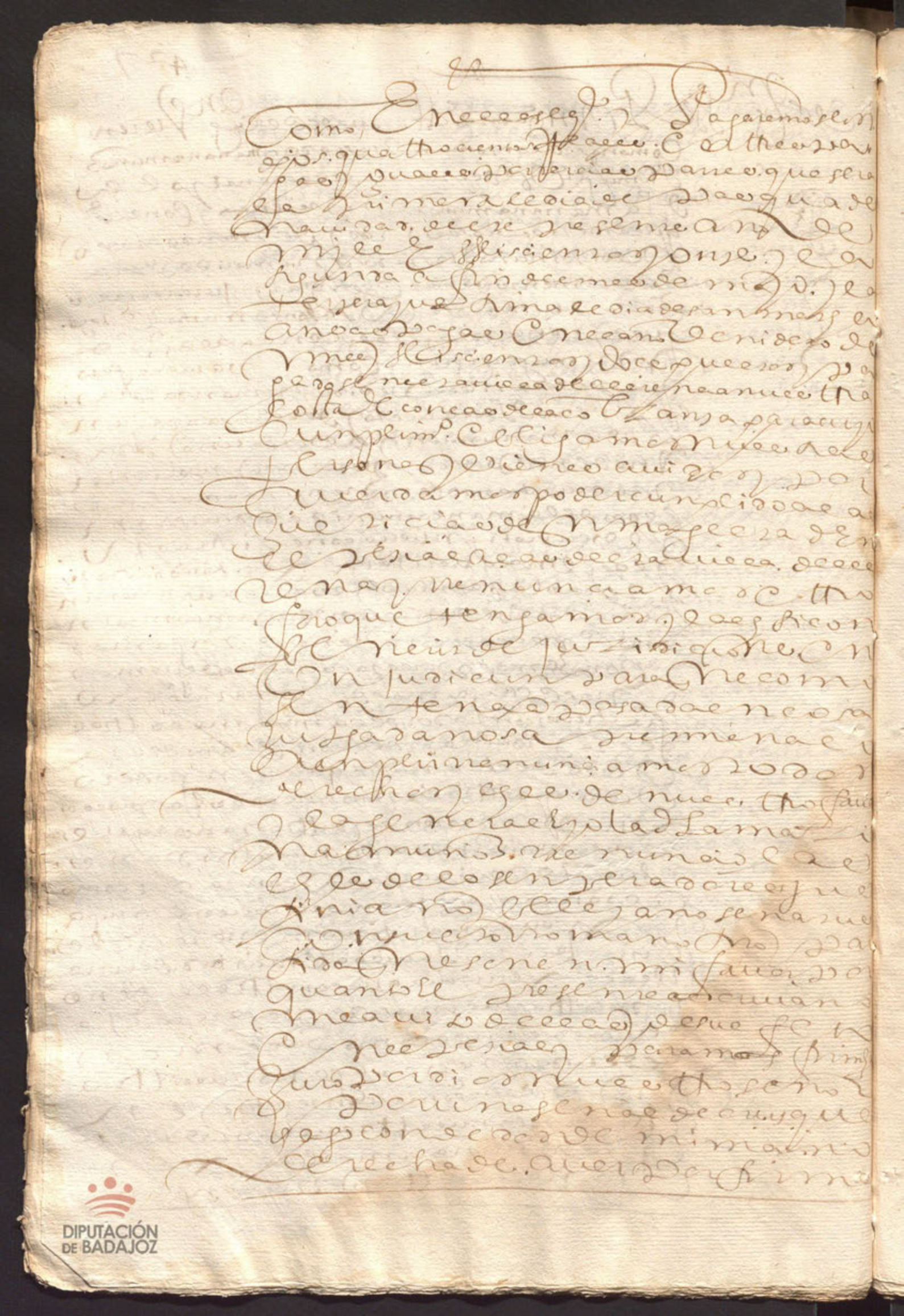

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y catorce años ante mí el escribano de su magestad y testigos
parecio presente juan de soto silicio vecino desta villa de Llerena
por virtud del poder que tengo de doña isabel de
nas y de juana de vera vecinas desta villa de que yo escribano
signado del presente. Doy fe entrega al dicho tesorero juan
de romí mocadero todo lo en el recibido que
se refiere de su magestad y dello juan de rom

...no calderon su tesorero y receptor de las alcabalas
...las rentas reales desta provincia de Leon
...este pago mill maravedis de los dos annos pasados de mill y seiscientos
...y diez y seis hasta fin de diciembre de dicho año que
...por fallecimiento de nuestro señor Esta
...situado sobre las alcabalas en cabeza
...de la dicha Isabel su padre de los quales dichos
...mill maravedis en el dicho
...nombrado renunciola en favor de
...la no numerada de cuenta y razon de
...la entrega de dineros y traga como en
...ella se contiene y otorgo carta
...de pago de finiquito en forma en
...nombre de todos los
...herederos de la dicha
...sados de seiscientos y nueve y dies y
...siendo testigos que conozco vecinos
...de Madrid Juan
...Ximenez de Cisneros y Juan
...Ruiz y firmo el otorgante que
...doy fee conozco.

[signature]

[signature]

[signature]

En Guadalupe a diez y seis dias del mes de enero de mill y seis y onze años en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de una parte Françisco gonçales millan y de otra Lazaro de Carrosa Carrero de çinos de esta villa y dixeron que estan conçertados en esta manera que el dho Françisco gonçales sirua al dho Carrero a juan sirua de mas annos de esta villa con el dho Lazaro de Carrosa por tiempo de quatro años que començaron a correr y se cuentan desde el dia de san antonio que paso de este año de seis çientos y onze y cumplidos otros tantos dias de san antonio del año de mill y seis y diez y seis años y el dho Lazaro de Carrosa se obligo que durante este tiempo le enseñara al dho juan el dho oficio de Carrero todo lo que el sabe y el dho juan pudiere de prender sin que le pueda ausentar ni cubrir cosa alguna. de manera que el dho juan sea todo el dho oficio. y de Carreta sanguaza y cigarrentosas. y sacar muelas y todo lo demas que a el dho oficio pertenesçe de manera que pasados los dhos quatro años sea maestro examinado y no sea menester otro examen ni el dho oficio. y pasado el dho tiempo el dho Françisco gonçales le pueda poner tienda en su casa o otra donde quisiere

para que le enseñar el dho
oficio y porque le costare se le pue
da dar Rescibir al dho la caro de arro
sa = y el dho Francisco gonçales se
obligo de que si durare. el dho tiempo
el dho juan se fuere que asentare de
dho servicio el dho fco gonçales le
de tres reales cada mes pagados todos
dias que de el dho la caro de arro
co Rez uno oficial porque el dho
el dho fco gonçales y porque cos
tare el dho oficial se le Rescibe
el dho fco gonçales y el dho la caro
de arrosa asimismo se obliga
de le dar de comer cama y ropa de la
casa durante el dho tiempo y no
otra cosa y porque el dho la caro
de arrosa le enseñar el dho
oficio el dho juan le da al dho fco
gonçales diez ducados los quatro de
los con fies a el dho la caro de arro
sa a buena cuenta recebido de que
se da por entregado a su voluntad
y renuncia la excepcion de la non
numerata Decunia y las demas
de este caso y los seis ducados restan
tes. En fin de este presente
año de seiscientos y once y para
que cada una de las dhas partes cum
pla esta escritura obligaron
sus personas y bienes abidos y por
aver dieron poder a las justicias

de suma y q̃ se vea las dhas tres
dehesas donde se someten y renun
cian otro fuero que tengan y ace si
con el genero de jurisdiçion ante
cm de la que al presente les pue
den como fuero de Casas de N
Cosa juzgada y renunciaçion to
do lo q̃ les pueda ser de su favor y ge
neral del dho. E N porque assi
lo otorgaron siendo testigos al
camorano Pco de Ribera escrivano
y alonso de molina y Dg de ta
g albilla vecinos. otorgantes que
yo el Escrivano doy fee conozco lo fir
mo el dho. tacaro de carrosa y
Porq̃ dho Pco Gonçales Dnto
Porque dixo no sabe

Pº de Ribera

Cazalla de la Sierra

Ante mi
Dn Ponçes Dalda

Dio dos reales
no mas q̃ dho es

Dn Pedro de Hoz

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo tacaro de carrosa alcalde vecino de esta
villa de Cazalla otorgo que debo y me obligo
de pagar a Alvaro fernandez vecino desta villa
o a quien su poder oviere sesenta y qua
tro reales y un quarto los quales son por raçion
con q̃ se conpro. de un puerco de carnegordo

que dee suso yo con dreg que dicho alcaçoma
cyente y si cierto azrre dela dreçoca da azrre
de dos reales y doçe mrs que lemonto
de queso y en tero entregado a mi Voluntad
sobre que renuncio las X cçion del entrego
y mas engaño como en ellas se contiene los
quales dos. sesenta y quatro ds y vnguar
to dagare dueños y pagados en esta villa
amicosta con ds. de la cobrança en vna
paga para el dia de santa maria de agosto
que vendra de este presente año de ge y qua
tro años y para que lo cumplir obligo mi
persona y bienes avidos y por aver
do dar a las justicias de su mag
gestad especialmente a esta villa
de cuya jurediçion me someto y re
nuncio lo otro foro que tenga y cale
si con el derecho de jurediçion con
un judicum para que las jus
ticias a ello me apremien como
por cosa juzgada en
renunçio todo dro y el de
fabor y la general del dro en for
ma de lo que a lo torgue esta
carta ante el lom publico y testigos
que fue en esta villa de cuenca a beynte
y dos dias del mes de enero de mill y seteçien
tos y once años y yo fco de ben a vemos a
lonso camorano y alonso de molina
vecinos desta villa y el otorgante lo firmo
el lom de que conozco de lo firmo.

Lazarote de Rosa

Ante mi
Alfonce S. Pu

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sevilla de cerrera vecino de dos dias del mes
de junio de mill y seis cientos y once años yo Juz
gado de mi el escribano publico de yuso
dicho presente fue ella una parte y la otra
Sanches de la otra leonor gallana viuda
de alonso martin riquillo y antonio gal
lan hijo de ella de leonor gallana todos ve
cinos desta villa y todos los susodichos
dixeron que por quanto la de las
viras mugeres tiene por su casa me
sonera desta villa una vivienda
de con de tinda con meson de ella a leo
nor gallana y casa meson de los herede
ros de andres lopez pilon y tres cientos con cin
co reales de censo perpetuo y
trenta y un cada viano a nuestra se
ñora las casas meson estan en puestos y se
hagan a la calle real que va de la
milan de los pilares ved no que fue des
ta villa y al dicho Sevilla de cerrera.
lo de suso como la dicha que hes de
la dicha calle real mayores y ygas. por san
juan de junio y la otra de navidad de
cada viano como consta de la escri
tura de censo que sobre ello pasó que
se hizieron y de presente tiene mostra
dos con cierto deo della de las vi
sanches que quiere dar y tras pasar la
casa meson a los dichos leonor gallana
y sus hijos con cargo que ellos y sus
sucesores sean obligados de dar y
pagar la dicha calle real y cada un
mente para siempre jamas sin dila
cion ni mas porque los dichos tres cientos

acumplimiento a los dos oneraducados
restan cargados sobre las dhas casas
meson an de quedar y quedan porque
ta dellas de heredad sin ynteres ninguno
para cada vno aquello toca a pagar
los dhos dos=, poniendo lo en pre
petuo uso dho otorgo la dha heredad sin
ynteres y quentas para siempre a los dhos
conrrado y su hijo las dhas dos casas de
meson sus vsos y servidumbres. con
forme a los dhos dos oneraducados dezenta
censo en cada vn año que an de ser obliga
dos de dar y pagar perpetuamente
para siempre jamas a la dha yglesia
y capellanes della pagados a los
cos dhos sinque pague otra cosa algu
na porque como dho es los dhos treze du
dos que dan por quentas de la dha
dha de heredad sin ynteres las quedan
tras y sobre las dhas casas meson con todas
sus entradas y salidas vsos y costum
bres derechos y servidumbres quantos
a ellas pertenece de hecho y de
qualquier manera libre y quitas de o
tro ningun censo ni tributo ni memo
rio ni otro cargo ni gravamen alguno que
lo tienen y de todo dello dho dia en adelante
para siempre jamas se desistio y de
jo en tenencia y posesion propiedad
vso y señorio y otras acciones reales y per
sonales que tiene y pertenecer pue
da en qualquier manera a las dhas casas me
son y todo ello y de ello en nombre y para
el dho yglesia y capellanes sus sucesores
y quien de su derecho hubiere
y para que de su autoridad y

2

Diademente como qui sierem puedan tomar
la presen de la tenencia y posesion de
las dichas casas mesones cas. y dellas hacer
y derribar donar trocar cambiar ena-
xenar y hacer dellas y en ellas a su voluntad
tan como de cosa suya propia con justo y di-
tulo como estos reos y cada uno de ellos entretanto la toman
se constituye por su propia quitiria para tenerlas en
toda vida y en todo tiempo asegurandolos de las casas
mesones en tal manera que si ahora o en algun tiempo se hallare
que tuviere o demandase algunas cosas y heredades
que de vida sin apartarse un dia salga a cabos
y delfensa de todos y cualesquier terceros y los siguira fenecera
y acabara en todas instancias y rastrallos de ellas y
pasion de todo tanto en casas como en las
dichas casas mesones y en cada una de ellas
y en sus cosas y contra cualesquier sitio y lugar y parte mismo pueda
y tenga y cosmexoros y demas obligamiento que ellos hicieren
propias de las casas y cada una de ellas y sus pertenencias
no se hicieren y hicieren y por causa de ello se hagan
se pidan los dichos reos que ansi ellos mismos juramento
de pagar en cada un año de arrenta de dicho censo a los dichos
dichos reos unas costas se hiciesen y causaren sobre las dichas casas
sus dichos y los dichos reos no fuesen obligados y siendo obligados
y dicho y hacer y fuere dicho y hecho en el dicho dicho y hecho
dichos reos y cada uno de ellos por si y por el todo
cada uno de ellos por si y por el todo de ellos
y cada uno de ellos por si y por el todo de ellos
y cada uno de ellos por si y por el todo de ellos
y

...dad y plaça de la renta de el oficio de Regidor de la ...
...ça y Joreca y sin que esta dicho que a la Xeneral ...
...tario obligaron y Jo re cargo dos pares de casas de mor...
...dada en la plaça Vieja las unas y las otras que a calle de la ...
...lin de las unas dellas con casas de don diego bonegre de la Jui...
...con una calle Xª casas a una parte calle Xª y a otra de Fr...
...rrique sorrillo para no las poder mudar ni en manera alguna
...nada Xenar sino que sienpre sean y sean tenidas y obligadas a pagar
...renta de el oficio de Regidor a la Xenación que de
...tra manera sea o sea sin ninguna cabsa ni causa alguna
...ni no pueda ni sea parte ni parte de ello ni en parte de
...ra parte a Jo de dicho y vos el dicho Jorge Xenique de
...o para que cada una de las dichas partes sea obligado a cumplir
...tura obligaron sus personas y bienes a mi dicho escribano
...ron Jo de ellas sus rentas de el dicho nuestro señor y de la
...cabildo de la dicha villa para que como sentencia pasada en
...cosa juzgada la cual mi dicho escribano les dio y pronunció
...de su favor de las dichas partes y cada una de ellas y
...cabildo de la dicha villa en todos y cada uno de los
...riano Severino Senatus Consulto romano leyes de toro y
...tidas que son en favor de las mugeres de su fuero y
...avisadas por el presente escribano y sabidoras de su
...jaron — y cosi por todos no fue dada ninguna
...la dicha comunidad dixeron que reconocían y reconocieron
...por señor de el dicho censo a la capellanía de
...y luego en el presente escribano como tal en la dicha
...tem que de presente es de la dicha capellanía de
...cho que de aquí adelante sucedieren y para la dicha renta
...como dicho es y de cada una de todas las dichas partes
...todas las dichas partes y cada una de ellas
...testigos que fueron presentes Martin Perez Soli...
...Lesmes y Alonso de la Mora vecinos
...de esta villa y lo firmaron de sus nombres
...a su ruego y por testigo Antonio Gallardo

Jorge Sánchez

Antonio Gallardo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Dan Cristos. Esta carta de reconocimiento de nra villa de Cazalla de la Sierra a veinte y nueve dias del mes de junio de mill y seiscientos y doze años en presencia de mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Alvaro Ruiz de Morales vecino de esta villa de la otra parte Maria Gomez vecina de esta villa de la guerta de Carga de Nuestra Señora de Gracia y dixeron que el dicho Alvaro Ruiz de Morales otorgaua y otorgo que daua y dio por carta de dote y casamiento a la dicha Maria Gomez su esposa que presente esta para que la tenga y posea como cosa suya propia y de sus bienes dotales y parafernales que ella tiene y le pertenecen en qualquier manera y forma que ella quisiere y por bien tuuiere y la dicha Maria Gomez vecina de esta villa de la guerta de Carga de Nuestra Señora de Gracia otorgo que rescibia y rescibio por carta de dote y casamiento del dicho Alvaro Ruiz de Morales su esposo

diese q̃ n casamiento a cada vna dellas
docientos ducados como se contiene
en la dha fundaçion a que se rrefie
ren=. Y cesan si quela dha n̄ra dellas
res y cuerpo alcaro y anes q̃ n̄ sumon
ere por se rea suso dha docientos
ducados q̃ pretendido se
le deuen los quatro docientos ducados q̃
no sea pretendido por par
te della ni dha ana dias. y dello consto
lebrato q̃ n̄ sumo nos ni ansi mesmo
pretendido la dha Catalina q̃ lo
Pedro desamado dorabe se casa
do con ella dha maria gonçales por
ser persona pobre y della q̃ con
prehendida q̃ ni della ni otra dia
dellas q̃ an sido admitidos to
dos los susodhos y estan mandados
dar cada vno los quatro docientos d
teos dorabe concurrido a la
cobrança dellos de presente to
dos trelos susodhos. ante mi dhos
diferençias sobre q̃ se refiere
vnos a otros. y dos seguir tar y no
se rer ciertos q̃ la te mi dhas
rençias considerando los costas
y gastos q̃ se dos dian rrecre
cer de fin dudoso q̃ ni tienen
faciendo ansi mesmo entera
dos de lo entendido q̃ dixo, que tiaa
dos de cada vno tiene dar a la
graduaçion se declara cobrança
dixeron q̃ estauan conformes
concertados q̃ los susodhos dos
sigen no nere los quatro docientos
reçan de aver cobrar cada vno
los dhos docientos ducados q̃ le
les pertenecen de las dhas
dotes q̃ n̄ se dio juro q̃ n̄ esta

manera que cada vno de los
dos. años de corrido y asta
hacer pagado cada vno de los 8.
dos cientos ducados comencan
dola acobrar del primero
tercio que cumplio por fin del
mes de enero deste presente año
y el segundo tercio andado
cobrar y partido entre todos tres
los susodichos para cada vno su par
te igualmente. tanto el vno
como el otro que saliere primera
ta = y carrenta del segundo ter
cio que cumplira a fin de agosto des
te presente año la a de aber y cobrar to
da ella entera mente. y el otro alca
nçes para cada su parte sin
tuelos demas hasta en cinco segundo
tercios cosa alguna = y carrenta
del vltimo tercio que cumplira
a fin del mes de diçiembre deste
presente año la an de aber y cobrar los
dos siguientes = y el otro alcançe
mas hasta en cinco tercios que
an de aber y cobrar los susodichos. y nota
manera = que primero tercio lo
a de aber y cobrar enteramente
el otro alcançe para cada vno
su parte del segundo tercio lo an
de aber y cobrar los dos siguientes
tercios = y el otro alcançe para
cada vno su parte del vltimo
tercio = y asi sucesiuamente tanto el vno

como egecutor de vltimo y postre-
ro terçio a deuolver a aber y acau-
dar el dho alvaro anes para cada vna
su parte enteramente sin que
los demas ni vno dellos cosa alguna de
el dho vltimo terçio de dho mue-
ro por esta forma y orden
arriba dha aber y cobrar los susodhos
las dhas sus partes. Lazerca
de lo qual juro en forma de
crado cada vna de las dhas dos
dozientos ducados. que an sido
de aber y cada manera q̃ de
se conbinieron y acordaron
con q̃ en q̃ alguna tienpo
salieren o paresçiere alguna o otra
persona pretendiendo tener
mexor derecho q̃ ellos dhos fran
cisco colodes amador y demito
cerrato en nombre de los dhos
sus partes. sea de ningun valor
y fuerça todos los susodhos sin
perjuizio de los dhos sus
partes todo lo q̃ cada vno
sobre q̃ en su vtilidad y bien
ellos dhos sus partes. quieta
ran y pasaran y cumplir por
firme en todo y todo lo con
tenido en esta escritura. no
yran contra ella en manera
alguna ni pretenderan de ter
ua ansi para dezir de cobrar
da vno o mas ducados o por otra
primagtica contra ella ni re
clamar ni por otra causa alguna
sobre la dha razon y dos en

ni fuera dello y para firmeza y cum-
plimiento de todo lo que dello se
hobligaron las dichas partes que tienen
dichos dichos sus partes dichos.
y por no saber dixeron no saber para
ante la justicia de su merced nuestro señor
para que sea su cumplimiento
con derecho y apremio a los dichos
sus partes. como por sentencia
dada y pasada en cosa juzgada se
pronunciaron todo lo hacer y cum-
plir en fuero y derecho. y en favor
de los dichos sus partes. y
Nerac [illegible] de Rojas Gonçales y a ruego
de Gonçalo de Silva y Francisco Sanz
ges. vecinos desta villa de
juraron en forma de
conocer dicho otorgante y ser dicho con-
tenido y en testimonio de verdad
los dichos testigos y vecindades
y lo firmaron los dichos otorgantes.
Dada ut supra

[illegible]

Rodrigo de Salazar

Francisco
de Mayor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Plaços y en la parte y lugar y con el salario que el dho
Jurado de Zena 5ª Justicia y Regimiento de esta villa le
Repartiere y señalare por la contribuçion del dho censo que
sienda necesario y yo desde luego como tal fiador
del dho don Juº lo tomo y empongo sobre mi persona y bie
nes Para que de aquí a Para siempre jamas Parezca ante qual
quier escriuº Publico y pida y pueda Pedir las escritura o escri
turas de censo que sean necesarias con las condi
ciones de los censos y las demas q quisiere y con
las fuerças Vínculos y firmezas que para su va
lidacion y en Virtud de esta fueren pedidas como
Vigº de mi persona y Bienes poderes a las Justicias y Renun
ciaciones de leyes y de fuero y la demas con un so
lo juramento de que en manera alguna dho Jurado Zena Otorgare
dhas tales escrituras yo desde luego las otorgo y agrue
bo y ruego Xpico Jmeo Vigo de las cumplir a la letra
como en ellas se contubiere y contra lo que fuere so
la Pena de almençion y para ser y aber por firme este
Poder y lo en su Virtud se hiçiere o Vigo mi persona
y Bienes muebles y rayçes abidos y por aber
y para la paga y seguridad del dho çenso Prin
çipal y sus rentas o Vigo especialmente Por especial
y especialisima Hipoteca y mancomun todos y cada
uno de los Bienes que tengo y Poseo al
presente y en adelante en qualesquier parte
que se hallen y mas Bienes de mi herencia
Vinculados y sugetos a mis dhas dotes y de otros cargos y gravamenes
a que estan sugetos en mi fabor los quales me obligo
de no Vender ni enagenar ni dar ni trasmitir
ni empeñar ni Vender ni enagenar ni dar ni trasmitir
la Propiedad y Poseer el dho çenso y como tales
la Propiedad y Poseer el dho Jurado Zena y a el dho
Concejo Justicia y Regimiento de esta villa
y a sus sucesores y no Valga en Juicio ni fuera

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro años en presencia de mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Juan Fernandez Tristan y de la otra Juan Fernandez Tristan y Doña Catalina Fernandez Tristan su hija y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de la legitima que pretende la dicha Doña Catalina de los bienes de Doña Catalina Fernandez su madre y mujer que fue del dicho Juan Fernandez Tristan padre de la dicha Doña Catalina y sobre razon de la dote que la dicha Doña Catalina dio al dicho Juan Fernandez Tristan su padre y sobre razon de la cantidad de maravedis que la dicha Doña Catalina pretende que el dicho Juan Fernandez Tristan su padre le debe de resto de la dicha dote y sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Fernandez Tristan pretende que la dicha Doña Catalina le debe de ciertos alcances que entre ellos ha avido y tenido y sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Fernandez Tristan pretende que la dicha Doña Catalina le debe de ciertos gastos que en ella ha hecho

Provincia a dezer setenta y cincomill maravedis los
quales son dellos dos tercios de fin deagosto
fin de diciembre deel año pasado de mill y seis y dies
del juro que por previlejo de xv de enero mill y quinientos
y sesenta y situado sobre las alcabalas de Cabezas de
Vaca de pedro de Leon Macdonado y della y de doña
Catalina de los quales dos sete tay cincomill
maravedis dio por contento y entregado a su
voluntad sobre que renunçio la ley de la prueba y paga
como en ella se contiene y otorgo carta de pago
y finiquito de todo lo de la data del dicho
año pasado de mill y seis y dies testigos Françisco
de Leon alcalde de Medrosa y Gerónimo
de molina y Cano vecinos de esta villa y el otor
gante lo firmo de su nombre que conozco
lo firmo de su nombre ante mi

Dr. Valderrama de Solano

Ante mi
Alfonso Lu

Derechos
Ynscripcion

obligaçion

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
Françº martin coria y Xpoval rrodrigues guar
das vecinos de tabilla de cerrera juntos y de mancomun
dados de vno y cada vno de nos por si y por el todo in
solidum renunciando como nos renunciamos la ley de
duobus rreus de vendi y prometendi y otra ley
Landi y la auctentica presente hoc ita de fi de
jussoribus y todo el derecho y fuero de la diuision
y escursion y nueva constitucion y las demas
que son y a ellas en favor dellos y que se ayudar
dellas en commun como en cada vno de nos se contiene y otor
gamos y conocemos por esta carta que nos obli
gamos de dar y pagar a alvaro fernandez ve
cino desta dicha villa y a quien su poder obiere por
su alvedrio y tercer real. los quales son por
la salvedad en todo y tercer real. los quales son por
con syete dozientos puercos. que nos hizo rason a cazo
mana cinquenta arrelde y vna libra a dos
reales y quartillo cada arrelde de queso
reales y quartillo cada arrelde de queso
mos contentos y entregados a nuestra
voluntad so cierta pena que nos rrenunciamos. la qual
dicha entrega y maelonga no como en ella se
contiene y pagaremos los dichos cientos y trece
reales en la dicha villa de la primera de mes
de agosto que vendra deste presente año de seis
cientos y onze pagados en esta villa de cerena
con costas de la cobrança y para aquello cumplir
y tener nos obligamos. nuestras personas y bie
nes auidos y por auer damos poder a las justicias
de su magestad de las partes de esta villa de cerena
con de nos someter y renunciamos otro fuero que
tengamos y cual si conuenerit de jurediçion en com
petentibus para que a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en nuestro favor
renunciamos todo derecho y ley en nuestro favor
y en especial la del derecho que dize que ge
neral renunciacion no vala en testimonio de lo qual
que es fecha en esta villa de cerena a [illegible]
de enero de mil y seiscientos y onze años testigos
que fueron presentes juan
de colmenares alonso ramos de ano y fco de cerna
vos de esta dicha villa y firmo vno de los dichos otorgantes
por el dicho otro por que dixo
no saber escrivir nos testigos
[illegible]

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Martin Encarnacion vecino desta villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Gil Garcia de Carmona vecino desta villa o a quien su poder oviere cinco ducados los quales son por razon y dearrendamiento de unas casas que tengo a cargo de San Pedro Lin de conchas de Gil Lopez de Liga y otros linderos que de suso se hara mencion por un año que a de comenzar desde el dia de San Juan que viene deste presente año de seiscientos y once y fenecera otro tal dia del año de mil y seiscientos y doce de que yo soy contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y pagareos de los cinco ducados en dos pagas de por mitad la primera el dia de navidad deste presente año de seiscientos y once y la segunda otra tanta cantidad el dia de San Juan de junio de año de seiscientos y doce pagados en esta villa de Llerena a mi costa y costas. Desde cuya carta y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por aver do por cualesquier justicias de su magestad especialmente a las desta villa de Llerena a cuyo fuero me someto y renuncio el mio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y la que dice que general renunciacion como por esta presente carta no valga renuncio todo derecho y el general del derecho que fabla en la villa de Llerena a veinte y siete dias del mes de enero de mil y seiscientos y once años testigos que fueron presentes Juan de Olanos y Alonso Camorano vecinos desta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en este registro en testimonio de verdad.

Ante mi

Juan de Llerena

Escribano

Carta de pago

En la villa de Llerena a siete de Febrero de mil y seiscientos y once años ante mí el tenedor de libros y testigos. Parezió presente Juan de Soto Silicio vecino desta villa de Llerena y otorgó y conoció que tiene de Doña Isabel de Cardenas, viuda vecina desta villa de Llerena en otra hasta dos cuentos de maravedís librados en Francisco de Ribera su mayordomo y entrega a Juan Geronimo Calderon su tesorero y otorgó haber recibido y que recibió de su merced y de Juan Geronimo Calderon su tesorero y receptor de las alcabalas y tercias reales desta provincia de Leon catorce mil maravedís de todo lo corrido del año pasado de seiscientos y nueve que cumplió fin de diciembre del dicho año de que por recibimiento de nuestro señor está situados sobre las alcabalas y tercias de la cabeza de la ganadería y salvo su parte de los quales se da por contento y pagado y entregado a su merced. Y sobre lo contenido renunció la ley de la no numerata pecunia y leyes del entrego y prueba y paga como en ellas se contiene y otorgó carta de pago y en forma renunció de todo la apartada en el dicho año de seiscientos y nueve siendo testigos Pedro Sanchez y Juan Gomes y su dezo Pedro San Cristobal vecinos desta villa y el otorgante que yo el tenedor de libros doy fee que conozco lo firmo

[illegible]

Carta de pago

En la villa de Llerena a siete de diciembre de mil y seiscientos y once años ante mí el escribano público y testigos parecio presente Juan de Soto vecino desta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Juan de Soto tiene de renta en cada un año catorce mill maravedis de juro de heredad situados sobre las alcabalas de la villa de Llerena y su tierra que se cobran en el partido de Llerena y Reyna y Fuente de Cantos y Bienvenida y Ahillones y Valencia de las Torres y Calzadilla y Medina de las Torres y Reyna y Ribera y Usagre y Fuente del Arco

En la villa de Llerena a veynte y siete dias
del mes de enero de mill y seis cientos y on-
ze años ante mi el Sr. Dr. Publico y testigos yuso
escriptos parecio presente Juan de Agustman vezino y regidor
desta villa y alcayde y gouernador della
della y vuelta y en nombre y en nombre y en virtud de
el poder que tiene de su señoria el conde de Feria
tan nay della y vuelta como padre y legitimo
administrador della y persona y bienes de Doña
Juliomar de Cardenas su hija y legitima condesa
della y vuelta y patrona della y de la yglesia parroquial
de señor santiago desta dha villa y vuelta y
della y manifesto que por virtud de la facultad y
Cardenas que fue otorgada por la ordinaria de la horden
de santiago que fue. que son cerca de cinco años
atras y yglesia que al tiempo y poder para que se
torgo era cura desta villa y vuelta y al
presente es esta vacante por fin y muerte del licen-
ciado Juan de Valencia a cuyo fin y efecto y a
la dha señora condesa como tal patrona y a el con
simonio de derecho y costumbre de tiempo inmemorial
y de tiene en el nombrar y proueer la dha yglesia
y cura della y por tanto y en la mejor via y forma
que de derecho a lugar nombraua y nombro
y presento para la dha yglesia parroquial desta villa
y vuelta y della al dho Sr. Dr. Pedro Gonçalez de
Illescas clerigo presbitero vezino desta villa que
esta presente para que la dha yglesia parroquial
della y vuelta con todos sus frutos rentas
derechos y pertenencias segun y como los demas curas
della y vuelta y los demas curas della y vuelta
y su Justicia de su señoria proueyo desta dha
villa y vuelta y otro si en nombre y en virtud
del dho poder que tiene de su señoria el dho conde
de Feria nombraua y nombro para la dha yglesia
parroquial desta villa y vuelta y della al dho
Sr. Dr. Pedro Gonçalez de Illescas clerigo presbitero
para que la dha yglesia parroquial della y vuelta
con todos sus frutos rentas derechos y pertenencias
segun y como

decenalcense alonso camorano y alonso de
molina alcaños deesta dha villa y firmo el
otorgante que yo el escriuano doy fee que
conozco Juan de Leguizamon

Ante mi
Alonso Perez

Pasó ante
mi Diego de Leguizamon

obligación

doña maría de aguas

Sepan quantos esta carta de obligación vieren
como yo alonso nuños mesonero vecino
desta villa de zafra otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar a doña maria
de aguilera viuda de diego mendes de soto
vecina desta dha villa y a quien su po
der oviere o para ella quinientos y quin
cuenta mrs que de ella resciui por
prestados con otros tantos que alonso
nuños mi padre difunto debia a
dha doña maria de aguilera de cierto
censo que tenia sobre vna suerte de viña
que dicen de la cruz como por recaudo
de escritura de venta y troque de dha
suerte de viña a mi favor parece
a que me refiero y obligo de dar
y pagar por el dho censo contenido
en la dha escritura de venta y troque
que dha suerte de viña no se pueda
quitar ni redimir sino con la carga
del dho censo y no de otra manera
y para que tiene los dhos quinientos
y cincuenta mrs de principal en cada
vn año para siempre jamas de por vida
de la persona que yo nombrare
la primera el dia de san mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago

En la villa de Llerena a veynte y vn dias del mes de febrero de mil y seiscientos y catorze años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente doña maria de Ayala viuda de Alonso de Cabrera vezina desta villa como tutris y curadora de sus hijos vezinos desta villa y otorgo auer recebido y recibio de Bartolome Martines procurador de la yglesia y dezmeria eclesiastica desta dicha villa y cabo della quinientos y veynte reales. Los quales son y cresuso de los a cobrado de garcia Fernandez Garcia de Viterbo vezino desta dicha villa los quales son y proceden de vn mandamiento de veynte y vno de mayo de mil y seiscientos y catorze años que para en poder de Simon Rodrigo de Leon escriuano de su magestad que para en poder de su merced de que doy fe y que para en poder de la dicha parte de la dicha doña maria como tutris y curadora de sus hijos y del dicho mandamiento y los dichos quinientos y veynte reales fecho y los dichos quinientos y veynte reales fecho y otorgo carta de pago en forma tal y como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma tal y como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma tal y como en ella se contiene

Isabel Juarez

de rage nes y nte y quatro
zreales ——— U. ccc uy°

~ Vn collon con sus anillas
de oro y quatro ducados — U cl uy°

~ Seis sabanas de cinco
de olyo ducados ——— U Lccc bv°

~ Dos coffres de cordobanes en
olyo ducados ——— U Lccc bv°

~ Tres tablas de mantel
Lee de cinco ducados. U L v.

~ Vn nuevo cinco sezevillanos
de mesa de entre punta de
diz y de cinquenta zreales U L.

~ Vna colcha de terciopelo en
sis ducados ——— U Lxx bv

~ Vn cobertor colorado.
de tres ducados ——— U ccc uy

~ Tres almohadas de cama
de nuevo de zreales ——— U cc.

~ Quatro paños de rostro
dos doblados con
sus puntas de cinco ducados U L v.

~ Vn guadamecil nuevo de
cinquenta zreales ——— U L

~ Quarenta fanegas de
trigo de sembradura a nueve
zreales la fanega — que
valen trezientos y se-
senta zreales ——— U cc lx.

~ Vn ferrezuelo zarco,
una de paño negro con
su delantal de terciopelo negro
de trezientos y cinquenta ps
dos candeleros de azofar U cc l.
de tres ducados de
dos sobremesas de nudos U c bv
y seis zreales ———

U c ccc uy

treeguados y vnos dexo
entrexuntazreales —— U. ccc

Vnas saquina de tafetan
listado negro guarne
cida con dos sama nos endies
ducados —— U c e

Vn manto de seda endo
ce ducados —— U c ccc y

Otro manto de anascotes
entrexuntazreales —— U ccc

dos pares de manguillas
de tafetan vnas negras, o
tras de color de muger dos
ducados —— U cc y

Vn jueon de prima vera en
dos ducados —— U cc y

Vn cor pino de tafetan eis
tado endies, o gozreales. U c b°y

Ropa ssaya de tafetan en
cinquentazreales —— U L.

quatro camisas de muger
endoyo ducados —— U l ccc b°y

Vn rrastro de squillas
vnarado endoyo zreales U . b°y

Vn peso zrani de, vnas pa
zrillas de yerro endos du
cados —— U cc y

dos docenas de cuchillos en doce
zreales —— U c y

Vna casa de morada en esta
villa en la calle de los serre
ros linde con casas de diego de
vargas, y redondo con cargo de
quatro ducados de censo en ca
da vno endiez y nueue, y qua
renta ducados, demas de ccc censo
por manera que suman endos mil
trecientos y cinquenta y o. ¦ Ud cL b°y

y U.. lcc b°y

gozzeacer. a Precíados & neos & os a
Precios de los qualeomedo Porcon
tento entregado a mi voluntad
so & requerimiçio la & X ça on de
& ntrego y mae & ngario como & nellas
se contiene y meobligo de tenerlos & os
bienes sin Prenda y vendelos & si
Parmio & ligo a mis Deudas & ymi
nee mi & cesos y cada y quando quee ma
trimonio fuere disuelto o de Parti
do Por muerte o divorçio & ntre mi
ya & ya mi muger los & os & erezzee ti
tuhelos & os & os bienes. ala & ya mi muger
& aquien & ecor. le Pertenesçieren
sin & go car & eario y Diaquella le con çede
y Para aquello - emnombre & o digo mi Per
sona y bienes avidos y Poravenir do
der a las justiçias. de su ma & es Pe çial
alas de tal villa de cuya vecindad & nomes
metoy renumçio otro foro que tenga
y Pueda si con & enerio de jurediçion &
mvar jurisdiçion Para que adicha & remi
como Por mi Pasada & nesa a renumçio to
do dro y ley & co demi favor y a general de dro
& n forma que ssa & neat illa de cuyo
ado & nte y siete de febrero de & nero
de mill y seisçientos y onçe años to ssa
de vendedores Pas de vezinos de
los juan gonçales vecinos de tan tego
esta dicha villa firmo de mi testigo Por
que no to & ante & que yo & l dho no
conosco Porque dixo no sabe

+ Ante & l Vera

Ro
Diego Fernandez

Dio dos ri Fey

Ro

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo
Don Cristóbal Xarado Vecino que soy de la villa de
Madrid estando de presente en esta villa de
Llerena digo que por quanto al tiempo que yo
me trate de casar con doña juana de rriquel
me de una parte y Xpoual alonso de caraz rriquel
me y doña ana de quiñones su padre mis suegros vecinos
que fueron de la dicha villa de Madrid se me pro
metio en dote y casamiento lo siguiente que
de antemano declarados y de que quiteme
case y efectivamente con esta su hija de
abraçin co años poco mas o menos me
dieron y entregaron en casa y con su hacienda
lo siguiente y por quanto yo tengo rrecebidos
los dichos bienes en virtud de la dote y en su
favor y por tanto y para mayor abundamiento
Yo miguel de rro alguacil otorgo y conosco
que rrecebido y confiesso aver rrecebido
en dote y casamiento con esta dicha doña
juana mi mujer los siguientes bienes y
muebles della de la promesa de dote
Bienes siguientes
Primeramente dos camas de
de pie de vinos ramos
de rreciguias con sus
almohadas y sus cabezales
Quatro cuadros grandes
El vino de santa maria la
mayor y el otro vino
pequeño y el otro de santa cla
ra dos san franciscos.
Y los cinco los quatro
guarnecidos y el otro por
guarnecer y nueve cucharas
Una casa y recamador y es
critorio de casa de
juan de rrecamador y mas
cayentos y siete ducados
Una casulla de

U. Le b 185

U. ccc y 88

U. viii cc b y 88

Vn cc b.

de cañamo con sus cortinas
y rebatrocientos y
treinta reales ——— Vmcccl
Dos colgaduras de lana con la una
vuelta de otomana y la o
tra colgada de raxa y la
vuelta de ducados ——— U. cccl
Seis sabanas de vuelta dos
de lienço casero y dos
de rezmanejos de cien reales U. cc
dozientos y catorze reales
Otro de mosada de lana con
sus cabeçaricos y dos
de mosada de la grada de
amarillo con sus cabe U. Lv.
caricos y nueve ducados —
Dos toallas de media
rico de lienço casero
guarnecidas de vuelta y
treze toallas de lienço U. cccv
casero de guarnecer me
dias y treze ducados —
Unos manteles de
treze varas de largos U. cv
nuevos y no vinie
ron reales ———
Seis varas de mantele
a medio curas y nue U. cc
ve y quatro reales
Una docena de servi
lletas a medio traer U. cc
y nueve ducados ———
Otro camisas de //muger// en nueva
nuevas de holanda U. Lcc
y nueve y seis ducados.
Un escritorio de nogal con
de muger de vidrio
raz cuero dos manguil
las nuevo y nueve U. Lcc
y quatro ducados ——— U. Lcc

Vn collar de oro con esmaltes y
perlas y en el vn joyel de oro
con vna piedra de bulto y
vna cruz de oro con esmaltes
y perlas y en el vn joyel de
oro con vna piedra de bulto
y vn anillo de oro con vna
piedra de bulto y vn joyel
de oro con vna piedra de
bulto y vn joyel de oro con
vna piedra de bulto y vn
joyel de oro con vna piedra
de bulto y vn joyel de oro
con vna piedra de bulto y
vn joyel

noventa y seis reales	U. ec. vi.
una vinagrecera de plata y molde reales	U. bo.
una cruz de oro de tres libras y entre ducados	U. eee.
una jarrilla de plata y en seis ducados	U. Lev.
un cora con cico de oro de sesso y entre reales	U. ec.
cinco cuchara de plata y cincuenta y cinco reales	U Lv
un salero de plata y un tenedor de plata y cincuenta y cinco reales	U. Lv
un escritorio de nogal con su diferencia de ley y medio ducados	U ec.
un retrato retirado con su cobertera de terciopelo carmesi y en quatro ducados	U. el.
una alfombra con seis almohadas de guadamesi y dos guarnecidos en ochenta ducados	U. Laec.
una frenegrosa de a caballo y reiencomorado y cinco escudos y siete ducados	U. Lv
un baul mediano a forrado y reiencoamarillo en doce reales	U ey
mas un cofre tumbado y en nueve ducados	U eey
una arca grande con cerradura y en quatro ducados	U el.
	U. mc. v.

Juebi

U. Bni. ee. vi.

Vn co fre grande de nogal de tocar con calçones alla redonda taraçeados en matrodocados ——— U. eLmy

Vna arca blanca grande nueba de pino en dos docados ——— U ecy

Ma otra arca de pino mediana en doce reales. U ey

Vn escritorico de nogal en dozereales U ey

Vn cofre ato de nogal de quenito en onçe U e,

Vna caldera grande en ocho reales ——— U. ec.

Vn caldericodebeño en dos reales ——— U. e,

Vna sarten nueba en seis reales ——— U. . by

Dos asadores vn grande otro de beño en tres reales ——— U. . ny

Dedoçaplatos porçe lana en cubiertos en ta fre reales ——— U. eeey

Vna alga vn cuzillo de cocina en oyo reales ——— U. . Lmy

Vn colgijo de monte de vna al fanje en seys en doçe reales ——— U. ey

Vna caxa de sonetos aforrada de cuero por de dentro en meicado en oyo reales ——— U. . bmy

Vna espejo con su mano nueba en dos reales U. ey

Vn acadon nuebo en dies U e.

Vaxee mo

Dormanera q̃ Resumara montar
los dotes q̃ tengo que aun si tengo o
de recebido q̃ no tengo casa
miento con la dicha doña
Juana de Zuñiga mi muger
a precia dos dotes de
sonas sabidor que dellos ha
lle a precios q̃ no se
mill y ochocientos
y ochenta y nueve ducados
Reales dellos q̃ ha
lle de mas de los q̃ mi
contento dotado
y entregado a toda
mi voluntad dotor q̃ quan
to confiesso a dellos recebido
sobre q̃ renuncio la ley
prueba y paga dolo y mal
engaño como q̃ dellos se or
tiene y me obligo de tener
q̃ tengo dellos dotes q̃
sienpre q̃ sienpre q̃ dellos mi
dotar dellos no los obligare
mis dotes a mis deudas
ni mis herederos ni cesores y cada
y quando que en alguno
delios q̃ mi muger y cada una
de ellas herede o suceda
por muerte o dotor
dicho o por otra qualquier
manera que sea q̃ mi
tal voluntad dellos dotes q̃
a cada una mi muger o a quien
para dellos sea dotar

guardar a todos en todas cosas
razon tenemos obligados somos
a todos por razon del poder
ado justicias de nuestro
señor de que en quier partes
nos seamos al fuero de que en
mesmo metro y en nuestro
dicho fuero jurisdicion y domicilio
le si con nos tenemos de jurisdicion
o en otro juridicamente en
mea premi en auto dotorgen
tencia pasada en cosa juzga
da en nuestro todo fuero de mi
fador o en general en nuestro
abilla de cada una de doce dias
del mes de octubre de mil y seis
cientos y noventa y ocho años
digo me ha y ante todos los
escribanos de esta dicha villa firmo
de mi nombre que yo el dicho conosco
Castilla, la, madrid, la, madrid,
duca, honore, dos, de, y quarenta, vn,
y en tres renglones, granada, gra
nada, muger, y enmendado quatro
nueve,

Don Luis
Fajardo

Dat. en 5 de 2bre de 698

Poder

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente don Luis Fajardo

En la Villa de Llerena a veynte y dias del mes de
Mayo de mill y quinientos y onze años Ante mi Escriuano publico y testigos
de Reyno presentes Pº de Valencia Pro Curador del numero
de la dha villa y Ysabel de Valencia su hija Vezinos
de la dha villa y Ysabel de Valencia Con Licencia
y autoridad que pide y con consentimiento que da dan y
Pidio el dho Pº de Valencia Padre y Curador de
1453 dic Juran y Escriptura Segun y como en ella y en dho Carta dote y Arras
otro por Padre y Curador ultimo administrador y Executor Suyo. Y que
el dho Administrador
la dha Ysabel Con Bendiçion Conforta Padre y
como mexor mas Puede y debe y ella la Resçibio y a Seruo
de Padre y en la dha Administrador Padre y hija
Cada vno por Lo que le toca de Xerez que por q el dho Pº de
Valencia Passi y Comora el Padre y Curador ultimo administrador
de Ysabel Fernandez Cumplimiento de dicho y Testamento
Secretario de la Audiencia y Chançilleria que Reside en la Villa de Valladolid
en Nombre y en Voz de su Muger y en Razon de auer ocupado la dha
Ysabel de Valencia y los Bienes de su Minoridad. Que allo a Ver
que Branco Fucassa. Vezino de Xerez. ya Difunto gano Vn Pleito
de Notados della Sobre que se hizo y pronunçio Sentençia la qual Vista
por Los Señores del dho Supremo Consejo mandaron Dar
y dieron el dho Diego Gutierrez Secretario y Alonso Perez
Procurador defendido. y alegado cassa y Pedido
por vna parte y Otra Vistos por los dhos Señores Vna Condenaron
y Sentençia por la dha Ysabel de Valencia
en el dho Pleito en Quinientos ducados para la dha Ysabel de Va
lencia por las costas Personales y Procesales y dotrinales de dho
pleito, y Bienes de Llerena y de Xerez de Suma y Declaracion
Parte Suya fue suplicado y apelado para ante Vos con Cierto
Pleito de Valencia por Ruego y Suplicas Gente y por los Varios

Y sea parte assimesmo de derecho para yr en la
Criminal que sobre dho estrupo y palabra de casamiento
le contesta o competir pueda en qualquiera manera y de
otro qualquier remedio y derecho que le pertenesca o pueda
pertenescer de hecho y de drecho que le quede libre como hasta ay sin
en abaxo ni en perjuicio alguno de lo que ay hubiere
y tenga de hacienda y que renuncia qualquiera de las leyes
y hordenanzas generales y particulares de que se pueda
que en qualquier modo y manera se hayan hecho a uso en
mas sean contenidas y palabras especialmente a
esto dessalmos versos como de otra cosa dixendo que si alguna
dellos Crispina para pagare a la dha Argoncillo
la reclama reclamo y contradize de derecho fuero
dia que lo hiziere de manera que
que renuncia las leyes hordenanzas y leyes que
es Crispina en ninguna y vso otorgo las reclamaciones
contenidas y declaro que en ellas no fuere
y inserta los derechos salmos versos y otras que aqui
palabras atalaya y segun que la dha reclamacion
reclamaciones sean subiere y pudiere contradezir que
lo mismo dho y declamado dho de valencia
y la dha suplica que ni
otorgaren la dha parte de reden otra qualquiera
por otra cavsas y relevo que por los aqui en
la dha es Crispina tienen y que de contrario la
en qualquiera tiempo y que no puedan hazer
usando de la tal reclamacion y declamaciones = y por
que de mi dio fee conozco y hago como en ella
otorgo como otorgan la dha Crispina para lo cual
dos fiadores y cada uno por si y por el todo
otorgaron que an y la dha parte de la
otorgaron y estando de la suplica la aprueban y ratifican segun

Tamgiones y Confessaron Aver Las hecho sillas Ytziero y
Otria Carrsar nosultas gno Para Effecto que Ssa
Vales Como gueren Vargas Tadichaes sup y Ffenrrazan
Dello Contenido enella pidieron Odemandaren Mor Ostha Se
Sona Porellos Alguna Cossanesçan Ordos Ensum Ffuerza
Como Tadho Demas deq Pagarian Toda Las costa Gostos
Yinteresses quesecbie Madha Algonsele Carrsarenalcho
Secretario offorio Cuya Arguedaion Sarondeffendo Ensu
Juramento dizforio Sin Otra Ffent nde Langion Alguna
Conesto Ladha y Isabel de Valenzia yjo de Valenza Ygual
Gavad Cumplirm Dstas Crip y lo Enella Conteniido
Sedha Gaion Consus pos y bienes Muebles y Zaver Para
Cuya Xdieron gotor Garon Sugo der Cumplido a Qu
quier Justo Dessumag para queles Con Delangagremien
Su Cumplimiento Comoffals Enella Con Teniido
Ffuero Dr Ynitriia Sug Con Reserue Contra dlorda
Consentido Ypasada encosa Sug de Sobre Todo Lop
Renun Siaren todas Las leyes ffuo y de Generalo q
Gales Cuesean Ffuerça. Con Tales y Rregla Gon
del derecho que dize Cuela General renu Cdes y Ffha
no Valea Ladha y Isabel Val Pasermuger Renu Las
Ses delos emperadores Justinian y Veliano y lei de Toro
mn y parida goremancas reales y nuevas y Nuesas Constituzion
Con La demas Leyes guarson y hablan en Ffa voz Cn
Las mugires Derremedo gestero de Mas Cuales ffue avissada
Por mi Pres escu y Como Sauda della Las Renu
y Ss Aramaron Ffirma. Dstas Crip Passermenor de
Zinco Anos y ma Dor de Catorze Juris pordici mon y Passaran
Subendiza mn y Ss La palabras delos Santos Quatro Vangelios

Do 2

[illegible] catalina de herrera a diez y seis dias del mes de junio de mill y seiscientos y nueve años en presencia de mi escribano y testigos catalina de casabes viuda mujer que fue de juan de caraballo su primero marido y despues de su segundo matrimonio del juan zorro marco testamentario de dicho juan de caraballo dixo que por quanto ella y el dicho juan de caraballo su primero marido tomaron a censo por precio de mil ducados de principal de los bienes y dotes del convento de santa clara de la ciudad de sevilla unas casas en herrera en la collacion de santa magdalena en la calle de tiraperos en precio de seis mil y quinientos reales que se cobligaron de pagar en cada un año al dicho convento como consta de la escritura a que se refirio y por muerte del dicho juan de caraballo su primero marido sucedio en las dichas casas la dicha catalina de herrera durante los dias de su viudedad y por ciertos autos que se hicieron en el dicho convento por el [illegible] se tomado la posesion de las dichas casas las tiene y posee de presente y para que el dicho convento sea pagado de los dichos autos las vuelve y quiere desistirse de lo que tiene en las dichas casas y dota en dicha viudedad tras la sala y saber de [illegible] en el dicho convento porque le quiere dar y pagar lo que por razon le pertenece para que tenga en efecto lo suso dicho otorgola dicha catalina de herrera que da y dio su poder cumplido cual tan bastante como se requiere de derecho a fray [illegible] de herrera religioso del dicho convento especial para que en su nombre pueda hacer dejacion y tras paso de las dichas casas en el dicho convento desistiendola de que en [illegible] accion que en ellas tenga o pueda tener en qualquier manera convirtiendose en el dicho convento de que si de [illegible] pagado dello que asi se le debe de los dichos autos y mas las dichas casas en razon de lo otras y paso testimonio y para que en todo lo dicho en el dicho fray [illegible] en su forma que pareciere y si algunos mas derechos se le debieren de haber lo reciba y cobre y haga [illegible] y de lo recibido otorgue carta de pago y finiquito y lo firmo siendo testigos [illegible] y [illegible] vecinos de herrera y el dicho fray [illegible] lo otorgo ante mi escribano de su numero y testigos

[illegible]

[illegible] dello dello luego la dicho otorga a dicha [illegible] ratifica y se obliga a lo asi cumplir como en ello se contiene y para lo hacer y cumplir dio poder cumplido segun derecho y para lo aver por firme y de no yr ni venir contra ello dio su poder cumplido segun derecho con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y relevacion en forma y obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las justicias de su merced y en especial a las de la parte y lugar que por virtud de esta escritura se sometiere de cuyas causas conocer deben y pueden conforme a derecho y se sometio a su jurisdicion y renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley que dice que general renunciacion no vale y la ley en nuestro favor y la ley que dice que general renunciacion no vale y todo el derecho de que se puede aprovechar y la ley del emperador que habla en favor de la general renunciacion de las leyes como en ella se contiene de que fue avisada por el presente escribano y asi lo otorgo ante mi escribano y testigos que fueron presentes [illegible] y lo firmo de su nombre siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro [illegible] y lo firmo a ruego del otorgante que dijo no saber escribir

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de
Madrid a veinte y tres dias del
mes de abril de mill
y seiscientos y noue anos ante mi
escriuano y testigos y los escriuanos
de corte presentes parecio ala
que ansi yo llamare y dixo ser
procurador de numero en
la villa de Llerena como parece de
el poder otorgado en la villa
de Fuente de cantos ante
que pasa dicho dia
sus poderes para ante mi y dixo que
el como tal es parte y en
nombre de su parte
se querella criminal
mente en el consejo supremo
de la general Inquisicion de
cargos sobre secretario de la In
quisicion de dicha villa de Llerena
y ministros de ella
y de sus diligencias hechas en la dicha
causa de que tiene dada
noticia a este consejo
y en razon de lo
mencionado de suso pide
y suplica a vuestras mercedes
mande se haga
probanza

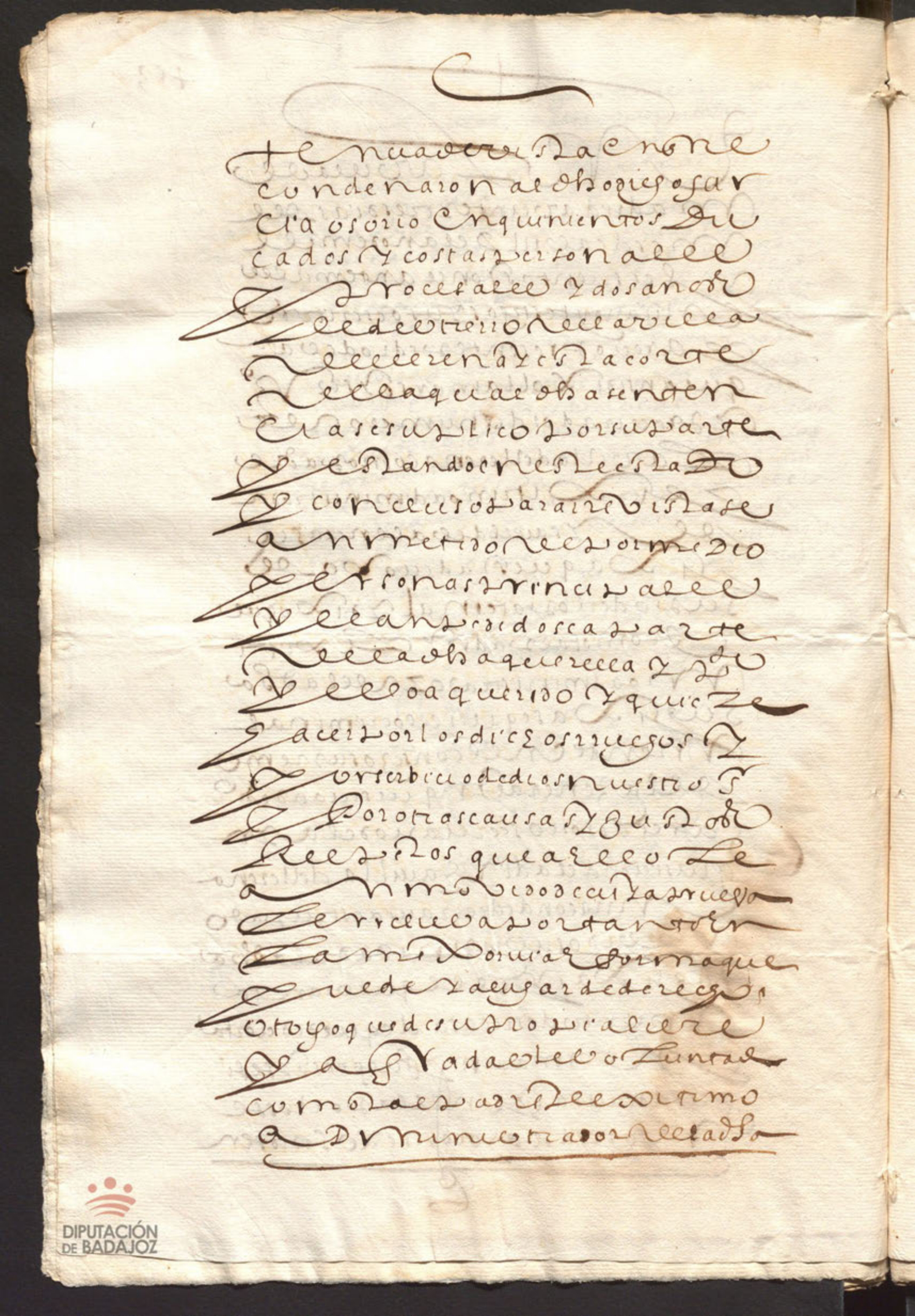

sus [illegible] y porque quiere
[illegible] tocar cas a tan alta par
te recla obaquerella y de
criminal y cod a zon mn
gun y de ningun e alos nuestros
consejos oficiales y otras
personas algunas
y de la jurisdicion de los dichos
alcaldes ordinarios de la
merced a y de todo
todo lo que en ella con
tenido y de cada cosa
y parte de ello en
qualquier manera
y seores mandamos que
con esta nuestra carta
mandada con y de
su literal contenido en
ella se use y guarde
y cumpla segun
quien es y de
recho y costumbre
y que sobre
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1

Escribano de Cara Vieja y Testigos de Conocimiento.

En Sevilla a veinte y seis de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años ante Juan de Cespedes y Gonçalez y Gonçalo de Carvajal y Diego Ruiz de Capia escribanos

El dicho Diego Ruiz de Capia escribano del Rey nuestro señor y del numero desta villa de Madrid y Corte presente lo signe

En testimonio de verdad

Diego Ruiz de Capia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Partamiento de Pedro de Valença
Contador de Diego garçia ofiçio
s de la Inquisiçion de Llerena

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de septiembre de mill y seiscientos y once años ante el señor licenciado Gaspar Martínez de Ledesma alcalde mayor de esta villa por su magestad y ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte como demandantes el señor don Juan Ponce de León conde de Arcos y marqués de Zahara y la señora doña Juana Enríquez de Ribera su mujer condesa de Arcos y marquesa de Zahara en virtud del poder que tiene del dicho su marido y de la otra parte como demandado Antonio de Ribera Enríquez vecino de esta villa y dijeron que por cuanto los dichos señores condes de Arcos y marqueses de Zahara tienen en esta villa y su término ciertas casas principales y otras casas y bodegas y lagares y molinos y tierras y viñas y olivares y otras heredades y hacienda que les pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y bisabuelos y otros sus antepasados y por cuanto el dicho Antonio de Ribera Enríquez ha tenido y tiene en su poder y en el de sus criados y mayordomos y otras personas por su orden y mandado las dichas casas principales y bodegas y lagares y molinos y tierras y viñas y olivares y otras heredades y hacienda que les pertenecen a los dichos señores condes de Arcos y marqueses de Zahara y ha cogido y llevado los frutos y rentas de ellas desde el año pasado de mill y quinientos y noventa y nueve hasta el día de la fecha de esta escritura que son once años cumplidos y por cuanto los dichos señores condes de Arcos y marqueses de Zahara han pedido y pretendido que el dicho Antonio de Ribera Enríquez les pague y restituya los frutos y rentas que ha cogido y llevado de las dichas casas principales y bodegas y lagares y molinos y tierras y viñas y olivares y otras heredades y hacienda que les pertenecen en cada un año desde el dicho año de mill y quinientos y noventa y nueve hasta el día de la fecha de esta escritura que son once años cumplidos y por cuanto el dicho Antonio de Ribera Enríquez ha dicho y alegado que no debe pagar a los dichos señores condes de Arcos y marqueses de Zahara los frutos y rentas que ha cogido y llevado de las dichas casas principales y bodegas y lagares y molinos y tierras y viñas y olivares y otras heredades y hacienda que les pertenecen en cada un año desde el dicho año

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

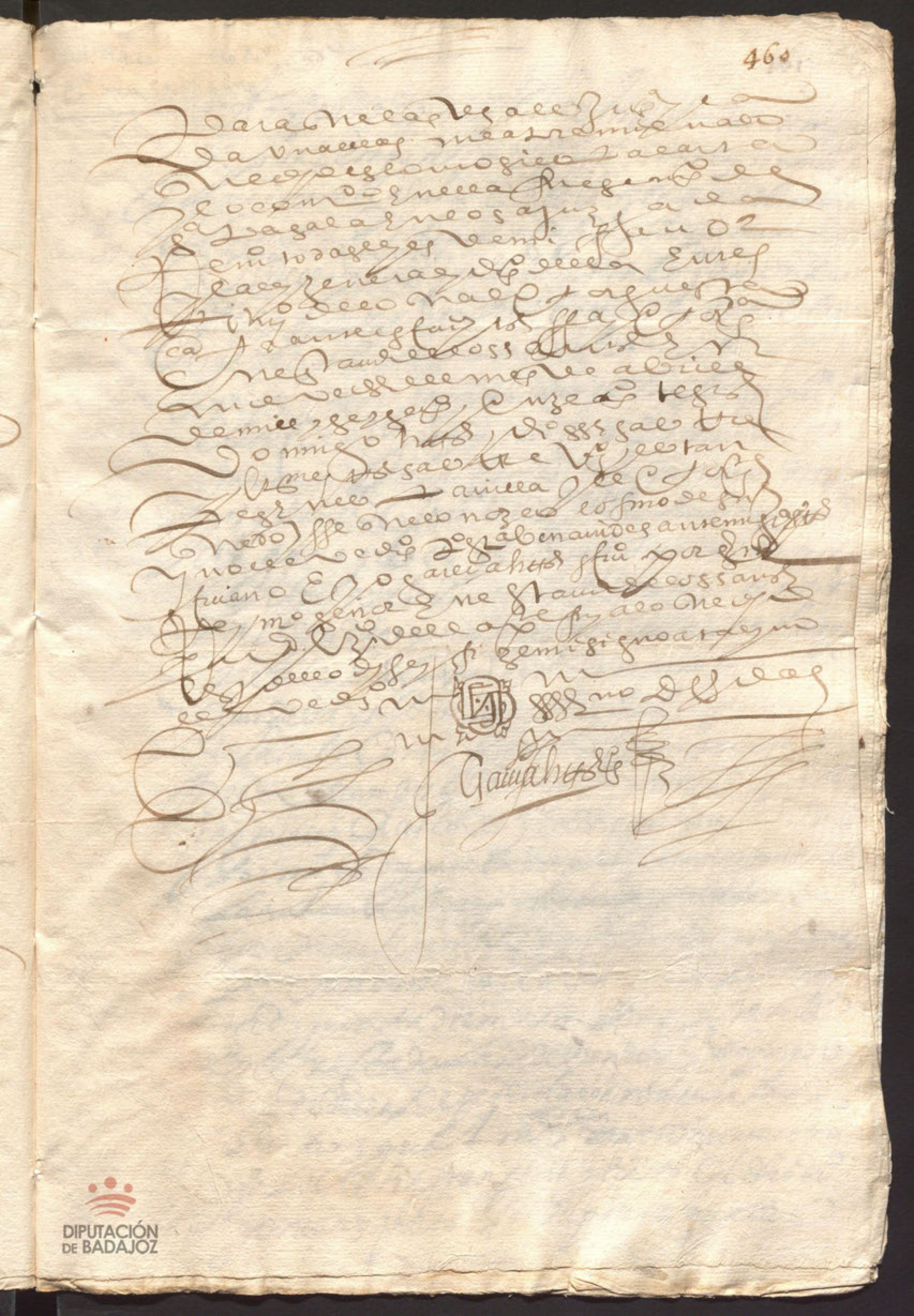

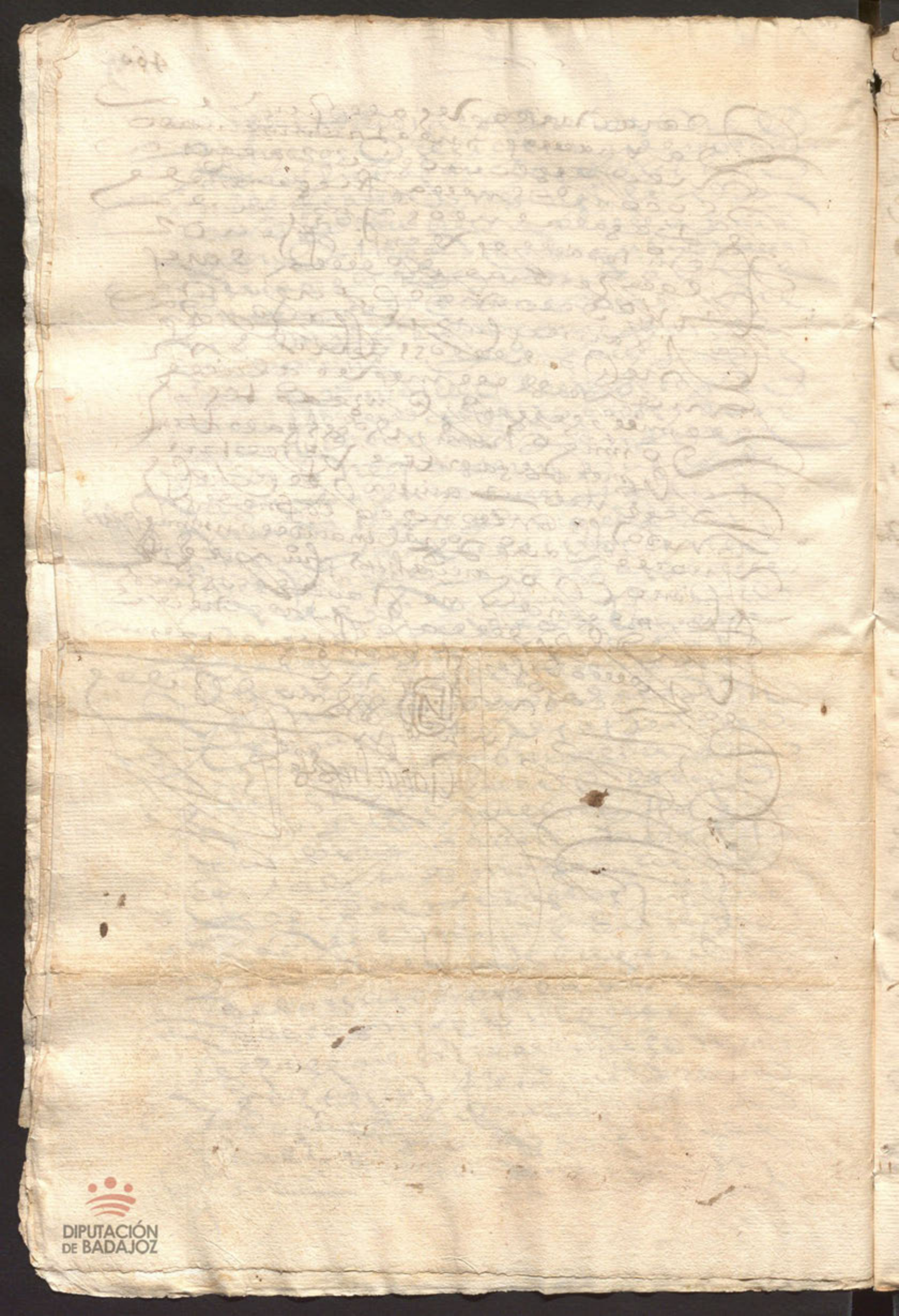

En Xerez a nueve dias del mes de Octubre de mill
y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escriuano
y testigos parecio presente Juan Garcia martin Cabañas
vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que
los dichos Alcaldes le auian mandado hazer
vna declaracion y dixo que se ratifica en lo
que tiene dicho y declarado y en su nombre
propio y como principal y en nombre de
Juan Garcia martin su hijo como su padre
y legitimo administrador de sus bienes
y en virtud de la facultad que para ello
tiene y como mejor de derecho lugar aya
dize que por quanto el dicho Juan Garcia
martin su hijo tiene en su poder
quatro cabras de cabeza de Juan de
Ribera vezino de la villa de Fuente de
Cantos y otras quatro cabras de cabeza
de Juan Gonçalez vezino de la dicha villa
y otras quatro cabras de cabeza de
Juan Gonçalez Cabañas vezino de la
dicha villa y otras quatro cabras de
cabeza de Juan Gonçalez Cabañas
vezino de la dicha villa y otras quatro
cabras de cabeza de Juan Gonçalez
Cabañas vezino de la dicha villa y

mill Reales Valenciento y treinta y seis mrs en
que tan en poder de dho garcia martin por
mayorazgo que deue a dho Diego de dha prestan
za Diego que tiene fecha Chris de obligacion que
se hizieron. Y demas de sus costas y daños
y menoscabos que a de poner en hacer bene ficiar los
dhos prados. y dho garcia martin a de poner
todas las prados que cayeren en mayorazgo
y a de poner de otras suyas demas de pagar
y ser pos dha cantidad de toda la costa
costas. Con declaracion que de lo que
se cogiere de las dhas prados
como deuen ser pagados
y primero y antes de todas cosas a de hazer
pago y tomar los dhos sus y prometio de
Y demas que dho garcia martin le deue
la cumplim Christ que dho diego
tiene con todo el pago de pagar dho
garcia martin la mitad de oy en un mes
y la otra mitad por todo de sept año
que viene que cogera los dhos prados
y dho diego
y dho garcia martin la dha mitad que le toca
y dho garcia martin con lo demas
que tiene en su poder con mayorazgo
los dhos prados y para seguridad
de ello y dho diego cumplira con lo
y dho dando las dhas prados al dho diego
y quedan en su poder las dhas Christ

En su fuerça y bigor de la Carta de gracias
aya Real y cumplida confirmacion y
de reconocer y pagado le lo que de mas del
dho dos quentos mrs del dho Sr le deue de lo
q̃ montare lo q̃ fue pedido q̃ se le
entregue la Hurgalle q̃ tiene
de dos cientos y q̃ trezientos y quarenta
y vna [illegible] q̃ dho es
[illegible] q̃ dho es
[illegible] q̃ dho es
[

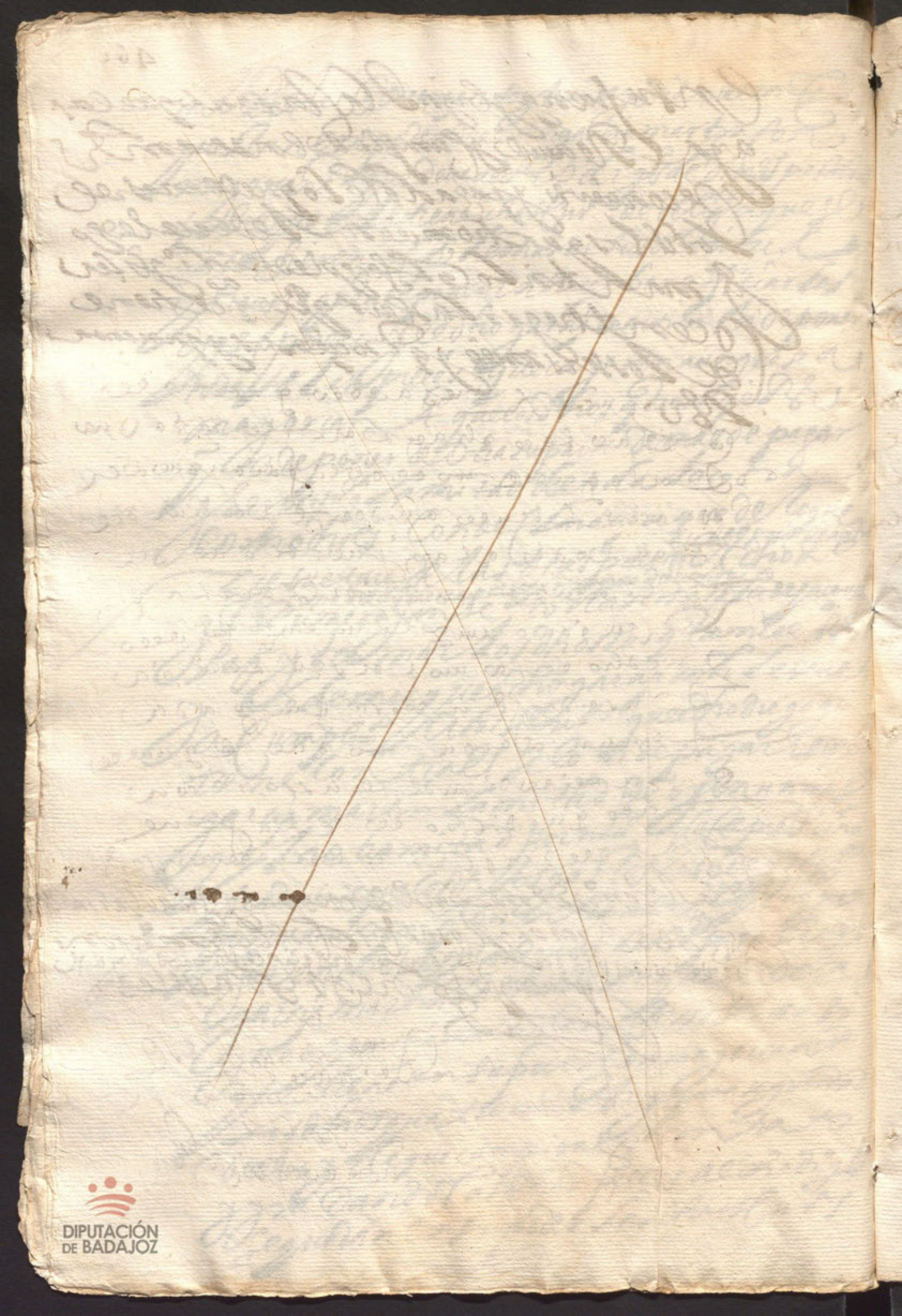

Cuenta de Pedro Alonso de Monroy vecino de esta villa de Trujillo mayordomo de la fábrica de la iglesia de esta villa de Trujillo que fue desde primero de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años hasta fin de diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años que dio y tomó en cuenta a Juan Pizarro de Orellana vecino de esta villa de Trujillo que fue mayordomo de la dicha fábrica en el dicho tiempo

Primeramente dio en cuenta que recibió de Pedro Monroy mayordomo que fue de la dicha fábrica de esta villa de Trujillo en fin de diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís los cuales son por cuenta del tercio primero y segundo del dicho año de mil y quinientos y noventa y nueve años de ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís que valen trescientos y cincuenta ducados que por parte de la fábrica de la iglesia de Santa María de la Asunción de esta villa de Trujillo se pidieron y sacaron de ejecución en bienes de Juan Pizarro de Orellana vecino de esta villa de Trujillo que fue mayordomo de la dicha fábrica en el dicho tiempo

Otrosí dio en cuenta que recibió de Pedro Monroy mayordomo que fue de la dicha fábrica de esta villa de Trujillo en fin de diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís los cuales son por cuenta del tercio primero y segundo del dicho año de mil y quinientos y noventa y nueve años de ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís que valen trescientos y cincuenta ducados que por parte de la fábrica de la iglesia de Santa María de la Asunción de esta villa de Trujillo se pidieron y sacaron de ejecución en bienes de Juan Pizarro de Orellana vecino de esta villa de Trujillo que fue mayordomo de la dicha fábrica en el dicho tiempo

Otrosí dio en cuenta que recibió de Pedro Monroy mayordomo que fue de la dicha fábrica de esta villa de Trujillo en fin de diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís los cuales son por cuenta del tercio primero y segundo del dicho año de mil y quinientos y noventa y nueve años de ciento y veinte y siete mil y quinientos maravedís que valen trescientos y cincuenta ducados que por parte de la fábrica de la iglesia de Santa María de la Asunción de esta villa de Trujillo se pidieron y sacaron de ejecución en bienes de Juan Pizarro de Orellana vecino de esta villa de Trujillo que fue mayordomo de la dicha fábrica en el dicho tiempo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Torrente y Alcalde Don Juan Pizarro
Conformidad que executoria sobredicha
Interpuesto adelante dicho Pleito
y la justificación dicha Por quien
se mandó cumplir embargo y cuerpos
y declaraciones que
Mayordomo dicho Pleito en los quales Por quien
entre sus autos se sirvió Por entregado Por que
tiene en su poder realmente y con efecto
nuncio Pleitos de la una numeración
miento y Prueba y Para como en
se contiene y que otro sí carta de pago en
forma testimonio de sus bienes y fiadores
ordenó y dispuso dicho Alcalde y Justicia
el dicho Pleito que pedía en grado con nosco

Ante mí Don Juan Pizarro

Poder

Sepan quantos esta carta y Poder
vieren como yo Don Juan Pizarro
de la una parte y yo Don Juan Pizarro
de la otra parte nos hemos convenido
y concertado en lo siguiente que
Por mi Poder cumplido bastante a los
Pleitos que sigo con Don Juan Pizarro
hijo de Don Juan Pizarro que en mi nombre
pueda comparecer y comparezca
ante cualesquier Justicias de
cualesquier partes y lugares
que sean y cualesquier personas
que parezcan que sobre mí
pidan y demanden lo que
quisieren y por bien tuvieren
con condición que sea [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Gallego vecino desta ciudad de Badajoz en nombre de mi mismo y en nombre de Juan Gallego mi hijo y en nombre de Juan Gallego mi padre y en nombre de Juan Gallego mi abuelo vecinos desta ciudad de Badajoz otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro a Juan Gallego mi padre vecino desta ciudad de Badajoz especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de los susodichos y de cada uno de ellos y en nombre de sus bienes y de cada uno de ellos y en nombre de sus herederos y sucesores y de cada uno de ellos y en nombre de todos los que de mi y de ellos y de cada uno de ellos y de sus bienes y de cada uno de ellos y de sus herederos y sucesores

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder

ffa

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Diego de Ortega de Sarabia Carrillo de Toro
Francisco Fidalgo natural que soy de esta villa
de Fregenal y vecino de esta villa de Zafra
otorgo que doy mi poder cumplido como de dro
se requiere a Antonio Ramirez de Murion vecino
desta villa de Zafra especialmente para
que por y en nombre de mi parte y en razon de la
herencia de Don Diego de Sarabia mi hermano
difunto y como su heredero universal de los bienes
que quedaron por su muerte y fallecimiento
parezca ante el Corregidor de la ciudad de Sevilla
y ante otra cualquier justicia de la dicha ciudad
y ante los Señores del Consejo de su Magestad
y ante los Señores Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha
ciudad de Sevilla y ante cualesquier otras
personas que sean y puedan ser jueces en
cualesquier pleitos civiles y criminales que
sobre la dicha herencia se hayan movido y
movieren y pidan y demanden y defiendan
por mi y en mi nombre y como mi heredero
universal de los bienes que quedaron por
fallecimiento de el dicho Don Diego de Sarabia
mi hermano que murio en Nueva España
segun que dello a constado y
parecera por informacion que dello
dare en forma y pida y haga
pedir y requerir todos los autos
y diligencias que convengan
y sean necesarios en razon
de la dicha herencia y
para todo lo
que

mientos de casas como de heredades que
me tocaren y pertenecieren. y assimis-
mo cobren de los tesoreros. corregidores
y personas a cuyo cargo fuere y cobrare
la paga de los juros situados en renta de
alcabalas desta ciudad de sevilla
y tierra duzientas y sesenta mill maravedis
que yo tengo de juro y renta en cada vn año situa-
dos sobre las alcabalas del almoxarifazgo
de sus magestad en mi cabeça y de
don diego de salazar mi hermano y de juan
de arcos nuestro tutor que fue en nues-
tro nombre y en virtud del poder que dellos
tengo de cobrar de los libramientos de tes-
serias de mill y seiscientos y noventa y tres
y cualesquier otros libramientos que
de aqui adelante fueren corriendo du-
rante este poder = otrosi, que yo de
este poder al dicho antonio de zamudio
para que cobre lo que le pareciere que
yo con otra persona que le pareciere pue-
da hacer asiento y tratado cerca de lo
suso dicho dando le y prometiendo de
aver por firme todo lo que en razon
de lo que dicho es pareciere que lo que en
cerca de lo dicho hiciere y asentare lo abre por
firme estable y valedero como si yo mismo
lo hiciera y fuera presente fuera y en ra-
zon de todo lo que dicho es y cada cosa
y parte dello en mi nombre y como
mi procurador general y especial
segun dicho es le doy todo mi poder
cumplido con sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades y otro
tal y tan bastante como yo mismo
le tengo y de derecho mas puede y debe
valer segun que mejor y mas cumplida-
mente lo he dicho y declarado y lo
otorgo ante el escribano publico y testigos
de yuso escriptos en la dicha ciudad de
sevilla en las casas de mi morada en
la collacion de sant salvador a veinte
y quatro dias del mes de henero de mill
y seiscientos y noventa y tres años
y lo firmo de mi nombre siendo testigos

renunciacion de todo le pudiere aprovechar, sean
todos tan presentes como si yo las dijera y otorgara
este presente fuero y para que yo sea
con derecho que esto haga y pase y cumpla ante
qualesquier escribano publico y so
sean dadas fuerza a sientos y escrituras
en favor de la persona o personas
que este poder dieren para que parezcan ante
qualesquier alcaldes y justicias
cualesquier alcaldes ordinarios
y de la cantidad de maravedis y otras cosas
que este poder dieren y vienen y estos fueren
sean mismo para que puedan sobre
todo este poder dar otros y demas
sin causa y prolixidad como en otra
manera a esta persona que en su nombre
todo lo que esta hago y hagan todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales
que ante quien y sean necesarios de se hacer
los y que yo haria siendo presente que
por este poder que necesario tanto cumplido
y bastante segun
y sin limitacion alguna con incidencias
y dependencias anexidades y
conexidades y generalidades y mixtos
tracion y cautela de sostituir y en todo
y para todo y en parte a mi dicho
poderdante y para que
por firmeza este poder y las escrituras
que por virtud de este poder fueren hechas
en mi persona y bienes muebles y raices
derechos y acciones presentes y futuros
señores de la justicia de cualesquier
parte de este poder fuere sometido a
que yo quiero me someto y re-
nuncio mi fuero y jurisdiccion
de juridicion con un juicio de
que acerca mia y remiendo mio
sentencia pasada en cosa juzgada
para renuncio todo derecho y ley
que sean en mi favor y en general
que sea y en especial la ley
y seis de este mes de setiembre de mil
y quinientos y noventa y seis años

Don Diego de Ayala Alcalde ordinario por
Alonso de molina Vecinos desta villa
Firmo Escrivano de Juzgado etc. Como
Va en Le/ especialmente para q[ue]
Leo/

Don Alonso de Ayala

Don Diego de Ayala

Don Diego de Ayala

Don Diego

Poder

465

Fe dan y cuantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Ribera viuda muger que fue del señor Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Comendador que fue de la Encomienda de Peñalsordo mi Señor y marido que sea en gloria difunto vecino que soy de esta ciudad de Sevilla en la collación de Señora Santa Ana otorgo que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere a Antonio Ramírez de Ribera mi hermano vecino que es en esta ciudad de Sevilla en la collación de Señor Santiago el Viejo especialmente para que por mí y en nombre de mí mismo y como madre y curadora que soy de Don Diego de Ribera mi hijo legítimo y del dicho mi Señor y marido que sea en gloria difunto y como tal su heredero y en nombre de la dicha mi hija y de cada una de ellas in solidum parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en esta dicha ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier Escribanos de Cámara y Escribanos Públicos de cualesquier Audiencias y Chancillerías de estos Reinos y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Escribanos de Concejo que para lo infrascripto fueren necesarios y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan ser necesarias y en mi nombre y en nombre de mí mismo y como madre y curadora que soy de mi hijo y del dicho mi Señor y marido que sea en gloria difunto y como tal su heredero y en nombre de la dicha mi hija y de cada una de ellas in solidum pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas y de cualesquier bienes y hacienda que sean y de cualesquier partes y lugares de estos Reinos y fuera de ellos y de cualesquier personas y por cualesquier causas y razones que sean y de cualesquier bienes y hacienda que sean que a mí y a mi dicho hijo y a mi dicho Señor y marido que sea en gloria difunto y como tal su heredero y en nombre de la dicha mi hija y de cada una de ellas in solidum pertenezcan y pertenecer puedan y deban por cualesquier causas y razones que sean y de cualesquier bienes y hacienda que sean y de cualesquier personas que sean y en cualesquier manera que sea y en cualesquier partes y lugares de estos Reinos y fuera de ellos que sean y en cualesquier Escribanías de Cámara y Escribanías Públicas de cualesquier Audiencias y Chancillerías de estos Reinos y en cualesquier Escribanías de Provincia y Escribanías de Concejo que para lo infrascripto fueren necesarios y en

los marauedis que ansi montaren las
tales mercaduri as que en nombre
de la cofradia quisieren comprar
mercaderias o mercaderia. Con todas las fue
ças y juramentos y firmeças sumisiones de
fuero y de otros algunos y postura
que a sentadas y asentadas tengan que
lo de agora para entonces meo.
Ligo de las guardar cumplir y aue
por firme como si a su otorgamien
to presente fuesen. En las cesiones que
ansi se hizieren y hubieren de hazer por virtud. de
poder y para lo de aqui en causa propia
o agena de personas y de lo que en razon
y otorgaren en cartas de pago finiquito
y de lo con fesado en paga o renunciacion
de las leyes de la que hablan y sean firme
como si fuesen otorgadas y cerradas con
todas las fuerças y firmeças y vigores que
de derecho se requieren y mas deben
y suelen ser puestas en semejantes cartas
y para que en virtud de los dichos poderes
y cada uno de ellos puedan parecer y parezcan
ante los alcaldes y alguaziles de la dicha
villa y ante otras qualesquier justicias
de su magestad y ante los alcaldes de
la casa y corte de su magestad y ante
los alcaldes de las alçadas y ante otras
qualesquier justicias eclesiasticas y seglares
de qualesquier partes que sean y ante
cada una dellas y ante sus lugartenientes
y ante los alguaziles de la dicha corte
y de cada una dellas y ante los escriuanos
de los dichos alcaldes y alguaziles y ante
los escriuanos publicos y del numero
de la dicha villa y de otras qualesquier
villas y lugares destos reynos y ante
los escriuanos de los dichos concejos
y ante los escriuanos de los juzgados
de las dichas justicias y ante otras
qualesquier personas publicas y ante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Sanguanas de Agosto de 1584 ante el Sr. Dr. Zerezeda Comisario Don Diego de Silva y Figueroa Vecino de esta villa de Zerezeda y de la villa de los Santos dijo que por quanto este dicho Juan mitio contador del santo officio de la ynquisicion Vecino desta villa de Zerezeda pidio se le concediese las personas que tiene de salario como oficial del santo officio que son dos mill ducados cada un año en virtud de una cedula de su Magestad y mandamiento y provision de que hizo presentacion en forma y pidio se le mandase librar lo que se le debiese y se le debiere en virtud de dicha cedula y mandamiento y provision y para ello se le diese mandamiento de execucion y para que se le librase

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mencia
Davila de Herrera viuda mujer que fue de Gregorio de
Carmona vecino de Merida que soy de edad de mas
de sesenta años poco mas o menos estando enferma
en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento
natural que Dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de
roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir
y morir como fiel cristiana temiendo la muerte que
es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner
mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco
que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de
donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido
de llevarme desta enfermedad que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia mayor desta villa en la sepultura
donde mi marido esta sepultado

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de
nueve dias y cabo de un año se digan por mi anima
misas cantadas de requiem con sus responsos

Item mando que se digan por mi anima mil misas
rezadas por la limosna acostumbrada

Item mando que se digan por mi anima cien misas
rezadas en el altar de nuestra señora de la antigua
que esta en la iglesia mayor desta villa

Item mando que se digan por mi anima cien misas
rezadas en el altar de nuestra señora de la concepcion
que esta en la iglesia mayor desta villa

Item mando que se digan por mi anima cien misas
rezadas en el altar de nuestra señora de la piedad
que esta en la iglesia mayor desta villa

Item mando que se digan por mi anima cien misas
rezadas en el altar de nuestra señora de la encarnacion
que esta en la iglesia mayor desta villa

Item mando que se digan por mi anima cien misas
rezadas en el altar de nuestra señora de la asuncion
que esta en la iglesia mayor desta villa

manera con todo cargo de censos y vn
millar de tributo de censo perpetuo
de sesenta y nueve mrs cada vn año por
que todo censo a de començar la cor-
rida de todo el dicho dia de sant Esteuan
primero que viene desde el dicho dia en
adelante de la primera paga de la mitad
de la parte del dia de nuestra señora
de agosto primera que vendra
de este presente año y assi sucesiua-
mente de las demas pagas vna mitad
por todos los otros dias como a todos
los de esta corriente de cada vna paga
succesiuamente y otorgo que el justo valor
y precio que dicho dia de sant Esteuan
sacados los dichos sesenta y vn millares
de dicho censo perpetuo de sesenta y nueve
mrs cada vn año y no valen mas
ni algo mas ni menos por todo que
de todo que dicho es en suma o en nuestra
cantidad de dineros contados en mo-
neda usual y corriente en estos
nuestros reynos de la qual dicha
cantidad me otorgo por bien contento
y entregado a toda mi voluntad
renunciando como renuncio la ley
del ordenamiento de las cortes de
Alcala de Henares que habla en
razon de las cosas que son vendidas
o compradas en mas o en menos
de la mitad del justo precio y
dicho dia en la dicha razon
como en ella se contiene y declara
y dicho dia en la dicha razon
y dicho dia en la dicha razon
y dicho dia en la dicha razon

mesan Lese rebor de ynquien dello ouiere
causa poder dello Y cumplido vas to
lo como dicho se requiere para que
de su autoridad ordinariamente le
como le pareciere pueda quisieren pue
dan tomar y aprehender la vuestra
nra tenencia y posesion dellas casas
casas y le den y entreguen dar otra
tro car y cambiar y enajenar y hacer de
llas y en ellas todo lo que quisieren
y por bien tuvieren como de cosa suya
propia avida y adquerida con pleno y
libre como es tal poder que en lo que
quiera tomar en la dha posesion sea sus
tituyo poder suyo y ninguno tenedor y posee
dor dello para sea para casa que sea dha
y dello oy dia por cabeçalero o alba
nea my della dha casa en tal manera que sea
de certas anas seguras y pasas que no le sea quita
da por formas ni por menos. Y si acaso viere alguna
ley todo lo siguiera jeneçera y cabal para en todas.
sus tan çias. y para de forma y manera como que
de en pas y sin ley todo lo dicho concedido para casas y de
pocar todo me asi lo vi de abiendo todo
y entendido todo lo contenido y nesta sobre tu
dicho poder dello todo lo que dello quiera y en su
fabor los otorgamientos a dello contenidos y cu
alesquier otros y pasos dellas dichas casas sus dichos
ra bas y dellindadas. con todo lo dicho cargo dellos y
dependiente y anexo y conexo y tiento y cir
cunstançias de ynçidençia y dependençia
dicho y cada una dellas y pagados a los
dichos y porque dicho çenso corre y comien
ça a correr contra dicho otorgante todos los
dellos dichos dia a dicho y hacer la primera paga dello
mitad della para en tal dia de mes tras cien
tos y cuarenta y cinco años y asi
cesivamente en cada un año para los dichos
dias con las costas della y della cobrança della
demas della que se obligo de cumplir guardar
y aber por firme todas las condiçiones dichas

y posturas contenidas. E nel dicho escritura
censual de que de suso hace mención se contiene. Y porque es notorias.
y quieren que les sea tenido por juicio que
en ella se declara otorgaron dicha escritura de censo
con dicho mi poder en forma cada que este dicho y
razon que cada una de las dichas partes cumplirá
y estas dichas escrituras obligaron sus personas.
y bienes avidos y por haber dieron poder cumplido
justicias de cualesquier villas y lugares destos
villa de Llerena donde se sometieron y re-
nunciaron todo fuero que tengan y cada uno
cualquier de su jurisdicion con un juicio com-
prometido y pasada en cosa juzgada
como por dicha mi carta de censo
y renunciacion todo derecho en forma y ansi lo
otorgaron siendo todo martinuelo y
santos. y juan bernal de la salva. testigos
vecinos de esta dicha villa y dello otorgan
que yo el dicho escribano doy fe conozco dixe-
ron no saber firmar a su ruego firmo
un testigo.

Ante mi
Alfonso Sanchez

Pedro Bermudez
Salvatierra

Pedro Sanchez

Juan Bermudez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisca Sánchez viuda mujer que fue de Juan Sánchez difunto vecino que fue de esta villa de Fuente del Maestre otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamás a Juan Sánchez mi hijo vecino de esta villa que está presente y a sus herederos y sucesores un pedazo de tierra de catorce fanegas de sembradura poco más o menos que yo tengo en el término de esta villa en el sitio que llaman de Valdelamata que linda por todas partes con tierras de Juan Sánchez mi hijo y con tierras de Juan Sánchez el Mozo y con tierras de Juan Sánchez el Viej

[illegible]

[illegible] sez mquan tos esta carta vieren como yo Leonor Rodrigues. viuda
de Alonso del Barrio Vecina desta villa de Llerena otorgo que como
cesionario que soy de Gonçalo delgado alcalde Vecino de otra villa
de mi poder cumplido como de derecho se requiere y mas
cos de la guerta Vecino de esta villa de Llerena y prometo
y me obligo de no revocar ni contradezir en juizio ni fue
ra del de esta Carta de Gabilla. y prometo de no pedir ni
pedir ni consentir que se pida ni pueda pedir ni demandar
ni pedir ni consentir que se pida ni pueda pedir ni demandar
de drecho ni de hecho ni en juizio ni fuera del juizio
en ninguna manera ni por ninguna causa ni razon que sea
contra esta carta de Gabilla ni contra cosa ni parte de
ella ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello
y si lo hiziere o pidiere o demandare que no sea oido ni
oyda en juizio ni fuera del juizio ni sobre ello le sea dada
ni otorgada carta ni mandamiento de provision ni sobre
carta ni mandamiento de provision ni sobre ello le sea
dada ni otorgada carta ni mandamiento de provision ni
sobre ello le sea dada ni otorgada carta ni mandamiento
de provision ni sobre ello le sea dada ni otorgada carta
ni mandamiento de provision ni sobre ello le sea dada
ni otorgada carta ni mandamiento de provision ni sobre
ello le sea dada ni otorgada carta ni mandamiento de
provision ni sobre ello le sea dada ni otorgada carta ni
mandamiento de provision ni sobre ello le sea dada ni

Renunciación de censo

493

En Alburquerque a quatro dias del mes de
febrero de mill y seis cientos y once años en
presencia de mi escribano publico y
testigos parecio presente doña maria de Galarça
viuda de Diego Gomez de Zamudio vecina
desta villa y dixo que por quanto la suso dha
tiene y posee por suyo propio y libre
y suyo un censo de mill maravedis de censo y tributo
al quitar y de renta dellos contra la persona
y bienes de Alonso Martin Carvajo vecino
desta villa cargado sobre una tierra
en termino desta villa questa al sitio de la
formacion de con tierras de los herederos de
Gonçalo de Valencia y por la una parte
y por otra con tierras de Fernandes.
Moro vecinos desta villa y por la qual suce
dio Juan Rodrigues Xirom morisco dellos de
la qual pusieron vecino que fue desta dha
villa y porque tiene hecho dexacion desta dha
tierra a favor de nuestro señor en cuyo nombre
Fr. Francisco Ruiz de Alcaraz comendador y
juez por el rey nuestro señor para la venta de
los bienes que quedaron de los moriscos desta
dha villa y puesion vendio esta dha tierra a Gil
Juan Alonso Carvajal vecino desta villa en nombre y para en
la dha cofradia de nuestra señora de la concepcion desta dha villa
y en su nombre para en el dho censo de mill
maravedis de que se hace mencion en la dha
venta que se hizo en favor de los dhos
mayordomos de la dha cofradia de nuestra señora
de la concepcion desta villa y en su nombre
para en el dho censo de mill maravedis
maravedis por parte de la dha doña maria
de Galarça se presento ante el dho juez para
averiguacion de que hizo dexacion y
declaracion de que la dha tierra
es para la dha cofradia y con este titulo el dho
Juan Alonso Carvajal vecino desta villa
como tal tenedor de la dha tierra el qual quiere pagar
y redimir los dhos mill maravedis

dello censo y rrenta y arrendamiento
corrida gastado dgo dia y dixo que
escritura y finiquito de rredençion del
dho censo y la dha doña maria de ysalualoquie
rega dar. Por tanto lo otorgo la ase dha que
rrede y confiesa auer rrecebido bien real
mente y con efeto del dho capitan alonso
carbajal en nombre del dho licenciado juan
alvarez cada uno in solidum mill y quinientos
mill maravedis del dho censo y rrenta y arren
damiento corrida gastado dho dia de to
dos los quales dhos maravedis se dio por bien
tenta y paga y entregada a su voluntad
y porque de presente no parezcan rrecaudos
de la cançelacion del dho censo y rrenta y arren
damiento de que se hace mençion en esta
escritura de rrecognoçimiento y debdo
y cançelacion della lo otorgo ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos y los conozco
y el dho otorgante dixo que se obligaua y obligo
con todas las personas y bienes muebles y rraizes
y derechos y acciones auidos y por auer
y escritura de rrenunçiacion en forma
dello el dho capitan alonso carbajal y el
dho licenciado su hermano para que
firme con las dhas condiçiones y rrequisitos
dello el dho otorgante obligo sus bienes muebles
y rraizes auidos y por auer y para
y rrenunçio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de su fauor y la ley
y derecho en forma que dize que general
rrenunçiaçion de leyes fecha non vala
en testimonio de lo qual otorgo la presente
en la dha villa de fuente de cantos a
veynte y quatro dias del mes de henero
de mill y quinientos y setenta y quatro
años y lo firmo de su nombre siendo
testigos juan de ayala y pedro sanchez y

Poder

En la villa de Llerena a doce días del mes de febrero de mill y seis y once años en presencia de mí el escribano y testigos abajo escritos parecieron presentes Diego de Santiago difunto vecino desta dicha villa y otorgó que daba y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere a Luis de Torres Vargas marido que es de Isabel de Zafra que está presente a cobrar y recibir de cualesquier personas vecinos de esta dicha villa y de otras cualesquier partes y especialmente de Juan Gómez procurador de los tribunales de esta dicha villa todos los maravedís que le pertenecen y le pueden pertenecer de su parte de costas y salarios y otras cosas que le son debidos por razón de los pleitos y causas civiles y criminales que en nombre de la dicha Isabel de Zafra su mujer ha seguido y siguió en esta dicha villa y en la ciudad de Sevilla y en la Corte de su Majestad y en cualesquier otras partes y lugares de estos reinos y señoríos y de cualesquier personas que se los hayan de pagar y dar y pagado y dado que se los hayan otorgar cartas de pago y finiquitos con fianzas y sin ellas que valgan y sean firmes como si ella las dicha otorgara y estuviera presente y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias de su Majestad y ante cualesquier escribanos y notarios y pedir y requerir y hacer todas las diligencias y autos que convengan y requiridos y hacer todas las diligencias y autos que convengan y requiridos y hacer todas las diligencias y autos que convengan y requiridos

mateb delicnes tomar posesiones y continuallas por
todas instancias y sacer todos los demas autos
y xtutivos y ordinarios que convengan y sean
necesarios de se hacer y que ella haria siendo pre
sente y generalmente para en todos sus ple
itos causas y negocios civiles y criminales que
tiene y tuviere con qualesq quiera personas
y contra ellas para que en mi nombre
y defendiendo y querellando y en mi nombre
parezca ante qualesq sra justicias del rey
nuestro señor y presente pedimientos re
quirimientos escritos escrituras y interro
gatorios y pidan ser recebido a prueba ter
minos y quartas plazos presentar testigos.
abonar y tachar los que contrario presen
taren sean reprehendidos y recebidos. Pedir y ser
tenida en sentencias interlocutorias di
finitivas y en todo en contrario pedir y suplicar y sacar testi
monios y presentar donde convenga y en
todo sacer todos los demas autos que convien
gan hasta que tenga cumplido efeto todo lo
pedido y neste poder y con el cumplido y
dependiente poder sustituir para en juicio y fuera
dello en forma y la firmeza della obligo su
persona y bienes avidos y por aver en for
ma bastante y renuncio las leyes della y en
especial y general la ley que prohibe
que general renunciacion no vala y lo
firmo siendo testigos que fueron presentes
Diego Sanchez de Badajoz y Hernando
Gonçalez de Badajoz y Hernando Sanchez
Barbero vecinos de Badajoz y por quien
fue requerido a ruego y por testigo
firmo un nombre

Pedro Sanchez

Nombrado

palabra de casa in 2o

477

En la Villa de Llerena a veinte y tres dias del mes
de Febrero de mill y seis y Veinte y quatro años Don Narcisa Mata Ma
de Figueroa Corregidor desta Ciudad de Xerez de los
Caballeros y Don Matheo de la Plaza Regidor
desta Ciudad y Don Matheo de la Plaza Regidor
de esta Villa de Llerena Se juntaron para tratar la cuenta
de los mrs que la dha Ciudad de Xerez de los
dhos Regidores delos Seis Años desde Mil y seis y nueve
hasta fin de Dez Mil y seis y veinte y tres la qual dixe
ron en la forma y manera siguiente

Cargo a la Ciudad

Primeramente se le cargan a la dha Ciudad
ochocientos y dos mil y quinientos y dos mrs que Pa
reze de Su Data Cargo Conforme a la Residencia
de Antonio de Mill y seis y seis Siete cientos --- 812D202
Mas dos mil Ciento y ochenta y tres mrs que asimismo
de Data Cargo por los dhos de quinze Al Mar
Conforme a la dha Residencia ----------- 12D183
Mas dos mil ochocientos y Cinquenta y Dos mrs
que dho dho Matheo Cargo a Fran.co Sancho
Corregidor nombrado por el Governador desta Ps.
dos Mil Salarios delos dias que estuvo en 12D852
Cabeza contra la dha Ciudad ----------
Mas Quarenta y Dos mrs que dho Diego Cayado por el
Salario delos dias que se ocupo en yr a tomar la
possesion delos bienes Executados de la dha Ciudad 1D360
Mas tres mill y seiscientos y sesenta y quatro mrs
de la Execucion que por el Alcalde Mayor de la dha
Ciudad de Xerez fueron Executados por Residencia y de Ynterese y costas de Sesenta 3D264
Mas Diez y siete Reales de Vn escribano de Provincia
sobre la dha Residencia ---------- D598

Mas quarenta y quattro mill Mrs E
da Cruzes mas que Pedro deare Nalo
g. 8 quesirno acobrar la Paga: Segunda
de Madha rre Segtoria de Aralanes que
se Cupo Al dha Ciudad Rose Pagar..... 4 4 D 9 4

Mas tres mill y Ciento y nobenta y Cinco mrs que
Juan martin 8 que Conmy de ea[illegible]
de Villa stubo En Ladha Ciudad En
Esta cobranza..... 3 D 1 9

Mas noventa y Cinco Rs que Pago a Gonzalo Ra
miz del ojedias Cuerno Cupo En Ladha Ciudad
Conmy de ea[illegible] desta Mag Ladha cobr..... 3 D 2 6

Mas treinta y dos Rs que Pago a Guiomar Fer
nandez Lagos De sus bienes..... 1 D o 8

Mas dos mill Reales que Pago al dho Capara
8 que Conmanda my de ea[illegible] de Sta My
a S[illegible] Macobi Destad de Vra en Ladha Ciudad de
Hurzacobi Cupo de Ser Cantra Rioja
Aldho don matheo de mayor suma..... 6 8 D..

Mas ochocientas y dos mill y ochentas y dos mrs
que Vbo de Paga Ladha Ciudad Rose
Aldho ofizi. Con ffirmeala rre Segtoria de
Los anos de 95 y 96 y 97 y 98..... 8 12 D 20

Mas de mill Ciento y ochenta y Dos mrs
de los dos de Seguinc al mella Con ffirme A Ladha
rre Segtoria..... 1 2 D 18

mas Onze mill y ffuer8 mrs de Pago a Lucas de
Vrbina 8 que Vino a Lacobi Dela Ruin
Paga de Madha rre Segtoria por el rsalario de Cup
Madha Ciudad. hasta que Aldho don matheo
Sina Ne. Cobrado della de Pags..... 1 1 D 10

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Mas catorze mill mrs de Pago a Xpoual Lo
pez ottro de Xpo que stubo por Mayordomo Pago
Hdo Aguiletes. y despacho Sinaues Cbrado ... 1 4D ...

+ Mas Seismill y ciento y veinte mrs q se an
sado de costas y salarios en la otra Pagas de
nauidad de 609. Sanssº y nauidad de 610.
de Leguion ay de ax gitar de Iremar y de
Costas prouisorales y de sima 6D120

+ Mas Zamania y Sumanymenan
dos mrs que se cargan al dho Ciudad Cargo. Junto a la Ciudad
Comendo. Vnguento quchogienta y dez y
nuebemill y ciento y quarenta y vn mrs 19 & 1 9D141
de Sebastian que stan Pagados a
dos Las partidas Siguientes

Data

+ Veinte y dos de mayo de lano de 1.608 Seis cien
tos reales que libro Ado donmatheo Cnel de
Ladha ciudad a dº demendoza y a geuº 2 0D000
y Ade Negarsse Ladha libi Concarta de pº

+ Mas Setenta y vnmill y quatro. mrs que en
Quatro de Junio Pago dº Vazquez moreno Sedha 1 1D000

+ Mas Veinte y Seismill y Siete y nouecientos mrs
que Veinte y Seis de agosto del dho ano Pago 2 6D792
Ladha. maria Sarauia cnª de Gomez de la Vega

+ Mas Veinte mill y quatrocientos mrs que dho
Por Matheo libro Ado demendoza y a
Vedo Aladha y de dada libi Concarta de pº 2 0D000

+ Mas quatro mill y Cien reales que en
Catorze de Henero de lano de seiscs y nueve Pago
Al dho Dr Vazquez moreno Aladha 1 3 9D000

2,8D392

Mas quinze mill y dcientas y treinta y dos mrs
q̃ reconocio Hebero de mill q̃ se le hizo
Pago dho Dr Vazq̃s Aladhag ---------- 278D392

Mas quinientos Reales q̃ reconocio de
Hebero Pago dho Gomez de la Vega a dha ---- 150D232

Mas mill quinientos reales q̃ debe de
thes de noviembre de dho año Palazon
Aladha Dordoñez y Gomez de la Vega ---- 170D...

Mas ciento y ochenta y siete mill y quinientos
mrs q̃ debe de dho año Pago 187D000
dho dor Vargas ----------

Mas quatro mill Reales q̃ reconocio de
Henero de mill y seis y dies pago dho Dr.
Vazq̃ Moreno Aladhag ---------- 136D...

mas noventa y un mill y ochocientos mrs q̃ se
dio y ocho de septiembre de dho año Pago dho
dor Vazq̃ Moreno Aladhag ---------- 91D800

Mas diez y ocho mill y trezientos y sesenta mrs
q̃ debe de dho año q̃ se
bolvieron a los Libros Juan Fernandez salgueiro
y se cargo dar Latha Con Carta ---------- 18D360

Mas ciento y nueve mill y ochocientos
veinte mrs q̃ debe de dho
Pago dho Dr Vazq̃s Aladhag ---- 109D820

Mas dos mill Reales q̃ debe de dho año Pago
Latha Bivdad aladhag ---------- 68D...

Montan los mara Vedis. 972D060
Pagoas Latha Bivdad
otras Personas Juntos trescos
Vadho noventa y seis mill
y seis Vientos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otra persona y por el trabajo que a de tener el dicho
Juº lopes de cortar en dha calzada matallas. y sele
a de dar cada semana de mes dos reales y medio
arriba de carne de cabra, si no tuviere ne-
cesidad de ayudante no sele a de dar mas de vey-
te reales. y el dicho juan lopes se obligo que cumplir
ra este contrato y no lo haciendo que pueda nos
dhos. xpoval de castro y xpoval de numis buscar
otra persona que corte y meta dha tabla y porel
que alle costare se le pueda hacer y cuntar dello ju
ro lopes. y apremiarle por justicia aque demas
dello le baya quinientos reales y sele pueda rea
tener por ellos y si cabsentare lo puedan traer
presos a esta villa a su costa y los dhos xpo
val de numis y xpoval de castro se obliga
ron de no le dar ni dar durante el dho año solo
el carne de pueda apremiar por justicia
aquel dho tabla dos libras de carnea y que este
dho semana dos libras de carnea y que este
dho lazaro y baraquelo cumplirán y obligaron sus
personas y bienes avidos y por aver dieron poder
a las justicias de su magestad de su magestad y
de cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta villa para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron todo su
fuero y la general del derecho en forma y
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Juan fernandes y pero delena vecinos desta
villa y dellos otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmaron los que supieron y por los
que no un testigo por que dixeron no saber
y dello doy fe conozco a los otorgantes que
son mayores de veynte y cinco años y lo firmo
de mi nombre.

Ante mi

Pº Ramº de Vera

En la villa de Herrera a veynte y tres de
dez mes de febrero de mill y seisçien
tos y onze años ante el bachiller
Oliva y testigos. Parecieron presen
tes de una parte maria de ga
vez viuda de antonio oliveros y de
otra francisco marques. ambos ve
zinos desta dicha villa y dixeron que
por quanto mediante la voluntad
de dios nuestro señor estan tratado
y concertado de que diego de oliveros
hijo de la dicha maria de gavez case
con xptina hermana legitima del
dicho francisco marques. ambos ve
zinos desta villa y para que el dicho
matrimonio se haga y celebre
segun orden de
la santa madre yglesia con y sobre
los capitulos y condiciones que
se dirán y declararán adelante
hacen y otorgan las capitulaciones
y escritura de dote y casamiento
siguiente. Primeramente el dicho
francisco marques. dize que da de dote
y por via de dote y casamiento
con la dicha su hermana al dicho
diego de oliveros su cuñado para
ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio mill
y quinientos ducados. en dine
ro que ahora le entrega y en
dos [illegible] y ansimismo el dicho francis
co marques. declara
que la dicha su hermana
le ha de dar y entregar
en dote y casamiento
con la dicha su hermana
de dote y casamiento
quatro mill ducados en dine
ros dos mill ducados en trigo
y cebada que se apreciaran en dos
tanto mas de los dichos dineros
y la dicha maria de gavez
por virtud de la dicha
voluntad
que tiene a su hijo
y por ayudarle a sustentar
las cargas del matrimonio
le da y entrega
en dote y casamiento
con la dicha su hija
quatro mill ducados en dine
ros y en trigo y cebada

Vargas de Vecinos Cacereños = Vuan
casas en esta villa de Zafra en sitio de
calle de Cornejo linde de casas de
antonio Vasques carpintero y an
tonio Oliveros supiXo las que de
dos casas de Vecinos estan en el
dicho cargo gravamen por
tercias a segura y toda y el dho su
piXo la otra de treceCir en nueve mil
mill y quinientos ducados = y
si mesmo lo otorgo y se obligo el dho
Francisco marques cumpliendo
con lo que le toca que otra parte
ra al dho diego de oliveros los dos
dos mil ducados que cansi le pro
tegnen en dote con Vna de sus hijas
en nombre del dho diego oliveros los dos
el dho diego oliveros como padre y
en nombre de la dha y dineros de
tado y tiene de ajuar y cien
ra vna de los que tiene el dho su
marques de manera que el
los tres tiene cien mill de monta
los dhos dos mil ducados y quinien
las dhas partes cada Vna
dello que le toca se obligaron
de dar y entregar lo que cansi
ansi prometido y prometen
al dho diego de oliveros luego y
da quando que tengan efeto
el dho casamiento no dentro
do y medio y se obligaron de no
ley y ninguna y se obligaron de no

nieve no contrahgerse en caso
so pena de cien ducados la
parte que se desdixere a fuera
de la parte obediente. y para que
lo cumplir cada parte
por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes avi
dos y por aver dieron poder
a las justicias de su mages
tad segun se declara en la
carta de obligacion para que
como sentencia pasada
en cosa juzgada se execute
con todo rigor de justi
cia y general de la ma
teria de que se conoce renunciaron
las leyes de sus fueros y derechos jus.
tinianos y ecclesiasticos y se notifi
caron con su forro manole y con
forro y partida de cuyo efecto
fue avisada por el presente
escribano y lo firmaron siendo tes
tigos juan de la cerda presbitero y
de vecinos y luis gonçales
vecinos de esta villa de los
otorgantes que yo el escribano
doy fee conozco lo firmo de su
nombre y por la otra parte
por no saber

[illegible]

Entrada una dellas a veynte y quatro
dellos mes de febrero de mill e seiscientos
y onze años ante mi el Lic.do Fidel[illegible] y
parecio presente maria de galue
cina desta villa y dixo que por quanto
antes de ser presente Lo[illegible] Gonçalez
de Sotomayor le hizo escritura
de promesa de dote de mill y quinientos
ducados que prometio dar a diego Ro
dreguez hijo de alonso Rodriguez
y de Leonor Gonçalez su muger
Lunto con sus padres segun
do se casar con el dicho diego
Gonçalez hijo del dicho Lo[illegible]
Marques vecino desta villa se
gun mas larga mente se contiene en
la dicha escritura que en la dicha razon
otorgo. Los quales dichos mill y qui
nientos ducados le manda y
para en parte de pago de la dicha
dote y casamiento que a de aver
y ha de haber la dicha maria de
galue su madre y suyo declara y co
otorga siendo testigos el dicho diego
Gonçalez y diego martin y luis gonçalez vecinos
desta villa y lo otorgan que yo el
dicho conosco firmo no sabe firmar a su
ruego firmo un testigo

Lo[illegible] de Ribera

[illegible]

carta de pago

En la villa de Zafra a [illegible] de febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia de mi escribano y testigos parecio presente don Alonso de Ribera vecino desta villa de Zafra y dixo que por quanto el dicho don Alonso de Ribera tiene a su cargo la mayordomia de la fabrica de la yglesia desta villa de Zafra y por mayordomo della recibio y hizo cobro de Juan Gomez de Ribera alcayde de los alcaçares desta villa de Zafra y de Juan Gomez de Ribera su hijo y de Juan Gomez de Ribera su nieto alcaydes que han sido de los dichos

carta de pago

En la villa de Zafra a veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y un años en presencia de mí escribano y testigos parece presente doña Beatriz de Iguacel viuda vecina desta villa como heredera de María de Iguacel su madre y otorga haber recibido y que recibió de Juan Ramírez de Contreras vecino desta villa catorce mil y seiscientos y treinta y seis reales de plata doble que montan cuatrocientos y ochenta y seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedís de vellón en entera cuenta de todo lo que hasta el día de hoy se le debía por razón de la renta de los diezmos de la villa de Zafra y su tierra que tuvo arrendados el dicho Juan Ramírez de Contreras por tres años que comenzaron en primero día del mes de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y seis que cumplió fin de agosto de este presente año de mil y seiscientos y veinte y un años en cabeza de Luis de Iguacel su padre y de la dicha María de Iguacel su madre difunta por precio cada uno de catorce mil y cuatrocientos y setenta y dos maravedís y otros tres mil y setecientos y treinta reales en cada un año que montan cuarenta y cuatro mil y quinientos y setenta y tres maravedís y otros cuarenta y cinco mil y quinientos y setenta y cinco maravedís que pertenecen a la dicha doña Beatriz de Iguacel en cada un año de los dichos tres años de su voluntad y poder sobre que renuncia la ley del dinero no numerado y de cuenta y prueba y la ley del engaño como en ella se contiene de que otorga esta carta de pago y de finiquito en bastante forma y porque tiene dada de lo susodicho carta de pago antes de ahora en nombre de la dicha doña Beatriz de Iguacel su madre por parte de esta cantidad de esta fecha en adelante tiene de ser viniere por mayor o menor cantidad de ello pero Pérez Corresbitero Francisco Rodríguez de la Mosquera vecinos desta villa y firmó un testigo por el dicho otorgante que dijo no saber firmar a ruego de la dicha otorgante

Jorge de Xerez escribano

Ante mí Juan Ramírez de Contreras

no valga

carta de pago

483

En Medellín a treinta y seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta años. En presencia de mí el escribano público y de los testigos presentes, Luis de Toro y Gabriel Jerez, vecinos destas villa, otorgó haber recibido y que recibió de Serenísimo señor don Juan Carlos, nuestro señor, y de su Real Consejo de Hacienda, las rentas reales destas provincias de León, quinientos y cuatro mill y quatrocientos maravedís, los quales son de la renta entera de todo el año pasado de mill y seiscientos y once, que cumplió fin de diciembre dese dicho año, por virtud de un recibí de Su Majestad, situados sobre las alcabalas y rentas reales destas provincias de León, en cabeza del comendador Rodrigo de Carvajal y por su obligación en cabeza del dicho Luis de Toro, como padre y natural legítimo y administrador de Isabel, su hija, vecina de Medellín, los quinientos mill y quatrocientos maravedís, sin descuento ninguno, por entero, en reales de plata y vellón, que valen a razón de a treinta maravedís cada uno, que son los que se contienen en esta carta de pago y de finiquito de todo el año de la renta de dicho año de seiscientos y once años, y se entiende en razón de que otras cartas de pago que tengo dado acerca de los dichos maravedís de dicho año, que son todas una y una misma cantidad, no hagan fe en juicio ni fuera de él, como no sea esta de Medellín, que es la que otorgo ante el escribano público y testigos que conozco, que es fecha en la dicha villa de Medellín, en el dicho día, mes y año dichos.

Luis de Toro

Ante mí,

Juan Bautista de Carvajal

Escribano público

Va sin raspado ni enmienda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sobre la obra q se ha de hacer en el
[illegible] de Sisla

En Real a veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seis cientos y cinco años en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de una parte el padre confesor y monjas del convento de Santa Isabel de la orden de nuestro padre San Francisco de esta villa de Olivenza y de la otra Juan Gonçalez de Leon y Juan Rodriguez Cabeçudo alarifes vecinos de esta villa y dixeron que por quanto entre partes ha avido pleito sobre la obra que se ha de hacer en el dicho convento y sobre ello se ha dado mandamiento de apremio por el señor Juez de comision de esta causa y para que se cumpla y executte lo contenido en el dicho mandamiento y sentencia que en virtud de el se ha dado y pronunciado y para que la dicha obra se haga como conviene y se ha de hacer y para que se escusen pleitos y costas que sobre ello se podrian seguir y ofrecer de una parte a otra y de la otra parte se otorgan y conciertan en la forma siguiente

aqui el memorial

Primeramente que los dichos Juan Gonçalez de Leon y Juan Rodriguez Cabeçudo alarifes se obligan de hacer la obra de la forma y manera que se contiene en el memorial que esta firmado de sus nombres y rubricado de mi escribano que es del tenor siguiente

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...hade hazer dado y para ello dello cabtasar
de calbrera como fiador y porinçipal pagador
por ellos sus dichos. se obligo de cumplimien
to dellas juntamente y de mancomun
dad los de uno cada uno dellos. renun
çiando como renunçiaron las leyes de
Lamanca con nuebas adiçion de cabron
y todo de las demas. leyes que sonen fa
bor dellamancomunidad como en ellas
se contiene = y luego conbento y mon jas
se obligo de cumplir y pagar lo que ello
ca conforme a las dichas condiçiones
memoria y para ello pusieron por fiadores
ca plata y conbento a quien dichos ellos
para ello los dichos quinientos ducados
que hacia mencion dicha escritura de
segun y como y de la manera que en
tiene en dicha memoria de suso las con
diçiones. cumplir las quales dichas
dellos son notorias. y les fueron
leydas a los otorgantes presente lo
quales dichas partes dixeron que
aquellas eran y son de su voluntad
y que lo cumplirian y cumplir
lo que luego los dichos. cabtasar de
Cabrera fue obligado a cumplir pol
sarontos y dichos. cabrera plata por
sus dichos fiadores y principales
sus personas y bienes abidos y por aber
y dieron poder cumplidos a las justicias
de su magestad y en especial a los
de nuestro señor y luego por
contenidos y mon jas se obligaron
y bienes temporales. de dar poder
cumplido a las justicias que
sean competentes. de cualquier
partes. de cualquier caso dellos conozca
a cada uno de los dichos. y en
de todo lo que luego se les con
y a cada uno de ellos como sentencia
pasada en cosa juzgada renunçiaron

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todo derecho y fuero que sea en fauor
y agenerale de todos los vecinos de esta villa
Juan gordillo navarro y alonso ruiz
vecinos desta villa y lo firmaron
los otorgantes que yo el escriuano conosco
Ante mi / Fernando de [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA ·

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Las Condiciones Con Gresca de Hazer La obra de Lquarto de Lconuento de Santa Ysabel Lque esta en Rimar Al Dormitorio Que esa ora Para Crezimiento destro dormitorio Acarriyan adelas Lasiguiente

Primeramente Lcondicion que dexen Lo Que esta ora Vna sce Lda Que esta Lerrada Con Su Corredor que Linda Con casa de fran.co Nde prosiguer A Rimado Al Dormitorio Vn quarto que llegue A La calle de Los Caleros que tiene de largo quarenta Varas y mas Lo que tuuiere Por Ynanejra que esa Lira La dicha calle y comen çarre de Lasce Lda dichas y este quar to Sea de ser de gueco de diez y ocho Pies y medio Arrimado A La dicha Pared del dormitorio que esa ora.

Lcondicion que an de ser Abiertas Las canxas Hasta Los firme y que des de Lasce Lda Hasta La Pared que diuide esa ora Lcorra Lade auer Fren.te Corredor bajo con sus Pilares de La Lrillo quadrado de Ladrillo y medio cada Pilar y de dos Ladrillos de grueso de Pared y Gasta En Ras de La Tierra sea de sacar Vna cepa de a dos Ladrillos y medio y de alli A Riba Adeyr La dicha Pared A dos Ladrillos Hasta llegar a lo Alto se entiende que las Caguas de Ldormitorio An de yr a Lfuerte todas Caguas que La dicha Pared Le encima de Los Arcos y La de mas Gasta La calle a deir Labrada Gasta el primer suelo

de Piedra y de abdi Para Riba de
Tapia de Hormigon con sus Rafas de
La dri llo A rustre cho y en la pa
red de la calle y la que Rebue lue
Ae stre mpo a de ser labrada de pie
dra Hasta Loa Stoy to das las demas
de a dentro de piedra Hasta el pri
me ro suelo y lo demas de tapieria
Y condicion que los dichos Arcos Anden
de cerrados Al peso de Lormitorio
que es taora Para que la cade racion uen
ga a peso de la entrada de Lun dormitorio
a otro y las Rocas Tengan Un La
dri llo de grueso de altura Para que sobre
El Hos see de la madera quadrada dato
da a un peso y que la dicha madera
cion de Suelo quadrada Uenga qua
tro maderos A L Alfaxia y que los
madero s de Suelo an de tener Veinte
y un pie ra cada madero Para que entren
bien en las Pareder y por la a Rabeta
A de tener Por mas de Lgado media
Vara y los madero s de Techado Per
y renco Riente An de ser de Veinte
y dos pies y madera dos Para la Alfaxia
con su La drillo Portable Abaxo ya
Riba ——

Y condicion que el dicho quarto A
de ser Por dentro Encalado yen
Lucidas las Paredes y solado todo
de Ladrillo a rrifaco n y sus cintas A
Rimado las Paredes y Rebocadas

Contraca Enmenda Blanca y
siguiente de que este dormitorio no
Adereçe comunicado Lo Luego
Haciendo le Una arco en la Pa
red que esta a esta de Lacaya cidad
que marco no enga Para el Seruicio
Y condiçion que Al Rematedeste
quarto que es A la Hazera de las
casas de francano sea de Hazer Una
Pieza que a de seruir de secretas
que tenga quinze Pies de gueco
Y mas cupieren mas Y que en la
Parte de abaxo a nde ser dorar
cor Sector Para onde se Hagan
Los asientos de las secretas Y en lo
alto y que a la parte de abaxo a de
ser empedrado muy corriente
Para que la Y nmundiçia no de
ma Lo Ser y que en La pared dela
calle Puerta Pieza se Haga Una
Puerta de Una vara de gueco y
dorden Alto Para que Se Ratti se
Limpie y que desde La Pieza Al
dormitorio sea de Hazer Un Lara
dico con tres maderos y suxcitaras
de Ladrillo Para que de alli se vaya
ya a Las secretas de a Riba Por
el dicho dormitorio se entiende
que esta Pieza a de ser doblada con
sus maderos de castaño y sola da

yenca Lada y Sechorros Apar
tamientos Por dedentro y esta
sa dicondimas ni menos y Hazelle
Vna ventana Alta con su Reja
para Luz ondemas conuenga
Haciendo esta ventana en el
dormitorio en medio de la pared
en la calle Lomas alto que ser
pudiere con una Reja de Hierro
Empresas Las mallas para que
no se puedan asomar Por Ella Yen
o trapasteo ndemas con uiniere
Hazer La dicha Ventana
Condicion que en el Refitto
rio que agora Ha parecido ser mui
Estrecho Haga Las dichas casas
Vicsarrea deañadirquitando
Aquella Pared que agora Tiene
y Teniendo lo Haga la Propia
calle A Rimado a sotra El Mar
go que las sobran, monse le qui
Sieren mandar ya de yr de la Pro
Pia la Borqueeta Lo demas asi
Lo alto como lo bajo Para que co
Responda Vno con otro y esto a
de yr rosado conforme esta Lo ba
Jo al pero y Lo alto que es dormito
rio Haciendo le la uentana
que se esta ora Adelante Para
Luz ya de yr rosado Yenca Lo
Caso como Lo demas —
Condicion que esto de la Obra

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A de ser Cubierta con ruteja-
y su ladrillo por Tablazon
Alcatifa por zima de los La
drillos y las dichas armaduras
que fueren menester para de
Ribar y cuento de la obra A
de ser A cuenta de lo oficial
que se Ajuste de encargar
de ella no sea de dar la tejera
Abadesa mas que el dinero
seco porque lo oficial la de lo
ner = Teja = Ladrillo -
Piedra = madera = cal
y barriduras - y cañizos
y todos los demas y nstrumen
tos que concurrieren para la
dicha obra Ajuiendose de a pro
uechar el dicho oficial de
todos los materiales viejos
que en las dichas armaduras
estuvieren que se quieren
de de Ribar y todo lo demas
de la obra Anexo =

Condicion que las mezclas
que sea de labrar la dicha
obra a de ser las de piedra y la
drillo mezcladas A cuatro
de ceniza y uno de cal y las de
ladrillo de arcos y fuertes dos
de cal y uno de arena =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las Pagas de la dicha obra
Anderer = La mitad luego
Para compra y materiales y ley
y Lo que es la obra hecha asi
ta la mitad y la otra mitad
En dos Pagas que a de ser
La Primera la mitad de
La obra y la otra luego acabada
que sea =

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

	Ducados
Demiadera Cuento y Sesenta ducados	1 6 0
Decalcuento y treynta ducados —	1 3 0
De Ladrillo dozientos y cinq ducados	2 5 0
De Texa Setenta Ducados —	7 0
De Sesenta ducados —	6 0
De Rexa y Reja de Labor metido	3 0
Los Rexas y Reja de Labor metido en Casa y de Dormitorio pacheco y treynta ducados y Corriso de Tendores	3 4 0
Es Suma los Dichos Quatro mill y quarenta ducados.	1 0 4 0
Mendo a Estatasacion mill y quarenta Ducados.	

Digo que Por quanto de Las dichas quatro mill y quarenta ducados Digo que Por Sacrificio de Casas Señoras Ordenes del Convento de Señora Santa Isabel Caso de los mill y quarenta Ducados Dn Cientos y quarenta Ducados y que quedan Legitimos doscientos Ducados y Esto Sa por ser Cosa Omis de Todos y por conciencia Convenio con el Dicho Convento y los Dhos

Demas de Las condiciones dichas Arriba se a de Hacer Las Condiciones que se siguen Primeramente Caso que se aya de Sacar La tierra y Socanalle Corre Demas que se aya de Sacar Los Cimientos Hasta Llegar de Ladrillo Hueco Todo

Y es todo lo que dicho señor Corregidor Diego de Cos digo
en nombre de Antonio Ducado de la cual dicha
obligacion yo tengo

Con condicion que yo el dicho Antonio Ducado sea obligado
de sacar fianza bastante de sacar y acabar esta
obra a toda costa y mision de los dichos Antonio
Ducado y Juan de Cea en el tiempo que
dicho es y con el concierto y precio
en la dicha escritura de obligacion contenido
y declarado con juramento que en mi
alma hago que la dicha obra la he de dar
acabada dentro de un año poniendo la dicha
obra en toda perfeccion y primero lugar
y despues de enjugar la dicha parapeto tercia
cargas para cerrar las aguas vuelvas y
reparos que fuere menester para la firmeza
de la dicha obra

Y con condicion que la fianza sea obligado
de obligar al mayordomo de la dicha cofradia
para que cada un año pague los dichos
cien ducados segun y como es tenido
y obligado el dicho Juan de Cea y cosme

Diego de Cea

Ante mi
Cristobal

Rubricado

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

que todo, otros seiscientos ochenta y cinco pies de
tierra y un sitio de cerro de una fanega poco más o menos
con tierras de los herederos de Pedro
de la Fuente Moreno y con tierras de
Fernando de Egido y de las monjas de
Santa Clara con una casa que hacen
los dichos seiscientos ochenta y cinco pies de tierra
de trigo y cebada y un pedazo de tierra
que todo hace la dicha tierra y un sitio de una fanega poco más o menos
cerrado que todo hace la dicha tierra = Item en
tasan en doscientos y veinte y una fanega = Item en
tasan en doscientos y veinte y una fanega = Item en
tasan en doscientos y veinte y una fanega

della por nera = otra sitio y una calca
zuela de raste[r]o de estrella = otra caço
rraca de ynfante de maguilla
dos mangas filos = quatro collo
nes = dos colgas = siete sabanas
quatro delmohadas y quatro cara
deras de cama otras quatro = qua
tro delas delantera = dos cana
mos y media de seruilletas = tres pa
ños de rostro = una antecama
de red = quatro guadamecis = qua
tro cojines dos de terciopelo de dos
de terciopelo negro a cue = unas cor
nas de silla de muger = dos sobreme
sas una de guadamecil otra de paño
de red = una de ponera = otra de
ponera = ~~tres cofres~~ dos cofres = un
arca grande = otra de lanca zanca de
tres gauetas de largo = una cama
de media dezena entera = una cama de
dosel de media grana = tres tapices
quatro colgaduras de tafetan = un
cufete = quatro sillas = otras dos si
llas = unas calderos taça de plata y una
jarra de plata = dos candeleros de
plata = todos los quales dichos bie
nes son y quedaron dos fin y nue
ue testamento = testamento de antonio de oliueros fun
dado en el dicho testamento y nuncupatiuo
mente contenido y declarado la dicha
sinesmo en fauor de la dicha ana de
oliueros la qual aceptando los dichos
bienes del dicho testamento y nuncupatiuo
testamento de antonio oliueros y cosentiendo
como dicho es en el dicho su fixo en ca

mitad della cerca con cordia. Cumplida
do como en el fecho della = Iten si mesmo le
vna pieça de tierra que alinda de vna parte
las de trigo junto a la viña de Juana
con tierras de Pedro alonso della frente
y otros linderos = no declara = y assi
como vos escrituras de censo la vna de
tres mill ducados de principal y otra de
mill y quinientos ducados de principal
y anuedas son contra el estado della dicha
de maestre todos los que alle de pose.
en renes la dotaria della y alves. da de
posyxo como dicho es de la cumplida
como vos de obligada dotea
da con cordia y si dotra alguna
con alguna declaracion avia ad querido
se declarar en ningun
quier manera sellos de debe
se desiste de y se cede en el
Antonio alvarez sujxo da
que dicho en nombre de los. absolvim
tan como de cosa sujgada mo tales.
y que da tomar la posesion della
judicialmente segun y de manera
que la tiene y posee la dicha
Antonio alvarez otorgo que
se obligo con bienes a derecho
cipo della a mayor abundamiento
madre todos los bienes y escrituras de cen
sos y tributos y declarados. en
lo suso dicho. y declarados. en
estas cartas de todos los
que mas sea y conviene en
tregado a su voluntad sobre

rum ç̃o las leyes destos E[n]
peradores pusti mianos
çeliano se natrue consue
tudinario romano le[y] de testo
dar tida q̃ ningun muger se pue de
obligar por si ni ser fia
dora de otro de cuyo efeto
fue avisada por el pre
sente escriuano ssabi
dora de sus efetos las pre
rumçiones de[l] dho antonio oli
veros confesso ser mayor
de veynte e cinco annos
Alonso camorano mi[n]guez cabe
ca ffrancisco delvenadevente
Lecinos dicta dpalcina ydelos
otorgantes que yo el dho escriuano
conosco lo firmo el dho antonio oli
veros ysorea dgamaria de ya descri
mo testigo asurruego yorgue
diXonos alcervatol dquetodo/oncelue
ydigo/tres cortes/ y/cacinterrengiones dedey/me
dos/testigos/ala cim/sonforma dedho deno/ycontracstiages
cinturazon/sumenos/ga/ Vale

Antholiveros ✠ Ran delvena ✠

[illegible] dar pon es s [illegible]

[illegible] dos glco [illegible]

no mae xg dos [illegible]

Carta de pago

En la villa de Llerena a cinco días del mes de abril de mill y seis
cientos y sesenta y seis años ante mi el escribano público y testigos
parecio presente Diego Vaz Vecino desta villa y otorgo de
ver recibido y que recibio del señor Bernardo Marmolexo
Presbitero Vecino desta villa dicha dicha villa o
cientos y sesenta y seis maravedis
pos por tantos que dellos dio por cumplido y pagado
de un mandamiento de execucion que contra el
fue despachado por el señor Licenciado Gonçalo de Molina
Alcalde mayor desta villa y en virtud de poder que
para cobrar lo contenido en el le fue dado por
Juan de [illegible] vecino desta villa
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Ana Serena viuda vecina de esta villa de
Olivenza y en nombre de mis hijos y de
Pedro Fernandez Labinazo vecino de esta villa
mi marido por virtud del poder que de
él tengo otorgado ante Pedro Rodriguez escribano
de su magestad en esta villa en veinte y cinco
de Enero de este año de la fecha de esta carta
que queda en mi poder de una parte y de otra
Juan Gonçalez Cabrera vecino de esta villa
otorgo que arriendo y arriendo
a mi dicho marido y en su nombre
Juan Gonçalez Cabrera vecino de esta villa
un molino de pan moler que yo tengo
en el rio de esta villa que es el que
fue de Juan Gonçalez Cabrera vecino que
fue de esta villa con todos los aparejos
y pertrechos que tiene y le pertenecen
para moler y con todas las aguas
que le pertenecen y con la casa
que tiene junto al dicho molino
para vivienda del molinero y con
todos los demas aparejos que
le pertenecen para el dicho molino
por tiempo y espacio de un año
que comienza a correr y contar
desde el dia de San Juan de junio
de este presente año de la fecha
de esta carta en adelante siguiente
y cumplidero en fin de junio
del año que vendrá de mil y
quinientos y ochenta y seis años
por precio y cantidad de
cada un año de renta
en cada un año
de renta
en cada un año
de renta
en cada un año

Reconocimiento

don

Sepan quantos esta carta de reconocimiento vieren como yo Juan de
Leon primero dia del mes de febrero de mill y seis
cientos y treze años estando en la villa de
Olivenza en el lugar de los Caballeros en la casa en que
Juan de Paz que por quanto Alexandre por
Juan mocino de Spinguelen del Campo que
Marroyo cerca del termino de Olivenza
Con cargo de quatro ducados y medio y dos gallinas
de renta cada uno y cada año
sobre los mayorazgos que
se pagan al Illmo don Antonio Caetano
de portugal colegial que fue del colegio mayor
de Cuenca poseedor de los dichos mayorazgos
y tenuta como mas cierto y sabido
que sea dicho Alexandre Gomez de Garcia de Espeja
dijeron que por quanto poseedor legitimo
y dueño de la heredad de tierra
y primicias y sarrenta y sello pagadera a
la dicha Iglesia del dicho lugar de los Caballeros
y por quanto de lo que se ha
dicho reconocio y reconocio
por cierto de dicho censo principal
y sarrenta de todos los dichos frutos
y cada uno de ellos que se pagan
en la dicha Iglesia del dicho lugar
y cada año y otorgaron
segun que este contrato se hallara
y dicho principal de dicho censo perpetuo
y para siempre jamas con
todas las condiciones de mas
y arriba declaradas y cumplir y pagar
y dar y pagar todos los años
para siempre jamas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obligacion

496

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Alonso Sanchez de Herrera y Pedro Sanchez de Vale
ro vecinos de la villa de Zafra juntos y de mancomun
y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reus debendi y prometendi y
fidejussoribus y la de vene ficio y leyes de la division
y escursion y mancomunidad y el auctentica presente hoc ita de fi
dejussoribus y todo el remedio y ayuda de derecho
y fuero y costumbre de nuestra tierra y la dicha
ley del derecho de la villa de Zafra vecino debe
dor y fiador como en ella se contiene y la ley
y prematica de las cortes de Toledo como en ella
se contiene otorgamos y conocemos por esta pre
sente carta que debemos y nos obligamos de
dar y pagar a Gonçalo Sanchez de Fuentes vecino de
la villa de Zafra o a quien su poder viere
es a saber novecientos y setenta y tres reales
los quales son por razon de conpra de diez
varas y media de paño de grana negro a veinte y quatro
negro a veinte y ocho reales la vara y de un
cobaras de veinte y doseno negro de seda a
treinta y ocho reales la vara y media vara
de rizo de dos pelos entre punta y seis por
y ocho varas de tafetan negro a veinte
y tres reales la vara y siete varas de mi
tan pardo a tres reales la vara y una va
ra de tafetan negro entre pelo
y medio y una vara de tafetan de en
vn cerro reales y dos varas y seis ma de terciopelo
pelo de pelo y medio guadamecil de en
carnado y veinte y siete reales tres quartas de terce
nela de color de indias y ocho reales y me
dia vara de olandilla encarnada en tres por
vn corte de fuelon de oro y ante en sete
nta y quatro reales y media vara de tafetan
naranjado en seis reales en que lo monto
dos dichos precios de cada qual de las mer
caderias nos damos por contentos por
pagados a toda nuestra voluntad porque
son en nuestro poder so pena que renunciamos
la excepcion de la entrega y mal engaño como en
ella se contiene y pagaremos los dichos

no de cobrar con fuerte
el conocimiento de los

nocientos y setenta y tres reales en vn mes pago
para la de nuestra señora de agosto de
presente año de mill y seiscientos y onze años
y nueue dichos pagados en esta villa de cerena
a nuestra costa y costeo de la cranca y para
que lo cumplir emos y cumplamos nos hazemos pre-
sentes y diremos y declaramos y sabemos y vere-
mos a las justicias de su magestad de estos reynos
y señorios y a cada vna de ellas en especial
vna de cerena donde nos sometemos y re-
nunciamos nuestro propio foro jurisdicion
y domicilio y el que tenemos de jurisdicion
ordinaria para que a ello nos apremien como por
cosa juzgada por nos consentida y no apelada
y que sean en nuestro fauor y general de
derecho en forma que fecha esta escritura
en cerena a diez dias del mes de enero de
mill y seiscientos y onze años. testigos que fue-
ron presentes pedro sanchez criado de dicho se-
ñor y pedro sanchez vecinos de esta villa de cere-
na y alonso lopez tirado vecino de esta villa
de cerena y el que lo firmo. pedro sanchez de
cuya ruego y el dicho señor otorgante no supo
firmo por testigo
a su ruego firmo por testigo.

Co
+ fran de lena

Ante mi
Sanchez

Ante mi Fran.co nuñez
de guevara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de la Santa e Yndibidible Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bibe y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de donaçion bieren como yo Don Pedro Manuel Alemañon Caballero del Abito de Calatrava Señor de la Casa y Mayorazgo de Alemañon y Vecino de esta Villa de Villagarçia de Yregua que fue de la Villa de Villagarçia de Yregua que Reconozco y confieso que debo y me son deudores de Resto de mis Quentas de mi Hacienda y Rentas de mis Mayorazgos la cantidad de Quarenta y Ocho mil y Quinientos Reales de Vellon que Montan Quarenta y Ocho mil y Quinientos Reales de Vellon de los Rentos de mis Mayorazgos de Alemañon y Villagarçia de Yregua que Reconozco y confieso que debo y me son deudores de Resto de mis Quentas de mi Hacienda y Rentas de mis Mayorazgos la cantidad de Quarenta y Ocho mil y Quinientos Reales de Vellon que Montan Quarenta y Ocho mil y Quinientos Reales de Vellon de los Rentos de mis Mayorazgos de Alemañon y Villagarçia de Yregua que fue de la Villa de

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan Sánchez Torrero, vecino de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, a Diego Pinto, vecino de esta villa de Llerena, y a Juan Sánchez Torrero, mi hijo, vecino de esta villa de Llerena, para que entre sí y cada uno de por sí, in solidum, puedan parecer y parezcan ante el señor Corregidor de esta villa de Llerena y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad que sea competente, y ante cualquier escribano de número de esta villa de Llerena, y ante cualquier escribano de cámara de su majestad que sea competente, y ante cualquier escribano de cámara de su majestad que sea competente, y ante cualquier escribano de cámara de su majestad que sea competente

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Barcarrota a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y diez y ocho años ante el señor Alcalde ordinario en la villa de Barcarrota y en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Leon vecino de la villa de Barcarrota y de la otra parte Juan Gonçalez de Leon vecino de la villa de Barcarrota y dixeron que por quanto entre ellos avia pleito sobre razon de la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Leon padre del dicho Juan Gonçalez de Leon vecino de la villa de Barcarrota y de Maria Gonçalez de Leon su muger difunta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena
[illegible] de Gomez
[illegible] Corregidor [illegible]
[illegible] Corregidor de Justicia
[illegible] de la provincia de
[illegible] Comendador
[illegible]

En miguel romero curador ad litem de anto gutz que
mi menor dixo pleito con maria de cavello su madre
sobre [illegible] y tiene dada la demanda
[illegible] que declaro mi menor y pues
[illegible] que declaro mi menor y pues
[illegible] mueble que
[illegible] pleito y para
[illegible] para proceder
[illegible] debe
[illegible] de
[illegible] su madre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Presentada en Zamora a [illegible] vista por el señor
[illegible] dixo que ante [illegible] la vecindad provada
que es que ante [illegible] menor en razon de la
[illegible] parte [illegible] de la
[illegible] dixo [illegible] como [illegible] mucha
costas [illegible] que se pueden seguir [illegible] da.
[illegible] a pedimento [illegible] que
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ansación con cierto de sus hijos

En la villa de Cerera a nueve días del mes de febrero de mil y seiscientos y once años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte doña María de Galves viuda de Antonio Oliveros y Diego Oliveros su hijo y de otra don Antonio Oliveros su hijo y hermano de los susodichos vecinos de esta villa y el dicho Antonio Oliveros confiesa que antes de ahora se dio por contento y pagado de todas las cosas que se le debían por razón de la herencia de sus padres y abuelos y otorgan carta de pago y finiquito en forma y la firman de sus nombres que su tenor es como sigue

Y aquí la licencia

Y en virtud de la dicha licencia dicho Juan que por cuanto los susodichos María de Galves y Diego Oliveros su hijo han seguido pleito en esta audiencia de Cerera con el dicho Antonio Oliveros diciendo le debían tres mil y dos cientos ducados como heredero de Antonio Oliveros su padre y marido difunto que hubo de su matrimonio con la dicha María de Galves y habían muerto los tres mil ducados en dote de la dicha María de Galves y en arras y otras cosas y los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo habían seguido pleito en esta audiencia contra la dicha María de Galves su madre sobre cuentas y bienes de la hacienda que había tenido a su cargo de los bienes de su padre como herederos que fueron del dicho Antonio Oliveros su padre y ahora por cuanto la dicha María de Galves y los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo han venido en concierto y conformidad de que la dicha María de Galves les haya de dar y pagar en dinero de contado y en ropa y en otras cosas la cantidad de dos mil ducados en que se han concertado y ajustado y la dicha María de Galves ha dado y pagado la dicha cantidad de dos mil ducados en dinero de contado y en ropa y en otras cosas a los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y ellos la han recibido y cobrado de que se dan por contentos y pagados a su voluntad y porque la dicha María de Galves quiere tener cuenta y razón de la hacienda que ha tenido a su cargo de los bienes de su marido y de los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y herederos que fueron del dicho Antonio Oliveros su padre y ahora por cuanto la dicha María de Galves y los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo han venido en concierto y conformidad de que la dicha María de Galves les haya de dar y pagar en dinero de contado y en ropa y en otras cosas la cantidad de dos mil ducados en que se han concertado y ajustado y la dicha María de Galves ha dado y pagado la dicha cantidad de dos mil ducados en dinero de contado y en ropa y en otras cosas a los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y ellos la han recibido y cobrado de que se dan por contentos y pagados a su voluntad y porque la dicha María de Galves quiere tener cuenta y razón de la hacienda que ha tenido a su cargo de los bienes de su marido y de los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y herederos que fueron del dicho Antonio Oliveros su padre y ahora por cuanto la dicha María de Galves y los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo han venido en concierto y conformidad de que la dicha María de Galves les haya de dar y pagar en dinero de contado y en ropa y en otras cosas la cantidad de dos mil ducados en que se han concertado y ajustado y la dicha María de Galves ha dado y pagado la dicha cantidad de dos mil ducados en dinero de contado y en ropa y en otras cosas a los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y ellos la han recibido y cobrado de que se dan por contentos y pagados a su voluntad y porque la dicha María de Galves quiere tener cuenta y razón de la hacienda que ha tenido a su cargo de los bienes de su marido y de los dichos Diego Oliveros y Antonio Oliveros su hijo y herederos que fueron del dicho Antonio Oliveros su padre y ahora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

muebles y raizes sobre los q̃ acen dhos.
dhos. Las dhas partes antes de
mouer pleytos contra versia de cada vno
dozeo que pedia y pretendia y con
siderando que son costosos y sin fun
damento y que se podian seguir y causar
dos sus dhos muchos pleytos costas
y principalmente dorea para
concordia que fuesen servidos en
tre ellas dhas partes como dadres y
hijos. = Por tanto q̃ en manera y
forma que de derecho a lugar
por via de transacion y concordia
sean convenidos y concertados q̃ en
la forma que se declara q̃ en las
capitulaciones siguientes ——
primeramente. que q̃ en pago de los
dhos. dhos tres mil y quinientos ducados. que
an de aver los dhos maria de ley y dho
diego oliveros su hijo dhos partes
dan dho antonio oliveros su tio
y dan todas las tierras. que tengo en
los barros. y pedro sillo y cantidad de to
dillas con su quinteria. que alinda con
juan milan de linda das y declara
das. dhos dhos sus dhos y dho antonio
oliveros su hijo. ——
Yten a de aver y se den a la dha maria
de ley ales. todas las viñas. que dhos
benefician = y asimismo la quarta parte
y de la dha dhos. ——
Yten se den a las casas. de su morada que
tiene en la villa q̃ linda de concas de dho antonio vas que cae
ro y con dos pares de casas. primera de la

y acesorias de el dho antonio oliveros=
yan si mismo sea de dar a la d.ª maria
de yalves. 10 fanegas de trigo y ce
bada de ormitad. que se entienda de la
cosecha deste presente año que se coja
y no de la sementera que este ya cogi
y fuera de los. vienes. referidos que sea
de dar a la d.ª maria de yalves y diego o
liveros en pago de los dhos tres mill
y duc.tos ducados todos los de
mas vienes. muebles. y raizes yeguas
ganados de cuno y bueyes escrituras
de censo y juro que de presente. a y en
la hacienda son y quedan de ord.n del dho
antonio oliveros. en satisfacion
y paga de los que tuvo en tutela
y curaduria a la d.ª maria de yalves
su madre sin diminucion alguna para
que como propios sea de dho dho
ner de ellos.

y tengan de declaracion que de los t.e
cientos ducados de censo principal de
que se ha de hacer de hacienda ha de hacer
de este mismo presente vecino deste
villa los ciento y cincuenta que dan
por cuenta y cargo del dho antonio
oliveros. para pagar el principal
y reditos de ellos. desde el dia desta
fecha deste y lo corrido de atras. hasta
el fin de pagar de ormitad.

y tengan de declaracion que de el quinto de las
dhas tierras. que se dan a la d.ª maria de
yalves que sea y entienda que solana y ve
yalves que se entienda que solana y ve
nga en suerte y parte deste presente año
y que se hayan de sembrar y sembrar
se han de sembrar las yerbas que de presente

pastan y costa los dichos pastores
guardas del dicho ganado desde primero
deste mes de febrero hasta fin de ma
yo deste presente año y si alguna cosa
sobrare del dicho quinto pagadas las
dendas referidas. deste demasia
sean de pagar las demas. dendas. que
debiere cada hacienda en qualquiera
manera gastado que se alcancare lo
sobrado y demasia del dicho quinto
sino alcancare sea por cuenta la par
te del dicho demas. del dicho anto nio oliver
ros=

Y tenes condiciones declaraciones puesta
que todos los bienes que se hallan pagan
dera de parte de yaves. arriba declara
dos y los demas que dexare por su
fin y muerte la dicha su parte sean de partir
y dividir igualmente entre los dichos
anto nio y diego oliveros hijos della
de parte de yaves sin que la dicha
parte pueda mejorar a ninguno dellos
En tercion quinto ni usar de las di
chas disposiciones de las leyes de toro que
sobre tal razon hablan salvo por pacto
Los pueda mejorar el uno al otro. de parte de yaves. Este concierto
de parte de yaves. Este concierto
dicho a manera que dicho es y con las
condiciones y declaraciones todas tres
las dichas partes concertaron y de
terminaron por dicho pacto y convenen
cion que se hubiere de hacer mejoria y
forma que dicho es lo alegaran ante
Domingo Victor por cierta y verda
dera relacion deste dicho escritura

y por salidores y enterados. y en las con
diciones y declaraciones. y en ella y ser
tas lo otorgaron que en ella hacen y otorgan
como en ella declarado y las dhas partes.
cada uno por lo que le toca y todos juntos
sesatisfacen y contentan la dha maria
de yalves y diego oliveros su hijo
por entero todo lo dho satisfacion del
dho pleyto y le mandan que a seguido
contra el dho antonio oliveros
su hijo. y por todo el derecho que en
razon de ello le pertenece o le pueda
pertenecer en qualquier manera
con todos los vienes. que por esta
escritura le da el dho antonio
oliveros. su hermano y su hijo sus dhos
y declarados y en ella = y el dho an
tonio oliveros. queda contento sa
tisfecho de todos los vienes de
la dha tutela con los que quedaron de cla
rados. y son conocidos. que quedaron
por fin y muerte del dho antonio o
liveros su tio de quien los susodhos
nos los adjudicados a la dha maria
de yalves. y diego oliveros su hijo. y si
por razon de qualquier derecho o dere
chos. que todas las dhas partes pre
tendian y tenian y pretentados en
la dha razon ansi los unos contra
los otros y los otros contra los otros
y estos contra los otros y pertenecyera o pudiera
pertenecer en qualquier manera
mas interes y beneficio de lo que
da dho parte recibe por esta escritura

en poca o en mucha cantidad qual
quiera cantidad. q̃ uesea se pierdan
los unos a los otros y los otros a
los otros y cada uno y donación y revoca
ble que de una mano en otra hubiere
con las solemnidades. requisitos. de
recho. fueron dormidos y de ningun
valor y efecto todos los dichos pleytos
y demandas. E nuevamente tentados
dos y seguidos por todos y cada
uno de los dichos señores alcaldes sus
juicio y fuera de juicio y siendo ante
todo el dicho señor antonio oliveros alca
lde y dio a la parte de los actores sus
pretendidos sobre todas las cosas de
mas declaradas. E nuevamente en
ser de estrado y asiento de alcalde que
ne aquellos. y todo el dicho lo cede y traspa
sa en la dicha su parte y cedida y dio poder
cumplido bastante de derecho para
que pueda tomar la posesion de los
y gocar de ellos sin que quede obligado a sa
neamiento alguno y todas las dichas
partes. se obligaron de cumplir y
estar y aber por firme estas escritura
y todas las condiciones. y declaraciones
dellas y no ir ni venir contra ellas en tiempo
alguno por ninguna causa y razon
que sea so pena de no ser oydos en
juicio demas de que incurran en
y de quinientos ducados. que se di
chos de pena convencionada que
parte que cumpliere la que
o cumpliere sea la dicha pena
lo no que dellas fuere y declararon

que para lo otorgamiento de ~~tales~~ escritura no an sido
y son premiados ni inducidos por ninguna persona
y porque la hacen y otorgan de su mera voluntad como
cosa que conocen y declaran ser util y pro
vechoso el efecto de la dicha dote las dichas par
tes a las quales. an si mismo declararon que
no tienen ni llevan otro ningun contrato ni escri
tura sobre dicha dote ni cosa alguna y si la tuvieren
tal la dan por ninguna y de ningun valor ni efecto como
la que no pasa ni puede pasar ni haya fuerza de ley
la firmeza y cumplimiento de todo lo en esta dicha dote
y arras contenido y cada cosa y parte de ello
y todos obligaron a cumplirlo y obligaron
sus personas y bienes habidos y por haber
y dieron poder a las justi
cias de su merced de sus fueros
y jurisdiciones a cuyo fuero y jurisdicion
se sometieron y renunciaron
con su propio fuero y jurisdicion y
domicilio y otro qualesquier que tengan y gozen
y vecindad y con el general de jurisdicion
en forma y la especial a que
se sometieron renunciaron todo derecho en
su favor y la general del derecho en forma
en forma y la ley de la marina del Guadalquivir. y renun
ciaron las leyes de los emperadores justi
niano y veliano senatus consulto
y nueva ley de toro y partida
que son en favor de las mugeres de
las quales y de su efecto yo el presente escribano doy fe. y sabido por la dicha dote
las renunciaciones y los dichos diego y libe
ros y antonio y liberos dixeron ser me

nores de edad y mes çinco años a vngue
mayores de edad juezes juraron a dios
y a la cruz en forma de derecho cada
vno de por si de no yr ni venir
contra lo susodicho y luego allegandose
dixeron ser menores de edad y menores
de çinco años y que dellos otorgarán
si dos mill ducados y no menos ni mas
mandados dar por ninguna
persona si no que los hayan y otorgar
de su propia voluntad y por el ser
provecho que de ello se les sigue les
fue juramento no pedirán absolu
çion ni relaxaçion a su santidad
ni a otro juez ni pedirán que se les
pueda conçeder y si se les
pidiere no usarán de tal y reme
diso pena de perjuros y de
cayer en caso de menos valer
pena demas pena que en que
incurrientos que lo contra
hasiendo dixo juramento y
la concesion de lo qual juramento
dixeron si juramos y amen
to Don diego de Galves Francisco de Vera Vera
Alonso Carvajal Vecinos desta villa y dellos
dellos otorgante lo firmaron dellos ante mi
y diego ruiz de cueros y por ella y por maria de Galvez su
madre y testigo por que dijo no saber
to de lo qual

Derechos

Vendida de
Carvajal

Ante mi

En la villa de llerena a doze de Diziembre de mill y quinientos y veinte y un años en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Gonçalo Rodrigues viuda vecina desta villa y de otra parte martin de Xerez Gomez de la misma villa y dixeron que son conçertados en esta manera que el dicho Gonçalo Rodrigues se obligue que durante un año y medio que haga el dicho martin de Xerez persona y con su parte y otras cosas que fueren necesarias y le cante el dicho martin de Xerez persona y de todas las obras que se ofrezcan y se concierten de le dar y pagar el dicho Gonçalo Rodrigues por cada un mes tanto como a otro y sea de dar la dicha Leonor Rodrigues casa y cama y de comer por cuenta de la persona y por razon de las obras y sea de pagar el salario de por mitad = y el dicho martin de Xerez persona se obligo que durante el dicho año y medio trabajara y hara el dicho oficio de parte de la dicha Leonor Rodrigues todo el tiempo del dicho año y medio sin ausentarse en ese tiempo y trabajara a otra parte y si lo hiciere quiere ser condenado a tres mill maravedis por cada vez de ellos la mitad para la parte y la otra mitad para la justicia que lo sentenciare y por el trabajo de la dicha razon cada uno de ellos ande de parte y parte y finalmente el dicho Gonçalo Rodrigues de las dichas obras que fueren tanto el uno como el otro que todo lo contenido en esta escritura de suso se cumpla y guarde y cada una de las partes con sus bienes y para que a ello fueren compelidos y apremiados dieron poder cumplido a todas y cualesquier justicias de su merced y especialmente a las de esta villa de llerena donde se someten y renunciaron otro fuero que tengan y cada uno en su

[illegible] de su [illegible] con su [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a su favor y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

(@ La Rey o

(C) Nla villa de llerena a veinte y quatro
dias del mes de setiembre de mill y seis y se-
tenta y nueve años a lonor de Bibero Va len
te Pre Vitero Vde esta dicha villa y como
a Corregidor y quien Sibe de Sebastian Cano
de Ramez y Pedro mon Remirez tesorero de re-
ales alcabalas - rentas reales de tabacos unos Se-
lleos de millon y quinientos y no Vintaynue Be
de alcavalas Sendos - Oficiales son y lo mestibe
como Curador que es de la persona y Bienes
del Osmenores Sijos de Simon de Vaena
pierna difunto (S) que fue de Alcabalas de los
Dos Alcavalas Pasados Primero y Segundo
que cumplieron fin de abril y fin de agosto
de Mil y quinientos y ochenta años de seis
cientos y quarenta y dos por menor Abiendo
Por Pregon y Publico Remate muerto y fenca
do la Renta de Alcavala martin de Valencia fuen
tiduenos sobre las drogas que en Valas
de esta Provincia se cosecharen o por cosechar
o que menores Incorporadas que de Reales y Sal
vado pedro Porcontrario Pasado y entregado
a todo lo subo Junio so bre que en un Pleito
de Ynjurias que en este numero ante Pedro
Leyes de Prueba de Parte como en ella se
contiene - Otorgo Carta de pago en forma
de Alfonso Fran de Ben Vente Juro por Dios
nuestro Señor y una Cruz de que en esta Carta
no Hago Fraude Y Certifico en esta forma Y fir
mo de los dichos Pedro Ramirez y Vitoria como los

Alcavalas

Alcavalas

Alcavalas

Alcavalas

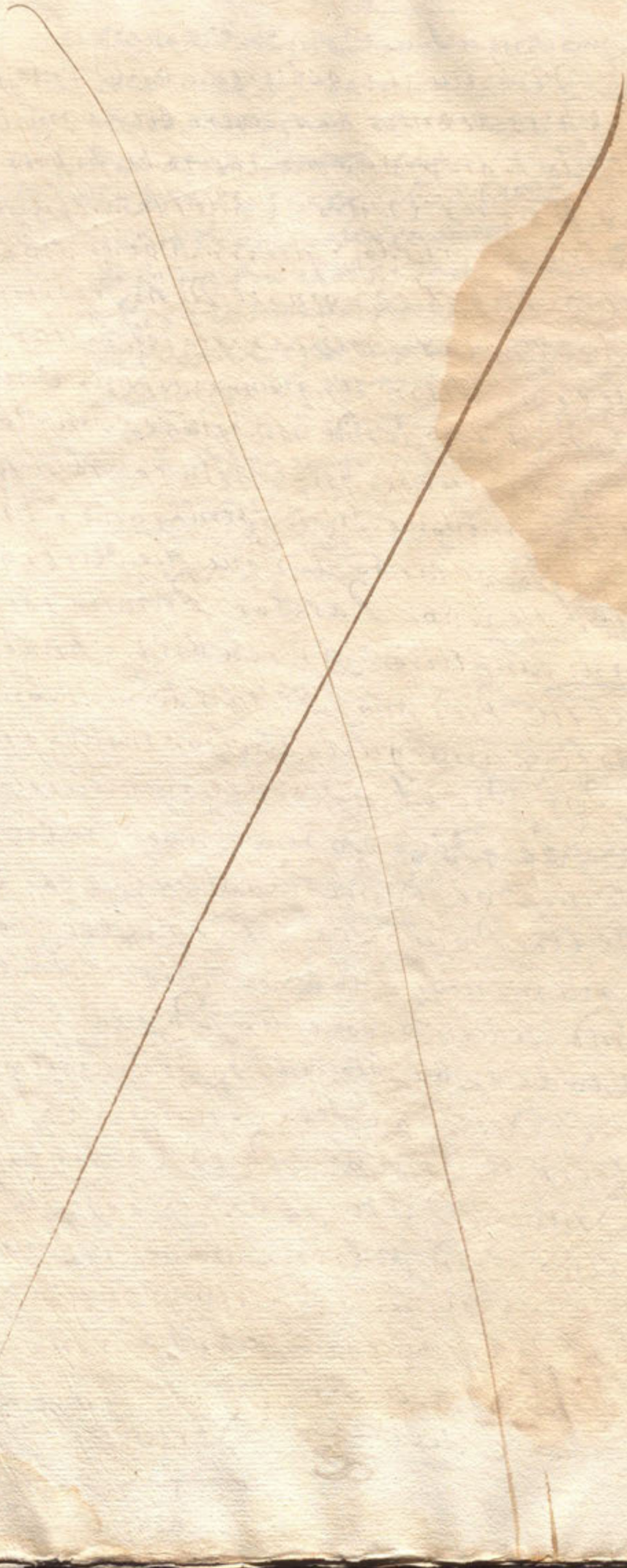

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Corcol d.a en treg.o
d.e Mon.a 2 D.s 63

510

En la villa de Alconera a veinte y dos días
del mes de septiembre de mill y quinientos
y ochenta años en presencia de mi escribano
y testigos juramentados y del lugar de
los infrascriptos parecieron ante el lic.do Pedro San
ches alcalde ordinario de esta villa y dijeron que por
quanto los susodichos y cada uno de ellos tienen mo
vido pleito y diferencias sobre la encomienda y posesion
de una alcaseria de tierra de media fanega
sita en Gradua que esta entre los almorchones ter
mino del dicho lugar de los infrascriptos queriendo cada uno de los susodichos tenerla y poseerla
pacifica y por reguardar de pleitos por ser costosos
y dudosos por tanto de partes y concordes
dijeron que ponen y ponen en manos y poder
de mi escribano y testigos infrascriptos para que
la tengan y posean pacifica y quieta sin contradicion
alguna de ninguna persona y de que
de cumplir los dichos siete años adelante
que corra la dicha alcaseria para que el dicho Do
mingo de la cava tenga y posea en propiedad y po
sesion y la pueda disponer y haga a su voluntad
como de cosa suya = El dicho Pedro Sanchez dijo
que durante los dichos siete años no pedira ni
mandara cosa alguna al dicho Juan B.
ta de Alconera y vecino de la dicha villa
porque quiere y consiente que se haga
lo dicho = Testigos Juan Sanchez

En la Villa de Llerena a 27 dias del mes de Setiembre de mil y seis cientos y onze años en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de la Vega de la otra Alvaro Lopez Cordonero vecino de la dicha villa de Llerena y dijeron que el dicho Juan Gonçalez puso con el dicho Alvaro Lopez Cordonero que el dicho Juan Gonçalez sirviese al dicho Alvaro Lopez por tiempo de seis años cumplidos que corren desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante en su casa y tienda de cordonero y en todo lo que le mandare tocante a su oficio y trato de cordonero y en todo lo que supiere y el dicho Juan Gonçalez pudiere aprender en el dicho oficio y trato de cordonero y el dicho Alvaro Lopez le haya de dar un vestido entero de paño de la tierra que sea cerrado de ferreruelo de Rajas castellanas y las demas cosas necesarias para el dicho vestido y el dicho Juan Gonçalez se obligo de servir al dicho Alvaro Lopez en su casa y tienda de cordonero todo el tiempo de los dichos seis años y si alguna vez se ausentare para alguna parte sin licencia del dicho Alvaro Lopez que pueda traer a su casa y poder del dicho Alvaro Lopez y si no lo quisiere que el dicho Alvaro Lopez pueda ir por el donde estuviere y traerlo a su casa y poder y por lo que enseñare y diere de comer y beber y calzar y vestir y curar en sus enfermedades y por el dicho Juan Gonçalez se obligo de servir al dicho Alvaro Lopez todo el tiempo que le sirviere y el dicho Alvaro Lopez le pueda castigar con todo su juramento en que lo difiere y el dicho Alvaro Lopez se obligo de tener en su casa durante el dicho tiempo al dicho Juan Gonçalez de la manera que dicho es y lo

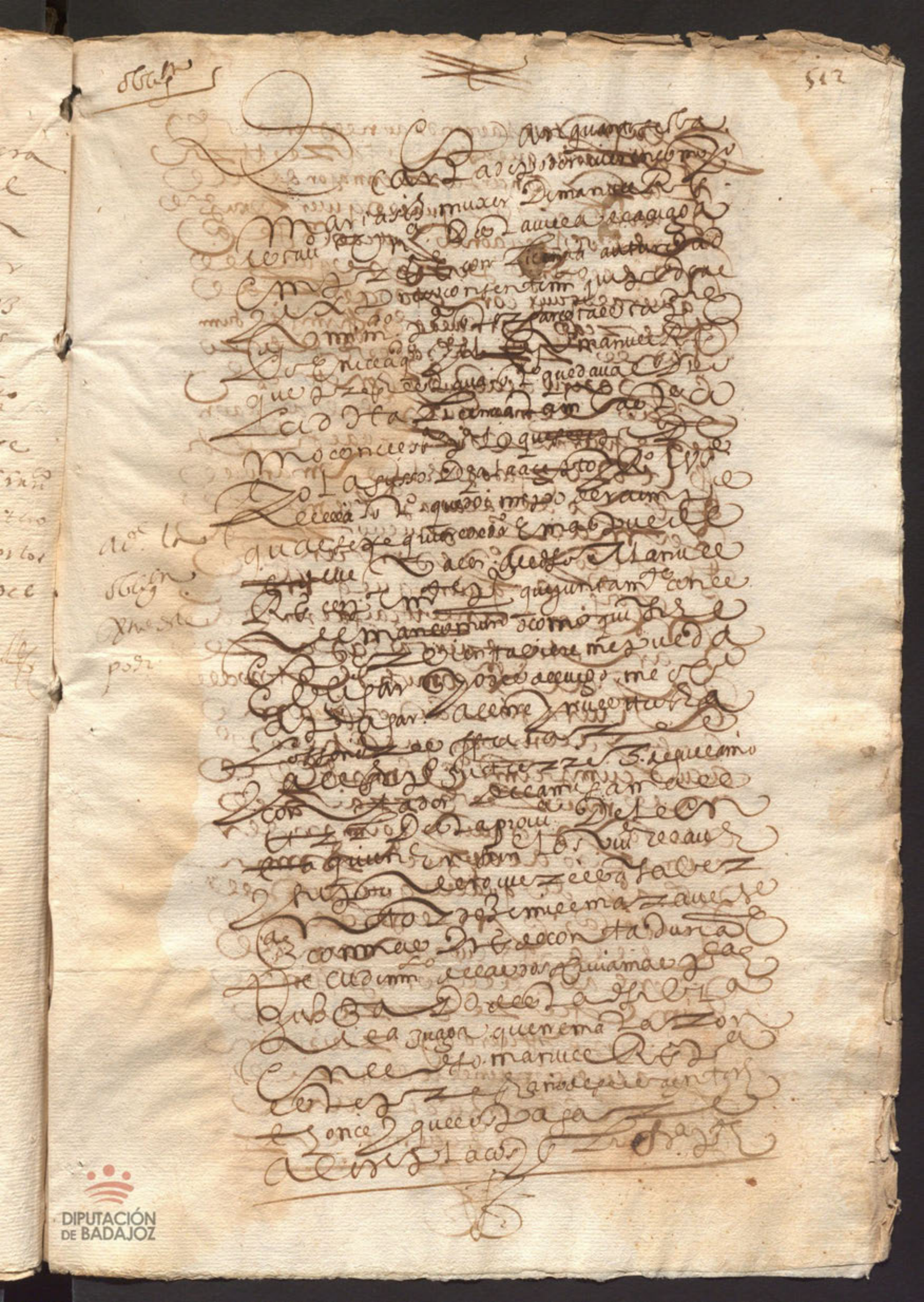

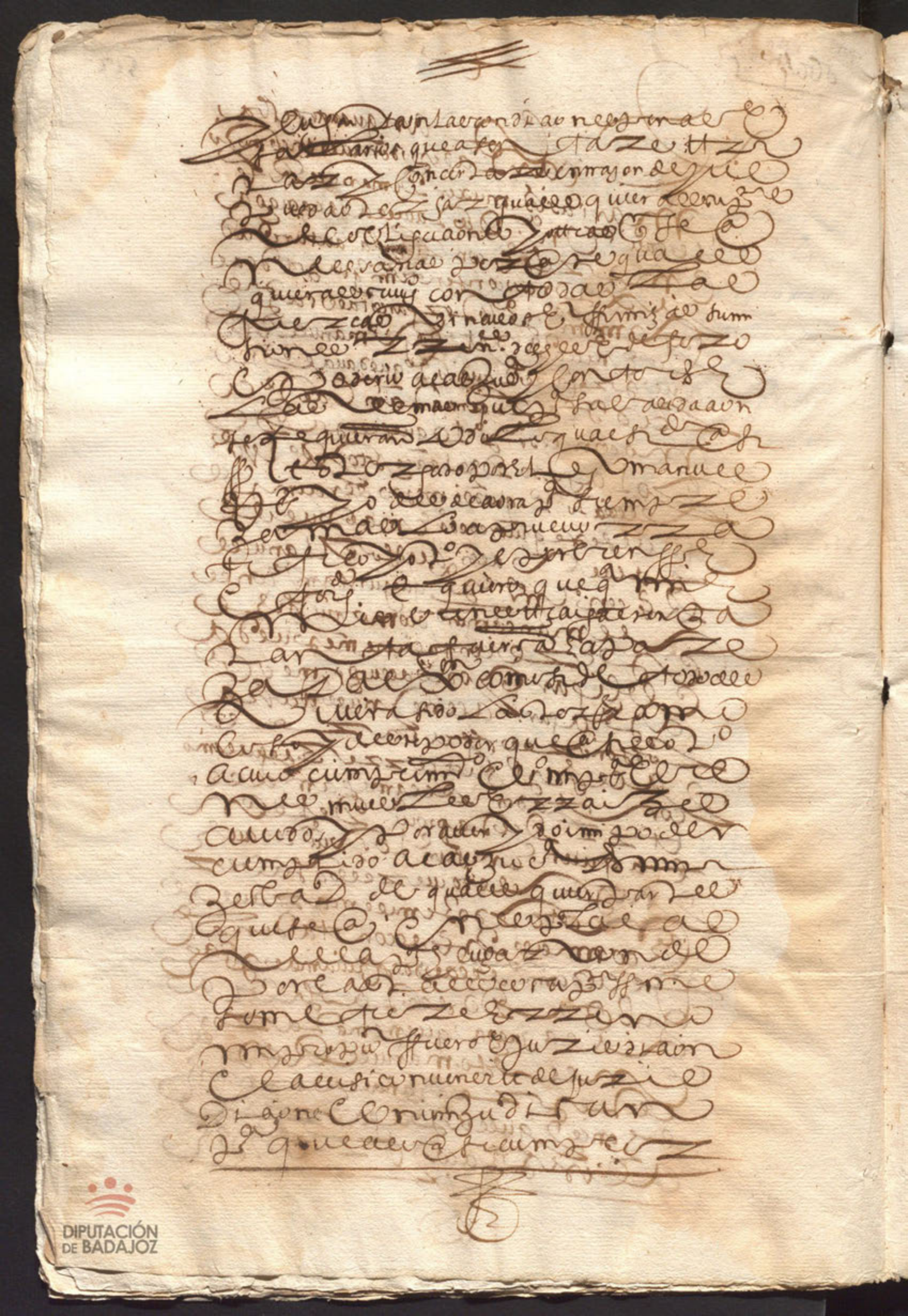

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

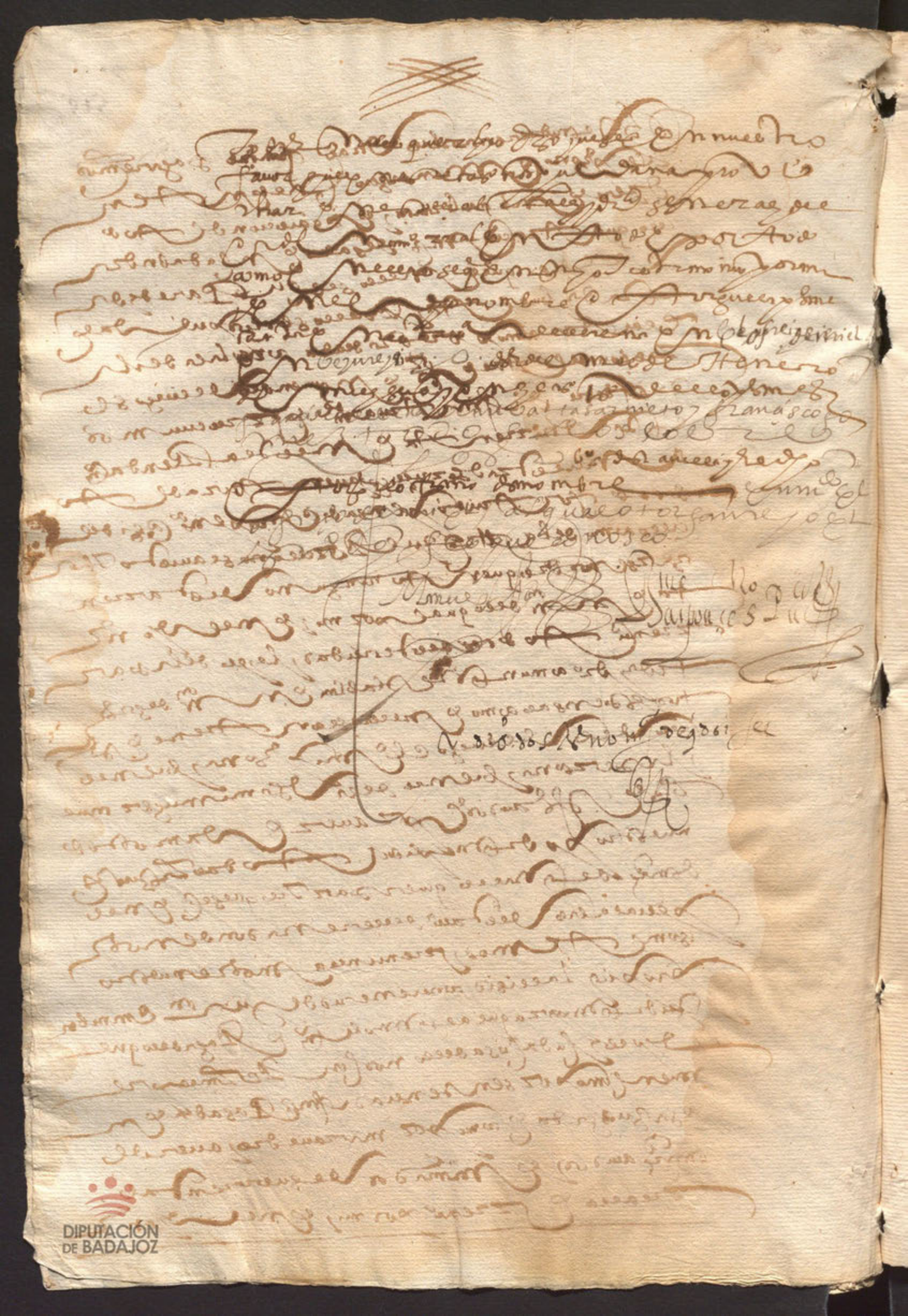

Sea quan[to] tocca[re] a[l] dote dice[n]
como io a lo[s] dos an[n]a. Vegino de tamisca de seden[a]
dize que dos guan[to]s abia, que troxino do[s]
[illegible] o menos que sea casado y velado con mu
ger legitima, pues, sigase que a[n]pare a Maria [illegible] di
mge Dios Padre. Y acetando lo q[ue] dho. se [illegible]
[illegible] dho. cedho casamie[n]to La su[s]o dha tu
[illegible] o. a mi dho ser cado te. Dios bien co y mio q[ue] asean
[illegible] te. isan declarados y Dolido cuido. no le. to[r]
nado car[ta] de dote te. Dos [illegible] to. o tolgo y
[illegible] no deo que ove a Bose dho te. ecas[amie]nto
con La dha mi co Dona Los dhos bien co y mer[ce]s
Dios que son Los dig[nidades]

[illegible] Una cama de cien co tilado de
[illegible] tres. de tres Dos no ey un dedo con
[illegible] rosso teras en dicha calle — C. . 12

[illegible] tres [illegible] te cama de tres. de Y
Lien co en q[ua]tro dos — el m[edi]o

[illegible] Dos. sabanas de cien co nueve
con: sus en cajos. oco dos — Las 6 m[edi]o

[illegible] Tres dos. sabanas de cien co
[illegible] nio tra de to de nueve
en: se tenos — Las 6 y

[illegible] qua tro [illegible] Lmo Padre La Grada
[illegible] Lados de a cu Lee y Lavo tres
dos de ramizillo oco dos — Las 6 m[edi]o

[illegible] Dos tablas de manteles nue
Dos y qua tro servicios en
Sico de cados — le 6 1

[illegible] m[edi]o le m

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Antonio Hernandez Caçador vecino de la ciudad de Sevilla en la collaçion de Santa Maria por rrazon que debo y me obligo de pagar a Juan Sanchez corral mercadero vecino desta villa de Llerena o a quien su poder oviere seteçientos y sesenta y tres reales los quales son por rraçon y de conprada de docena y media de ovejas curtidas, las nueve docenas a seis ducados y medio cada una y las tres docenas menos tres corderos a rraçon de a quarenta y dos rreales cada una que es lo monto de queso contento y entregado a mi voluntad sobre que me obligo de pagar los dichos seteçientos y sesenta y tres reales juntos en una paga para de mediado de quaresma que verna deste presente año de mill y seiscientos y onze y dos y pagados en esta villa de Llerena con costas y costa y daños que sobre razon dello se rrecrecieren y para lo ansi tener y guardar y cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a todos y qualesquier justicias de su magestad de qualquier parte que sean especialmente a los del fuero de mi vecindad para que a lo ansi cumplir y pagar me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada

que esto sepa que ante mi Alonso de Cabrera escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parescio presente Juan de Molina vecino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Juan de Molina tiene en esta villa de Llerena una casa en la calle que va desde la casa de Juan de Molina hasta la casa de Juan de Molina y por quanto el dicho Juan de Molina tiene necesidad de hacer en la dicha casa algunas obras y reparos y para hacerlas es necesario derribar una pared que esta en la dicha casa y para hacer las dichas obras y reparos es necesario derribar la dicha pared y para hacerlo es necesario que el dicho Juan de Molina tenga licencia de su magestad y de los dichos testigos para

[illegible]

para que allen nos a Dze mien
como Dor sentencia Dada
y nos a justada Dze numcianos
todo Dzo, le, de nuestro fa
vor y la general que les seyan
la villa de Llerena estando a
Lagrada de esta yglesia de Dicho
viento a diez de mes de
agosto de mill y seiscientos y on
ce años todo ante testigos
y presbitero francisco de Llerena
vezino y alonso ruiz vecinos
desta villa y firmaron los
otorgantes que yo el dho conos
doña Ysabel
ormaechea
doña filipa
don Geronimo
doña Ana
de la Cabaña
doña de
valenzuela
Ysabel de
la Cabaña
mariana
picaño

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Catalina Fernandez viuda y Fernando Vazquez y Gonçalo
Gonçalez de Villa de Ureña con licencia como en ella
se contiene de la justicia de la dicha villa de que
de suso hacemos mençion de nuestra voluntad
y cada uno de nos por lo que nos cabe y atañe
decimos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido bastante como se requiere de
derecho a Alonso de Carrasco vecino de
la villa de Badajoz en la collación de Santa
Maria que está presente en nombre de
cualesquier personas y por cualquier
título que tengan o puedan tener
cualquier parte o parcela de tierra
que tenemos en la dehesa de
Carrasco que es término de la villa de
Usagre que es en la collación de
Santa Maria que es en la collación de
Santa Maria que es en la collación de
Santa Maria

cazeres consejos, prouidencias, leyes, ordenanças,
y para que lo cumplamos y executemos este poder
y escripturas que por virtud de el fizieren, nos
obligamos y a nuestras personas y bienes auidos
y por auer damos poder cumplido a las justicias
de nuestro señorio especialmente a la que de
virtud de este poder fuere requerida, para que
a nos y a cada uno de nos compelan y apremien
a lo aqui contenido, como si fuese sentencia
definitiua de juez competente dada en juyzio
contradictorio por nos consentida y no apelada
y por el tal juez pronunciada, sobre la qual
renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros
y derechos de nuestro fauor y cada uno de
ellos, en especial la ley y derecho en que dize
que general renunciacion de leyes no vala,
sin especial renunciacion de cada una de ellas,
como en ella se contiene, de la qual nos damos
por entendidos y sabidores, y renunciamos
las leyes de nuestro fauor y cada una de ellas
en forma, y otrosi renunciamos la ley y derecho
en que dize que el que fuere menor de veynte
y cinco años, y mayor de diez y ocho, se puede
restituyr contra lo que hiziere siendo menor,
y la ley y derecho en que dize que el menor
que fuere casado, o velado, o velada, o
hiziere vida apartada de sus padres, o
tuviere hijos, o hiziere mercaderia, o
fuere soldado, o estudiante, o fuere
ausente, o estuviere en la frontera, o
en la guerra, o en la mar, o en romeria,
o en seruicio de su señor, o en otra
qualquier manera, no se pueda restituyr
contra lo que hiziere siendo menor, y

y nde, mo mi nca men se Vangnan tos.s. Cogn
se t+catamento vltima, vostima ra Volmtad
Vicren como do doña maria de vos medianoy ca
marzo mugerli xtima de diego de ca fuen se dee
cos one Vcora deesta villa deeee zena Estando
En ferma deeeuer do, sana deca Volmtad
En mi juicio, memoriana tura e taqua dios
nues tro señor fuese servido de me dar creyendo
como fir me mente creo En nee mis terio de ca
san tisima trenidad padre, jo, espiritusan
to tres personas, vn soto dios verdadero to
mando por mi aboguda a ca bir xpo nue
tra señora madre de nues.tro señor xpo
para que sea, nterzesora con señor xpo
deeeebar mi alma a sus ait ta gloria a
men, por Ende ao nzra gere Vicio su, o
saco, orde no co remi steo tamento, En
la manera siguiente
Primera mente, En com endo mi alm
ma a dios nue tro señor que la cio, rrede
mio por su preciosa sangre, y con uer do
en la tierra de que fue formado
y rennando, que si dios nue tro señor fuere
servido se me llevar deesta presente vida
mi cuerpo sea se puetado En nra, gesia
de señor santiago deesta villa, y en
tierro deeeose a marzos. E nee abito de san
francisco, se paguelac, mos ni, cestedia
si fuere ora, si no, lo tro siguiente se meja
samentierra, mea con d. mena ce los cuer
, cerigos deesta, gesia de señor santia
, deeca, gesia frayles de san
francisco de ramos, sanse Cas tian alosqua
les porque sean de pallar al acom pana
miento, E si xtia de tre coliciones, mi
mi en to, E si xtia de tre coliciones, mi
sa de presente, y que sea de decir E nca, sa
, gesia de señor santiago de cuerpo pre

se me si pareciere, si no, otro dia siguiente
se cele de cada mes na acostumbrada
y ansi mismo se haga y diga entierro
con cabsa, cantos y ministros acostumbrada
cantada de presente

y tengo por mi voluntad que se diga
por el ánima de cristos de señor santiago
donde me tengo de enterrar treinta
tas misas. por mi ánima rezadas de
de el rezado de cada y fiesta

y tem mando por el ánima de mi padre
docientas misas rezadas en cada
y fiesta de santiago por el ánima de mi
madre cada mes na acostumbrada

y tem mando otras docientas misas
por el ánima de mi madre rezadas
y se digan en cada y fiesta de señor
santiago

y tem mando por el ánima de mi mo
ger cada mes na acostumbrada
misas rezadas de cada uno.
zen tas misas se tenta en cada y fiesta de santigo
por el ánima de dicho cada mes na
cincuenta misas en la dicha y fiesta

y tem digo que mi voluntad y quan
do mis mos se digan en cada y fiesta
de señor santiago docientas misas
rezadas por el ánima de mi primero
marido

y tem mando se digan otras docien tas
misas en cada y fiesta por el ánima
de juan nuñez de prado mi primero
marido

y tengo por mi voluntad de cada una
y cualquiera de mis mandas que en este
si reze por el ánima de quien se dijere que

dejo vna cama de nogal para su casa-
miento y mas de otra manera vn colchon de
lana con su cama, vna sabana de to-
da lienço delgado nas que tenga nueve
varas, vna manta blanca de lana que tiene
en su cama la de Damaria que es nueva
vna manta de lana nueva que cada
si mismo tiene en su cama, vna al-
mohada de lienço con su guarnicion
, vna antecama de lienço, vna cal-
dera pequeña, vna artesa y pequeñas
tagen de allares. dos candiles, dos sa-
cadores de hierro de casa, vnas tenazes de hie-
, vn costal, media docena de platos, me-
dia docena de escudillas. y vn salero todo
lo qual le mando que le demos nagueta
lla via, por manera que me xor dro a ella y a
ten assi mismo si dios fuere servido
de me llevar de aquesta mi enfermedad
mando y mando a dicha Catalina
dineros que mi marido para con gue-
ronga en casa tres colchones. con sus a-
cimientos de cama de hierro me xores
que tengo, tres sabanas de lienço,
nueve almohadas de lienço de cas me-
dio de mi cama, vna colcha nueva
xores, vna fresada, vna colgadura de
cerro de cama en que duerme mi
marido, assi mismo le mando dos toallas
nos, assi mismo le mando dos toallas
de lienço, dos tablas de manteles. nueve
servilletas de lienço, dos to-
quatro, dos sillas.
llas de Holanda, vn cofre, dos sillas.
un peral de hierro de casa de xores. dos can
deleros de laton de casa consus ti-
deleros de laton fa de casa consus ti-
xeras, quatro jamilleros de naranjos
dos escofietas, todo lo demas to cante
cos vestidos, de dicho mi marido, cami
sones, vnas antecamas, vna alca-
sones, vnas antecamas, vna alca-

que quisiere y dos asadores, dos candileo
y unas sartenes y ansimismo quiero que
de mis bienes se cumpla lo prometido mi ma
rido cargos y villa de Vayeta para
cumplimiento de todo lo que aca ansi
se declara y quiero que de todo lo que ansi
dicho es y declarado tengo dicho
de esta mi memoria mi marido se mande
pague lo que le tengo y debo y
por su mandado lo haga
y tengan por mi voluntad que toda
mi hacienda se venda en almoneda
cumplidos mis bienes muebles y raiz
es y demas bienes que al tiempo de mi
fallecimiento se hallaren y pertenezcan
a mis dichos herederos segun dicho es
y que la parte que a cada uno de ellos
pertenezca la reciban en dineros de contado
como arriba se declara y para que
dello se pague todas las deudas que
yo debiere y mandas forzosas y
legados que hiciere y mandare
y mas que mandare por este mi testa
mento y cumplido y pagado todo lo
so lo que sobrare y quedare en
tre todos mis herederos sea y
se reparta igualmente entre ellos
y cualesquier hacienda y bienes
que yo tuviere al tiempo de mi
fallecimiento y que aya y herede
por ley y derecho y costumbre
destos reynos y señorios
y para cumplir y pagar este mi
testamento y lo en el contenido
dejo y nombro por mis albaceas
testamentarios y tenedores de
mis bienes a don Diego de Ayala
mi marido y a Juan Gonçalez
de Ayala mi hijo mayor
y a cada uno de ellos in solidum
y por el tiempo que fuere
voluntad de mi marido
y mia que el dicho don Diego
de Ayala mi marido tenga
y lleve de mis bienes

como vsufructuario: para ayuda a sus
tentto lo que a le mando en aquella forma
y forma que se dira adelante, yten quiero
y mando que mi cuerpo sea sepultado en
la sepultura donde mi marido sea sepultado
y que el dia de mi entierro y onras
se digan por mi anima treinta misas
y ten quiero que el dia de mi entierro
y onras se den y repartan entre pobres
treinta reales en limosna, y mando
que el dia de mi entierro se digan
por mi anima treinta misas de requiem

dcq̃ ꝙcce ꝑ̃ aze ç̃iere ꝑ̃ cq̃ ue a n si su
cediere dce nonerami ẽ to dce ꝙ̃ mi
ſermano nonerado ꝑ̃ orce como ꝑ̃
trono q̃uiero ꝙ̃ e mi columtad ꝙ̃ cca
ſellan ansi q̃ nonera do a de nonera ꝛ
ꝑ̃ rien te y ca ſellan ꝑ̃ orca ſorma yor
ce nq̃ ue ꝙ̃ mi ſermano dce ꝛaze ꝑ̃ con
erado q̃ ne ce ſſosa nonerami ẽ to q̃ua ꝛ
dando el tenor dce q̃ ce q̃ ual como miſe ꝛ no
q̃uiero q̃ ue ꝑ̃ or q̃ e nonerami ẽ to
q̃ ue a n si ſi ç̃iere dcca ſellanes ꝑ̃ ara
q̃ ſta ca ſella mía loſean las ꝑ̃ ersonas.
q̃ ue q̃ uiſiere ſaç̃ien do q̃ ellarnamien
to ſuçsion q̃ ue ſne cesul columtad
q̃uiero q̃ ue ſea ꝑ̃ atrono q̃ ꝙ̃ mi.
Xezmdno licenç̃ado ꝙ̃ uan antom̃ odc
camarzo ydcoꝙ̃ ue. ydcos dias dcq̃ ue
ꝙ̃ o loſea q̃ ꝑ̃ arien temas ç̃ercano
ꝙ̃ mio an si oya ſuccdien do ꝙ̃ or mi
ſeneracion ꝑ̃ ref ꝛiendo ſe q̃ ellaron
dcaſenora ycomayor dcmenor ya ſal
ta ſenora ycomayor dcmenor ya ſal
ta ſenora ycomayor dcmenor ya ſal
ta

cion que de contrario se pida se reserua ninguna
y no obsta en fuicion. y para que
so que se rredimieren de este dho censos
lo, todos los que ansi se redimieren o se
y, pusieren de cos de sus mis se ne
nose pueda hacer sino fuere con ynte
uencion del Prouisor que fuere de es
ta Prouincia para que el dho Prou
uisor los mande depositar y en do
ner en mi poder como mas conuenga para
—a dha capilla de ceania, lo que de otra ma
nera se pida se reserua ninguno todos los
quales dhos censos quean ssi
sea de ningun efecto y en la dha escri
ura de fundacion y en los dhos testa
mentos de cuyo poder se hayan sacado
lo que no se pueda ynouar ni alterar
lo que sea de creciendo o menoscabo
y si en el tiempo venidero se ynouare
do o mudare alguna de las dhas memo
rias de misas que ansi se dejan
para que en esta dha capilla de ceania
de Nuestra Señora de Guadalupe
de cada vn año para siempre jamas se
digan nueue misas rezadas
cada dias a cada nueue festiuidades de
nuestra señora de ynuencion
de sancta cruz
de sancta catalina
de sancta lucia vn coliçon con su cana
de sancta olalla dos pitanças de ccc
y otro coliçon con su cana
de sancto tomas que yo tengo
de sancto domingo
de sancta ana
de sancta maria magdalena
de sancta marina
de sancta barbara
de sancta ysabel
de sancta ynes
de sancta clara
de sancta lucia segunda vez
de sancta catalina segunda vez
de sancta olalla segunda vez
de sancto tomas segunda vez
de sancto domingo segunda vez
de sancta ana segunda vez
de sancta maria magdalena segunda vez
de sancta marina segunda vez
de sancta barbara segunda vez
de sancta ysabel segunda vez
de sancta ynes segunda vez
de sancta clara segunda vez
de sancta lucia tercera vez
de sancta catalina tercera vez
de sancta olalla tercera vez
de sancto tomas tercera vez
de sancto domingo tercera vez
de sancta ana tercera vez
de sancta maria magdalena tercera vez
de sancta marina tercera vez
de sancta barbara tercera vez
de sancta ysabel tercera vez
de sancta ynes tercera vez
de sancta clara tercera vez
mandadas forçosas y acos-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

costumbradas. y redençion de cautivos
a cada vna sçita ro quartos. y a nues.
tra señora de çeçen seis y reales
mando que se vaque agas y paz rodri
gues Vegano de esta villa mercader
y reales que me debe
de cuero que me debe s.co fa xardo. Vegano
de esta villa, m, te xaderoçientos y çinquen
ta arrobas de cuero no mando que se me
entreguen por quanto me las tie
ne pagadas.
y para cumplir y pagar esto remito esta mi y mandas
y reconteças. de xo nonero por mis albaçeas
y testamentarios a el licendo juan romo
reas y todamente a dios a el licendo juan romo
marçe mis cuñado cura de santiago y al dr. de secaçar
de cuyos que mi marido y s.co esta villa y aqual es
de cuyos, tesolidum para que en tren en mis bienes
y de cuyos en dan los que bastaren y con plantas man
das de esto remito esta mi testamento.
y de cuyo remanente que quedare de todos mis bienes drox
y açiones. mando que cuyos sea mi fiel de la fraçeria
mi y en nra forma hera
y revoco anulo y do por ningunos, de mi otro y
mi testamento. todos, quales quier otros mandas y co
dicilios, cerrados, cerrados, o abiertos que antes de
y a la fecha, o hecho, o hecho, señaladamente el
testamento cerrado que otorgue ante escribano
madrid que estando en cuyos fui y de cuyos de todo
mi sello, que aora no me acuerdo, por tal mi testamento
y ultima voluntad que quiero que valga
en juicio y fuera de juicio en quales quier de mis bienes
derechos y acciones que a mi pertenezcan y me pertenezcan
por cualquier manera y por cualquier razon
y para que en esto que dicho es y en cada cosa y parte
de ello se cumpla y guarde como en el se contiene
y declara y para que mejor y mas cumplidamente
lo en el contenido y cada cosa y parte de ello se cumpla
y guarde como en el se contiene y declara
doy poder cumplido a los señores justicias
de su majestad de cualesquier partes que sean
y en especial a los señores alcaldes ordinarios
de esta villa de cuyos y a cada uno de ellos
in solidum para que entren en mis bienes
y los vendan y rematen en publica almoneda
o fuera de ella segun y como les parezca
y bien visto les sea y para que de su valor
cumplan este mi testamento y lo en el contenido
y cada cosa y parte de ello segun y como
en el se contiene y declara
y para que cumplan y paguen las mandas
y legados que en el hago y dejo
y para que hagan todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios hasta dejar este mi testamento
bien cumplido y pagado
y para que cada uno de ellos por si
y por el todo in solidum pueda hacer
y haga todo lo que yo hiciera y hacer
podia presente siendo aunque sea cosa
que segun derecho requiera mas especial
y expresa comision que de ella y de cada
cosa y parte de ello quiero que sean
y sean mis albaceas y testamentarios
y a el licendo juan romo marçe mi cuñado
cura de santiago y al dr. de secaçar
de cuyos que mi marido y s.co esta villa y aqual es
de cuyos, tesolidum para que en tren en mis bienes
y de cuyos en dan los que bastaren y con plantas man
das de esto remito esta mi testamento.
y de cuyo remanente que quedare de todos mis bienes drox
y açiones. mando que cuyos sea mi fiel de la fraçeria
mi y en nra forma hera
y revoco anulo y do por ningunos, de mi otro y
mi testamento. todos, quales quier otros mandas y co
dicilios, cerrados, cerrados, o abiertos que antes de
y a la fecha, o hecho, o hecho, señaladamente el
testamento cerrado que otorgue ante escribano
madrid que estando en cuyos fui y de cuyos de todo
mi sello, que aora no me acuerdo, por tal mi testamento
y ultima voluntad que quiero que valga
en juicio y fuera de juicio en quales quier de mis bienes
derechos y acciones que a mi pertenezcan y me pertenezcan
por cualquier manera y por cualquier razon
y para que en esto que dicho es y en cada cosa y parte
de ello se cumpla y guarde como en el se contiene
y declara y para que mejor y mas cumplidamente
lo en el contenido y cada cosa y parte de ello se cumpla
y guarde como en el se contiene y declara
doy poder cumplido a los señores justicias
de su majestad de cualesquier partes que sean
y en especial a los señores alcaldes ordinarios
de esta villa de cuyos y a cada uno de ellos
in solidum para que entren en mis bienes
y los vendan y rematen en publica almoneda
o fuera de ella segun y como les parezca
y bien visto les sea y para que de su valor
cumplan este mi testamento y lo en el contenido
y cada cosa y parte de ello segun y como
en el se contiene y declara
y para que cumplan y paguen las mandas
y legados que en el hago y dejo
y para que hagan todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios hasta dejar este mi testamento
bien cumplido y pagado
y para que cada uno de ellos por si
y por el todo in solidum pueda hacer
y haga todo lo que yo hiciera y hacer
podia presente siendo aunque sea cosa
que segun derecho requiera mas especial
y expresa comision que de ella y de cada
cosa y parte de ello quiero que sean
y sean mis albaceas y testamentarios
y a el licendo juan romo marçe mi cuñado
cura de santiago y al dr. de secaçar

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postimera voluntad vieren como yo Ana Munios muger de Françisco Fernandez Vecina desta villa de Fuente Ovejuna estando en mi juicio y memoria natural tal qual a dios nuestro señor plugo de me dar creyendo como verdadera mente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero temiendo me de la muerte que es cosa natural y tomando por mi abogada a la virgen nuestra señora para que ruegue a dios por mi ánima por esto otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y la truxo a esta tierra de que fue formada

Item mando que quando dios me llevare mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa y me acompañen los curas y clerigos de la yglesia mayor y cofradia de nuestra señora de los remedios y cofradia de nuestro señor jesu christo de la yglesia mayor y clerigos y ermitaños y por mi ánima

Mando a las mandas forçosas a cada una de ellas un real

Mando a nuestra señora de la Consolacion de la villa de Monesterio una saya de grana con mangas de terciopelo negro y una almohada de la

mando a fco fernandez mi marido la
mitad de unas casas que tengo en
cerrada de sant Pedro linde de casas de
de [illegible] a con somera un carro vinero
con cargado una mi esclaua que
se llama Ana y mando a cada una de las
siete parte mas dos mill marauedis y
yglesia de sant Pedro tauilla la qual
diga alonso gonçalez ramos dos
cirios y que digan quatro misas de la
sia y dos de requiem. y mando a
yglesia de sant Pedro ——————
nonero dos mis esclauas y cum
plidores de este mi testamento
a fco fernandes mi marido
y a alonso gonçalez ramos
mis cirios y aguadera de este
insolidum do y dos cumplido
raza que tengan mis bienes.
cumplan y paguen este mi
testamento ——————
declaro que quedaron
de mis bienes de dho y nonero
dos mi vniuersal here de fco
fernandes mi marido para que
todos mis bienes +
reboco y anulo y doy por ni
ningun y de mi puño y letra con mi
testamento todos los quales quiero
testamentos que valan y es
testamento forma y dos testigo
lo de suso contenido que quiero que
nuncupatiua en mi fuerza
declaro que para pagar y
forque quiero y es mi
tamento y ultima voluntad

tad de cinquenta reales de vellon
que me dexo alvaro de Pedro
en testimonio de que la presente
de cincuenta reales de vellon
de este dia de agosto de mill
y seiscientos y onze años y lo firmo
de mi nombre y no firmo el otorgante
por no saber firmar a su ruego firmo un testigo.
Va testado. Vale.

Pedro Sanchez Testigo — Ante mi Diego Sanchez

Recibo de pago

En la villa de Zafra a veinte dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y onze años ante
Diego Sanchez escribano de su magestad
parecio Maria de Ledesma mujer que fue de
Pedro Moreno difunto de una parte y de otra
Elvira Silicio viuda mujer que fue de
Pedro Moreno difunto vecinos de esta villa
de Zafra, y dixeron que la dicha Maria de
Ledesma tiene recibidos de la dicha Elvira
Silicio quinientos reales de vellon
de resto de mayor cantidad que con ella
hizo por escritura de venta de ocho
fanegas de tierra de sembradura
que le vendio en el termino de esta villa
en el sitio de [illegible] linderos de
la dicha escritura de que se da por contenta
y entregada y renuncio la
excepcion de la non numerata pe-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Cumplida entrega de dicha cantidad en
el auto se contiene por virtud de cuyo
y en nombre de dicho Juan de Montemayor
presente dicho Pedro de Torres
dijo de que doy fe se da por contento
y pagado de dicha cantidad y lo firmó
de su nombre siendo testigos
que fueron presentes
Pedro de Torres
ante mí
Diego Sánchez
escribano de su majestad

Se Pregonara esta carta de dote de Viernamo yo al
ualeno y fizo de Alemarin y de y Sancmartin de
de Zaug Lopez Lopez Gutierrez y de de Espa
rien to Gonez y Fernandez y fizo de marcos
Ytt Leonor sus fijmuger Vsegnora y
Ytt Raiça y mando les apreçiado y
Sannias demas de
Vna cama de ruan Valequatro Rs
Vna gorga de rama Reredos sauanas
Tresno
Vn colgadura de Sarga Verde
Vn Sauanas de Lienco en ang Rs
Vn Cabeçal de Lienco Vsado Rs
Dos camisas de muger labradas
de seda amarilla y Colonda guarne
ta quatro Rs
Dos camisones de Lienco de cada vno
jado Con sus Cuellos de lo la
Cada vno de Sonetis
Ducados
Dos mesas de manteles entrados
quatro seruilletas de Rs
Tres paños de Cara Rodeznados
Vn manteo Casa de Ducado
Vn manto de anascote Cinco Ducs
Vna saya de grouieca de seys Rs
Dos pares de Corpino Vno de grouieca
Otros de terpeo Vsados

Suma

arrendam.to de [illegible] tomas

Sepan q.tos esta carta de arrendam.to vieren como yo Juan Vazquez Vallejo vez.o de esta villa digo q.e con esta me obligo de dar y pagar en los propios de esta villa la renta de los pastos y de la renta del vinagre de esta villa en cada un año los años que comienzan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta hasta en fin del año de mil y seiscientos y veinte y dos años por precio y cuantia de quinientos y veinte y cinco ducados en cada un año los quales me obligo de dar y pagar en cada un año en fin de cada un año en dos pagas iguales la mitad por el mes de agosto y la otra mitad por el mes de enero de cada un año y para seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte y cinco ducados en cada un año me obligo de dar por fiador a Juan Vazquez de Leon vez.o de esta villa el qual presente estando en este cabildo dijo que se obligaba y obligo con el dicho Juan Vazquez Vallejo principal y de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y el dicho Juan Vazquez Vallejo principal y el dicho Juan Vazquez de Leon fiador nos obligamos de dar y pagar los dichos quinientos y veinte y cinco ducados en cada un año en las dichas dos pagas iguales la mitad por el mes de agosto y la otra mitad por el mes de enero de cada un año en fin de cada un año de los dichos años que comienzan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta hasta en fin del año de mil y seiscientos y veinte y dos años en poder de la persona que por parte de esta villa lo hubiere de haber y cobrar y si no lo diere y pagare

En [illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] en presencia de mi escribano
[illegible] testigos
[illegible] Juana [illegible] viuda
[illegible] Juan Rodriguez natural de [illegible]
[illegible] y Juana [illegible] su mujer
[illegible] segun orden de su madre y [illegible]
[illegible] mas [illegible] sus padres dijo que entre
[illegible] condicion [illegible] que [illegible]
[illegible] dote y casamiento en [illegible]
[illegible] del dho Juan dos camas de ropa
[illegible] y tres novillos y una casa [illegible]
[illegible] Juan de [illegible] y otros
[illegible] Juan de [illegible] y otros
[illegible] que [illegible] y que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

[illegible]

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Gonçales Cornero vecino desta villa de Medellin digo que por quanto yo he de dar y pagar a Pedro Gonçales Arroyo vecino desta villa de Medellin quinientos y treinta reales de plata que le debo por cierta cantidad de pan que de mi compro para sembrar y para mi casa y familia los quales le he de dar y pagar en fin del mes de Agosto deste presente año de la fecha desta carta y porque yo no tengo de presente los dichos quinientos y treinta reales de plata ni tengo de donde pagarlos hasta el dicho tiempo y porque el dicho Pedro Gonçales Arroyo me ha pedido y requerido que le pague los dichos quinientos y treinta reales de plata que le debo

para que la s[eñ]or[a] Just[ici]a q[ue] b[esa]mos
premian como por sentencia
sada en cosa jusgada en numero
do d[e] 2º, en q[ue] en dem[anda] y rep[uest]a
de d[e]z en forma que b[esa]mos
vida de Cleerena a veynte y dos
de enero de mil, y seiscien
tos y onze años lo firmo Francisco Gomez
y Juan Cornade de S. Sacramento
Luis duarte. Vecinos y estantes
en esta villa de otorgante
que yo el s[eñ]or doy fee que conosco
firmo.

Pº Gonçalez

Ante mi
Melchor Barroso

Dº Dº Luis
Rom[ero] escr[ibano]

Obligª
Dº Gonçalez
Dª

Sepan quantos esta carta de obliga
cion vieren como yo Luis Duarte ferrero
vezino desta villa de Cacerena digo
torres y olivos y conosco por esta pre
sente carta que debo y me obligo de pa
gar a Pedro Gonçalez Zapata vezino
desta villa de Cleerena y a quien su po
der oviere dies y seis ducados los que
Leo son por razon y de contra de vino
y mug y otras cosas q[ue] de su gusto
sua gusto de q[ue] uso y q[ue] con dho mi
go precio de q[ue] hemos y convenido
hado a mi voluntad. Sobre que se re
cibe y razon del entrego y

2

no a mo y Rdea o se auiene los quales
dessdes / seis ducados. Pagare y
Roma 15 agosto diaz el dia de Pas qua
desp.ua tes sancto que vendra de 15 y
sentena de mill y seis cientos y nue
ue años. Testigos y fiadores y mancomu
nadamente nos obligamos de
cabeza nca y bienes avidos y por
aver. Damos poder cumplido a
qualesquier Justicias de
su Mg.d y especialmente a las de Castilla
la qual renunciamos nuestro y con
nuestro fuero y jurisdicion
de nuestros domicilios y vecindades
y nos sometemos a la
jurisdicion de la Corte y Chancilleria
de su Mg.d donde nos podamos
mas

obligacion

ascalo 442

Sean guantos. Esta carta de obligacion vieren como yo
gomez de menalario vecino desta villa de zerezo
otorgo que devo y me obligo de pagar a alvaro
fernandez vecino desta villa o a quien su
derecho viere sesenta y quatro reales los quales son
por razon y recompensa de vn puerco de carne
gordo que del conde de arroman aguelo le
y me hizo arrendamiento mediante dos reales y ma
tad de casa no fueron monto de quesos y antes
todo entregado en mi voluntad sobre que me
obligo y entrego de entrega y mando en
gonçalez vecino de zerezo los quales dichos sesenta
y quatro reales le dare y pagare en vna
feria de santa maria de agosto
deste presente año de mill y seis y once años
pagados y esta villa amicos ni a quien de
cobranca y para que cumplire y obligo mi persona
y bienes abidos y por aber y para ello me
ynicio de su magestad y justicias de
villa de zerezo renuncio de mi propio fuero
numeracion y otro fuero que tenga y en
general de jurisdicion y vezindad
para que a ello mas apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio todo derecho y ley
que sean en mi favor y en
especial renuncio que dicho que
se cierra en renumeracion de
dicho y como no lo sabia otorgo
dicho y como no lo sabia otorgo
rio de lo que a lo torgue esta carta
ante el escribano publico y testigos
que fue hecha en villa de zerezo a diez y nueve
dias del mes de enero de mill y seis
y once años testigos que fueron alonso
de molina y juan gomez de saldeza vecinos
desta villa y lo torgante que yo el escri
bano doy fee que conozco lo firmo

gomez de
menalario

Ante mi
Alfonso Ruiz

Rodrigo

Don Rodrigo

Señor

Ramos Cazarros Vecino regidor de esta villa de Zafra dize que por cuanto sabe que en esta villa de Zafra ha de auer regidor de tres regidores y Vmd. es seruido de hazer merced a Antonio de Cabeça de Vaca vecino desta villa de Zafra que es persona abil y suficiente para ello y en quien concurren las calidades que se requieren y publico y notorio es que se requieren y publico y notorio es que se requieren en el que ha de tener el dicho oficio y porque Vmd. sea seruido de hazer merced a Antonio de Cabeça de Vaca vecino desta villa de Zafra del dicho oficio de regidor de esta villa de Zafra que es uno de los tres oficios que Vmd. tiene proueydos en esta villa de Zafra como parece por los recaudos que presento. Por tanto a Vmd. pido y suplico mande proueer y despachar en nombre de su magestad el dicho oficio de regidor de esta villa de Zafra a favor del dicho Antonio de Cabeça de Vaca vecino desta villa de Zafra que es persona abil y suficiente para ello y en quien concurren las calidades que se requieren y en ello hara Vmd. seruicio a su magestad y merced al dicho Antonio de Cabeça de Vaca y pido justicia y para ello &c.

Ramos Cazarros

Sacada en 5 de Junio

Dos mill y nouecientos y sesenta y quatro

Sepa quantos esta carta de obligacion y arrendamiento vieren como yo Miguel de San Pedro vecino desta villa de Zafra otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Gutierrez de Salamanca vecino desta villa de Zafra viudo que en su poder tiene diez y seis ducados los quales son por razon del arrendamiento de una casa en esta villa por razon del arrendamiento de una casa en esta villa de Zafra con sus cubas y lagares de mosto y todos los demas aperos que al presente tiene y todos los demas aperos que al presente tiene y todos los demas aperos que al presente tiene por tiempo de dos años que an de comenzar a correr desde el dia de San Juan de Junio que vendra deste presente año de la fecha desta carta hasta el dia de San Juan de Junio de mill y quinientos y sesenta y siete años en precio cada uno de los dichos dos años de diez y seis ducados de renta cada uno de los dichos dos años con tanto que entrega a

ami voluntad sobre que e me mandado hacer este
dicho mi testamento como en el van escritos
tiene y pagueen los deposytos y deudas que
fuere mis testamentarios como tutores y curadores
de sus menores hijos y mandeseles dar cada uno
de los dichos sus hijos cada año de por vida
cada vno de quatro ducados la primera paga
de navidad que vendra de este presente año y
se acaben de pagar los once dellos la segunda paga de sanjuan
de beinte y quatro años y de que assi se hayan
cumplido y pagado todos los dichos mis hijos
cada vno de los dichos sus dichos quatro ducados
pagados en cada vno de los dichos tres plazos
de cada vno de los dichos años segun dicho es
y mando que los dichos mis hijos y cada vno
de ellos no puedan vender ni enagenar ni
trocar ni cambiar ni dar ni donar ni empeñar
ni hipotecar ni obligar ni en otra manera
alguna enagenar ni apartar de mi hacienda
ni de la de sus madres ni de la suya propia
ni parte alguna de ella sin licencia y mandado
de sus padres y curadores hasta que sean
de hedad de veinte y cinco años cumplidos
y mando que si alguno de los dichos mis hijos
o hijas fallesciere de esta presente vida antes
de llegar a la dicha hedad de veinte y cinco
años cumplidos que en tal caso la parte y
hacienda que le cupiere de mis bienes y de
la dicha mi muger sea y se buelva a los
otros mis hijos e hijas que quedaren viv

En la Villa de Monesterio
a catorze dias del mes de Março de mill
y seis y onze Años Antemi Escriuano de su Mg.d y Testigos
parecio Gaspar Merino Vez.o de la Villa de Monesterio y Por
virtud de Poder q. tiene de bastante Comde de Casa Xeres
Vez.o de dha Villa. que reside Jorge Enriquez en
Catorze dias del mes de Setiembre Proximo Pasado
Ante Pedro de Castellanos escriuano de dha Villa
y Visto dho Poder Jorge Enriquez en Nombre
de la Parte de dho Conde Requerio y Pidio
a Juan Geronimo Caballero Alcalde ordinario
de Casa Xeres de la Frontera Reales de la Corona
de Leon Primero de este Partido a cuyo Cargo
Jurisdiccion y Numeracion dho. mes Enriquez dho Vez.o
de Casa Xeres a de Caer y se le Caya en Virtud de su
Poder y Requerimiento Hiziese Entrega de
la Vara de Alg.o de Mar y Guerra de este Partido
a la Persona de Diego Pizarro Vez.o
de la Villa de Monesterio Para que Exerciese dho Oficio
y Vara en los Terminos de dha Villa y Juridiccion
de los Corrales de Casa Xeres y Pago de Entre Sierras
y sobre las dhas Alcantaras de cuyo Requerimiento
dho Juan Geronimo Caballero Alcalde ordinario
de dha Villa de Casa Xeres de la Frontera
dho Pedro de Castellanos escriuano Publico
y de Cauildo de dha Villa de Monesterio
y dho Gaspar Merino Vez.o de dha Villa de Casa Xeres
de la Frontera Para que Exerciese dho Oficio
de Alg.o de Mar y Guerra en los Terminos
de dha Villa y Juridiccion de los Corrales
y Pago de Entre Sierras y sobre las dhas Alcantaras
Tributo q. tiene Contra el dho Diego Pizarro
Por el qual dho Juan Geronimo Caballero
Alcalde ordinario de Casa Xeres de la Frontera
Real en el Conseio y Audiencia de su Mg.d y Pedro Perez
Reunido en Ayuntamiento Publico y Concejo
Cuenta Primera y Paga como Enriquez Segun y de la forma
que dentro de quinze dias de Pagara la dha Vara
Original y firmo lo hizieron Pagara los dhos quinientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de dicha villa todos y qualesquier maravedís que sean
o ser puedan de los frutos y derechos y rentas de mis
mayorazgos y de otra qualesquier cosas y bienes
míos por razón de los dichos mis mayorazgos
y bienes vinculados. sobre los dichos mis mayo-
razgos. y el uno en cabeça de marcos garcía de
treinta mill maravedís de renta en cada un año
y el otro en cabeça de pedro lopez de la calle
concha de diez y siete mill y ciento y noventa y siete
mrs de renta en cada una de los quales dichos
juros me pertenecen y los he de haber por recaudos
bastantes y de que me reciere, cobrare de cartas
de pago con fee de pago y otras qualesquier
fees de que hagan como si todo dicho se hoviese
y entrase con deçeo siendo necesario y pareçe
y en juicio ante el que de gracia y justicia deçere
mis bienes y vida y haga y execuçiones y visitaçiones
y remates y costas y embargos. y todos los demas
autos y actos ordinarios que convengan
y sean necesarios y fuere sabido y pedido
y yo supiere que conviene y cumple para
lo suso dicho y cada cosa y parte dello
y para mejor y mas cumplidamente
lo poder hacer que convenga y cumple
para lo suso dicho con libre y general
administraçion y con todas sus yncidençias
y dependençias anexidades y conexidades
y para que en mi nombre y como mi persona
y en mi lugar y derecho parezca ante
el señor alcalde mayor de la villa de
llerena y ante el señor alcalde ordinario
de la dicha villa y ante el señor corregidor
de la provinçia de tierra de llerena y ante
el señor alcalde de la mesta y ante el señor
juez de comisión de la dicha villa de llerena
y ante el señor juez de comisión de la villa
de fuente de cantos y ante el señor alcalde
de la casa y corte de su magestad y ante
otras qualesquier justiçias y juezes
de qualesquier villas y lugares destos
reynos y señoríos y ante cada uno y
qualquier dellos y ante sus lugartenientes
y ante el señor fiscal de su magestad
y ante el señor alcalde de la hermandad
y ante el señor juez de comisión de la
dicha villa de llerena y ante el señor
juez de comisión de la villa de fuente
de cantos y ante el señor alcalde de la

Carta de pago

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Gonçales Puertocarrero vecino desta villa de Medellin otorgo e conozco que he recibido e recibo de vos Pedro Gonçales Puertocarrero vecino desta villa de Medellin mill e quinientos e setenta e quatro mrs. que montaron los dineros que cupieron a mi parte de la renta del primero año de las casas de morada que tiene arrendadas a vos el dicho Pedro Gonçales Puertocarrero, los quales dichos mrs. me distes e pagastes en dineros contados en presencia de escribano e testigos, de que me doy por bien contento e pagado e entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la ley de la entrega e prueba e la ley del fuero e del derecho en que dice que la carta de pago no vale sin la paga fecha e contada e rescebida antes della, e otorgo que no me podré aprovechar de la dicha ley en juicio ni fuera del, e si lo hiciere o contra ello fuere que no valga e no sea oida en juicio ni fuera del, e para mas firmeza desta carta de pago que es fecha e otorgada en la villa de Medellin a diez e seis dias del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta e quatro años, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gomez de Mena e Alonso Gomez de Mena e Juan Gomez de Mena, vecinos desta villa, e firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco.

Pedro Gonçales Puertocarrero

Ante mi
Diego Gomez de Mena

Ante mi
Diego Gomez de Mena

Yten dejo mi ánima encomendada a Dios nuestro señor y a la Virgen Santa María su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial y ruego a mis albaceas y testamentarios que luego que yo fallezca hagan decir por mi ánima las misas que les parecieren y por bien tuvieren.

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del señor San Francisco de esta villa en la sepultura donde están sepultados mis padres y abuelos y mis albaceas y testamentarios hagan por mi cuerpo todo lo que les pareciere y por bien tuvieren.

Yten mando que el día de mi fallecimiento o el siguiente se digan por mi ánima cinco misas de a cuatro reales cada una

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Villa de Alcantara a Nueve dias del mes de mayo de mill y seis y onze Años Ante mi Alonso de Vasconcellos y Sotomayor Escriuano de Su Mag.d y testigos de Pedro Gomez de Figueroa Vezino de Alcantara y Jorge Cuello de Lobera Vezino de Aguenda Reconocieron y Juraron a Dios y a Santa Maria y a la Señal de la Cruz en forma de derecho Realmente y Con effecto de Juan Geronimo Cabeçon Thesorero de Su Mag.d de Alcantara y Rentas Reales de Leon y Portugal Veinte y quatro mill Reales de Vellon que montan Veinte y seis mill y seis cientos y sesenta Maravedis de Resto de Alcance de Cuenta que dio en el Consejo de Hazienda de Su Mag.d de que se le hizo Cargo en Virtud de Libranza de Su Mag.d y de los Señores del Consejo de Hazienda de Su Mag.d Librada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este Año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo

...maravedis de censo y treinta de censo y dos mil y ...
...dueña y otorgaron presentes a ella Juana Gonçales ...
...maria gonçales viuda de françisco villegas y fran...
...cisco gonçales hidalgo y ana gonçales mujer de sixa
...rno de casado de la dicha ana gonçales testa
...françisco morillo todos vecinos de esta villa de la
...dicha ana gonçales en presencia de mi escribano y
...dixeron que por quanto la dicha maria gonçales y fco
...gonçales y ana gonçales tienen y poseen unas
...casas de morada que son en esta villa a la calle real
...en esta villa frente de la casa nueva que es la quarta
...casa desta calle real de esta villa que lindan con
...casas de juan gonçales y con la casa nueva que
...es la dicha casa nueva con carga de doce mill y trezientos
...maravedis de censo y treinta de censo y dos mil y
...trezientos y cinquenta maravedis de censo y dos
...gallinas y un puerco que se han de pagar el dia de
...santos y otrosi en cada un año como es notorio
...y para mejor memoria de lo susodicho y para
...mejor la buena memoria de sus mujeres de fernando de
...lleres de la dicha villa que ha presente no ay
...y presente en esta villa en nombre y como
...curador del dicho fco morillo tomo entrega
...y paso las dichas casas con la carga de
...censo y por el otro cargo de censo y
...fin y en manera que los dichos maridos
...casados y consortes la tienen y en cada
...una = por tanto otorgaron todos y
...cada uno de ellos por si y por el todo y
...solidum renunciando como renuncian con
...lege de duobus reus debendi y promitendi y
...fidejussoribus y cautela presente y

cesi de jusorichus. y todaelas demasleyes quesonen
fauordellos. quesecoligan demancomun
como enellas. sedontiene. quedieronenello poras
paso alcalde Rco morillo las dichas casas. sitio cors.
Y bolin y todas consus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y seruidumbres quan
tas le pertenecen de derecho y de dho conde Lugo
cargo dellos dhos docemill y trecientos mrs de
dis de prinçipal y sus rentas en cada vn año que
ade pagar cada vna dellas por sanct miguel
de cada vn año por iguales partes en los plaços y segun y de la manera
que se contiene en los dhos censos en virtud del dho
dho censo ay arrenta a decorrer contra el suso dho
dicho de primero dia de mes de enero pasados de
terminados y porcientos. de otro censo y carga a que mo
guiendolo tienen y dellos y dho dia mes de enero
se desistieron del dho y dian tenencia y posesion
propiedad y señorio y otras acciones. y dellos y per
tenencias que tienen y les pertenecen a dhas casas y todo ello lo cedieron y renun
ciaron y trasportaron en el dho Rco morillo y cedieron
dieron y trasportaron en el dho Rco morillo para que
pueda tomar y tome la dha tenencia y posesion de
su voluntad. y judicialmente. tomada la dha posesion de
las dhas casas. y cada vna dellas. y dando y dando dellas
conto dello sea fecho y otorgado. y dia mes y año
tuvieron por sus procuradores bastantes a la dha cabeça
y quisieren y bien tuviere. y confesaron que no deben
mas ni en cabeça que mas se deban y les hagan y hagan en razon y por razon de
que el dho dha suma y cantidad de dichos censos y principales
sin prejuicio. y dellos y dho dia mes y año y en presencia
del dho y por ante mi escribano y testigos infrascriptos
se obligaron de sanear y en forma
y que a ellas mismas y a sus bienes no les pueda ni deba ser puesto ningun embargo ni con
tra dicion y si le salieren o pusieren o hicieren dello y en razon de lo susodho
salgan a los pleytos y defensa dellos y dellos y en razon de lo susodho
tandas. y hasta dexarlas pasadas y sin pleyto alguno con mas
todos los menores que vbiere mejorados en las costas y daños
que se siguieren y recrecieren y por razon de ello y que dellas se
cautar. con solas sus declaraciones y juramentos y en que dellos difieren = y dello
Rco morillo questa presente. otorgo de ynedia y real y corporal
y otras y a las dhas casas. y dellos y dho censo y carga dellos dhos
Docemill y trecientos mrs de dis de principal y sus rentas
dellos y se obligo de pagar cada vna cabeçada en quien pertenesca a los plaços y segun y de la manera que se contiene
en el dho censo que a de decorrer contra dello y dho dia que
ya declarado de mas dello que se obligo de cumplir y pagar
saber por fin y metodas las condiciones y penas del dho censo
que aqui van por insertas y hacer reconocimiento dello y dho censo en favor
del dho cabeçada mas dello sacado a su costa y pagara los dhos

si algunos se obligaren en este contrato, aca fr me da de
Logroño esta apocada de Porco que en ella otorgaron
ante personas yuso nombradas, por ante Diego
Dosera las justicias de Cerro nuestro señor
es pedan a cada de esta dicha villa de Cerro nuestro señor
se someten y renuncian otro sy que tengan y
hagan fuero con Veneri de Jerez con Vn juez con
que allen de esta frontera como Dos Hy[n]as pasada
en cosa juzgada y renunciaron todo derecho y
su favor y general y cada una de las leyes
les y ordenanças y cada una de las leyes.
del Emperador justiniano y especialmente todo
toro y partida que son en favor de las mugeres
de este caso de que cada una fue avisada.
por el Lic[enciado] Salvador de las renunciaron la
otra ordenanças por ser casada para mas
fuerça de estas escritura juro a dios y a Vna cruz.
que hizo con dedos de su mano de hacer y con
tra estas escritura alegando ni pidiendo in
tar ni mitad de nuestro dicho contrato para
fuerça temor ni engaño ni este juro no de
dispensación ni relajación absolución
dad ni otro juez que sea con nueda y si se lo con
cediere no use de ella antes de ello y
nia de perjura y ansi lo otorgaron siendo
testigos Alonso de Cabrera Vecino de Constantina y
Alonso Perez Vecino de esta dicha villa y de lo to
mar y pedir lo firmo el Lic[enciado] que yo el escribano doy fee
firmo el dicho Porcel y Alonso Romero y
Diego Vazquez que dixeron no saber

testigos

Ante mí

Pedro de [illegible]

Escribano

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gregorio carpintero vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto Juan Gregorio carpintero vecino de esta villa de Llerena mi padre me dio y entrego para mi casamiento con Ana Gonçalez hija legitima de Juan Gonçalez carpintero vecino de esta villa de Llerena y de Ana Gonçalez su mujer difuntos la parte de bienes que me pertenecio por la muerte de los dichos mis padres y abuelos y por la dicha razon me obligue a pagar a los herederos de los dichos mis padres y abuelos la parte de bienes que a cada uno de ellos pertenecio por la dicha razon segun y como se declara en la escritura de dote y casamiento que sobre ello otorgue ante Juan Gonçalez escribano publico de esta villa a que me refiero y para que yo pueda cumplir y pagar lo que asi me obligue a pagar a los dichos herederos de los dichos mis padres y abuelos y para que yo pueda cobrar y recibir de los herederos de los dichos mis padres y abuelos todos los bienes que a mi me pertenecen por la dicha razon y para que yo pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios para lo suso dicho y para que yo pueda parecer y parezca en juicio ante el señor alcalde mayor de esta villa de Llerena y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los alcaldes ordinarios

Loper

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Fernando de Zafra vecino desta villa
de Zafra otorgo que doy mi poder cumplido
como de derecho se requiere a vos nuestro
vecino desta villa especialmente para que por mi y en mi nombre
y en nombre de la dicha villa podais pedir y demandar y recibir
haber y cobrar y en juicio y fuera de juicio de
tesorero y receptor fiel y contador y de
la persona o personas a cuyo cargo
fuere y haga de los propios y rentas
y sobrantes de los pedidos y monedas
y alcabalas y rentas
reales del partido de la ciudad de Jerez de los
caballeros y de quien y con derecho deba
todos los maravedis que montaren
por cada uno de los dichos años
hasta en fin de diciembre de mil y
seiscientos y siete años
y en fin de este dicho año pasado
de mil y seiscientos y seis años
por previlejio y merced que nuestro
señor de más por cuantía y estatuto
y sobrecartas y cartas acabalas y sena
ladamente sobre cierta carta y merced
que el dicho concejo y regimiento de
esta dicha villa de Zafra
tiene de como cada un año
se nombre y elija un regidor
que tome la razón de los
propios y rentas y sobrantes
de los pedidos y monedas
y alcabalas y rentas reales
de esta dicha villa de Zafra
y su tierra y jurisdicción
y para que asimismo
pueda pedir y demandar
y recibir y haber y cobrar
de cualesquier personas
que tengan en su poder
cualesquier maravedis
pertenecientes a

de año pasado de seis y dies para la fa-
brica del convento y monesterio de
la clara de esta villa y me pare-
ce a mi como patrona y administra-
dora que soy dello consiento y fabrica
y todo lo que en razon dello se
hiziere y cobrare de
dinero otorgo y conozco dar y
tas de pago finiquito y asto con-
de paga o renunciacion de las leyes
della a mi favor sean y sean firmes y
rantes y valederas como si yo mismo
las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y fuere necesario en razon de
la dicha cobrança parecer en juizio que
ja y parezca ante qualesquier
justicias del dicho señor y de
sias ecclesiasticas de la corte y fuera
dellas y pedir y demandar y recebir
cobrar y rematar de quien y como
posesiones y continuallas y qualesq.
quiera requerimientos y autos
pedimento y todos los demas autos y
cutidos ordinarios que convengan
sean necesarios de se hazer y que yo
ria siendo presente hasta que todas las
cosas tengan cumplido efeto
que yo de derecho sea necesario para ello
vo poder cumplido y especial
de uso de y con sus incidencias y de
pendencias. y entera facultad y re
leuacion en forma y con todas sus
dessostitu y para en juizio y fuera
dello por mi y en todo lo que en razon
dello se hoviere fuere fecho y actuado y
mi persona en bienes avidos y por aver
sue fecho y me obligo en forma
en diez y seis dias del mes de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cláusula

Sepan quantos esta carta de obligación y reconocimiento de censo vieren como yo [illegible] vecino de esta villa de Zafra, digo que por cuanto yo tengo y poseo una casa en esta villa en la calle [illegible] que linda con casas de [illegible] y con casas de [illegible] y por delante la calle pública, la cual dicha casa me pertenece por herencia de mis padres y abuelos, y por cuanto yo tengo necesidad de dinero para mis necesidades y para pagar mis deudas, por tanto otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy de censo perpetuo para siempre jamás a [illegible] vecino de esta villa de Zafra, la dicha casa con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias, cuantos le pertenecen y pertenecer puedan en cualquier manera, por precio y cuantía de [illegible] reales de vellón, que yo he recibido y recibo en dinero de contado de mano a mano en presencia de [illegible] escribano público de esta villa y de los testigos de yuso escritos, los cuales dichos [illegible] reales de vellón yo los he recibido y recibo en dinero de contado, como dicho es, y los he contado y contados en mi poder, y de ellos me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepción de la pecunia no contada y de la prueba de ella como en ella se contiene, y por cuanto la dicha casa está libre y desembargada de censos, tributos, hipotecas y otras cargas, y por tal la vendo y doy de censo perpetuo para siempre jamás, como dicho es, y me obligo de la hacer buena y de la defender de cualquier persona que sobre ella pusiere pleito, y de la sanear a mi costa, y no la pudiendo hacer, me obligo de dar y pagar a [illegible] o a quien su poder hubiere [illegible] reales de vellón en que la dicha casa fuere apreciada por dos hombres buenos, y por cuanto la dicha casa está sujeta a [illegible] reales de censo perpetuo que paga a [illegible] vecino de esta villa, yo me obligo de pagar los dichos [illegible] reales de censo en cada un año, y no pagando, me obligo de pagar [illegible] reales de vellón de pena, y para la paga y cumplimiento de esta carta yo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de su majestad para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que ante el juez de mi vecindad me haga pagar lo contenido en esta carta, y renuncio las leyes de mi favor y la general renunciación de ellas, y lo otorgo en forma, siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa, y el otorgante que yo el escribano público doy fe conozco, y lo firmó de su nombre.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Llerena a veinte y tres días del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y nueve años en presencia de mi escribano y testigos y ante escribanos de una parte Sancho Marqués de la Cadena como tutor y curador testamentario y albacea que fue de Juan Sánchez de la Cadena su padre y en su nombre y de otra Gonzalo Palomares vecino de la villa de Usagre en nombre y como procurador que dijo ser de Alonso de las Torres en nombre y como procurador que dijo ser del concejo de la dicha villa y en virtud de los poderes que ante mí se hicieron de los dichos sus partes y de Alonso Rodríguez por cuanto y en razón del pleito que el dicho Sancho Marqués trata con el dicho Alonso de las Torres sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Alonso de las Torres debe al dicho Juan Sánchez de la Cadena su padre por razón de la renta de la dehesa del Campo y asimismo si es deudor a la dicha hacienda y en razón de la dicha hacienda que el dicho Sancho Marqués en nombre de sí mismo y como tutor y curador testamentario y albacea que fue del dicho Juan Sánchez de la Cadena su padre y el dicho Alonso Rodríguez en nombre de sí mismo y como procurador que dijo ser del dicho concejo de la dicha villa de Usagre y el dicho Alonso de las Torres en nombre de sí mismo y como procurador que dijo ser del dicho concejo de la dicha villa de Usagre por los dichos sus poderes que ante mí se hicieron de los dichos sus partes tienen pleito y causa en los bienes raíces y muebles del dicho su padre y hacienda que fue del dicho Juan Sánchez de la Cadena su padre y tomado posesión de ellos unos de los unos y otros de los otros y siguiendo y siguiendo el dicho pleito ante la justicia de esta villa y pretendiendo cada uno de ellos ser preferido y cobrar su deuda en lugar y manera que mejor le convenga y de lo que cada uno de ellos pretende haber y cobrar de la dicha hacienda que fue del dicho Juan Sánchez de la Cadena su padre y en razón de las excepciones y pleito que sobre ello ha causado a que se remiten y refieren y para proseguir el dicho pleito consultando las dudas y cosas del por bien

y media de cebada a cente y un fanega de
otra de semilla y sesenta y nueve años antes
de mi publico y testimonio Alonso munoz de Palacios
Juan mayor Francisco simon Francisco fernandes de
rivabellito fernandes juan moncayo y de vasquez
antonio de los reyes regidores de la dicha villa
cerrigos pres viteros y capellanes de la capilla
de señor san juan de la dicha villa
y vecinos de la dicha villa de xerez que por nombre
nabe de cobar vecino de la villa de villalon
como principal y juan de valderamos recep
tor pagador y depositario general de la cruz
da y hacienda de la ciudad de valladolid y de
mas de la dicha como fiador de ellos
dos a pagar a los dichos de la dicha mayor
de mas de la dicha quinientas noventa
y siete mas de la dicha quinientos y noventa
y cuatro mil y quatrocientos maravedis
de arrendamiento de los diezmos que la dicha
villa y cabildo tienen en el dicho
lugar de los quales les sale a pagar
en cada un año con los quales les sale a pagar
en cada un año juan de valderamos como fiador de el
vezino de la dicha villa de xerez de los caballeros
nabe de cobar conque los dichos de
mas de la dicha le den carta de pago y fin
sion de acciones en forma con traspaso
nabe de cobar y sus bienes por tanto
dixeron que dexan y dieron por cobrado que
toca y en nombre de la dicha villa dixe
ron que dexan y dieron en su poder cum pli
do en su fuero y causa propia al dicho juan
de en su fuero y causa propia al dicho juan
de valderamos para que pueda cobrar de
juicio y fuera de juicio las dichas quinientas noventa
y siete mas y quatrocientos y noventa
y quatro mil y quatrocientos maravedis
y medio para lo qual les da cumplido poder
cumplido en su fuero y causa propia
para que en todos sus derechos y acciones pue
da parezca ante todos y cualesquier juezes
justicias de su magestad de cualquier parte
y lugar que sean y ante quien y como
de derecho deban y para que puedan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se dan quantos esta carta de poder vieren como yo
Antonio de morales vecino desta villa de Llerena
en los reynos de castilla en esta provincia de los
maestrazgos estante en sevilla otorgo y conosco por esta
carta que doy mi poder cumplido como de derecho se
requiere y es necesario a antonio de morales mi hijo
vecino desta ciudad de sevilla a la collación de martin
sanchez vecino desta dicha villa de llerena y a qualquier
otra persona que yo nombrare y quiera y por bien tuviere
para que por mi y en mi nombre puedan parecer ante
cualesquier justicias eclesiasticas y seculares de
qualquier parte que sean y ante cada una dellas
especialmente ante los alcaldes de la casa y corte
y chancilleria de su magestad que residen en la villa
de valladolid y ante los alcaldes de la audiencia
que reside en la ciudad de sevilla y ante los
alcaldes ordinarios desta dicha villa de llerena
y ante cualesquier escribanos de su magestad
que sean y residan en la dicha villa de llerena
y ante cualesquier escribanos de su magestad
que sean y residan en la dicha ciudad de sevilla

y presentar la dha escritura de ra-
tificacion ante el dho Juez y es-
cribano executores de dhos embargos
embargos de tal manera que cuentas remates
bienes tomar posesiones y hacer todos los
mas autos y diligencias que convengan
hasta ser cobrados los dhos pesos que
pareciere necesario tanto en lo
principal como en costas y sobre
ello y para ello y lo anexo y dependiente
y para mas y recreacion en forma yo el dho
caballero mi parte otorgo y conozco
y para que pueda sustituir y sustituya
este poder en una o mas personas
y a cada una de ellas revoco otros
cualesquier poderes que antes de este
tenga dados y otorgados que quiero
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el salvo este que ha de valer y valga
por mi ultima voluntad en testimonio
de lo qual asi lo otorgo y firmo en
la dha villa de Llerena en veinte y
un dias del mes de diciembre de mil
y seiscientos y noventa y cinco años
siendo testigos Francisco de Ayala y Ma-
nuel Fernandez Vecinos de dha villa
y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo.

Ante mi

Pedro Gonçales

y de su mandado

Manuel Gonçales

escribano

Poder

[illegible] Alonso de Luaces [illegible]
[illegible] Juana [illegible]
[illegible] Juana [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A seguere el Crimen de dos dar y quales
quier personas y bienes y quales quier y partes y quellos
sobre con mando Usurpados y todo lo quales
quier nuestros bienes y hacienda asimismo como
y como nuestro procurador y en nombre de
y como marido de mi mujer y en su poder en todo el
derecho y en la mejor forma que puedo y debo
y en la mejor forma que puedo y debo asimismo
y en la mejor forma que puedo y debo y en la mejor forma que puedo y debo
Y en la mejor forma que puedo y debo y en la mejor forma que puedo y debo

En la villa de Herrera a nueve dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y veinte y quatro años en
presencia de mi escribano y testigos parecio
Isabel de Aguilar mujer de Diego Lopez de la Vega
de Badajoz, que doy fe es un hombre de
buena fama y en occasion de que se le
entregue de la hacienda de la parte de Alonso
Ximenez de Lamadrid, vecino de Badajoz
Parmunero en dicho lugar, y en nombre de sus
consortes y de los demas vecinos y partidos
y en virtud de poder que del dicho tiene como
Por consta de la escritura de apoderamiento que
presento y pide se le entregue y mande dar
Y luego el dicho Diego Lopez de Aguilar dijo
que en virtud de dicho poder y de la dicha
escritura de apoderamiento que presento
Y pide se le entregue y mande dar
Y luego el dicho Diego Lopez de Aguilar dijo
que en virtud de dicho poder y de la dicha
escritura de apoderamiento que presento
Y pide se le entregue y mande dar

Cartadepago

[illegible] Merca der [illegible] dicha m[illegible] que
[illegible] como [illegible] [illegible]
[illegible] mio e [illegible] escritura [illegible] dicho me [illegible]
[illegible] dicha [illegible] [illegible] firmo [illegible] dicho
[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y once años ante mí el escribano y testigos parecido presente Isabel de Castro mujer de Diego Fernández de Escalona vecina desta villa y en presencia y con licencia que dio y dio de mando a dicho Diego Fernández de Escalona su marido para otorgar y jurar esta escritura y que en ella será contenido dijo que dicho Diego Fernández de Escalona otorgó que debía y debió la dote y casamiento a la dicha su mujer según dote que hizo y declaró en razón de lo cual dijo que por cuanto Francisco Cano y Pedro Moreno de Villa Mayor y Alonso Jiménez Cartolome Fernández y Juan Martín Hermoso tienen fiado a Diego Fernández de Escalona de la cárcel desta villa de la obligación y fianza que dieron en cuenta de la cárcel y prisiones que hizo en todo lo cual dijo que por cuanto los dichos fiadores se obligaron a que se hiciese y hizo Isabel de Castro dueña de las fincas y se ratificó en la obligación que hizo Diego Fernández de Escalona de los dichos fiadores mancomunadamente y de cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum renunciando como renuncia las leyes de la mancomunidad

dad division y recursion y nueba
constitucion y todas las demas
leyes que son en fabor de los que
se obligan de mancomun como
en ellas se contiene de que el dho
dho German de Vargas a sumado
para la buena cuenta de la dha carta
de presos y prisiones que le fueron
entregados y notadando ella como
tal fiador la con los demas para
por su persona y bienes que para
ello obligo dio poder a las justi
cias de su Magestad nuestro señor que de
cada una. de esta dha villa para
que como sentencia pasada en
cosa juzgada a cerca de lo
cual de su propia y espresa
boluntad renuncio todas y qual
quier leyes fueros y derechos
de su fabor y en general todas y
cualesquier derechos de que
se pueda aprobechar y en
particular la ley del derecho
que dize que general renuncia
de ley fecha no bale en testi
monio de lo cual otorgo esta
carta de poder segun dho es
en la dha villa de Llerena
en la casa de mi morada
en beinte y quatro dias del
mes de Junio de mil y
seiscientos y quarenta y
un años siendo testigos
Juan Gomez de Leon y
Juan Gomez de Leon
y Juan Gomez de Leon
vecinos de la dha villa
y el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco
lo firmo en el registro
German de Vargas
ante mi
Juan Gomez de Leon

Dad division y recursion y nueba
constitucion y todas las demas
leyes que son en fabor de los que
se obligan de mancomun como
en ellas se contiene de que el dho
dho German de Vargas a sumado
para la buena cuenta de la dha carta
de presos y prisiones que le fueron
entregados y notadando ella como
tal fiador la con los demas para
por su persona y bienes que para
ello obligo dio poder a las justi
cias de su Magestad nuestro señor que de
cada una. de esta dha villa para
que como sentencia pasada en
cosa juzgada a cerca de lo
cual de su propia y espresa
boluntad renuncio todas y qual
quier leyes fueros y derechos
de su fabor y en general todas y
cualesquier derechos de que
se pueda aprobechar y en
particular la ley del derecho
que dize que general renuncia
de ley fecha no bale en testi
monio de lo cual otorgo esta
carta de poder segun dho es
en la dha villa de Llerena
en la casa de mi morada
en beinte y quatro dias del
mes de Junio de mil y
seiscientos y quarenta y
un años siendo testigos
Juan Gomez de Leon y
Juan Gomez de Leon
y Juan Gomez de Leon
vecinos de la dha villa
y el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco
lo firmo en el registro
German de Vargas
ante mi
Juan Gomez de Leon

2

solución mi tierra a la dona susan
ti dad mia otro pues. mi dexado
que se lo dueda conceder y si se
le concediere de ello no sara sso
pena de perjura y ansi lo otor
go yo Sancho de bonal ante juan
martin y alonso gonçales escrivo de
dichos deste aldea y firmo ante es.
tigos porque dixo no saber y lo firmo
porque dixo no saber y lo firmo
en ruego y por testigos fernandes. de molean
cede licençia a la qual ansi mismo
yo fee conosco

Diego fernandes ante Sancho de bonal

Ante mi
Alonso gonçales escrivano

y dicho otorgante
no firmo por
no saber

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Berlanga a seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y once años ante mi el escribano publico y testigos Sebastian Casado alcalde ordinario de la villa dixo que como cesionario que es de los concexos de Corros y Villamartin en virtud de poder cesion que para esto tiene otorgado por Juan de Cabezarra vecino de la villa de Corros que es uno de los dhos concexos que de poder cesion para ante el presente escribano en esta villa a dos dias del mes de marco de este presente año y del dho poder cesion usando otorgo que cedia y cedio y quan cumplidamente de derecho puede y debe a favor de Juan Vaca vecino de esta villa especialmente para que pueda en nombre y para si mismo en virtud de dho poder cesion y para ello parezca ante el Corregidor de esta villa y de su teniente y ante otro qualquier juez que sea competente y pida y demande y requiera y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta tanto que se le entreguen y paguen todos los maravedis que se le deben a los dhos concexos de Corros y Villamartin de resto de alcabala de vino de la renta de Berlanga que fenecio en fin del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y diez años que montan ciento y cincuenta mil maravedis poco mas o menos y de lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y de cartas de pago y finiquitos en forma y para que en virtud de dho poder cesion pueda parecer y parezca ante los Señores del Consejo de su Magestad y ante otros qualesquier jueces y justicias de su Magestad

Vlimiento de cada los a rrecebido
Cocrado de juango Dillona
Carro vecino de cantabilla y los
dos mrs de los rrecibos
Cocre de cada cuenta de de
Las casas de vinas que el dho juan
de cabarrasico rosegaga Dago
do de cos Cmrcas vinas y vo de
Las Mdor Dpedro Aguetin
Albarca Cxecutor nombrado
Por el contador domingo de
Cabrera juez partidor para
El dho Cnsexio de la ciudad
De sebilla Estrana Drecidas
Las judicadas para Dar y Dago
Dicha deuda y de otros que
Les Mcras tienen de rentos y a
ctiones que dho pedro de Jeron
Da dexo de quien y con Drs de
Cuyo Drecho que Dara cada vno le
cedio todos sus derentos y a
ctiones Vtiles y directos mistos
Cxecutivos segun y cuanto
Mas manera que estos tiene
El dho procurador actor en
su dho y causa Dro dia y cito
Dor rra con dequel dho Donma
Reconfiesa el dho sebastian
Laso que cedio y Dago las dhas
trecientas y cinquenta y mr
Cmill y quinientos y no cen
ta y quatro mrs al dho que
asi le cede para Dar al dho
Juan de cabarra las dhas qua
trocientas y cinquenta y vno
mill y quinientos y no cento
y quatro mrs al dho que asi

lecedio, deeos dos trecientos, cin
quenta, nueve mill, quinien
tos, noventa, quatro maza
ve dicsedio, dorecien contento
pagado, entregado a su voluntad
dora verdos zrecebido del
dor don mateo daria del dho e se
to sin que nello aya abido fran
de ni engaño alguno, a vnque ea
daga fuere cierta, verda derare
numcios o verro o la dha xcedon de
l año numerata decumia, de
de dnueba, e daga como en ella
se contiene, confeso que sien dre
dora los dhos mazabedis. dela
dha cesion ansido, zrecaemente
son del dho don mateo, como
dueño, senor deellos, y ze que
aya, cobre para si los frutos de
la heredad dellinas, y de la
quel tanae sitio de dalla ze que
es tan adjudicadas de dara el pa
gado deesta deuda dorenaquen
ta confeso no acobrado cossa
alguna, que ce son de bidos la
dha trecientas, cinquenta
y nueve mill quinientos, no
venta, quatro mazabedis,
que dorem dora otra zersona
ni causa que sea suya le sera duel
to en su cobranca, y en cargo ni
impedimiento alguno, si lo que
re seo eligo dorsu dersona, y bie
nes desaeir dela dha fensa y dexa
de xare en quieta y pacifica

posesion y para enquanto a esto fico
sa nea miento de Norma y forma
za mas porque de neo demas de que
don mateo lo toma por su riesgo
con esa nea miento de la deuda
que tienen feyolos ojos conceros
de vornos) bitta martin gaca firme
ca deco que por ello obligo su persona y
bienes avidos y por aver dio poder
a cada justicias de su merced nuestros
señores de la de esta villa
para que como sentencia pasada
en cosa juzgada le executen
y bizne numcio todo lo que de
su favor en general de que pido
derecho testimonio y re
quiere administracion y recebta
cion en forma. testigos el secretario
diego garcia osorio pedro monzon
sin francisco delvena vecinos
de esta villa y firmo de
todos de que doy fee que
conosco.

Sebastian lasso adame

Ante
[illegible]
[illegible]

[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por los mores Alcaldes Alcaldes ordinarios desta
Villa de Medellin y su tierra y Jurisdicion
Por su Magestad que Dios guarde por ante mi
Diego Garcia escribano de su Magestad y del
numero de la dicha Villa parezco y digo que
Yo soy Vecino desta Villa y en ella tengo
mi casa y familia y Hacienda y Bienes
y Por tal soy conocido y notorio en esta
Villa y su tierra y Jurisdicion y Por
Vuestras Mercedes se me debe dar y
mandar dar Provision Real para que
Pueda traer y traiga Espada y Daga
y Puñal y Espada Ropilla y Capa
y Sombrero y Calzas y Jubon y
Medias y Zapatos y Botas y Espuelas
y Capatos y Guantes y Ferreruelo
y Capa de Color y Pardo y Gris
y Negro y Azul y Verde y Morado
y Leonado y Pardillo y Blanco y
Amarillo y Naranjado y Pajizo y
Tornasol y Pavonado y Rosado y
Carmesi y Grana y Escarlata y
Morado y Leonado y Pardillo y
Blanco y Amarillo y Naranjado y
Pajizo y Tornasol y Pavonado y
Rosado y Carmesi y Grana y
Escarlata y Morado y Leonado y
Pardillo y Blanco y Amarillo y
Naranjado y Pajizo y Tornasol y
Pavonado y Rosado y Carmesi y
Grana y Escarlata y Morado y

En la villa de Llerena a primero día del
mes de octubre de mill y seiscientos y nueve
años ante mí el escribano público y testigos parecen
en presencia de esta una parte Sancho
Martín Muñoz vecino de esta villa de Llerena
de la casa de Serrezuela y Leonarda María San
Vicente monja, su hija mujer que fue
de Juan Muñoz vecino de esta villa de
Llerena y dixeron que por cuanto a
servicio de Dios nuestro señor está
tratado y concertado de se casar y ve
lar según orden de la santa madre
yglesia de Roma siendo primero las
amonestaciones que en tal caso manda
y ordena el santo concilio y mandan y
forzan que se hagan y celebren antes
y primero las dichas amonestaciones que
el santo concilio de trento manda
y no habiendo impedimento se casasen y velasen según
orden de la santa madre yglesia
y para ello el uno al otro y el otro
al otro se diesen sus fees y palabras
reales y para que cada parte
con su hija y cada uno por sí me
estas escrituras se diesen del
uno al otro y el otro al
otro cien ducados y para la parte
obediente y que aquello quieren y con
sienten que se ejecute. Y para
que se saque esta fuera y para
ello obligaron sus personas
y bienes habidos y por haber die
ron poder cumplido a las justicias de
su majestad y nuestro señor y especial
a la de esta villa de Llerena

someten y renuncian su fuero
y caer si contra ello fuere o dijere
cion en juicio o fuera de el contra lo
aquí en la carta dicho y en cada
vno de sus capítulos y cláusulas
por sentencia dada en
cosa juzgada renunciando las
leyes de su defensa y la gene
ral del derecho en forma
Y la dicha doña María sanchez
renunciando la ley de los dos
derechos fuertiniano y velia
noseno y el consulto torpe
mandole el derecho de partida
que son en favor de las mu
geres de cuyo efecto fue abi
sada por el presente escriuano
y sabidora de las re
nunciaciones fuero y razon
de suso en este contenidas
lo otorgaron ansi ante mi
escriuano y testigos
que fueron presentes
vecinos de esta villa y los
otorgantes que yo el escriuano
conozco lo firmaron
a su ruego firmo un testigo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a 2 de [illegible] de otubre y de
seis cientos y treinta y seis años. Estando en la casa
sacristia de Sn Juan de esta villa y freguesia
de Sn Miguel de la dicha villa el Ilmo y Rmo Sor Don Diego
de Arce y Reynoso del Consejo de su Magd y su Obispo
de esta ciudad de Badajoz dixo que por quanto el Patrono
y capellan de la capellania que se dirá y fundo
[illegible] de [illegible] de esta villa
y el dicho Ilmo y Rmo Sor Don Diego de Arce y Reynoso
es patrono y capellan de la capellania que se dirá y fundo
el dicho Sr Don Diego de Arce y Reynoso = quiere
y es su voluntad de nombrar como de hecho nombra por
capellan de la dicha capellania a Fr Co Sto Mas y Pinto
dicho Sr Don Diego de Arce para que diga las misas
que se dirán y fundo el dicho Sr Don Diego de Arce
en la ermita de Nra Sra de la Encarnacion de esta
villa en cada un año y para que goze de la renta
que se dirá y fundo el dicho Sr Don Diego de Arce
en la dicha ermita con la carga de misas que
se dirán y fundo el dicho Sr Don Diego de Arce
y para que el dicho Fr Co Sto Mas y Pinto
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Encalzada de Herena a cinco dias del mes de
otubre de mil y seis y onze años ante
mi el scrivano del Rey y testigos parezio
sente mariana mexia muger de Gon
calo fernandes vecina de la dicha villa
y dixo que su hijo Antonio de soria
lo fernandes su marido arrendo de
sus dos rentas cortixos que su ad minis
tracion tiene en esta villa y su tierra
para arrendar en renta y con la di
minuta en nuestros terminos en nom
bre de antonio lopes ferro tesorero
de rentas generales de los estancos y en nom
bre de Gonçalo fernandes su hijo y en
favor de los dichos sus dos arrendadores
la qual se obligo y encargo en nombre
de la dicha su minuta de cortalvilla
de tanco de la dicha minuta de cortalvilla
dos cortezarios que començaron a co
rrer y se contar dos de primero de
septiembre deste presente mes de otubre deste
año y reconosçion de que en cada viña
no avia de gastar cin co arrobas de
minuta a duçientos rreales ca
da una la qual de gastar dicha sea y sea
torgo en la villa de casa ante el juez
de este escriuano publico della de la villa
los quales dichos [illegible] se obli
garon de gastar los dichos ciertos plaços y ançier
tas condiçiones como della de parece escri tu
ra con sta y parece que se hizo en
la qual el reconosçion de que yo el scri
mariana mexia alia della de rrobar y
y ratificar la dicha escri tura segun y
como della mas cierta y larga se contiene
y la dicha mariana mexia en nombre
de fernandes su marido la dicha fiança
torgada della de que quiere hacer ansi =
por tanto en la mejor manera que ha
de ro mexor y mas cierta y mas fuerte
y mas abasta y mas bastante

de obligacion que el dho gonçalo fernandez su marido tiene otorgada en fabor del dho estanco en la dicha villa de la fuente de cantos por tres años que tubo principio en primero de enero deste presente año de la fecha de la dicha obligacion, y el dho su marido juntamente con el dho gonçalo fernandez, y cada uno de ellos por si y por el todo renunciaron de convenirse en fuero y jurisdiccion ni ante el juez que de la causa pueda conocer, y renunciaron la ley de duobus reis debendi en que dicen que si dos personas se obligan juntamente y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum que el acreedor pueda pedir la deuda a cualquiera de ellos que quisiere, y renunciaron todas las demas leyes que son en favor de los que se obligan mancomunadamente como en ella se contiene, y de la otra parte el dho pedro de ortega vecino de esta villa en nombre y como principal obligado que se constituyo en la dicha escritura de obligacion, y el dho antonio lopez herrero vecino de esta villa como su fiador y principal pagador que se constituyo en la dicha escritura de obligacion, todos tres juntamente de mancomun y a voz de uno cada uno de ellos por si y por el todo in solidum

...ijo condedos de su mano dereyale
...noz mi escriz contra lo sta escriu
...za acegando mi pidiendo sudote
...arras mi chene dazza fez nacesc
...zeditarios mi mitad de muebles si
...cados migues dazaca otorgar sue
...duda ni de monica da porello o
...summari dom porotra persona de
...ma sino quecaa otorgade sue olun
...tad y decepuzo no pedira ansolu
...cion mi rrega xacion a sus santidad
...ni no nos mi pereado quesecon
...ceda y si secon ce dicreno sara
...cedar de hacer remedio so pena de per
...jura y ansi lo otorgo fr va testigos
...rriero y alonso ernandes y juan
...moreno vecinos destavila
...y firmo de nombre por ella otorgan
...te que pedio el lo non sopo escriuir
...de lo nos saber = testigos que fue
...ecepo gonçalo fr marido desta
...maria na mexia otorgante de
...e de la escritura otorgo que era
...y de licencia y facultad con
...para otorgar y juro en forma
...za segun y della manera que en
...seon tiene fecha carta de testigos
...la cacon fr vt su dicta testigos
...ecepo gonçalo fr vz
...dr cientos fr y entre renglones
...zedio vala

SPN 07 NAP
21/1

Dichas escripturas y mas autos Contenidas En el dicho
Proceso pasado Con los Susodichos Contenido En ellos
Asi fe y conozco En la forma que En ellas Se refiere
y Signe sello y Firme

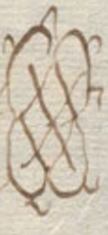

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

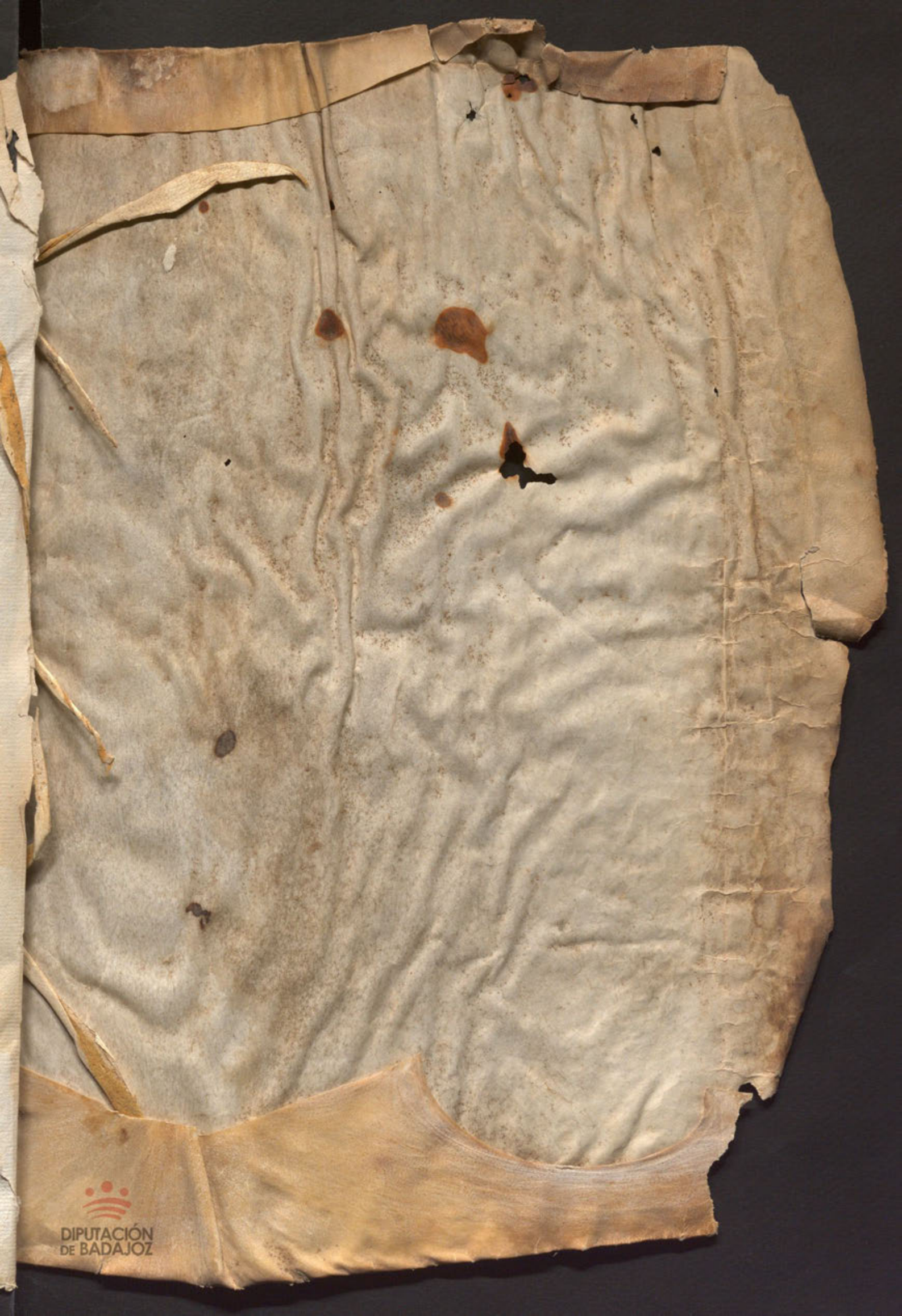
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ